

Presupuesto del Ministerio de Defensa

Año 2004

INDICE

		<u>Página</u>
1.	CONSIDERACIONES GENERALES	
•	Presentación del Presupuesto año 2004	7
•	Tabla de conversión de Aplicaciones 2003 – 2004	25
2.	LEGISLACIÓN	
•	Ley 61/2003 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004	27
•	Ley 62/2003 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social	29
3.	SUBSECTOR ESTADO	
•	Desarrollo del Presupuesto de Gastos por Servicios Presupuestarios	217
•	Módulos de alimentación para el año 2004	257
•	Desarrollo del Presupuesto de Gastos por Centros de Coste	261
•	Inversiones reales para 2004 y Programación Plurianual	287
•	Cuadros resumen y Gráficos	311
4.	SUBSECTOR ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y PUBLICOS	
•	Desarrollo del Presupuesto de Ingresos y Gastos	343
•	Inversiones reales para 2004 y Programación Plurianual	373
•	Cuadros resumen y Gráficos	387
5.	ESTRUCTURAS DEL PRESUPUESTO	
•	Estructura Orgánica	403
•	Estructura Funcional	409
•	Estructura Económica de Gastos	
	° Clasificación	421
	° Códigos	431
•	Estructura Económica de Ingresos	
	° Clasificación	485
	° Códigos	493

1. CONSIDERACIONES GENERALES

PRESENTACIÓN DEL PRESUPUESTO DE DEFENSA PARA 2004

Cifras globales

Los Presupuestos Generales del Estado para el 2004 incluyen una asignación de recursos para el Ministerio de Defensa (Subsector Estado), que asciende a 6.746.772,84 miles de €, cifra que representa un crecimiento del 4,12% respecto del Presupuesto de 2003.

Si se incluye el Presupuesto de los Organismos Autónomos y Organismo Público adscritos al Departamento, que para el 2004 asciende a 1.348.325,25 miles de €, el Presupuesto consolidado del Ministerio de Defensa supone 7.854.435,29 miles de €, que representa un crecimiento del 4,19% respecto del Presupuesto de 2003.

<u>Objetivos</u>

El Presupuesto del Ministerio de Defensa para el año 2004 contribuye un año más a mantener el equilibrio presupuestario para el conjunto de las administraciones públicas y pretende conseguir los siguientes objetivos:

- Profesionalización: Con el aumento de incentivos para la captación y permanencia del personal MPTM, así como aumentando los niveles de calidad de vida, se pretende continuar con el proceso de profesionalización de las Fuerzas Armadas.
- Racionalización: Se da prioridad a aquellos proyectos de obras derivados del nuevo modelo de Fuerzas Armadas. Este nuevo modelo condiciona desde el punto de vista de la infraestructura, los tres procesos fundamentales que es necesario seguir acometiendo para apoyar eficazmente su implantación:
 - Mejora de la calidad de vida de tropa y marinería (alojamientos y zonas de vida en bases y acuartelamientos).
 - Concentración de unidades, instalaciones y recursos (consecuencia de unas FAS más reducidas).
 - Modernización de la infraestructura disponible, de acuerdo con las características de los nuevos materiales.
- **Modernización**: Se puede calificar el año 2004 como el año de la "modernización". Así a los programas principales de armamento ya iniciados, se añaden este año otros cuatro

nuevos sistemas de armas: helicóptero de combate, vehículo de combate familia Pizarro, submarino S-80 y buque de proyección estratégica LLX.

Son programas cuya importancia radica más que en su coste económico, en sus aspectos tecnológico, industrial y financiero; es precisamente esta última característica la que ha aconsejado agruparlos bajo un mismo programa presupuestario, el 213B: "Programas Especiales de Modernización", y centralizarlos en el Servicio Presupuestario 03 "Secretaría de Estado" con el fin de facilitar tanto su gestión económico-financiera como su posible tratamiento normativo específico.

Por otra parte, el desarrollo de las Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones que coordina y dirige el Plan Director CIS se dota como proyecto prioritario del Ministerio de Defensa, de manera que se hace una apuesta decidida por el empleo de las nuevas tecnologías como factor multiplicador de la capacidad operativa e instrumento que puede permitir, en algunos casos, el ahorro de efectivos.

- Desarrollo y consolidación de la dimensión internacional de la Defensa: Como establece la Directiva de Defensa Nacional 1/2000, España desempeña hoy un papel cada vez más destacado en la esfera internacional, por ello, las Fuerzas Armadas, como instrumento de la acción exterior del Estado, deben mantener su participación en las diversas Organizaciones Internacionales de Seguridad y Defensa y asumir nuevas obligaciones y requerimientos operativos, particularmente en el marco de la Política Europea común de Seguridad y Defensa.
- Promoción y desarrollo de la Conciencia de Defensa Nacional: Conseguir que la sociedad española comprenda, apoye y participe con mayor intensidad en la tarea de mantener un dispositivo de defensa adaptado a las necesidades, responsabilidades e intereses estratégicos españoles.

Cuadros por Grandes Centros Gestores

Los siguientes cuadros por "Tipos de Gasto" proporcionan una visión global del Presupuesto del Ministerio de Defensa para el 2004 y aportan información sobre la comparación de éste con el Presupuesto de 2003, así como sobre su distribución interna entre los Grandes Centros Gestores (Órgano Central, Estado Mayor de la Defensa y Ejércitos).

TOTAL DEFENSA

(Miles de €)

TIPO DE GASTO	PRESUPUESTO	PRESUPUESTO	DIFERENC	(Miles de €)
THE BE GREET	INICIAL 2003	2004	-	
	(1)	(2)	(2)-(1)	%
Total Capítulo 1	3.742.432,93	3.849.841,37	107.408,44	2,87
Mantenimiento de la Infraestructura	84.796,19	85.121,94	325,75	0,38
Consumos (Luz, Agua, etc.)	62.547,16	67.663,13	5.115,97	8,18
Combustibles	80.843,18	81.589,43	746,25	0,92
Vestuario	60.566,50	54.849,64	-5.716,86	-9,44
Alimentación	94.824,38	93.160,10	-1.664,28	-1,76
Asistencia Sanitaria	27.887,29	28.323,93	436,64	1,57
Locomoción y Traslado de Personal	46.377,81	46.578,62	200,81	0,43
Transportes de Material	19.539,04	20.978,61	1.439,57	7,37
Dietas (excluido Cursos)	70.346,86	66.084,40	-4.262,46	-6,06
Formación del Personal	33.797,62	36.654,68	2.857,06	8,45
Alquiler Terrenos y Edificios	7.013,53	7.185,93	172,40	2,46
Plan Director CIS	57.036,00	63.389,70	6.353,70	11,14
Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones	12.566,36	13.536,45	970,09	7,72
Material de Oficina	14.235,22	14.774,97	539,75	3,79
Suministros de Material	11.651,48	11.957,84	306,36	2,63
Seguros	8.048,49	8.093,69	45,20	0,56
Trabajos de Otras Empresas	89.449,87	96.663,93	7.214,06	8,06
Programa Editorial	1.885,11	1.922,81	37,70	2,00
Publicidad y Propaganda	17.733,19	18.825,59	1.092,40	6,16
Jurídicos y Contenciosos	4.964,36	4.722,14	-242,22	-4,88
Reuniones y Conferencias (excluido Cursos)	4.730,52	5.695,53	965,01	20,40
Gastos de Vida y Funcionamiento	11.812,85	12.590,91	778,06	6,59
Otros gastos corrientes	13.562,21	39.862,25	26.300,04	193,92
Total Capítulo 2	836.215,22	880.226,22	44.011,00	5,26
Otros gastos financieros	416,86	416,86	0,00	0,00
Total Capítulo 3	416,86	416,86	0,00	0,00
OO.AA.	33.149,48	34.787,18	1.637,70	4,94
Acción Social	13.055,26	14.135,73	1.080,47	8,28
Org. Internacionales	35.858,93	40.189,75	4.330,82	12,08
OO.PP.	113.393,70	130.051,30	16.657,60	14,69
Otras transferencias	3.139,60	3.150,65	11,05	0,35
Total Capítulo 4	198.596,97	222.314,61	23.717,64	11,94
TOTAL GASTOS CORRIENTES	4.777.661,98	4.952.799,06	175.137,08	3,67
Modernización de las FAS	569.818,28	425.366,00	-144.452,28	-25,35
Programas Principales de Modernización	322.265,01	577.691,89	255.426,88	79,26
Mantenimiento de Armamento y Material	521.701,91	510.351,67	-11.350,24	-2,18
I + D	188.185,61	169.367,05	-18.818,56	-10,00
Otras inversiones	27.599,87	32.938,74	5.338,87	19,34
Total Capítulo 6	1.629.570,68	1.715.715,35	86.144,67	5,29
OO. AA.	45.389,29	45.879,50	490,21	1,08
OO. PP.	24.602,42	29.944,82	5.342,40	21,71
Total Capítulo 7	69.991,71	75.824,32	5.832,61	8,33
TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	1.699.562,39	1.791.539,67	91.977,28	5,41
TOTAL PRESUPUESTO NO FINANCIERO	6.477.224,37	6.744.338,73	267.114,36	4,12
Total Capítulo 8	2.434,11	2.434,11	0,00	0,00
TOTAL PRESUPUESTO	6.479.658,48	6.746.772,84	267.114,36	4,12

ÓRGANO CENTRAL (sin EMAD)

				(Miles de €)
	PRESUPUESTO	PRESUPUESTO		
TIPO DE GASTO	INICIAL 2003	2004	DIFERENC	
	(1)	(2)	(2)-(1)	%
Total Capítulo 1	1.242.485,90	1.275.347,99	32.862,09	2,64
Mantenimiento de la Infraestructura	3.834,93	3.827,68	-7,25	-0,19
Consumos (Luz, Agua, etc.)	6.594,39	7.471,32	876,93	13,30
Combustibles	1.524,25	927,11	-597,14	-39,18
Vestuario	1.053,55	1.065,90	12,35	1,17
Alimentación	291,12	430,33	139,21	47,82
Asistencia Sanitaria	23.053,00	23.322,00	269,00	1,17
Locomoción y Traslado de Personal	11.575,15	10.275,15	-1.300,00	-11,23
Transportes de Material	349,53	347,48	-2,05	-0,59
Dietas (excluido Cursos)	4.681,65	5.181,65	500,00	10,68
Formación del Personal	0,00	0,00	0,00	
Alquiler Terrenos y Edificios	7.010,98	7.183,22	172,24	2,46
Plan Director CIS	32.134,75	43.413,98		35,10
Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones	1.989,13	2.010,86		1,09
Material de Oficina	3.205,91	3.201,45		
Suministros de Material	2.210,24	1.873,26		
Seguros	109,24	146,65		34,25
Trabajos de Otras Empresas	19.103,46	19.388,10	· ·	
Programa Editorial	1.885,11	1.922,81	37,70	2,00
Publicidad y Propaganda	15.821,76	16.679,26		5,42
Jurídicos y Contenciosos	216,37	216,37	0,00	0,00
Reuniones y Conferencias (excluido Cursos)	2.869,06	3.408,33		18,80
Gastos de Vida y Funcionamiento	357,50	364,21	6,71	1,88
Otros gastos corrientes	7.576,17	33.587,87	26.011,70	343,34
Total Capítulo 2	147.447,25	186.244, 99	38.797,74	26,31
				20,01
Otros gastos financieros	0,00	0,00	0,00	-
Total Capítulo 3	0,00	0,00	0,00	-
OO.AA.	33.149,48	34.787,18	1.637,70	4,94
Acción Social	5.405,66	5.921,65	515,99	9,55
Org. Internacionales	35.823,77	40.154,59	4.330,82	12,09
OO.PP.	113.393,70	130.051,30	16.657,60	14,69
Otras transferencias	2.233,65	2.233,65	0,00	0,00
Total Capítulo 4	190.006,26	213.148,37	23.142,11	12,18
TOTAL GASTOS CORRIENTES	1.579.939,41	1.674.741,35	94.801,94	6,00
Modernización de las FAS	126.676,95	54.926,94	-71.750,01	-56,64
Programas Principales de Modernización	322.265,01	577.691,89	255.426,88	79,26
Mantenimiento de Armamento y Material	754,03	779,49	25,46	3,38
I + D	188.185,61	169.367,05	-18.818,56	-10,00
Otras inversiones	16.003,50	21.363,84	5.360,34	33,49
Total Capítulo 6	653.885,10	824.129,21	170.244,11	26,04
·				
OO. AA. OO. PP.	45.389,29	45.879,50		1,08
	24.602,42	29.944,82		21,71
Total Capítulo 7 TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	69.991,71 723.876,81	75.824,32 899.953,53	5.832,61 176.076,72	8,33 24,32
		•		
TOTAL PRESUPUESTO NO FINANCIERO	2.303.816,22	2.574.694,88	270.878,66	11,76
Total Capítulo 8	829,40	829,40	0,00	0,00
TOTAL PRESUPUESTO	2.304.645,62	2.575.524,28	270.878,66	11,75

EMAD

5550151151	5550151151		(Miles de €)
		8.555	
			%
0,00	0,00	0,00	-
1.241,64		32,39	
782,31	841,70	59,39	7,59
337,23		25,77	7,64
18,19	18,60	0,41	
155,81	149,00	-6,81	-4,37
0,00	0,00	0,00	-
1.722,63	1.716,28	-6,35	-0,37
0,00	0,00	0,00	-
2.906,97	3.020,00	113,03	3,89
451,97	355,00	-96,97	-21,45
0,00	0,00	0,00	-
422,38	214,60	-207,78	-49,19
216,80	222,00	5,20	2,40
311,83	293,00	-18,83	-6,04
303,77	261,00	-42,77	-14,08
20,24	18,80	-1,44	-7,11
1.463,79	1.583,50	119,71	8,18
0,00	0,00	0,00	-
0,00	0,00	0,00	-
0,00	0,00	0,00	-
209,53	340,00	130,47	62,27
56,44	58,00	1,56	2,76
472,73	493,20	20,47	4,33
11.094,26	11.221,71	127,45	1,15
0.00	0.00	0.00	-
0,00	0,00	0,00	
0.00	0.00	0.00	_
			1,15
55 510 76	40 020 NZ		
17.031,50	13.880,12	-5./5/,44	-7,23
0,00		0,00	-
0,00	0,00	0,00	-
79.637,56	73.880,12	-5.757,44	-7,23
90.731,82	85.101,83	-5.629,99	-6,21
0,00	0,00	0,00	-
90.731,82	85.101,83	-5.629,99	-6,21
	782,31 337,23 18,19 155,81 0,00 1.722,63 0,00 2.906,97 451,97 0,00 422,38 216,80 311,83 303,77 20,24 1.463,79 0,00 0,00 209,53 56,44 472,73 11.094,26 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 11.094,26 55.510,76 23.670,08 0,00 456,72 79.637,56 0,00 79.637,56 90.731,82 0,00	INICIAL 2003	INICIAL 2003

EJÉRCITO DE TIERRA

(Miles de €)

	PRESUPUESTO	PRESUPUESTO		(Miles de €)
TIPO DE GASTO	INICIAL 2003	2004	DIFERENC	241
THI O DE GASTO	(1)	(2)	(2)-(1)	%
Total Capítulo 1	1.453.228,19	1.502.295,32	49.067,13	3,38
Mantenimiento de la Infraestructura	48.261,69	49.494,15	1.232,46	
		30.491,05	· ·	2,55 9,81
Consumos (Luz, Agua, etc.)	27.768,01		2.723,04	
Combustibles	18.809,80	19.701,14	891,34	4,74
Vestuario	48.805,66	42.364,57	-6.441,09	-13,20
Alimentación	70.689,54	68.456,86	-2.232,68	
Asistencia Sanitaria	3.641,14	3.745,78	104,64	2,87
Locomoción y Traslado de Personal	19.530,00	20.536,49	1.006,49	5,15
Transportes de Material	8.534,37	8.975,99	441,62	5,17
Dietas (excluido Cursos)	41.651,57	38.723,57	-2.928,00	-7,03
Formación del Personal	16.123,08	18.638,22	2.515,14	15,60
Alquiler Terrenos y Edificios	0,00	0,00	0,00	
Plan Director CIS	11.899,09	9.497,26	-2.401,83	-20,18
Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones	7.971,05	8.879,32	908,27	11,39
Material de Oficina	8.294,68	8.812,14	517,46	6,24
Suministros de Material	3.986,88	4.625,38	638,50	16,02
Seguros	6.417,67	6.440,39	22,72	0,35
Trabajos de Otras Empresas	38.686,72	43.370,07	4.683,35	12,11
Programa Editorial	0,00	0,00	0,00	-
Publicidad y Propaganda	781,31	980,00	198,69	25,43
Jurídicos y Contenciosos	3.425,77	3.425,77	0,00	0,00
Reuniones y Conferencias (excluido Cursos)	1.422,73	1.599,20	176,47	12,40
Gastos de Vida y Funcionamiento	6.660,71	7.120,20	459,49	6,90
Otros gastos corrientes	2.382,80	2.904,12	521,32	21,88
Total Capítulo 2	395.744,27	398.781,67	3.037,40	0,77
Otros gastos financieros	0,00	0,00	0,00	-
Total Capítulo 3	0,00	0,00	0,00	-
OO.AA.	0,00	0,00	0,00	-
Acción Social	3.741,68	4.303,84	562,16	15,02
Org. Internacionales	0,00	0,00	0,00	
Otras transferencias	775,30	789,41	14,11	1,82
Total Capítulo 4	4.516,98	5.093,25	576,27	12,76
TOTAL GASTOS CORRIENTES	1.853.489,44	1.906.170,24	52.680,80	2,84
Modernización de las FAS	153.048,10	126.865,61	-26.182,49	-17,11
Mantenimiento de Armamento y Material	177.575,70	176.505,72	-1.069,98	-0,60
I + D	0,00	0,00	0,00	
Otras inversiones	6.890,68	6.890,68	0,00	0,00
Total Capítulo 6	337.514,48	310.262,01	-27.252,47	- 8,07
OO. AA.	0,00	0,00	0,00	
Total Capítulo 7	0,00	0,00	0,00	
TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	337.514,48	310.262,01	-27.252,47	- -8,07
TOTAL PRESUPUESTO NO FINANCIERO	2.191.003,92	2.216.432,25	25.428,33	1,16
Total Capítulo 8	895,51	895,51	0,00	0,00
TOTAL PRESUPUESTO	2.191.899,43		25.428,33	1,16
-	,	- 1	,	

ARMADA

TOTAL PRESUPUESTO	962.387,93	941.098,81	-21.289,12	-2,21
Total Capítulo 8	354,60	354,60	0,00	0,00
TOTAL PRESUPUESTO NO FINANCIERO	962.033,33	940.744,21	-21.289,12	-2,21
OO. AA. Total Capítulo 7 TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	0,00 0,00 320.671,50	0,00 0,00 283.640,02	0,00 0,00 -37.031,48	
Total Capítulo 6		·	-37.031,48	-11,55
Otras inversiones	375,63 320.671,50	375,63 283.640,02	0,00	0,00
I + D	0,00	0,00	0,00	
Mantenimiento de Armamento y Material	167.143,43	160.486,30		-3,98
Modernización de las FAS	153.152,44	122.778,09	-30.374,35	
TOTAL GASTOS CORRIENTES	641.361,83		15.742,36	2,45
Total Capítulo 4	2.984,32	3.262,75	-3,06 278,43	-2,34 9,33
Otras transferencias	130,65	127,59	-3,06	
Org. Internacionales	2.818,51 35,16	3,100,00		
OO.AA. Acción Social	0,00 2.818,51	0,00 3.100,00	0,00 281,49	- 9,99
Total Capítulo 3	0,00	0,00	0,00	
Otros gastos financieros	0,00	0,00		
Total Capítulo 2	125.800,41	126.757,75	957,34	0,76
Otros gastos corrientes	2.076,66	1.799,48		
Gastos de Vida y Funcionamiento	3.747,51	4.013,69	266,18	
Reuniones y Conferencias (excluido Cursos)	112,85	144,21	31,36	
Jurídicos y Contenciosos	480,80	480,00	-0,80	
Programa Editorial Publicidad y Propaganda	714,22	0,00 742,33	0,00 28,11	- 3,94
Trabajos de Otras Empresas	11.925,41 0,00	13.515,94		13,34
Seguros	577,86	577,85		0,00
Suministros de Material	2.823,56	2.868,10		1,58
Material de Oficina	1.229,14	1.252,68	23,54	1,92
Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones	1.649,77	1.650,49		
Plan Director CIS	5.831,61	4.378,68		
Alquiler Terrenos y Edificios	2,55	2,71	0,16	
Formación del Personal	12.601,60	12.762,31	160,71	1,28
Dietas (excluido Cursos)	10.331,46	9.548,32		
Transportes de Material	5.733,66	6.733,66	1.000,00	17,44
Locomoción y Traslado de Personal	6.460,88	6.942,80	481,92	7,46
Asistencia Sanitaria	0,00	0,00	0,00	
Alimentación	13.676,71	13.676,50	-0,21	0,00
Vestuario	6.642,64	6.642,64	0,00	
Combustibles	20.252,00	20.252,00	0,00	
Consumos (Luz, Agua, etc.)	11.308,14	12.134,06		7,30
Mantenimiento de la Infraestructura	7.621,38	6.639,30	-982,08	-12,89
Total Capítulo 1	512.577,10	527.083,69	14.506,59	2,83
TIFO DE GASTO	(1)	(2)	(2)-(1)	%
TIPO DE GASTO	INICIAL 2003	2004	DIFEREN	2145
	PRESUPUESTO	PRESUPUESTO		(Miles de €)

EJÉRCITO DEL AIRE

(Miles de €)				
		DIFFDEN	DIAC .	
			% 2.0F	
534.141,74	545.114,37	10.972,63	2,05	
23.836,55	23.886,78	50,23		
16.094,31	16.725,00	630,69	3,92	
39.919,90	40.346,18	426,28	1,07	
4.046,46	4.757,93	711,47	17,58	
10.011,20	10.447,41	436,21		
1.193,15		63,00	5,28	
7.089,15		18,75	0,26	
4.921,48	4.921,48	0,00	0,00	
10.775,21	9.610,86	-1.164,35	-10,81	
4.620,97	4.899,15	278,18	6,02	
0,00	0,00	0,00	-	
6.748,17	5.885,18	-862,99	-12,79	
739,61	773,78	34,17	4,62	
1.193,66	1.215,70	22,04	1,85	
2.327,03	2.330,10	3,07	0,13	
923,48	910,00	-13,48	-1,46	
18.270,49	18.806,32	535,83		
0,00	0,00	0,00	-	
415,90	424,00	8,10	1,95	
841,42	600,00	-241,42	-28,69	
116,35	203,79	87,44	75,15	
990,69	1.034,81	44,12	4,45	
1.053,85		23,73		
156.129,03	157.220,10	1.091,07	0,70	
416.86	416.86	0.00	0,00	
0.00	0.00	0.00		
			-25,63	
·				
· ·			-25,63 1,70	
81.430,03		-9.462,74	-	
152.558,67	147.963,36	-4.595,31	-3,01	
0,00	0,00	0,00		
3.873,34		0,00		
237.862,04	223.803,99	-14.058,05	-5,91	
0.00	0.00	0.00	-	
237.862,04	223.803,99	-14.058,05		
929.639,08	927.365,56	-2.273,52		
354,60	354,60	0,00	0,00	
929.993,68	927.720,16	-2.273,52	-0,24	
	16.094,31 39.919,90 4.046,46 10.011,20 1.193,15 7.089,15 4.921,48 10.775,21 4.620,97 0,00 6.748,17 739,61 1.193,66 2.327,03 923,48 18.270,49 0,00 415,90 841,42 116,35 990,69 1.053,85 156.129,03 416,86 416,86 416,86 0,00 1.089,41 0,00 0,00 1.089,41 691.777,04 81.430,03 152.558,67 0,00 3.873,34 237.862,04 0,00 0,00 237.862,04 929.639,08 354,60	INICIAL 2003	INICIAL 2003	

Los criterios de agrupación seguidos para calcular cada partida o "tipo de gasto" de los cuadros anteriores han sido los siguientes:

Literal	Concepto
Para el capítulo 2:	
Mantenimiento de la Infraestructura	212
Consumos (Luz, Agua, etc.)	22100, 01, 02, 22201, 02, 03, 15 y 99
Combustibles	22103
Vestuario	22104
Alimentación	22105 de 211A y 212A
Asistencia Sanitaria	Cap 2 de 412B
Locomoción y Traslado de Personal	231 y 232
Transportes de Material	223
Dietas (excluido Cursos)	230 de 211A y 612C
Formación del Personal	Cap 2 de 215A
Alquiler Terrenos y Edificios	200 y 202
Plan Director CIS	206, 209, 216, 22002, 22112, 22200, 22204 y 22706(*)
Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones	213, 214, 215, 219
Material de Oficina	22000, 22001, 22015
Suministros de Material	22108, 11, 12, 15 y 99
Seguros	224
Trabajos de Otras Empresas	22700, 01, 02, 03, 06, 15 y 99
Programa Editorial	240
Publicidad y Propaganda	22602
Jurídicos y Contenciosos	22603
Reuniones y Conferencias (excluido Cursos)	22606 de 211A y 612C
Gastos de Vida y Funcionamiento	22900
Otros gastos corrientes	Resto
	(*) Varios Centros de Coste
Para el Capítulo 4:	
OO.AA.	Artículo 41
Acción Social	CC,s 34, 62, 79, 82
Org. Internacionales	Artículo 49
OO.PP.	Artículo 44
Otras transferencias	Resto
Para el Capítulo 6:	
Modernización de las FAS	213A
Programas Principales de Modernización	213B
Mantenimiento de Armamento y Material	214A
I + D	542C
Otras inversiones	Resto

Distribución del incremento

El primer aspecto a destacar del análisis de los mismos se refiere a la distribución del 4,12% de incremento (267.114,36 miles de €) respecto al presupuesto de 2003, que en su mayor parte, se destina a financiar las más urgentes necesidades del Departamento en gasto corriente y, dentro de éste, a los gastos de personal y en operaciones de capital, a los programas principales de modernización.

- El 40,2% (107.408,44 miles de €) se destina al capítulo 1, que aumenta un 2,87% respecto a 2003.
- El 16,48% (44.011 miles de €) se destina al capítulo 2, que aumenta un 5,26% respecto a 2003.
- El 32,25% (86.144,67 miles de €) se destina al capítulo 6, que aumenta un 5,29%.
- El 11,07% restante (29.550,25 miles de €) va a aumentar los capítulos 4 y 7 en un 11,94% y en un 8,33% respectivamente, respecto a 2003.

Distribución del Presupuesto por Capítulos

Por capítulos, pueden destacarse las siguientes novedades de los Presupuestos del año 2004:

- El Capítulo 1º "Gastos de Personal" experimenta un crecimiento sobre el presupuesto del año anterior de 107.408,44 miles de € que supone un incremento del 2,87%, debido a que, además del aumento de retribuciones fijadas en un 2% para el año 2004, se consolidan las pagas extraordinarias fruto del acuerdo Administración-Sindicatos y se dota el Plan de Acción para la Profesionalización y el Reservismo, incrementando las retribuciones de Tropa y Marinería con menos de dos años de servicio y aumentando los incentivos y complementos de la Tropa y Marinería en general.
- Los créditos del Capítulo 2, que para el año 2004 se elevan a 880 millones de €, representan un 32,14% del conjunto de gastos totales del Subsector Estado en este capítulo, sólo superado por el 37% del Ministerio del Interior, lo que se justifica por el número y dispersión de los Organismos y Unidades Militares y porque la mayor parte de los gastos de actividades y sostenimiento de las Fuerzas Armadas se financian con este capítulo.

Estos créditos, de los que en gran medida depende la actividad y el funcionamiento de las Fuerzas Armadas, sufrieron en 1996 y 1997 importantes reducciones, para seguir disminuyendo mas suavemente en los siguientes años; sin embargo, en los últimos años las necesidades a financiar en bastantes de los conceptos de gastos han aumentado como consecuencia de la profesionalización del personal de Tropa y Marinería y de la creciente actividad de las Fuerzas Armadas españolas.

Las consecuencias negativas de estas importantes disminuciones han sido parcialmente absorbidas, por una parte, gracias a la desaparición del personal de tropa y marinería de reemplazo que ha permitido reducir los gastos asociados a este personal, y de otra, fundamentalmente, a la política de austeridad y de mayor control y centralización de las adquisiciones que el Departamento viene aplicando en los últimos tres años. El incremento sobre el presupuesto de 2003 es del 5,26%. No obstante, el incremento real del Capítulo es el 2,18%, ya que aparece un nuevo gasto para 2004 de 25,8 millones de € para abono de canon de uso del Satélite Hisdesat, que en los presupuestos anteriores figuraba en el Capítulo 6.

El incremento del total del capítulo 2 en 44,01 millones de €, viene derivado de:

- a) Por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 11 de julio de 2003 y con el fin de satisfacer las necesidades de comunicaciones por satélite, establecidas en la Directiva de Defensa Militar y el Plan Estratégico Conjunto, se autoriza la suscripción de los acuerdos específicos técnico, operativo y económico entre el Ministerio de Defensa y la empresa HISDESAT Servicios Estratégicos S.A. para la definición, implantación y explotación del sistema de comunicaciones militares por satélite.
- b) Incremento de gastos del Plan Director de Sistemas de Información y Telecomunicaciones.
- c) Aumento de las dotaciones de aquellos conceptos vinculados a la profesionalización (como la externalización o trabajos contratados con otras empresas), o a la mayor actividad de las FAS (transporte, locomoción y traslados), en cuantía muy superior al incremento del capítulo.
- Los créditos del capítulo 3 para el año 2004 se elevan a 416,86 miles de €.
 - Estos créditos están consignados en su totalidad en el Ejército del Aire y son los necesarios para atender al alquiler mediante la fórmula leasing de vehículos de la gama civil. Este procedimiento de contratación lo inició el Ejército del Aire en 2002 y continúa con dicho sistema.
- El Capítulo 4, Transferencias corrientes, incluye, como en años anteriores:
 - Las subvenciones para Acción Social del personal civil y militar del Departamento para atender sus necesidades sociales (Colegios, Residencias, etc.).
 - El conjunto de las dotaciones de todos los capítulos destinados a Acción Social representa, para el personal militar el 0,861% de la masa salarial y para el personal civil el 0,981%, asimismo de su masa salarial.
 - Para el año 2004, el total de las cuotas por la participación española en los Organismos Internacionales de Seguridad y Defensa asciende a 40.189,75 miles de €, lo que representa un incremento del 12,08% sobre el 2003, como consecuencia de:
 - Variación de los presupuestos de los correspondientes Organismos Internacionales en los cuales se basa el cálculo porcentual de las cuotas a pagar por el Ministerio de Defensa español. Así, la cuota OTAN crece un 6,51% (1.902,43 miles de €), OCCAR crece un 68% (584,83 miles de €) y disminuye EUROFOR un 56,5% (718,40 miles de €)
 - En 2004 comienza el abono de cuotas para los Cuarteles de la Fuerza (OTAN) por importe de 1.420 miles € y la Unión Europea (Centro de Satélites-Torrejón) que asciende a 797,19 miles de €.

- Las transferencias del Ministerio de Defensa a sus Organismos Autónomos, para compensar las insuficiencias en la autofinanciación de sus gastos corrientes, tanto de personal y servicios, y al Organismo Público Centro Nacional de Inteligencia ascienden a 164.838,48 miles de €.
- El Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas aumenta su dotación con objeto de hacer frente a un mayor número del personal técnico cualificado de acuerdo con la nueva planificación de sus actividades y el mantenimiento del programa de formación de su personal y, significativamente, aumenta el crédito para el CNI en 16.657,60 miles de € (14,69%) respecto a 2003, que supone el 70,2% del total de incremento de este Capítulo.
- Otras subvenciones a Organismos e Instituciones sin fines de lucro y relacionados con las FAS tales como la Hermandad de Retirados, Viudas y Huérfanos, Instituto Gutiérrez Mellado, Instituto Internacional de Hidrografía, etc.
- Se continúa con la asignación de crédito a la Dirección General de Relaciones Institucionales de la Defensa para el cumplimiento de la Directiva 5/2002 de 11 de enero por la que se aprueba el Plan Director de Cultura de Defensa.

El total de las transferencias corrientes para el año 2004 asciende a 222.314,61 miles de €.

El capítulo 6, se incrementa en un 5,29% lo que supone contar, en este capítulo, con una dotación económica de 1.715.715,35 miles de €. Ello significa que el despegue de las inversiones, que comenzó en el año 2000 con un incremento del 7,1% y que ha ido disminuyendo a lo largo de los años (2,4% en el 2001, 2,1% en el 2002 y 1,39% en 2003), sin embargo, recupera en 2004 la tendencia inicial.

Se continúa en la línea mantenida anteriormente de realizar inversiones selectivas que posibiliten el sostenimiento de las capacidades actuales y la adquisición de nuevos sistemas de armas. Procurando en todo momento buscar una mayor participación de la industria nacional contribuyendo así a elevar el nivel tecnológico de nuestras empresas.

En resumen, las inversiones de las Fuerzas Armadas buscan tanto el sostenimiento de las capacidades actuales, como las mejoras para satisfacer las necesidades de las Fuerzas Armadas que se deducen del proceso de planeamiento de la Defensa Militar.

Los 1.715.715,35 miles de € del capítulo 6 se distribuyen de la siguiente forma:

- El 59% a la Modernización de las FAS, que aumenta globalmente un 12% respecto a 2003.
- El 30% al programa de Mantenimiento del Armamento y Material, que disminuye el 2,18% respecto a 2003.
- El 10% al programa de I+D que minora sus dotaciones un 10%.
- El resto, 2% se destina a otros programas.
- El Capítulo 7 asciende a 75.824,32 miles de €, que se distribuyen:

- Al Servicio de Cría Caballar y Remonta, 1.909,95 miles de €, que supone una minoración del 1% sobre las transferencias del ejercicio 2003, continuando la tendencia a autofinanciarse fruto de sus actividades.
- Al Canal de Experiencias de El Pardo, 1.293,79 miles de €, que supone una disminución del 15,6%, debido a que se han culminado las inversiones extraordinarias del ejercicio anterior.
- Al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, 42.675,76 miles de €, que supone un aumento del 1,8% sobre las transferencias del ejercicio 2003.
- El Organismo Público Centro Nacional de Inteligencia recibe para sus inversiones en el ejercicio 2004 una cuantía de 29.944,82 miles de € que supone, con un aumento de 5.832,61 miles de € (21,7% sobre 2003), prácticamente todo el incremento del Capítulo.
- El Capítulo 8, activos financieros, mantiene los mismos importes de 2003.

Distribución por Grandes Centros Gestores

En cuanto a la distribución interna del Presupuesto entre los grandes Centros Gestores del Departamento los créditos del Órgano Central respecto al total Defensa, suponen en 2004 un 38,17%. Los créditos del EMAD suponen un 1,26%, los del Ejército de Tierra un 32,87%, los de la Armada un 13,95% y los del Ejército del Aire un 13,75%.

Lo más significativo es lo siguiente:

- En cuanto al Capítulo 2 (Gastos en bienes corrientes y servicios):
 - El incremento correspondiente al Órgano Central, que supone un 26,3% respecto a 2003, se debe a:
 - Incluido en el Órgano Central, Servicio 03, se encuentra el mencionado canon de uso del Satélite Hisdesat con una cuota de 25,8 millones de €.
 - Aumenta la dotación del Plan Director CIS en 11,3 millones de € para garantizar el funcionamiento del Centro Corporativo de Explotación y Apoyo. Asimismo, se iniciará el desarrollo de determinados sistemas de información corporativos prioritarios como los de Recursos Económicos, Recursos Humanos, Sanidad Militar, Mensajería y Gestión documental, Gestión del conocimiento, etc.
 - Incremento en partidas como publicidad y propaganda 0,85 millones de €, externalización en 0,29 millones de €, dietas en 0,5 millones de € y consumos en 0,87 millones de €.

En el EMAD, que aumenta un 1,1% respecto a 2003, las principales variaciones son debidas:

- Aumento de los créditos para contratación de servicios externos.

- Incremento del personal destinado en el extranjero cuyas dietas y locomoción son pagadas, en un alto porcentaje, por el EMAD.
- Debido al aumento de relaciones internacionales se incrementa la partida reuniones y conferencias.

En los Ejércitos la paulatina racionalización de las estructuras orgánicas en la búsqueda de una simplificación administrativa que evite duplicidad en la gestión hace que su capítulo de gasto corriente no aumente a favor del incremento del mismo capítulo del Órgano Central.

- En los tres Ejércitos disminuyen los créditos necesarios para atender a las comunicaciones telefónicas y de datos, por la centralización de los mismos en el Órgano Central.
- El incremento de la partida de productos alimenticios del Ejército del Aire es debido a la política de externalización de los servicios asociados con la alimentación de personal (comedores y cocinas) que supone un incremento del coste.
- El incremento de los precios del petróleo y derivados y las necesidades crecientes derivadas del mayor número de actividades obligan al Ejército del Aire, más dependiente de este producto que la Armada y el Ejército de Tierra, a incrementar en un 1,1% sus necesidades del ejercicio anterior.
- En cuanto al Capítulo 4 (Transferencias corrientes):

Aumenta el Órgano Central un 12,18% respecto a 2003 provocado por un aumento en la dotación para el CNI y en las cuotas de Organismos Internacionales.

En el Ejército de Tierra aumenta significativamente su dotación en Acción Social, al igual que en la Armada. En este Capítulo disminuye la dotación en el Ejército del Aire.

En cuanto al Capítulo 6 (Inversiones reales):

Aumenta el Órgano Central (26,04%) con respecto a 2003 debido a que se concentra en el Servicio 03 y en un nuevo programa (213B) los Programas Principales de Modernización (Aviones EF-2000, Aviones A400-M, Fragata F-100, Carro Leopardo y Helicóptero de Combate) y disminuye en los Ejércitos, ya que la dotación de estos programas hasta 2003 se incluía en ellos.

Otras fuentes de financiación

Al igual que en años anteriores las inversiones se complementan por tres vías, una con créditos procedentes de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa que destinará 202,07 millones de € a cubrir distintas necesidades del Ministerio.

De estos créditos se destinan a Infraestructura, 60,53 millones de €, mientras que la aportación a la adquisición de Armamento y Material de los Ejércitos asciende a 141,24 millones de €, lo que permite financiar y abordar importantes adquisiciones como son las correspondientes al avión CASA 295, la modernización de aviones P-3 ORION, la construcción de la 2ª Serie de los Buques Cazaminas, la refabricación de los aviones AV-8B de la Armada, a

la vida media del C-15, a acometer la 2ª Fase de Vehículos Centauro y a diversas adquisiciones para el Cuartel de Alta Disponibilidad de Bétera.

Otra vía es la correspondiente a los excedentes que el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas (INVIFAS) obtenga en la venta de su patrimonio inmobiliario que se aplican principalmente a aquellas actividades que se derivan, de manera directa o indirecta, del proceso de profesionalización así como a la adquisición de Armamento y Material y de la Infraestructura.

Por su importancia, se pueden considerar como una tercera vía, las ayudas financieras que el Ministerio de Ciencia y Tecnología facilita a las industrias españolas participantes en los programas de modernización, con anticipos que las empresas irán devolviendo a medida que vayan recibiendo de Defensa el importe de sus entregas.

Para el año 2004, este tipo de financiación (1.094,97 millones de € que suponen un incremento de un 109,16% sobre el total de la Subfunción 213 del Ministerio de Defensa y un 129,31% más sumando la GIED) permitirá abordar nuevos y necesarios programas, como pueden ser los helicópteros de ataque del Ejército de Tierra, los Vehículos de Combate de la familia Pizarro, los Submarinos de la Serie 80, el Buque polivalente o de proyección estratégica, etc.

Medidas legislativas

Entre las medidas legislativas más importantes incluidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004 y Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (Ley de Acompañamiento) que afectan de forma directa al Ministerio de Defensa, figuran:

- La posibilidad de incorporar al Presupuesto del año 2004 los remanentes de los créditos 14.02.213.A.650, 14.03.213.A.650,14.11.213.A.650, 14.12.213.A.650, 14.16.213.A.650, 14.17.213.A.650, 14.21.213.A.650, 14.22.213.A.650, y 14.107.213.A650
- La declaración de un crédito ampliable para los gastos originados por "participación de las FAS en operaciones de mantenimiento de la Paz".
- El establecimiento de las plantillas máximas de Militares Profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar el 31 de diciembre del año 2004, que no podrán superar los 80.000 efectivos, autorizando a partir de la aprobación de la Ley al Ministro de Defensa a iniciar los procedimientos de selección y reclutamiento.
- Con vigencia exclusiva durante el año 2004 corresponden al Ministro de Defensa, entre otras, las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:
 - Autorizar las generaciones motivadas por ingresos procedentes de:
 - Venta de productos farmacéuticos o prestación de servicios hospitalarios.
 - Suministros de víveres, combustibles y prestaciones alimentarias debidamente autorizadas.
 - Prestaciones de servicios a ejércitos de países integrados en la OTAN.

- Autorizar las transferencias que deban realizarse en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, para remitir fondos al Estado con destino a cubrir necesidades operativas de las FAS.
- Posibilidad de aplicar a los créditos del presupuesto vigente las obligaciones que tengan su origen en resoluciones judiciales.
- Durante el año 2004 el número de plazas de militares de carrera y de militares de complemento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/1999, será el resultante de la aplicación del modelo genérico de provisión de plazas para cuadros de mando de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1205/2003 de 19 de septiembre.
- Se modifican los siguientes Artículos de la Ley 17/1999 de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas:
 - Articulo 91, en el sentido de prorrogar el compromiso de los militares de complemento cuando su compromiso termine en el desarrollo de misiones fuera del territorio nacional
 - Articulo 96, con el fin de permitir el acceso de los militares profesionales de tropa y marinería a una relación de carácter permanente con las condiciones exigidas para el proceso selectivo de ingreso en las diferentes escalas
 - Articulo 101, para permitir realizar análisis y comprobaciones de carácter obligatorio encaminados a detectar estados de intoxicación y consumo de drogas
 - Articulo 170 y 171, para ampliar la edad de ingreso y de finalización del compromiso de los reservistas voluntarios
- Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 26/1999, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas:
 - Articulo 2 con el fin de que el militar de complemento y el militar profesional de tropa y marinería, en determinadas condiciones, puedan percibir la compensación económica por cambio de destino
 - Disposición Adicional Segunda fijando determinados requisitos para realizar la primera transmisión de la vivienda adquirida al INVIFAS, con el fin de evitar prácticas especulativas
 - Disposición Adicional Octava para permitir autorizar el realojo en otra vivienda cuando concurran circunstancias excepcionales de carácter humanitario que supongan graves problemas para ejercer el derecho de uso vitalicio

Modificación de la estructura presupuestaria

Se han producido las siguientes modificaciones en las estructuras presupuestarias vigentes para 2004, con respecto a las de 2003:

• Se crea un nuevo programa: 213B "Programas especiales de Modernización" que recoge los principales programas de modernización de armamento y material de las FAS. Se centraliza

- en el Servicio Presupuestario 03, con el fin de facilitar su gestión económico financiera y su posible tratamiento normativo específico.
- Para este año 2004, se ha abierto un subprograma nuevo 214A.3 "Mantenimiento CIS", con el fin de facilitar el control y seguimiento de los sistemas de información y comunicaciones.
- En el concepto 120 "Retribuciones básicas" se crea un nuevo subconcepto 07 que recoge "Otras retribuciones básicas" que hasta ahora se integraban en el subconcepto 06. A partir de 2004, el subconcepto 06 recoge "Pagas extraordinarias".

TABLA DE CONVERSION DE APLICACIONES DE 2003 A 2004

Subsector Estado:

NUM.	APLICACIÓN 2003				AF			
ORDEN	SERV.	PROGRAMA	CONCEPTO	PRESUPUESTO	SERV.	PROGRAMA	CONCEPTO	Observ.
1	**	****	12006	GASTOS	**	****	12007	
2	**	****	12406	GASTOS	**	****	12407	
3	12	213AA	650	GASTOS	03	213B1	651	
4	17	213AG	650	GASTOS	03	213B1	652	
5	22	213A3	650	GASTOS	03	213B1	65*	Ver Proyectos
6	02	214A1	660	GASTOS	02	214A3	660	
7	01	211A2	22200	GASTOS	03	211A2	22200	
8	01	211A2	22204	GASTOS	03	211A2	22204	
9	02	211A2	22200	GASTOS	03	211A2	22200	
10	02	211A2	22204	GASTOS	03	211A2	22204	
11	12	211A2	22200	GASTOS	03	211A2	22200	
12	12	211A2	22204	GASTOS	03	211A2	22204	
13	17	211A2	22200	GASTOS	03	211A2	22200	
14	22	211A2	22200	GASTOS	03	211A2	22200	
15	22	211A2	22204	GASTOS	03	211A2	22204	
16	01	542CX	12011	GASTOS	01	211AX	12011	
17	12	214AX	131	GASTOS	12	211AX	131	
18	17	214AX	12004	GASTOS	17	211AX	12004	
19	22	211AX	12010	GASTOS	22	212AX	12010	
20	22	211AX	12011	GASTOS	22	212AX	12011	
21	22	211AX	12109	GASTOS	22	212AX	12109	
22	22	214AX	131	GASTOS	22	212AX	131	
23	11	213AS	650	GASTOS	11	213AN	650	
24	16	213AS	650	GASTOS	16	213AN	650	
25	21	213AS	650	GASTOS	21	213AN	650	

<u>Subsector Organismos Autónomos :</u>

NUM.	APLICACIÓN 2003				AP	LICACIÓN 2	.004	
ORDEN	ORG.	PROGRAMA	CONCEPTO	PRESUPUESTO	ORG. PROGRAMA CONCEPTO			Observ.
1	107	214A	131	GASTOS	107	214A	13000	

CAMBIOS DE APLICACIÓN EN PROYECTOS DE INVERSION

Nº PROYECTO	DENOMINACION DEL PROYECTO	APLICACION 2003	APLICACION 2004
1996140110005	Leopard	12.213AA.650	03.213B1.651
1993140160001	Fragatas F 100	17.213AG.650	03.213B1.652
1996140210002	Producción EF-2000 e ILS	22.213A3.650	03.213B1.653
2001140220001	Programa AM-400	22.213A3.650	03.213B1.654
1999140020001	Manto. Instalaciones y servicios	02.214A1.660	02.214A3.660
2003140020002	Manto sistemas información y telecomunicac.	02.214A1.660	02.214A3.660
1993140110028	Manto. Material de comunicaciones	11.214A1.660	11.214A3.660
1998140110001	Mantenimiento SIGLE	11.214A1.660	11.214A3.660
2003140110008	Manto. Sistemas de información y seguridad	11.214A1.660	11.214A3.660
2003140110009	Manto. Sist. Información y telecomunicac.	11.214A1.660	11.214A3.660
2003140160017	Manto. Sist. Información y telecomunicac.	16.214A1.660	16.214A3.660
1993140210013	Manto. Material comunicaciones	21.214A1.660	21.214A3.660
1993140210016	Manto. Material informático	21.214A1.660	21.214A3.660
2003140210010	Manto. Sist. Información y telecomunicac.	21.214A1.660	21.214A3.660
1991140111502	Sistemas informaticos SIGLE	11.213AS.650	11.213AN.650
1990140110020	Material informatico	11.213AS.650	11.213AN.650
1988140181005	Adq. de equipos informaticos	16.213AS.650	16.213AN.650
1989140210006	Adq. equipos informaticos SEA	21.213AS.650	21.213AN.650
1989141110025	Mejora y sustitución de equipos	111.542C.620	111.542C.630
1989141110030	Const. y mejora de instalaciones	111.542C.620	111.542C.630

⁽¹⁾ Cambio de Servicio, Programa y Concepto

⁽²⁾ Cambio de Articulo

⁽³⁾ Cambio de Subprograma



2. <u>LEGISLACIÓN</u>

Ley 61/2003, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004

I. - DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

LEY 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente lev.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los Presupuestos Generales del Estado para 2004 se orientan, en primer lugar, a reforzar el crecimiento para afianzar la recuperación de la economía española que se ha iniciado a lo largo de 2003. Estos Presupuestos contienen la política económica que ha propiciado el crecimiento de España durante estos años de dificultades en la economía mundial y que ahora permite beneficiarse anticipadamente del favorable cambio de tendencia que estamos apreciando en los mercados internacionales.

Los Presupuestos Generales del Estado para el 2004 contribuyen al crecimiento con una fuerte inversión en infraestructuras y en investigación científica y técnica, con reformas tributarias y otras políticas activas que favorecen la actividad empresarial y el empleo, y con una atención preferente a la seguridad y a la justicia, para mejorar la protección del ámbito donde se desarrolla la actividad económica y la convivencia social.

Los Presupuestos para el 2004 son, una vez más, unos Presupuestos equilibrados. Por cuarto año consecutivo las cuentas públicas se cerrarán sin déficit, ahondando el surco de la cultura de estabilidad y reforzando el crédito de la economía española ante los agentes económicos nacionales e internacionales.

Con cada ejercicio que culmina en equilibrio presupuestario aumenta la capacidad del Presupuesto para estimular y acompañar la actividad de las empresas y las familias y favorecer la creación de empleo.

El proceso de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2004 se inició con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de marzo de 2003, que fue aprobado por los Plenos del Congreso y el Senado en sus sesiones de 27 de marzo y 8 de abril, respectivamente, y en el que se fijaba el objetivo de estabilidad presupuestaria para el período 2004-2006, así como el límite de gasto no financiero del Estado para 2004.

Para el año 2004, el objetivo de estabilidad presupuestaria determinado en el Acuerdo de 14 de marzo mantiene el equilibrio presupuestario ya alcanzado como eje fundamental de una política presupuestaria que va a permitir seguir apoyando la estabilidad macro-económica, la mejora de las condiciones de financiación de nuestra economía y la formación de expectativas de los agentes económicos y sociales.

El límite de gasto no financiero del Presupuesto del Estado para 2004 es de 117.260 millones de euros, que supone un incremento en términos presupuestarios del 2,4 por ciento, que se eleva hasta el 3,9 por ciento si consideramos exclusivamente el gasto de las Secciones del Presupuesto que corresponden a los Departamentos Ministeriales, y eliminamos, por tanto, el cambio en el sistema de financiación de las Administraciones Territoriales. Este incremento equivale en contabilidad nacional al 4,2 por ciento. El año que viene, por tanto, se va a seguir aplicando la política de contención del gasto sobre la que ha girado la consolidación fiscal desde 1996, al situarse el crecimiento de esa variable por debajo de la tasa del 5,8 por ciento prevista para el Producto Interior Bruto nominal en el escenario central del Programa de Estabilidad.

Dentro del límite de gasto se contempla, conforme a lo establecido en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, un Fondo de Contingencia dotado con el 2 por ciento del Presupuesto, que en 2004 asciende a 2.345,2 millones de euros.

Las Leyes de Estabilidad han reformado el procedimiento presupuestario introduciendo mejoras dirigidas a garantizar tanto la transparencia en las fases de elaboración, ejecución y control del Presupuesto, como una asignación y gestión de los recursos presupuestarios dentro de un horizonte plurianual orientado por los principios de eficacia, eficiencia y calidad.

En los Presupuestos Generales del Estado para el año 2004 se refleja la reforma tributaria que se ha llevado a cabo desde 1996, y en especial la última reducción del Impuesto sobre la Renta y la supresión del Impuesto de Actividades Económicas a los trabajadores autónomos y a la gran mayoría de las empresas. De hecho, 2004 será el primer año en el que los contribuyentes harán su declaración beneficiándose de la segunda bajada del IRPF. Los ciudadanos se ahorrarán más de un 25 por ciento por el efecto conjunto de las dos reformas de este impuesto. También en el año 2004 se mantendrán congelados los Impuestos Especiales, lo que supone un ahorro añadido de 300 millones de euros.

Por tercer año consecutivo la descentralización administrativa introduce una diferencia en los Presupuestos Generales del Estado. Los Presupuestos de los años 2002 y 2003 han estado influidos sólo por la reforma del Sistema de Financiación de las comunidades autónomas de régimen común, y en este año 2004 será también la nueva financiación de las entidades locales la que determine una serie de cambios con respecto al año 2003.

Se puede decir que en el año 2004, y también en su Presupuesto, alcanza un alto grado de madurez el proceso de descentralización territorial que se inició hace 25 años con la Constitución Española. De hecho, los últimos tres años se caracterizan precisamente por una intensificación bien visible de la voluntad por descentralizar el sector público para dotar a todas las comunidades autónomas y a las entidades locales de mayor autonomía y responsabilidad tanto sobre sus gastos como sobre sus ingresos.

Este gran impulso del proceso de descentralización política y administrativa de España, con la transferencia de la educación, la sanidad y otras competencias a todas las comunidades autónomas y la aprobación de nuevos sistemas de financiación autonómica y local, ha ido modificando los presupuestos de ingresos y gastos del Estado a medida que se iba configurando el nuevo mapa competencial y financiero.

La delimitación de competencias entre las Administraciones públicas y la mayor autonomía financiera de las Haciendas Territoriales permiten al Estado centrar más su atención en los servicios públicos que le son más propios, como la seguridad y la justicia.

En los Presupuestos para el 2004 se hace visible de un modo especial esta característica, como se aprecia a continuación en el análisis de las prioridades de gasto.

Con el crecimiento de la economía española y del empleo estamos mejorando nuestra posición en la Unión Europea tanto en términos de renta como en la calidad y seguridad del sistema de protección social, que es el factor más determinante de cohesión de nuestra sociedad y una garantía de estabilidad y de progreso para el futuro.

Los Presupuestos Generales del Estado tienen su marco normativo constitucional en el artículo 134 de la Carta Magna, correspondiendo al Gobierno su elaboración, y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación, incorporando, con carácter anual, la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal, así como el importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado.

El Tribunal Constitucional ha ido precisando el contenido posible de la ley anual de Presupuestos Generales del Estado (SSTC 27/1981, 76/1992, 195/1994, entre otras) y ha venido a manifestar que existe un contenido mínimo necesario e indisponible que está constituido por la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos que pueden realizar el Estado y entes a él vinculados o de él dependientes en el ejercicio de que se trate. Junto a este contenido necesario, cabe la posibilidad de que se añada un contenido eventual, aunque estrictamente limitado a las materias o cuestiones que guarden directa relación con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general, que sean complemento necesario para la más fácil interpretación y más eficaz ejecución de los Presupuestos Generales del Estado y de la política económica del Gobierno.

Las materias que queden al margen de estas previsiones son materias ajenas a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De esta forma, el contenido de la Ley está constitucionalmente acotado –a diferencia de lo que sucede con las demás leyes, cuyo contenido resulta, en principio, ilimitado– dentro del ámbito competencial del Estado y con las exclusiones propias de la materia reservada a ley orgánica.

La delimitación constitucional del contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, unida a la necesidad o conveniencia de introducir modificaciones en el ordenamiento jurídico que no sean materia de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, pero que guarden alguna relación con el programa económico del Gobierno, determinó, a partir del año 1993, la tramitación simultánea a la Ley de Presupuestos Generales del Estado, de una Ley ordinaria denominada Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que recoge este conjunto de disposiciones.

Al igual que en el ejercicio 2003, primero en que tiene aplicación la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, la consecución de un objetivo de déficit afecta a los Presupuestos Generales del Estado en tres momentos distintos. Con carácter previo a la elaboración, en cuanto prevé la fijación de un techo de gasto, al cual deberán acomodarse las dotaciones que figuren en los estados de gasto de los Presupuestos Generales del Estado. En el momento de la elaboración, por cuanto afecta a la estructura de los estados de gasto, al exigir la existencia de una nueva sección presupuestaria, sección 35, bajo la rúbrica «Fondo de Contingencia». En la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado, por cuanto se exige que las modificaciones presupuestarias, si no pudieren financiarse con baja en otro crédito, sean financiadas con cargo al Fondo de Contingencia, de forma que la realización de estas modificaciones presupuestarias deje inalterado el objetivo de déficit fijado por el Gobierno

Ш

La parte típica y esencial de la Ley de Presupuestos se recoge en el título I «De la aprobación de los Presupuestos y sus modificaciones», por cuanto que en su capítulo I, bajo la rúbrica «Créditos iniciales y financiación de los mismos» se aprueban la totalidad de los estados de ingresos y gastos del sector público estatal y se consigna el importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado.

En este capítulo I al definir el ámbito de los Presupuestos Generales del Estado se tiene en cuenta la clasificación que de los organismos públicos realiza la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, clasificación que se hace presente en el resto de la Ley. La distribución de los fondos atiende, en cambio, a la finalidad perseguida con la realización del gasto, distribuyéndose por funciones.

El ámbito de los PGE se completa con el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que, de acuerdo con su legislación específica (artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España), no se consolida con los restantes presupuestos del sector público estatal.

El capítulo II contiene las normas sobre modificación y ejecución de créditos presupuestarios, las limitaciones presupuestarias y los créditos vinculantes que han de operar durante el ejercicio 2004.

El capítulo III, de la Seguridad Social, regula la financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y las aportaciones del Estado, así como aquellas que destine a la Seguridad Social, para atender la financiación de los complementos para mínimos de pensiones, al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales y al Instituto Social de la Marina.

Ш

El título II de la Ley de Presupuestos relativo a la «Gestión Presupuestaria» se estructura en tres capítulos.

El capítulo I regula la gestión de los Presupuestos docentes. En él se fija el módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados y el importe de la autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). En el capítulo II relativo a la «gestión presupuestaria de la Sanidad», se recogen las normas de modificación de los créditos del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, transferencias de crédito, generación de crédito y aplicación de los remanentes de tesorería.

Del mismo modo, se recogen normas sobre transferencias y generación de crédito en el IMSERSO y la aplicación del remanente de tesorería de este organismo.

El capítulo III recoge otras normas de gestión presupuestaria y en él se establece el porcentaje de participación en la recaudación bruta obtenida por la actividad propia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, fijándose dicho porcentaje para 2004 en un 5 por ciento con un máximo de 60 millones de euros

IV

El título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado se rubrica como «De los gastos de personal», y se estructura en tres capítulos.

La repercusión que la estabilidad y crecimiento sostenido de nuestra economía tienen sobre el personal al servicio del sector público se refleja en el capítulo I, relativo al «incremento de los gastos del personal al servicio del sector público», que tras definir lo que constituye «sector público» a estos efectos, establece un incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público, cifrado en un 2 por ciento.

Se ha introducido como novedad reseñable la fijación del importe de las pagas extraordinarias que incorporan el 40 por ciento del importe del complemento de destino correspondiente a una mensualidad de acuerdo con el convenio Administración-sindicatos.

Se incorpora en el articulado las modificaciones legislativas necesarias para instrumentar y desarrollar los planes de pensiones de empleo y seguros colectivos con el objeto de dar cumplimiento al Acuerdo Administración-sindicatos. No obstante el texto no incorpora el importe de las aportaciones que queda pendiente de fijar.

Asimismo, se incluye en este capítulo la regulación de la oferta de empleo público. Esta Ley de Presupuestos Generales del Estado, al igual que la anterior, mantiene su regulación en un único artículo, manteniendo las restricciones a la incorporación de personal de nuevo ingreso que no podrá superar el 100 por cien de la tasa de reposición de efectivos, criterio que no será de aplicación, y del que se exceptúan determinados supuestos entre los que podemos citar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía Local y Personal de la Administración de Justicia

Se mantienen las restricciones a la contratación de personal laboral temporal y al nombramiento de funcionarios interinos, atribuyendo a las mismas un carácter rigurosamente excepcional y vinculándolo a necesidades urgentes e inaplazables. Asimismo, se mantiene el automatismo en la extinción de contratos para cubrir necesidades estacionales, con ocasión del vencimiento de su plazo temporal.

En el capítulo II, bajo la rúbrica «de los regímenes retributivos», se incluyen, junto a las retribuciones de los altos cargos del Gobierno de la Nación y de la Administración General del Estado, las correspondientes a los altos cargos del Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo y Consejo General del Poder Judicial. La necesidad de inclusión de estas previsiones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado deriva de que la aprobación de los Presupuestos de estos órganos y, por ende, de las referidas retribuciones, ha de hacerse por las Cortes Generales. Los principios de unidad y universalidad del presupuesto exigen que esa aprobación se realice en el documento único, comprensivo de todos los gastos del Estado, que es la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El capítulo se completa con las normas relativas a las retribuciones de los funcionarios del Estado, personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, personal de la Seguridad Social y normas relativas al incremento retributivo que experimentará el personal del sector público estatal sujeto a régimen administrativo y estatutario y personal laboral del sector público estatal.

Junto a las reguladoras del personal al servicio de la Administración de Justicia, mención específica merecen las normas de regulación de las retribuciones de los miembros de la carrera judicial y fiscal de conformidad con lo que resulta de la Ley 15/2003, de 26 de mayo.

El capítulo III de este título recoge una norma de cierre, aplicable al personal cuyo sistema retributivo no tenga adecuado encaje en las normas contenidas en el capítulo II. Junto a ello recoge, como en leyes de Presupuestos anteriores, otras disposiciones en materia de régimen del personal activo relativas, entre otros aspectos, a la prohibición de ingresos atípicos, al incremento de las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación

Se mantiene la sujeción específica al procedimiento establecido en la ley para la emisión de informe favorable conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas entre otras actuaciones que suponen determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario, el otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

V

Reproduciendo la estructura mantenida en ejercicios anteriores, el título IV de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, bajo la rúbrica «de las pensiones públicas», se divide en cinco capítulos. El capítulo I está dedicado a regular la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social, y cuya modificación respecto de ejercicios anteriores es la derivada de la actualización de las cuantías reflejadas en él.

El capítulo II contiene las limitaciones del señalamiento inicial de las pensiones públicas, instrumentando un sistema de limitación máxima o «tope» a las mismas. Esta limitación es ya tradicional en nuestro sistema de pensiones, alterándose, exclusivamente, el importe del «tope».

En el capítulo III de este título IV, el relativo a la revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas, se establece un incremento de las mismas para el año 2004 de un 2 por ciento, lo que garantiza el poder adquisitivo de las pensiones, asegurando de esta manera los niveles de cobertura y protección del gasto social. Esta regulación se completa con el establecimiento de limitaciones a la revalorización de pensiones, coherente con el sistema de limitación de la cuantía máxima de las mismas, así como la determinación de las pensiones no revalorizables en 2004.

El capítulo IV recoge el sistema de complementos para mínimos, regulado en dos artículos, relativos, respectivamente, a pensiones de Clases Pasivas y pensiones del sistema de la Seguridad Social.

El capítulo V, como en años anteriores, recoge en un único artículo la fijación de la cuantía de las pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Respecto de estos capítulos, lo que principalmente cabe reseñar es que se realiza la pertinente actualización de las cuantías en ellos consignadas.

VI

El título V, «De las Operaciones Financieras», se estructura en tres capítulos, relativos, respectivamente, a deuda pública, avales públicos y otras garantías y relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial.

El objeto fundamental de este título es autorizar la cuantía hasta la cual el Estado y los organismos públicos puedan realizar operaciones de endeudamiento, materia que se regula en el capítulo I, bajo la rúbrica «Deuda Pública». Estas autorizaciones genéricas se completan con la determinación de la información que han de suministrar los organismos públicos y el propio Gobierno sobre evolución de la Deuda Pública y las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España y otras entidades financieras.

En materia de Deuda del Estado, la autorización al Gobierno viene referida a la cuantía del incremento del saldo vivo de la deuda del Estado a 31 de diciembre. Así, para el ejercicio del año 2004 se autoriza al Gobierno para que incremente la misma, con la limitación de que el saldo vivo de dicha Deuda a 31 de diciembre del año 2004 no supere el correspondiente a 1 de enero de 2004 en más de 12.838.282,67 miles de euros, permitiéndose que dicho límite sea sobrepasado en el curso del ejercicio previa autorización del Ministerio de Economía y estableciendo los supuestos en que quedará automáticamente revisado.

Respecto de la deuda de los organismos públicos, se determina el importe autorizado a cada uno de ellos para el ejercicio en el anexo III de la Lev.

En el capítulo II, relativo a los avales públicos y otras garantías se fija el límite total de los avales a prestar por el Estado y los organismos públicos. Dentro de los avales del Estado merece especial mención la autorización de avales para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos, orientados a mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial, para lo cual se establece una cuantía de 1.803,04 millones de euros.

En relación con los avales a prestar por los organismos públicos sólo se autoriza a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a prestar los citados avales, dado el criterio restrictivo que sobre este punto establece la normativa comunitaria. Esta autorización va acompañada de la determinación de la información a suministrar por el Gobierno a las Cortes Generales sobre la evolución de los avales otorgados.

Las relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial están recogidas en el capítulo III, y se centran en regular los reembolsos del Estado a ese Instituto, la información correspondiente a las Cortes Generales y la dotación del Fondo de Ayuda al Desarrollo, dotación que en 2004 se incrementará en 520 millones de euros.

Independiente de la dotación anual al Fondo de Ayuda al Desarrollo es el volumen de las operaciones que el Consejo de Ministros puede autorizar durante el ejercicio con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo, también recogida en el mismo artículo, ascendiendo esta última, en el presente ejercicio, a 672 millones de euros.

Dentro de este Capítulo se incluye la dotación al fondo de microcréditos para proyectos de desarrollo social básico en el exterior, que asciende, en el año 2004, a 60.101,21 miles de euros.

VII

El título VI incluye, únicamente, las disposiciones de vigencia anual a las que se remiten las leyes sustantivas de los diferentes tributos.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y a efectos del cálculo de las ganancias patrimoniales, derivadas de bienes inmuebles, se incluye la actualización de los coeficientes correctores del valor de adquisición al 2 por ciento, que es el porcentaje de inflación previsto para el próximo ejercicio.

También se establecen las disposiciones que permiten compensar la pérdida de beneficios fiscales que afectan a determinados contribuyentes con la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como son los arrendatarios y adquirentes de vivienda habitual respecto a los establecidos en la Ley anterior.

Én el ámbito del Impuesto de Sociedades, las medidas incluidas son, al igual que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aquellas de vigencia anual a las que se refiere la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Se incluye, por tanto, la actualización de los coeficientes aplicables a los activos inmobiliarios, que permite corregir la depreciación monetaria en los supuestos de transmisión. Además, se recoge la forma de determinar los pagos fraccionados del Impuesto durante el ejercicio 2004.

En materia de tributos locales se actualizan los valores catastrales de los bienes inmuebles en un 2 por ciento.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se procede a actualizar la tarifa que grava la transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos Nobiliarios al tipo de inflación previsto.

Por lo que se refiere a las tasas, se actualizan al tipo de inflación previsto los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal, excepto las tasas que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas en el año 2003. La tasa por reserva del dominio público radioeléctrico se actualiza de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

Se mantienen, en cambio, para el ejercicio 2004, los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar, en los importes exigibles durante 2003.

También se establecen las actividades y programas prioritarios de mecenazgo y otros incentivos de interés general a los que resultarán aplicables las deducciones y demás beneficios establecidos en la normativa vigente a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Por último, se incluye el sistema de pagos a cuenta para el año 2004 correspondiente al sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica. También se fija el porcentaje de asignación para financiar actividades de interés social con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, se incorpora una disposición estableciendo el interés legal del dinero y el interés de demora tributario para el próximo ejercicio.

VIII

El título VII se estructura en dos capítulos, dedicados, respectivamente, a corporaciones locales y comunidades autónomas.

Dentro del capítulo I se contienen normas relativas a la financiación de las corporaciones locales, englobando en el mismo a los municipios, provincias, cabildos y consejos insulares, así como comunidades autónomas uniprovinciales.

El núcleo fundamental está constituido por la articulación de la participación de las corporaciones locales en los tributos del Estado, tanto en la determinación de su cuantía, como en la forma de hacerla efectiva. Cabe destacar como instrumento la participación, mediante cesión, en la recaudación de determinados impuestos como el IRPF, IVA y los impuestos especiales sobre fabricación de alcoholes, sobre hidrocarburos y sobre las labores del tabaco; la participación a través del Fondo Complementario de Financiación con atención específica a la compensación a los municipios por pérdidas de recaudación en el Impuesto sobre Actividades Económicas, así como a la participación en el Fondo de Aportación a la Asistencia Sanitaria para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las diputaciones, comunidades autónomas insulares no provinciales, y consejos y cabildos insulares.

Finalmente se recoge la regulación de los regímenes especiales de participación de Ceuta y Melilla, de las entidades locales de las Islas Canarias, así como al relativo a las entidades locales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

No obstante, esta regulación se completa con otras transferencias, constituidas por subvenciones por servicios de transporte colectivo urbano, compensación a los ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Igualmente, se regulan las obligaciones de información a suministrar por las corporaciones locales, las normas de gestión presupuestaria, el otorgamiento de anticipos a los ayuntamientos para cubrir los desfases que puedan ocasionarse en la gestión recaudatoria de los tributos locales y la articulación del procedimiento para dar cumplimiento a las compensaciones de deudas firmes contraídas con el Estado por las corporaciones locales.

El capítulo II articula el sistema de financiación de las comunidades autónomas.

La financiación de las comunidades autónomas de régimen común, conforme al sistema de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, se realiza a través de los siguientes mecanismos:

- 1.º La recaudación de tributos cedidos y tasas.
- 2.º La tarifa autonómica del IRPF, que se corresponde con el 33 por ciento de la tarifa total del impuesto.

- 3.º La cesión del 35 por ciento de la recaudación líquida producida por el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al consumo de cada comunidad autónoma.
- 4.º La cesión del 40 por ciento de la recaudación líquida de los impuestos especiales sobre la cerveza, sobre productos intermedios y sobre alcoholes y bebidas derivadas, sobre hidrocarburos y sobre labores del tabaco, distribuidos por comunidades autónomas en función de los índices detallados en el acuerdo del Conseio.
- 5.º La cesión del 100 por ciento de la recaudación líquida de los impuestos especiales sobre la electricidad y sobre determinados medios de transporte, distribuidos por comunidades autónomas también en función de los índices aprobados por el Consejo.

6.º El Fondo de Suficiencia.

El Fondo de Suficiencia, principal mecanismo nivelador y de cierre del sistema tiene como finalidad cubrir la diferencia entre las necesidades de gasto de cada comunidad autónoma y su capacidad fiscal en el año base del sistema (1999).

De los mecanismos enumerados, tan sólo el Fondo de Suficiencia está constituido por recursos del Estado, los cuales se transfieren a las comunidades autónomas. En este capítulo II se contienen las normas necesarias para la realización de tales transferencias.

Así, se establecen las reglas que deberán seguirse para el reparto y asignación del crédito global que se dota para la financiación del Fondo de Suficiencia a las comunidades autónomas. Además, se regula el régimen de entregas a cuenta de dicho Fondo y su liquidación definitiva.

Con carácter específico se regula la determinación del sistema de aplicación de las garantías de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año 2002, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

Igualmente, y para nuevas transferencias de servicios en las comunidades autónomas, se regula el régimen de transferencia correspondiente al coste efectivo del servicio asumido, así como el contenido mínimo, a estos efectos, de los reales decretos que aprueben las nuevas transferencias.

Por último, se recoge la regulación de los Fondos de Compensación Interterritorial. Se distingue entre Fondo de Compensación y un Fondo Complementario. El Fondo de Compensación es el equivalente al anterior Fondo de Compensación Interterritorial. El Fondo Complementario está destinado inicialmente a la financiación de gastos de inversión por las comunidades autónomas, pero admite la posibilidad de que las comunidades autónomas destinen las cantidades del mismo a la financiación de gastos corrientes asociados a inversiones financiadas con el Fondo de Compensación, o con las dotaciones del propio Fondo Complementario.

ΙX

La Ley de Presupuestos Generales del Estado contiene en este título, bajo la rúbrica «Cotizaciones Sociales», la normativa relativa a las bases y tipos de cotización de los distintos regímenes de la Seguridad Social, procediendo a la actualización de las bases de cotización.

El título consta de dos capítulos, relativos, respectivamente, a «Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2004» y «Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2004».

Χ

El contenido de la Ley de Presupuestos se completa con diversas disposiciones adicionales y transitorias en las que se recogen preceptos de índole muy variada.

Norma de contenido eminentemente presupuestario, por cuanto afecta al control de la ejecución del presupuesto, es la determinación de los programas y actuaciones a los que le será de especial aplicación el sistema de seguimiento de objetivos. Para el ejercicio 2004 se incluyen los mismos programas que ya fueron objeto de este seguimiento especial en el ejercicio 2003.

En materia de personal, se fijan las plantillas máximas de militares profesionales de tropa y marinería a alcanzar a 31 de diciembre del año 2004.

En materia de pensiones públicas y prestaciones asistenciales, se establecen las cuantías de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, de las pensiones asistenciales y subsidios económicos de la Ley 13/1982, de Integración social de Minusválidos, revalorización para el año 2004 de las prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de las Ayudas Sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Las normas de índole económica se refieren al interés legal del dinero, que se sitúa en un 3,75 por ciento y al interés de demora que se fija en un 4,75 por ciento. Se regulan, asimismo, los créditos destinados a fomento del empleo, de gestión directa por el INEM, así como la financiación de la formación continua. Igualmente se recogen los preceptos relativos a la Garantía del Estado para obras de interés cultural cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

El fomento del comercio exterior tiene su plasmación en sendas disposiciones adicionales relativas, una a la dotación de fondos de fomento de la inversión española en el exterior (Fondo para Inversiones en el Exterior, Fondo para Operaciones de Inversiones en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa), y otra relativa al Seguro de Crédito a la Exportación.

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, excluida la modalidad de Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones (PAGEX) y Póliza 100 que puede asegurar y distribuir CESCE en el ejercicio 2004 se eleva a 4.547,28 millones de euros.

Los incrementos de dotación de los fondos de fomento de la inversión española en el exterior mantienen su cuantía respecto de las establecidas para el ejercicio 2003. No sucede lo mismo con el importe total máximo de las operaciones que pueden aprobar los respectivos Comités Ejecutivos, cuantía que se eleva a 157.000 miles de euros en el Fondo para Inversiones en el Exterior y de 17.000 miles de euros en el Fondo para Operaciones de Inversiones en el Exterior para la Pequeña y Mediana Empresa

Como en ejercicios anteriores, se prevé la realización de sorteos especiales de Lotería Nacional a favor de Cruz Roja Española y de la Asociación Española contra el Cáncer, y se incorpora como novedad el sorteo a favor de la Asociación XV Juegos del Mediterráneo-Almería 2005 y del «Xacobeo 2004».

También tiene reflejo en las disposiciones adicionales el apoyo a la investigación científica y el desarrollo tecnológico, que se manifiesta de una triple forma, mediante la concesión de moratorias a empresas que hubieran resultado beneficiarias de créditos otorgados con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, mediante la concesión de ayudas reembolsables para la financiación de actuaciones concertadas, y mediante la instrumentación de apoyo financiero para las empresas de base tecnológica, bien mediante participación en su capital, bien mediante la figura del préstamo participativo.

La ley se cierra con un conjunto de disposiciones transitorias relativas a la indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal, a la absorción de los complementos personales y transitorios, y a la gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas, y a la aplicación de los remanentes de crédito que puedan derivarse del Fondo de Solidaridad, creado por la Ley 50/1984, a los programas de fomento del empleo gestionados por el INEM.

TÍTULO I

De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones

CAPÍTULO I

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1. Ámbito de los Presupuestos Generales del Estado.

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio del año 2004 se integran:

- a) El presupuesto del Estado.
- b) Los presupuestos de los organismos autónomos de la Administración General del Estado.
 - c) El presupuesto de la Seguridad Social.
- d) Los presupuestos de los organismos públicos, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos:

Consejo de Seguridad Nuclear.

Consejo Económico y Social.

Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Instituto Cervantes.

Agencia de Protección de Datos.

Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX).

Centro Nacional de Inteligencia.

Museo Nacional del Prado.

- e) El presupuesto del ente público Radiotelevisión Española y de las restantes sociedades mercantiles estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.
 - f) Los presupuestos de las sociedades mercantiles estatales.
 - g) Los presupuestos de las fundaciones estatales.
- h) Los presupuestos de las entidades públicas empresariales y restantes organismos públicos.
- Artículo 2. De la aprobación de los estados de gastos e ingresos de los entes referidos en los párrafos a) a d) del artículo 1 de esta lev.

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los presupuestos de los entes mencionados en los párrafos a), b), c) y d) del artículo anterior, se aprueban créditos en los capítulos económicos I a VII por importe de 220.517.415,17 miles de euros, según la distribución por programas detallada en el anexo I de esta ley. La agrupación por funciones de los créditos de estos programas es la siguiente:

	Miles de euros
Alta Dirección del Estado y del Gobierno Administración General	540.031,24 1.032.598,73

	Miles de euros
Protección y Seguridad Nuclear Defensa Seguridad y Protección Civil Seguridad y Protección Social Promoción Social Sanidad Educación Vivienda y Urbanismo Bienestar Comunitario Cultura Otros Servicios Comunitarios y Sociales Infraestructuras Básicas y Transportes Comunicaciones Infraestructuras Agrarias Investigación Científica, Técnica y Aplicada Información Básica y Estadística Regulación económica Regulación financiera Agricultura, Pesca y Alimentación Industria Energía Minería Turismo Comercio	48.182,72 6.495.875,59 5.746.070,95
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales Relaciones financieras con la Unión Europea Deuda Pública	37.754.023,91 9.275.141,01
	,

Dos. Para la ejecución de las operaciones de Activos Financieros contenidas en los programas integrados en los estados de gastos de los entes referidos en los párrafos a), b), c) y d) del artículo anterior se aprueban créditos por importe de 10.858.127,57 miles de euros, según la distribución por programas detallada en el anexo I de esta ley.

Tres. En los estados de ingresos de los entes a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado, expresado en miles de euros, se recoge a continuación:

Miles de euros

	Capítulos económicos				
Entes	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	Total ingresos		
Estado	107.458.378,99 31.741.964,36 77.539.995,83 92.683,31	457.839,40 1.001.145,08 208.025,05 63.188,27	107.916.218,39 32.743.109,44 77.748.020,88 155.871,58		
Total	216.833.022,49	1.730.197,80	218.563.220,29		

Cuatro. Para las transferencias internas entre los entes a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo, se aprueban créditos por importe de 15.816.178,67 miles de euros con el siguiente desglose por entes:

Miles de euros

	Transferencias según destino				
Transferencias según origen	Estado	Organismos autónomos	Seguridad Social	Organismos del artículo 1.d) de la presente Ley	Total
Estado Organismos autónomos Seguridad Social Organismos del artículo 1.d) de la presente ley	2.884.846,45 152.974,56	3.765.065,69 93.569,53 –	4.681.586,14 - 2.796.394,65 -	1.441.741,65 - - -	9.888.393,48 2.978.415,98 2.949.369,21
Total	3.037.821,01	3.858.635,22	7.477.980,79	1.441.741,65	15.816.178,67

Cinco. Los créditos incluidos en los programas y transferencias entre subsectores de los estados de gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgánica y económicamente, expresados en miles de euros, según se indica a continuación:

Miles de euros

	Capítulos económicos				
Entes	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	Total ingresos		
Estado Organismos autónomos Seguridad Social Organismos del artículo 1.d) de la presente ley	117.260.044,96 35.985.633,23 81.491.565,99 1.596.349,66	6.532.277,11 667.481,13 3.657.105,76 1.263,57	123.792.322,07 36.653.114,36 85.148.671,75 1.597.613,23		
Total	236.333.593,84	10.858.127,57	247.191.721,41		

Seis. Para la amortización de pasivos financieros, se aprueban créditos en el capítulo IX de los estados de gastos de los Entes a que se refiere el apartado uno, por importe 33.586.166,70 miles de euros cuya distribución por programas se detalla en el anexo I de esta ley.

Artículo 3. De los beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 37.931,61 millones de euros. Su ordenación sistemática se incorpora como anexo al estado de ingresos del Estado.

Artículo 4. De la financiación de los créditos aprobados en el artículo 2 de esta ley.

Los créditos aprobados en los apartados uno y dos del artículo 2 de esta ley, que ascienden a 231.375.542,74 miles de euros se financiarán:

- a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes y que se estiman en 218.563.220,29 miles de euros y
- b) Con el endeudamiento neto resultante de las operaciones que se regulan en el capítulo I del título V de esta ley.

Artículo 5. De la cuenta de operaciones comerciales.

Se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidas a las operaciones comerciales de los organismos autónomos que, a la entrada en vigor de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se encontraban incluidos en el párrafo b) del artículo 4.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, así como las del organismo público Instituto Cervantes.

- Artículo 6. De los presupuestos de los entes referidos en los párrafos e), f), g) y h) del artículo 1 de esta ley.
- Uno. 1. Se aprueba el presupuesto del ente público Radiotelevisión Española en el que se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades, por un importe de 440.340 miles de euros, estimándose sus recursos en igual cuantía.
- 2. Se aprueban los presupuestos de las Sociedades mercantiles estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, con el siguiente detalle:
- «Televisión Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 1.031.863 miles de euros, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

«Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 181.587 miles de euros, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

Dos. Se aprueban los presupuestos de las restantes Sociedades mercantiles estatales con mayoría de capital público, que recogen sus estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, presentados de forma individualizada o consolidados con los del grupo de empresas al que pertenecen, relacionándose en este último caso las sociedades objeto de presentación consolidada. Sin perjuicio de lo anterior, se incluyen, en cualquier caso, de forma separada los de las sociedades mercantiles estatales que reciben subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. Se aprueban los presupuestos de las fundaciones estatales que recogen sus estimaciones de gastos y previsiones de ingresos que seguidamente se relacionan:

Fundación AENA.

Fundación Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

Fundación Almadén-Francisco Javier Villegas.

Fundación Canaria Puertos de las Palmas.

Fundación Carolina.

Fundación Centro de Estudios y Conservación de la Biodiversidad

Fundación Centro Nacional de Investigación Oncológica Carlos III.

Fundación Centro Nacional del Vidrio.

Fundación Colección Thyssen-Bornemisza.

Fundación Colegios Mayores MAE-AECI.

Fundación Cultural Española para el Fomento de la Artesanía.

Fundación de los Ferrocarriles Españoles.

Fundación de Servicios Laborales.

Fundación del Teatro Lírico.

Fundación Efe.

Fundación ENRESA.

Fundación Entorno, Empresa y Medio Ambiente.

Fundación Escuela de Organización Industrial.

Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.

Fundación F.N.M.T.

Fundación Iberoamericana para el Fomento de la Cultura y Ciencias del Mar.

Fundación ICO.

Fundación Instituto de Investigación Cardiovascular Carlos III. Fundación Instituto Iberoamericano de Mercado de Valores.

Fundación Instituto Portuario de Estudios y Cooperación de la Comunidad Valenciana.

Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas.

Fundación Laboral de Minusválidos Santa Bárbara.

Fundación Museo Lázaro Galdiano.

Fundación Museo Sorolla.

Fundación Observatorio de Prospectiva Tecnológica Industrial (OPTI).

Fundación para el Desarrollo de la Formación en las Zonas Mineras.

Fundación para el Desarrollo de la Investigación en Genómica y Proteónica.

Fundación para la Cooperación y Salud Internacional Carlos III.

Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales.

Fundación Parques Nacionales.

Fundación Residencia de Estudiantes.

Fundación SEPI.

Fundación Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje-Sima.

Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo.

Fundación Víctimas del Terrorismo.

Fundación Centro de Investigación de Enfermedades Neurológicas.

Cuatro. Se aprueban los presupuestos de las Entidades públicas empresariales y de los organismos públicos que a continuación se especifican, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación:

Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA). Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI). Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (C.M.T.). Comisión Nacional de la Energía (C.N.E.). Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). Consorcio de Compensación de Seguros (C.C.S.). Consorcio de la Zona Especial de Canarias (C.Z.E.C.). Entidad Pública Empresarial Red.es (Red.es).

Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (F.N.M.T.-R.C.M).

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

Gerencia del Sector de la Construcción Naval.

Ente Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF).

Instituto de Crédito Oficial (ICO).

Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR). Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI).

Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (SEPES).

Artículo 7. Presupuesto del Banco de España.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, se aprueba el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que se une a esta ley.

CAPÍTULO II

Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios

Artículo 8. Principios generales.

Uno. Con vigencia exclusiva durante el año 2004, las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta ley se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta ley, y a lo que al efecto se dispone en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en aquellos extremos que no resulten modificados por aquélla.

Segunda. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la sección, servicio u organismo público a que se refiera, así como el programa, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma, incluso en aquellos casos en que el crédito se consigne a nivel de artículo. No obstante, las limitaciones señaladas en los artículos 52.1.c) y 54.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se entenderán referidas a nivel de concepto o subconceptos, para aquellos casos en que la vinculación establecida lo sea a nivel de artículo.

En la correspondiente propuesta de modificación presupuestaria y en su resolución se hará constar, debidamente cuantificada y justificada, la incidencia en la consecución de los objetivos previstos.

Tercera. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del capítulo I, «Gastos de Personal», deberán ser comunicadas por el Ministerio de Hacienda al Ministerio de Administraciones Públicas para su conocimiento.

Cuarta. Las limitaciones contenidas en el artículo 52.1.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no serán de aplicación cuando las transferencias se efectúen en uso de la autorización contenida en los apartados 2 y 3 del artículo 10.Uno de esta ley.

Dos. A las retenciones de crédito que se efectúen como consecuencia de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Artículo 9. Créditos vinculantes.

Uno. Con vigencia exclusiva durante el año 2004, se considerarán vinculantes, con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos consignados para atender obligaciones de ejercicios anteriores.

Asimismo, tendrá carácter vinculante el crédito 16.06.313G.227.11 «Para atenciones de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y demás fines a que se refiere el artículo 2 y la disposición adicional primera de la Ley 36/1995, de 11 de diciembre».

Dos. Con vigencia exclusiva para el año 2004 vincularán a nivel de capítulo, sin perjuicio de su especificación a nivel de concepto en los estados de gasto, los créditos presupuestarios consignados en el capítulo 7 «Transferencias de Capital», del presupuesto de la Sección 20 «Ministerio de Ciencia y Tecnología», para los siguientes servicios y programas: Servicio 11 «Dirección General de Política Tecnológica», Programa 542.E «Investigación y Desarrollo Tecnológico»; Servicio 10 «Dirección General de Investigación», Programa 542.M «Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica»; Servicio 14 «Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información», Programa 542.N «Investigación y Desarrollo de la Sociedad de la Información».

Artículo 10. Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias.

Uno. Con vigencia exclusiva durante el año 2004, corresponden al Ministro de Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

- 1. Autorizar las transferencias que afecten a los créditos contemplados en el apartado 3, párrafo b) del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, así como las que se refieran a los créditos señalados en el artículo 9 de esta ley cuando su nivel de vinculación sea distino del establecido con carácter general para los capítulos en los que estén consignados y las que afecten al crédito 16.06.313G.227.11.
- 2. Autorizar las transferencias de crédito entre servicios u organismos autónomos de distintos departamentos ministeriales, cuando ello fuere necesario para la distribución de los créditos dotados en el vigente presupuesto con destino al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica.
- 3. Autorizar transferencias de crédito entre servicios u organismos autónomos de distintos departamentos ministeriales, cuando ello fuere necesario para hacer efectiva la redistribución, reasignación o movilidad de los efectivos de personal o de los puestos de trabajo, en los casos previstos en el capítulo IV del Reglamento General de Ingresos del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de

la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, así como para hacer efectiva la movilidad forzosa del personal laboral de la Administración General del Estado de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación.

- 4. Autorizar generaciones de crédito en el Ministerio de Defensa como consecuencia de ingresos procedentes de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Defensa, destinados a gastos operativos de las Fuerzas Armadas.
- Autorizar las generaciones de crédito a que se refiere la disposición adicional vigésima primera bis de esta ley.

Dos. Con vigencia exclusiva durante el año 2004, corresponden al Ministro de Defensa las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

- 1. Autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 53.2.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de ventas de productos farmacéuticos o de prestación de servicios hospitalarios, así como por ingresos procedentes de suministros de víveres, combustibles o prestaciones alimentarias debidamente autorizadas, y prestaciones de servicios a ejércitos de países integrados en la OTAN.
- 2. Autorizar las transferencias de crédito que deban realizarse en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Defensa, para remitir fondos al Estado con destino a cubrir necesidades operativas de las Fuerzas Armadas, incluso con creación de conceptos nuevos.

Tres. Con vigencia exclusiva durante el año 2004, corresponde al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 53.2.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, como consecuencia de los ingresos a que se refiere la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Al objeto de reflejar las repercusiones que en el presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria hubieran de tener las transferencias del Estado a la Seguridad Social, por la generación de crédito que se hubiera producido como consecuencia de la recaudación efectiva de ingresos a que se refiere la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el Ministro de Sanidad y Consumo podrá autorizar las ampliaciones de crédito que fueran necesarias en el presupuesto de gastos de dicha entidad.

En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refiere el párrafo anterior, se remitirán al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuestos, para su conocimiento.

Cuatro. Con vigencia exclusiva durante el año 2004, corresponden al Ministro de Ciencia y Tecnología las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

- 1. Autorizar generaciones de crédito en la aplicación 20.10.542M.780 por los ingresos derivados de los reembolsos de las ayudas públicas con fines de investigación y desarrollo tecnológico a que se refiere la disposición adicional vigésima de esta ley.
- 2. Áutorizar las generaciones de crédito contempladas en la disposición adicional vigésima segunda de esta ley.
- 3. Autorizar las transferencias de crédito, que afecten a las transferencias de capital entre subsectores, cuando éstas sean consecuencia del otorgamiento de ayudas a organismos públicos en el marco de convocatorias públicas y se financien desde los programas de Investigación 542.E «Investigación y Desarrollo Tecnológico», 542.M «Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica» y 542.N «Investigación y Desarrollo de la Sociedad de la Información».

Cinco. Con vigencia exclusiva durante el año 2004, corresponde al Ministro de Economía autorizar en la Sección 06 «Deuda Pública» las transferencias de crédito, incluso con la creación de conceptos nuevos, y las ampliaciones de crédito que resulten necesarias para satisfacer las obligaciones deriva-

das de la Deuda Pública en sus distintas modalidades, emitida o contraída por el Estado y sus organismos autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, canje, amortización y cualesquiera otras relacionadas con la gestión de la misma, siempre que tales modificaciones de crédito no tengan efecto en la determinación de la capacidad de financiación computada en la forma establecida por el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

Seis. De todas las transferencias a que se refiere este artículo, se remitirá trimestralmente información a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado, identificando las partidas afectadas, su importe y la finalidad de las mismas.

Artículo 11. De las incorporaciones de crédito y limitaciones presupuestarias.

Uno. A efectos de lo dispuesto en el artículo 58.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, podrán incorporarse a los créditos del ejercicio 2004 los remanentes que se recogen en el anexo VII de esta ley.

Dos. La limitación para realizar transferencias de crédito desde operaciones de capital a corrientes, a que se refiere el artículo 52 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no será de aplicación para las siguientes transferencias:

- a) Las que sean necesarias para atender obligaciones de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia declaradas por normas con rango de ley.
- b) Las que sean necesarias para distribuir los créditos dotados en el vigente presupuesto con destino al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica.
- c) Las que resulten procedentes en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Defensa para posibilitar el ingreso en el Estado de fondos destinados a atender necesidades operativas de las Fuerzas Armadas.

Tres. El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado las operaciones de ejecución del Presupuesto del Estado y de la Seguridad Social realizadas en dicho período de tiempo, a los efectos de informar del cumplimiento de lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO III

De la Seguridad Social

Artículo 12. De la Seguridad Social.

Uno. La financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, se efectuará con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 147.583,03 miles de euros y otra para operaciones de capital por un importe de 18.201,02 miles de euros, y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad por importe estimado de 447,46 miles de euros.

Dos. El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social 906.350,00 miles de euros para atender a la financiación de los complementos para mínimos de las pensiones de dicho sistema.

Tres. El Presupuesto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales se financiará en el ejercicio del año 2004 con aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 2.325.636,70 miles de euros y para operaciones de capital por un importe de 37.381,49 miles de euros, así como por cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la entidad, por un importe estimado de 82.480,11 miles de euros.

Cuatro. La asistencia sanitaria no contributiva del Instituto Social de la Marina se financia con una aportación finalista del Estado de 72.384,70 miles de euros.

Asimismo, se financiarán por aportación del Estado los servicios sociales de dicho Instituto a través de una transferencia corriente por un importe de 44.800,85 miles de euros y de una transferencia para operaciones de capital por valor de 6.271,99 miles de euros.

TÍTULO II

De la gestión presupuestaria

CAPÍTULO I

De la gestión de los presupuestos docentes

Artículo 13. Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 76 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados para el año 2004, es el fijado en el anexo IV de esta ley.

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 75.1, en relación con el 11.1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, las unidades que se concierten en las enseñanzas de Educación Infantil, se financiarán conforme a los módulos económicos establecidos en el anexo IV de esta ley.

Los cíclos formativos de grado medio y de grado superior se financiarán con arreglo a los módulos económicos establecidos en el anexo IV de esta ley. En la partida correspondiente a otros gastos de aquellas unidades concertadas de formación profesional específica que, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, cuenten con autorización para una ratio inferior a 30 alumnos por unidad escolar, se aplicará un coeficiente reductor de 0,015 por cada alumno menos autorizado.

La financiación de la FCT correspondiente a los ciclos formativos de grado medio y superior, en lo relativo a la participación de las empresas en el desarrollo de las prácticas de los alumnos, se realizará en términos análogos a los establecidos para los centros públicos.

Las unidades concertadas de Programas de Garantía Social o de Programas de Iniciación Profesional, se financiarán conforme al módulo económico establecido en el anexo IV de esta ley.

Asimismo, las unidades concertadas en las que se impartan las enseñanzas de Bachillerato, se financiarán conforme al módulo económico establecido en el anexo IV de esta ley.

Las comunidades autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas, podrán adecuar los módulos establecidos en el citado anexo a las exigencias derivadas del currículo establecido por cada una de las enseñanzas, siempre que ello no suponga una disminución de las cuantías de dichos módulos en ninguna de las cantidades en que se diferencian, fijadas en esta lev.

Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero de 2004, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos convenios colectivos de la enseñanza privada, aplicables a cada nivel educativo en los centros concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados convenios colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2004. El componente del módulo destinado a «Otros Gastos» surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2004.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo. La distribución de los importes que integran los «Gastos Variables» se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

La cuantía correspondiente a «Otros gastos» se abonará mensualmente pudiendo los centros justificar su aplicación al finalizar el correspondiente ejercicio económico de forma conjunta para todas las enseñanzas concertadas del centro. En los ciclos formativos de grado medio y superior cuya duración sea

de 1.300 o 1.400 horas, las Administraciones educativas podrán establecer el abono de la partida de otros gastos del segundo curso, fijada en el módulo contemplado en el anexo IV, de forma conjunta con la correspondiente al primer curso ; sin que ello supongan en ningún caso un incremento de la cuantía global resultante.

Dos. A los centros docentes que tengan unidades concertadas en el primero y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se les dotará de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere la disposición adicional tercera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que tengan concertadas. En el ámbito de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, las Administraciones Educativas podrán incrementar la financiación de los servicios de orientación educativa.

Tres. En el ámbito de sus competencias, las Administraciones educativas podrán fijar las relaciones profesor/unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con veinticinco horas lectivas semanales.

La Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del anexo IV.

Asimismo, la Administración no asumirá los incrementos retributivos, fijados en convenio colectivo, que supongan un porcentaje superior al incremento establecido para el profesorado de la enseñanza pública en los distintos niveles de enseñanza salvo que, en aras a la consecución de la analogía retributiva a que hace referencia el artículo 76.4 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, se produzca su reconocimiento expreso por la Administración y la consiguiente consignación presupuestaria.

Cuatro. Las Administraciones educativas podrán, en el ámbito de sus competencias, incrementar las relaciones profesor/unidad de los centros concertados, en función del número total de profesores afectados por las medidas de recolocación que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta ley y se encuentren en este momento incluidos en la nómina de pago delegado, así como de la progresiva potenciación de los equipos docentes.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades que se produzcan en los centros concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos

Cinco. A los centros docentes concertados se les dotará de las compensaciones económicas y profesionales para el ejercicio a la función directiva, en los términos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

Seis. Las cantidades máximas a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

- a) Ciclos formativos de grado superior: 18,03 euros alumno/mes durante 10 meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.
- b) Bachillerato LOGSE: 18,03 euros alumno/mes durante 10 meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los «Otros gastos».

Los centros que en el año 2003 estuvieran autorizados para percibir cuotas superiores a las señaladas podrán mantenerlas para el ejercicio 2004.

La cantidad abonada por la Administración, no podrá ser inferior a la resultante de minorar en 3.606,08 euros el importe correspondiente al componente de «Otros gastos» de los módulos económicos establecidos en el anexo IV de esta ley, pudiendo las Administraciones educativas competentes establecer la regulación necesaria al respecto.

Siete. Financiación de la enseñanza concertada en las Ciudades de Ceuta y Melilla. Al objeto de avanzar en el proceso de analogía retributiva a que hace referencia el artículo 76.4 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación: de dotar a los centros de los equipos directivos en los términos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes y de proceder al aumento de la dotación de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere la disposición adicional tercera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 16 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria; el importe del módulo económico por unidad escolar para el ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla será el que se establece en el anexo V de esta

Artículo 14. Autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se autorizan los costes de personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral fijo) de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) para el año 2004 y por los importes consignados en el anexo VI de esta ley.

CAPÍTULO II

De la gestión presupuestaria de la Sanidad y de los Servicios Sociales

Artículo 15. Competencias específicas en materia de transferencias de crédito en los Presupuestos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO).

Uno. Con vigencia exclusiva para el año 2004, corresponde al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las transferencias de crédito en el Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria entre rúbricas de distintos capítulos, siempre que no afecten a gastos de personal, a atenciones protocolarias y representativas, ni supongan creación de créditos nuevos para transferencias corrientes o de capital o desviación de los objetivos del programa.

Corresponderá al Ministro de Hacienda autorizar aquellas transferencias del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria que afecten a gastos de personal, a atenciones protocolarias y representativas, o supongan creación de créditos nuevos para transferencias corrientes o de capital o desviación en los objetivos del programa.

Dos. Con vigencia exclusiva para el año 2004, corresponde al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales autorizar las transferencias de crédito en el Presupuesto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales entre rúbricas de distintos capítulos, siempre que no afecten a gastos de personal, a atenciones protocolarias y representativas, ni supongan creación de créditos nuevos para transferencias corrientes o de capital o desviación en los objetivos del programa.

Corresponderá al Ministro de Hacienda autorizar aquellas transferencias del Presupuesto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales que afecten a gastos de personal, a atenciones protocolarias y representativas, o supongan creación de créditos nuevos para transferencias corrientes o de capital o desviación en los objetivos del programa.

Tres. En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refiere el primer párrafo del punto uno y el primer párrafo del punto dos de este artículo, se remitirán al Ministerio de Hacienda (Dirección General de Presupuestos) para su conocimiento.

Artículo 16. Generaciones de créditos en los Presupuestos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

Corresponde al Ministro de Hacienda autorizar las generaciones de crédito a que se refiere el artículo 53 de la Ley General Presupuestaria en los estados de gastos del Presupuesto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, salvo en los supuestos siguientes, que corresponderá al Director General del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales:

a) Por los ingresos realizados por la Unión Europea o por cualquier departamento ministerial o por cualquier entidad pública o privada, para promocionar proyectos de investigación, para impulsar la cooperación en la formación profesional o para realizar cualquier otra actividad en los centros del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

Los ingresos a que se refiere el apartado anterior podrán generar créditos destinados a cubrir gastos de funcionamiento, o gastos de formación o de contratación necesaria de personal eventual.

Cuando se trate de financiar gastos de contratación de personal eventual, deberá informar preceptivamente la Dirección General de Presupuestos, previos los informes pertinentes.

- b) Por el reembolso de los gastos de viaje y dietas del personal al servicio del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, por su participación en Comités y Grupos de Trabajo de la Comunidad Europea.
- c) Por el reintegro efectivo de pagos realizados indebidamente con cargo a los créditos presupuestarios del propio ejercicio o de ejercicios anteriores.

Artículo 17. Aplicación de remanentes de tesorería en el Presupuesto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

Los remanentes de tesorería, a favor del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, existentes en la Tesorería General de la Seguridad Social a 31 de diciembre de cada año, se destinarán a financiar el Presupuesto de Gastos del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales del primer ejercicio presupuestario que se elabore. Asimismo podrán ser utilizados para financiar posibles modificaciones en el ejercicio siguiente al que se produzcan.

CAPÍTULO III

Otras normas sobre gestión presupuestaria

Artículo 18. Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Uno. El porcentaje de participación en la recaudación bruta obtenida en el 2004 derivada de los actos de liquidación y gestión recaudatoria o de otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria será del 5 por ciento, con un máximo de 65 millones de euros.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del punto cinco.b) del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, la variación de recursos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria derivada de la indicada participación, se instrumentará a través de una generación de crédito que será autorizada por el Ministro de Hacienda, cuya cuantía será la

resultante de aplicar, hasta el máximo indicado, el porcentaje señalado en el punto anterior.

TÍTULO III

De los gastos de personal

CAPÍTULO I

Del incremento de los gastos del personal al servicio del sector público

Artículo 19. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público.

Uno. A efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público:

a) La Administración General del Estado y sus organismos autónomos.

b) Las Administraciones de las comunidades autónomas, los organismos de ellas dependientes y las universidades de su competencia.

c) Las corporaciones locales y organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos 126.1 y 4 y 153.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

d) Las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

e) Los órganos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.

f) El Banco de España.

g) El ente público Radiotelevisión Española y sus sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

h) Las sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al sector público destinadas a cubrir déficit de explotación.

i) Las entidades públicas empresariales y el resto de los entes del sector público estatal, autonómico y local.

Dos. Con efectos de 1 de enero del año 2004, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 2 por ciento con respecto a las del año 2003, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios y un 40 por ciento del complemento de destino mensual que perciba el funcionario.

Las pagas extraordinarias del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, en servicio activo, incorporarán un porcentaje de la retribución complementaria que se perciba, equivalente al complemento de destino, de modo que alcance una cuantía individual similar a la resultante por aplicación del párrafo anterior para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984. En el caso de que el complemento de destino, o concepto retributivo equivalente, se devengue en 14 mensualidades, la cuantía adicional, definida en el párrafo anterior, se distribuirá entre dichas mensualidades, de modo que el incremento anual sea igual al experimentado por el resto de funcionarios.

Asimismo, la masa salarial del personal laboral experimentará el incremento necesario para hacer posible la aplicación al mismo de una cuantía anual equivalente a la que resulte para los funcionarios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores del presente apartado.

Tres. Además del incremento general de retribuciones previsto en el apartado anterior, las Administraciones, entidades y sociedades a que se refiere el apartado Uno del presente artículo, podrán destinar hasta un 0,5 por ciento de la masa salarial a financiar las aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, para el personal incluido en sus ámbitos, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Para el cálculo del límite de la aportación total en el año 2004, se aplicará el porcentaje sobre el gasto correspondiente al conjunto de las retribuciones devengadas por el personal funcionario en los siguientes conceptos retributivos: retribuciones básicas, complemento de destino, complemento específico y complemento de productividad o conceptos análogos, y sobre la masa salarial correspondiente al personal sometido a la legislación laboral definida en el artículo 22. Uno de esta ley, sin computar a estos efectos los gastos de acción social.

La asignación individual de las aportaciones correspondientes al personal funcionario y estatutario se determinará en relación con el grupo de clasificación al que pertenezcan y con su antigüedad, de acuerdo a lo establecido en cada plan de pensiones o contrato de seguro.

La asignación individual de las aportaciones correspondientes al personal laboral se determinará de forma que resulte equivalente a la del personal funcionario, de acuerdo con lo establecido en cada plan de pensiones o contrato de seguro.

Las cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro, conforme a lo previsto en este apartado, tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.

Cuatro. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Cinco. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al mismo.

Seis. Este artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las comunidades autónomas y los Presupuestos de las corporaciones locales correspondientes al ejercicio 2004 recogerán expresamente los criterios señalados en el presente artículo.

Artículo 20. Oferta de empleo público.

Uno. Durante el año 2004, el número total de plazas de nuevo ingreso del personal del sector público delimitado en el artículo anterior será, como máximo, igual al 100 por ciento de la tasa de reposición de efectivos y se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Dentro de este límite, la oferta de empleo público incluirá todos los puestos y plazas desempeñados por personal interino, nombrado o contratado en los dos ejercicios anteriores, excepto aquellos sobre los que existe una reserva de puesto o estén incursos en procesos de provisión.

Este último criterio no será de aplicación a las Fuerzas Armadas, donde el número de plazas de militares de carrera y de militares de complemento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, será el resultante de la aplicación del modelo genérico de provisión de plazas para cuadros de mando en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1205/2003, de 19 de septiembre, teniéndose en cuenta, en su caso, lo previsto en el punto 3 de la disposición transitoria segunda de la citada Ley 17/1999, y se determinará reglamentariamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 sobre plantillas de cuadros de

mando y en el artículo 21 sobre provisión de plazas de las Fuerzas Armadas, ambos de la referida ley. El número de plazas de militares profesionales de tropa y marinería será el necesario para alcanzar los efectivos fijados en la disposición adicional novena de la presente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La limitación contenida en el párrafo primero de este artículo, no será de aplicación a las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado ni a aquellas comunidades autónomas que deban efectuar un despliegue de los efectivos de Policía Autónoma en su territorio en relación a la cobertura de las correspondientes plazas, ni tampoco al personal de la Administración de Justicia, para el que se determinará de acuerdo con lo dispuesto en la ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, ni a las Administraciones públicas con competencias educativas para el desarrollo de las Leyes Orgánicas 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en relación a la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes.

En el ámbito de la Administración local, el referido criterio no se aplicará al personal de la Policía Local.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, las Administraciones públicas podrán convocar los puestos o plazas correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías que, estando dotados presupuestariamente e incluidos en sus relaciones de puestos de trabajo o catálogos, así como en las plantillas de personal laboral, se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2002.

Dos. Durante el año 2004 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos, en el ámbito a que se refiere el apartado Uno del artículo anterior, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables. En cualquier caso, estos nombramientos computarán a efectos de cumplir el límite máximo de la tasa de reposición de efectivos en la oferta de empleo público correspondiente al año siguiente a que se produzca el citado nombramiento.

Tres. El Gobierno, con el límite establecido en el apartado uno anterior, podrá autorizar, a través de la oferta de empleo público, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas y a iniciativa de los departamentos u organismos públicos competentes en la materia, la convocatoria de plazas vacantes de nuevo ingreso que se refieran al personal de la Administración Civil del Estado y sus organismos autónomos, personal civil de la Administración militar y sus organismos autónomos, personal de la Administración de la Seguridad Social, personal estatutario de la Seguridad Social, personal de la Administración de Justicia, Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y personal de los entes públicos Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Consejo de Seguridad Nuclear, Agencia de Protección de Datos, y de la entidad pública empresarial «Loterías y Apuestas del Estado», así como de los puestos y plazas a que se refiere el último párrafo del apartado uno.

La contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos, en las condiciones establecidas en el apartado dos de este artículo, requerirá la previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Hacienda.

Dichos Departamentos podrán, asimismo, autorizar las correspondientes convocatorias de puestos o plazas vacantes de las entidades públicas empresariales y entes públicos no mencionados anteriormente, respetando la tasa de reposición de efectivos establecida con carácter general. La referida autorización conjunta será también de aplicación a las sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión dependientes del ente público Radiotelevisión Española.

Cuatro. La contratación de personal fijo o temporal en el extranjero con arreglo a la legislación local o, en su caso, legislación española, en el ámbito al que se refiere el apartado tres,

requerirá la previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Hacienda.

Cinco. Los apartados uno y dos de este artículo tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución.

Las Leyes de Presupuestos de las comunidades autónomas y los Presupuestos de las corporaciones locales correspondientes al ejercicio del año 2004 recogerán expresamente los criterios señalados en dichos apartados.

CAPÍTULO II

De los regímenes retributivos

Artículo 21. Personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario.

Uno. Con efectos de 1 de enero del año 2004, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

- a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe, experimentarán un crecimiento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2003, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 19.Dos de la esta ley y, en su caso, de la adecuación de las retribuciones complementarias cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.
- b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2003, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.
- c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta ley, sin que le sea de aplicación el aumento del 2 por ciento previsto en la misma.
- d) Durante el año 2004 se destinará un 0,5 por ciento de la masa salarial de este personal, de acuerdo con la definición de masa salarial que a estos efectos establece el artículo 19. Tres de esta ley para financiar las aportaciones previstas en el referido artículo a planes de pensiones o contratos de seguros que instrumenten compromisos por pensiones que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación respecto de los que la Administración General del Estado y sus organismos públicos actúen como promotores o tomadores. Dichas aportaciones serán distribuidas individualmente de acuerdo con lo establecido en cada plan de pensiones, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 19. Tres de esta ley.

Dos. Lo previsto en esta ley se aplicará, asimismo, a las retribuciones fijadas en euros que corresponderían en territorio nacional a los funcionarios destinados en el extranjero, sin perjuicio de la sucesiva aplicación de los módulos que procedan en virtud de la normativa vigente.

Los referidos módulos en ningún caso se aplicarán ni utilizarán para la determinación de la asignación individual de las aportaciones correspondiente al personal funcionario y estatutario, a que se refiere el párrafo d) del apartado anterior.

Tres. Las retribuciones básicas del personal funcionario que presta servicios en la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, experimentarán un crecimiento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2003, sin perjuicio de la aplicación a este colectivo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19.Dos de esta ley.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios experimentarán, en su conjunto, un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2003, sin perjuicio de las adecuaciones que resulten necesarias para adaptarlas a los requerimientos y contenidos específicos de los puestos de trabajo de la Sociedad Estatal, y del grado de consecución de sus objetivos, así como de la normativa que dicte el Gobierno para el desarrollo del régimen jurídico singular de dichos funcionarios.

Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Artículo 22. Personal laboral del sector público estatal.

Uno. A los efectos de esta ley se entiende por masa salarial el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 2003 por el personal laboral del sector público estatal, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

Con efectos de 1 de enero del año 2004 la masa salarial del personal laboral del sector público estatal no podrá experimentar un crecimiento global superior al 2 por ciento respecto de la establecida para el ejercicio de 2003, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19.Dos y de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada departamento ministerial u organismo público mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

Lo previsto en los párrafos anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva. La autorización de la masa salarial será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2004, y con cargo a ella deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Durante el año 2004 se destinará un 0,5 por ciento de la masa salarial definida en el apartado tres del artículo 19 de esta ley para financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguros que instrumenten compromisos por pensiones que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, previstos en dicho artículo y respecto de los cuales la Administración General del Estado y los organismos, entidades o sociedades a que se refiere el artículo 34.Uno de esta ley actúen como promotores o tomadores. Dichas aportaciones serán distribuidas individualmente de acuerdo con lo establecido en cada plan de pensiones, teniendo en cuenta lo indicado en el citado artículo 19.Tres de esta ley.

Dos. Durante el primer trimestre de 2004 los departamentos ministeriales, organismos, entidades públicas empresariales y demás entes públicos deberán solicitar del Ministerio de Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 2003. La masa salarial autorizada se tendrá en cuenta para determinar los créditos correspondientes a las retribuciones del personal laboral del sector público estatal que deba prestar servicios en el año 2004.

Tres. Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 2003.

Cuatro. Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral, que se regirán por su normativa específica, no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración del Estado.

Artículo 23. Retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus órganos consultivos y de la Administración General del Estado.

Uno. Las retribuciones para el año 2004 de los Altos Cargos comprendidos en el presente número se fijan en las siguientes cuantías, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

	Euros
Presidente del Gobierno	83.294,76
Vicepresidente del Gobierno	78.288,72
Ministro del Gobierno	73.490,04
Presidente del Consejo de Estado	78.288,72
Presidente del Consejo Económico y Social	85.528,56

Dos. El régimen retributivo para el año 2004 de los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en los apartados 2.a) y c), y 3.a), b) y c) del artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldo, complemento de destino y complemento específico, referidas a doce mensualidades, así como la cuantía a incluir en cada una de las pagas extraordinarias en aplicación del artículo 19.Dos de esta ley.

	Secretario de Estado	Subsecretario	Director general
	y asimilados	y asimilados	y asimilados
	-	-	-
	Euros	Euros	Euros
Sueldo	12.583,44	12.583,44	12.583,44
	21.675,12	17.340,12	13.872,12
	32.635,20	28.575,72	22.813,56
en cada paga extraordinaria	722,50	578,00	462,40

Tres. Todos los Altos Cargos a que se refiere el número anterior mantendrán la categoría y rango que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de que el complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos por el titular del departamento dentro de los créditos asignados para tal fin pueda ser diferente de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.Uno.E) de esta ley, y de la percepción, en catorce mensualidades, de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, les será de aplicación lo previsto en el artículo 19. Tres.

Cuatro. 1. Las retribuciones de los Consejeros Permanentes y del Secretario General del Consejo de Estado en el año 2004 serán las que se establecen a continuación sin perjuicio de las que pudiera corresponderles por el concepto de antigüedad:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	14.680,68
Complemento de destino	23.164,20
Complemento específico	34.875,64
Cuantía a incluir en cada paga extraordinaria	772,14

- 2. Dentro de los créditos establecidos al efecto el Presidente del Consejo de Estado podrá asignar complemento de productividad a los Consejeros Permanentes y Secretario General del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.Uno.E) de esta lev.
- 3. Además de las cantidades derivadas de lo dispuesto en los párrafos anteriores, dichos Altos Cargos percibirán, en su caso, las retribuciones fijadas en los acuerdos aprobados por el propio órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad, y si hubieran tenido la condición previa de funcionarios públicos, con independencia de su situación de actividad, jubilación o retiro como funcionarios, tendrán derecho a seguir perfeccionando los trienios reconocidos bajo dicha condición según la normativa en cada caso aplicable y a percibir, en 14 mensualidades, la diferencia resultante por este concepto cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los referidos acuerdos.

Cinco. Las retribuciones de los Presidentes y Vicepresidentes y, en su caso, las de los Directores generales cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel de las entidades públicas empresariales y demás entes públicos serán autorizadas, durante el ejercicio del año 2004, por el Ministro de Hacienda a propuesta del titular del departamento al que se encuentren adscritos, dentro de los criterios sobre incrementos retributivos establecidos en el artículo 21 de esta lev.

Artículo 24. Retribuciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas.

Las retribuciones para el año 2004 de los miembros del Consejo del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las que pudiera corresponderles por el concepto de antigüedad, se fijan en las siguientes cuantías:

Uno. Consejo General del Poder Judicial.

1. Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial:

_	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensua-	
lidades)	
Total	132.861,36

Vocal del Consejo General del Poder Judicial	2.	Vocal d	el Consejo	General	del Pod	er Judicial
--	----	---------	------------	---------	---------	-------------

2. Vocal del Consejo General del Poder Judicial:			
	Euros		
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	28.466,76		
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	84.806,28		
Total	113.273,04		
3. Secretario General del Consejo Gen Judicial:	eral del Poder		
_	Euros		
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensua-	26.968,90		
lidades)	82.471,56		
Total	109.440,46		
Dos. Tribunal Constitucional.			
1. Presidente del Tribunal Constitucional:			
_	Euros		
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensua-	44.589,86		
lidades)	88.271,84		
Total	132.861,50		
2. Vicepresidente del Tribunal Constituciona	al:		
_	Euros		
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensua-	44.589,86		
lidades)	80.832,00		
Total	125.421,86		
3. Presidente de Sección del Tribunal Cons	titucional:		
_	Euros		
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensua-	44.589,86		
lidades)	75.131,16		
Total	119.721,02		
4. Magistrado del Tribunal Constitucional:			
-	Euros		
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensua-	44.589,86		
lidades)	69.430,32		
Total	114.020,18		
5. Secretario General del Tribunal Constituc	ional:		
-	Euros		
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensua-			
lidades)	61.642,56		
Total	96.447,68		
Tres. Tribunal de Cuentas.			
Presidente del Tribunal de Cuentas:	F		
Paramana in a paramana	Euros		
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	113.272,88		

Euros

2. Presidente de Sección del Tribunal de Cuentas:

3. Consejero de Cuentas del Tribunal de Cuentas:

4. Secretario General del Tribunal de Cuentas:

	Euros
Remuneraciones anuales a percibir en 14	
mensualidades iguales	96.447,68

Cuatro. Retribuciones por el concepto de antigüedad.

Además de las cantidades derivadas de lo dispuesto en los párrafos anteriores dichos cargos percibirán, en su caso, las retribuciones fijadas en los acuerdos aprobados por el propio órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad, y si hubieran tenido la condición previa de funcionarios públicos, con independencia de su situación de actividad, jubilación o retiro como funcionarios, tendrán derecho a seguir perfeccionando los trienios reconocidos bajo dicha condición según la normativa en cada caso aplicable y a percibir, en catorce mensualidades, la diferencia resultante por este concepto cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los referidos acuerdos.

Artículo 25. Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo 21. Uno de esta ley, las retribuciones a percibir en el año 2004 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha ley, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el párrafo d) de ese mismo artículo, serán las siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el cuerpo o escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías en euros referidas a 12 mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
Α	12.583,60	483,48
В	10.680,00	386,88
С	7.961,16	290,40
D	6.509,64	194,04
E	5.942,88	145,56

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. El importe de cada una de dichas pagas será de una mensualidad de sueldo y trienios y, en aplicación de lo establecido en el artículo 19.Dos, párrafo segundo, de esta ley, la cuantía que a continuación se señala, según el nivel del complemento de destino mensual que se perciba:

Nivel	Importe - Euros
30	368,32
29	330,38
28	316,48
27	302,58
26	265,46
25	235.52

Nivel	Importe
Mivei	Euros
24 23	221,63 207,74
22	193,84
21 20	179,96 167,17
19	158,63
18	150,09
17 16	141,55 133,03
15	124,49
14 13	115,96 107,41
12	98,87
11 10	90,34 81,80
9	77,54
8 7	73,26 69.00
6	64,73
5	60,46
4 3	54,06 47,67
2	41,27
1	34,87

Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nimal	Importe
Nivel	Euros
30 29 28 27 26 25 24 23 22 21 20 19 18 17 16 15 14 13 12 11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1	11.049,60 9.911,28 9.494,40 9.077,52 7.963,80 7.065,60 6.648,84 6.232,20 5.815,08 5.398,92 5.015,16 4.758,96 4.502,76 4.246,56 3.990,96 3.734,64 3.478,68 3.222,36 2.966,04 2.710,20 2.454,12 2.326,20 2.197,80 2.070,00 1.941,84 1.813,68 1.621,80 1.238,04 1.046,16

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada, en los casos en que así proceda, de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

- D) El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del 2 por ciento respecto de la aprobada para el ejercicio de 2003, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21.Uno.a) de esta ley.
- E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias, y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar sus resultados.

Cada departamento ministerial determinará los criterios de distribución y de fijación de las cuantías individuales del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

- 1.ª La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.
- 2.ª En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.
- F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los departamentos ministeriales u organismos públicos dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en períodos sucesivos.

Dos. De acuerdo con lo previsto en el artículo 21. Uno.b) de esta ley, el Ministerio de Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad, las gratificaciones por servicios extraordinarios y otros incentivos al rendimiento, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo. Los departamentos ministeriales, a su vez, darán cuenta de las cuantías individuales de dichos incentivos a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas, especificando los criterios de concesión aplicados.

Tres. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19.Dos y en el artículo 25.Uno.B) y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Cuatro. El personal eventual regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirá las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio de Administraciones Públicas clasifique sus funciones, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19.Dos y en el artículo 25.Uno.B), ambos de esta ley, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, en su caso, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Cinco. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas, cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera. Así mismo, les será de aplicación lo previsto en el párrafo d) del artículo 21. Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo esta-

blecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Seis. Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

Siete. Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo 24.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos de titulación inferior a aquel en que se aspira a ingresar, durante el tiempo correspondiente al período de prácticas o el curso selectivo se seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados y se computará dicho tiempo, a efectos de consolidación de trienios y de derechos pasivos, como servido en el nuevo cuerpo o escala en el caso de que, de manera efectiva, se adquiera la condición de funcionario de carrera en estos últimos.

Artículo 26. Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21. Uno de esta ley, las retribuciones a percibir en el año 2004 por los militares profesionales contemplados en el artículo 2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, serán las siguientes:

a) Las retribuciones básicas, excluidos trienios en el caso de los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, que correspondan al grupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa específica aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa de los funcionarios incluidos en el ámbito de la referida Ley 30/1984, siendo igualmente de aplicación al personal en activo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19.Dos de esta ley en relación con las citadas pagas, por lo que se incluirá en las mismas un 40 por ciento del complemento de empleo mensual, según las cuantías señaladas en el artículo 25.Uno.B) de esta ley

- b) Las retribuciones complementarias de carácter general, el componente singular del complemento específico, y el complemento por incorporación, en su caso, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas en 2003, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21.Uno.a) de esta lev.
- c) El complemento de dedicación especial, incluido el concepto de «atención continuada» a que hace referencia el artículo 19.1 del Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, y la gratificación por servicios extraordinarios, cuyas cuantías serán determinadas por el Ministerio de Defensa dentro de los créditos que se asignen específicamente para estas finalidades.
- d) El incentivo por años de servicio, cuyas cuantías y requisitos para su percepción serán fijadas por el Ministro de Defensa, previo informe favorable del Ministro de Hacienda.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 21.Uno.b) de esta ley y en la regulación específica del régimen retributivo del personal militar, el Ministro de Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos destinados a atender la dedicación especial y la gratificación por servicios extraordinarios, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

En ningún caso, las cuantías asignadas por complemento de dedicación especial o por gratificación por servicios extraordinarios originarán derechos individuales respecto de valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Dos. Cuando el Ministerio de Defensa haya suscrito conciertos con las universidades para la utilización de las instituciones sanitarias del departamento según las bases establecidas para el régimen de los mismos en el Real Decreto 1652/1991, de 11 de octubre, el personal médico y sanitario que ocupe puestos de

trabajo en dichos centros con la condición de plazas vinculadas percibirá, además de las retribuciones básicas que les corresponda, en concepto de retribuciones complementarias, los complementos de destino, específico y de productividad en las cuantías establecidas en aplicación de la base decimotercera.ocho, 4, 5 y 6, a) y b) del citado real decreto.

Dicho personal, cuando ostente, además, la condición de militar, podrá percibir, asimismo, la ayuda para vestuario y las pensiones de recompensas, el importe del complemento de dedicación especial en concepto de atención continuada, según lo establecido en el párrafo c) del apartado uno anterior, así como las prestaciones familiares a que hace referencia el artículo 6 del Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a la nómina única por la Universidad y a los mecanismos de compensación presupuestaria a que se refieren, respectivamente, el apartado siete de la citada base decimotercera y las bases establecidas al efecto en el correspondiente concierto.

Tres. Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio o sus organismos autónomos percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su empleo militar, de acuerdo con lo establecido en el apartado uno de este artículo, y las complementarias asignadas al puesto que desempeñen, de acuerdo con las cuantías establecidas en esta ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, todo ello sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de las recompensas militares a que se refiere la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, así como la ayuda para vestuario en la misma cuantía y condiciones que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

Cuatro. Asimismo, al personal al que se refiere este artículo le será de aplicación lo previsto en el párrafo d) del artículo 21.Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que para determinados conceptos y personal de las Fuerzas Armadas se establece en la normativa vigente.

Artículo 27. Retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21. Uno de esta ley, las retribuciones a percibir en el año 2004 por el personal del Cuerpo de la Guardia Civil serán las siguientes:

A) Las retribuciones básicas que correspondan al Grupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984, siendo igualmente de aplicación para el personal en servicio activo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19.Dos de esta ley en relación con las citadas pagas, por lo que se incluirá en las mismas un 40 por ciento del complemento de destino mensual, según las cuantías señaladas en el artículo 25.Uno.B) de esta ley.

B) Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas en 2003, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21.Uno.a) de esta ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Dos. Asimismo, al personal al que se refiere este artículo le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 21.Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refun-

dido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones

Artículo 28. Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía.

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21. Uno de esta ley, las retribuciones a percibir en el año 2004 por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, serán las siguientes:

A) Las retribuciones básicas que correspondan al Grupo en que se halle clasificada, a efectos económicos, la categoría correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa específica aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa de los funcionarios incluidos en el ámbito de la referida Ley 30/1984, siendo igualmente de aplicación para el personal en servicio activo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19.Dos de la presente ley en relación con las citadas pagas, por lo que se incluirá en las mismas un 40 por ciento del complemento de destino mensual según las cuantías señaladas en el artículo 25.Uno.B) de esta ley.

B) Las retribuciones complementarias de carácter fijo, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas en 2003, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21.Uno.a) de esta ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Dos. Asimismo, les será de aplicación lo previsto en el párrafo d) del artículo 21.Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 29. Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21. Uno de esta ley, las retribuciones a percibir en el año 2004 por los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal y por el personal al servicio de la Administración de Justicia serán las siguientes:

- 1. El sueldo, de acuerdo con el detalle que a continuación se refleja, y la retribución por antigüedad o trienios, en su caso, que les corresponda:
- a) El sueldo de los miembros de las carreras judicial y fiscal a que se refieren los anexos I y IV, respectivamente, de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, queda establecido para el año 2004, en las cuantías siguientes referidas a 12 mensualidades:

Carrera Judicial:	Euros
Carrera Judiciai.	
Presidente de la Audiencia Nacional	
(no Magistrado del Tribunal Supremo) Presidente de Sala de la Audiencia Nacional	23.945,52
(no Magistrado del Tribunal Supremo)	22.684,40
Presidente del Tribunal Superior de Justicia	23.116,68
Magistrado	20.548,68
Juez	17.979,60
Carrera Fiscal:	
Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia	23.116,68
Fiscal	20.548,68
Abogado Fiscal	17.979.60

Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.2 de la citada Ley 15/2003.

b) El sueldo del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda establecido para el año 2004 en las cuantías siguientes, referidas a 12 mensualidades:

Secretarios Judiciales de primera categoría: 17.979,60 euros. Secretarios Judiciales de segunda categoría: 16.695,36 euros. Secretarios Judiciales de tercera categoría: 15.411,12 euros.

- c) El sueldo del personal al servicio de la Administración de Justicia regulado por las Leyes 17/1980, de 13 de abril ; 31/1981, de 1 de julio, y 45/1983, de 29 de diciembre, en la redacción dada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, cuya base se fija en 428,08 euros.
- 2. Las pagas extraordinarias, que se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, serán dos al año por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo, antigüedad o trienios, según el caso, y la cuantía del complemento de destino que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.Dos, tercer párrafo, de esta ley, se señalan en su anexo XI.
- 3. Las retribuciones complementarias, variables y especiales, de dicho personal, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las vigentes en 2003, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21.Uno.a) de esta ley.

El crédito total destinado a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal señaladas en el capítulo III del título I y en el título II de la Ley 15/2003, no podrá exceder del 5 por ciento de la cuantía global de las retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, respectivamente.

- 4. Asimismo, al personal al que se refiere el apartado Uno de este mismo artículo le será de aplicación lo previsto en el párrafo d) del artículo 21. Uno de esta ley.
- 5. Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 146.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto a las vigentes en 2003, sin perjuicio, en su caso, y por lo que se refiere a las citadas retribuciones complementarias, de lo previsto en el artículo 21.Uno.a) de esta ley.

Dos. Las retribuciones para el año 2004 de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los apartados 1 y 2 siguientes se percibirán según las cuantías que en dichos apartados se especifican para cada uno de ellos:

1. Las de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y del Presidente de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo) en las siguientes cuantías:

_	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) Otras remuneraciones (a percibir en 12	27.936,44
mensualidades)	83.512,68
Total	111.449,12

Las de los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo), en las siguientes cuantías:

_	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) Otras remuneraciones (a percibir en 12	26.466,30
mensualidades)	82,082,88
Total	108.549,18

2. Las retribuciones del Fiscal General del Estado, en la cuantía de 113.272,92 euros a percibir en doce mensualidades sin derecho a pagas extraordinarias.

Las del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

_	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) Otras remuneraciones (a percibir en 12	27.936,44
mensualidades)	83.512,68
Total	111.449,12

Las del Fiscal Inspector, del Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y del Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, en las siguientes cuantías:

_	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) Otras remuneraciones (a percibir en 12	26.466,30
mensualidades)	83.512,68
Total	109.978,98

Las de los Fiscales Jefes de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, de la Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado y de las Fiscalías especiales para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción; y de los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) Otras remuneraciones (a percibir en 12	26.466,30
mensualidades)	82.082,88
Total	108.549,18

- 3. Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los números anteriores de este apartado dos, percibirán 14 mensualidades de la retribución por antigüedad o trienios, en su caso, que les corresponda. Asimismo percibirán dos pagas al año, por la cuantía que se detalla para cada uno de los cargos, en el anexo X de esta ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.Dos, tercer párrafo, de esta ley. Dichas cuantías se devengarán de acuerdo con la normativa sobre pagas extraordinarias aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.
- 4. El sueldo y las retribuciones complementarias de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a los que se refieren los puntos 1 y 2 del apartado dos de este artículo, serán las establecidas en los mismos y en el punto 3 del mismo apartado, quedando excluidos, a estos efectos, del ámbito de aplicación de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, sin perjuicio del derecho al devengo de las retribuciones especiales que les correspondan, así como a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.Dos, tercer párrafo, de esta ley.
- 5. Por otra parte, al personal al que se refiere este apartado, le será de aplicación lo previsto en el párrafo d) del artículo 21. Uno de esta ley.

Artículo 30. Retribuciones del personal de la Seguridad Social.

Uno. Las retribuciones a percibir en el año 2004 por el personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración General del Estado, serán las establecidas en el artículo 21 de esta ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. Asimismo, les será de aplicación lo previsto en el párrafo d) del artículo 21.Uno de esta ley.

Dos. Él personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el

artículo 25. Uno.A), B) y C) de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, dos, de dicho real decreto ley y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en la letra C) del citado artículo 25 se satisfaga en 14 mensualidades.

A los efectos de la aplicación, para el citado personal estatutario, de lo dispuesto en el artículo 19.Dos, tercer párrafo, de esta ley, la cuantía del complemento de destino prevista en el artículo 25.Uno.B), correspondiente a las dos pagas extraordinarias de junio y diciembre, se hará efectiva también en 14 mensualidades.

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específico y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al referido personal, experimentará un incremento del 2 por ciento respecto al aprobado para el ejercicio de 2003, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21.Uno.a) de esta ley.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2.Tres.c) y disposición transitoria tercera del Real Decreto Ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

Por otra parte, al personal al que se refiere este mismo apartado le será de aplicación lo previsto en el párrafo d) del artículo 21. Uno de esta ley.

Tres. Las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario de la Seguridad Social experimentarán el incremento previsto en el artículo 21. Uno de esta ley. Asimismo, les será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 21. Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

Artículo 31. Prohibición de ingresos atípicos.

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

Artículo 32. Recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación.

Uno. Durante el año 2004 las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas, y pensiones de mutilación experimentarán un incremento del 2 por ciento sobre las reconocidas en 2003.

Dos. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar individual se regirán por su legislación especial.

Tres. La Cruz a la Constancia y las diferentes categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Artículo 33. Otras normas comunes.

Uno. El personal contratado administrativo y los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales, así como el personal cuyas retribuciones en 2003 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el título III de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, y no les fueran de aplicación las establecidas expresamente en el mismo título de esta ley, continuarán percibiendo durante el año 2004 las mismas retribuciones con un incremento del 2 por ciento sobre las cuantías correspondientes al año

2003, sin perjuicio de la aplicación a este personal de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 19.Dos de esta ley, así como lo previsto en el apartado Tres de ese mismo artículo.

Dos. En la Administración General del Estado y sus organismos autónomos, en los casos de adscripción durante el año 2004 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que autoricen conjuntamente los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas a propuesta de los departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Tres. La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, no podrá abonar, por retribuciones variables en concepto de incentivos al rendimiento, cantidades superiores a las que, para esta finalidad, se consignen en su presupuesto, salvo que exista informe previo favorable del Ministerio de Hacienda.

Cuatro. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en esta ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Artículo 34. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario.

Uno. Durante el año 2004 será preciso informe favorable conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal laboral y no funcionario al servicio de:

- a) La Administración General del Estado y sus organismos autónomos
- b) Las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.
- c) El ente público Radiotelevisión Española y sus sociedades.
- d) Las restantes entidades públicas empresariales y entes públicos, en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se establezcan por la Comisión Interministerial de Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquéllas

Dos. Se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario, las siguientes actuaciones:

- a) Determinación de las retribuciones de puestos de nueva creación.
- b) Firma de convenios colectivos suscritos por los organismos citados en el apartado uno anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- c) Aplicación del convenio único para el personal laboral de la Administración del Estado y de los convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- d) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante convenio colectivo, con excepción del personal temporal sujeto a la relación laboral de carácter especial regulada en el artículo 2, apartado 1, párrafo e), del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, se deberá facilitar información de las retribuciones de este último personal a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas.
- e) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.
- f) Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.

Tres. El informe citado en el apartado uno de este artículo afectará a todos los organismos, entidades, sociedades y entes

señalados en los párrafos a), b) y c) del mismo y será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los puntos siguientes:

- 1. Los organismos afectados remitirán a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.
- 2. El informe, que en el supuesto de proyectos de convenios colectivos será evacuado en el plazo máximo de 15 días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 2004 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley.

Cuatro. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Cinco. Los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas determinarán y, en su caso, actualizarán las retribuciones del personal laboral en el exterior de acuerdo con las circunstancias específicas de cada país.

Seis. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para el año 2004 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Siete. Los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas informarán con carácter previo el marco general de negociación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, para la determinación de las condiciones retributivas de su personal laboral, tomando como referencia los criterios establecidos en esta ley para el sector público estatal.

Artículo 35. Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.

Uno. Los departamentos ministeriales, organismos autónomos y entidades gestoras de la Seguridad Social podrán formalizar durante el año 2004, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.
- b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado.
- c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y con respecto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los departamentos, organismos o entidades habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado, actuaciones que, en su caso, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

La información a los representantes de los trabajadores se realizará de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Tres. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevé en el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria o en esta propia Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.

Cuatro. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por la Abogacía del Estado en el departamento, organismo o entidad que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Cinco. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

En los organismos autónomos del Estado, con actividades industriales, comerciales, financieras o análogas, y en las entidades públicas empresariales, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente interventor delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de disconformidad con el informe emitido, el organismo autónomo o la entidad pública empresarial podrá elevar el expediente al Ministerio de Hacienda para su resolución.

TÍTULO IV

De las pensiones públicas

CAPÍTULO I

Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social

Artículo 36. Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Uno. Para la determinación inicial de las pensiones reguladas en los capítulos II, III, IV y VII del subtítulo segundo del título primero del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 1, párrafos a), b) y e) del mismo texto legal, se tendrán en cuenta para el 2004 los haberes reguladores que a continuación se establecen, asignándose de acuerdo con las reglas que se contienen en cada uno de los respectivos apartados del artículo 30 de la citada norma:

a) Para el personal incluido en los supuestos del apartado 2 del artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

Grupo	Haber regulador - Euros/año
A	32.795,39
B	25.810,79
C	19.823,14
D	15.683,39
E	13.371,32

b) Para el personal mencionado en el apartado 3 del referido artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Haber regulador - Euros/año
10 8 6 4 3	32.795,39 25.810,79 19.823,14 15.683,39 13.371,32

Administración de Justicia

Multiplicador	Haber regulador - Euros/año
4,75 4,50 4,00 3,50 3,25 3,00 2,50 2,25 2,00 1,50	32.795,39 32.795,39 32.795,39 32.795,39 32.795,39 32.795,39 32.795,39 25.810,79 22.601,55 15.683,39
1,25	13.371,32

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Haber regulador - Euros/año
Secretario General De Letrados Gerente	32.795,39 32.795,39 32.795,39

Cortes Generales

Cuerpo	Haber regulador - Euros/año
De Letrados De Archiveros-Bibliotecarios De Asesores Facultativos De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas. Técnico-Administrativo Auxiliar Administrativo De Ujieres	32.795,39 32.795,39 32.795,39 32.795,39 32.795,39 19.823,14 15.683,39

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 2, párrafos a) y c), del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero del 2004, se tendrán en cuenta las bases reguladoras que resulten de la aplicación de las siguientes reglas:

a) Se tomará el importe que, dentro de los cuadros que se recogen a continuación, corresponda al causante por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, en cómputo anual, en función del cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría al que perteneciese aquél.

Administración Civil y Militar del Estado

	ı	ı	Г
Índice	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual
			Euros
10 (5,5)	8 7		21.985,22
10 (5,5) 10 (5,5)	6		21.381,00 20.776,79
10 (5,5)	3		18.964,12
10	5		18.655,60
10	4		18.051,39
10	3 2		17.447,18
10 10	1		16.842,93 16.238.71
8	6		15.687,91
8	5		15.204,61
8	4		14.721,31
8	3		14.238,01
8 8	2		13.754,72 13.271,41
6	5		11.951,31
6	4		11.588,94
6	3		11.226,62
6	2	(10 100)	10.864,23
6 6	1 1	(12 por 100)	11.718,64 10.501,86
4	3		8.843,38
4	2	(24 por 100)	10.552,34
4	2 2	,	8.601,74
4	1	(12 por 100)	9.336,28
4 3	1 3		8.360,10 7.635,65
3 3	2		7.655,65
3	1		7.273,28
	I	I	

Administración de Justicia

Multiplicador	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual -
	Euros
4,75	35.902,48
4,50	34.012,87
4,00	30.233,67
3,50	26.454,44
3,25	24.564,85
3,00	22.675,23
2,50	18.896,04
2,25	17.006,44
2,00	15.116,83
1,50	11.337,62
1,25	9.448,01

Tribunal Constitucional

Importe por concepto de sueldo en cómputo anual
Euros
34.012,87 30.233,67 30.233,67

Cortes Generales

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual - Euros
De Letrados	19.786,06 19.786,06 19.786,06

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual - Euros
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas Técnico-Administrativo Auxiliar Administrativo De Ujieres	18.169,83 18.169,83 10.942,52 8.655,65

b) Al importe anual por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, a que se refiere el apartado anterior, se sumará la cuantía que se obtenga de multiplicar el número de trienios que tenga acreditados el causante por el valor unitario en cómputo anual que corresponda a cada trienio en función del cuerpo o plaza en los que hubiera prestado servicios el causante, atendiendo, en su caso, a los índices de proporcionalidad o multiplicadores asignados a los mismos en los cuadros siguientes:

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Valor unitario del trienio en cómputo anual - Euros
10 8 6 4	710,24 568,19 426,13 284,11 213,08

Administración de Justicia

Multiplicadores	Valor unitario del trienio
a efectos	en cómputo anual
de	-
trienios	Euros
3,50	1.322,71
3,25	1.228,24
3,00	1.133,77
2,50	944,79
2,25	851,48
2,00	755,84
1,50	566,88
1,25	472,40

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual - Euros
Secretario General De Letrados Gerente	1.322,71 1.322,71 1.322,71

Cortes Generales

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual - Euros
De Letrados	809,00 809,00 809,00 809,00 809,00 485,42 323,61

Tres. El importe mensual de las pensiones a que se refiere este precepto se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente.

Artículo 37. Determinación inicial y cuantía de las pensiones especiales de guerra para el 2004.

Uno. El importe de las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, no podrá ser inferior, para el 2004, al establecido como cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de 65 años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones causadas por el personal no funcionario en favor de huérfanos no incapacitados con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 56,86 euros mensuales.

- Dos. 1. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, de mutilados de guerra excombatientes de la zona republicana, cuyos causantes no tuvieran la condición de militar profesional de las Fuerzas e Institutos Armados, se fijan para el 2004 en las siguientes cuantías:
- a) La pensión de mutilación será la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 4.052,48 euros, referida a 12 mensualidades.
- b) La suma de la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, será de 10.929,46 euros, referida a 12 mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que la de la mensualidad ordinaria por estos conceptos.
- c) Las pensiones en favor de familiares se fijan en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de 65 años, salvo las pensiones en favor de huérfanos no incapacitados mayores de 21 años con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 43,27 euros mensuales.
- 2. El importe de las pensiones en favor de familiares de excombatientes profesionales reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, no podrá ser inferior, para el 2004, al establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Tres. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, sobre retribución básica a Mutilados Civiles de Guerra, se fijan para el 2004 en las siguientes cuantías:

- a) La retribución básica para quienes tengan reconocida una incapacidad de segundo, tercero o cuarto grado, en el 100 por cien de la cantidad de 7.650,63 euros, referida a 12 mensualidades.
- b) Las pensiones en favor de familiares en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Cuatro. Las pensiones reconocidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, en favor de mutilados de guerra que no pudieron integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados, se establecerán, para el 2004, en el importe que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cuantía de 4.855,38 euros, referida a 12 mensualidades.

Cinco. La cuantía para el 2004 de las pensiones causadas al amparo del título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, se fijará tomando en consideración el importe por los conceptos de sueldo y grado que proceda de entre los contenidos en el apartado dos.a) del precedente artículo 36.

Las cuantías de estas pensiones no podrán ser inferiores a las siguientes:

- a) En las pensiones en favor de causantes, al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de jubilación, con cónyuge a cargo, en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.
- b) En las pensiones de viudedad, al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Artículo 38. Determinación inicial de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

Para el año 2004, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 3.868,20 euros íntegros anuales.

CAPÍTULO II

Limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas

Artículo 39. Limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas.

Uno. El importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas no podrá superar durante el año 2004 la cuantía íntegra de 2.086,10 euros mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular y cuya cuantía también estará afectada por el citado límite.

No obstante lo anterior, si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado, a efectos de que la cuantía íntegra anual que corresponda al interesado alcance o no supere, durante el año 2004 el importe de 29.205,40 euros.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular cause simultáneamente derecho a dos o más pensiones públicas de las enumeradas en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, el importe conjunto a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de todas ellas estará sujeto a los mismos límites que se establecen en el apartado anterior.

A tal efecto se determinará, en primer lugar, el importe íntegro de cada una de las pensiones públicas de que se trate y, si la suma de todas ellas excediera de 2.086,10 euros mensuales, se reducirán proporcionalmente hasta absorber dicho exceso.

No obstante, si alguna de las pensiones que se causen estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en el párrafo c) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, la minoración se efectuará preferentemente y, de resultar posible, con simultaneidad a su reconocimiento sobre el importe íntegro de dichas pensiones, procediéndose con posterioridad, si ello fuera necesario, a la aplicación de la reducción proporcional en las restantes pensiones, para que la suma de todas ellas no supere el indicado límite máximo.

Tres. Cuando se efectúe el señalamiento inicial de una pensión pública en favor de quien ya estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, si la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas superase los límites establecidos en el apartado uno de este precepto, se minorará o suprimirá el importe íntegro a percibir como consecuencia del último señalamiento hasta absorber la cuantía que exceda del referido límite legal.

No obstante, si la pensión objeto de señalamiento inicial, en el presente o en anteriores ejercicios económicos, tuviera la consideración de renta exenta en la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a solicitud de su titular, procederá efectuar la citada minoración o supresión sobre la pensión o pensiones públicas que el interesado hubiera causado anteriormente. En tales supuestos los efectos de la regularización se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se

solicite o a la fecha inicial de abono de la nueva pensión, si ésta fuese posterior.

Cuatro. Si en el momento del señalamiento inicial a que se refieren los apartados anteriores, los organismos o entidades competentes no pudieran conocer la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que correspondan al beneficiario, dicho señalamiento se realizará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Cinco. Si con posterioridad a la minoración o supresión del importe del señalamiento inicial a que se refieren los apartados dos y tres, se alterase, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por el titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte las limitaciones que se hubieran efectuado, con efectos del primer día del mes siguiente a aquel en que se haya producido la variación.

En todo caso, los señalamientos iniciales realizados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión periódica.

Seis. La minoración o supresión del importe de los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse por aplicación de las normas limitativas no significará, en modo alguno, merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión diferentes al del cobro de la misma.

Siete. El límite máximo de percepción establecido en este artículo no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante el año 2004:

- a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.
- b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto Ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.
- c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.

Ocho. Cuando en el momento del señalamiento inicial de las pensiones públicas concurran en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el apartado siete de este artículo o de las establecidas en el título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este artículo sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPÍTULO III

Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para el año 2004

Artículo 40. Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para el 2004.

Uno. Las pensiones de Clases Pasivas del Estado, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este capítulo y que les sean de aplicación, experimentarán en el 2004 un incremento del 2 por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los importes de garantía que figuran en el precedente artículo 37, respecto de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial de la guerra civil.

Dos. Las pensiones abonadas por el Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en el año 2004 un incremento del 2 por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Tres. Las pensiones referidas en el artículo 38 de este Título que vinieran percibiéndose a 31 de diciembre de 2003, se fijarán en el año 2004 en 3.868,20 euros íntegros anuales.

Cuatro. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta, apartado uno del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio, las pensiones de las mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1998, experimentarán el 1 de enero del año 2004 una reducción, respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 2003, del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 –o tratándose del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, a 31 de diciembre de 1977– y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973.

Cinco. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y no referidas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en el 2004 la revalorización o modificación que, en su caso, proceda según su normativa propia, que se aplicará sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 2003, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Artículo 41. Pensiones no revalorizables durante el año 2004.

Uno. En el año 2004 no experimentarán revalorización las pensiones públicas siguientes:

a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 2.086,10 euros íntegros en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el precedente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de la Seguridad Social, originadas por actos terroristas, así como a las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto Ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

- b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal Caminero.
- c) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de huérfanos no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de funcionarios.
- d) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, en favor de huérfanos mayores de 21 años no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de excombatientes profesionales.
- e) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas, excepto con el subsidio de ayuda por tercera persona previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijas señaladas para tal Seguro en el artículo 45 de esta Ley, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

f) Las pensiones de las mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, en 31 de diciembre de 2003, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Dos. En el caso de que mutualidades, montepíos o entidades de previsión social de cualquier tipo que integren a personal perteneciente a empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, de comunidades autónomas, de corporaciones locales o de organismos autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos órganos o entidades públicas, o en el caso de que éstos, directamente, estén abonando al personal incluido en la acción protectora de aquellas pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo 40 serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e incluso inferiores que la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan.

Artículo 42. Limitación del importe de la revalorización para el año 2004 de las pensiones públicas.

Uno. El importe de la revalorización para el año 2004 de las pensiones públicas que, conforme a las normas de los preceptos de este capítulo, puedan incrementarse, no podrá suponer para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a 29.205,40 euros.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular perciba dos o más pensiones públicas, la suma del importe anual íntegro de todas ellas, una vez revalorizadas las que procedan, no podrá superar el límite máximo a que se refiere el apartado anterior. Si lo superase, se minorará proporcionalmente la cuantía de la revalorización, hasta absorber el exceso sobre dicho límite.

A tal efecto, cada entidad u organismo competente para revalorizar determinará su propio límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la citada cuantía íntegra de 29.205,40 euros anuales la misma proporción que la que guarda la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad de que se trate con el conjunto total de las pensiones públicas que perciba el titular.

El referido límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 29.205,40$$
 euros anuales.

Siendo «P» el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 2003 por la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad competente, y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro anual de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular en idéntico momento.

No obstante lo anterior, si alguna de las pensiones que percibiese el interesado estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en el párrafo c) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, o se tratase de las pensiones no revalorizables a cargo de alguna de las entidades a que se refiere el apartado dos del artículo 41 la aplicación de las reglas recogidas en los párrafos anteriores se adaptará reglamentariamente a fin de que se pueda alcanzar, en su caso, el límite máximo de percepción, en el supuesto de concurrir dichas pensiones complementarias con otra u otras cuyo importe hubiese sido minorado o suprimido a efectos de no sobrepasar la cuantía máxima fijada en cada

Tres. Cuando el organismo o entidad competente para efectuar la revalorización de la pensión pública, en el momento de practicarla, no pudiera comprobar fehacientemente la realidad de la cuantía de las otras pensiones públicas que perciba el titular, dicha revalorización se efectuará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva llevará aparejada, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular.

Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, las revalorizaciones efectuadas en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetas a revisión o inspección periódica.

Cuatro. Las normas limitativas reguladas en este precepto no se aplicarán a:

- a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.
- b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto Ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.
- c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.

Cinco. Cuando en un mismo titular concurran alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el precedente apartado tres o de las establecidas en el título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos terroristas, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este precepto sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPÍTULO IV

Complementos para mínimos

Artículo 43. Reconocimiento de complementos para mínimos en las pensiones de Clases Pasivas.

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado, que no perciban durante el ejercicio del 2004 ingresos de trabajo o de capital por importe superior a 5.915,49 euros anuales, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando el interesado hubiera percibido durante 2003 ingresos por cuantía igual o inferior a 5.754,37 euros anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equipararán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

En los supuestos en que, de conformidad con las previsiones legales, se tenga reconocida una parte proporcional de la pensión de viudedad, el complemento para mínimos a aplicar, en su caso, lo será en la misma proporción que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

Los efectos económicos del reconocimiento de los complementos económicos se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se soliciten o a la fecha de arranque de la pensión, si ésta fuese posterior al 1 de enero.

No obstante si la solicitud de tal reconocimiento se efectuara con ocasión de ejercitar el derecho al cobro de la pensión, los efectos económicos podrán ser los de la fecha de arranque de la misma, con una retroactividad máxima de un año desde que se soliciten y siempre que se reúnan los requisitos necesarios para su percibo.

Dos. Los reconocimientos de complementos económicos que se efectúen en el 2004 con base en declaraciones del interesado tendrán carácter provisional hasta que se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

En todo caso, la Administración podrá revisar periódicamente, de oficio o a instancia del interesado, las resoluciones de reconocimiento de complementos económicos, pudiendo llevar aparejado, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Tres. Durante el 2004 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas, en cómputo anual, en los importes siguientes:

Complementos para mínimos

Clase de pensión	Importe	
Clase de perision	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo
Pensión de jubilación o retiro	484,89 euros/mes 6.788,46 euros/año	411,76 euros/mes 5.764,64 euros/año
Pensión de viudedad.	411,76 euros/mes 5.764,64 euros/año	
Pensión familiar distinta de la viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones.		

Cuatro. Los complementos económicos regulados en los apartados precedentes no se aplicarán a las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial derivada de la guerra civil cuyas cuantías se fijan en el artículo 37 de esta Ley, excepto a las pensiones de orfandad reconocidas al amparo del título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, a las que sí les serán de aplicación los referidos complementos económicos.

Artículo 44. Reconocimiento de los complementos para las pensiones inferiores a la mínima en el sistema de la Seguridad Social e importes de dichas pensiones en el año 2004.

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, los pensionistas del Sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que no perciban ingresos de capital o trabajo personal o que, percibiéndolos, no excedan de 5.915,49 euros al año.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que perciban ingresos por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo anterior, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 5.915,49 euros más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equipararán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Dos. Se presumirá que concurren los requisitos indicados en el número anterior cuando el interesado hubiera percibido durante el año 2003 ingresos por cuantía igual o inferior a 5.754,37 euros. Esta presunción podrá destruirse, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Tres. A los efectos previstos en el apartado uno del presente artículo, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante el año 2003 ingresos de capital o trabajo personal que excedan de 5.754,37 euros, vendrán obligados a presentar antes del 1 de marzo del año 2004 declaración expresiva de la cuantía de dichos ingresos. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensio nista con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. Durante el año 2004, las cuantías mínimas de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en las cuantías siguientes:

	Titulares	
Clase de pensión	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo
	Euros/año	Euros/año
Jubilación		
Titular con sesenta y cinco años		5.764,64 5.371,24
Incapacidad permanente		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100	6.788,46	8.646,96 5.764,64 5.764.64
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:		
Titular con sesenta y cinco años	6.788,46	5.764,64
Viudedad		
Titular con sesenta y cinco años	-	5.764,64 5.371,24
Titular con menos de sesenta años		4.286,10 5.371,24
Orfandad		
Por beneficiario	-	1.742,44
En favor de familiares		
Por beneficiario	-	1.742,44
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años		4.486,16 4.223,94
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 2.543,66 euros entre el número de beneficiarios.		

CAPÍTULO V

Otras disposiciones en materia de pensiones públicas

Artículo 45. Pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

A partir del 1 de enero del año 2004 la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada, en cómputo anual, en 4.195,38 euros.

A dichos efectos, no se considerará pensión concurrente la percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio de ayuda por tercera persona previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, ni las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

TÍTULO V

De las operaciones financieras

CAPÍTULO I

Deuda Pública

Artículo 46. Deuda Pública.

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía, incremente la Deuda del Estado, con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre del año 2004 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 2004 en más de 12.838.282,67 miles de euros.

Dos. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo previa autorización del Ministerio de Economía, y quedará automáticamente revisado:

- a) Por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos I a VIII.
- b) Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en esta ley y la evolución real de los mismos.
- c) Por los anticipos de tesorería y la variación neta de las operaciones extrapresupuestarias previstas legalmente.
- d) Por la variación neta en los derechos y las obligaciones del Estado reconocidos y pendientes de ingreso o pago.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el apartado anterior según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de la necesidad de financiación del Estado.

Artículo 47. Operaciones de crédito autorizadas a Organismos públicos.

Se autoriza a los Organismos públicos que figuran en el anexo III de esta ley a concertar operaciones de crédito durante el año 2004 por los importes que, para cada uno, figuran en el anexo citado.

Artículo 48. Información de la evolución de la Deuda del Estado al Ministerio de Economía y al Congreso de los Diputados y al Senado; y de las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras al Congreso de los Diputados y al Senado.

Los Organismos públicos que tienen a su cargo la gestión de la Deuda del Estado o asumida por éste, aun cuando lo asumido sea únicamente la carga financiera, remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía la siguiente información: mensualmente sobre los pagos efectuados en el mes precedente ; trimestralmente, sobre la situación de la Deuda el día último del trimestre, y al comienzo de cada año, sobre la previsión de gastos financieros y amortizaciones para el ejercicio.

El Gobierno comunicará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y el Senado el importe y las características de las operaciones de Deuda Pública realizadas, así como el importe y desgloses por instrumentos de la Deuda Pública viva.

El Gobierno comunicará trimestralmente al Congreso de los Diputados y al Senado el número de cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras, así como los importes y la evolución de los saldos.

CAPÍTULO II

Avales Públicos y Otras Garantías

Artículo 49. Importe de los avales del Estado.

Uno. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio del año 2004 no podrá exceder de 1.742,94 millones de euros.

Dos. Dentro del total señalado en el apartado anterior, se aplicarán los siguientes límites máximos de avales del Estado:

- a) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, por un importe máximo de 180,30 millones de euros.
- b) Al Ente Público Radio Televisión Española, por un importe máximo de 668,00 millones de euros.
- c) Dentro del total señalado en el apartado uno, se aplicará el límite máximo de 39,07 millones de euros a garantizar operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España, mediante su compra o arrendamiento con opción de compra.

El importe avalado no podrá superar el 27 por ciento del precio total del buque financiado.

Dicho importe se entenderá referido al principal de las operaciones de crédito objeto del aval, extendiéndose el mismo a sus correspondientes cargas financieras.

Las condiciones de los préstamos asegurables bajo este sistema serán, como máximo, las establecidas en el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, o disposiciones posteriores que lo modifiquen.

El procedimiento para la concesión de los avales será el determinado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Tres. En todo caso, la materialización de la responsabilidad del Estado a que se refieren los apartados anteriores, requerirá el otorgamiento previo del aval expreso a cada operación de crédito.

Cuatro. Los importes indicados en los apartados uno y dos se entenderán referidos al principal de las operaciones de crédito objeto del aval, extendiéndose el mismo a sus correspondientes cargas financieras.

Artículo 50. Avales de las entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles estatales.

Se autoriza a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a prestar avales en el ejercicio del año 2004, en relación con las operaciones de crédito que concierten y con las obligaciones derivadas de concursos de adjudicación en que participen durante el citado ejercicio las sociedades mercantiles en cuyo capital participe directa o indirectamente, hasta un límite máximo de 1.210 millones de euros.

Artículo 51. Información sobre avales públicos otorgados.

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características principales de los avales públicos otorgados.

Artículo 52. Avales para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos.

Uno. El Estado podrá otorgar avales hasta una cuantía máxima, durante el ejercicio de 2004, de 1.803,04 millones de euros, con el objeto de garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de activos constituidos al amparo de los convenios que suscriba el Ministerio de Economía y las sociedades gestoras de Fondos de Titulización de Activos inscritas en la

Comisión Nacional del Mercado de Valores, con el objeto de mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial.

El importe vivo acumulado de los avales otorgados por el Estado a 31 de diciembre del año 2004 no podrá superar 7.212.15 millones de euros.

Dos. El volumen total del principal pendiente de amortización de los bonos avalados por el Estado en virtud de lo establecido en el presente artículo, en el artículo 52 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, en el artículo 53 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, en el artículo 54 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, en el artículo 53 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 y en el artículo 53 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1999, no podrá exceder de 7.212,15 millones de euros. El Ministro de Economía y con su habilitación expresa el Director General del Tesoro y Política Financiera podrán determinar el procedimiento y plazos para recabar de las Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización la información relativa al volumen total del principal pendiente de amortización de los valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos constituidos al amparo de los convenios mencionados en el párrafo anterior.

Tres. El otorgamiento de los avales señalados en el apartado anterior deberá ser acordado por el Ministerio de Economía, con ocasión de la constitución del fondo y previa tramitación del preceptivo expediente.

Cuatro. La constitución de los Fondos de Titulización de Activos a que se refieren los apartados anteriores estará exenta de todo arancel notarial y, en su caso, registral.

Cinco. Se faculta al Ministro de Economía para que establezca, en su caso, las normas y requisitos a los que se ajustarán los convenios a que hace mención el apartado Uno de este artículo.

CAPÍTULO III

Relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial

Artículo 53. Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial.

Uno. El Estado reembolsará durante el año 2004 al Instituto de Crédito Oficial tanto las cantidades que éste hubiera satisfecho a las instituciones financieras en pago de las operaciones de ajuste de intereses previstas en la Ley 11/1983, de 16 de agosto, de Medidas financieras de estímulo a la exportación, como los costes de gestión de dichas operaciones en que aquél haya incurrido.

Los ingresos depositados en el Instituto de Crédito Oficial durante el año 2004 por aplicación de lo previsto en el apartado 2 del artículo 15 del Real Decreto 677/1993, podrán ser destinados a financiar, conjuntamente con las dotaciones que anualmente figuren en los Presupuestos Generales del Estado en la aplicación 24.14.762B.444, el resultado neto de las operaciones de ajuste recíproco de intereses, cuando éste sea positivo y corresponda su abono por el Instituto de Crédito Oficial a la entidad financiera participante en el convenio. En el caso de que existan saldos positivos a favor del Instituto de Crédito Oficial a 31 de diciembre del año 2004, éstos se ingresarán en el Tesoro.

Asimismo, y con la finalidad de optimizar la gestión financiera de las operaciones de ajuste recíproco de intereses, el Instituto de Crédito Oficial podrá, con cargo a los mismos ingresos y dotaciones señaladas en el párrafo anterior y conforme a sus Estatutos y normas de actuación, concertar por sí o a través de agentes financieros de intermediación, operaciones de intercambio financiero que tengan por objeto cubrir el riesgo que para el Tesoro pueda suponer la evolución de los tipos de interés, previa autorización de la Dirección General de Comercio e Inversiones del Ministerio de Economía.

Dos. En los supuestos de intereses subvencionados por el Estado, en operaciones financieras instrumentadas a través del

Instituto de Crédito Oficial, los acuerdos del Consejo de Ministros o de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos requerirán la acreditación previa de reserva de créditos en los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. El importe máximo de los créditos a la exportación a que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 677/1993, de 7 de mayo, que podrán ser aprobados durante el año 2004, asciende a 480,81 millones de euros.

Cuatro. Con cargo a los recursos del préstamo del Estado al que se refiere el apartado cuarto del número uno del Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 1987, el Consejo de Ministros, en caso de agotarse el saldo existente a 31 de diciembre de 2002 del Fondo de Provisión constituido en el Instituto de Crédito Oficial, de acuerdo con el apartado cuarto de la disposición adicional sexta del Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre, podrá durante el año 2004 y con justificación de nuevas necesidades, dotar al Fondo hasta un límite de 150,25 millones de euros.

Artículo 54. Información a las Cortes Generales en materia del Instituto de Crédito Oficial.

El Gobierno remitirá trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado información detallada de todas las compensaciones del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de esta Ley. Asimismo, la información incluirá las cantidades reembolsadas al Instituto por el Estado a que se refiere el último párrafo del número 6 del artículo 118 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Artículo 55. Fondo de Ayuda al Desarrollo.

La dotación al Fondo de Ayuda al Desarrollo se incrementará en el año 2004 en 520 millones de euros, que se destinarán a los fines previstos en los apartados 1 y 3 del artículo 118 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificados por el artículo 104 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

El Consejo de Ministros podrá aprobar operaciones con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo por un importe de hasta 672 millones de euros a lo largo del año 2004, sin que, en ningún caso, las dotaciones que se utilicen para financiar las operaciones realizadas con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo puedan rebasar el importe total indicado en el párrafo anterior y sin perjuicio de la utilización de cuantías provenientes de años anteriores. Quedan expresamente excluidas de esta limitación las operaciones de refinanciación de créditos concedidos con anterioridad con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo que se lleven a cabo en cumplimiento de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales acordados en el seno del Club de París, de renegociación de la deuda exterior de los países prestatarios.

El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a dicho Fondo.

Artículo 56. Fondo para la concesión de microcréditos para proyectos de desarrollo social básico en el exterior.

La dotación al Fondo para la concesión de microcréditos a que se refiere el artículo 105 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, ascenderá, en el año 2004 a 60.101,21 miles de euros y se destinará a los fines previstos en el apartado tres de ese artículo, así como a los gastos de asistencia técnica de los distintos proyectos.

El Consejo de Ministros podrá autorizar operaciones con cargo al Fondo por un importe de hasta 60.101,21 miles de euros a lo largo del año 2004.

El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a este Fondo.

TÍTULO VI

Normas Tributarias

CAPÍTULO I

Impuestos Directos

SECCIÓN 1.ª IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 57. Coeficientes de actualización del valor de adquisición.

Uno. A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 33 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2004, los coeficientes de actualización del valor de adquisición serán los siguientes:

Año de adquisición	Coeficiente
1994 y anteriores	1,1461
1995	1,2108
1996	1,1694
1997	1,1461
1998	1,1238
1999	1,1036
2000	1,0824
2001	1,0612
2002	1,0404
2003	1,0200
2004	1,0000

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994 será de aplicación el coeficiente 1,2108.

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

Dos. A efectos de la actualización del valor de adquisición prevista en el apartado anterior, los coeficientes aplicables a los bienes inmuebles afectos a actividades económicas serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades en el artículo 58 de esta ley.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.ª Los coeficientes de actualización a que se refiere el apartado anterior se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto del valor resultante de las operaciones de actualización.
- 2.ª La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el número anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización.

- 3.ª El importe que resulte de las operaciones descritas en el número anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto Ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.
- 4.ª La ganancia o pérdida patrimonial será el resultado de minorar la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere el número anterior.

SECCIÓN 2.ª IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 58. Coeficiente de corrección monetaria.

Uno. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien durante el año 2004, los coeficientes previstos en el artículo 15.11.a) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, serán los siguientes:

<u>c</u>	oeficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984 En el ejercicio 1984 En el ejercicio 1985 En el ejercicio 1986 En el ejercicio 1987 En el ejercicio 1988 En el ejercicio 1989 En el ejercicio 1990 En el ejercicio 1991 En el ejercicio 1992 En el ejercicio 1993 En el ejercicio 1994 En el ejercicio 1995 En el ejercicio 1995 En el ejercicio 1996 En el ejercicio 1997 En el ejercicio 1998 En el ejercicio 1998 En el ejercicio 1998 En el ejercicio 1999 En el ejercicio 2000	2,0150 1,8296 1,6898 1,5907 1,5154 1,4478 1,3845 1,3303 1,2850 1,2564 1,2401 1,2176 1,1689 1,1133 1,0883 1,0743 1,0668 1,0615
En el ejercicio 2001 En el ejercicio 2002 En el ejercicio 2003 En el ejercicio 2004	1,0397 1,0270 1,0097 1,0000

Dos. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.
- b) Sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere el párrafo c) del apartado 11 del artículo 15 de la Ley 43/1995

El importe que resulte de las operaciones descritas en el párrafo anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto Ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia el apartado 11 del artículo 15 de la Ley 43/1995.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el apartado uno.

Artículo 59. Pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2004, el porcentaje a que se refiere el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, será el 18 por ciento para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho aparta-

do incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.

Para la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.

Estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere el párrafo anterior los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2004.

Las sociedades patrimoniales, las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y las uniones temporales de empresas estarán obligadas a realizar pagos fraccionados en las condiciones establecidas con carácter general, y con las especialidades previstas en la normativa que les sea de aplicación.

SECCIÓN 3.ª IMPUESTOS LOCALES

Artículo 60. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Uno. Con efectos de 1 de enero del año 2004, se actualizarán todos los valores catastrales de los bienes inmuebles mediante la aplicación del coeficiente 1,02.

Este coeficiente se aplicará en los siguientes términos:

- a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2003.
- b) Cuando se trate de bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de sus características conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

Dos. Quedan excluidos de la actualización regulada en este artículo los valores catastrales obtenidos de la aplicación de las Ponencias de valores totales aprobadas entre el 1 de enero de 1997 y el 30 de junio de 2002, así como los valores obtenidos de la aplicación de las Ponencias de valores parciales aprobadas desde la primera de las fechas indicadas en los municipios en que haya sido de aplicación el artículo segundo de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tres. El incremento de los valores catastrales de los bienes inmuebles rústicos previsto en este artículo no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

CAPÍTULO II

Impuestos Indirectos

SECCIÓN ÚNICA. IMPUESTOS SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Artículo 61. Actualización de las tarifas por transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos nobiliarios.

Con efectos desde 1 de enero del año 2004, la escala a que hace referencia el párrafo primero del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será la siguiente:

Escala	Transmisiones directas - Euros	Transmisiones transversales - Euros	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros - Euros
Por cada título con grandeza Por cada grandeza sin título Or cada título sin grandeza	2.303	5.773	13.841
	1.646	4.127	9.880
	657	1.646	3.961

CAPÍTULO III

Otros Tributos

Artículo 62. Tasas.

Uno. Se elevan a partir del 1 de enero de 2004 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 al importe exigible durante el año 2003, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 62. Uno de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las tasas que hubiesen sido creadas u objeto de actualización específica por normas dictadas en el año 2003.

Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico y por la Dirección General del Catastro se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de 20 céntimos de euro más cercano.

Cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro se elevará al múltiplo de 20 céntimos inmediato superior a aquél. Las tasas exigibles por la Dirección General de Transportes por Carretera previstas en el artículo 27 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, a dos decimales por defecto si el tercer decimal resultare inferior a cinco y por exceso, en caso contrario.

Dos. Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o cuya base no se valore en unidades monetarias.

Tres. Se mantienen para el año 2004 los tipos y cuantías fijas establecidos en el apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en el importe exigible durante el año 2003, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62. Tres de la Ley 52/2002.

Artículo 63. Cuantificación de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

Uno. La tasa por reserva de dominio público radioeléctrico establecida en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, ha de calcularse mediante la expresión:

$$T = [N \times V]/166,386 = [S (km^2) \times B (kHz) \times \\ \times F (C_1 , C_2 , C_3 , C_4 , C5)]/166,386$$

En donde:

T = es la tasa anual por reserva de dominio público radioeléctri-

N = es el número de unidades de reserva radioeléctrica (URR) que se calcula como el producto de S x B, es decir, superficie en kilómetros cuadrados de la zona de servicio, por ancho de banda expresado en kHz.

V = es el valor de la URR, que viene determinado en función de los cinco parámetros Ci, establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, y cuya cuantificación, de conformidad con dicha Ley, será la establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

F (C₁, C₂, C₃, C₄, C₅) = es la función que relaciona los cinco parámetros Ci. Esta función es el producto de los cinco parámetros indicados anteriormente.

El importe, en euros, a satisfacer en concepto de esta tasa anual será el resultado de dividir entre el tipo de conversión contemplado en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro, el resultado de multiplicar la cantidad de unidades de reserva radioeléctrica del dominio público reservado por el valor que se asigne a la unidad:

$$T = [N \times V]/166,386 \ [S \ (km^2) \times B \ (kHz) \times \times (C_1 \times C_2 \times C_3 \times C_4 \times C_5)]/166,386$$

En los casos de reservas de dominio público radioeléctrico afectando a todo el territorio nacional, el valor de la superficie a considerar para el cálculo de la tasa, es la extensión del mismo, la cual según el Instituto Nacional de Estadística es de 505.990 kilómetros cuadrados.

En los servicios de radiocomunicaciones que procedan, la superficie a considerar podrá incluir, en su caso, la correspondiente al mar territorial español.

Para fijar el valor de los parámetros C_1 a C_5 en cada servicio de radiocomunicaciones, se ha tenido en cuenta el significado que les atribuye la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y las normas reglamentarias que la desarrollan.

Estos cinco parámetros son los siguientes:

 $1.^{\circ}$ Coeficiente C_1 : grado de utilización y congestión de las distintas bandas y en las distintas zonas geográficas. Se valoran los siguientes conceptos:

Número de frecuencias por concesión o autorización.

Zona urbana o rural.

Zona de servicio.

 $2.^{\circ}$ Coeficiente C_2 : tipo de servicio para el que se pretende utilizar y, en particular, si éste lleva aparejado para quien lo preste las obligaciones de servicio público recogidas en el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones. Se valoran los siguientes conceptos:

Soporte a otras redes (infraestructura).

Prestación a terceros.

Autoprestación.

Servicios de telefonía con derechos exclusivos.

Servicios de radiodifusión.

 $3.^{\circ}$ Coeficiente $\text{C}_{3}\text{:}$ banda o sub-banda del espectro. Se valoran los siguientes conceptos:

Características radioeléctricas de la banda (idoneidad de la banda para el servicio solicitado).

Previsiones de uso de la banda.

Uso exclusivo o compartido de la sub-banda.

 $4.^{\circ}$ Coeficiente C_4 : equipos y tecnología que se emplean. Se valoran los siguientes conceptos:

Redes convencionales.

Redes de asignación aleatoria.

Modulación en radioenlaces.

Diagrama de radiación.

 $5.^{\circ}$ Coeficiente C_5 : valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado. Se valoran los siguientes conceptos:

Experiencias no comerciales.

Rentabilidad económica del servicio.

Interés social de la banda.

Usos derivados de la demanda de mercado.

Densidad de población.

Considerando los distintos factores que afectan a la determinación de la tasa, se han establecido diversas modalidades para cada servicio a cada una de las cuales se le asigna un código identificativo.

A continuación se indican cuáles son los factores de ponderación de los distintos coeficientes, así como su posible margen de valoración respecto al valor de referencia. Dicho valor de referencia es el que se toma por defecto, el cual se aplica en aquellos casos en los que, por la naturaleza del servicio o de la reserva efectuada, el parámetro correspondiente no es de aplicación.

Coeficiente C₁: mediante este parámetro se tiene en cuenta el grado de ocupación de las distintas bandas de frecuencia para un determinado servicio. A estos efectos se ha hecho una tabulación en márgenes de frecuencia cuyos extremos inferior y superior comprenden las bandas típicamente utilizadas en los respectivos servicios. También contempla este parámetro la zona geográfica de utilización, distinguiendo generalmente entre zonas de elevado interés y alta utilización, las cuales se asimilan a las grandes concentraciones urbanas, y zonas de bajo interés y escasa utilización como puedan ser los entornos rurales. Se parte de un valor unitario o de referencia para las bandas menos congestionadas y en las zonas geográficas de escasa utilización, subiendo el coste relativo hasta un máximo de dos por estos conceptos para las bandas de frecuencia más demandadas y en zonas de alto interés o utilización.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia.	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores.	1 a 2	-
Zona alta/baja utilización. Demanda de la banda. Concesiones y usuarios.	Hasta + 25 % Hasta + 20 % Hasta + 30 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.

Coeficiente C_2 : mediante este coeficiente se hace una distinción entre las redes de autoprestación y las que tienen por finalidad la prestación a terceros de un servicio de radiocomunicaciones con contraprestación económica. A su vez, en determinados servicios, como radiodifusión, se ha tenido en cuenta su consideración de servicio público, si bien también pueden existir determinadas reservas de otros servicios radioeléctricos con dicha condición, en cuyo caso se valora más bajo este coeficiente respecto del valor que se asigna a las reservas de espectro para las redes que no tienen esa consideración.

Concepto	Escala de valores	Observaciones		
Valor de referencia.	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.		
Margen de valores.	1 a 2	-		
Prestación a terceros/ autoprestación. Servicio público.	Hasta + 10 % Hasta -75 % dependiendo del servicio	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.		

Coeficiente C_3 : con el coeficiente C_3 se consideran las posibles modalidades de otorgamiento de la reserva de dominio público radioeléctrico de una determinada frecuencia o subbanda de frecuencias, con carácter exclusivo o compartido con otros usuarios en una determinada zona geográfica. Estas posibilidades son de aplicación en el caso del servicio móvil. Para otros servicios la reserva de dominio público radioeléctrico ha de ser con carácter exclusivo por la naturaleza del mismo. Aquellas reservas solicitadas en bandas no adecuadas al servicio, en función de las tendencias de utilización y previsiones del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), se penalizan con una tasa más elevada, con el fin de favorecer la tendencia hacia la armonización de las utilizaciones radioeléctricas, lo cual se refleja en la valoración de este coeficiente.

Concepto	Escala de valores	Observaciones		
Valor de referencia.	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.		
Margen de valores.	1 a 2	-		
Frecuencia exclusiva/ compartida.	Hasta + 75 %	De aplicación según criterios específicos por		
Idoneidad de la banda de frecuencia.	Hasta + 60 %	servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.		

Coeficiente C_4 : con este coeficiente es posible ponderar de una manera distinta las diferentes tecnologías o sistemas empleados, favoreciendo aquellas que hacen un uso más eficiente del espectro radioeléctrico respecto a otras tecnologías. Así, por ejemplo, en redes móviles, se favorece la utilización de sistemas de asignación aleatoria de canal frente a los tradicionales de asignación fija. En el caso de radioenlaces, el tipo de modulación utilizado es un factor determinante a la hora de valorar la capacidad de transmisión de información por unidad de anchura de banda y esto se ha tenido en cuenta de manera general, considerando las tecnologías disponibles según la banda de frecuencias.

En radiodifusión se han contemplado los nuevos sistemas de radiodifusión sonora y televisión digital, además de los clásicos analógicos.

Concepto	Escala de valores	Observaciones	
Valor de referencia.	2	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.	
Margen de valores.	1 a 2	-	
Tecnología utilizada/ tecnología de referencia.	Hasta + 50 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.	

Coeficiente C₅: este coeficiente considera los aspectos de relevancia social de un determinado servicio frente a otros servicios de similar naturaleza desde el punto de vista radioeléctrico. También contempla el relativo interés económico o rentabilidad del servicio prestado, gravando más por unidad de anchura de banda aquellos servicios de alto interés y rentabilidad frente a otros que, aun siendo similares desde el punto de vista radioeléctrico, ofrezcan una rentabilidad muy distinta y tengan diferente consideración desde el punto de vista de relevancia social.

En radiodifusión, dadas las peculiaridades del servicio, se ha considerado un factor determinante para fijar la tasa de una determinada reserva de dominio público radioeléctrico, la densidad de población dentro de la zona de servicio de la emisora considerada.

Cuando la reserva de frecuencias se destine a la realización de emisiones de carácter experimental o situaciones similares sin contraprestación económica para el titular de la misma, ni otra finalidad que la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías durante un período de tiempo limitado y definido, el valor del coeficiente C5 en estos casos será el 15 por ciento del valor general.

Concepto	Escala de valores	Observaciones	
Valor de referencia.	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.	
Margen de valores.	> 0	-	
Rentabilidad económica.	Hasta + 30 %	De aplicación según criterios específicos	
Interés social servicio.	Hasta - 20 %	por servicios y	
Población.	Hasta + 100%	bandas de frecuencias en las	
Experiencias no comerciales.	- 85 %	modalidades y conceptos afectados.	

Cálculo de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico.

Servicios radioeléctricos y modalidades consideradas. Se consideran los siguientes grupos o clasificaciones:

- 1. Servicios móviles.
- .1 Servicio móvil terrestre y otros asociados.
- 1.2 Servicio móvil terrestre con cobertura nacional.

- 1.3 Sistemas de telefonía móvil automática (TMA).
- 1.4 Servicio móvil marítimo.
- 1.5 Servicio móvil aeronáutico.
- 1.6 Servicio móvil por satélite.
- 2. Servicio fijo.
- 2.1 Servicio fijo punto a punto.
- 2.2 Servicio fijo punto a multipunto.
- 2.3 Servicio fijo por satélite.
- 3. Servicio de Radiodifusión.

3.1 Radiodifusión sonora.

Radiodifusión sonora de onda larga y de onda media (OL/OM).

Radiodifusión sonora de onda corta (OC).

Radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (FM).

Radiodifusión sonora digital terrenal (T-DAB).

3.2 Televisión.

Televisión (analógica).

Televisión digital terrenal (DVB-T).

3.3 Servicios auxiliares a la radiodifusión.

- 4. Otros servicios.
- 4.1 Radionavegación.
- 4.2 Radiodeterminación.
- 4.3 Radiolocalización.
- 4.4 Servicios por satélite, tales como de investigación espacial, de operaciones espaciales y otros.
 - 4.5 Servicios no contemplados en apartados anteriores.

Teniendo en cuenta estos grupos de servicios radioeléctricos, las posibles bandas de frecuencias para la prestación del servicio y los cinco coeficientes con sus correspondientes conceptos o factores a considerar para calcular la tasa de diferentes reservas de dominio público radioeléctrico de un servicio dado, se obtienen las modalidades que se indican a continuación.

- 1. Servicios móviles.
- 1.1 Servicio móvil terrestre y servicios asociados.

Se incluyen en esta clasificación las reservas de dominio público radioeléctrico para redes del servicio móvil terrestre y otras modalidades como operaciones portuarias y de movimiento de barcos y los enlaces monocanales de banda estrecha.

Los cinco parámetros establecidos en el artículo 73 de la Ley General de Telecomunicaciones obligan a distinguir en redes del servicio móvil terrestre, al menos las siguientes modalidades, y evaluar diferenciadamente los criterios para fijar la tasa de una determinada reserva.

En cada modalidad se han tabulado los márgenes de frecuencia que es preciso distinguir a efectos de calcular la tasa para tener en cuenta la ocupación relativa de las distintas bandas de frecuencia y otros aspectos contemplados en la Ley General de Telecomunicaciones, como por ejemplo la idoneidad o no de una determinada banda de frecuencias para el servicio considerado.

Dentro de estos márgenes de frecuencia, únicamente se otorgarán reservas de dominio público radioeléctrico en las bandas de frecuencias reservadas en el CNAF al servicio considerado.

Con carácter general, para redes del servicio móvil se aplica, a efectos de calcular la tasa, la modalidad de zona geográfica de alta utilización, siempre que la cobertura de la red comprenda, total o parcialmente, poblaciones con más de 50.000 habitantes. Para redes con frecuencias en diferentes bandas el concepto de zona geográfica se aplicará de forma independiente para cada una de ellas.

1.1.1 Servicio móvil asignación fija/frecuencia compartida/zona de baja utilización/autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

		(Código			
Frecuencias	C1	C2	de modalidad			
f < 100 MHz	1,2	1,25	1	1,3	0,4265	1111
100-200 MHz	1,7	1,25	1	1,3	0,4889	1112
200-400 MHz	1,6	1,25	1,1	1,3	0,4473	1113
400-1.000 MHz	1,5	1,25	1,2	1,3	0,4161	1114
1.000-3.000 MHz.	1,1	1,25	1,1	1,3	0,4161	1115
>3.000 MHz	1	1,25	1,2	1,3	0,4161	1116

1.1.2 Servicio móvil asignación fija/frecuencia compartida/zona de alta utilización/autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

		C	Código			
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
f < 100 MHz	1,4	1,25	1	1,3	0,4265	1121
100-200 MHz	2	1,25	1	1,3	0,4889	1122
200-400 MHz	1,8	1,25	1,1	1,3	0,4473	1123
400-1.000 MHz .	1,7	1,25	1,2	1,3	0,4161	1124
1.000-3.000 MHz.	1,25	1,25	1,1	1,3	0,4161	112
>3.000 MHz.	1,15	1,25	1,2	1,3	0,4161	1126

1.1.3 Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

		C	Código			
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	de modalidad
f < 100 MHz	1,2	1,25	1,5	1,3	0,4265	1131
100-200 MHz	1,7	1,25	1,5	1,3	0,4889	1132
200-400 MHz	1,6	1,25	1,65	1,3	0,4473	1133
400-1.000 MHz	1,5	1,25	1,8	1,3	0,4161	1134
1.000-3.000 MHz.	1,1	1,25	1,65	1,3	0,4161	1135
>3.000 MHz	1	1,25	1,8	1,3	0,4161	1136

1.1.4 Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

		С	Código			
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
f < 100 MHz	1,4	1,25	1,5	1,3	0,4265	1141
100-200 MHz	2	1,25	1,5	1,3	0,4889	1142
200-400 MHz	1,8	1,25	1,65	1,3	0,4473	1143
400-1.000 MHz	1,7	1,25	1,8	1,3	0,4161	1144
1.000-3.000 MHz.	1,25	1,25	1,65	1,3	0,4161	1145
>3.000 MHz	1,15	1,25	1,8	1,3	0,4161	1146

1.1.5 Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

En estos casos la superficie a considerar es la que figura en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

		C	Código			
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	de modalidad
f < 100 MHz 100-200 MHz 200-400 MHz 400-1.000 MHz 1.000-3.000 MHz.	1,4 2 1,8 1,7	1,375 1,375 1,375 1,375 1,375	1,5 1,5 1,65 1,8 1.65	1,3 1,3 1,3 1,3 1,3	0,4265 0,4889 0,4473 0,4161 0,4161	1151 1152 1153 1154 1155
>3.000 MHz	1,15	1,375	1,8	1,3	0,4161	1156

1.1.6 Servicio móvil asignación aleatoria/frecuencia exclusiva/cualquier zona/autoprestación.

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

		C	Código			
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
f < 100 MHz	1,1	1,25	2	1	0,1352	1161
100-200 MHz	1,6	1,25	2	1	0,1352	1162
200-400 MHz	1,7	1,25	2	1	0,1352	1163
400-1.000 MHz	1,4	1,25	2	1	0,1352	1164
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	2	1	0,1352	1165
>3.000 MHz	1	1,25	2	1	0,1352	1166

1.1.7 Servicio móvil asignación aleatoria/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

		C	Código			
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	de modalidad
f < 100 MHz	1,1	1,375	2	1	0,1352	1171
100-200 MHz	1,6	1,375	2	1	0,1352	1172
200-400 MHz	1,7	1,375	2	1	0,1352	1173
400-1.000 MHz	1,4	1,375	2	1	0,1352	1174
1.000-3.000 MHz	1,1	1,375	2	1	0,1352	1175
> 3.000 MHz	1	1,375	2	1	0,1352	1176

1.1.8 Radiobúsqueda (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros).

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

En redes de ámbito nacional se aplicará el valor de superficie correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz ó 25 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

		Co	Código			
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	de modalidad
f < 50 MH UN-34 .	1	2	1	2	17,68	1181
50 R < R 174 MHz .	1	2	1	1,5	0,3121	1182
CNAF nota UN-24.	1	2	1,3	1	0,3121	1183

1.1.9 Dispositivos de corto alcance: telemandos, alarmas, datos, etc./cualquier zona.

Se incluyen en este epígrafe las instalaciones de dispositivos de corto alcance siempre que el radio de cobertura de la red no sea mayor que 3 kilómetros en cualquier dirección.

Para redes de mayor distancia de cobertura se aplicará la modalidad correspondiente entre el resto de servicios móviles o servicio fijo en función de la naturaleza del servicio y características propias de la red.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (10, 12,5, 25 ó 200 kHz) en los casos que sea de aplicación por el número de frecuencias utilizadas. Si en virtud de las características técnicas de la emisión no es aplicable ninguna canalización entre las indicadas se tomará el ancho de banda de la denominación de la emisión o, en su defecto, se aplicará la totalidad de la correspondiente banda de frecuencias destinada en el CNAF para estas aplicaciones.

		C	Código			
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	de modalidad
f < 50 MHz	1,7	1,25	1,5	1	17,68	1191
50-174 MHz	1,8	1,25	1,5	1	17,68	1192
406-470 MHz	2	1,25	1,5	1	17,68	1193
862-870 MHz	1,7	1,25	1,5	1	17,68	1194
> 1.000 MHz	1,5	1,25	1,5	1	17,68	1195

1.2 Servicio móvil terrestre de cobertura nacional.

1.2.1 Servicio móvil asignación fija/redes o concesiones de cobertura nacional.

En estos casos la superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

		Co	Código			
Frecuencias	C1	C2	de modalidad			
f <100 MHz	1,4	1,375	2	1,25	7.959 10 ⁻³	1211
100-200 MHz	2	1,375	2	1,25	7.959 10 ⁻³	1212
200-400 MHz	1,8	1,375	2	1,25	7.959 10 ⁻³	1213
400-1.000 MHz	1,7	1,375	2	1,25	7.959 10 ⁻³	1214
1.000-3.000 MHz .	1,25	1,375	2	1,25	7.959 10 ⁻³	1215
> 3.000 MHz	1,15	1,375	2	1,25	7.959 10 ⁻³	1216

1.2.2 Servicio móvil asignación aleatoria/redes o concesiones de cobertura nacional.

En estos casos la superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, otro) por el número de frecuencias utilizadas.

		Co	Código			
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	de modalidad
f < 100 MHz	. 1,1	1,375	2	1	8,5 10 ⁻³	1221
100-200 MHz	1,6	1,375	2	1	8,5 10 ⁻³	1222
200-400 MHz	1,7	1,375	2	1	8,5 10 ⁻³	1223
400-1.000 MHz	1,4	1,375	2	1	8,5 10 ⁻³	1224
1.000-3.000 MHz	1,1	1,375	2	1	8,5 10 ⁻³	1225
>3.000 MHz	. 1	1,375	2	1	8,5 10 ⁻³	1226

Sistemas de telefonía móvil automática (TMA).
 Las modalidades que se contemplan en este apartado son

las siguientes:

1.3.1 Sistema TACS analógico (frecuencia exclusiva/cual-quier zona/prestación a terceros).

La superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (25 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

En el caso en que esta banda de frecuencias se utilice exclusivamente para proporcionar acceso al servicio universal, el coeficiente C5 tomará el valor 0,01355.

				Código		
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
CNAF notas UN-40, 41, 42.	2	2	1	1,8	3,030 10-2	1311

1.3.2 Sistema GSM (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros).

La superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (200 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

		(Código			
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
CNAF notas UN:41, 42, 43, 44.	2	2	1	1,8	3,030 10-2	1321

1.3.3 Sistema DCS-1800 (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros).

La superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (200 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

	Código					
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	de modalidad
CNAF nota UN:48.	2	2	1	1,6	2,727 10 ⁻²	1331

1.3.4 Sistema TFTS (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros).

En este tipo de redes se considera cada estación fija con el radio de cobertura planificado, de donde se obtiene la superficie para calcular el número de URR de una determinada estación terrena.

El número total de URR será el correspondiente a la suma de todas las estaciones terrenas en ruta que componen la red.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (30,3 kHz) por el número de canales utilizados en cada una de las estaciones fijas de la red.

			Código			
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	de modalidad
CNAF notas UN:45.	1,5	2	2	1	7,477 10-2	1341

1.3.5 Comunicaciones Móviles de Tercera Generación, Sistema UMTS (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros).

La superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (5.000 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

				Código		
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	de modalidad
CNAF notas UN:48.	2	2	1	1,5	3,636 10 ⁻²	1351

1.3.6 Sistema europeo de comunicaciones en ferrocarriles (GSM-R).

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los trayectos viarios, expresados en kilómetros, por una anchura de diez kilómetros.

El ancho de banda a tener en cuenta será el ancho de banda total asignado expresado en kHz.

			Coefic	cientes		Código
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	de modalidad
CNAF nota UN:40.	2	2	1	1,8	0,0255	1361

1.4 Servicio móvil marítimo.

1.4.1 Servicio móvil marítimo.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

				Código		
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
f < 30 MHz	1	1,25	1,25	1	0,1040	1411
30-300 MHz	1,3	1,25	1,25	1	0,8843	1412

1.5 Servicio móvil aeronáutico.

1.5.1 Servicio móvil aeronáutico.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

				Código		
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
f < 30 MHz	1	1,25	1,25	1	0,1040	1511
30-300 MHz	1,3	1,25	1,25	1	0,1040	1512

1.6 Servicio móvil por satélite.

En este servicio la superficie a considerar será la correspondiente al área de la zona de servicio autorizada de la estación de que se trate que, en general, será la correspondiente a todo el territorio nacional, estableciéndose una superficie mínima de 100.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda para cada frecuencia será la anchura de banda reservada al sistema, computándose la suma del ancho de banda del enlace ascendente y del ancho de banda del enlace descendente.

1.6.1 Servicio de comunicaciones móviles por satélite.

		(Código			
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	de modalidad
En las frecuencias previstas en el CNAF.	1	1,25	1	1	17,68 10-4	1611

2. Servicio fijo.

2.1 Servicio fijo punto a punto.

En cada uno de los márgenes de frecuencia tabulados el servicio considerado podrá prestarse únicamente en las bandas de frecuencias destinadas al mismo en el CNAF.

Con carácter general, para reservas de frecuencia del servicio fijo punto a punto, se aplicará a efectos de cálculo de la tasa, la modalidad de zona geográfica de alta utilización en aquellos vanos individuales o que forman parte de una red radioeléctrica extensa, en los que alguna de las estaciones extremo de los vanos se encuentran ubicadas en alguna población con más de 250.000 habitantes, o en sus proximidades o el haz principal del radioenlace la atraviese hasta su estación receptora.

Para cada frecuencia utilizada se tomará su valor nominal con independencia de que los extremos del canal pudieran comprender dos de los márgenes de frecuencias tabulados, y si este valor nominal coincide con uno de dichos extremos, se tomará el margen para el que resulte una menor cuantía de la tasa.

2.1.1 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/autoprestación.

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro. El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

			Código			
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	0,5658	2111
1.000-3.000 MHz	1,25	1	1,45	1,2	0,5658	2112
3.000-10.000 MHz .	1,25	1	1,15	1,15	0,5306	2113
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,4774	2114
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,4774	2115
39,5-105 GHz	1	1	1	1	0,4421	2116

2.1.2 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/autoprestación.

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada, o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

			Código			
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
f < 1.000 MHz	1,6	1	1,3	1,25	0,5658	2121
1.000-3.000 MHz	1,55	1	1,45	1,2	0,5658	2122
3.000-10.000 MHz .	1,55	1	1,15	1,15	0,5306	2123
10-24 GHz	1,5	1	1,1	1,15	0,4774	2124
24-39,5 GHz	1,3	1	1,05	1,1	0,4774	2125
39,5-105 GHz	1,2	1	1	1	0,4421	2126

2.1.3 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/prestación a terceros.

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

			Código			
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	de modalidad
f < 1.000 MHz	1,3	1,1	1,3	1,25	1,5114	2131
1.000-3.000 MHz	1,55	1,1	1,7	1,2	1,5114	2132
3.000-10.000 MHz	1,25	1,1	1,15	1,15	1,4167	2133
10-24 GHz	1,2	1,1	1,1	1,15	1,2751	2134
24-39,5 GHz	1,1	1,1	1,05	1,1	1,2751	2135
39,5-105 GHz	1	1,1	1	1	1,1838	2136

2.1.4 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/prestación a terceros.

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada, o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

			Código			
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
f < 1.000 MHz	1,6	1,1	1,3	1,25	1,5114	2141
1.000-3.000 MHz	1,55	1,1	1,7	1,2	1,5114	2142
3.000-10.000 MHz .	1,55	1,1	1,15	1,15	1,4167	2143
10-24 GHz	1,5	1,1	1,1	1,15	1,2751	2144
24-39,5 GHz	1,3	1,1	1,05	1,1	1,2751	2145
39.5-105 GHz	1.2	1.1	1	1	1.1838	2146

2.1.5 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/servicio público.

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

	Código					
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
f < 1.000 MHz	1,3	0,275	1,3	1,25	0,5658	2151
1.000-3.000 MHz .	1,25	0,275	1,7	1,2	0,5658	2152
3.000-10.000 MHz .	1,25	0,275	1,15	1,15	0,5306	2153
10-24 GHz	1,2	0,275	1,1	1,15	0,4774	2154
24-39,5 GHz	1,1	0,275	1,05	1,1	0,4774	2155
39,5-105 GHz	1	0,275	1	1	0,4421	2156

2.1.6 Servicio fijo punto a punto/reservas de espectro en todo el territorio nacional.

En estos casos, a efectos de calcular la correspondiente tasa, se considerará el ancho de banda reservado, expresado en kHz, sobre la superficie correspondiente a todo el territorio nacional, con total independencia de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

		(Código			
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	de modalidad
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	2,138 10 ⁻³	2161
1.000-3.000 MHz	1,25	1	1,2	1,2	2,138 10 ⁻³	2162
3.000-10.000 MHz .	1,25	1	1,15	1,15	2,138 10 ⁻³	2163
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	2,138 10 ⁻³	2164
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,05	2,138 10 ⁻³	2165
39,5-105 GHz	1	1	1	1	2,138 10 ⁻³	2166

2.1.7 Servicio fijo punto a punto, de alta densidad en cual-

Para el servicio fijo punto a punto de alta densidad, en frecuencias no coordinadas con otras autorizaciones de uso en la misma zona, a efectos de determinar la superficie que se ha de considerar en el cálculo de la tasa, por cada vano autorizado será el resultado de multiplicar una longitud nominal de 1,5 kilómetros por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (expresado en kHz) a tener en cuenta para cada canal autorizado es el correspondiente a la canalización utilizada en el enlace (50 MHz, 100 MHz, otro). En su defecto se tomará el ancho de banda de la denominación de la emisión.

			Código			
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	de modalidad
CNAF:Nota						
UN-126	1,12	1	1,10	2	0,100	2171
64-66 GHz	1,12	1	1,05	2	0,100	2172
T 66 GHz	1,12	1	1	2	0,100	2173

2.2 Servicio fijo punto a multipunto.

En cada uno de los márgenes de frecuencia tabulados el servicio considerado podrá prestarse únicamente en las bandas de frecuencias destinadas al mismo en el CNAF.

Para cada frecuencia utilizada se tomará su valor nominal con independencia de que los extremos del canal pudieran comprender dos de los márgenes de frecuencias tabulados, y, si este valor nominal coincidiera con uno de dichos extremos, se tomará el margen para el que resulte una menor cuantía de la tasa.

2.2.1 Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/autoprestación.

La superficie a considerar es la zona de servicio indicada en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, con la excepción indicada en 2.2.4.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta se obtendrá de las características de la emisión

			Código			
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
f < 1.000 MHz	1,5	1	1,3	1,25	0,1768	2211
1.000-3.000 MHz .	1,35	1	1,25	1,2	0,1502	2212
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,0884	2213
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,1326	2214
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,1326	2215
39,5-105 GHz	1	1	1	1	0,0884	2216

2.2.2 Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

La superficie a considerar es la zona de servicio indicada en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, con la excepción indicada en 2.2.4.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta se obtendrá de las características de la emisión.

			Código			
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
f < 1.000 MHz	1,5	1,1	1,3	1,25	2,4196	2221
1.000-3.000 MHz .	1,35	1,1	1,25	1,25	2,0567	2222
3.000-10.000 MHz	1,25	1,1	1,15	1,15	1,2097	2223
10-24 GHz	1,2	1,1	1,1	1,15	1,8146	2224
24-39,5 GHz	1,1	1,1	1,05	1,1	1,8146	2225
39,5-105 GHz	1	1,1	1	1	1,2097	2226

2.2.3 Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/servicio público.

La superficie a considerar es la zona de servicio indicada en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, con la excepción indicada en 2.2.4.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta se obtendrá de las características de la emisión.

		C	Código			
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	de modalidad
f < 1.000 MHz	1,5	0,275	1,3	1,25	0,1768	2231
1.000-3.000 MHz .	1,35	0,275	1,25	1,2	0,1502	2232
3.000-10.000 MHz	1,25	0,275	1,15	1,15	0,0884	2233
10-24 GHz	1,2	0,275	1,1	1,15	0,1326	2234
24-39,5 GHz	1,1	0,275	1,05	1,1	0,1326	2235
39,5-105 GHz	1	0,275	1	1	0,0884	2236

2.2.4 Servicio fijo punto a multipunto/reservas de banda en todo el territorio nacional.

En estos casos, a efectos de calcular la correspondiente tasa, se considerará el ancho de banda reservado, expresado en kHz, sobre la superficie correspondiente a todo el territorio nacional, con total independencia de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

	Código					
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	de modalidad
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	2,138 10 ⁻³	
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,2	2,138 10 ⁻³	2242
3.000-10.000 MHz .	1,25	1	1,15	1,15	2,138 10 ⁻³	2243
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	2,138 10 ⁻³	2244
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,05	2,138 10 ⁻³	2245
39,5-105 GHz	1	1	1	1	2,138 10 ⁻³	2246

2.3 Servicio fijo por satélite.

En este servicio la superficie a considerar será la correspondiente al área de la zona de servicio que, en general o en caso de no especificarse, corresponderá con la superficie de todo el territorio nacional, con los mínimos que se especifiquen. Para los distintos tipos de enlace, en cada epígrafe se detalla el área a considerar.

El ancho de banda para cada frecuencia será la anchura de banda de la denominación de la emisión, computándose tanto el ancho de banda del enlace ascendente como el ancho de banda del enlace descendente, cada uno con sus superficies respectivas; se exceptúan los enlaces de conexión de radiodifusión que, por tratarse de un enlace ascendente, solo se computará el ancho de banda del mismo.

Dentro de este servicio se consideran los siguientes apartados:

2.3.1 Servicio fijo por satélite punto a punto, incluyendo enlaces de conexión al servicio móvil por satélite, y enlaces de contribución de radiodifusión vía satélite (punto a multipunto).

En los enlaces punto a punto tanto para el enlace ascendente como para el enlace descendente se considerará una superficie de 31.416 kilómetros cuadrados, en esta categoría se consideran incluidos los enlaces de contribución de radiodifusión punto a punto. En los enlaces de contribución punto a multipunto se considerará una superficie de 31.416 kilómetros cuadrados, para el enlace ascendente y para el enlace descendente se considerará el área de la zona de servicio que, en general, corresponderá con la superficie de todo el territorio nacional, estableciéndose una superficie mínima de 100.000 kilómetros cuadrados.

			Código			
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
f < 3.000 MHz 3.000-30.000 MHz > 30 GHz	1,25	1,25 1,25 1.25			1,768 10 ⁻⁴ 1,768 10 ⁻⁴ 1,768 10 ⁻⁴	2312

2.3.2 Enlaces de conexión del servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite.

Para los enlaces de conexión (enlace ascendente) del servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite, se considerará una superficie de 31.416 kilómetros cuadrados.

		(Código			
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
f < 3.000 MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	1,560 10 ⁻⁴	
3.000-30.000 MHz	1,25	1,25	1,50	1,20	1,560 10-4	
> 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	1,560 10 ⁻⁴	2324

2.3.3 Servicios VSAT (redes empresariales de datos por satélite), SNG (enlaces móviles de reportajes por satélite), SIT (redes de terminales interactivos por satélite) y SUT (redes de terminales de usuario por satélite).

Se considerará la superficie de la zona de servicio, estableciéndose una superficie mínima de 10.000 kilómetros cuadrados. En el caso de los enlaces SNG se considerará una sueprficie de 20.000 kilómetros cuadrados. En todos los casos anteriores, la superficie se tomará tanto en transmisión como en recepción y todo ello independientemente del número de estaciones transmisoras y receptoras.

			Código			
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
	1,50 1,25	1,25 1,25	1,50 1,20	' '	5,2 10 ⁻⁴ 5,2 10 ⁻⁴	2331 2322
> 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	5,2 10 ⁻⁴	2334

3. Servicio de radiodifusión.

En el cálculo del importe a satisfacer en concepto de tasa anual por reserva de cualquier frecuencia se tendrán en cuenta las consideraciones para los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión).

En general, la superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio. Por lo tanto, en los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión) que tienen por objeto la cobertura nacional, la superficie de la zona de servicio será la superficie del territorio nacional y no se evaluará la tasa individualmente por cada una de las estaciones necesarias para alcanzar dicha cobertura. Igualmente, en los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión) que tienen por objeto la cobertura autonómica, la superficie de la zona de servicio será la superficie del territorio autonómico correspondiente y no se evaluará la tasa individualmente por cada una de las estaciones necesarias para alcanzar dicha cobertura.

La anchura de banda B, expresada en kHz, se indica para cada tipo de servicio en los apartados que siguen a continuación, ya que depende de las características técnicas de la emisión. En los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión) que tienen por objeto la cobertura nacional o cualquiera de las coberturas autonómicas, la anchura de banda a aplicar será la correspondiente al tipo de servicio de que se trate e igual a la que se aplicaría a una estación de servicio considerada individualmente.

En las modalidades de servicio para las que se califica la zona geográfica, se considera que se trata de una zona de alto interés y rentabilidad cuando la zona de servicio incluya alguna capital de provincia o autonómica u otras localidades con más de 50.000 habitantes.

En el servicio de radiodifusión, el parámetro C5 se encuentra ponderado por un factor k, función de la densidad de población en la zona de servicio, de acuerdo con la siguiente tabla:

Densidad de población	Factor K
Hasta 100 habitantes/km²	0,015
Superior a 100 hb/km² y hasta 250 hb/km²	0,050
Superior a 250 hb/km² y hasta 500 hb/km²	0,085
Superior a 500 hb/km² y hasta 1.000 hb/km²	0,120
Superior a 1.000 hb/km² y hasta 2.000 hb/km²	0,155
Superior a 2.000 hb/km² y hasta 4.000 hb/km²	0,190
Superior a 4.000 hb/km² y hasta 6.000 hb/km²	0,225
Superior a 6.000 hb/km² y hasta 8.000 hb/km²	0,450
Superior a 8.000 hb/km² y hasta 10.000 hb/km²	0,675
Superior a 10.000 hb/km² y hasta 12.000 hb/km²	0,900
Superior a 12.000 hb/km²	1,125

Las bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión serán, en cualquier caso, las especificadas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF); sin embargo, el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información podrá autorizar usos de carácter temporal o experimental diferentes a los señalados en dicho cuadro que no causen perturbaciones a estaciones radioeléctricas legalmente autorizadas. Dichos usos, de carácter temporal o experimental, estarán igualmente gravados con una tasa por reserva de dominio público radioeléctrico, cuyo importe se evaluará siguiendo los criterios generales del servicio al que se pueda asimilar o, en su caso, los criterios que correspondan a la banda de frecuencias reservada.

Para el servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite se considerarán únicamente los enlaces ascendentes desde el territorio nacional, que están tipificados como enlaces de conexión dentro del apartado 2.3.2 del servicio fijo por satélite.

Los enlaces de contribución de radiodifusión (sonora y de televisión) vía satélite, están igualmente tipificados como tales dentro del apartado 2.3.1 del servicio fijo por satélite.

3.1 Radiodifusión sonora.

Se distinguen las siguientes modalidades a efectos de calcular la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico:

3.1.1 Radiodifusión sonora de onda larga y de onda media: La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 9 kHz en los sistemas de modulación con doble banda lateral y de 4,5 kHz en los sistemas de modulación con banda lateral única.

Bandas de			Coefic	cientes		Código
frecuencia	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
148,5 a 283,5 kHz	1	1	1	1,25	589,553 k	3111
526,5 a 1.606,5kHz	1	1	1,5	1,25	589,553 k	3112

3.1.2 Radiodifusión sonora de onda corta.

En el caso de la radiodifusión sonora de onda corta se considerará que la superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, corresponde a la superficie del territorio nacional y que la densidad de población corresponde a la densidad de población nacional.

La anchura de banda B será de 9 kHz en los sistemas de modulación con doble banda lateral y de 4,5 kHz en los sistemas de modulación con banda lateral única.

Bandas de			Código			
frecuencia	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
3 a 30 MHz según CNAF.	1	1	1	1,25	294,775 k	3121

3.1.3 Radiodifusión sonora con modulación de frecuencias en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 180 kHz en los sistemas monofónicos, de 256 kHz en los sistemas estereofónicos y 300 kHz en los sistemas con subportadoras suplementarias.

Bandas de			Código			
frecuencia	C1	C2	de modalidad			
87,5 a 108 MHz	1,25	1	1,5	1,25	19,642 k	3131

3.1.4 Radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 180 kHz en los sistemas monofónicos, de 256 kHz en los sistemas estereofónicos y de 300 kHz en los sistemas con subportadoras suplementarias.

Bandas de			Código			
frecuencia	C1 C2 C3 C4 C5					de modalidad
87,5 a 108 MHz	1	1	1,5	1,25	19,642 k	3141

3.1.5 Radiodifusión sonora digital terrenal en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 1.536 kHz en los sistemas con norma UNE ETS 300 401.

Bandas de				Código		
frecuencia	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
195 a 223 MHz	1,25	1	1,5	1	0,342 k	3151
1.452 a 1.492 MHz	1,25	1	1	1	0,342 k	3152

3.1.6 Radiodifusión sonora digital terrenal en otras zonas. La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 1.536 kHz en los sistemas con norma UNE ETS 300 401.

Bandas de			Coefic	ientes		Código
frecuencia	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
195 a 223 MHz	1	1	1,5	1	0,342 k	3161
1.452 a 1.492 MHz	1	1	1	1	0,342 k	3162

3.2 Televisión.

Se distinguen las siguientes modalidades, a efectos de calcular la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico:

3.2.1 Televisión analógica en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma G/PAL.

Bandas de			Coefic	ientes		Código
frecuencia	cuencia C1 C2 C3 C4					de modalidad
470 a 830 MHz	1,25	1	1,3	1,25	0,51 k	3212

3.2.2 Televisión analógica en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma G/PAL.

Bandas de			Coefic	ientes		Código
frecuencia	C1 C2 C3 C4 C5					de modalidad
470 a 830 MHz	1	1	1,3	1,25	0,51 k	3222

3.2.3 Televisión digital terrenal en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma UNE ETS 300 744.

Bandas de	Código					
frecuencia	C1	C2	СЗ	C4	C5	de modalidad
470 a 862 MHz	1,25	1	1,3	1	0,102 k	3231

3.2.4 Televisión digital terrenal en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma UNE ETS 300 744.

Bandas de			Código de modalidad			
frecuencia	C1 C2 C3 C4				C5	
470 a 862 MHz.	1	1	1,3	1	0,102 k	3241

3.3 Servicios auxiliares a la radiodifusión (frecuencia exclusiva o compartida/cualquier zona/autoprestación/prestación a terceros/servicio público).

Las modalidades de estos servicios son las siguientes:

3.3.1 Enlaces móviles de fonía para reportajes y transmisión de eventos radiofónicos.

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 100 kilómetros cuadrados

Este servicio se presta en las bandas de frecuencia por debajo de 195 MHz destinadas al efecto en el CNAF.

La anchura de banda computable para el cálculo de la tasa es la correspondiente al canal utilizado (300 kHz, 400 kHz, otro).

Bandas de			Código			
frecuencia	C1	C2	СЗ	C4	C5	de modalidad
En las bandas previstas en el CNAF.	1	1	1	2	0,728	3311

3.3.2 Enlaces unidireccionales de transporte de programas de radiodifusión sonora estudio-emisora.

Este servicio se presta en las bandas de frecuencia destinadas al mismo según el CNAF.

En estos casos la superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro, estableciéndose una superficie mínima de 10 kilómetros cuadrados.

La anchura de banda computable para el cálculo de la tasa es la correspondiente al canal utilizado (300 kHz, 400 kHz, otro).

Bandas de		Coe	Código			
frecuencia	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
CNAF: Nota UN-111.	1,25	1	1,25	2	5,2	3321
CNAF: Notas UN-47	1,25	1	1,05	2	5,2	3322
y UN-88.						

3.3.3 Enlaces móviles de televisión (ENG).

Este servicio se presta en las bandas de frecuencia por encima de 2000 MHz destinadas al mismo según el CNAF.

En estos casos, se establece una superficie mínima de 10 kilómetros cuadrados, independientemente del número de equipos funcionando en la misma frecuencia para su uso en todo el territorio nacional.

La anchura de banda computable para el cálculo de la tasa es la correspondiente al canal utilizado.

Bandas de		Coe	Código			
frecuencia	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
En las bandas previstas en el CNAF.	1,25	1	1,25	2	0,6502	3331

4. Otros servicios.

Servicios incluidos en este capítulo:

4.1 Servicio de radionavegación.

La superficie a considerar en este servicio será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado.

El ancho de banda se obtiene directamente de la denominación de la emisión.

		Coe	Código			
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
En las bandas previstas en el CNAF.	1	1	1	1	0,0371	4111

4.2 Servicio de radiodeterminación.

La superficie a considerar en este servicio será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado.

El ancho de banda se obtiene directamente de la denominación de la emisión.

Coeficientes						Código
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
En las bandas previstas en el CNAF.	1	1	1	1	0,0547	4211

4.3 Servicio de radiolocalización.

La superficie a considerar en este servicio será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado.

El ancho de banda se obtiene directamente de la denominación de la emisión.

		Coe	Código			
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
En las bandas previstas en el CNAF.	1	1	1	1	0,0282	4311

4.4 Servicios por satélite, tales como de investigación espacial, de operaciones espaciales y otros.

La superficie a considerar en estos servicios será la correspondiente a la zona de servicio, estableciéndose una superficie mínima de 31.416 kilómetros cuadrados, tanto en transmisión como en recepción.

El ancho de banda, tanto en transmisión como en recepción, será el exigido por el sistema solicitado en cada caso.

		Coe	Código			
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	de modalidad
En las bandas previstas en el CNAF.	1	1	1	1 3	,53710 ⁻³	4411

4.5 Servicios no contemplados en apartados anteriores. Para los servicios y sistemas que puedan presentarse y no sean contemplados en los apartados anteriores o a los que razo-

nablemente no se les puedan aplicar las reglas anteriores, se fijará la tasa en cada caso en función de los siguientes criterios:

Por comparación con alguno de los servicios citados anteriormente con características técnicas parecidas.

Cantidad de dominio radioeléctrico técnicamente necesaria. Superficie cubierta por la reserva efectuada.

Dos. Las disposiciones reglamentarias reguladoras de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico conservarán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

Tres. Las cuotas fijas por el uso especial del espectro radioeléctrico, reguladas en el apartado 4 del artículo 73 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, se establecerán de acuerdo a lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, mientras resulte de aplicación el apartado 9 de la disposición transitoria primera de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

TÍTULO VII

De los entes territoriales

CAPÍTULO I

Corporaciones locales

SECCIÓN 1.ª LIQUIDACIONES DEFINITIVAS DE LA PARTICIPACIÓN EN TRIBUTOS DEL ESTADO Y DE LA COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS DE RECAUDACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2003

Artículo 64. Régimen jurídico y saldos deudores.

Uno. La liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado, correspondiente al ejercicio 2003, se deberá realizar en los términos de los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo 65 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003, por lo que se refiere a los municipios; y en los términos de los apartados cuatro, cinco, seis y siete del artículo 66 de la misma ley, por lo que respecta a las provincias, comunidades autónomas uniprovinciales no insulares, islas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Dos. La liquidación definitiva de la compensación por pérdidas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas se deberá realizar en los términos de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y de las normas que se hubieren dictado para su desarrollo.

Tres. Los saldos deudores que se pudieran derivar de las liquidaciones a las que se refieren los apartados anteriores serán reembolsados por las corporaciones locales afectadas mediante compensación con cargo a las entregas a cuenta que, en concepto de participación en los tributos del Estado definida en la sección 3.ay en la subsección 1.ª de la sección 5.ª de este capítulo, se perciban con posterioridad a la mencionada liquidación, en un periodo máximo de tres años, mediante retenciones trimestrales equivalentes al 25 por ciento de una entrega mensual, salvo que, aplicando este criterio, se exceda el plazo señalado, en cuyo caso se ajustará la frecuencia y la cuantía de las retenciones correspondientes al objeto de que no se produzca esta situación.

Cuatro. Cuando estas retenciones concurran con las reguladas en el artículo 91, tendrán carácter preferente frente a éstas y no computarán para el cálculo de los porcentajes establecidos en el apartado dos del citado artículo.

Artículo 65. Pago de la liquidación definitiva.

El retraso en el pago de las liquidaciones anuales definitivas de la participación de las Entidades locales en los tributos del Estado que resulten del sistema de financiación para 1999-2003 devengará el interés legal del dinero vigente en cada momento, desde el día siguiente al 30 de junio del año en que se deba practicar la referida liquidación definitiva.

SECCIÓN 2.ª CESIÓN A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS DE LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS ESTATALES EN EL AÑO 2004

Artículo 66. Cesión de rendimientos recaudatorios del IRPF: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Los municipios incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 112 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según la redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, por la que ésta fue objeto de reforma, participarán en la recaudación líquida que se obtenga en 2004, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación global de la cuantía de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

 $ECIRPF^{m} = 0.016875 \times CL_{t}^{m} \times IA_{t} \times 0.95$

Siendo:

ECIRPF^m: Importe anual de entregas a cuenta por cesión de rendimientos recaudatorios del IRPF del municipio *m*.

 CL_t^m : Cuota líquida estatal del IRPF en el municipio m en el año t, último conocido.

 IA_t : Índice de actualización de la cuota líquida entre el año t, último conocido, y el año 2004. Este índice es el resultado de dividir el importe de la previsión presupuestaria, para 2004, por retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados, entre el importe de los derechos liquidados por estos conceptos, correspondientes al año t, último del que se conocen las cuotas líquidas estatales de los municipios.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio mediante transferencia por dozavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto del IRPF.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la cuota líquida correspondiente a cada municipio, determinada en los términos del vigente artículo 112 ter de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 67. Cesión de la recaudación líquida por IVA: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Los municipios a los que se refiere el artículo precedente participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por el Impuesto sobre el Valor Añadido, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación, para cada municipio, de la cuantía global de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

ECIVA^m = 0,017897 x RPIVA x ICPi x (Pm/Pi) x 0,95

Siendo

ECIVAm: importe anual de las entregas a cuenta del municipio m, en concepto de cesión de la recaudación de IVA obtenida en el año 2004.

RPIVA: importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del IVA para el año 2004.

 ICP^{i} : índice provisional de consumo de la comunidad autónoma i para el año 2004.

P^m y Pⁱ: poblaciones del municipio *m* y de la comunidad autónoma *i* respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2004 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio mediante transferencia por dozavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto de IVA.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por IVA que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el vigente artículo 113 bis de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 68. Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre fabricación de alcoholes: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Los municipios incluidos en el ámbito subjetivo del vigente artículo 112 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación, para cada municipio, de la cuantía global de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

 $ECIIEE(h)^{m} = 0.020454 \times RPIIEE(h) \times ICPi(h) \times (P^{m}/P^{i}) \times 0.95$

Siendo

ECIIEE(h)^m: importe anual de las entregas a cuenta del municipio m, en concepto de cesión de la recaudación del Impuesto Especial *h* de los señalados en el primer párrafo de este apartado obtenida en el año 2004.

RPIIEE(h): importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2004.

 $ICP^{i}(h)$: índice provisional de consumo de la comunidad autónoma i a la que pertenece el municipio m, elaborado, para el año 2004, a efectos de la asignación del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado.

P^m y Pⁱ: poblaciones del municipio *m* y de la comunidad autónoma *i* respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2004 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio mediante transferencia por dozavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el vigente artículo 113 ter de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 69. Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Los municipios incluidos en el ámbito subjetivo del vigente artículo 112 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación, para cada municipio, de la cuantía global de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

 $ECIIEE(k)^{m} = 0,020454 \text{ x RPIIEE(k) x IP}^{m} \text{ (k) x 0,95}$

Siendo

ECIIEE(k)^m: importe anual de las entregas a cuenta del municipio m, en concepto de cesión de la recaudación del Impuesto Especial k de los señalados en el primer párrafo de este apartado obtenida en el año 2004.

RPIIEE(k): importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto Especial k de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2004.

IP^m (k): índice provisional, para el año 2004, referido al municipio m, de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, y el de ventas a expendedurías de tabaco, ponderadas ambas por los correspondientes tipos impositivos.

En el supuesto de que no estuvieren disponibles, en el ámbito municipal, estos índices provisionales, se aplicará, como método de determinación del rendimiento cedido a los municipios, la formulación recogida en el artículo anterior, considerando, a estos efectos, y según proceda, como índices de consumo los de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos o los de ventas a expendedurías de tabacos, correspondientes a las comunidades autónomas.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio mediante transferencia por dozavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el vigente artículo 113 ter de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SECCIÓN 3.ª PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN LOS TRIBUTOS
DEL ESTADO

Subsección 1.ª Participación de los municipios en el Fondo Complementario de Financiación

Artículo 70. Determinación de las entregas a cuenta.

Uno. El montante global de las entregas a cuenta de la participación de cada municipio incluido en el ámbito subjetivo del vigente artículo 112 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Fondo Complementario de Financiación correspondiente a 2004, se reconocerá con cargo al crédito específico consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, Programa 912 A.

Dos. El citado importe se calculará deduciendo el importe anual de las entregas a cuenta de la cesión del rendimiento de impuestos estatales, con arreglo a lo dispuesto en la sección 2.aanterior, de la participación total que resultaría de incrementar el montante de las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado del año 2003 en la previsión del índice de evolución establecido con arreglo a lo dispuesto en el vigente artículo 114 quáter de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tres. El montante de las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado del año 2003, se entenderá a estos efectos en términos brutos, incluyendo, en relación con cada uno de aquellos municipios, todos los elementos y considerando las particularidades a los que se hace referencia en los apartados dos y cuatro del artículo 65, en el apartado tres del artículo 72 y en la disposición adicional vigésima quinta de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

Cuatro. El importe de las entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 anterior se incrementará, en su caso, en una cuantía equivalente al anticipo a cuenta que pudiera corresponder a cada municipio en concepto de compensación por pérdidas de ingresos derivada de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas, en los términos establecidos en el apartado 3 de la Disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cinco. Las entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación para el ejercicio del año 2004 serán abonadas a los ayuntamientos incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación del vigente artículo 112 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales mediante pagos mensuales equiva-

lentes a la dozava parte del montante global que resulte de la aplicación de las normas recogidas en el apartado anterior.

Artículo 71. Liquidación definitiva.

Uno. Determinado el incremento de los ingresos tributarios del Estado, con arreglo a las reglas contenidas en el vigente artículo 114 quáter de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de los municipios en el Fondo Complementario de Financiación para el año 2004.

Dos. La participación definitiva en el Fondo Complementario de Financiación correspondiente al año 2004 se calculará en los términos establecidos en el artículo 114 ter de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, incrementándose, en su caso, para cada municipio, en una cuantía equivalente a la compensación definitiva por pérdidas de ingresos derivada de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tres. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre los montantes de las entregas a cuenta calculadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y de la participación definitiva calculada en los términos del apartado anterior.

Subsección 2.ª Participación del resto de municipios

Artículo 72. Participación de los municipios en los tributos del Estado para el ejercicio 2004.

Uno. El crédito presupuestario destinado a realizar las entregas a cuenta a los municipios incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 115 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, equivalente al 95 por ciento de la previsión de su financiación total para el presente ejercicio por participación en los tributos del Estado, se cifra en 2.919,11 millones de euros, tal como figura consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, Programa 912A, por participación en tributos del Estado.

Dos. Determinado el incremento de los ingresos tributarios del Estado, con arreglo a las reglas contenidas en el vigente artículo 114 quáter de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de los municipios a los que se refiere el apartado anterior en los tributos del Estado para el año 2004.

Tres. La cuantía anterior se incrementará en el montante de las compensaciones definitivas que se reconozcan a los municipios por pérdidas de ingresos derivada de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuatro. El importe global que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en los dos apartados anteriores, se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Como regla general, cada ayuntamiento percibirá una cantidad igual a la resultante, en términos brutos, de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 2003, calculada con arreglo a lo dispuesto en los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo 65 de la Ley 51/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003.

La cuantía anterior se incrementará, en su caso, para cada municipio en el importe que se le reconozca en concepto de compensación por pérdidas de ingresos derivada de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

 b) El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada Ayuntamiento obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y las cantidades previstas en el párrafo a) anterior.

A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

1. El 75 por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón de la población municipal vigente a 31 de diciembre de 2004 y aprobado oficialmente por el Gobierno, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Estrato	Número de habitantes	Coeficientes
1	De más de 50.000	1,40
2	De 20.001 a 50.000	1,30
3	De 5.001 a 20.000	1,17
4	Hasta 5.000	1,00

2. El 12,5 por ciento en función del esfuerzo fiscal medio de cada Municipio en el ejercicio de 2002 ponderado por el número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2004 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

A estos efectos, se considera esfuerzo fiscal municipal en 2002 el resultante de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$Efm = \left(\sum a \frac{RcO}{RPm}\right) x Pi$$

En el desarrollo de esta fórmula se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

A) El factor «a» representa el peso relativo de cada tributo en relación con el sumatorio de la recaudación líquida obtenida en el ejercicio económico de 2002, durante el período voluntario, por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, con el fin de obtener un coeficiente asignable a cada tributo considerado, con el que se operará en la forma que se determina en los párrafos siguientes.

B) La relación a
$$\frac{\text{RcO}}{\text{RPm}}$$
 se calculará para cada uno de los tri-

butos citados en el párrafo precedente y en relación a cada municipio, de la siguiente manera:

- a) En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y Rústica, multiplicando el coeficiente obtenido en el apartado A), por el tipo impositivo real fijado por el Pleno de la Corporación para el período de referencia dividido por 0,4 ó 0,3, respectivamente, que representan los tipos mínimos exigibles en cada caso y dividiéndolo a su vez por el tipo máximo potencialmente exigible en cada municipio. El resultado así obtenido en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana se ponderará por la razón entre la base imponible media por habitante de cada Ayuntamiento y la base imponible media por habitante del estrato en el que se encuadre. A estos efectos, los tramos de población se identificarán con los utilizados para la distribución del 75 por ciento asignado a la variable población.
- b) En el Impuesto sobre Actividades Económicas, multiplicando el coeficiente obtenido en el apartado A) por el importe del Padrón municipal del impuesto incluida la incidencia de la aplicación de los índices a que se refieren los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, vigentes en el período impositivo de 2002, y dividiéndolo por la suma de las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, en relación con cada supuesto de sujeción al mismo.
- c) En el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, multiplicando el coeficiente obtenido, en el apartado A), por 1.
- C) En los datos relativos a la recaudación líquida no se incluirán las cantidades percibidas como consecuencia de la distribución de las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre

Actividades Económicas ni el recargo provincial atribuible a las respectivas diputaciones provinciales.

D) El coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante, para cada municipio, en ningún caso podrá ser superior al quíntuplo del menor valor calculado del coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante de los ayuntamientos incluidos en el estrato de población superior a 50.000 habitantes.

3. El 12,5 por ciento en función del inverso de la capacidad tributaria.

Se entenderá como capacidad tributaria la resultante de la relación existente entre la base imponible media del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana por habitante de cada Ayuntamiento y la misma magnitud del estrato en el que se encuadre, ponderada por la relación entre la población de derecho de cada municipio y la población total de los incluidos en esta modalidad de participación, deducidas del Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2004 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

A los efectos anteriores, los tramos de población se identificarán con los utilizados para la distribución del 75 por ciento asignado a la variable población.

Artículo 73. Entregas a cuenta.

Uno. Las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio de 2004 a que se refiere el apartado uno del artículo anterior serán abonadas a los Ayuntamientos mediante pagos mensuales equivalentes a la dozava parte del respectivo crédito.

Dos. La participación individual de cada municipio se determinará de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado dos del artículo anterior para la distribución de la liquidación definitiva, con las siguientes variaciones:

La variable población se determinará utilizando el Padrón Municipal de población vigente y oficialmente aprobado por el Gobierno a 1 de enero del año 2004.

Las variables esfuerzo fiscal e inverso de la capacidad tributaria se referirán a los datos de la última liquidación definitiva practicada.

En todo caso, se considerará como entrega mínima a cuenta de la participación en los tributos del Estado para cada municipio una cantidad igual a la entrega a cuenta de 2003, calculada con arreglo a lo dispuesto en los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo 65, en los apartados uno y tres del artículo 67 y en la disposición adicional vigésima quinta de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003.

La cuantía anterior se incrementará, para cada municipio, en el importe del anticipo a cuenta de la compensación que, por posibles pérdidas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas, se le hubiere reconocido, con arreglo a la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sección $4.^a$ Cesión a favor de las provincias, comunidades autónomas uniprovinciales, cabildos y consejos insulares, de la recaudación de impuestos estatales

Artículo 74. Cesión de rendimientos recaudatorios del IRPF: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Las provincias y entes asimilados incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 125 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según la redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, por la que ésta fue objeto de reforma, participarán en la recaudación líquida que se obtenga en 2004, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación global de la cuantía de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

ECIRPFP = 0,009936 x CL, P x IA, x 0,95

Siendo

ECIRPF^p: Importe anual de entregas a cuenta por cesión de rendimientos recaudatorios del IRPF de la entidad provincial o asimilada *p*.

 ${\rm CL_t}$ P: Cuota líquida estatal del IRPF en el ámbito de la entidad provincial o asimilada p en el año t, último conocido.

 IA_t : Índice de actualización de la cuota líquida entre el año t, último conocido, y el año 2004. Este índice es el resultado de dividir el importe de la previsión presupuestaria, para 2004, por retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados, entre el importe de los derechos liquidados por estos conceptos, correspondientes al año t, último del que se conocen las cuotas líquidas estatales en el ámbito de la entidad provincial o asimilada.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio mediante transferencia por dozavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto del IRPE.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la cuota líquida correspondiente a cada provincia o ente asimilado, determinada en los términos del vigente artículo 125 ter de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 75. Cesión de la recaudación líquida por IVA: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Las provincias y entes asimilados a los que se refiere el artículo precedente participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por el Impuesto sobre el Valor Añadido, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación, para cada una de aquellas entidades, de la cuantía global de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

 $ECIVAp = 0.010538 \times RPIVA \times ICP^{i} \times (Pp/P^{i}) \times 0.95$

Siendo

ECIVAP: importe anual de las entregas a cuenta de la provincia o entidad asimilada p, en concepto de cesión de la recaudación de IVA obtenida en el año 2004.

RPIVA: importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del IVA para el año 2004.

ICPi: Índice provisional de consumo de la comunidad autónoma i para el año 2004.

 P^p y P^i : poblaciones de la provincia o ente asimilado p y de la comunidad autónoma i respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2004 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio mediante transferencia por dozavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto de IVA.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por IVA que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el vigente artículo 125 quáter de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 76. Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre fabricación de alcoholes: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Las entidades incluidas en el ámbito subjetivo del vigente artículo 125 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, mediante la determinación de 12 entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación, para cada provincia o ente asimilado, de la cuantía global de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

ECIIEE(h)p= 0,012044 x RPIIEE(h) x ICPi(h) x (Pp/Pi) x 0,95

Siendo:

ECIIEE(h)p: importe anual de las entregas a cuenta de la provincia o ente asimilado p, en concepto de cesión de la recaudación del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado obtenida en el año 2004.

RPIIEE(h): importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2004.

ICPi(h): índice provisional de consumo de la comunidad autónoma i a la que pertenece la provincia o entidad asimilada p, elaborado, para el año 2004, a efectos de la asignación del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado.

P^p y Pⁱ: poblaciones de la provincia o entidad asimilada *p* y de la comunidad autónoma *i* respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2004 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio mediante transferencia por dozavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el vigente artículo 125 quinquies de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 77. Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Las provincias y entes asimilados incluidos en el ámbito subjetivo del vigente artículo 125 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación, para cada provincia o entidad asimilada, de la cuantía global de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

 $ECIIEE(k)p = 0.012044 \times RPIIEE(k) \times IPp (k) \times 0.95$

Siendo:

ECIIEE(k)p: importe anual de las entregas a cuenta de la provincia o ente asimilado p, en concepto de cesión de la recaudación del Impuesto Especial k de los señalados en el primer párrafo de este apartado obtenida en el año 2004.

RPIIEE(k): importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto Especial k de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2004.

IPP (k): índice provisional, para el año 2004, referido a la provincia o ente asimilado p, de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, y el de ventas a expendedurías de tabaco, ponderadas ambas por los correspondientes tipos impositivos.

En el supuesto de que no estuvieren disponibles, en el ámbito provincial, estos índices provisionales, se aplicará, como método de determinación del rendimiento cedido a los municipios, la formulación recogida en el artículo anterior, considerando, a estos efectos, y según proceda, como índices de consumo los de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos o los de ventas a expendedurías de tabacos, correspondientes a las comunidades autónomas.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada entidad mediante transferencia por dozavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales

señalados en el primer párrafo de este apartado que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el vigente artículo 125 quinquies de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SECCIÓN 5.ª PARTICIPACIÓN DE LAS PROVINCIAS, COMUNIDADES AUTONOMAS UNIPROVINCIALES, CABILDOS Y CONSEJOS INSULARES EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO

Subsección 1.ª Participación en el Fondo Complementario de Financiación

Artículo 78. Determinación de las entregas a cuenta.

Uno. El montante global de las entregas a cuenta de la participación de cada provincia y entidad asimilada incluida en el ámbito subjetivo del vigente artículo 125 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Fondo Complementario de Financiación correspondiente a 2004, se reconocerá con cargo al crédito «Transferencias a las Diputaciones y Cabildos Insulares. Entregas a cuenta a las Diputaciones y Cabildos Insulares por su participación en los ingresos de los capítulos I y II del Presupuesto del Estado por recursos no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas», consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, Programa 912A.

Dos. El importe global de las entregas a cuenta de la participación de cada provincia y ente asimilado incluido en el ámbito subjetivo del vigente artículo 125 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Fondo Complementario de financiación correspondiente a 2004 se calculará deduciendo el importe anual de las entregas a cuenta de la cesión del rendimiento de impuestos estatales, con arreglo a lo dispuesto en la Sección 4.ª anterior, de la participación total que resultaría de incrementar el montante de las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado del año 2003 en la previsión del índice de evolución establecido con arreglo a lo dispuesto en el vigente artículo 114 quáter de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tres. El montante de las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado del año 2003, se entenderá a estos efectos en términos brutos, incluyendo, en relación con cada una de aquellas entidades, todos los elementos y considerando las particularidades a los que se hace referencia en el apartado cuatro.3.oy seis del artículo 66 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

Cuatro. El importe de las entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado Uno anterior se incrementará, en su caso, en una cuantía equivalente al anticipo a cuenta que pudiera corresponder a cada provincia o ente asimilado en concepto de compensación por pérdidas de ingresos derivada de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas, en los términos establecidos en el apartado 3 de la Disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cinco. Las entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación para el ejercicio del año 2004 serán abonadas a las diputaciones provinciales, comunidades autónomas uniprovinciales no insulares, cabildos y consejos insulares mediante pagos mensuales equivalentes a la dozava parte del montante global que resulte con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 79. Liquidación definitiva.

Uno. Determinado el incremento de los ingresos tributarios del Estado, con arreglo a las reglas contenidas en el vigente artículo 114 quáter de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de las provincias y entes asimilados en el Fondo Complementario de Financiación para el año 2004.

Dos. La participación definitiva en el Fondo Complementario de financiación correspondiente al año 2004 se calculará en los términos establecidos en el artículo 126 ter de la Ley 39/1988,

de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, incrementándose, en su caso, para cada provincia y ente asimilado, en una cuantía equivalente a la compensación definitiva por pérdidas de ingresos derivada de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tres. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre los montantes de las entregas a cuenta calculadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y de la participación definitiva calculada en los términos del apartado anterior.

Subsección 2.ª Participación en el Fondo de Aportación a la asistencia sanitaria

Artículo 80. Determinación de las entregas a cuenta.

Uno. Para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las diputaciones, comunidades autónomas uniprovinciales no insulares y consejos y cabildos insulares se asigna, con cargo al crédito «Transferencias a las Diputaciones y Cabildos Insulares. Entregas a cuenta a las Diputaciones y Cabildos Insulares por su participación en los ingresos de los capítulos I y II del Presupuesto del Estado por recursos no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas» consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, transferencias a corporaciones locales por participación en ingresos del Estado, la cantidad de 449,47 millones de euros en concepto de entregas a cuenta.

Las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio del año 2003 serán abonadas a las diputaciones provinciales, comunidades autónomas uniprovinciales no insulares, cabildos y consejos insulares mediante pagos mensuales equivalentes a la dozava parte del crédito anterior.

La asignación para el mantenimiento de los centros sanitarios se realizará en proporción a las cuantías percibidas por este concepto en las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado del año 2003, y se librará simultáneamente con las entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación regulado en la subsección anterior.

Dos. Cuando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera a las correspondientes comunidades autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas instituciones las entregas a cuenta de la participación del ente transferidor del servicio en el citado fondo, pudiendo ser objeto de integración en su participación en los tributos del Estado por acuerdo de la respectiva Comisión Mixta, previo informe de la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal de la Comisión Nacional de Administración Local, mediante las modificaciones y ajustes que procedan en los respectivos créditos presupuestarios.

Artículo 81. Liquidación definitiva.

Uno. Determinado el índice de evolución prevalente, con arreglo a las reglas contenidas en el vigente artículo 114 quáter de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la asignación del fondo de aportación a la asistencia sanitaria de las provincias, comunidades autónomas uniprovinciales no insulares e islas, con cargo a la participación en los tributos del Estado para el año 2004, en los términos establecidos en el vigente artículo 126 quinque de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Dos. La asignación definitiva al fondo de aportación a la asistencia sanitaria común se cifrará proporcionalmente a las cuantías que, por este concepto, resultaren de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2003, determinadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 66 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003.

Al objeto de la transferencia material de la anterior asignación, se expedirán las oportunas órdenes de pago contra el crédito correspondiente. En cualquier caso, igualmente, cuando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera a las correspondientes comunidades autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas instituciones la participación del ente transferidor del servicio en el citado fondo.

SECCIÓN 6.ª REGIMENES ESPECIALES

Artículo 82. Participación de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra en los tributos del Estado.

Uno. La participación de los municipios del País Vasco y de Navarra en los tributos del Estado se fijará con arreglo a las normas contenidas en la subsección 2.a, de la sección 3.ª de este capítulo, en el marco del Concierto y Convenio Económico, respectivamente.

Dos. La participación de las Diputaciones Forales del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra en los tributos del Estado se fijará con arreglo a lo dispuesto en el vigente artículo 127 bis de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el marco del Concierto y Convenio Económico, respectivamente.

Artículo 83. Participación de las entidades locales de las Islas Canarias en los tributos del Estado.

Uno. La cesión de rendimientos recaudatorios en impuestos estatales a favor de los municipios de las Islas Canarias incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación del vigente artículo 112 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como de los Cabildos Insulares se ajustará a lo dispuesto en el vigente artículo 139 de esta última Ley.

Dos. La participación en el Fondo Complementario de Financiación de las entidades locales citadas en el apartado anterior se determinará con arreglo a lo dispuesto en la subsección 1.a, de la sección 3.a, y en la subsección 1.a, de la sección 5.a, de este Capítulo, teniendo en consideración lo dispuesto en el vigente artículo 139 de aquella ley.

Tres. La participación del resto de municipios de las Islas Canarias en los tributos del Estado se determinará mediante la aplicación de las normas contenidas en la subsección 2.a, de la sección 3.a, de este capítulo y con arreglo a la misma proporción que los municipios de Régimen Común.

Artículo 84. Participación de las Ciudades de Ceuta y de Melilla en los tributos del Estado.

Uno. Las Ciudades de Ceuta y de Melilla, en cuanto entidades asimiladas a los municipios, participarán en tributos del Estado con arreglo a las normas generales contenidas en este capítulo

Dos. Las Ciudades de Ceuta y de Melilla, en cuanto entidades asimiladas a las provincias, participarán en tributos del Estado con arreglo a lo dispuesto en el vigente artículo 127 bis de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SECCIÓN 7.ª COMPENSACIONES, SUBVENCIONES Y AYUDAS

Artículo 85. Subvenciones a las Entidades locales por servicios de transporte colectivo urbano.

Uno. Para dar cumplimiento a lo previsto en el último párrafo de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fija inicialmente en 52,12 millones de euros el crédito destinado a subvencionar el servicio de transporte colectivo urbano prestado por corporaciones locales de más de 50.000 habitantes de derecho, según el Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2003 y oficialmente aprobado por el Gobierno, no incluidas en el Área Metropolitana de Madrid, en la extinguida Corporación Metropolitana de Barcelona o ubicadas en el archipiélago canario, cualquiera que sea su modalidad y forma de gestión, siempre que no reciban directamente otra subvención del Estado, ya sea aisladamente o en concurrencia con otras Administraciones públicas, en virtud de algún convenio de financiación específico o contrato-programa en el que se

prevea la cobertura del déficit de explotación en modalidades de transporte idénticas a las subvencionadas por este sistema.

La distribución del crédito correspondiente se realizará conforme a los siguientes criterios, que se aplicarán con arreglo a los datos de gestión económica y financiera que se deduzcan del modelo al que se refiere el párrafo b) del artículo 90 de esta ley:

- A) El 5 por ciento del crédito en función de la longitud de la red municipal en trayecto de ida y expresada en kilómetros.
- B) El 5 por ciento del crédito en función de la relación viajeros/habitantes de derecho de cada municipio ponderada por la razón del número de habitantes citado dividido por 50.000. La cifra de habitantes de derecho será la de población del Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2003 y oficialmente aprobado por el Gobierno.
- C) El 90 por ciento del crédito en función del déficit medio por título de transporte emitido, con arreglo al siguiente procedimiento:
- a) El importe a subvencionar a cada municipio vendrá dado por el resultado de multiplicar el número de títulos de transporte por la subvención correspondiente a cada uno de dichos títulos.
- b) La subvención correspondiente a cada título se obtendrá aplicando a su déficit medio las cuantías y porcentajes definidos en la escala siguiente:
- 1.ºr tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que no supere el 12,5 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 100 por ciento.
- 2.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 25 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 55 por ciento.
- 3.er tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 50 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 27 por ciento.
- 4.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 100 por ciento del déficit medio global se subvencionará con el porcentaje de financiación que resulte de dividir el resto del crédito no atribuido a los tramos anteriores entre el total del déficit incluido en este tramo, considerando todos los municipios que tengan derecho a subvención.
- 5.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del déficit medio global no será obieto de subvención.
- El porcentaje de financiación del 4.º tramo de la escala no podrá exceder del 27 por ciento. El exceso de crédito que pudiera resultar de la aplicación de esta restricción se distribuirá proporcionalmente a la financiación obtenida por cada municipio, correspondiente a los tramos 2.º y 3.º

En ningún caso, de la aplicación de estas normas se podrá reconocer una subvención que, en términos globales, exceda del 90 por ciento del crédito disponible.

- Si se produjera esta circunstancia se ajustará, en la proporción necesaria, la financiación correspondiente al déficit medio por título de transporte emitido, aplicando sucesivamente en el tramo 3.° y, en su caso, el 2.º, el criterio de determinación del porcentaje de financiación utilizado en el 4.º tramo.
- c) El déficit medio de cada municipio será el resultado de dividir el déficit de explotación entre el número de títulos de transporte. El déficit medio global será el resultado de dividir la suma de los déficit de todos los municipios que tengan derecho a la subvención entre el total de títulos de transporte de dichos municipios.
- d) El importe de la subvención por título vendrá dada por la suma de la cuantía a subvencionar en cada tramo, que se obtendrá multiplicando la parte del déficit medio incluida en cada tramo por el porcentaje de financiación aplicable en dicho tramo.
- El déficit de explotación estará determinado por el importe de las pérdidas de explotación que se deduzca de las cuentas de pérdidas y ganancias de las empresas o entidades que presten el servicio de transporte público, elaboradas con arreglo al plan de contabilidad y a las normas y principios contables generalmente aceptados que, en cada caso, resulten de aplicación, con los siguientes ajustes:

- a') En cuanto a los gastos de explotación se excluirán aquellos que se refieran a tributos, con independencia del sujeto activo de la relación jurídico-tributaria.
- b') En cuanto a los gastos e ingresos de explotación se excluirán aquellos que tengan su origen en la prestación de servicios o realización de actividades ajenas a la del transporte público urbano por la que se solicita la subvención. Asimismo, se excluirán cualesquiera subvenciones y aportaciones que reconozca, a favor de la empresa o entidad que preste el servicio de transporte público urbano, el ayuntamiento en cuyo término municipal se realice la prestación.
- c') En todo caso se deducirán del déficit para el cálculo de la financiación correspondiente a este apartado los importes atribuidos como subvención por los criterios de longitud de la red y relación viajeros/habitantes de derecho.
- Dos. Tendrán igualmente derecho a participar en las ayudas señaladas, en las mismas condiciones de reparto fijadas anteriormente:
- A) Los municipios de más de 20.000 habitantes de derecho, según las cifras de población del Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2003 y aprobado oficialmente por el Gobierno, en los que concurran simultáneamente las siguientes circunstancias:
- a) Que dispongan de un servicio de transporte público colectivo urbano interior, cualquiera que sea su régimen de explotación.
- b) Que el número de unidades urbanas censadas en el catastro inmobiliario urbano sea superior a 36.000 en la fecha señalada.
- B) Los municipios que, aun no reuniendo alguna de las condiciones anteriores, sean capitales de provincia y dispongan de un servicio de transporte colectivo urbano interior, cualquiera que sea su régimen de explotación.

Tres. Las subvenciones deberán destinarse a financiar la prestación de este servicio.

Cuatro. Para los ayuntamientos del País Vasco y Navarra, la subvención que les corresponda se corregirá en la misma proporción aplicable a su participación en tributos del Estado.

Artículo 86. Compensación a los ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se dota en la Sección 32 del vigente Presupuesto de Gastos del Estado un crédito con la finalidad de compensar los beneficios fiscales en tributos locales de exacción obligatoria que se puedan conceder por el Estado mediante Ley y en los términos previstos en el apartado dos del artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda a dictar las normas necesarias para el establecimiento del procedimiento a seguir en cada caso, con el fin de proceder a la compensación, en favor de los municipios, de las deudas tributarias efectivamente condonadas y de las exenciones legalmente concedidas.

Artículo 87. Otras subvenciones a las entidades locales.

Uno. Con cargo a los créditos consignados en la Sección 32, Programa 912C, se hará efectiva una compensación equivalente al importe de las cuotas del actual Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica objeto de condonación en el año 2004, como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos, de fecha 1 de diciembre de 1988.

El cálculo de la cantidad a compensar se realizará teniendo en cuenta el importe que, por el mismo concepto, corresponda al año 1993, actualizado en función de la evolución del PIB nominal y con arreglo a los convenios suscritos con los ayuntamientos afectados.

Dos. Con cargo a los créditos de la Sección 32, Programa 912C, se concede una ayuda de 4,26 millones de euros a la Ciudad de Ceuta, destinada a compensar los costes de funciona-

miento de la planta desalinizadora instalada en la ciudad para el abastecimiento de agua a la misma, así como los costes del transporte de agua que fueran necesarios en caso de resultar insuficiente la producción de dicha planta.

Las ayudas para el funcionamiento de la planta desalinizadora se realizarán mediante entregas a cuenta mensuales de 0,24 millones de euros cada una. Por el Ministerio de Hacienda se establecerá el procedimiento de comprobación de los citados gastos de funcionamiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. De acuerdo con dicha comprobación se realizará una liquidación definitiva que establecerá la cantidad total a subvencionar por el Estado en el ejercicio económico, que no podrá superar el 90 por ciento de los gastos de funcionamiento de la planta desalinizadora. Los excesos de pagos que resulten, en su caso, minorarán las entregas a realizar en los ejercicios subsiguientes.

Las ayudas para compensar los costes del transporte de agua potable serán satisfechas mediante pagos con cargo al citado crédito, que se realizarán en función de las solicitudes presentadas por los órganos de representación de la Ciudad de Ceuta, a lo largo del ejercicio, y deberán justificarse previamente en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 88. Anticipos a favor de los Ayuntamientos por desfases en la gestión recaudatoria de los tributos locales.

Uno. Cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto del año 2004, los ayuntamientos afectados podrán percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta del mencionado impuesto, a fin de salvaguardar sus necesidades mínimas de tesorería, previa autorización del Pleno de la respectiva corporación.

Tales anticipos serán concedidos a solicitud de los respectivos municipios, previo informe de la Dirección General del Catastro y se tramitarán a través de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda, las cuales emitirán un informe y una propuesta de resolución para su definitiva aprobación por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial.

En la tramitación de los expedientes se tendrán en cuenta los siguientes condicionamientos:

a) Los anticipos no podrán exceder del 75 por ciento del importe de la recaudación previsible como imputable a cada padrón.

b) El importe anual a anticipar a cada corporación mediante esta fórmula no excederá del doble de la última anualidad percibida por la misma en concepto de participación en los tributos del Estado.

 c) En ningún caso podrán solicitarse anticipos correspondientes a más de dos períodos impositivos sucesivos con referencia a un mismo tributo.

d) Las diputaciones provinciales, cabildos y consejos insulares y comunidades autónomas uniprovinciales y otros organismos públicos recaudadores que, a su vez, hayan realizado anticipos a los ayuntamientos de referencia, en la forma prevista en el artículo 130.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, podrán ser perceptores de la cuantía que corresponda del anticipo, hasta el importe de lo efectivamente anticipado y con el fin de poder cancelar en todo o en parte las correspondientes operaciones de tesorería, previa la oportuna justificación.

e) Los anticipos concedidos estarán sometidos, en su caso, a las mismas retenciones previstas en la disposición adicional decimocuarta de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Una vez dictada la correspondiente resolución definitiva, los anticipos se librarán por su importe neto a favor de los ayuntamientos o entidades a que se refiere el párrafo d) anterior por cuartas partes mensuales, a partir del día 1 de septiembre de cada año, y se suspenderán las correlativas entregas en el mes siguiente a aquel en que se subsanen las deficiencias señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Dos. Mediante resolución de la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial se podrán conceder a los ayuntamientos, en caso de urgente y extraordinaria necesidad de tesorería y a solicitud del Pleno de la corporación, con la correspondiente justificación económico-financiera, anticipos a reintegrar dentro del ejercicio corriente con cargo a su participación en los tributos del Estado. El pago de estos anticipos se materializará a través de la cuenta extrapresupuestaria a la que hace referencia el apartado cuatro del artículo anterior.

SECCION 8.ª NORMAS INSTRUMENTALES EN RELACIÓN CON LAS DISPO-SICIONES INCLUIDAS EN ESTE CAPÍTULO

Artículo 89. Normas de gestión presupuestaria de determinados créditos a favor de las Entidades locales.

Uno. Se autoriza al Ministerio de Hacienda a comprometer gastos con cargo al ejercicio de 2005, hasta un importe máximo equivalente a la dozava parte de los créditos consignados en el Presupuesto para 2004, destinados a satisfacer las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado a favor de los ayuntamientos y diputaciones provinciales o entes asimilados, con el fin de proceder a satisfacer las entregas a cuenta del mes de enero de 2005 en dicho mes. Las diferencias que pudieran surgir en relación con la determinación de las entregas a cuenta definitivas imputables al mencionado ejercicio serán objeto de ajuste en las entregas a cuenta del mes de febrero del ejercicio citado.

Dos. Los expedientes de gasto y las órdenes de pago conjuntas que se expidan a efectos de cumplir los compromisos que se establecen en los artículos precedentes del presente capítulo se tramitarán, simultáneamente, a favor de las corporaciones locales afectadas, y su cumplimiento, en cuanto a la disposición efectiva de fondos, se realizará con cargo a las cuentas de acreedores no presupuestarios que, a estos fines, están habilitadas en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de forma que se produzca, en cada caso, el pago conjunto y simultáneo de las respectivas obligaciones a todos los perceptores en razón de la fecha de las correspondientes resoluciones y en igualdad de condiciones.

Se declaran de urgente tramitación:

Los expedientes de modificación de crédito con relación a los compromisos señalados.

Los expedientes de gasto, vinculados a los compromisos de referencia, a que se refiere la Orden de 27 de diciembre de 1995.

A estos efectos, deberán ser objeto de acumulación las distintas fases del procedimiento de gestión presupuestaria, adoptándose en igual medida procedimientos especiales de registro contable de las respectivas operaciones.

Tres. En los supuestos previstos en el apartado anterior, cuando proceda la tramitación de expedientes de ampliación de crédito y a los efectos previstos en el artículo 66 de la Ley General Presupuestaria, las solicitudes de incrementos de crédito se justificarán, en todo caso, con base en las peticiones adicionales formuladas por las Corporaciones locales afectadas.

Cuatro. Las ayudas que se reconozcan con cargo a la Sección 32, Programa 912C, destinadas a corregir situaciones de desequilibrio financiero de las Entidades locales, requerirán, previamente a su concesión, la presentación de un plan de saneamiento financiero formulado por la corporación peticionaria y se instrumentarán mediante un convenio que se suscribirá por ésta y el Ministerio de Hacienda.

A los efectos del artículo 61.2.b) del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, el convenio al que se hace referencia en el párrafo anterior podrá tener carácter plurianual.

Cinco. Los créditos incluidos en el Presupuesto de Gastos a los fines señalados en el apartado uno anterior se transferirán con la periodicidad necesaria a la cuenta extrapresupuestaria correspondiente, habilitada a estos efectos en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Este procedimiento se aplicará al objeto de materializar el pago simultáneo de las obligaciones que se deriven de la participación de las entidades locales en los tributos del Estado, tanto en concepto de entregas a cuenta como de liquidación definitiva, así como para proceder al pago simultáneo de las obligaciones que traigan causa de las solicitudes presentadas por las corporaciones locales, una vez se dicten las resoluciones

pertinentes que den origen al reconocimiento de dichas obligaciones por parte del Estado.

Artículo 90. Información a suministrar por las corporaciones locales.

Con el fin de proceder tanto a la liquidación definitiva de las participaciones de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, correspondiente a 2004, como a distribuir el crédito destinado a subvencionar la prestación de los servicios de transporte público colectivo urbano, las respectivas Corporaciones locales deberán facilitar, en la forma que se determine por los órganos competentes del Ministerio de Hacienda:

- a) Antes del 30 de junio del año 2004, la siguiente documentación:
- 1) Una certificación comprensiva de la recaudación líquida obtenida en 2002 por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto de Actividades Económicas y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- 2) Una certificación comprensiva de las bases imponibles deducidas de los padrones del año 2002, así como de las altas producidas en los mismos, correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de naturaleza urbana, y de los tipos exigibles en el municipio en los tributos que se citan en el párrafo precedente.
- 3) Una certificación de las cuotas exigibles en el Impuesto de Actividades Económicas en 2002, incluida la incidencia de la aplicación de los coeficientes a que se referían los artículos 88 y 89 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales vigentes en aquel período impositivo.

Por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, se deberá proceder a dictar la correspondiente resolución estableciendo los modelos que contengan el detalle de la información necesaria.

A los municipios que no aportaran la documentación que se determina en las condiciones señaladas anteriormente se les aplicará, en su caso, un módulo de ponderación equivalente al 60 por ciento del esfuerzo fiscal medio aplicable al municipio con menor coeficiente por este concepto, dentro del tramo de población en que se encuadre, a efectos de practicar la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado para el año 2004.

- b) Antes del 30 de junio del año 2004 y previo requerimiento de los servicios competentes del Ministerio de Hacienda, los documentos que a continuación se reseñan, al objeto de proceder a la distribución de las ayudas destinadas a financiar el servicio de transporte colectivo urbano de viajeros, a que se hace referencia en el artículo 85.
- 1.º En todos los casos, los datos analíticos cuantitativos y cualitativos sobre la gestión económica y financiera de la empresa o servicio, referidos al ejercicio de 2003, según el modelo definido por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial.
- 2.º Tratándose de servicios realizados por la propia entidad en régimen de gestión directa, certificado detallado de las partidas de ingresos y gastos imputables al servicio y de los déficit o resultados reales producidos en el ejercicio de 2003.
- 3.º Tratándose de servicios realizados en régimen de gestión directa por un organismo autónomo o sociedad mercantil municipal, cuentas anuales del ejercicio de 2003 de la empresa u organismo que desarrolle la actividad, debidamente autenticadas y auditadas, en su caso, con el detalle de las operaciones que corresponden a los resultados de explotación del transporte público colectivo urbano en el área territorial del municipio respectivo.
- 4.º Cuando se trate de empresas o particulares que presten el servicio de régimen de concesión o cualquier otra modalidad de gestión indirecta, igualmente el documento referido en el apartado anterior.
- 5.º En cualquier caso, documento oficial en el que se recojan, actualizados, los acuerdos reguladores de las condiciones financieras en que la actividad se realiza, en el que consten las cantidades percibidas como aportación del Ministerio de Hacienda y de las demás Administraciones públicas distintas a

la subvención a que se hace referencia en el artículo 85 de la presente Ley.

- 6.º En todos los casos, justificación de encontrarse la empresa, organismo o entidad que preste el servicio al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social a 31 de diciembre de 2003.
- A los ayuntamientos que no cumplieran con el envío de la documentación en la forma prevista en este artículo no se les reconocerá el derecho a percibir la ayuda destinada a financiar el servicio de transporte público colectivo de viajeros por causa de interés general y con el fin de evitar perjuicios financieros a los demás perceptores.

Artículo 91. Retenciones a practicar a las Entidades locales en aplicación de la disposición adicional decimocuarta de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Uno. Las retenciones que deban acordarse en el ámbito de aplicación de la disposición adicional decimocuarta de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se realizarán por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial previa solicitud del órgano competente que, en cada caso, tenga atribuida la gestión recaudatoria de acuerdo con la normativa específica aplicable.

Cuando concurrieren en la retención deudas derivadas de tributos del Estado y deudas por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas, si la cuantía de todas ellas superare el límite de las cantidades retenidas, éstas se imputarán al pago de las deudas a prorrata de su respectivo importe.

Dos. Salvo que la cuantía de la deuda sea inferior, la retención alcanzará un importe equivalente al 50 por ciento de la cuantía asignada a la respectiva corporación, tanto en cada entrega a cuenta como en la liquidación definitiva anual correspondientes a la participación en los tributos del Estado, resultante de la aplicación de las normas de la sección 3.ª y de la subsección 1.ª e la sección 5.ª de este capítulo.

La retención podrá alcanzar hasta el 100 por ciento de la participación en tributos del Estado a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de deudas derivadas de tributos del Estado que hayan sido legalmente repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie, de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto, o de cotizaciones sociales que hayan sido o hubieran debido ser objeto de retención.

En ambos casos, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, la cuantía a retener en el conjunto del ejercicio podrá reducirse y, en su caso, periodificarse según la situación de tesorería de la entidad, cuando se justifique la existencia de graves desfases de tesorería generados por la prestación de servicios necesarios y obligatorios que afecten al cumplimiento regular de las obligaciones de personal o a la prestación de los servicios públicos obligatorios y mínimos comunes a todos los municipios y de los de protección civil, prestación de servicios sociales y extinción de incendios, en cuya realización no se exija, en todo caso, contraprestación alguna en forma de precio público o tasa equivalente al coste del servicio realizado.

No obstante, a partir del 1 de enero del año 2004, y salvo que la cuantía de la deuda sea inferior, no será posible establecer con base en lo previsto en el párrafo anterior un porcentaje de retención inferior al 25 por ciento de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado, definida en la sección 3.ª y en la subsección 1.ª de la sección 5.ª de este capítulo, cuando las entidades locales tengan pendientes de retención deudas derivadas de tributos del Estado que hayan sido legalmente repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie o de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto, o de cotizaciones sociales que hayan sido o hubieran debido ser objeto de retención.

En los supuestos en que la deuda nazca como consecuencia del reintegro de anticipos de financiación a cargo del Tesoro Público, la retención habrá de adecuarse a las condiciones fijadas en la concesión del correspondiente anticipo, ya sea mediante la cancelación total del débito en forma singular o en retenciones sucesivas hasta la definitiva extinción del débito de la respectiva corporación.

Tres. En los procedimientos de reducción del porcentaje de retención a que se refiere este artículo la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta la situación financiera de la entidad y la necesidad de garantizar la prestación de los servicios públicos obligatorios. En la resolución se fijará el período de tiempo en que el límite general habrá de ser reducido al porcentaje de retención que en la misma se señale, pudiéndose condicionar tal reducción a la existencia de un plan de saneamiento o a la adaptación, en su caso, de otro en curso.

Las resoluciones declarando la extinción de las deudas con cargo a las cantidades que se hayan retenido corresponderán, en cada caso, al órgano competente que tenga atribuida la gestión recaudatoria, de acuerdo con la normativa específica aplicable, produciendo sus efectos, en la parte concurrente de la deuda, desde el momento en que se efectuó la retención.

Cuatro. Devengarán interés, los pagos de las obligaciones tributarias de las Entidades locales que se realicen con posterioridad al término del plazo que inicialmente hubiera correspondido. El interés aplicable será el interés legal del dinero que en cada momento esté vigente.

Cinco. Las entidades locales podrán presentar un plan específico de amortización de las deudas tributarias estatales en el que se establezca un programa de cancelación de la deuda pendiente. El plan comprenderá igualmente un compromiso relativo al pago en período voluntario de las obligaciones tributarias corrientes que en el futuro se generen.

Siempre que el plan presentado se considere viable y las entidades locales sufran graves desequilibrios financieros que pongan en peligro la prestación de los servicios públicos obligatorios, se reducirá el interés legal del dinero aplicable en un punto.

Asimismo, las Entidades locales podrán presentar un plan específico de cancelación de las deudas por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, en el que se establezca un programa para su cancelación en condiciones similares a las establecidas para deudas tributarias estatales y en él se comprenderá también un compromiso relativo al pago en plazo reglamentario de las deudas por cuotas y conceptos de recaudación conjunta que en el futuro se devenguen.

CAPÍTULO II

Comunidades autónomas

Artículo 92. Entregas a cuenta del Fondo de suficiencia.

Los créditos presupuestarios destinados a la financiación del Fondo de suficiencia de las comunidades autónomas, correspondientes a las entregas a cuenta establecidas en el artículo 15.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, son para cada comunidad autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía los que se incluyen en la Sección 32, «Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial» - "«Entregas a cuenta por Fondo de suficiencia» Programa 911B.

Artículo 93. Liquidación definitiva del Fondo de suficiencia del año 2002 de las comunidades autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

La práctica de la liquidación definitiva del Fondo de suficiencia a favor de las comunidades autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía del año 2002, se realizará con cargo al crédito dotado en la Sección 32, Servicio 18 -«Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial. Varias»-, Liquidación definitiva de la financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía de ejercicios anteriores.

Artículo 94. Aplicación de las garantías de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año 2002.

Uno. La aplicación de las garantías de financiación de los servicios de asistencia sanitaria correspondientes al ejercicio 2002, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se realizará con cargo al crédito dotado en la Sección 32, Servicio 18 –Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial. Varias–, –Liquidación definitiva de la financiación de las comunidades autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía de ejercicios anteriores.

Dos. La garantía a la que se refiere el número 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre les será de aplicación a las comunidades autónomas de régimen común que tenían asumida la gestión efectiva de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social antes de finalizar el año 2001 y se calculará conforme a las siguientes reglas:

- 1.ª Se determinará el importe de la financiación obtenida en el año 2001, último vigente del Sistema de financiación de los servicios de sanidad en el periodo 1998-2001, como la suma de la financiación provisional del año 2001 y del importe del saldo de la liquidación definitiva del año 2001, practicada en el año 2002.
- 2.ª Se determinará el importe de la financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el año 2002 para cada comunidad autónoma multiplicando el porcentaje que representan las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el año base 1999 sobre las necesidades totales de financiación de la comunidad autónoma en este año base 1999 por el volumen de recursos que proporciona a cada comunidad en el año 2002 el sistema de financiación de las comunidades autónomas regulado en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre. A estos efectos:
- a) Las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria para cada comunidad son las que resultan de efectuar las operaciones que se regulan en el apartado B) del artículo 4 de la Ley 21/2001, menos el importe de los fondos específicos regulados en el párrafo c) de dicho apartado.
- b) Las necesidades totales de financiación en el año base 1999 para cada comunidad autónoma son las fijadas por las Comisiones Mixtas Estado-Comunidad Autónoma en las que se adoptó como propio el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común vigente a partir de 2002, minoradas en el importe del Fondo de Incapacidad Temporal.
- c) El volumen de recursos que proporciona a cada comunidad en el año 2002 el Sistema de financiación de las comunidades autónomas regulado en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, resulta de adicionar los siguientes importes:

La recaudación por los tributos cedidos sobre Patrimonio, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones y sobre el Juego y Tasas afectas a los servicios transferidos, por sus valores normativos del año 2002. A estos efectos, se consideran valores normativos del año 2002 de estos tributos su valor en el año base 1999, actualizado al año 2002 aplicando el porcentaje de crecimiento entre los años 1999 y 2002 del ITE utilizado para actualizar el Fondo de suficiencia de cada comunidad, conforme al artículo 15 de dicha ley.

El rendimiento definitivo de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el año 2002. En el caso en que alguna Comunidad Autónoma hubiese ejercitado la potestad normativa en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el año 2002, en lugar del importe arrojado por el rendimiento de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará el que hubiese resultado si no hubiese ejercitado dicha potestad.

El rendimiento definitivo en el año 2002 de la cesión del IVA y de los Impuestos sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos, sobre Labores del Tabaco y sobre la Electricidad.

El rendimiento definitivo en el año 2002 del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte. A estos efectos, se entenderá como rendimiento definitivo de 2002 por este impuesto el importe de la recaudación real líquida imputada a cada comunidad desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002. En el supuesto de que alguna comunidad autónoma haya ejercido la competencia normativa en este tributo en el año 2002, se computará como rendimiento definitivo el que hubiese resultado de no haber ejercitado dicha potestad.

El rendimiento definitivo en el año 2002 del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. A estos efectos, se entenderá como rendimiento definitivo de 2002 por este impuesto el importe de la recaudación real líquida imputada a cada comunidad desde el 1 de abril de 2002 hasta el 31 de marzo de 2003. En el supuesto de que alguna comunidad autónoma haya ejercido la competencia normativa en este tributo en el año 2002, se computará como rendimiento definitivo el que hubiese resultado de no haber ejercitado dicha potestad.

El importe definitivo del Fondo de Suficiencia de la comunidad autónoma en el año 2002.

3.ª El importe de la garantía a percibir por cada comunidad autónoma será la diferencia positiva entre el importe que resulte de la regla 1.ª anterior y el resultado de las operaciones reguladas en la regla 2.ª En el caso en que el importe que resulte de la regla 2.ª sea superior al que resulte de la regla 1.a, no procederá el pago de garantía.

Tres. La garantía a la que se refiere el número 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre les será de aplicación a todas las comunidades autónomas de régimen común y se calculará conforme a las siguientes reglas:

1.ª Se determinará el índice de crecimiento entre los años 1999 y 2002 de la financiación asignada a los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social para cada comunidad autónoma como el cociente entre el resultado de la operación prevista en la regla 2.ª del número Dos anterior y las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el año base 1999 que se definen en el párrafo a) de la regla 2.adel apartado dos anterior.

En el caso de las comunidades que hayan asumido la gestión efectiva de estos servicios a partir del 1 de enero de 2002, las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el año base 1999 serán el coste efectivo de los servicios sanitarios de la Seguridad Social en valores del año 1999 acordado en la Comisión Mixta Estadocomunidad autónoma de transferencia de estos servicios.

2.ª En el caso en que para alguna comunidad autónoma el índice que resulte de la regla 1.ª anterior sea inferior al índice de incremento entre 1999 y 2002 del producto interior bruto estatal nominal a precios de mercado, la comunidad percibirá la cantidad que resulte de aplicar a las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el año base 1999 la diferencia entre el índice que resulte de la regla 1.ª anterior y el índice de incremento entre 1999 y 2002 del producto interior bruto estatal nominal a precios de mercado.

Artículo 95. Transferencias a comunidades autónomas correspondientes al coste de los nuevos servicios traspasados.

Si a partir de 1 de enero del año 2004 se efectúan nuevas transferencias de servicios a las comunidades autónomas, los créditos correspondientes a su coste efectivo se dotarán en la Sección 32 «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos» en conceptos específicos que serán determinados en su momento por la Dirección General de Presupuestos. En el caso de transferencias correspondientes a la gestión realizada por el INEM en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, estos créditos se dotarán en el Presupuesto del INEM.

A estos efectos, los reales decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios contendrán como mínimo los siguientes extremos:

a) Fecha en que la comunidad autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.

b) La financiación anual, en euros del ejercicio 2004, desglosada en los diferentes capítulos de gasto que comprenda.

c) La valoración referida al año base de 1999, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, a efectos de la revisión del valor del Fondo de suficiencia de la comunidad autónoma que corresponde prevista en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de Financiación de las comunidades autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Artículo 96. Fondos de Compensación Interterritorial.

Uno. En la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado se dotan dos Fondos de Compensación Interterritorial ascendiendo la suma de ambos a 1.011.208,61 miles de euros, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial.

Dos. El Fondo de Compensación, dotado con 758.425,41 miles de euros, se destinará a financiar gastos de inversión de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 22/2001.

Tres. El Fondo Complementario, dotado con 252.783,20 miles de euros, podrá aplicarse por las comunidades autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía propio a la financiación de los gastos de puesta en marcha o funcionamiento de las inversiones realizadas con cargo a la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado en los términos previstos en el artículo 6.2 de la Ley 22/2001.

Cuatro. El porcentaje que representa el Fondo de compensación destinado a las comunidades autónomas sobre la base de cálculo constituida por la inversión pública es del 26,26426 por ciento, de acuerdo al Artículo 2.1.a) de dicha ley. Además, en cumplimiento de la disposición adicional única de la Ley 22/2001, el porcentaje que representan los Fondos de Compensación Interterritorial destinados a las comunidades autónomas y a las Ciudades con Estatuto de Autonomía sobre la base de cálculo de la inversión pública es del 35,56793 por ciento.

Cinco. Los proyectos de inversión que pueden financiarse con cargo a los Fondos anteriores son los que se detallan en el anexo de la Sección 33.

Seis. En el ejercicio 2004 serán beneficiarias de estos Fondos las Comunidades Autónomas de: Galicia, Andalucía, Asturias, Cantabria, Murcia, Valencia, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, Castilla y León y las Ciudades de Ceuta y Melilla de acuerdo con la disposición adicional única de la Ley 22/2001, de 27 de diciembre.

Siete. Los remanentes de crédito del Fondo de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores se incorporarán automáticamente al Presupuesto del año 2004 a disposición de la misma Administración a la que correspondía la ejecución de los proyectos en 31 de diciembre de 2003.

Ocho. En tanto los remanentes de créditos presupuestarios de ejercicios anteriores se incorporan al vigente, el Tesoro Público podrá efectuar anticipos de tesorería a las comunidades autónomas por igual importe a las peticiones de fondos efectuadas por las mismas «a cuenta» de los recursos que hayan de percibir una vez que se efectúe la antedicha incorporación.

Los anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico.

TÍTULO VIII

Cotizaciones Sociales

Artículo 97. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2004.

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir de 1 de enero de 2004, serán las siguientes:

Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.

- 1. El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido queda fijado, a partir de 1 de enero de 2004, en la cuantía de 2.731,50 euros mensuales.
- 2. De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, durante el año 2004, las bases de cotización en los Regimenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

Dos. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

- 1. Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:
- a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde 1 de enero de 2004 y respecto de las vigentes en 2003, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.
- b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2004, serán de 2.731,50 euros mensuales o de 91,05 euros diarios.
- 2. Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2004, los siguientes:
- a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.
- b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán, reducidos en un 10 por ciento, los porcentajes de la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.
- 3. Durante el año 2004, para la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 111 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán los siguientes tipos de cotización:
- a) Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, el 14 por ciento, del que el 12 por ciento será a cargo de la empresa y el 2 por ciento a cargo del trabajador.
- b) Cuando se trate de las horas extraordinarias no comprendidas en el párrafo anterior, el 28,30 por ciento, del que el 23,60 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.
- 4. A partir de 1 de enero de 2004, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los representantes de comercio será la prevista con carácter general en el apartado dos.1.b) del presente artículo.
- 5. A efectos de determinar, durante el año 2004, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los artistas, se aplicará lo siguiente:
- a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 2.731,50 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.
- b) El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el párrafo

- anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los artistas, a que se refiere el párrafo b) del apartado 5 del artículo 32 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.
- 6. A efectos de determinar, durante el año 2004, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, se aplicará lo siguiente:
- a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 2.731,50 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.
- b) El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los profesionales taurinos, a que se refiere el párrafo b) del apartado 5 del artículo 33 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

Tres. Cotización en el Régimen Especial Agrario.

1. Durante el año 2004, las bases de cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social para los grupos de cotización en que se encuadran las diferentes categorías profesionales serán las siguientes:

	Base de cotización
Grupo de cotización	-
	Euros/mes
1	838,50
2	695,40
3	604,80
4	561,30
5	561,30
6	561,30
7	561,30
8	561,30
9	561,30
10	561,30
11	561,30
	•

Durante el año 2004, el tipo de cotización respecto a los trabajadores por cuenta ajena será el 11,50 por ciento.

2. Las bases diarias de cotización por jornadas reales, correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena, serán, a partir de 1 de enero de 2004, las siguientes:

		Base diaria
Grupo de	' Catagoriae protocionalee	
cotización	Categorias profesionales	-
		Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal	
	de alta dirección no incluido en	
	el artículo 1.3.c) del Estatuto de	
	los Trabajadores	37,29
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayu-	
	dantes Titulados	30,92
3	Jefes Administrativos y de Taller	26,89
4	Ayudantes no Titulados	24,96
5	Oficiales Administrativos	24,96
6	Subalternos	24,96
7	Auxiliares Administrativos	24,96
8	Oficiales de primera y segunda	24,96
9	Oficiales de tercera y Especialistas	24,96
10	Trabajadores mayores de dieciocho	
	años no cualificados	24,96
11	Trabajadores menores de dieciocho	
	años, cualquiera que sea su	
	categoría profesional	24,96

La cotización por cada jornada real se obtendrá aplicando el 15,50 por ciento a la base de cotización señalada en el cuadro anterior.

3. En la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se estará a lo establecido en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

No obstante, a las empresas que, con anterioridad al 26 de enero de 1996, vinieran cotizando por la modalidad de cuotas por hectáreas les resultará de aplicación una reducción del 45 por ciento en los tipos de porcentajes establecidos en el citado Real Decreto.

4. A partir de 1 de enero de 2004, la cotización de los trabajadores por cuenta propia a los que sea de aplicación el nuevo régimen de cotización previsto en la disposición adicional trigésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social se efectuará en los siguientes términos:

La base máxima de cotización será de 2.731,50 euros mensuales.

La base mínima de cotización será de 755,40 euros mensuales.

El tipo de cotización durante el año 2004 será el 16,30 por ciento.

La base de cotización de los trabajadores por cuenta propia que a 1 de enero de 2004 tengan una edad inferior a 50 años será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima.

La elección de la base de cotización por los trabajadores por cuenta propia que, a 1 de enero de 2004, tuvieran 50 o más años cumplidos, estará limitada a la cuantía de 1.416,00 euros mensuales.

La cotización, a efectos de contingencias profesionales, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el 0,60 por ciento.

La cotización respecto a la mejora voluntaria de la incapacidad laboral se efectuará aplicando a la base de cotización el tipo del 3,95 por ciento, del que el 3,30 por ciento corresponderá a contingencias comunes y el 0,65 por ciento a contingencias profesionales.

5. A partir de 1 de enero de 2004, la cotización de los trabajadores por cuenta propia que no se acojan al nuevo régimen de cotización previsto en la disposición adicional trigésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el plazo otorgado al efecto por la disposición transitoria segunda de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, se realizará conforme a lo siguiente:

La base de cotización durante el año 2004 será de 596,70 euros mensuales.

El tipo de cotización durante el año 2004 será el 18,75 por ciento.

La cotización, a efectos de contingencias profesionales, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el 1 por ciento.

La cotización respecto de la mejora voluntaria de la incapacidad temporal se efectuará aplicando a la base de cotización el tipo del 4,35 por ciento, del que el 3,70 por ciento corresponderá a contingencias comunes y el 0,65 por ciento a contingencias profesionales.

Cuatro. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos las bases mínima y máxima y los tipos de cotización serán, desde el 1 de enero de 2004, los siguientes:

- 1. La base máxima de cotización será de 2.731,50 euros mensuales. La base mínima de cotización será de 755,40 euros mensuales.
- 2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2004, tengan una edad inferior a 50 años será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el apartado anterior.

La elección de la base de cotización por los trabajadores autónomos que, a 1 de enero del 2004, tuvieren 50 o más años cumplidos estará limitada a la cuantía de 1.416,00 euros mensuales, salvo que, con anterio ridad, vinieran cotizando por una base superior, en cuyo caso podrán mantener dicha base de cotización o incrementarla, como máximo, en el mismo porcen-

taje en que haya aumentado la base máxima de cotización a este Régimen.

- 3. En los supuestos de trabajadores de 30 o menos años de edad, o de mujeres de 45 o más años de edad a que se refiere la disposición adicional trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la base de cotización será la elegida por ellos entre las cuantías siguientes: 566,70 y 2.731,50 euros mensuales, excepto en el supuesto en que sea de aplicación el límite a que se refiere el último párrafo del apartado anterior.
- 4. El tipo de cotización en este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 29,80 por ciento. Cuando el interesado no se haya acogido a la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,50 por ciento.
- 5. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en el anejo 2 del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, sobre la base de cotización elegida por el interesado.

Cinco. Cotización en el Régimen Especial de Empleados de Hogar.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar la base y tipo de cotización serán, a partir de 1 de enero de 2004, los siguientes:

- 1. La base de cotización será de 561,30 euros mensuales.
- 2. El tipo de cotización en este Régimen será el 22 por ciento, siendo el 18,30 por ciento a cargo del empleador y el 3,70 por ciento a cargo del trabajador. Cuando el empleado de hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el pago de la cuota correspondiente.

Seis. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

- 1. Lo establecido en los apartados Uno y Dos de este artículo será de aplicación en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, en su caso, y para la cotización por contingencias comunes, de lo dispuesto en el artículo 19.6 del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y de lo que se establece en el número siguiente, y con excepción del tipo de cotización por contingencias comunes de los trabajadores por cuenta propia, que será del 29,80 por ciento.
- 2. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este Régimen Especial de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

Las bases que se determinen serán únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del apartado dos de este artículo.

Siete. Cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.

1. A partir de 1 de enero de 2004, la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto en el apartado dos, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Se tendrá en cuenta el importe de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período

comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2003, ambos inclusive.

Segunda. Dichas remuneraciones se totalizarán agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

Los importes obtenidos, así totalizados, se dividirán por la suma de los días a que correspondan.

Tercera. Este resultado constituirá la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior para esa categoría profesional, incrementado en el mismo porcentaje experimentado en el presente ejercicio por el tope máximo de cotización a que se refiere el apartado Uno.1 de este artículo, ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el citado tope máximo de cotización y dividirlo por los días naturales del año 2004.

2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales fijará la cuantía de las bases normalizadas mediante la aplicación de las reglas previstas en el número anterior.

Ocho. Base de cotización a la Seguridad Social en la situación de desempleo.

- 1. Durante la situación legal de desempleo, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes o, en su caso, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.
- 2. La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del número 3 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial por el período que le restaba, y las bases y tipos de cotización que le correspondían, la base de cotización a la Seguridad Social, durante la percepción de dicha prestación, será la correspondiente al derecho inicial por el que opta.

Nueve. Cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

La cotización por las contingencias de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a cabo, a partir de 1 de enero de 2004, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

1. La base de cotización por las contingencias citadas y en todos los regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A las bases de cotización para desempleo en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto, sin perjuicio de lo señalado en el apartado Seis de este artículo.

La base de cotización por desempleo que corresponde por los trabajadores por cuenta ajena, tanto de carácter fijo como eventual incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, será la de jornadas reales establecida para dicho Régimen y a la que se refiere el apartado tres del presente artículo. Asimismo, la base de cotización para determinar las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial por trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario vendrá constituida por la correspondiente base mensual de cotización por jornadas reales, a la que se refiere el apartado Tres del presente artículo.

- 2. A partir de 1 de enero de 2004, los tipos de cotización serán los siguientes:
 - A) Para la contingencia de desempleo:
- a) Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos, en prácticas, de inserción, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,55 por ciento, del que el 6,00 por ciento será a cargo del empresario y el 1,55 por ciento a cargo del trabajador.
 - b) Contratación de duración determinada:
- 1.º Contratación de duración determinada a tiempo completo: 8,30 por ciento, del que el 6,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.
- 2.º Contratación de duración determinada a tiempo parcial: 9,30 por ciento, del que el 7,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.

Cuando la contratación de duración determinada, a tiempo completo o parcial, se realice por empresas de trabajo temporal para poner a disposición de las empresas usuarias a los trabajadores contratados: 9,30 por ciento, del que el 7,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.

No obstante, el Gobierno, como consecuencia de la evolución del mercado de trabajo y específicamente a la vista del aumento de la estabilidad en el empleo, podrá reducir, previa consulta con los interlocutores sociales, los tipos de cotización al desempleo recogidos en el párrafo anterior.

El tipo de cotización para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, será el fijado en el apartado 1.º, párrafo b), anterior, para la contratación de duración determinada a tiempo completo, salvo cuando sea de aplicación otro tipo de cotización específico por tratarse de empresas de trabajo temporal, o salvo cuando sea de aplicación el tipo de cotización previsto en el párrafo a) anterior, para contratos concretos de duración determinada o para trabajadores discapacitados. La cuota a ingresar por el trabajador y por el empresario se reducirá, respectivamente, en un 55 por ciento.

- B) Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,40 por ciento a cargo exclusivo de la empresa.
- C) Para la cotización por Formación Profesional, el 0,70 por ciento, siendo el 0,60 por ciento a cargo de la empresa y el 0,10 por ciento a cargo del trabajador.

Diez. Cotización en los contratos para la formación y de aprendizaie.

Durante el año 2004, la cotización por los trabajadores que hubieran celebrado un contrato para la formación, o de aprendizaje con anterioridad a 17 de mayo de 1997, se realizará de acuerdo con lo siguiente:

a) La cotización a la Seguridad Social consistirá en una cuota única mensual, en los siguientes términos:

En los contratos para la formación, 30,98 euros por contingencias comunes, de los que 25,83 euros serán a cargo del empresario y 5,15 euros a cargo del trabajador. En los contratos de aprendizaje, 25,27 euros por contingencias comunes, de los que 21,08 euros serán a cargo del empresario y 4,19 euros a cargo del trabajador.

En ambas modalidades de contratos, 3,56 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario.

- b) La cotización al Fondo de Garantía Salarial consistirá en una cuota mensual de 1,98 euros, a cargo exclusivo del empresario.
- c) La cotización por Formación Profesional consistirá en una cuota mensual de 1,09 euros, de la que 0,95 euros serán a cargo del empresario y 0,14 euros a cargo del trabajador.

d) Las retribuciones percibidas en concepto de horas extraordinarias estarán sujetas a la cotización adicional a que se refiere el apartado Dos.3 de este artículo.

Once. Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 98. Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2004.

Uno. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) a que se refiere el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo h) de la citada disposición, serán las siguientes:

- 1. El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.
- 2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2000, representará el 6,43 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 6,43 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 1,36 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Dos. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), a que se refiere el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 9, salvo la indicada en el párrafo f) de la citada disposición, serán los siguientes:

- 1. El porcentaje de cotización y de aportación del personal militar en activo y asimilado integrado en el ISFAS se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.
- 2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/2000 representará el 10,60 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

De dicho tipo del 10,60 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 5,53 a la aportación por pensionistas exento de cotización.

Tres. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), a que se refiere el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en la letra f) de la citada disposición, serán los siguientes:

- 1. El porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.
- 2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 3/2000, representará el 7,20 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

De dicho tipo del 7,20 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 2,13 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Disposición adicional primera. Seguimiento de objetivos.

Los programas y actuaciones a los que les será de especial aplicación durante el año 2004 el sistema previsto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, serán, cualquiera que sea el agente del sector público estatal que los ejecute o gestione, los siguientes:

Centros e Instituciones Penitenciarias.
Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal.
Seguridad Vial.
Atención a inmigrantes y refugiados.
Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Infraestructura del Transporte Ferroviario.
Creación de Infraestructura de Carreteras.
Plan Nacional de Regadíos.
Investigación Científica.
Investigación y Desarrollo Tecnológico.

También será de aplicación el sistema de seguimiento especial, previsto en la presente disposición, a los objetivos establecidos en los Planes de Actuaciones de los entes públicos Puertos del Estado, Autoridades Portuarias y Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

Disposición adicional segunda. Prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo.

Uno. El límite de ingresos a que se refiere el primer párrafo de la letra c) del apartado 1 del artículo 182 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social queda fijado, a partir del 1 de enero del año 2004, en 8.495,69 euros anuales.

Dos. A partir del 1 de enero del año 2004, la cuantía de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, con 18 o más años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, será de 3.217,08 euros anuales.

Cuando el hijo a cargo tenga una edad de dieciocho o más años, esté afectado de una minusvalía en un grado igual o superior al 75 por ciento y necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, la cuantía de la prestación económica será de 4.825,68 euros anuales.

Disposición adicional tercera. Subsidios económicos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y pensiones asistenciales.

Uno. A partir del 1 de enero del año 2004, los subsidios económicos a que se refiere la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:

Subsidio de garantía de ingresos mínimos	149,86
Subsidio por ayuda de tercera persona	58,45
Subsidio de movilidad y compensación para gastos de	
transporte	42,96

Euros/mes

Dos. A partir del 1 de enero del año 2004, las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 149,86 euros íntegros mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Las pensiones asistenciales serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar que los beneficiarios mantienen los requisitos exigidos para su reconocimiento y, en caso contrario, declarar la extinción del derecho y exigir el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá instar la incoación de los procedimientos de revisión a efectos de practicar el ajuste económico y presupuestario del gasto generado. Los resultados que ofrezcan aquellos procedimientos serán comunicados al citado Departamento ministerial.

Disposición adicional cuarta. Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Durante el año 2004 las cuantías mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), establecidas en los párrafos b), c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto Ley 9/1993, de 28 de mayo, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en los párrafos citados sobre el importe de 497,05 euros.

Disposición adicional quinta. Mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones en el año 2004.

Uno. Los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2003 y objeto de revalorización en dicho ejercicio y que no se correspondan con las enumeradas en el párrafo quinto de este mismo apartado, recibirán, antes de 1 de abril de 2004 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 2003 y la que hubiere correspondido de haber aplicado al importe de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2002 el incremento real experimentado por el IPC en el período noviembre 2002 a noviembre de 2003.

A estos efectos, el límite de pensión pública durante el 2003 será el equivalente a incrementar la cuantía de dicho límite a 31 de diciembre de 2002 en el porcentaje indicado en el párrafo anterior.

Lo previsto en el párrafo primero será igualmente de aplicación a los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas durante 2003, y que no se correspondan con las enumeradas en el párrafo quinto de este mismo apartado, que hubieran percibido la cuantía correspondiente a pensiones mínimas, pensiones no contributivas o pensiones limitadas por la cuantía del límite máximo de percepción de las pensiones públicas fijado para el citado año. De igual modo, será de aplicación a los beneficiarios en dicho ejercicio de las prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte o de las ayudas sociales por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH).

Asimismo, serán de aplicación las reglas precedentes respecto de las pensiones de Clases Pasivas, con fecha inicial de abono durante 2003, para cuya determinación se hubieran tenido en cuenta haberes reguladores susceptibles de actualización en el mencionado ejercicio.

Los pensionistas perceptores durante el año 2003 de pensiones mínimas de jubilación para titulares con menos de 65 años, con o sin cónyuge a cargo, de viudedad con menos de 65 años, de orfandad o en favor de familiares, así como de pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez o Invalidez (SOVI) no concurrentes, recibirán, antes de 1 de abril de 2004 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en el año 2003 y la que hubiera correspondido de aumentar la cuantía percibida con el incremento real experimentado por el IPC en el período noviembre de 2002 a noviembre de 2003, una vez deducida de la misma un 2 por ciento.

Dos. El porcentaje de revalorización establecido en el título IV de esta ley para las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas se aplicará sobre la cuantía de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2002, incrementada en el porcentaje que resulte de lo expresado en el párrafo primero del apartado uno de la presente disposición.

Tres. De igual forma, para la determinación inicial de las pensiones de Clases Pasivas con fecha de efectos económicos de 2003, los valores consignados en la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003, adaptarán sus importes, cuando así proceda, a la desviación al alza experimentada por el IPC en el período noviembre de 2002 a noviembre de 2003.

Cuatro. Las pensiones de jubilación o retiro y de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado, causadas antes de 1 de enero de 2004 al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, experimentarán un incremento adicional del 1 por ciento y del 2 por ciento, respectivamente, una vez aplicadas las previsiones contenidas en los apartados dos o tres, según proceda, de la presente disposición.

Cuando tales pensiones se causen durante el año 2004, la cuantía inicial que corresponda, de acuerdo con las bases reguladoras establecidas en el artículo 36.Dos de esta ley, se corregirá mediante la aplicación del incremento establecido en el párrafo anterior.

Cinco. Se faculta al Gobierno para dictar las normas necesarias para la aplicación de las previsiones contenidas en la presente disposición.

Disposición adicional sexta. Interés legal del dinero.

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 3,75 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2004.

Dos. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será del 4,75 por ciento.

Disposición adicional séptima. Garantía del Estado para obras de interés cultural.

Uno. De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el importe acumulado a 31 de diciembre del año 2004, de los compromisos otorgados por el Estado respecto a todas las obras o conjuntos de obras cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y sus organismos públicos adscritos, así como del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, no podrá exceder de 1.600 millones de euros.

Este límite podrá superarse hasta el importe de 2.500 millones de euros por un solo proyecto de exposición.

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen por primera vez en el año 2004 para obras o conjuntos de obras destinadas a su exhibición en una misma exposición será de 200 millones de euros.

Excepcionalmente el límite máximo podrá elevarse por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, siempre que no supere el límite global acumulado a 31 de diciembre de 2004, establecido en 1.600 millones de euros o en 2.500 millones de euros por un solo proyecto de exposición

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen a la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza respecto a las obras destinadas a su exhibición en las sedes de la Fundación ubicadas en España en relación con el «Contrato de Préstamo de Obras de arte entre, de una parte, la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza y, de otra, Omicron Collections Limited, Nautilus Trustees Limited, Coraldale Navigation Incorporated, Imiberia Anstalt y la Baronesa Carmen Thyssen-Bornemisza», para el 2004 será de 540,91 millones de euros.

Dos. En el año 2004 será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior a las exposiciones organizadas por la «Sociedad Estatal para la Acción Cultural Exterior», y por la «Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales» que se celebren en instituciones dependientes de la Administración General del Estado.

Disposición adicional octava. Revalorización para el año 2004 de las prestaciones de Gran Invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Las prestaciones de gran invalidez destinadas a remunerar a la persona encargada de la asistencia al gran inválido, causadas hasta el 31 de diciembre de 2003 en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, experimentarán con efectos de 1 de enero del año 2004 un incremento del 2 por ciento, una vez adaptados sus importes a la desviación real del IPC en el período noviembre 2002 a noviembre 2003.

Disposición adicional novena. Plantillas máximas de militares profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar el 31 de diciembre del año 2004.

Las plantillas máximas de Militares Profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar el 31 de diciembre del año 2004 no podrán superar los 80.000 efectivos.

Se autoriza al Ministerio de Defensa a iniciar los procesos de selección y reclutamiento a partir de la aprobación de esta ley.

Disposición adicional décima. Gestión directa por el INEM de créditos destinados a fomento del empleo.

El Instituto Nacional de Empleo se reserva para su gestión directa los créditos específicamente consignados en el estado de gastos de dicho organismo autónomo para financiar las siguientes actuaciones:

- a) Gestión de programas para la mejora de la ocupación de los demandantes de empleo, mediante la colaboración del Instituto Nacional de Empleo con órganos de la Administración General del Estado o sus organismos autónomos para la realización de acciones formativas y ejecución de obras y servicios de interés general y social, relativas a competencias exclusivas del Estado.
- b) Gestión de programas de formación y empleo que precisen una coordinación unificada por ser su ámbito de ejecución superior al territorio de una comunidad autónoma.
- c) Reforzamiento de acciones de mejora de la ocupabilidad de demandantes de empleo en zonas ultra periféricas afectadas por tasas de desempleo superiores a la media nacional, así como cofinanciación de acciones para el empleo acogidas a programas del Fondo Social Europeo dirigidos a estas zonas.

Dicha reserva presupuestaria opera como reserva de gestión de políticas activas de empleo en los supuestos previstos en el apartado anterior en favor del Instituto Nacional de Empleo, no obstante las competencias asumidas de la gestión realizada por dicho organismo en el ámbito de trabajo, el empleo y la formación por las comunidades autónomas mediante los correspondientes reales decretos de traspasos.

La financiación de la reserva de gestión, con créditos explícitamente autorizados en el estado de gastos del INEM es independiente de la destinada a programas de fomento del empleo, cuya distribución territorial, en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 153 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se efectuará entre las comunidades autónomas con competencias de gestión asumidas.

Disposición adicional undécima. Actividades prioritarias de mecenazgo.

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, durante el año 2004, se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

- 1.ª La promoción y la difusión de la lengua española y de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español, mediante redes telemáticas y nuevas tecnologías, llevadas a cabo por el Instituto Cervantes y por las instituciones de las comunidades autónomas con lengua oficial propia, con fines análogos a aquél.
- 2.ª La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el anexo VIII de esta ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español, «patrimonio.es», al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- 3.ª Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.
- 4.ª La investigación en las instalaciones científicas que, a este efecto, se relacionan en el anexo IX de esta ley.
- 5.ª La investigación en los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías, genómica y proteómica y energías renovables referidas a biomasa y biocombustibles, realizadas por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Ciencia y Tecnología y oídas, previamente, las comunidades autónomas competentes

en materia de investigación científica y tecnológica, en el plazo de dos meses desde la entrada de en vigor de esta ley.

- 6.ª Los proyectos de ayuda oficial al desarrollo a que se refiere la disposición adicional vigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.
- 7.ª Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas contemplados en el Programa de Actuaciones para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en España, «España.es», así como todos aquellos dirigidos a promover la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos, en particular, a través de internet.
- 8.ª La restauración y conservación del Palacio de España en Roma y de los Palacios de Santa Cruz y de Viana en Madrid.
- 9.ª La conservación, restauración o rehabilitación de los siguientes reales palacios: el Palacio Real de Oriente y el Parque de Campo del Moro; el Palacio Real de Aranjuez y la Casita del Labrador, con sus jardines y edificios anexos; el Palacio Real de San Lorenzo de El Escorial, el Palacete denominado la Casita del Príncipe, con su huerta y terrenos de labor, y la llamada «Casita de Arriba» con las Casas de Oficios de la Reina y de los Infantes; los Palacios Reales de la Granja y de Riofrío y sus terrenos anexos; el Palacio de la Almudaina con sus jardines, sito en Palma de Mallorca; así como de los bienes muebles de titularidad estatal contenidos en los reales palacios anteriores.

Dos. Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior.

Disposición adicional duodécima. Pagos a cuenta a la Iglesia Católica en el año 2004.

Uno. Para el año 2004 se fija la cuantía de los pagos a cuenta mensuales a que se refiere el apartado tres de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, en 11.557.980 euros.

Dos. Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en el año 2003.

Disposición adicional decimotercera. Asignación de cantidades a fines sociales.

Para el año 2004, el resultado de la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional duodécima de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, no podrá ser inferior a 118.805.669 euros. Cuando no se alcance esta cifra, el Estado aportará la diferencia.

Disposición adicional decimocuarta. Sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Asociación Española contra el Cáncer.

La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado destinará durante el año 2004 los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Asociación Española contra el Cáncer, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Hacienda.

Disposición adicional decimoquinta. Sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española.

La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado destinará durante el año 2004 los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Hacienda

Disposición adicional decimosexta. Sorteo especial de Lotería Nacional a favor de los XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005.

La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado destinará durante el año 2004 los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor de los XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Hacienda.

Disposición adicional decimoséptima. Sorteo especial de Lotería Nacional a favor de los «Xacobeo 2004».

La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado destinará durante el año 2004 los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor del «Xacobeo 2004», de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Hacienda.

Disposición adicional decimoctava. Dotación de los fondos de fomento a la inversión española en el exterior.

Uno. La dotación del Fondo para Inversiones en el Exterior se incrementa en 90.151,82 miles de euros. El Comité ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior podrá aprobar durante el año 2004 operaciones por un importe total máximo de 157.000,00 miles de euros.

Dos. La dotación del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa se incrementan en 9.019,69 miles de euros.

El Comité ejecutivo del Fondo de Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa podrá aprobar durante el año 2004 operaciones por un importe total máximo de 17.000.00 miles de euros.

Disposición adicional decimonovena. Seguro de Crédito a la Exportación.

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, excluidas la modalidad de póliza abierta de gestión de exportaciones (PAGEX) y póliza 100, que podrá asegurar y distribuir la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima (CESCE) será, para el ejercicio del año 2004, de 4.547,28 millones de euros.

Disposición adicional vigésima. Proyectos concertados de investigación de los programas nacionales científico-tecnológicos.

En relación con los Proyectos concertados de investigación de los programas nacionales científico-tecnológicos, financiados mediante créditos privilegiados sin intereses con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, cuya gestión tiene atribuidas el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), se autoriza a dicho centro para la concesión de moratorias o aplazamientos de hasta un máximo de cinco años y al interés legal del dinero, siempre que se presten garantías suficientes por parte del deudor, mediante avales bancarios, hipotecas e, incluso, garantías personales, en los casos en que las anteriores no pudieran obtenerse, para la devolución de las cantidades adeudadas por empresas que hubieran resultado beneficiarias de tales créditos, en el período de 1987 a 1993, y cuya situación financiera justifique la imposibilidad de atender los pagos en sus fechas, siempre y cuando se acredite documentalmente dicha situación, y previo informe favorable de la Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Disposición adicional vigésima primera. Ayudas reembolsables para la financiación de actuaciones concertadas con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Las ayudas públicas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, y con las previsiones del Plan Nacional de I + D, se concedan a empresas para la financiación de actuaciones de las previstas en los apartados 1 y 2 del citado artículo 5.º podrán configurarse como ayudas reembolsables, total o parcialmente -con cesión a la Administración General del Estado, en este último caso, de los derechos sobre los resultados- en función de lo conseguido en la ejecución de dichas actuaciones, y en los términos que establezcan las respectivas

bases reguladoras. Los ingresos derivados de los reembolsos de las ayudas públicas con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico a que se refiere este precepto podrán generar crédito en las aplicaciones 20.10.542M.740, 20.10.542M.750, 20.10.542M.760, 20.10.542M.770 y 20.10.542M.780 del estado de gastos.

Disposición adicional vigésima segunda. Proceso de liquidación del Patronato de Viviendas de la Guardia Civil.

Los recursos obtenidos como consecuencia del proceso de liquidación del Patronato de Viviendas de la Guardia Civil que, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 de la disposición final primera del Real Dectreto 1885/1996, se ingresen en el Tesoro Público, podrán generar crédito en el Presupuesto del Ministerio del Interior con destino a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado (GIESE), para financiar la construcción y reforma de Cuarteles de la Guardia Civil y de Comisarías de Policía.

Disposición adicional vigésima tercera. Apoyo financiero a empresas de base tecnológica.

El importe total máximo de las operaciones que podrán aprobarse durante el año 2004 para las operaciones a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa será de 24.579,76 miles de euros. El importe total máximo que podrá aprobarse durante el año 2004 para las operaciones a que se refiere el apartado 2 de dicha disposición adicional será de 11.420,24 miles de euros. Estas cantidades se financiarán con cargo a las aplicaciones presupuestarias 20.11.542E.822, 20.11.542E.831.10, 20.14.542N.821.10 y 20.14.542N.831.10 del siguiente modo:

- 1. El importe total máximo con cargo a las aplicaciones presupuestarias 20 . 11 . 542 E. 822 y 20.11.542E.831.10, será de treinta millones (30.000.000,00) de euros, de los que once millones cuatrocientos veinte mil doscientos cuarenta (11.420.240,00) euros se imputarán a la aplicación presupuestaria 20.11.542E.822 y dieciocho millones quinientos setenta y nueve mil setecientos sesenta (18.579.760,00) euros se imputarán a la aplicación presupuestaria 20.11.542E.831.10.
- 2. El importe total máximo con cargo a las aplicaciones presupuestarias 20.14.542N.821.10 y 20.14.542N.831.10, será de seis millones (6.000.000,00) de euros, de los que quinientos mil (500.000,00) euros se imputarán a la aplicación presupuestaria 20.14.542N.821.10 y cinco millones quinientos mil (5.500.000,00) euros se imputarán a la aplicación presupuestaria 20.14.542N.831.10.

Disposición adicional vigésima cuarta. Generación de crédito para financiación de actuaciones de apoyo a la actividad industrial y desarrollo tecnológico de Galicia.

Para atender a la financiación de actuaciones de apoyo a la actividad industrial y desarrollo tecnológico de Galicia, se podrá generar crédito en la sección 20, programa 723B, Servicio 11, Conceptos 774 y 784, con los ingresos derivados del reintegro efectivo en 2004 de pagos realizados en ejercicios anteriores con cargo al crédito 20.15.723B.785, no aplicados a su finalidad.

Disposición adicional vigésima quinta. Financiación de la formación continua.

Uno. De la cotización a formación profesional preceptivamente establecida, la cuantía que resulte de aplicar a la base de dicha contingencia como mínimo un 0,35 por ciento se afectará a la financiación de acciones de formación continua de trabajadores ocupados.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el importe de la citada cantidad figurará en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo para financiar las iniciativas de formación continua reguladas en el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema

de formación profesional continua, así como los gastos de funcionamiento e inversión de la Fundación Estatal para la formación en el empleo. A la financiación de la formación continua en las Administraciones públicas se destinará un 9,75 por ciento de la cuantía indicada en el párrafo primero de este apartado. Esta cuantía vendrá consignada en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo como dotación diferenciada mediante subvención nominativa al Instituto Nacional de Administración Pública, adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas.

En el ejercicio inmediato al que se cierre el presupuesto, se efectuará una liquidación en razón de las cuotas de formación profesional efectivamente percibidas, cuyo importe se incorporará al presupuesto del ejercicio siguiente, con el signo que corresponda.

Dos. Las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán de un crédito para el desarrollo de las acciones de formación continua reguladas en el capítulo II del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, que resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2003 el porcentaje de bonificación que, en función del tamaño de las empresas, se establece a continuación:

Empresas de 6 a 9 trabajadores: 90 por ciento.

De 10 a 49 trabajadores: 65 por ciento.

De 50 a 249 trabajadores: 52,5 por ciento.

De 250 o más trabajadores: 42,5 por ciento.

Las empresas de uno a cinco trabajadores dispondrán de un crédito de bonificación por empresa, en lugar de un porcentaje, en los términos que establezca la orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales a que se refiere el artículo 8 del citado real decreto.

Asimismo, podrán beneficiarse de un crédito de formación, en los términos establecidos en la citada normativa, las empresas que durante el año 2004 abran nuevos centros de trabajo y las empresas de nueva creación. En estos supuestos, cuando la determinación del crédito deba realizarse aplicando la bonificación media por trabajador, se tomará como referencia para el año 2004 una bonificación media de 62 euros.

Disposición adicional vigésima sexta. Compensación por posibles pérdidas de ingresos para las entidades locales, derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas introducida por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

Para el cálculo de la compensación aprobada mediante la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, en el supuesto de que se produzca una reducción sustancial en los porcentajes de recaudación obtenida en el año 2003, y previa audiencia de la entidad local, se podrá aplicar, sobre el montante de los derechos liquidados en aquel ejercicio, el porcentaje de recaudación que, por el Impuesto sobre Actividades Económicas, hubiere obtenido aquélla en el último ejercicio conocido por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial.

Se considerará reducción sustancial en los porcentajes de recaudación sobre los derechos liquidados, correspondientes al ejercicio 2003 para cada entidad local, la diferencia superior en más de 10 puntos porcentuales en relación con el ejercicio de referencia definido en el párrafo anterior.

Disposición adicional vigésima séptima. Fondo de Cohesión Sanitaria.

Adicionalmente a las cantidades que con cargo al Fondo de Cohesión Sanitaria resulte necesario dotar para la atención de los colectivos contemplados en el artículo 2.1.2.º del Real Decreto 1247/2002, de 3 de diciembre, se podrán destinar hasta 10 millones de euros para políticas de cohesión dirigidas a otros colectivos que se determinen reglamentariamente.

Disposición adicional vigésima octava. Pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones públicas o instituciones sin ánimo de lucro.

Las instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones públicas o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional trigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la ampliación de la carencia concedida a diez años; asimismo, podrán solicitar la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de diez años con amortizaciones anuales.

Disposición adicional vigésima novena. Aportación financiera del Instituto Nacional de Empleo a la financiación del Plan Integral de Empleo de Canarias.

Uno. El Instituto Nacional de Empleo aportará 42.070.850 euros a la financiación, en el año 2004, del Plan Integral de Empleo de Canarias.

Dicha cantidad se destinará a financiar las acciones y medidas de fomento de empleo descritas en el anexo II del Convenio de colaboración de 27 de diciembre de 2002, suscrito entre la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, según los ámbitos de actuación y porcentajes que se indican:

Acciones de Empleo: 45 por 100.

Acciones de Formación Profesional Ocupacional: 31 por 100.

Programas de Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo: 24 por 100.

Dos. La citada aportación financiera se librará, en el segundo mes de cada cuatrimestre natural del año 2004, previa solicitud documentada de la Comunidad Autónoma de Canarias al Instituto Nacional de Empleo de la aplicación de los fondos, según los ámbitos de actuación desglosados en el apartado uno anterior.

Tres. La aplicación por la Comunidad Autónoma de Canarias de la aportación financiera, así como su seguimiento y evaluación se regirán por el precitado Convenio de colaboración de 27 de diciembre de 2002.

Disposición transitoria primera. Compensación fiscal a los arrendatarios de vivienda habitual en 2003.

Uno. Los contribuyentes con deducción por alquiler de vivienda habitual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el año 1998, cuyos contratos de alquiler fueran anteriores al 24 de abril de 1998 y se mantengan en el ejercicio 2003, tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la suma de las partes general y especial de la renta del período impositivo minorada en las reducciones por rendimientos del trabajo y por discapacidad de trabajadores activos reguladas, respectivamente, en el artículo 46 bis y en el apartado 3 del artículo 47 quinquies de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, no sea superior a 21.035,42 euros en tributación individual o 30.050,61 euros en tributación conjunta.
- b) Que las cantidades satisfechas en 2003 en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de los rendimientos netos del contribuyente.

Dos. La cuantía de esta deducción será del 10 por ciento de las cantidades satisfechas en 2003 por el alquiler de la vivienda habitual, con el límite de 601,01 euros anuales.

Tres. El importe de la deducción a que se refiere esta disposición se restará de la cuota líquida total del Impuesto, después de las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

Disposición transitoria segunda. Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2003.

Uno. Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 4 de mayo de 1998 y puedan aplicar en 2003 la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 55.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido, de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 1998, y la deducción por inversión en vivienda que proceda para 2003.

Tres. El importe del incentivo teórico al que se refiere el apartado anterior será la suma de las siguientes cantidades:

a) El resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a la magnitud resultante de sumar los importes satisfechos en 2003 por intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de la vivienda habitual, con el límite de 4.808,01 euros en tributación individual o 6.010,12 euros en tributación conjunta, y por la cuota y los recargos, salvo el de apremio, devengados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, menos la cuantía del rendimiento imputado que hubiera resultado de aplicar el artículo 34.b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por tipo medio de gravamen deberá entenderse el obtenido de sumar los tipos medios, estatal y autonómico, a los que se refieren los artículos 50.2 y 61.2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

b) El resultado de aplicar el 15 por ciento a las cantidades invertidas durante 2003 en la adquisición de la vivienda habitual que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.1.2.º de la Ley 40/1998, den derecho a deducción por inversión en vivienda habitual, excluidos los intereses derivados de la financiación ajena. Las cantidades invertidas tendrán como límite el 30 por ciento del resultado de adicionar a las bases liquidables, general y especial, el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 40 y las reducciones reguladas en los artículos 47, 47 bis y los apartados 1 y 2 del artículo 47 quinquies, de la Ley 40/1998.

Cuatro. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley 40/1998.

Disposición transitoria tercera. Fondo de Solidaridad.

Los remanentes de créditos que puedan derivarse del Fondo de Solidaridad, creado por la disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984, se aplicarán, hasta su total agotamiento, a los programas de fomento de empleo gestionados directamente por el Instituto Nacional de Empleo, en colaboración con Administraciones públicas, universidades e instituciones sin ánimo de lucro, que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Disposición transitoria cuarta. Planes de pensiones de empleo o seguros colectivos.

Los planes de pensiones de empleo o seguros colectivos en los que las Administraciones, entidades o sociedades a las que se refiere el artículo 19. Uno de esta ley actúen como promotores, que estuvieran en vigor y autorizados con anterioridad al 1 de octubre de 2003, y cuyas aportaciones por cuenta de los citados promotores superaran el porcentaje del 0,5 por ciento de la masa salarial prevista en el artículo 19. Tres de esta ley, podrán mantener la cuantía y estructura de dicha aportación, quedando absorbido dentro de la misma el incremento porcentual anteriormente citado.

Disposición transitoria quinta. *Indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal.*

Durante el año 2004, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal continuará deven-

gándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, con un incremento del 2 por ciento sobre las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2003.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantías superiores a las establecidas para el personal del sector público estatal continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2004 o con el que proceda para alcanzar estas últimas.

Disposición transitoria sexta. Complementos personales y transitorios.

Uno. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2004, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Dos. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, así como al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social y al estatutario del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, y restante personal con derecho a percibir dichos complementos, se regirán por las mismas normas establecidas en el apartado Uno anterior para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Tres. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal destinado en el extranjero se absorberán aplicando las mismas normas establecidas para el que preste servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

Disposición transitoria séptima. Niveles de vinculación.

Las estructuras presupuestarias para 2004 se adaptarán a los niveles de vinculación establecidos en la disposición transitoria segunda de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Disposición transitoria octava. Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.

Se prorroga durante el año 2004 la facultad conferida en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 30 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

ANEXO I

DISTRIBUCIÓN DE LOS CRÉDITOS POR PROGRAMAS

n°PR.	PROGRAMA	CAPIT. 1 A 7	CAPIT.#	CAPIT. I A 8	CAPIT.9	TOTAL
Ш,А	Jefatura del Estado	7.513,37		7.513,37		7.513,37
111.B	Actividud legislativa	153.918,45	25,00	153.943,45	15,00	153,958,45
111.C	Control externo del Sector Público	46.171,19	120,20	46.291,39		46.291,39
U.IIJ	Control countitucional	16.601,53	48,00	16.649,53		16.649,53
112.A	Presidencia del Gobierno	27.780,75	•	27.780,75		27.780,75
112.B	Alto ascueramiento del Letado	9,492,91	9,02	9,501,93		9.501,93
112.C	Relac. Cortes Grales., Secretarisdo del Gob, y spoyo a la Alta Dirección	77.335,62	40,87	77.376,49		77.376,49
112.D	Asesoramiento del Gobierno en muteria saciul, económica y laboral	8.254,44	24,04	8.278,48		8.278,48
112.E	Asesoramiento paru la protección de los intereses nacionales	161.701,61	250,72	161.952,33		161.952,33
121,A	Dirección y Servicies Generales de la Administración General	46.720,84	395,65	47.116,49	6,01	47.122,50
121.B	Dirección y organización de la Administración Pública	27.819,64		27.819,64		27.819,64
121.C	Formunción del personal de la Administración General	90.557,84	30,05	90.587,89		90.587,89
121,D	Apoye a la gestión administrativa de la Jefatura del Estado	4.878,81	-	4.878,81		4.878,81
121.E	Administración periférica del Estado	236,671,13	111,19	236.782,32		236.782,32
124.A	Desarrollo de la organizac, territ, del Estado y sus sistemas de colzborac,	3.766,38	·	3.766,38		3.766,38
124.D	Coordinación y relaciones financieras con los Entes Territoriales	2.770,34		2.770,34		2.770,34
126.A	infraestructura para situaciones de crisis y comunicaciones especiales	4.228,01		4.228,01		4.228,01
126.B	Cobertura informativa	15.697,17	31,25	15,728,42	ļ	15.728,42
126.C	Publicidad de las normas legales	28.425,49	106,02	28,531,51		28.531,51
126.D	Asesoramiento y defensa de los intereses del Estado	27,104,33		27.104,33		27.104,33
126.E	Servicies de transportes de Ministerios	50.839,40	91,95	50.931,35	İ	50.931,35
126.F	Publicaciones	551,86	· l	551,86		551,86
131.A	Dirección y servicios generales de Asuntos Exteriores	61.663,37	26,44	61.689,81	Ì	61.689,81
132.A	Acción del Estado en el exterior	558.767,57	95,60	558.863,17	İ	558.863,17
132.B	Acción diplomática ante la Unión Europea	19.249,53	·	19.249,53		19.249,53
134.A	Cooperación para el desarrollo	297.592,97	60.175,61	357.768,58		357.768,58
134.B	Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior	95.325,29	45,00	95,370,29		95.370,29
141.A	Gobierno del Poder Judicial	31,299,91	60,00	31.359,91		31.359,91
141.B	Dirección y Servicios Generales de Justicia	43.072,47	62,38	43.134,85		43.134,85
141.C	Selección y formación de Juccos	18.976,13	32,50	18.976,13	,	18.976,13
141.D	Documentación y publicaciones judiclales	7,396,94		7,396,94		7.396,94
142.A	Tribunaies de Justicia y Ministerio Fiscal	966,994,93	1,202,02	968.196,95	}	968.196,95

(En pelles de euros)

n°PR.	PROGRAMA	CAPIT. 1 A 7	CAPIT, 8	CAPIT. 1 A 8	CAPIT,9	TOTAL
142.C	Formación del personal de la Administración de Justicia	7.195,24		7.195,24		7.195,24
146.A	Registras vinculados con la fe pública	14.888,12		14.888,12		14.888,12
146.B	Protocción de datos de carácter personal	5.380,38	6,13	5.386,51		5.386,51
151.A	Seguridad nuclear y protección radiológica	48,182,72	84,36	48.267,08		48.267,08
211.A	Administración y Servicios Generalos de Defensa	1.473.657,76	2.434,11	1.476.091,87		1,476,091,87
212.A	Gastos operativos de im Fuerzas Armados	1.591.542,75		1.591.542,75		1.591.542,75
212,B	Personal en reserva	659.672,93		659,672,93		659.672,93
213.A	Moderuhmckin de las Fuerzas Armadas	627.633,92		627,633,92		627.633,92
213.B	Programas especiales de anoderaización	577. ⊕ 1, 8 9		577.691,89		577. ⊕ 1, 8 9
214,A	Apoyo logistice	1.226.125,94	462,63	1.226.588,57	51,60	1,226,640,17
215,A	Formación del personal de las Fuerzas Armadas	339.550,40		339.550,40		339.550,40
221.A	Dirección y Servicios Generales de Seguridad y Protección Civil	275.260,33	120,20	275.380,53		275.380,53
221.B	Formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	98.982,71		98.982,71		98.982,71
222.A	Seguridad ciudadana	3.343.069,67	60,10	3.343.129,77	72,12	3.343.201,89
222.8	Seguridad vial	580.916,04	1.373,31	582.289,35		582.289,35
222.C	Actuaciones policiales en materia de droga	57.244,24		57,244,24		57,244,24
222,D	Finanzim y Charipos en reserva	609.426,70		609.426,70		609,426,70
221.E	Centros e instituciones pentrenciarias	685.918,35	24,04	685.942,39		685.942,39
222,F	Trabajo, formación y asistencia a reclusos	48.008,00	30,05	48.038,05		48.038,05
222,G	Coordinación en materia de Extranjeria e Inmigración	29.693,19		29.693,19		29.693,19
223.A	Protección Civil	17.551,72		17.551,72		17,551,72
311,A	Dirección y Servicios Generales de Seguridad Social y Protección Social	1.738.680,51	3.653.716,54	5.392.397,05	77.295,00	5.4 69 . 69 2,05
311.B	Impección y control de Seguridad y Protocción Social	104.337,02		104.337,02	ĺ	104,337,02
312.A	Prestaciones a les descripiendes	11,088.019,94	504,85	11.088.524,79		11.088.524,79
313.G	Pina Nacional sobre Drogas	32,777,27		32.777,27		32,777,27
313.H	Actión cu favor de los migrantes	82.911,51		82.911,51		82,911,51
313.1	Servicios sociales de la Seguritad Social a persones con discapacidad	190.527,39	1,50	190.528,89		190.528,89
313.J	Servicios sociales de la Seguridad Social a personas mayores	120.125,45	1,50	120.126,95		120.126,95
313.K	Otros nervicios sociales de la Seguridad Social	267.863,23	0,60	267.863,83	34,92	267.898,75
313.L	Otros servicios sociales del Estado	284,272,32	6,01	284.278,33		284.278,33
313.M	Servicios Sociales de la Seguridad Social gentionados por las CC, AA.	6,415,00		6.415,00		6.415,00
313.N	Gestión de los servicios sociales de ix Seguridad Social	34.847,33	1.151,71	35.999,04		35,999,04

PR. PROGRAMA	CAPIT. 1 A 7	CAPIT. 8	CAPIT.1 A \$	CAPIT.)	TOTAL
13.0 Atención a la infancia y a la familia	49.037,07		49.037,07		49.037,07
14.B Pensiones de Cinces Paulvas	6.776.614,57		6.776,614,57		6.776.614,57
14,C Gestión de pensiones de Ciocos Pasivos	7.996,24		7.996,24		7.996,24
14.D Prestaciones económicas del Mulualismo Administrativo	440.657,71	383,94	441.041,65	216,50	441.258,15
14.E Pensiones contributivas de la Seguridad Sacial	64.437.271,04		64.437.271,04		64.437.271,04
14.F Subsídios de incapacidad temporal y otras prest, económ, de la Seg. Sec.	8.288.309,05	}	8,288,309,05		8.288.309,05
14.G Gestión de las prestaciones económicas de la Seguridad Social	357.289,79	1.899,64	359.189,43		359.189,43
14.H Pensiones de guerra	562.838,00		562,838,00		562,838,00
14.1 Penziones no cantributivas y prestaciones subtenciales	1.958.270,72		1,958,270,72		1,958,270,72
14.1 Otras pensiones y prestaciones de Clases Pasivas	53,600,00		53.600,00		\$3.600,00
15.A Administración de las relaciones laborales y condiciones de trabajo	62.966,02	85,01	63.051,03		63.051,03
15.B Prestaciones de garacita salarial	483,453,82	659.314,40	1,142,768,22		1.142.768,22
22.A Fomento y gestión del emples	3,632.852,09	348,60	3.633.200,69		3,633,200,69
22.C Desarrollo de la economía social y del Fondo Social Europeo	19.151,05		19.151,05		19.151,05
23.A Promeción y servicios a la juventual	32.340,30	42,07	32,382,37		32,382,37
23.B Promoción de la mujer	24.314,27	24,04	24.338,31		24.338,31
24.A Formación profesional ocupacional	1.674.209,46	48,08	1.674.257,54		1,674,257,54
24.B Escuelas teller, casas de oficio y talieres de campleo	501.372,13		501.372,13		501.372,13
11.A Dirección y Servicios Generales de Sanidad	91.193,84	398,06	91,591,90		91,591,90
12.B Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	218.631,56		218.631,56		218.631,56
12.H Atención primaria de salud, Instituto Nacional de Gentión Sanituria	42.362,58	18,28	42.380,86		42.380,86
12.1 Atención especializada de salud. Instituto Nuc. do Gestión Sankaria	95,375,50	91,75	95.467,25		95,467,25
12.J Medicine maritims.	18.811,95	1,00	18.812,95		18,812,95
12.K. Ashteucia sankaria de la Seguridad Social gestionada por las CC. AA,	46.798,00		46.798,00		46.798,00
12.L Adetencia sanitaria del matualismo administrativo	1,722,979,26		1.722.979,26	i	1.722.979,26
12.M Atención primaria do saind Mutuas Acc. Trabajo y E.Pe I.S.M	825,504,77		825.504,77	1	825,504,77
12.N Atención especializ, de autad Mutues Acc. Trabajo y E.P a 1.S.M	305.555,04		305,555,04		305.555,04
12.P Plantificación y coordinación del Sistema Nacional de Salud	133.662,90		133,662,90		133.662,90
13.B Oferta y me racional de medicamentos y productos sanitarios	25.099,81	55,71	25.155,52		25,155,52
113.C Sanidad exterior y plantificación y coordinación de la salud pública	32.050,32		32.050,32	1	32.050,32
113.D Seguridad alimentaria	13.810,82	3,00	13.813,82	!	13.813,82
21.A Dirección y Servicios Generales de la Educación	98.959,25	252,55	99.211,80)	99,211,80

nºPR.	PROGRAMA	CAPIT. 1 A 7	CAPIT. 8	CAPIT. 1 A 8	CAPIT. 9	TOTAL
421,B	Formación permanente del profesorado de Educación	6,272,79		6.272,79		6.272,79
422.A	Educación infantil y primaria	155.663,12		155.663,12	1	155.663,12
422.C	Educación secundaria, formación profesional y Esc. Oficiales de Idiomes	150.802,85		150.802,85		150,802,85
422.D	Emeñazza universkarias	133.566,33	12,94	133.579,27		133.579,27
422.B	Educación especial	9.828,73		9.828,73		9.828 ,7 3
422.F	Emeñazzas artiaticas	3.463,05		3.463,05	į	3.463,05
422.1	Educación en el exterior	112.979,29		112.979,29		112.979,29
422.J	Educación compensatoria	8.658,10		8.658,10	İ	8.658,10
422.K	Educación permanente y a distancia no universitaria	4,901,93		4.901,93		4.901,93
422.N	Enschanzas especiales	104,76		104,76		104,76
422.0	Nuevas tecnologías aplicadas a la educación	8.981,08		8.981,08		8.981,08
422.P	Deporte en edud escolar y en la universidad	19.389,74		19.389,74		19.389,74
423.A	Becas y nyudas a estudinates	819.064,27		819.064,27		819,064,27
423.B	Servicios complementarios de la enseñanza	7.373,38		7.373,38		7.123,38
423.C	Apoyo a otras actividades escalares	6.129,59		6,129,59		6.129,59
43 LA	Promoción, administrac, y syndas para rahabilitación y sceeso a vivienda	599.9 6 0,36	7.684,01	607.644,37	10.818,21	618.462,58
432.A	Ordenación y fomento de la edificación	61.582,92		61,582,92	1 1	61.582,92
441.A	infraestructura urbuna de sameamiento y calidad del agua	487.116,90	25,52	487.142,42		488.402,42
443.A	Defensu de los consumidores e información y atención al cindadano	16.935,74	21,04	16,956,78		16.956,78
443.D	Protección y mejora del Medio Ambiento	55.815,53		55.815,53	[1	55.815,53
451.A	Dirección y Servicios Generales de Cultura	4,529,92		4,529,92	f I	4.529,92
452.A	Archivos	46.840,09	,	46.840,09	1	46,840,09
452.B	Bibliotecas	61.078,43	61,08	61.139,51	1 1	61,139,51
453.A	Muses	232.371,06	259,08	232.630,14		232.630,14
453.B	Exposiciones	3.612,70		3.612,70		3.612,70
455.C	Promoción y ecoperación cultural	28.057,92		28.057,92	1 1	28.057,92
455.D	Promoción del libro y publicaciones culturales	14,497,37	-	14.497,37	1	14,497,37
456.A	Música y danza	84.951,04		84.951,04	1 3	85.201,04
456.B	Tentro	33.086,69	324,11	33.410,80	1	33.A10,80
456.C	Cinematografia	47.422,16	48,00	47.470,16	1	47,470,16
457.A	Fomento y apoya de las actividades deportivas	131.445,81	51,08		1	131,496,89
458.A	Administración del Patrimonio Histórico-Nucional	104.375,47	250,00	104.625,47	100,00	104.725,47

n°PR.	PROGRAMA	CAPIT. 1 A 7	CAPIT. 8	CAPIT. 1 A \$	CAPIT, 9	TOTAL
458.C	Conservación y restauración de bienes culturales	51.156,13		51.156,13		51.156,13
458.D	Protección del Patrimonio Histórico	9.268,63		9.268,63		9.268,63
463.A	Elecciones y Partidos Políticos	333.000,07	İ	333,000,07		333.000,07
511.C	Estudios y servicios de asistencia técnica en obras públicas y urbanismo	36.327,32	34,39	36.361,71		36.361,71
511.D	Diracción y Servicios Generales de Fomento	249.815,42	2.017.508,36	2.267.323,78		2.267.323,78
511.E	Planificación y ordenación territorial	4.009,69	275.895,10	279.904,79		279.904,79
511.F	Dirección y Servicios Generales de Medio Ambiente	90.354,28	237,51	90.591,79		90.591,79
512.A	Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos	1.713.755,69	827,64	1.714.583,33	48.120,14	1.762.703,47
513.A	Infraçatructura dei transporte ferroviario	1,466,475,78	90,000,00	1.556.475,78		1.556.475,78
513.B	Subvenciones y apoye al transporte terrestre	1.129.102,00		1.129.102,00		1.129.102,00
513.C	Ordenación e inspección del transporte terrestre	36.751,48		36.751,48		36.751,48
513.D	Creación de infraestructura de carreteras	2,328,504,86		2.328.504,86		2.328.504,86
513.E	Conservación y explotación de carreteras	687.972,52		687.972,52		687.972,52
514.A	Seguridad del tráfico marítimo y vigilancia costera	123.467,86		123.467,86		123,467,86
514,C	Actuación en la costa	200.649,54		200.649,54		200.649,54
514.D	Subvenciones y apoys al transports maritimo	47.899,95		47.899,95	:	47.899,95
515.B	Regulación y supervisión de la aviación civil	22.073,54		22.073,54		22.073,54
515.D	Subvenciones y apoye al transporte aéreo	191.094,92		191.094,92		191,094,92
521.B	Ordenación y prom, de las telecomunicac, y de la Soc. Información	32.798,64		32.798,64		32.798,64
521.C	Comunicaciones Postales y Telegráficas	92. <i>7</i> 35,81	16.027,00	108,762,81		108.762,81
531.B	Pian Nacional de Regadios	103.370,82	63,206,41	166,577,23	٠	166.577,23
533.A	Protección y mejoro del medio natural	273.147,74	31,00	273.178,74	t i	273,178,74
541.A	Investigación cientifica	458.619,31	644,89	459.264,20	2,06	459.266,26
541.B	Astronomía y astrofísica	12,262,58	40,00	12,302,58		12,302,58
542.B	investigación y estudios sociológicos y constitucionales	11.491,68	24,05	11.515,73		11.515,73
542.C	Invertigación y estudios de las Fuerzas armadas	302.703,10	307,71	303.010,81		303.010,81
542.D	Investigación y experimentación de abras públicas y transportes	3.545,85		3.545,85		3.545,85
542.E	Investigación y desarrollo tecnológico	344.471,24	1,848.982,12	2.193.453,36		2.193.453,36
542.G	Investigación y evaluación educativa	4.911,88		4.911,88		4,911,88
542.H	Investigación saultaria	222.146,69	225,20	222.371,89		222.371,89
542.I	Investigación y estudios estadísticos y económicos	6.360,94	32,50	6.393,44	1	6.393,44
542.J	Investigación y experimentación agraria	54.392,63	67,00	54.459,63		54.459,63

n°PR	PROGRAMA	CAPIT. I A 7	CAPIT. B	CAPIT, 1 A 8	CAPIT. 9	TOTAL
542.K	Investigación oceanográfica y pesquera	38.127,50	26,05	38,153,55		38.153,55
542.L	Investigación geológico-minera y medicambiental	38.521,96	98,76	38.620,72	}	38.620,72
542.M	Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica	395,798,88	55.000,00	450.798,88		450.798,88
542.N	Investigación y desarrollo de la Soc. de la Información	65.866,04	303.587,02	369.453,06		369.453,06
542.P	Investigación energética, medicambiental y tecnológica	72.542,60	438,74	72,981,34		72.981,34
542.Q	Innovación tecnológica de las telecomunicaciones	46.529,31	60.000,00	106.529,31	ĺ	106.529,31
543.A	Dirección y Serv. Grales, de Ciencia y Tecnología	66.184,84	220,81	66.405,65		66.405,65
551.A	Desarrollo y aplicación de la información geográfica española	38.629,50		38.629,50		38.629,50
551.B	Meteorologia	92.232,64		92.232,64		92.232,64
551.C	Eluboración y difusión estadística	193.232,16	221,01	193.453,17		193.453,17
551.D	Metrologia	6.874,51	7,81	6.882,32		6.882,32
611.A	Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda	270.834,14	1.642,54	272.476,68		272.476,68
611.B	Formación del personal de Economía y Hacienda	13.432,19	32,50	13.464,69	:	13 .464, 69
612.A	Previsión y política económica	44.342,51		44.342,51		44,342,51
612.B	Planificación, presupuestación y política fiscal	49.056,57		49.056,57		49.056,57
612.C	Control interno y Contabilidad Pública	73.811,84		73.811,84		73.811,84
612.D	Gestión de la deuda y de la Tesorería del Estado	181.987,05		181.987,05		181.987,05
612.E	Control de auditorias y planificación contable	6.918,51		6.918,51		6.918,51
612,F	Gestión del Patrimonio del Estado	149.731,43	273.560,00	423.291,43		423.291,43
613.D	Gestión de entístros inmobiliarios rústicos y urbanos	106.585,99		106.585,99		106.585,99
613.F	Gestión de laterias, apuestas y juegos de azar	139.118,07	215,00	139.333,07	,	139.333,07
613.G	Aplicación del sistema tributario estatal	1.082.236,08	539,75	1.082.775,83		1.082.775,83
613.H	Resolución de reclamaciones económico-administrativas	27.195,56		27.195,56		27.195,56
614.B	Defensa de la competencia	8.221,02		8.221,02		8.221,02
614.C	Reguinción y vigitancia de la competencia en el mercado de tabacos	10.545,99		10.545,99		10.545,99
631.A	Dirección, control y gestión de seguros	11.111,12	415.003,92	426,115,04		426.115,04
632.B	Regulación de mercados financieros	1.761,13	·	1.761,13		1.761,13
633.A	Imprevistos y funciones no clasificadas	1.970.418,67	ļ	1.970.418,67		1.970.418,67
634_A	Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria	2.345,200,00	ł	2.345.200,00		2,345.200,00
711.A	Direc. y Ser, Generales de Agricultura, Pesca y Alimentación	124.360,93	132,22	124.493,15		124.493,15
713.D	Competitividad y calidad de la producción agrícola	100.956,52	ì	100,956,52		100.956,52
713.E	Competitividad y calidad de la producción ganadera	139.519,28		139.519,28		139.519,28

nºPR.	PROGRAMA	CAPIT. 1 A 7	CAPIT. 8	CAPIT. 1 A 8	CAPIT. 9	TOTAL
713.F	Regulación de los mercados agrarios	6.323.178,87	158,17	6,323.337,04	90.151,82	6.413.488,86
716.A	Comerc, y competit, de la indus, agroal, y calidad y seg, aliment.	80.880,55		80.880,55		80.880,55
717.A	Desarrollo rural	805.499,49		805.499,49		805.499,49
718.A	Protección y conservación de recursos pesqueros	43.274,06		43.274,06		43,274,06
718.B	Mejora de estructuras y mercados pesqueros	145.031,82	8.012,02	153.043,84		153.043,84
719.A	Previsión de riesgos en las producciones agrarias y pesqueras	216,112,45	24,13	216.136,58		216.136,58
722.B	Regulación y protección de la propiedad industrial	62.315,74	89,77	62.405,51		62,405,51
722.C	Culidad y seguridad industrial	9,078,33		9.078,33		9.078,33
723.B	Reconversión y reindustrialización	204.518,60	32.584,86	237.103,46	1	237.103,46
724.B	Apoyo a la pequeña y mediana empresa	80.101,45		80.101,45		80.101,45
724.C	Incentivos regionales a la localización industrial	275.575,13		275,575,13	i	275.575,13
724.D	Desarrollo industrial	692,72		692,72		692,72
731.F	Normativa y desarrollo energético	59,702,70		59.702,70		59.702,70
741.A	Desarrello alternativo de las comarcas mineras del carbón	548.110,00		548.110,00		548.110,00
741.F	Explotución minera	695.962,91	30,05	695,992,96		695.992,96
751.A	Coordinación y promoción del turismo	140,449,44	42,00	140,491,44		140.491,44
761.A	Dirección y Servicios Generales de comercio y turismo	7.640,17		7.640,17		7.640,17
762.A	Ordenación del comercio exterior	18.847,00		18.847,00		18.847,00
762.B	Promoción comercial e internacionalización de la empresa	285.484,41	997.737,92	1,283,222,33		1.283.222,33
763.A	Ordensción y modernización de las estructuras comerciales	13.930,52		13.930,52		13.930,52
911.B	Fransferencias a CC. AA. por participación en los ingresos del Estado	25.658.328,24		25.658.328,24	٠.	25.658.328,24
911.C	Transferencias a CC, AA, por los Fondos de Compens, Interterritorial	1.011.208,61		1.011.208,61		1,011.208,61
911.D	Otras transferencias a Comunidades Autónomas	420.050,18		420.050,18		420.050,18
912.A	Transferencias a CC. LL. por participación en los ingresos del Estado	10.377.518,88		10.377.518,88		10.377.518,88
912.B	Couperación económica local del Estado	161,810,45		161.810,45		161.810,45
912.C	Otras aportaciones a Corporaciones Locales	125,107,55		125.107,55		125.107,55
921.A	Transferencias al Presupuesto General de las Comunidades Europeas	9.117.341,01		9.117.341,01	1	9.117.341,01
921.B	Cooperación al desarrollo a través del Fondo Europeo de Desarrollo	157.800,00		157.800,00		157.800,00
011.A	Amortización y glos, financieros de la deuda pública en moneda nacional	17.265.853,52		17.265.853,52	27.930.082,45	45.195.935,97
011.B	Amortización y gtos, financieros de deuda pública en moneda extranjera	1.737,779,00		1.737.779,00	5.427. 94 0,87	7,165.719,87
	TOTAL	220.517.415,17	10,858.127,57	231,375,542,74	33.586.166,70	264.961.709,44

ANEXO II

Créditos Ampliables

Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto del Estado, en los de los organismos autónomos y en los de los otros organismos públicos aprobados por esta ley, se detallan a continuación:

Primero. Aplicables a todas las Secciones y Programas.

Uno. Los destinados a satisfacer:

- a) Las cuotas de la Seguridad Social, de acuerdo con los preceptos en vigor, y la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecida por los Reales Decretos Legislativos 1/2000, de 9 de junio, y 3/2000 y 4/2000, de 23 de junio.
- b) Los créditos de transferencias a favor del Estado que figuren en los presupuestos de gastos de los organismos autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

Segundo. Aplicables a las Secciones y Programas que se indican.

Uno. En la Sección 07, «Clases Pasivas»: Los créditos relativos a atender obligaciones de pensiones e indemnizaciones.

Dos. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores»: El crédito 12, Transferencias entre Subsectores, 03.415 «A la Agencia Española de Cooperación Internacional para los fines sociales que se realicen en el campo de la cooperación internacional (artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio). Porcentaje IRPF».

Tres. En la Sección 14, «Ministerio de Defensa»: El crédito 14.211A.03.228 para gastos originados por participación de las FAS en operaciones de mantenimiento de la paz.

Cuatro. En la Sección 16, «Ministerio del Interior»:

- a) El crédito 16.221A.01.487, destinado al pago de indemnizaciones en aplicación de los artículos 93 al 96 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1997, así como las que se deriven de los daños a terceros, en relación con los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, de Protección de medios de transporte que se hallen en territorio español realizando viajes de carácter internacional.
- b) Los créditos 16.223A.01.461, 16.223A.01. 471, 16.223A.01.482, 16.223A.01.761, 16.223A.01.782, destinados a la cobertura de necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otras de reconocida urgencia.
- c) El crédito 16.221A.01.483, destinado a atender el pago de las indemnizaciones derivadas de la aplicación de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Victimas del Terrorismo.
- d) El crédito 16.463A.01.227.05 para gastos derivados de procesos electorales.
- e) El crédito 16.463A.01.485.02, para subvencionar los gastos electorales de los partidos políticos (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

Cinco. En la Sección 18, «Ministerio de Educación, Cultura y Deportes»:

a) Los créditos 18.458D.13.621 y 18.458C.13.631, por la diferencia entre la consignación inicial para inversiones producto del «1 % cultural» (artículo 68, Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, y art. único del R. D. 162/2002 de Desarrollo parcial de la misma) y las retenciones de crédito no anuladas a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Seis. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales»:

- a) El crédito 19.313L.04.484, destinado a la cobertura de los fines de interés social, regulados por el artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio.
- b) Los créditos 19.312A.101.480.00, 19.312A. 101.480.01, 19.312A.101.487.00 y 19.312A.101.487.01, destinados a financiar las prestaciones por desempleos reguladas en el título III del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Siete. En la Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»: el crédito 21.719A.01.440, del Consorcio de Compensación de Seguros destinado a la cobertura de pérdidas del Seguro Agrario Combinado.

Ocho. En la Sección 24, «Ministerio de Economía»:

- a) El crédito 24.612D.04.351, destinado a la cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro.
- b) El crédito 24.612D.04.357, gastos derivados de la acuñación del Euro.
- c) El crédito 24.612D.04.486, para el pago de las indemnizaciones a que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de septiembre de 1997, a los afectados por el síndrome tóxico.

Nueve. En la Sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo»: El crédito 26.12.412P.453, «Fondo de Cohesión Sanitaria». Diez. En la Sección 32, «Entes Territoriales»:

- a) Los créditos destinados a financiar a las comunidades autónomas por participación en los ingresos del Estado, hasta el importe que resulte de la liquidación definitiva de ejercicios anteriores, quedando exceptuados dichos créditos de las limitaciones previstas en el artículo 70.1 del Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, así como los que, en su caso, se habiliten en el programa 911A, «Transferencias a las Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos», por el importe de la valoración provisional o definitiva del coste efectivo de los servicios transferidos, cuando esta diferencia no aparezca dotada formando parte de los créditos del departamento u organismo del que las competencias procedan.
- b) El crédito 32.912A.23.468, en la medida que lo exija la liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones Locales en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores y, las compensaciones derivadas del nuevo Modelo de Financiación Local.
- c) Los créditos 460.04 y 460.05 del programa 912C, «Otras aportaciones a Corporaciones Locales», por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando, si fuera necesario, los conceptos correspondientes.
- d) El crédito 32.911D.02.453, «Coste provisional de la policía autonómica», incluso liquidaciones definitivas de ejercicios anteriores.
- e) El crédito 32.911D.01.450, para compensación financiera derivada del Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, incluida la liquidación del ejercicio anterior.

Once. Los créditos de la Sección 34, «Relaciones Financieras con la Unión Europea», ampliables tanto en función de los compromisos que haya adquirido o que pueda adquirir el Estado Español con la Unión Europea o que se deriven de las disposiciones financieras de las mismas, como en función de la recaudación efectiva de las exacciones agrarias, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario, y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

Tercero. Todos los créditos de este presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de cofinanciación que puedan contraerse con las Comunidades Europeas.

Cuarto. En el presupuesto de la Seguridad Social, los créditos que sean necesarios en los programas de gastos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

Asimismo, serán ampliables los créditos destinados a dotar el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

ANEXO III

Operaciones de crédito autorizadas a organismos públicos

	Miles de euros
Ministerio de Hacienda	
Ente público Radio Televisión Española	668.000,00
(Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo del endeudamiento a corto y largo plazo entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2004.)	
Ministerio de Fomento	
Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA). (Cifra de incremento neto de endeudamiento bancario a largo plazo.)	
Puertos del Estado y Autoridades Portuarias (Cifra de incremento neto de endeudamiento ban- cario a largo plazo.)	113.369,00
Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE)(Cifra de incremento neto de endeudamiento bancario a largo plazo.)	35.276,00
Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF) (Cifra de incremento neto de endeudamiento ban- cario a largo plazo.)	500.000,00
Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)	1.625.362,00
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	
Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA)	90.151,82
Ministerio de Medio Ambiente	
Confederación Hidrográfica del Sur de España Confederación Hidrográfica del Guadiana Confederación Hidrográfica del Júcar Confederación Hidrográfica del Segura Confederación Hidrográfica del Norte Confederación Hidrográfica del Tajo Mancomunidad de los Canales del Taibilla	12.000,00 30.000,00 12.000,00 4.000,00 9.000,00 20.000,00 14.000,00
Ministerio de Economía	
Instituto de Crédito Oficial (ICO)	3.606.073,00
(Este límite no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen dentro del año, ni a la refinanciación de la deuda contraída a corto y largo plazo.)	
ANEXO IV	

ANEXO IV

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos nive-

les y modalidades educativas quedan establecidos con efectos de 1 de enero, y hasta el 31 de diciembre de 2004 de la siguiente forma:

_	Euros
Educación infantil y primaria	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	24.927,69 3.392,86 5.083,38
Importe total anual	33.403,93
Educación especial * (niveles obligatorios y gratuitos)	
I. Educación básica/primaria:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	24.927,69 3.392,86 5.422,29
Importe total anual	33.742,83
Personal complementario (logopedas, fisiotera- peutas, ayudantes técnicos educativos, psi- cólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:	
Psíquicos	18.064,89 14.653,41 16.808,67 20.861,96
II. Formación Profesional: «Aprendizaje de tareas»:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	49.855,37 4.451,71 7.724,76
Importe total anual	62.031,83
Personal complementario (logopedas, fisiotera- peutas, ayudantes técnicos educativos, psi- cólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:	
Psíquicos	28.843,09 25.798,32 22.347,68 32.073,17
Educación secundaria obligatoria	
I. Primer ciclo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	29.913,21 3.991,43 6.608,42
Importe total anual	40.513,06
II. Segundo ciclo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	39.810,99 7.644,20 7.293,99
Importe total anual	54.749,17

	Euros		Euro
Bachillerato		Primer curso	8.14 2.06
alarios de personal docente, incluidas cargas			2.00
socialesastos variables	42.152,81 8.093,84	Grupo 2. Ciclos formativos de:	
ros gastos	7.723,02	Secretariado.	
	57.969,67	Buceo a Media Profundidad. Laboratorio de Imagen.	
Ciclos formativos		Gestión Comercial y Marketing. Servicios al Consumidor.	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:		Agencias de Viajes. Alojamiento. Información y Comercialización Turísticas.	
rupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas:		Elaboración de Aceites y Jugos. Elaboración de Productos Lácteos. Elaboración de Vino y Otras Bebidas. Matadero y Carnicería-Charcutería.	
rimer cursoegundo curso	44.579,08 0	Molinería e Industrias Cerealistas. Panificación y Repostería.	
rupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas:		Laboratorio. Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines. Cuidados Auxiliares de Enfermería.	
rimer cursoegundo curso	44.579,08 44.579,08	Documentación Sanitaria. Curtidos. Patronaje.	
rupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas:		Procesos de Ennoblecimiento Textil.	
1.000 a 1.700 Horas.		Primer curso	9.64
rimer cursoegundo curso	41.149,92 0	Segundo curso	2.06
irupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas:		Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado. Transformación de Madera y Corcho.	
Primer cursoegundo curso	41.149,92 41.149,92	Operaciones de Fabricación de Productos Farma- céuticos. Operaciones de Proceso y Pasta de Papel.	
. Gastos variables:		Operaciones de Proceso de Planta Química. Operaciones de Transformación de Plásticos	
Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas:		y Caucho. Industrias de Proceso de Pasta y Papel. Industrias de Proceso Químico.	
rimer cursoegundo curso	6.019,86 0	Plástico y Caucho.	
irupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas:		Primer curso	10.991 2.067
rimer curso	6.019,86	Grupo 4. Olcios formativos de.	
egundo curso	6.019,86	Encuadernados y Manipulados de Papel y	
rupo 3. Ciclos formativos de grado superior de	•	Cartón. Impresión en Artes Gráficas. Fundición.	
1.300 a 1.700 horas: rimer curso	5.980,91	Tratamientos Superficiales y Térmicos. Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble.	
legundo curso	0.960,91	Calzado y Marroquinería. Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada.	
irupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas:		Producción de Tejidos de Punto. Procesos de Confección Industrial. Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de	
Primer curso	5.980,91 5.980,91	Calada. Procesos Textiles de Tejeduría de Punto. Operaciones de Fabricación de Productos Cerá-	
. Otros gastos:		micos. Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transfor-	
irupo 1. Ciclos formativos de:		mados. Fabricación y Transformación de Productos	
Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural. Pastelería y Panadería.		de Vidrio. Primer curso	12.455
Servicios de Restaurante y Bar. nimación Turística.		Segundo curso	2.06
stética Personal Decorativa. Juímica Ambiental.		Grupo 5. Ciclos formativos de:	
armacia.		Realización y Planes de Obra. Asesoría de Imagen Personal.	

_	Euros		Euros
Radioterapia.		Grupo 9. Ciclos formativos de:	
Animación Sociocultural. Integración Social.		Animación de Actividades Físicas y Deportivas. Diseño y Producción Editorial.	
Primer curso	8.143,65	Producción en Industrias de Artes Gráficas.	
Segundo curso	3.342,66	Imagen. Realización de Audiovisuales y Espectáculos.	
Grupo 6. Ciclos formativos de:		Sonido. Sistemas de Telecomunicación e Informáticos.	
Operaciones de Cultivo Acuícola.		Desarrollo de Proyectos Mecánicos. Producción por Fundición y Pulvimetalurgia.	
Primer curso	10.991,52	Producción por Mecanizado.	
Segundo curso	3.342,66	Producción de Madera y Mueble. Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío,	
Grupo 7. Ciclos formativos de:		Climatización y Producción de Calor. Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Flui-	
Explotaciones Ganaderas. Jardinería.		dos, Térmicas y de Manutención.	
Trabajos Forestales y de Conservación de Medio		Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edi-	
Natural.		ficios y Procesos.	
Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias.		Automoción. Mantenimiento Aeromecánico.	
Gestión y Organización de Recursos Naturales y		Primer curso	10.368,07
Paisajísticos. Administración y Finanzas.		Segundo curso	11.239,80
Pesca y Transporte Marítimo. Navegación, Pesca y Transporte Marítimo.		Grupo 10. Ciclos formativos de:	
Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáclos.		Producción Acuícola.	
Control Internacional.		Preimpresión en Artes Gráficas.	
Gestión del Transporte. Obras de Albañilería.		Industria Alimentaria.	
Obras de Hormigón.		Mecanizado.	
Operación y Mantenimiento de Maquinaria de		Soldadura y Calderería.	
Construcción.		Construcciones Metálicas. Instalación y Mantenimiento Electromecánico de	
Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción.		Maquinaria y Conducción de Líneas. Mantenimiento Ferroviario.	
Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operacio-		Mantenimiento de Equipo Industrial.	
nes Topográficas. Óptica de Anteojería.		Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos.	
Caracterización. Estética.		Primer curso	11.391,55
Administración de Sistemas Informáticos.		Segundo curso	12.034,45
Desarrollo de Aplicaciones Informáticas. Desarrollo de Productos de Carpintería y Mueble.		Grupo 11. Ciclos formativos de:	
Anatomía Patológica y Citología. Salud Ambiental.		Gestión Administrativa. Comercio.	
Audioprótesis.			
Dietética.		Primer curso	12.354,68
Imagen para el Diagnóstico. Laboratorio de Diagnóstico Clínico.		Segundo curso	2.067,06
Ortoprotésica. Educación Infantil.		Grupo 12. Ciclos formativos de:	
Interpretación de la Lengua de Signos. Primer curso	7.781,51	Confección.	
Segundo curso	8.889,51	Primer curso	13.160,29 2.067,06
Grupo 8. Ciclos formativos de:		Grupo 13. Ciclos formativos de:	,
Explotaciones Agrarias Extensivas. Explotaciones Agrícolas Intensivas.		Peluquería	
Operación, Control y Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones del Buque.		, '	0.000.00
Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque.		Primer curso	8.908,29 10.282,71
Desarrollo de Productos Electrónicos. Instalaciones Electrotécnicas. Sistemas de Regulación y Control Automáticos		Grupo 14. Ciclos formativos de: Carrocería	
Sistemas de Regulación y Control Automáticos. Acabados de Construcción.		Primer curso	10.368,07
Cocina. Restauración.		Segundo curso	11.410,17
Mantenimiento de Aviónica.		Grupo 15. Ciclos formativos de:	
Análisis y Control. Prótesis Dentales.		Fabricación a Medida e Instalación de Madera y	
Primer curso	9.055,06	Mueble.	
Segundo curso	9.975,98	Primer curso	10.597,64
-	,	Segundo curso	11.410,17

Segundo curso			
Equipos e instalaciones electrotécnicas. Primer curso		Euros	EDUCACIÓN INFANTIL
Primer curso	Grupo 16. Ciclos formativos de:		Relación profesor/unidad: 1:1
Equipos electrónicos de consumo. Primer curso	Primer curso	,	Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales
Primer curso	Grupo 17. Ciclos formativos de:		Importe total anual
Segundo curso	Equipos electrónicos de consumo.		EDUCACIÓN PRIMARIA
Segundo curso	Primer curso	11 570 23	Relación profesor/unidad: 1,17:1
Primer curso	Segundo curso		Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales
Segundo curso	Electromecánica de vehículos.		Importe total anual
Programas de garantía social y programas de iniciación profesional I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales			
III. Otros gastos: Grupo 1	iniciación profesional I. Salarios de personal docente, incluidas cargas	44.579,08	•
Grupo 1		6.019,86	Importe total anual
Administración. Comercio y Marketing. Hostelería y Turismo. Imagen Personal. Sanidad. Sanidad. Sanidad. Sociales Gastos variables Otros gastos Importe total anual La cuantía del componente del módulo de	Ç	6.334,26	
infantil, primaria y educación secundaria obligat	Administración. Comercio y Marketing. Hostelería y Turismo. Imagen Personal. Sanidad.		sociales

7.241,96

Familias Profesionales de:

Actividades Agrarias. Artes Gráficas. Comunicación, Imagen y Sonido. Edificación y Obra Civil. Electricidad y Electrónica. Fabricación Mecánica. Industrias Alimentarias. Madera y Mueble. Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados. Mantenimiento y Servicios a la Producción. Textil, Confección y Piel.

Grupo 2

* Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas podrán adecuar los módulos de Personal Complementario de Educación Especial a las exigencias derivadas de la normativa aplicable en cada una de ellas.

ANEXO V

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados ubicados en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos con efectos de 1 de enero, y hasta el 31 de diciembre de 2004 de la siguiente forma:

módulo de «Otros Gastos» as enseñanzas de educación daria obligatoria, será incrementada en 1.065,44 euros en los centros ubicados en Ceuta y Melilla, en razón del mayor coste originado por el plus de residencia del personal de administración y servicios.

Euros

29.100,10 3.392,86

5.498,19

37.991,15

34.047,12 3.392,86

5.498,19

42.938.16

39.576,14

50.107,15

7.644.20 7.889,17 65.640,52

3.991,43 7.147,66 50.715,23

Al personal docente de los centros concertados ubicados en Ceuta y Melilla, se les abonará la cantidad correspondiente al plus de residencia establecido en el correspondiente convenio colectivo, si bien la Administración educativa no asumirá incrementos superiores al porcentaje de incremento global fijado en esta Ley de Presupuestos Generales del Estado.

ANEXO VI

Costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley, el coste del personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral fijo) tiene el siguiente detalle, en miles de euros, sin incluir trienios, Seguridad Social ni las partidas que en aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de febrero, y disposiciones que lo desarrollan, venga a incorporar a su presupuesto la universidad, procedente de las Instituciones Sanitarias correspondientes, para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas:

Universidades	Personal docente (funcionario y contratado) — Miles de euros	Personal no docente (funcionario y laboral fijo) — Miles de euros	
UNED	42.337	21.857	

ANEXO VII

Remanentes de crédito incorporables en el ejercicio 2004

Podrán incorporarse a los créditos del ejercicio, los remanentes que se recogen a continuación:

- a) Los créditos 14.02.213A.650, 14.03.213A. 650, 14.12.213A.650, 14.17.213A.650, 14.22.213A.650, 14.11.213A.650, 14.16.213A.650, 14.21.213A.650 y 14.107.213A.650 para la Modernización de las Fuerzas Armadas.
- b) Los procedentes de los créditos concedidos por los Reales Decretos Leyes 1/2003, 3/2003 y 5/2003 promulgados para reparar los daños causados por diversas situaciones de emergencia.
- c) El del crédito 17.38.513D.752 para inversiones del artículo 12 de la Ley 19/1994, así como el que corresponda al superproyecto 96.17.38.9500 «Convenio con la Comunidad Autónoma de Canarias», siempre que sea inferior al que se produzca en el crédito 17.38.513D.60.
- d) El del crédito 17.38.513D.601 para inversiones que correspondan al proyecto 98.17.038.0600 «Convenio con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», siempre que sea inferior al que se produzca en el crédito 17.38.513D.60.
- e) El del crédito 18.103.422A.750 para inversiones para dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 19/1994, R. E. F. de Canarias.
- f) El del crédito 18.103.422C.750 para inversiones para dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 19/1994, R. E. F. de Canarias.
- g) Los procedentes de los créditos 18.103.422C.754 y 18.103.422C.755, para inversiones derivadas de los Convenios para gastos de inversión en centros educativos no universitarios suscritos con las Comunidades Autónomas de Extremadura y Castilla-La Mancha, respectivamente.
- h) El del crédito 23.06.514C.601 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones en infraestructura de costas, incluida en el superproyecto 99.23.06.9501, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.06.514C.60.
- i) El del crédito 23.05.441A.601 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las aguas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.05.441A.60.
- j) El del crédito 23.05.512A.611 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las aguas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.05.512A.61.
- k) Los de los créditos 24.101.741A.741, 24.101.741A.751, 24.101.741A.761 y 24.101.741A.771, para reactivación económica de las comarcas mineras del carbón.
- Los de la Sección 32, procedentes de las transferencias realizadas como consecuencia de los Reales Decretos de traspasos de servicios.
- II) Los procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, en los términos establecidos en la Ley 29/1990, de 26 de diciembre.

ANEXO VIII

Bienes del patrimonio histórico

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional undécima de esta ley, se especifican a continuación los bienes del Patrimonio Histórico a los que la misma es aplicable.

GRUPO I. BIENES SINGULARES DECLARADOS PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD

Todos los bienes declarados de interés cultural integrados en la siguiente relación:

Andalucía

Mezquita de Córdoba (noviembre 1984).

Alhambra y Generalife. Granada (noviembre 1984).

Catedral, Alcázar y Archivo de Indias de Sevilla (diciembre 1987).

Conjuntos monumentales renacentistas de Úbeda y Baeza en la provincia de Jaén (julio 2003).

Aragón

Arquitectura Mudéjar de Aragón (noviembre 1986 y diciembre de 2001):

Torre e Iglesia de San Pedro (Teruel).
Torres y artesonado, Catedral (Teruel).
Torre de San Salvador (Teruel).
Torre de San Martín (Teruel).
Palacio de la Aljafería (Zaragoza).
Seo de San Salvador (Zaragoza).
Iglesia de San Pablo (Zaragoza).
Iglesia de Santa María (Tobed).
Iglesia de Santa Tecla (Cervera de la Cañada).
Colegiata de Santa María (Calatayud).

Asturias

Prerrománico Asturiano (diciembre 1985 y ampliación de 2000):

Santa María del Naranco. San Miguel de Lillo. Santa Cristina de Lena. San Salvador de Valdediós. Cámara Santa Catedral de Oviedo. San Julián de los Prados.

Canarias

Parque Nacional de Garajonay. Gomera (diciembre 1986).

Cantabria

Cueva de Altamira. Santillana del Mar (diciembre 1985).

Castilla y León

Catedral de Burgos (noviembre 1984). Iglesias extramuros de Ávila (diciembre 1985):

San Pedro.

San Vicente.

San Segundo.

San Andrés.

Las Médulas, León (diciembre 1997).

El Yacimiento Arqueológico de la Sierra de Atapuerca (diciembre 2000).

Cataluña

Parque Güell, Palacio Güell, Casa Milá en Barcelona (noviembre 1984).

Monasterio de Poblet. Vimbodí. Tarragona (diciembre 1991). Palau de la Música Catalana (diciembre 1997). Hospital de San Pau de Barcelona (diciembre 1997). El Conjunto arqueológico de Tarraco (diciembre 2000).

Las Iglesias Románicas del Vall de Boí (diciembre 2000).

Extremadura

Monasterio de Guadalupe. Cáceres (diciembre 1993). Conjunto Arqueológico de Mérida. Badajoz (diciembre 1993).

Galicia

La Muralla Romana de Lugo (diciembre 2000).

Madrid

Monasterio de El Escorial. San Lorenzo de El Escorial. Madrid (noviembre 1984). Paisaje Cultural de Aranjuez.

La Rioja

Monasterios de Suso y Yuso, San Millán de la Cogolla. La Rioja (diciembre 1997).

Valencia

La Lonja de Valencia, Valencia (diciembre 1996). El Palmeral de Elche (diciembre 2000).

GRUPO II. EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS INCLUIDOS EN EL PLAN NACIONAL DE CATEDRALES

Andalucía

Almería. Catedral de Nuestra Señora de la Encarnación. Cádiz. Catedral de Santa Cruz.

Cádiz. Nuestro Señor San Salvador. Jerez de la Frontera. Catedral.

Córdoba. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.

Mezquita.

Granada. Catedral de la Anunciación.

Huelva. Nuestra Señora de la Merced. Catedral.

Guadix, Granada. Catedral de la Encarnación de la Asunción.

Jaén. Catedral de la Asunción de la Virgen. Málaga. Catedral de la Encarnación. Sevilla. Catedral de Santa María. Concatedral de Baza. Cádiz Vieja. Ex-Catedral. Baeza, Jaén. La Natividad de Nuestra Señora. Ex-Catedral.

Aragón

Huesca. Catedral de la Transfiguración del Señor.
Teruel. El Salvador. Albarracín. Catedral.
Barbastro, Huesca. Catedral de Santa María.
Jaca, Huesca. Catedral de San Pedro Apóstol.
Teruel. Catedral de Santa María de Mediavilla.
Zaragoza. Salvador. Catedral.
Tarazona, Zaragoza. Catedral de Santa María.
Zaragoza. Catedral Basílica de Nuestra Señora del Pilar.
Monzón. Huesca. Santa María del Romeral.
Concatedral.
Huesca. Ex-Catedral de Roda de Isábena.

Asturias

Oviedo. Catedral de San Salvador.

Baleares

Mallorca. Catedral de Santa María de Palma. Menorca. Catedral de Ciudadela. Ibiza. Catedral de Santa María de Ibiza.

Castilla y León

Ávila. Catedral del Salvador.
Burgos. Catedral de Santa María.
León. Catedral de Santa María.
Astorga, León. Catedral de Santa María.
Palencia. Catedral de San Antolín.
Salamanca. Catedral nueva de la Asunción de la Virgen.
Ciudad Rodrigo, Salamanca. Catedral de Santa María.
Segovia. Catedral de Santa María.
Burgo de Osma, Soria. Catedral de la Asunción.
Valladolid. Catedral de Nuestra Señora de la Asunción.
Zamora. Catedral de la Transfiguración.
Soria. Concatedral de San Pedro.
Salamanca. Catedral vieja de Santa María.

Castilla-La Mancha

Albacete. Catedral de San Juan Bautista. Ciudad Real. Catedral de Santa María del Prado. Cuenca. Catedral de Santa María y San Julián. Sigüenza, Guadalajara. Catedral de Nuestra Señora. Toledo. Catedral de Santa María. Guadalajara. Concatedral.

Canarias

Las Palmas de Gran Canaria. Catedral Basílica de Canarias. Iglesia de Santa Ana.

La Laguna. Catedral de La Laguna, Iglesia de Nuestra Señora de los Remedios.

Cataluña

Barcelona. Catedral de Santa Creu i Santa Eulàlia. Vic. Catedral de Sant Pere.
Girona. Catedral de Santa María.
Lleida. Catedral de Santa María de la Seu Nova.
La Seu d'Urgell. Catedral de Santa María.
Solsona. Catedral de Santa María.
Tarragona. Catedral de Santa María.
Tortosa. Catedral de Santa María.
Lleida. Catedral de Santa María.
Lleida. Catedral de Santa María.
Sagrada Familia. Barcelona.

Cantabria

Santander. Catedral de la Asunción de la Virgen.

Extremadura

Badajoz. Catedral de San Juan Bautista. Coria, Cáceres. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora. Plasencia, Cáceres. Catedral de Santa María. Cáceres. Concatedral de Santa María. Mérida. Concatedral de Santa María.

Galicia

Santiago de Compostela, Coruña. Catedral Basílica Metropolitana.

Lugo. Catedral de Santa María.

Mondoñedo, Lugo. Catedral de Nuestra Señora de los Remedios.

Orense. Catedral de San Martín. Tuy, Pontevedra. Catedral de la Asunción. Concatedral de Vigo. Concatedral de Ferrol.

Murcia

Cartagena. Iglesia Antigua de Santa María. Catedral. Murcia. Concatedral de Santa María.

Navarra

Pamplona. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora. Tudela. Virgen María. Catedral.

País Vasco

Bilbao. Catedral de Santiago Apóstol. San Sebastián. Buen Pastor. Catedral. Vitoria. Catedral vieja de Santa María.

La Rioja

Calahorra. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora. Santo Domingo de la Calzada. Catedral del Salvador. Logroño. Concatedral de Santa María de la Redonda.

Valencia

Orihuela, Alicante. Catedral del Salvador y Santa María. Valencia. Catedral de San Pedro y Santa María.

Castellón. Segorbe. Catedral. Alicante. Concatedral de San Nicolás. Castellón. Santa María. Concatedral.

Ceuta

La Asunción. Catedral.

Madrid

Madrid. La Almudena. Catedral. Alcalá de Henares. La Magistral. Catedral. Getafe. Santa María Magdalena. Catedral. San Isidro, Madrid. Ex-Catedral.

GRUPO III. OTROS BIENES CULTURALES

Andalucía

Zona arqueológica de Madinat Azhara. Córdoba.

Aragón

Palacio de los Pujadas de Velozpe (c/ Amparados, 2) de Calatayud.

Asturias

Monasterio de San Salvador de Cornellana. Salas.

Baleares

La Lonja de Palma.

Canarias

Casa de los Coroneles. La Oliva. Fuerteventura.

Cantabria

Colegiata Románica de Santillana del Mar.

Castilla-La Mancha

Monasterio de Uclés.

Castilla y León

Monasterio de Silos.

Cataluña

Gran Teatro del Liceo. Barcelona.

Comunidad Valenciana

Monasterio de Santa María de la Valldigna. Simat de Valldigna. Valencia.

Ceuta

Conjunto de las Murallas Merinidas. Ceuta.

Extremadura

Monasterio de Calera de León. Badajoz.

Galicia

Área de grabados rupestres de Paredes, Praderrei. Campolameiro, Pontevedra.

Madrid

Conjunto palacial de Nuevo Baztán.

Murcia

Teatro Romano de Cartagena.

Navarra

Conjunto Histórico de Roncesvalles.

País Vasco

Basílica de San Prudencio. Barrio de Armentia. Vitoria-Gasteiz

La Rioja

Monasterio de Santa María la Real de Nájera. La Rioja.

Melilla

Fuerte de Victoria Chica y Fuerte del Rosario. Melilla.

ANEXO IX

Grandes instalaciones científicas

Bases Antárticas españolas Juan Carlos I y Gabriel de Castilla. Buque de Investigación Oceanográfica Hespérides.

Buque Oceanográfico Cornide de Saavedra.

Centro Astronómico de Yebes.

Gran Telescopio de Canarias.

Dispositivo de fusión Termonuclear TJ-II.

Instalación de Alta

Seguridad Biológica (CISA).

Instalaciones singulares de ingeniería civil en el CEDEX.

Planta de Química Fina de Cataluña.

Plataforma Solar de Almería.

Centro de Computación y comunicaciones de Cataluña, C 4 (CESCA-CEPBA).

Red IRIS de servicios telemáticos avanzados a la comunidad científica española.

Laboratorio de resonancia magnética nuclear (RMN de 800 MHz) del Parque Científico de Barcelona.

Sala Blanca del Centro Nacional de Microelectrónica.

Instituto de Radioastronomía Milimétrica.

Centro Astronómico de Calar Alto. Observatorio del Teide.

Observatorio de Roque de los Muchachos.

Central de Tecnología del Instituto de Sistemas Optoelectrónicos de la Universidad Politécnica de Madrid.

Fuente de Radiación del Sincrotrón del Vallès.

ANEXO X

Retribuciones de miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal

,	
Determinados miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal	Cuantía a incluir en cada paga extraordinaria
	Euros
Miembros del Poder Judicial	
Presidentes de Sala del Tribunal Supremo (no incluye al Presidente del mismo)	578,02
del Tribunal Supremo)	578,02
(Magistrados del Tribunal Supremo) Magistrados del Tribunal Supremo (no incluidos	547,42
en los apartados anteriores)	547,42
Miembros del Ministerio Fiscal	
Teniente Fiscal del Tribunal Supremo	578,02
Fiscal Inspector	547,42
cional	547,42
Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional	547,42
Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas	547,42

Determinados miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal	Cuantía a incluir en cada paga extraordinaria Euros	Determinados miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal	Cuantía a incluir en cada paga extraordinaria — Euros
Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado Fiscal Jefe de la Fiscalía especial para la preven- ción y represión del tráfico ilegal de drogas.	547,42 547.42	Fiscal Jefe de la Fiscalía especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción	547,42 547.42

ANEXO XI

Retribuciones de miembros de la Carrera Judicial y de la Carrera Fiscal, de los Secretarios Judiciales y del personal al servicio de la Administración judicial

Miembros de la Carrera Judicial o de la Carrera Fiscal	Grupo de población (anexos II.I y V.I de la Ley 15/2003	Cuantía a incluir en cada paga extraordinaria — (Euros)
Miembros de la Carrera Judicial		
Presidente de la Audiencia Nacional (no Magistrado del Tribunal Supremo)	1	578,02
Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional (no Magistrados del Tribunal Supremo).	1	468,80
Magistrado de la Audiencia Nacional (no Magistrado del Tribunal Supremo)	1	468,80
lagistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo	1	468,80
residente del Tribunal Superior de Justicia	1	468,80
residentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	1	468,80
residentes y Magistrados de Audiencia Provincial	1	462,20
ueces Centrales y Magistrados de los órganos unipersonales	1	396,24
residente del Tribunal Superior de Justicia	2	462,52
residentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	2	424,12
residentes y Magistrados de Audiencia Provincial	2	417,54
lagistrados de los órganos unipersonales	2	351,58
residente del Tribunal Superior de Justicia	3	456,52
residentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	3	410,02
residentes y Magistrados de Audiencia Provincial	3	403,44
lagistrados de los órganos unipersonales	3	337,46
residentes y Magistrados de Audiencia Provincial	4	373,38
lagistrados de los órganos unipersonales	4	307,42
ueces	5	249,38
Miembros de la Carrera Fiscal		
Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional	1	468,80
iscales de la Fiscalía del Tribunal Supremo	i	468,80
iscales de la Fiscalía ante la Audiencia Nacional	1	468,80
scal Jefe en el Tribunal Superior de Justicia	i	468,80
eniente Fiscal del Tribunal Superior de Justicia	1	468,80
iscales de la Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas	1	468,80
scales de la Fiscalía General del Estado	i	468,80
Siscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial de Prevención y Represión del Tráfico ilegal de Drogas	1	468,80
iscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial para la Represión de los delitos	ı	400,00
económicos relacionados con la Corrupción	1	468,80
esto de Fiscales de segunda categoría salvo coordinadores	1	396,24
scales coordinadores	i	450,82
scal Jefe en el Tribunal Superior de Justicia	2	462,52
eniente Fiscal en el Tribunal Superior de Justicia	2	424,12
iscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Audiencia Provincial	2	417,54
esto de Fiscales de segunda categoría salvo coordinadores	2	351,58
scales coordinadores	2	406,18
scal Jefe en el Tribunal Superior de Justicia	3	456,52
eniente Fiscal del Tribunal Superior de Justicia	3	410,02
scales Jefes y Tenientes Fiscales de la Audiencia Provincial	3	403,44
esto de Fiscales de segunda categoría salvo coordinadores	3	337,46
scales coordinadores	3	392,06
scales Coordinadores	3 4	
esto de destinos correspondientes a la segunda categoría de Fiscales, salvo coor-		373,38
dinadores	4	307,42
iscales coordinadores	4	362,00
lesto de destinos correspondientes a la tercera categoría de Fiscales	5	249,38

1 1 1	393,22 393,22 373,04
1 1 1	373,04
1	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
1	
	373,04
1	368,28
1	330,20
2	335,84
2	331,04
2	292,98
3	325,98
3	321,18
3	283,12
4	319,62
4	281,56
5	204,22
	2 2 2 3 3 3 4 4

Otro personal al servicio de la Administración de Justicia	Grupo (conforme al artículo 7.º R.D. 1909/2000)	Cuantia a incluir en cada paga extraordinaria — (Euros)
Médicos forenses y técnicos facultativos		(======)
Director del Instituto de Toxicología	1	312,42
petencias pluriprovinciales	1	312,42
Director de Institutos de Medicina Legal con competencias pluriprovinciales		305,42
Shootor do motitutos de Medicina Legal con competencias planprovinciais	 III	298,42
Director de Departamento de Institutos de Toxicología	 I	298,42
Shootel de Bepartamente de metrates de foxicologia	II	291,42
Director de Institutos de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior	ii II	291,42
Silvotor de institutes de Medicina Legal con competencias amprovinciales o de ambito infonci	iii	284,42
Subdirector de Instituto de Medicina Legal de Madrid o Barcelona y Director con com-	111	204,42
petencias pluriprovinciales	1	298,42
Subdirector de Institutos de Medicina Legal con competencias pluriprovinciales	' 	291,42
subulifector de institutos de iviedicina Legal con competencias plumprovinciales	III	1
Subdirector de Institutos de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de	III	284,42
		077.40
ámbito inferior	II 	277,42
la foto consider Constitution de La 1991 de la de Mandistra I a contra la 1991 de la 1997 de la 1997 de la 1997	III	284,42
efaturas de Servicio de Institutos de Medicina Legal e Instituto de Toxicología y sus		
Departamentos	1	277,42
	II	270,44
	III	270,44
efaturas de Sección de Institutos de Medicina Legal e Instituto de Toxicología	I	270,44
	II	263,42
	III	256,42
Médicos forenses y técnicos facultativos del Instituto de Toxicología	I	228,42
	II	221,44
	III	214,42
Médicos forenses en Registros Civiles (Real Decreto 181/1993, de 9 de febrero, dispo-		
sición adicional 2.a)	1	52,52
	II	38,50
	III	31,50

	Grupo (conforme	Cuantìa a incluir en
	al artículo	cada paga
Personal al servicio de la Administración de Justicia	7.° R.D.	extraordinaria
	1909/2000)	_
		(Euros)
Secretarios de Paz (a extinguir)	IV	167,10
Oficiales	1	153,68
	II	143,68
	III	138,68
	IV	133,70
Auxiliares	1	140,34
	II	130,32
	III	125,32
	IV	120,32
gentes	1	120,20
	II	110,22
	III	105,22
	IV	100,22
écnicos especialistas del Instituto de Toxicología	1	138,32
	II	129,32
	III	120,30
uxiliares de Laboratorio del Instituto de Toxicología	1	126,30
	II	117,30
	III	112,80
gentes a extinguir del Instituto de Toxicología	1	108,20
	II	99,20
	III	94,68

Régimen transitorio de integración y retributivo de médicos forenses	Grupo (conforme al artículo 7.º R.D. 1909/2000)	Cuantìa a incluir en cada paga extraordinaria – (Euros)
Régimen de jornada completa		
Director regional de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense	I	297,50
(En agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o	II	290,50
que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo.) Director regional de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense	III	283,50
(En agrupaciones no incluidas en el apartado anterior.)	I	290,50
	II	283,50
	III	276,52

Régimen transitorio de integración y retributivo de médicos forenses	Grupo (conforme al artículo 7.º R.D. 1909/2000)	Cuantìa a incluir en cada paga extraordinaria — (Euros)
Director provincial de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo.)	 	283,50 276,52 269,52
Director provincial de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones no incluidas en el apartado anterior.)	 	276,52 269,52 262,52
Jefe de Servicio de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo.)	 	269,52 262,52 255,52
Jefe de Servicio de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones no incluidas en el apartado anterior.)	I II III	262,52 255,52 248,52
Jefe de Sección de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo.)	 	255,52 248,52 241,50
Jefe de Sección de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones no incluidas en el apartado anterior.)	 	248,52 241,50 234,50
Médico Forense	 	227,52 220,52 213,52
Médico forense	 	220,52 213,52 206,52
Régimen de jornada normal		
Director regional de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense	 	203,02 196,02 189,02
Director provincial de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense	 	189,02 182,02 175,02
Jefe de Servicio de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense	 	175,02 168,00 161,00
Jefe de Sección de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense	 	161,00 154,00 147,02
Médicos Forenses	 	133,02 126,02 119,00

(En suplemento aparte se publican los cuadros-resumen de los gastos e ingresos)

Ley 62/2003, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

I. - DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

LEY 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004 establece determinados objetivos de política económica, cuya consecución hace necesario o conveniente la aprobación de diversas medidas normativas que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno, en los distintos ámbitos en que aquél desenvuelve su acción.

Este es el fin perseguido por esta ley que, al igual que en años anteriores, recoge distintas medidas referentes a aspectos tributarios, sociales, de personal al servicio de las Administraciones públicas, de gestión y organización administrativa, y de acción administrativa en diferentes ámbitos sectoriales.

Ш

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en primer lugar, se establece la exención de las prestaciones públicas percibidas por nacimiento, parto múltiple, adopción, maternidad e hijo a cargo, entre las que se incluyen las prestaciones económicas por nacimiento de hijo y por parto múltiple previstas en el Real Decreto Ley 1/2000, de 14 de enero, y se extiende la

exención de las becas para cursar estudios a las concedidas por las entidades sin fines lucrativos acogidas a la «Ley de Mecenazgo». Por otro lado, se introduce una aclaración en el requisito de convivencia que contemplan las normas para la aplicación de las reducciones por edad y asistencia correspondientes a los ascendientes.

En segundo lugar, se declara expresamente la aplicabilidad a las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro de las previsiones contenidas en la normativa reguladora de este impuesto para las acciones y participaciones en sociedades.

También se establece que en el caso de que el contribuyente solicite el borrador de declaración y la Administración tributaria carezca de la información necesaria para la elaboración del borrador, se le facilitarán los datos necesarios para la confección de su declaración en lugar del borrador y se excluye de la obligación de retener e ingresar a cuenta en las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros.

Finalmente, y como consecuencia de la transposición al ordenamiento interno de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, es necesario efectuar los oportunos cambios en relación con las retenciones que hubieran soportado los contribuyentes de este impuesto, durante el período transitorio establecido en la directiva, por las rentas obtenidas en Bélgica, Austria y Luxemburgo, cuando el beneficiario efectivo resida en un Estado miembro distinto del Estado miembro en que está establecido el agente pagador, las cuales se configuran como un pago a cuenta del impuesto.

En el Impuesto sobre Sociedades, en primer lugar, se adapta la regulación de la deducibilidad de las contribuciones de los promotores de planes de pensiones a la modificación introducida en el artículo 5.3 d) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, de tal modo que la totalidad de las contribuciones extraordinarias reguladas en dicho precepto sean deducibles sin necesidad de que se produzca su imputación fiscal al partícipe.

Por otro lado, se adoptan una serie de medidas con el objeto de incentivar la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación. Así, la deducción adicional de gastos de personal en investigadores cualificados y proyectos de investigación contratados con organismos públicos se amplía del 10 al 20 por ciento; el límite de la base de deducción de los gastos correspondientes a la adquisición de tecnología avanzada se aumenta de 500.000 a un millón de euros; y se eleva el límite en la cuota de las deducciones correspondientes a estas actividades del 45 al 50 por ciento.

Asimismo, se aclara la regulación de la opción para realizar los pagos fraccionados sobre la parte de la base imponible del año en curso para los casos en que el período impositivo no coincida con el año natural, estableciéndose de manera expresa que en estos supuestos el pago fraccionado será a cuenta del período en curso el día anterior a cada período de cálculo y pago.

También se efectúan determinadas mejoras en relación con las sociedades y fondos de capital riesgo. De una parte, se amplía el plazo de la exención del 99 por ciento, que pasa a ser desde el año segundo hasta el decimoquinto (hasta ahora el duodécimo); también se amplía el plazo por el que excepcionalmente podrá extenderse este beneficio fiscal (hasta un máximo de 20 años, 17 hasta ahora) y, finalmente, se amplía de dos a tres años el tiempo que puede transcurrir desde que la participada acceda a la bolsa sin perder dicha exención parcial. De otra parte, se extiende el tratamiento beneficioso para los dividendos y las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de acciones, previsto hasta ahora para los socios residentes, a los socios no residentes. Así, los no residentes con establecimiento permanente tendrán el mismo régimen que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, mientras que para los que no tengan establecimiento permanente se establece que se entenderá no obtenida en España la renta.

Por último, se prevé la no aplicación de las normas reguladoras de la subcapitalización y del régimen especial de transparencia fiscal internacional cuando la entidad vinculada no residente en territorio español (en el caso de la subcapitalización) o la entidad no residente en territorio español (en el caso del régimen especial) sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que residan en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

En el Impuesto sobre la Renta de no Residentes se introducen determinadas modificaciones como consecuencia de la aprobación de la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros, que ha de transponerse al derecho interno de cada Estado miembro antes del 1 de enero de 2004, si bien en el caso de España se regula un régimen transitorio que afecta únicamente a los pagos por cánones.

De acuerdo con ello, se adapta el concepto de cánones al recogido en la Directiva y se establece un tipo especial del 10 por ciento aplicable a los cánones percibidos en España por no residentes sin establecimiento permanente que residan en la Unión Europea, cumplidos los requisitos establecidos en la directiva y que se recogen en el nuevo párrafo que se añade al artículo 24.1 de la ley reguladora de este impuesto.

Por otra parte, en relación a las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, y en cohe rencia con lo establecido para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se excluye de la obligación de retener e ingresar a cuenta a las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros.

En el Impuesto sobre el Patrimonio, la exención establecida sobre las participaciones en entidades que cumplan determinados requisitos se extiende al derecho de usufructo vitalicio sobre dichas participaciones.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se establece que la reducción del 100 por ciento regulada para las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida sea aplicable, sin límite, a los seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo o en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz, siendo extensible a todos los posibles beneficiarios. Asimismo, se eleva hasta el 99 por ciento la bonificación en la cuota de Ceuta y Melilla en el caso de adquisiciones «mortis causa» y cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando los causahabientes sean descendientes, adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes del causante.

En el Impuesto sobre el Valor Añadido, por un lado, las operaciones de cesión de créditos o préstamos dejan de constituir

un sector diferenciado por disposición expresa de esta ley. Por otro, la regulación de la modificación de la base imponible se adapta a los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, cuya aprobación supone la desaparición de los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos y su sustitución por el procedimiento del concurso de acreedores. Asimismo, se permite la modificación de la base imponible por causa de impago de la contraprestación en los casos en los que el deudor no tenga la condición de empresario o profesional, con lo que se generaliza dicha posibilidad.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se aclara la regulación de las transmisiones patrimoniales en relación a las concesiones administrativas para definir el valor por el que computar bienes determinados que el concesionario esté obligado a revertir a la Administración. Dicho valor será el neto contable a la fecha de reversión, estimado según el porcentaje medio resultante de las tablas de amortización del Impuesto sobre Sociedades, más los gastos de la reversión previstos.

En los Impuestos Especiales se modifican las normas relativas a la fabricación, transformación y tenencia en los Impuestos especiales de fabricación, con objeto de introducir nuevas excepciones a la prohibición de entrada en las fábricas y los depósitos fiscales de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que ya se hubiera devengado el impuesto, y de añadir nuevos supuestos dentro de los requisitos para la circulación y tenencia de productos. Asimismo, en el Impuesto sobre Hidrocarburos se incluye una excepción a una de las prohibiciones de uso para el caso de utilización de gas natural en las estaciones de compresión de los gaseoductos.

En el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos se introduce una modificación en la regulación de las exenciones, dentro de los usos a que ha de destinar el adquirente los productos, para añadir la producción de electricidad en centrales combinadas.

En el Impuesto sobre las Primas de Seguros se incluye entre sus exenciones a las operaciones relativas a planes de previsión asegurados, ante la necesidad de conseguir una adecuada seguridad jurídica, de manera que se aclaren las dudas que han surgido sobre su procedencia y con objeto de evitar la discriminación de este instrumento de previsión social frente a los seguros colectivos que instrumenten sistemas alternativos a los planes y fondos de pensiones.

En relación al Régimen Económico Fiscal de Canarias, las medidas introducidas afectan, de un lado, al Impuesto General Indirecto Canario, y, de otro, a la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

En lo que se refiere al Impuesto General Indirecto Canario, por un lado, se introducen diversas modificaciones en consonancia con las incorporadas en la regulación del Impuesto sobre el Valor Añadido, como son las relativas al lugar de realización de las prestaciones de servicios, a la adaptación de la nueva Ley Concursal, y a las excepciones a las exclusiones y restricciones del derecho a deducir ; y, por otro lado, se introducen mejoras técnicas en cuestiones como la regulación de las cuotas tributarias deducibles y las exclusiones y restricciones del derecho a deducir, o en las relaciones de operaciones a las que resultan aplicables los tipos impositivos reducidos e incrementados. Asimismo, se introduce como novedad la regulación de la devolución de las cuotas abonadas por los adquirentes en las importaciones de bienes en el supuesto de ejercicio del derecho de desistimiento previsto en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y se incorpora a norma legal un supuesto de causa de exclusión del régimen simplificado, que únicamente se encontraba regulado en vía reglamentaria. Por otra parte, se excluye de la aplicación del tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario a la partida 481840, por no estar sujeta al Arbitrio sobre la Importación y Entrega de Mercancías desde el 1 de enero de 2003.

En lo que se refiere a la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se introducen diversas mejoras técnicas y aclaraciones en la regulación de los incentivos a la inversión.

En relación a los Tributos Locales, se introduce una modificación en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con objeto de atribuir a los Cabildos Insulares de las islas Canarias el mismo tratamiento que a las Diputa-

ciones Provinciales, modificación que se introduce con efectos a partir del 1 de enero de 2003. También, en estos casos con efectos desde el 1 de enero de 2004, se introducen modificaciones que se refieren a la incorporación de nuevas cuestiones sobre las que los notarios, en los documentos que autoricen, deben solicitar información y advertir a los comparecientes, tanto en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles como en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y a la notificación de la base liquidable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial y simplificado

Por último, con el fin de fomentar la utilización de sistemas para el aprovechamiento de la energía solar, se amplía el ámbito de aplicación de la bonificación existente en esta materia en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de modo que ya no queda restringida a vivienda (como ocurría en el primer caso) ni se excluye el autoconsumo.

Por lo que se refiere a las tasas, se incorporan, como cada año, modificaciones de diversa índole. Así, se establecen las tasas que constituyen recursos propios de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla. De otra parte, se modifican las siguientes tasas y cánones: tasas fitosanitarias; tasa exigible por Especialidades farmacéuticas veterinarias (Ley del Medicamento); tasa por Inspecciones y controles veterinarios de productos de origen animal no destinados a consumo humano, que se introduzcan en territorio nacional procedentes de Países no Comunitarios; y Canon de superficie de Minas-Hidrocarburos. Asimismo se establece una nueva regulación de las tasas relativas al Registro de Variedades Comerciales y de la tasa por servicios prestados por el Registro de la Propiedad Intelectual.

Por su parte, las disposiciones adicionales contienen otras normas de contenido tributario.

Así, además de lo indicado más arriba en relación con las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro, se dispone la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las ayudas públicas por daños personales causados por las Iluvias torrenciales acaecidas a finales de marzo de 2002 en la isla de Tenerife.

También se modifica la Ley sobre régimen fiscal de cooperativas en relación con las organizaciones de productores en los sectores de frutas y hortalizas y de materias grasas y se incorpora la regulación de los beneficios fiscales aplicables en relación con los «XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005».

Ш

El título II de la ley tiene por objeto el establecimiento de medidas relacionadas con el orden social.

Comienza el título con la inclusión de reformas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Así, se recoge expresamente la mención al subsidio de riesgo durante el embarazo para su cómputo a efectos de los distintos períodos previos de cotización exigidos para el derecho a las prestaciones. Se modifica la limitación a la posibilidad de acumular pensiones de viudedad y orfandad, que en la actualidad únicamente opera en relación con la concurrencia de pensiones de viudedad y orfandad, pero no así respecto de las pensiones a favor de otros familiares, estableciendo un único límite a todo el conjunto de las pensiones correspondientes, si bien estableciendo unas prioridades o preferencias respecto de ellas, con excepción de la pensión de viudedad.

En lo referente a los regímenes especiales de Seguridad Social, se modifica el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio. Se reduce de cinco a cuatro años el plazo para el derecho a devolución de cuotas indebidamente ingresadas al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y se regula la obligación de comunicación de datos al ISFAS, a fin de garantizar el obligado control respecto a los afiliados y las repercusiones que, en orden a su cotización a este instituto, tienen las modificaciones de sus situaciones administrativas.

Dentro del título II, mediante un capítulo específico, se establecen diversas medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato, medidas que vienen a reforzar y complementar las numerosas normas que ya conforman nuestro ordenamiento jurídico en todos los ámbitos en materia de no discriminación por todas las causas amparadas por el artículo 14 de la Constitución.

Con la base jurídica del artículo 13 del Tratado de la Comunidad Europea, se aprobaron en 2000 dos directivas: en primer lugar, la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, que aborda tal principio en diversos ámbitos; en segundo lugar, la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que pretende luchar contra las discriminaciones basadas en la religión o convicciones, la discapacidad, la edad y la orientación sexual.

Mediante las medidas incluidas en este Capítulo se adecua la legislación española a estas dos directivas procediendo a su transposición a nuestro derecho. Además, se establece un marco legal general para combatir la discriminación por el origen racial o étnico de las personas en todos los ámbitos, se aborda la definición legal de la discriminación, directa e indirecta, y se moderniza la regulación de la igualdad de trato y la no discriminación en el trabajo, modificándose, entre otros, determinados preceptos del Estatuto de los Trabajadores, de la Ley de Integración Social de los Minusválidos, de la Ley de Procedimiento Laboral, de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y de la legislación en materia de función pública, si bien estas últimas modificaciones por razones sistemáticas se integran en el título III.

Además se aprueba el programa de fomento del empleo para el año 2004 y se introducen diversas modificaciones en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, y se modifica un precepto de naturaleza no orgánica de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, incluyendo entre las asociaciones de utilidad pública las de promoción y protección de la familia.

En lo atinente a las ayudas a los afectados por delitos de terrorismo, se amplía el ámbito temporal de aplicación de la Ley 31/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, hasta el 31 de diciembre de 2004.

I۷

El título III de la ley contiene diversas medidas que afectan al personal al servicio de las Administraciones públicas y del sector público estatal.

En cuanto al régimen general del personal funcionario y estatutario, se modifican diversos preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública.

Así se fija expresamente qué elementos se estiman como características esenciales del puesto de trabajo que deben figurar en la relación de puestos de trabajo para la Administración General del Estado y para el conjunto de las Administraciones públicas.

Se armoniza el fomento de la promoción interna con los procesos de cambio de adscripción que actualmente se llevan a cabo fruto de la política global de recursos humanos y se prevé la posibilidad para los funcionarios, prevista para el personal laboral en el artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores en su redacción dada por la Ley 39/1999, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, de solicitar reducción de jornada cuando precisen encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por si mismo, y que no desempeñe actividad retribuida, así como la fijación reglamentaria de la disminución de la jornada y la reducción de retribuciones correspondientes a dicha jornada. Por último, se declaran a extinguir determinados cuerpos y escalas.

Se modifica el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por el Decreto 315/1964, de 7 de febrero, especificando que a los funcionarios en prácticas que ya estuvieran prestando servicios remunerados en la Administración, como funcionarios de carrera o interinos, se les concederá licencia por estudios, llenando de esta forma un vacío actualmente existente en esta materia.

En materia de cuerpos y escalas, se modifica la denominación del Cuerpo del Grupo A de Vigilancia Aduanera que pasa a denominarse Cuerpo Superior de Vigilancia Aduanera, se regula la integración del personal del Instituto de Salud Carlos III en las Escalas de Investigadores Titulares y de Técnicos Superiores Especialistas, y de Técnicos Especialistas de grado medio, Ayudantes de Investigación, dependientes de los organismos públicos de Investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

En lo atinente a los funcionarios de las entidades locales, se modifica el texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, suprimiendo el límite de cincuenta y cinco años para acceder a la función pública local.

En lo referido al régimen de Clases Pasivas, se modifica el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, reduciendo de cinco a cuatro años el plazo de caducidad tanto para los efectos económicos derivados del reconocimiento de derechos de titularidad de las prestaciones como para ejercitar el derecho al cobro.

En lo concerniente a otro personal del sector público, se introducen diversas modificaciones en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas. Así, se recoge la posibilidad de que los militares de complemento que estén participando en misiones fuera del territorio nacional prorroguen voluntariamente su compromiso hasta 15 días después de que concluya la misión. Se amplía la edad límite para el ingreso y para el compromiso de los reservistas voluntarios.

Igualmente se modifica la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, regulando la integración en una única clasificación final de quienes se incorporen a la escala Superior de Oficiales por acceso directo o promoción interna o a las Escalas facultativas por acceso directo o cambio de escala.

V

El título IV de la ley se dedica a la regulación de las medidas de gestión y organización administrativa.

En materia de gestión financiera, se realizan diversas modificaciones de mejora técnica en preceptos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo, para hacer efectivo el cumplimiento de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, se establece el informe preceptivo de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos para la realización de aportaciones de capital, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, a sociedades mercantiles estatales, así como a entidades públicas empresariales y demás entidades de derecho público. El informe tiene por objeto el examen de los efectos de dichas aportaciones en el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

En lo concerniente a la gestión en materia de asistencia jurídica al Estado e Instituciones públicas se modifica la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, previendo la posibilidad de atribuir al Servicio Jurídico del Estado la representación y defensa de las entidades del sector público estatal en los procedimientos arbitrales y las reclamaciones extrajudiciales.

En lo que atañe a la gestión en materia de movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, se introducen reformas en la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Se amplían los supuestos que dan derecho a compensación económica o, con carácter extraordinario, a una vivienda en régimen de arrendamiento especial, por cambio de destino que suponga cambio de localidad o área geográfica. Se exceptúa de la prohibición temporal de disponer que pesa legalmente sobre los adquirentes de las viviendas militares, los actos de gravamen consistentes en la constitución de hipoteca y establecer un derecho legal de adquisición preferente a favor del INVIFAS en la ulterior transmisión de las mismas en los 10 años siguientes a la adquisición y se faculta al Ministro de Defensa para autorizar excepcionalmente realojos por razones de carácter humanitario.

En cuanto a la gestión en materia de loterías y apuestas del Estado, se regula la comercialización de juegos de titularidad estatal fuera del territorio nacional. En lo concerniente a gestión en materia de tráfico y seguridad vial, se introducen modificaciones en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación

de Vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. En lo atinente a la organización administrativa se incluyen normas relativas al régimen de distintos órganos de la Administración General del Estado, de Organismos públicos y de sociedades mercantiles estatales.

Así se modifica el régimen jurídico del Centro Nacional de Inteligencia, del Consejo de Seguridad Nuclear, del Consejo de la Juventud de España, TRAGSA y la Entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

En materia de procedimiento administrativo se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fijando en seis meses el plazo de caducidad en los procedimientos de declaración de lesividad. Asimismo se introducen modificaciones en procedimientos especiales.

VI

El título V de la ley contiene previsiones relativas a diversos aspectos de la acción administrativa sectorial, entre las que cabe reseñar las siguientes:

En cuanto a la acción administrativa en materia de ordenación económica, en lo que se refiere a seguros, planes y fondos de pensiones, se introducen diversas modificaciones en el texto refundido de la Ley reguladora de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Se modifica el artículo 5.3 de dicho texto refundido con la finalidad de que las empresas promotoras de los planes de pensiones de empleo puedan realizar, sin sujeción a los límites previstos en el mismo, las aportaciones necesarias para garantizar los derechos económicos de los beneficiarios o los de los partícipes de los planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación, cuando en la revisión actuarial se haya puesto de manifiesto un déficit. Asimismo, se adapta el régimen general de inversiones de los fondos de pensiones a los criterios de la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, publicada en el «Diario Oficial de la Unión Europea» el 23 de septiembre de 2003.

En materia de energía, se introducen modificaciones de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, regulando el devengo de intereses en el supuesto de falta de ingreso por los agentes del sistema eléctrico de las cuotas con destinos específicos y el devengo de intereses en el supuesto de falta de pago por los agentes del sistema eléctrico de las liquidaciones.

Asimismo se reforma la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Se incorpora el Gestor Técnico del Sistema gasista al Consejo Consultivo de Hidrocarburos y a su Comisión Permanente y se regula el devengo de intereses en el supuesto de falta de ingreso por los agentes del sistema gasista de las cuotas con destinos específicos y el devengo de intereses en el supuesto de falta de pago por los agentes del sistema gasista de las liquidaciones. En fin, se modifica la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, para regular el establecimiento de los dispositivos e Instalaciones Experimentales sometiéndose a régimen de autorización.

En materia de defensa de la competencia, se transpone el Reglamento (CE) 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia prevista en los artículos 81 y 82 del Tratado CE modificando al efecto la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de competencias del Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la Competencia.

En lo concerniente al sistema financiero se regula la titulización sintética de préstamos y otros derechos de crédito, que son operaciones que permiten transmitir el riesgo de crédito de una cartera de activos al mercado de capitales a través de un fondo de titulización sin que se produzca la venta de los activos al fondo como en una titulización tradicional, y se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores, en lo referente a la regulación del comité de Auditoría que han de tener las entidades emisoras de valores admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales de valores.

Igualmente se modifica la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones

de información de los intermediarios financieros, dando cumplimiento a la Directiva aprobada por el Parlamento y el Consejo de la Unión Europea por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/345/349/CEE, 86/635/CEE y 91/674/CEE del Consejo, sobre las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedades, bancos y otras entidades financieras y empresas de seguros.

En lo que se refiere a contabilidad y auditoría de cuenta se modifican las normas contables incorporadas en la legislación mercantil. Así se adecua la regulación contenida en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en materia contable, recogiendo los pronunciamientos del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes, así como con el derecho positivo de otros Estados miembros de la Unión Europea.

Se modifican el Código de Comercio y texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, en materia de contabilidad, adecuando la normativa interna al Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 1606/2002 relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad de 19 de julio de 2002, así como en transposición de Directiva 2001/65/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE, en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras.

En lo concerniente a la acción administrativa en materia de infraestructuras y transporte, se regula la garantía financiera a buques que soliciten acceso a lugares de refugio.

En materia de agricultura, pesca y alimentación se declaran de interés general determinadas obras hidráulicas con destino a riego. Igualmente se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca marítima del Estado, se regula la actualización de inscripciones en el Registro de Buques y Empresas Navieras de embarcaciones de pesca en las que el material del casco, la potencia propulsora de sus motores o los valores reales de eslora, manga, puntal o arqueo no coincidan con los datos anotados en el registro, y se modifica el régimen de infracciones y sanciones aplicables al régimen de la cuota láctea y en lo atinente a la regulación de la responsabilidad del pago de la tasa suplementaria de la cuota láctea.

En materia de medio ambiente se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, para incorporar al derecho español la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas cuyo plazo de transposición finaliza el 22 de diciembre de 2003. La modificación realizada tiene como principal objetivo conseguir el buen estado y la adecuada protección de las aguas continentales, costeras y de transición, a cuyos efectos se regula la demarcación hidrográfica como nuevo ámbito territorial de gestión y planificación hidrológica, lo que supone igualmente, la modificación de la Disposición adicional décima de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional, siendo un aspecto capital de la reforma el establecimiento de un único plan hidrológico para cada una de las demarcaciones hidrológicas; se crea, para garantizar la adecuada coordinación en la aplicación de las normas de protección de las aguas, un nuevo órgano de cooperación interadministrativa; se da una nueva redacción a los artículos que regulan los objetivos, criterios, contenidos y procedimientos de elaboración de los planes hidrológicos de cuenca; se fijan los objetivos medioambientales para las aguas superficiales subterráneas, zonas protegidas y masas de agua artificiales y masas de aqua muy modificadas, y se establecen los plazos para su consecución; se crea el registro de zonas protegidas; se regulan las bases y plazos que han de presidir el procedimiento para la participación pública, justificación igualmente de la Ley del plan hidrológico nacional. Se modifica el régimen económico financiero del agua, al introducir el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con la gestión de las aguas.

Se regula con mayor precisión el contenido, alcance y plazos la emisión del informe previo municipal a la realización de obras de interés general. Se declaran de urgente ocupación determinados bienes afectados por obras hidráulicas, en particular los referidos a las obras de infraestructura de las transferencias de recursos hídricos que autoriza el artículo 13 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, y se establece el régimen transitorio de recursos hídricos desde el embalse del Negratín al de Cuevas de Almanzora.

Por último se modifican diversos preceptos del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Se explicita que en la evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos de un proyecto sobre la población, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico artístico y el arqueológico, se tendrá necesariamente en cuenta la interacción entre todos esos factores; se concretan con mayor precisión las competencias del órgano ambiental en la declaración de impacto ambiental, y se fija el alcance del informe preceptivo de las comunidades autónomas en la evaluación ambiental de los planes y proyectos ambientales, en que la competencia para emitir la declaración de impacto ambiental corresponde al Estado, cuando aquellos afecten a zonas de especial conservación de la comunidad autónoma.

Termina el título con diversas disposiciones en materia de sanidad y consumo. Así se modifica la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, en lo concerniente al régimen de las especialidades farmacéuticas en envase para dispensación personalizada, y en materia de infracciones y sanciones, y se introducen modificaciones en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud y en la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo.

VII.

En la parte final se recogen diversas previsiones que, por razones de técnica legislativa, no se consideran susceptibles de inclusión en los títulos anteriormente aludidos.

TÍTULO I

Normas tributarias

CAPÍTULO I

Impuestos directos

SECCIÓN 1.ª IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 1. Modificación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Primero. Con efectos desde el día 1 de enero de 2004, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias:

Uno. Se modifica el párrafo h) del artículo 7, que quedará redactado de la siguiente manera:

«h) Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el capítulo IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción e hijos a cargo, así como las pensiones y los haberes pasivos de orfandad percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales.»

Dos. Se modifica el párrafo i) del artículo 7, que quedará redactado de la siguiente manera:

«i) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de menores, personas con minusvalía o mayores de 65 años y las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del salario mínimo interprofesional.»

Tres. Se modifica el párrafo j) del artículo 7, que queda redactado de la siguiente manera:

«j) Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo. Asimismo, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del becario de investigación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.»

Cuatro. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 9 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, que quedará redactado de la siguiente manera:

«5. Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán optar por tributar por este Impuesto o por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Que no hayan sido residentes en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.

Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo.

Que los trabajos se realicen efectivamente en España.

Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español.

Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

- El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio.
- El Ministro de Hacienda establecerá el procedimiento para el ejercicio de la opción mencionada en este apartado.»

Cinco. Se añade un nuevo párrafo g) en el apartado 2 del artículo 43, que quedará redactado de la siguiente manera:

«g) La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.»

Seis. El párrafo f) del número 1 del apartado 1 del artículo 44, queda redactado de la siguiente manera:

«f) No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 13 de la Ley 16/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumi dores y Usuarios, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordina-

rios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 20 por ciento.»

Siete. Se modifica el artículo 47 quáter, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 47 quáter. Normas comunes para la aplicación de las reducciones por cuidado de hijos, edad y asistencia.

Para la determinación de las reducciones previstas en los artículos 47, 47 bis y 47 ter, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de las reducciones respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la reducción corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

- 2.ª No procederá la aplicación de estas reducciones cuando los ascendientes presenten declaración por este impuesto o la solicitud de devolución prevista en el artículo 81 de esta ley.
- 3.ª La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 47, 47 bis y 47 ter de esta ley, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del impuesto.
- 4.ª Para la aplicación de las reducciones por edad y por asistencia correspondientes a los ascendientes, será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.»

Ocho. Se modifica el párrafo a) del apartado 5 del artículo 55, que queda redactado de la siguiente manera:

«a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de bienes del Patrimonio Histórico Español.»

Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 56, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Los límites de la deducción a que se refiere el apartado 2 del artículo 55 de esta ley serán los que establezca la normativa del Impuesto sobre Sociedades para los incentivos y estímulos a la inversión empresarial. Dichos límites se aplicarán sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica o complementaria en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual, previstas en los artículos 55.1 y 64 bis, de la misma, y por inversiones y gastos en bienes de interés cultural.»

Diez. Se añade un apartado 13 al artículo 75, que quedará redactado de la siguiente manera:

«13. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea

residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.»

Once. Se modifica el apartado 4 del artículo 79, que quedará redactado de la siguiente manera:

«4. Estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por inversión en vivienda, por cuenta ahorro-empresa, por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.»

Doce. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 80 bis, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 80 bis. Borrador de declaración.

- 1. Los contribuyentes obligados a presentar declaración de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de esta ley, podrán solicitar que la Administración tributaria les remita, a efectos meramente informativos, un borrador de declaración, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 80 de esta ley, siempre que obtenga rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:
 - a) Rendimientos del trabajo.
- b) Rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de Letras del Tesoro.
- c) Imputación de rentas inmobiliarias siempre que procedan, como máximo de dos inmuebles.
- d) Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como las subvenciones para la adquisición de vivienda habitual.
- 2. Cuando la Administración tributaria carezca de la información necesaria para la elaboración del borrador de declaración, pondrá a disposición del contribuyente los datos que puedan facilitarle la confección de la declaración del impuesto.

No podrán suscribir ni confirmar el borrador de declaración los contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Los contribuyentes que hubieran obtenido rentas exentas con progresividad en virtud de convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.
- b) Los contribuyentes que compensen partidas negativas de ejercicios anteriores.
- c) Los contribuyentes que pretendan regularizar situaciones tributarias procedentes de declaraciones anteriormente presentadas.
- d) Los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por doble imposición internacional y ejerciten tal derecho.»

Trece. Se añade un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 82, con la siguiente redacción:

«En ningún caso estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros.»

Segundo. Con efectos desde el día 1 de julio de 2004, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias:

Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 47 sexies, que quedará redactado de la siguiente manera:

«5. La disposición en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad determinará las siguientes obligaciones fiscales:

- a) Si el aportante fue un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dicho aportante deberá integrar en la base imponible del período impositivo en que se produzca el acto de disposición, las cantidades reducidas de la base imponible correspondientes a las disposiciones realizadas más los intereses de demora que proceden.
- b) Cualquiera que haya sido el aportante, el titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible del período impositivo en que se produzca el acto de disposición, la cantidad que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 de esta ley, más los intereses de demora que procedan.

En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación descrita en el párrafo anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.

c) A los efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 36 quáter de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador que efectuó las aportaciones, las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo.

En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior también deberá efectuarla dicho trabajador.

La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incorrectas o inexactas constituirá infracción tributaria leve. Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria fija de 400 euros.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.

A los efectos previstos en este apartado, tratándose de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

No se aplicará lo dispuesto en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el apartado 2 del artículo 36 quáter de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

Dos. Se añade un apartado 10 al artículo 82, que quedará redactado de la siguiente manera:

«10. Los contribuyentes deberán comunicar, al pagador de rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta de los que sean perceptores, las circunstancias determinantes para el cálculo de la retención o ingreso a cuenta procedente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

Tres. Se modifica el artículo 89, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 89. Infracciones y sanciones.

- 1. Las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las especialidades previstas en esta ley.
- 2. Constituye infracción tributaria leve la presentación incorrecta de las comunicaciones previstas en el artículo 81 de esta ley. Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria fija de 150 euros.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.»

Tercero. Con efectos desde el día 1 de enero de 2005, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 40/1998, de 9

de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias:

Uno. Se añade un párrafo e) al artículo 65, que quedará redactado de la siguiente manera:

«e) Las retenciones a que se refiere el apartado 11 del artículo 82 de esta Ley.»

Dos. Se añade un apartado 11 al artículo 82, que quedará redactado de la siguiente manera:

«11. Tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.»

SECCIÓN 2.ª IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 2. Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Primero. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2004, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 13, que quedará redactado de la siguiente manera:

- «3. Serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente, salvo las realizadas de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.d) del citado texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- a) Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.
- b) Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
- c) Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.»

Dos. Se añade un apartado 4 al artículo 20, que quedará redactado de la siguiente manera:

«4. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad vinculada no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.»

Tres. Se modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo 20 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

«b) Que la entidad participada haya estado gravada por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquélla.

Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 28, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. La deducción a que se refiere el apartado anterior será del 100 por ciento cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea igual o superior al 5 por ciento, siempre que dicho porcentaje se hubiere tenido de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. La deducción también será del 100 por ciento respecto de la participación en beneficios procedentes de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de qarantía recíproca y asociaciones.»

Cinco. Se modifica el párrafo c) del apartado 1 del artículo 33, que quedará redactado de la siguiente manera:

- «c) Porcentajes de deducción.
- 1.º El 30 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 50 por ciento sobre el exceso respecto de la misma.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 20 por ciento del importe de los siguientes gastos del período:

- a') Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.
- b') Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología.
- 2.º El 10 por ciento de las inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

La deducción establecida en el párrafo anterior será compatible con la prevista en el artículo 36 ter de esta ley e incompatible para las mismas inversiones con las restantes deducciones previstas en los demás artículos de este capítulo.

Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, admitido en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 11, que se aplique, fuese inferior.»

Seis. Se modifica el párrafo b) del apartado 2 del artículo 33, que quedará redactado de la siguiente forma:

«b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1.º Proyectos cuya realización se encargue a universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, reconocidos y registrados como tales según el citado Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre.

- 2.º Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes desti nados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto.
- 3.º Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, «know-how» y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.
- 4.º Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica correspondientes a actividades realizadas en el exterior también podrán ser objeto de la deducción siempre y cuando la actividad de innovación tecnológica principal se efectúe en España y no sobrepasen el 25 por ciento del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Para determinar la base de la deducción el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el 65 por ciento de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.»

Siete. Se modifica el párrafo a) del apartado 1 del artículo 35, que queda redactado de la siguiente manera:

«a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de bienes del Patrimonio Histórico Español.»

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 37, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III de este título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 33 y 33 bis de esta ley, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recur-

sos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere el presente apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 50 por ciento cuando el importe de la deducción prevista en los artículos 33 y 33 bis, que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.»

Nueve. El segundo párrafo del apartado 3 del artículo 38, quedará redactado de la siguiente forma:

«Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada uno de los períodos de ingreso del pago fraccionado a que se refiere el apartado 1. En estos supuestos, el pago fraccionado será a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los citados períodos de pago.»

Diez. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 68 quinquies, pasando los actuales apartados 3 y 4, a renumerarse, respectivamente, como apartados 4 y 5.

El apartado 3 quedará redactado en los siguientes términos:

«3. Si la entidad hubiera adquirido la vivienda mediante transmisión derivada de operaciones de fusión, escisión o aportación de activos, y la renta generada en aquella transmisión no se hubiera integrado en la base imponible del transmitente en virtud de lo dispuesto en el régimen especial relativo a dichas operaciones, la renta a bonificar derivada de su transmisión posterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 será exclusivamente la que exceda del valor de mercado en la fecha de la adquisición.»

Once. Se añade un apartado 6 al artículo 68 quinquies de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado en los siguientes términos:

«6. El régimen fiscal previsto en este capítulo también podrá ser aplicado, con las especialidades previstas en este apartado, por las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 68 quáter de esta ley que arrienden u ofrezcan en arrendamiento viviendas que hayan construido, promovido o adquirido. En estos casos, habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

Que el número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad sea en todo momento igual o superior a 10.

Que el contrato de arrendamiento no incorpore opción de compra.

En el caso de viviendas no calificadas como de protección oficial ni declaradas protegidas, los requisitos segundo y tercero del párrafo c) del apartado 2 del artículo 68 quáter. Tratándose de viviendas adquiridas, deberá cumplirse, además, el requisito primero del mencionado párrafo c).

Que las viviendas permanezcan arrendadas u ofrecidas en arrendamiento durante al menos 15 años a contar desde la fecha en que fueron arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por primera vez por la entidad. En el caso de viviendas que figuren en el patrimonio de la entidad antes del momento de acogerse al régimen, el plazo se computará desde la fecha de inicio del período impositivo en que se comunique la opción por el régimen.

Las entidades que cumplan los requisitos previstos en este apartado podrán aplicar en la cuota íntegra una bonificación del 85 por ciento de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento o de la transmisión de viviendas que cumplan los requisitos establecidos en este apartado. La aplicación de esta bonificación en los casos de transmisión de las viviendas exigirá, además, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que la vivienda no sea adquirida por el arrendatario, su cónyuge o parientes, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive.

Que el importe obtenido se reinvierta, en el plazo de tres años desde la transmisión, en otras viviendas que cumplan los requisitos establecidos en este apartado.»

Doce. Se modifica el artículo 69, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 69. Sociedades y fondos de capital-riesgo.

1. Las sociedades y fondos de capital-riesgo, reguladas en la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, estarán exentas en el 99 por ciento de las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas a que se refiere el artículo 2.1 de la citada ley, en que participen, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición y hasta el decimoquinto, inclusive.

Excepcionalmente podrá admitirse una ampliación de este último plazo hasta el vigésimo año, inclusive. Reglamentariamente se determinarán los supuestos, condiciones y requisitos que habilitan para dicha ampliación.

Con excepción del supuesto previsto en el párrafo anterior, no se aplicará la exención en el primer año y a partir del decimoquinto.

En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, la aplicación de la exención prevista en los párrafos anteriores quedará condicionada a que la sociedad o el fondo de capital-riesgo proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a tres años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última.

- 2. Las sociedades y fondos de capital-riesgo podrán aplicar la deducción prevista en el artículo 28.2 de esta ley o la exención prevista en el artículo 20 bis.1 de esta ley, según sea el origen de las citadas rentas, a los dividendos y, en general, a las participaciones en beneficios procedentes de las sociedades que promuevan o fomenten, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.
- 3. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades y fondos de capitalriesgo tendrán el siguiente tratamiento:
- a) Darán derecho a la deducción prevista en el artículo 28.2 de esta ley cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un sujeto pasivo de este Impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.
- b) No se entenderán obtenidos en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.
- 4. Las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas de los fondos propios de las sociedades y fondos de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento:
- a) Darán derecho a la deducción prevista en el artículo 28.5 de esta ley, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un sujeto pasivo de este

Impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.

- b) No se entenderán obtenidas en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.
- 5. Lo dispuesto en el párrafo b) de los apartados 3 y 4 anteriores no será de aplicación cuando la renta se obtenga a través de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.»

Trece. Se añade un nuevo apartado 15 al artículo 121, que quedará redactado de la siguiente manera:

«15. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.»

Catorce. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional octava, que quedará redactado en los siguientes términos:

«2. Las referencias que el artículo 21 y el artículo 45.1.b).10 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados hacen a las definiciones de fusión y escisión del artículo 2, apartados 1, 2 y 3 de la Ley 29/1991, de 16 de septiembre, de Adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, se entenderán hechas al artículo 97, apartados 1, 2, 3 y 5 y al artículo 108 de la presente ley y las referencias al régimen especial del título I de la Ley 29/1991, se entenderán hechas al capítulo VIII del título VIII de esta ley.»

Segundo. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del día 1 de julio de 2004, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 77, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. La falta de cumplimiento de este requisito tendrá la consideración de infracción tributaria grave. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 3.000 euros, por cada período impositivo en que se haya dado el incumplimiento, siempre que no se hubiera realizado requerimiento administrativo al efecto. Si hubiese mediado requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros por cada período impositivo en que persista el incumplimiento.

De esta infracción serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedad, salvo los que hayan propuesto expresamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, sin que hubiesen sido aceptadas por los restantes administradores.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.»

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 84, que quedará redactado de la siguiente manera:

«4. La falta de los acuerdos a los que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo determinará la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal.

La falta de los acuerdos correspondientes a las sociedades que en lo sucesivo deban integrarse en el grupo fiscal constituirá infracción tributaria grave de la entidad dominante. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 2.000 euros por el primer periodo impositivo en que se haya aplicado el régimen sin cumplir este requisito y de 4.000 euros por el segundo, y no impedirá la efectiva integración en el grupo de las sociedades afectadas, determinándose la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal, si en el plazo de dos años a partir del día en que concluya el primer período impositivo en que deban tributar en el régimen de consolidación fiscal, persistiera la falta de acuerdo a que se refiere este artículo.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.»

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 107, que quedará redactado de la siguiente manera:

«4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores tendrá la consideración de infracción tributaria grave. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato omitido, en cada uno de los primeros cuatro años en que no se incluya la información, y de 1.000 euros por cada dato omitido, en cada uno de los años siguientes, con el límite del cinco por ciento del valor por el que la entidad adquirente haya reflejado los bienes y derechos transmitidos en su contabilidad.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 135 quáter, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. La renta positiva o negativa que, en su caso, se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de un buque afecto a este régimen, se considerará integrada en la base imponible calculada de acuerdo con el apartado anterior.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de buques cuya titularidad ya se tenía cuando se accedió al presente régimen especial, o de buques usados adquiridos una vez comenzada la aplicación del mismo, se procederá del siguiente modo:

En el primer ejercicio en que sea de aplicación el mismo, o en el que se hayan adquirido los buques usados, se dotará una reserva indisponible por un importe equivalente a la diferencia positiva existente entre el valor normal de mercado y el valor neto contable de cada uno de los buques afectados por esta regla, o bien se especificará la citada diferencia, separadamente para cada uno de los buques y durante todos los ejercicios en los que se mantenga la titularidad de los mismos, en la memoria de sus cuentas anuales. En el caso de buques adquiridos mediante una operación a la que se haya aplicado el régimen especial del capítulo VIII del título VIII de esta ley, el valor neto contable se determinará partiendo del valor de adquisición por el que figurase en la contabilidad de la entidad transmitente.

El incumplimiento de la obligación de no disposición de la reserva o de la obligación de mención en la memoria constituirá infracción tributaria grave, sancionándose con una multa pecuniaria proporcional del cinco por ciento del importe de la citada diferencia.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.

El importe de la citada reserva positiva, junto con la diferencia positiva existente en la fecha de la transmisión entre la amortización fiscal y contable del buque enajenado, se añadirá a la base imponible a que se refiere la regla primera de este artículo cuando se haya producido la mencionada transmisión. De igual modo se procederá si el buque se transmite, de forma directa o indirecta, con ocasión de una operación a la que resulte de aplicación el régimen especial del capítulo VIII del título VIII de esta ley.»

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 141, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Constituirá infracción tributaria grave el incumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior.

Dicha infracción se sancionará, por una sola vez, con una multa pecuniaria proporcional del cinco por ciento del importe de la revalorización, cuyo pago no determinará que el citado importe se incorpore, a efectos fiscales, al valor del elemento patrimonial objeto de la revalorización.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.»

Tercero. Con efectos desde el día 1 de septiembre de 2004, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se modifica el párrafo b) del apartado 2 del artículo 12, que quedará redactada de la siguiente manera:

%b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.»

Dos. Se modifica el párrafo b) del apartado 4 del artículo 81, que quedará redactada de la siguiente manera:

«b) Que al cierre del período impositivo se encuentren en situación de concurso, o incursas en una situación patrimonial prevista en el número 4.º del apartado 1 del artículo 260 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aun cuando no tuvieran la forma de sociedades anónimas, a menos que con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que se aprueban las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.»

SECCIÓN 3.ª IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

Artículo 3. Modificación de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias

Primero. Con efectos a partir del día 1 de enero de 2004, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias:

Uno. Se modifica la letra c') del párrafo f) del apartado 1 del artículo 12 que quedará redactada de la siguiente manera:

«c') Los cánones o regalías satisfechos por personas o entidades residentes en territorio español o por establecimientos permanentes situados en el mismo, o que se utilicen en territorio español.

Tienen la consideración de cánones o regalías las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso de:

Derechos sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas.

Patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos.

Derechos sobre programas informáticos.

Informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

Derechos personales susceptibles de cesión, tales como los derechos de imagen.

Equipos industriales, comerciales o científicos.

Cualquier derecho similar a los anteriores.

En particular, tienen esa consideración las cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de los derechos amparados por el Real Decreto Legislativo 1/1996, que aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, la Ley 11/1986, de Patentes y la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.»

Dos. Se modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo 13, que quedará redactado de la siguiente manera:

«b) Los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 23.2 de la Ley 40/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea

o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una entidad en los siguientes casos:

- a') Cuando el activo de dicha entidad consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.
- b') Cuando, en algún momento, durante el período de doce meses precedente a la transmisión, el contribuyente haya participado, directa o indirectamente, en al menos el 25 por ciento del capital o patrimonio de dicha entidad.»

Tres. Se modifica el primer párrafo del apartado 5 del artículo 17 que quedará redactado de la siguiente manera:

«5. Tratándose de establecimientos permanentes cuya actividad en territorio español consista en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses, actividades o explotaciones económicas de temporada o estacionales, o actividades de exploración de recursos naturales, el impuesto se exigirá conforme a las siguientes reglas:»

Cuatro. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 30, con la siguiente redacción:

«En ningún caso estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros.»

Segundo. Con efectos desde el día 1 de julio de 2004 se modifica el apartado 3 del artículo 9, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado 1 se considerará infracción tributaria grave y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 2.000 euros.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.»

Tercero. Con efectos desde el 1 de enero de 2005, se añade un párrafo i) al apartado 1 del artículo 24, cuya redacción será la siguiente:

- «i) El tipo de gravamen aplicable a los cánones o regalías satisfechos por una sociedad residente en territorio español o por un establecimiento permanente situado en el mismo de una sociedad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea a una sociedad residente en otro Estado miembro o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad residente de un Estado miembro será del 10 por ciento cuando concurran los siguientes requisitos:
- a') Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en el artículo 3.a).iii) de la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros.
- b') Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el anexo de la Directiva 2003/49/CE.
- c') Que ambas sociedades sean residentes fiscales en la Unión Europea y que, a efectos de un convenio para evitar la doble imposición sobre la renta concluido con un tercer Estado, no se consideren residentes de ese tercer Estado.
- d') Que ambas sociedades sean asociadas. A estos efectos, dos sociedades se considerarán asociadas cuando: una posea en el capital de la otra una participación directa de, al menos, el 25 por ciento, o una tercera posea en el capital de cada una de ellas una participación directa de, al menos, el 25 por ciento.

La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que se haya satisfecho el pago del rendimiento o, en su defecto, deberá mantenerse durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

- e') Que, en su caso, tales cantidades sean deducibles para el establecimiento permanente que satisface los rendimientos en el Estado en que esté situado.
- f') Que la sociedad que reciba tales pagos lo haga en su propio beneficio y no como mera intermediaria o agente autorizado de otra persona o sociedad y que, tratándose de un establecimiento permanente, las cantidades que reciba estén efectivamente relacionadas con su actividad y constituyan ingreso computable a efectos de la determinación de su base imponible en el Estado en el que esté situado.

Lo establecido en este párrafo i) no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad perceptora de los rendimientos se posea, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, excepto cuando aquella pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente del régimen previsto en este párrafo i).»

SECCIÓN 4.ª IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 4. Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2004, se modifica el apartado ocho del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Ocho. Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

Dos. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:

- a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, realiza una actividad empresarial cuando, por aplicación de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dicha entidad no reúna las condiciones para considerar que más de la mitad de su activo está constituido por valores o es de mera tenencia de bienes.
- b) Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurran los supuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad, sea al menos del cinco por ciento computado de forma individual, o del 20 por ciento conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.
- d) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por ciento de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número 1 de este apartado.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno, de esta ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

Tres. Reglamentariamente se determinarán:

- a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.
- b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades.»

SECCIÓN 5.ª IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Artículo 5. Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Primero. Con efectos desde el 1 de enero de 2003, se modifica el párrafo b) del apartado 2, del artículo 20, de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que quedará redactada de la siguiente manera:

«b) Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por ciento, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y beneficiario.

La reducción será única por sujeto pasivo cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario, y no será aplicable cuando éste tenga derecho a la establecida en la disposición transitoria cuarta de esta ley.

La misma reducción será en todo caso aplicable a los seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, y no estará sometida al límite cuantitativo establecido en el primer párrafo de esta letra, siendo extensible a todos los posibles beneficiarios, sin que sea de aplicación lo previsto en la disposición transitoria cuarta de esta ley.»

Segundo. Con efectos a partir del día 1 de enero de 2004 se modifica la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Uno. Se añade un párrafo al apartado 1, del artículo 23.bis, con la siguiente redacción:

«No obstante, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se elevará al 99 por ciento para los causahabientes comprendidos, según el grado de parentesco, en los grupos I y II señalados en el artículo 20 de esta ley.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 24, que quedará de la siguiente forma:

«1. En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil. No obstante, en las adquisiciones producidas en vida del causante como

consecuencia de contratos y pactos sucesorios, el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre dicho acuerdo.»

Tres. Se modifican los artículos 31 y 34 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«Artículo 31. Declaración y liquidación.

- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración tributaria, comprensiva de los hechos imponibles a que se refiere esta ley, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen. No obstante lo anterior, podrán optar por presentar una autoliquidación, en cuyo caso deberán practicar las operaciones necesarias para determinar el importe de la deuda tributaria y acompañar el documento o declaración en el que se contenga o se constate el hecho imponible.
- 2. Los sujetos pasivos deberán aplicar el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las comunidades autónomas en que así se establezca en esta ley.

Los sujetos pasivos deberán aplicar el régimen de autoliquidación por los hechos imponibles en los que el rendimiento del impuesto se considere producido en el territorio de dichas comunidades autónomas en virtud de los puntos de conexión aplicables de acuerdo con lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.»

«Artículo 34. Normas generales.

- 1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto corresponderá a las Delegaciones y Administraciones de Hacienda o, en su caso, a las oficinas con análogas funciones de las comunidades autónomas que tengan cedida la gestión del tributo.
- 2. Las comunidades autónomas podrán regular los aspectos sobre la gestión y liquidación de este impuesto según lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Cuando la comunidad autónoma no hubiese regulado dichos aspectos, se aplicarán las normas establecidas en esta Ley.
- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la competencia para establecer como obligatorio el régimen de autoliquidación del impuesto corresponde al Estado, que introducirá en la Ley del Impuesto las comunidades autónomas en las que se haya establecido dicho régimen.
- 4. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se establece el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las siguientes comunidades autónomas:

Andalucía. Castilla y León. Región de Murcia.»

SECCIÓN 6.ª RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO

Artículo 6. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Se modifica la disposición adicional séptima que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional séptima. Régimen tributario de los consorcios Casa de América, Casa de Asia, "Institut Europeu de la Mediterrània" y el Museo Nacional de Arte de Cataluña.

Los consorcios Casa de América, Casa de Asia, "Institut Europeu de la Casa de la Mediterrània" y el Museo Nacional de Arte de Cataluña serán considerados entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta ley.»

CAPÍTULO II

Impuestos indirectos

SECCIÓN 1.ª IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Artículo 7. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero. Con efectos a partir del día 1 de enero de 2004: Uno. Se modifica la letra d') del párrafo c) del número 1.º del artículo 9 que quedará redactada de la siguiente manera:

«d') Las operaciones de cesión de créditos o préstamos, con excepción de las realizadas en el marco de un contrato de «factoring".»

Dos. Se modifican los párrafos a), h) e i) del número 18.º del apartado uno del artículo 20, que quedarán redactadas de la siguiente manera:

«a) Los depósitos en efectivo en sus diversas formas, incluidos los depósitos en cuenta corriente y cuentas de ahorro, y las demás operaciones relacionadas con los mismos, incluidos los servicios de cobro o pago prestados por el depositario en favor del depositante.

La exención no se extiende a los servicios de gestión de cobro de créditos, letras de cambio, recibos y otros documentos. Tampoco se extiende la exención a los servicios prestados al cedente en el marco de los contratos de «factoring», con excepción de los de anticipo de fondos que, en su caso, se puedan prestar en estos contratos.

No se considerarán de gestión de cobro las operaciones de abono en cuenta de cheques o talones.»

«h) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago.

La exención se extiende a las operaciones siguientes:

- a') La compensación interbancaria de cheques y talones.
 - b') La aceptación y la gestión de la aceptación.
- c') El protesto o declaración sustitutiva y la gestión del protesto.

No se incluye en la exención el servicio de cobro de letras de cambio o demás documentos que se hayan recibido en gestión de cobro. Tampoco se incluyen en la exención los servicios prestados al cedente en el marco de los contratos de «factoring», con excepción de los de anticipo de fondos que, en su caso, se puedan prestar en estos contratos.»

«i) La transmisión de los efectos y órdenes de pago a que se refiere la letra anterior, incluso la transmisión de efectos descontados.

No se incluye en la exención la cesión de efectos en comisión de cobranza. Tampoco se incluyen en la exención los servicios prestados al cedente en el marco de los contratos de «factoring», con excepción de los de anticipo de fondos que, en su caso, se puedan prestar en estos contratos.»

Tres. Se modifica el segundo párrafo del apartado tres del artículo 80, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Sólo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas expresadas en el artículo 176.1, apartados 1.º, 3.º y 5.º de la Ley Concursal, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá modificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.»

Cuatro. Se modifica el apartado cuatro del artículo 80, que quedará redactado como sigue:

«Cuatro. La base imponible también podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

- 1.ª Que hayan transcurrido dos años desde el devengo del impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.
- 2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los libros registros exigidos para este Impuesto.
- 3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquella, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.
- 4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor.

La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del período de dos años a que se refiere la condición 1.ª del párrafo anterior y comunicarse a la Administración tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la emisión, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.»

Cinco. Se modifica el apartado uno del artículo 97, que quedará redactado como sigue:

«Uno. Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los empresarios o profesionales que estén en posesión del documento justificativo de su derecho.

A estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del derecho a la deducción:

- 1.º La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio o, en su nombre y por su cuenta, por su cliente o por un tercero, siempre que, para cualquiera de estos casos, se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.
- 2.º La factura original expedida por quien realice una entrega que de lugar a una adquisición intracomunitaria de bienes sujeta al impuesto, siempre que dicha adquisición esté debidamente consignada en la declaración-liquidación a que se refiere el número 6.º del apartado uno del artículo 164 de esta ley.
- 3.º El documento acreditativo del pago del Impuesto a la importación.
- 4.º La factura expedida por el sujeto pasivo en los supuestos previstos en el artículo 165, apartado uno, de esta ley.
- 5.º El recibo original firmado por el titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera a que se refiere el artículo 134, apartado tres, de esta ley.»

Seis. Se modifica el apartado uno del artículo 165, que quedará redactado como sigue:

«Uno. En los supuestos a que se refieren los artículos 84, apartado uno, números 2.º y 3.º y 140 quinque de esta ley, a la factura expedida, en su caso, por quien efectuó la entrega de bienes o prestación de servicios correspondiente o al jus-

tificante contable de la operación se unirá una factura que contenga la liquidación del impuesto. Dicha factura se ajustará a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.»

Segundo. Se modifica el apartado tres del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado como sigue:

«Tres. La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso. La modificación, en su caso, no podrá efectuarse después de transcurrido el plazo máximo fijado en el número 5.º del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Sólo cuando por cualquier causa se sobresea el expediente del concurso de acreedores, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá modificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.»

Tercero. Con efectos a partir del día 1 de enero de 2004:

Uno. Se suprimen el número 27.º del apartado uno del artículo 20 y el número cinco del artículo 26.

Dos. Se añade un nuevo párrafo c) en el núm. 2.º del apartado uno del artículo 84, que quedará redactado de la siguiente manera:

«c) Cuando se trate de:

- Entregas de desechos nuevos de la industria, desperdicios y desechos de fundición, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos y no férricos, sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones.
- Las operaciones de selección, corte, fragmentación y prensado que se efectúen sobre los productos citados en el guión anterior.
- Entregas de desperdicios o desechos de papel, cartón o vidrio.
- Entregas de productos semi-elaborados resultantes de la transformación, elaboración o fundición de los metales no férricos referidos en el primer guión, con excepción de los compuestos por níquel.

En particular, se considerarán productos semielaborados, los lingotes, bloques, placas, barras, grano, granalla y alambrón.

En todo caso se considerarán comprendidas en los párrafos anteriores las entregas de los materiales definidos en el anexo de la ley.»

Tres. Se modifica el apartado séptimo del anexo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Séptimo. Desperdicios o desechos de fundición, de hierro o acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o acero, desperdicios o desechos de metales no férricos o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones.

Se considerarán desperdicios o desechos de fundición, de hierro o acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o acero, desperdicios o desechos de metales no férricos o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones los comprendidos en las partidas siguientes del Arancel de Aduanas:

Cód. NCE	Designación de la mercancía
7204	Desperdicios y desechos de fundición de hierro o acero (chatarra y lingotes).

Los desperdicios y desechos de los metales férricos comprenden:

a) Desperdicios obtenidos durante la fabricación o el mecanizado de la fundición del hierro o del acero, tales

como las torneaduras, limaduras, despuntes de lingotes, de palanquillas, de barras o de perfiles.

b) Las manufacturas de fundición de hierro o acero definitivamente inutilizables como tales por roturas, cortes, desgaste u otros motivos, así como sus desechos, incluso si alguna de sus partes o piezas son reutilizables.

No se comprenden los productos susceptibles de utilizarse para su uso primitivo tal cual o después de repararlos.

Los lingotes de chatarra son generalmente de hierro o acero muy aleado, toscamente colados, obtenidos a partir de desperdicios y desechos finos refundidos (polvos de amolado o torneaduras finas) y su superficie es rugosa e irregular.

Cód. NCE	Designación de la mercancía
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refi-
7403	nado. Cobre refinado en forma de cátodos y seccio- nes de cátodo.
7404	Desperdicios y desechos de cobre.
7407	Barras y perfiles de cobre.
7408.11.00	Alambre de cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea >6 mm.
7408.19.10	Alambre de cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea de > 05 mm, pero <= 6 mm.
7502	Níquel.
7502	Desperdicios y desechos de níquel.
7601	Aluminio en bruto.
7602	Desperdicios y desechos de aluminio.
7605.11	Alambre de aluminio sin alear.
7605.11	Alambre de aluminio alrado.
7801	Plomo.
7802	Desperdicios y desechos de plomo.
7901	Zinc.
7902	Desperdicios y desechos de cinc (calamina).
8001	Estaño.
8002	Desperdicios y desechos de estaño.
2618	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.
2619	Escorias (excepto granulados), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.
2620	Cenizas y residuos (excepto siderurgia) que contenga metal o compuestos de metal.
47.07	Desperdicios o desechos de papel o cartón. Los desperdicios de papel o cartón compren-
70.01	den las raspaduras, recortes, hojas rotas, periódicos viejos y publicaciones, maculaturas y pruebas de imprenta y artículos similares. La definición comprende también las manufacturas viejas de papel o de cartón vendidas para su reciclaje. Desperdicios o desechos de vidrio. Los desperdicios o desechos de vidrio comprenden los residuos de la fabricación de objetos de vidrio, así como los producidos por su uso o consumo.

Se caracterizan generalmente por sus aristas cortantes.

Baterías de plomo recuperadas.

Sección 2.ª Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 8. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Con efectos desde el 1 de enero de 2004, se modifica el párrafo c) del apartado 3 del artículo 13 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que quedará redactada de la siguiente manera:

«c) Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor neto contable estimado de dichos bienes a la fecha de la reversión, más los gastos previstos para la reversión. Para el cálculo del valor neto contable de los bienes se aplicarán las tablas de amortización aprobadas a los efectos del Impuesto sobre Sociedades en el porcentaje medio resultante de las mismas.»

SECCIÓN 3.ª IPUESTOS ESPECIALES

Artículo 9. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos desde el 1 de enero de 2004, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

Uno. Se modifican los apartados 5 y 7 del artículo 15, que quedarán redactados de la siguiente manera:

- «5. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 10, en el párrafo c) del artículo 22, en el apartado 3 del artículo 40, en el párrafo d) del artículo 52, en el párrafo b) del artículo 62, en aquellos supuestos de reintroducción de productos en el establecimiento de origen que no hayan podido ser entregados al destinatario por causas ajenas al depositario autorizado expedidor y en aquellos casos en los que se produzca el cese de actividad del establecimiento donde los productos se encuentren con aplicación de una exención, no se permitirá la entrada en las fábricas y los depósitos fiscales de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que ya se hubiera devengado el impuesto.»
- «7. La circulación y tenencia de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, con fines comerciales, deberá estar amparada por los documentos establecidos reglamentariamente que acrediten haberse satisfecho el impuesto en España o encontrarse en régimen suspensivo, al amparo de una exención o de un sistema de circulación intracomunitaria o interna con impuesto devengado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 44.»

Dos. Se modifica el párrafo único que constituye la letra c) del apartado 2 del artículo 50 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

«c) Los productos definidos en los códigos, NC, 1507, 1508, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515 y 1518, ya se utilicen como tales o previa modificación química.»

Tres. Se modifica el párrafo único que constituye la letra c) del apartado 3 del artículo 51, que quedará redactado de la siguiente manera:

«c) Los productos definidos en los códigos NC 1507, 1508, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515 y 1518, ya se utilicen como tales o previa modificación química.»

Cuatro. Se añade un segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 54, que quedará redactado de la siguiente manera:

«No obstante, lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a la utilización de gas natural en las estaciones de compresión de los gaseoductos, para suministrar al gas natural la presión adicional necesaria para el transporte de dicho gas, para lo que no será precisa autorización alguna. En este caso, el gas natural así utilizado tributará al tipo impositivo establecido en el epigrafe 1.8 de la Tarifa 1.ª del apartado 1 del artículo 50.»

Sección 4.ª Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos

Artículo 10. Modificación del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Con efectos desde el 1 de enero de 2004, se modifica el apartado 2.º del párrafo f) de la norma seis.1 del artículo 9 de la Ley

24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que queda redactado de la siguiente manera:

«2.º A la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y calor en cen trales combinadas, siempre que el adquirente, que deberá ser el titular de dichas instalaciones, tenga previamente reconocido el derecho a la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos que establece la letra c) apartado 2 del artículo 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.»

SECCIÓN 5.ª IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

Artículo 11. Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Con efectos desde el 1 de enero de 2004, se añade un párrafo j) en el apartado 1 de la norma cinco del artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por el que se regula el Impuesto sobre las Primas de Seguros, cuya redacción será la siguiente:

«j) Las operaciones relativas a los planes de previsión asegurados.»

SECCIÓN 6.ª RÉGIMEN ECONÓMICO FISCAL DE CANARIAS

Artículo 12. Impuesto General Indirecto Canario y Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las islas Canarias.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Primero. Con efectos desde el 1 de enero de 2004:

Uno. Se modifica el apartado 10.º del artículo 9, que quedaría redactado del modo siguiente:

«10.º La constitución de concesiones y autorizaciones administrativas, excepto las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias o inmuebles o instalaciones en puertos y aeropuertos.»

Dos. Se modifica el párrafo e) del apartado 5.º A) del número 2 del artículo 17, que queda redactada de la siguiente manera:

«e) Los de tratamiento de datos y el suministro de informaciones, incluidos los procedimientos y experiencias de carácter comercial.»

Tres. Se modifica el apartado 7 del artículo 22, que queda redactado de la siguiente manera:

«7. La base imponible también podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

- 1.ª Que hayan transcurrido dos años desde el devengo del impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.
- 2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los libros registros exigidos para este impuesto.
- 3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto General Indirecto Canario excluido, sea superior a 300 euros.
- 4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor.

La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del período de dos años a que se refiere la condición 1.ª del párrafo anterior y comunicarse a la Administración tributaria canaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto General Indirecto Canario está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la emisión, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.»

Cuatro. Se modifican el número 1 y el párrafo e) del apartado 1.º del número 4 del artículo 29, que quedan redactados de la siguiente manera:

«1. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario devengadas en las islas Canarias que hayan soportado por repercusión directa en sus adquisiciones de bienes o en los servicios a ellos prestados.

Serán también deducibles, a partir del momento en que nazca el derecho a la deducción conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de esta ley, las cuotas del mismo impuesto devengadas en dicho territorio en los supuestos siguientes:

- 1.º En las importaciones.
- 2.º En los supuestos de inversión del sujeto pasivo que se regulan en el apartado 2.º del número 1 del artículo 19 y en el artículo 58 ter.6 de esta ley, y en el supuesto de sustitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.»
- «e) Las de seguro, reaseguro, capitalización y servicios relativos a las mismas, así como las bancarias o financieras, que hubiesen resultado exentas, si se hubiesen realizado en el ámbito territorial de aplicación de este impuesto, en virtud de lo dispuesto en el número 1, apartados 16.º y 18.º del artículo 10 de esta ley, siempre que el destinatario de tales prestaciones no esté establecido en la Comunidad Económica Europea o que las citadas operaciones estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes a países no pertenecientes a dicha Comunidad y se efectúen a partir del momento en que los bienes se expidan con destino a terceros países.»

Cinco. Se modifican los apartados 2.º y 3.º del número 1 y el número 2 del artículo 30, que quedan redactados de la siguiente manera:

- «2.º Las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración, salvo que el importe de los mismos tuviera la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades.
- 3.º Las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de alimentos y bebidas, los servicios de espectáculos y servicios de carácter recreativo, excepto cuando se destinen a ser utilizados o consumidos por los asalariados o terceras personas mediante contraprestación.»
- «2. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las adquisiciones o importaciones de los bienes y servicios siguientes:
- 1.º Los bienes que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.
- 2.º Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso a título oneroso, directamente o mediante transformación, por sujetos pasivos dedicados con habitualidad a la realización de dichas operaciones.
- 3.º Los servicios recibidos para ser prestados como tales a título oneroso por sujetos pasivos dedicados con habitualidad a la realización de dichas operaciones.»

Seis. Se suprime el apartado 4 del artículo 38.

Siete. Se añade un artículo, el 48 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 48 bis. Devolución en las cuotas abonadas por los adquirentes en las importaciones de bienes en el supuesto de ejercicio del derecho de desistimiento previsto en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aduanera, los sujetos pasivos importadores que no actúen en condición de empresarios o profesionales a efectos de este impuesto tendrán derecho a la devolución de las cuotas abonadas en las importaciones de aquellos bienes por los que se ejercite el derecho de desistimiento previsto en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, siempre que los bienes salgan del territorio de aplicación del impuesto dentro del plazo y con las condiciones señaladas en la citada ley.

La devolución contemplada en este artículo no generará intereses de demora.

El ejercicio del derecho a la devolución en el supuesto previsto en este artículo se desarrollará reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.»

Ocho. Se añade un apartado, el 5.º, al número 2 del artículo 49, que quedará redactado de la siguiente manera:

«5.º Los sujetos pasivos que superen las magnitudes específicas establecidas para cada actividad por la Consejería competente en materia de Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias.»

Nueve. Se añade un nuevo párrafo al apartado 6 del artículo 54 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, con el siguiente tenor:

«En las operaciones efectuadas para otros empresarios o profesionales, que comprendan exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas totalmente en el ámbito espacial de este impuesto, se podrá hacer constar en la factura, a solicitud del interesado y bajo la denominación "Cuotas del IGIC" incluidas en el precio, la cantidad resultante de multiplicar el precio total de la operación por 2 y dividir el resultado por 100. Dichas cuotas tendrán la consideración de cuotas soportadas por repercusión directa para el empresario o profesional destinatario de la operación.»

Diez. Se modifica el apartado 3 y se añade un apartado 4 al art. 85 de la Ley 20/1991, que tendrán las siguientes redacciones:

«3. Será de aplicación lo previsto en el artículo 48 bis de esta ley respecto a las cuotas del arbitrio abonadas en la importación de bienes en el supuesto de ejercicio del derecho de desistimiento previsto en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

La devolución contemplada en este artículo no generará intereses de demora.

4. La forma y condiciones de las devoluciones reguladas en el presente artículo serán desarrolladas reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.»

Once. Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 85 de la Ley 20/1991, que quedaría del siguiente tenor:

«1. Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas del arbitrio que, devengadas con arreglo a derecho, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones realizadas, en la medida en que los bienes adquiridos o importados se utilicen en la realización de operaciones sujetas y no exentas del arbitrio, o bien en la realización de operaciones descritas en los artículos 71 y 72 de esta ley, incluso cuando los envíos o exportaciones no estén sujetos al arbitrio.»

Doce. Las disposiciones adicionales décima y undécima quedarán redactadas del modo siguiente:

«Disposición adicional décima.

Uno. El Gobierno, previo informe de la Comunidad Autónoma de Canarias y sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Dos. La Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias, regulará normativamente los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las islas Canarias, así como los relativos a la revisión de los actos dictados en aplicación de los mismos.

Tres. Con independencia de lo establecido en el artículo 88.5 de la Ley General Tributaria, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para contestar las consultas tributarias relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las islas Canarias, si bien en aquellas cuya contestación afecte o tenga trascendencia en otros impuestos de titularidad estatal, así como, en todo caso, en las relativas a la localización del hecho imponible, será necesario informe previo del Ministerio de Hacienda.

Cuaitro. Será reclamable en vía económico-administrativa ante los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la comunidad autónoma respecto a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.»

«Disposición adicional undécima.

Las disposiciones interpretativas o aclaratorias a que se refiere el artículo 12 de la Ley General Tributaria y relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las islas Canarias se dictarán por el Ministro de Hacienda, a instancia o previo informe de la Comunidad Autónoma de Canarias.»

Trece. Se modifica el apartado 4.º del número 1 del anexo I, que quedará redactado de la siguiente manera:

«4.º Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la normativa específica sobre vehículos de motor y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía.»

Catorce. Se añade un nuevo apartado, el 15.º, al número 1 del anexo I, con la siguiente redacción:

«15.º Las entregas de viviendas que sean adquiridas por las entidades que apliquen el régimen especial previsto en el capítulo III del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, siempre que a las rentas derivadas de su posterior arrendamiento les sea aplicable la bonificación establecida en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 68 quinquies de la citada ley. A estos efectos, la entidad adquirente comunicará esta circunstancia al sujeto pasivo con anterioridad al devengo de la operación en la forma que se determine reglamentariamente.»

Quince. Se da nueva redacción al anexo I bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Anexo I bis.

El tipo impositivo incrementado del nueve por ciento del Impuesto General Indirecto Canario se aplicará a las siguientes operaciones:

- 1. Las entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación:
- a) Los vehículos accionados a motor con potencia igual o inferior a 11 CV fiscales, excepto:
- a') Los vehículos incluidos en los apartados 4.º y 5.º del número 1 del anexo I de esta ley.
- b') Los vehículos de dos, tres y cuatro ruedas cuya cilindrada no sea superior a 50 centímetros cúbicos y cumplan la definición jurídica de ciclomotor.
- c') Los vehículos exceptuados de la aplicación del tipo incrementado del 13 por ciento contenidos en el apartado 3.º del número 1 del anexo II de esta ley.

- b) Embarcaciones y buques en cuya entrega o importación no sea aplicable el tipo incrementado del 13 por ciento, excepto las embarcaciones olímpicas. En todo caso, tributarán al tipo incrementado del nueve por ciento las motos acuáticas.
- c) Aviones, avionetas y demás aeronaves en cuya entrega o importación no sea aplicable el tipo incrementado del 13 por ciento.
- 2. Las prestaciones de servicios de ejecuciones de obra mobiliarias que tengan por objeto los bienes a que se refiere el apartado 1 anterior.»

Dieciséis. Se propone una nueva redacción del apartado 2 del anexo I bis, que tendría la siguiente redacción:

«2. Las prestaciones de servicios de ejecuciones de obras mobiliarias que tengan por objeto la producción de los bienes a que se refiere el apartado 1 anterior.»

Diecisiete. Se modifica el apartado 4.º del número 1 y se añade un apartado 3.º en el número 2 del anexo II, que quedarán redactados de la siguiente manera:

- «4.º Caravanas, autocaravanas y remolques diseñados y concebidos para ser remolcados por vehículos de turismo, salvo los que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.»
- «3.º Las ejecuciones de obra mobiliarias que tengan por objeto los bienes relacionados en el apartado 1 anterior cuya entrega o importación tributen al tipo incrementado regulado en este anexo.»

Dieciocho. Se modifica el apartado 4.º del número 1 y se añade un apartado 3.º en el número 2 del anexo II, que quedarán redactados de la siguiente manera:

- «4.º Caravanas y remolques diseñados y concebidos para ser remolcados por vehículos de turismo y autocaravanas, salvo los que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.»
- «3.º Las ejecuciones de obras mobiliarias que tengan por objeto la producción de los bienes relacionados en el apartado 1 anterior cuya entrega o importación tributen al tipo incrementado regulado en este anexo.»

Diecinueve. Se modifica el apartado 1.º del número 2 del anexo II, con el siguiente tenor:

«1.º El arrendamiento de los vehículos accionados a motor, incluso los de potencia igual o inferior a 11 CV fiscales. No obstante, no se incluye en este apartado el arrendamiento de los vehículos relacionados en los párrafos a), b), d) y e) del apartado 1.3.º anterior, cualquiera que sea su potencia fiscal.»

Veinte. Se introducen las siguientes modificaciones en los anexos IV y V:

Uno. En el anexo IV, las posiciones estadísticas 3402, 39231000 y 200980, junto con sus descripciones y tipos impositivos, quedan redactadas del siguiente modo:

«3402: agentes de superficie orgánica (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas; preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza; aunque contenga jabón; excepto las de la partida 3401. Se excluyan las partidas 340211, 3402120000 y 3402130000: 5.»

«3923100090: las demás (cajas, jaulas y artículos similares de plástico para el transporte o envasado): 15.» «200980: Jugos de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza, incluso silvestre. Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos: 5.» Dos. En el anexo V, las posiciones estadísticas 3402, 39231000 y 200980, junto con sus descripciones, quedan redactadas del siguiente modo:

«3402: agentes de superficie orgánica (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas; preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza; aunque contenga jabón; excepto las de la partdia 3401.

Se excluyan las partidas 340211, 3402120000 y 3402130000.»

«3923100090: las demás (cajas, jaulas y artículos similares de plástico para el transporte o envasado).»

«200980: jugos de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza, incluso silvestre. Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos.»

Veintiuno. Se modifica el apartado 1 del anexo VI, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario en la importación y entrega de los bienes muebles corporales incluidos en las partidas arancelarias 1604, 4418, 6802, 7308, 9401 y 9403, cuando, en los dos últimos casos, los muebles sean de madera o de plástico.»

Segundo. Se modifica el apartado 6 del artículo 22, que queda redactado de la siguiente manera:

«6. La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas, y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto que declare el concurso de acreedores de aquél. La modificación, en su caso, no podrá efectuarse después de transcurrido el plazo máximo establecido en el número 5.º del apartado uno del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Sólo cuando por cualquier causa se sobresea el expediente del concurso de acreedores, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá rectificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.»

Tercero. Con efectos a partir del día 1 de enero de 2004:

Uno. Se suprime el número 30.º del artículo 10.

Dos. Se añade un nuevo párrafo d) en el apartado 2.º del número 1 del artículo 19, que quedará redactado de la siguiente manera:

«d) Cuando se trate de:

- Entregas de desechos nuevos de la industria, desperdicios y desechos de fundición, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos y no férricos, sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones.
- Las operaciones de selección, corte, fragmentación y prensado que se efectúen sobre los productos citados en el guión anterior.
- Entregas de desperdicios o desechos de papel, cartón o vidrio.
- Entregas de productos semielaborados resultantes de la transformación, elaboración o fundición de los metales no férricos referidos en el primer guión, con excepción de los compuestos por níquel. En particular, se considerarán productos semielaborados los lingotes, bloques, placas, barras, grano, granalla y alambrón.

En todo caso, se considerarán comprendidas en los párrafos anteriores las entregas de los materiales definidos en el anexo III bis de esta ley.»

Tres. Se modifica el anexo III bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Anexo III bis. Desperdicios o desechos de fundición, de hierro o acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o acero, desperdicios o desechos de metales no férricos o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones.

Se considerarán desperdicios o desechos de fundición, de hierro o acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o acero, desperdicios o desechos de metales no férricos o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones los comprendidos en las partidas siguientes del Arancel de Aduanas:

Cód. NCE	Designación de la mercancía	
7204	Desperdicios y desechos de fundición de hierro o acero (chatarra y lingotes).	

Los desperdicios y desechos de los metales férricos comprenden:

a) Desperdicios obtenidos durante la fabricación o el mecanizado de la fundición del hierro o del acero, tales como las torneaduras, limaduras, despuntes de lingotes, de palanquillas, de barras o de perfiles.

b) Las manufacturas de fundición de hierro o acero definitivamente inutilizables como tales por roturas, cortes, desgaste u otros motivos, así como sus desechos, incluso si alguna de sus partes o piezas son reutilizables.

No se comprenden los productos susceptibles de utilizarse para su uso primitivo tal cual o después de repararlos.

Los lingotes de chatarra son generalmente de hierro o acero muy aleado, toscamente colados, obtenidos a partir de desperdicios y desechos finos refundidos (polvos de amolado o torneaduras finas) y su superficie es rugosa e irreqular.

gular.	
Cód. NCE	Designación de la mercancía
7402 7403	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado. Cobre refinado en forma de cátodos y seccio-
7404	nes de cátodo. Desperdicios y desechos de cobre.
7407	Barras y perfiles de cobre.
7407	
7408.19.10	Alambre de cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea de > 0,5 mm, pero <= 6 mm.
7502	Níquel.
7503	Desperdicios y desechos de níquel.
7601	Aluminio en bruto.
7602	Desperdicios y desechos de aluminio.
7605.11	Alambre de aluminio sin alear
7605.21	Alambre de aluminio aleado.
7801	Plomo.
7802	Desperdicios y desechos de plomo. Zinc.
7901	
7902 8001	Desperdicios y desechos de cinc (calamina). Estaño.
8002	
2618	Desperdicios y desechos de estaño. Escorias granuladas (arena de escorias) de la
2010	siderurgia.
2619	Escorias (excepto granulados), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.
2620	Cenizas y residuos (excepto siderurgia) que contenga metal o compuestos de metal.
47.07	Desperdicios o desechos de papel o cartón. Los deperdicios de papel o cartón comprenden
70.01	las raspaduras, recortes, hojas rotas, periódicos viejos y publicaciones, maculaturas y pruebas de imprenta y artículos similares. La difinición comprende también las manufacturas viejas de papel o de cartón vendidas para su reciclaje. Desperdicios o desechos de vidrio, Los desperdicios o desechos de vidrio comprenden los residuos de la fabricación de objetos de vidrio, así como los producidos por uso o consumo. Se caracterizan generalmente por sus aristas cortantes.

Baterias de plomo recuperadas.»

Artículo 13. Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Uno. Con efectos desde el 1 de enero de 2004, se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«1. Las sociedades domiciliadas en Canarias, que sean de nueva creación o que, ya constituidas, realicen una ampliación de capital, amplíen, modernicen o trasladen sus instalaciones, estarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su constitución, en la ampliación de capital y en las adquisiciones patrimoniales de bienes de inversión situados en Canarias, durante un período de tres años a partir del otorgamiento de la escritura pública de constitución o de ampliación de capital, cuando el rendimiento del impuesto se considere producido en este territorio.

En la modalidad de operaciones societarias, únicamente estará exenta la constitución o aumento de capital por la parte que se destine a las inversiones previstas en este artículo. En ningún caso estarán exentas las operaciones sujetas a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados.

2. También estarán exentas del Impuesto General Indirecto Canario las entregas de bienes a las sociedades a que se refiere el apartado anterior que tengan la condición de bienes de inversión para las mismas, con derecho a la deducción de las cuotas soportadas en los términos previstos en el artículo 29 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, así como las importaciones de bienes de inversión efectuadas por dichas sociedades.

En el supuesto de entrega de bienes de inversión, y previamente a la misma, la sociedad adquirente deberá entregar a la transmitente una declaración en la que identifique los bienes de inversión y manifieste la concurrencia de los requisitos de la exención previstos en este apartado. Las entidades adquirentes tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley General Tributaria, en el caso de que, habiéndose expedido el documento a que se refiere este párrafo, no se cumplan los requisitos de la exención o, cumpliéndose, quede ésta sin efecto de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3. El sustituto no podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se asimilan a entregas de bienes de inversión las ejecuciones de obra que tengan la condición de prestaciones de servicios y que tengan como resultado un bien de inversión para la sociedad adquirente.

En el supuesto de importaciones, la sociedad importadora deberá aportar con la declaración de importación la documentación acreditativa de la concurrencia de los requisitos de la exención.»

Dos. Se da una nueva redacción a los apartados 4 y 5 del artículo 27, que quedarán redactados del modo siguiente:

- «4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:
- a) La adquisición de activos fijos situados o recibidos en el archipiélago canario, utilizados en el mismo y necesarios para el desarrollo de actividades empresariales del sujeto pasivo o que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario. A tal efecto se entenderán situados y utilizados en el archipiélago las aeronaves que tengan su base en Canarias y los buques con pabellón español y matriculados en Canarias, incluidos los inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

Se considerarán como adquisición de activo fijo las inversiones realizadas por arrendatarios en inmuebles, cuan-

do el arrendamiento tenga una duración mínima de cinco años, y las inversiones destinadas a la rehabilitación de un activo fijo si, en ambos casos, cumplen los requisitos contables para ser consideradas como activo fijo para el inversor.

A los efectos de este apartado, se entenderán situados o recibidos en el Archipiélago Canario las concesiones administrativas de uso de bienes de dominio público radicados en Canarias, las concesiones administrativas de prestación de servicios públicos que se desarrollen exclusivamente en el archipiélago, así como las aplicaciones informáticas, y los derechos de propiedad industrial, que no sean meros signos distintivos del sujeto pasivo o de sus productos, y que vayan a aplicarse exclusivamente en procesos productivos o actividades comerciales que se desarrollen en el ámbito territorial canario.

El importe de los gastos en investigación que cumplan los requisitos para ser contabilizados como activo fijo se considerará materialización de la reserva para inversiones en la parte correspondiente a los gastos de personal satisfechos a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo realizadas en Canarias, y en la parte correspondiente a los gastos de proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, oficialmente reconocidos y registrados y situados en Canarias. Esta materialización será incompatible, para los mismos gastos, con cualquier otro beneficio fiscal.

Tratándose de activos fijos usados, éstos no podrán haberse beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo, y deberán suponer una mejora tecnológica para la empresa.

El inmueble adquirido para su rehabilitación tendrá la consideración de activo usado apto para la materialización de la reserva cuando el coste de la reforma sea superior a la parte del precio de adquisición correspondiente a la construcción.

- b) La suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que éstas realicen las inversiones previstas en el párrafo a) anterior, en las condiciones reguladas en esta ley. Dichas inversiones no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal por tal concepto.
- 5. Los elementos en que se materialice la reserva para inversiones, cuando se trate de elementos de los contemplados en el párrafo a) del apartado anterior, deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

Cuando se trate de los valores a los que se refiere el párrafo b) del citado apartado, deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante cinco años ininterrumpidos.

Los sujetos pasivos que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar del régimen de la reserva para inversiones, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.»

- Sección 7.ª Impuesto sobre la producción, los Servicios y la Importación para las Ciudades de Ceuta y Melilla
- Artículo 14. Modificación de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación para las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Con efectos desde el 1 de enero de 2004, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 8/1991, de 25 de marzo:

Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 18 bis A), que queda redactado de la siguiente manera:

«5. El gravamen complementario no será exigible en las mismas circunstancias que determinarían la no exigibilidad

en el Impuesto sobre las Labores del Tabaco en su ámbito territorial de aplicación. En particular, el devengo del gravamen complementario se aplazará respecto de las labores del tabaco que se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su caso, su salida de los mismos.

La autorización de los depósitos a que se refiere el párrafo anterior se efectuará por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previo informe favorable de la respectiva ciudad, en las mismas condiciones que las previstas para la autorización de depósitos fiscales de labores del tabaco en el ámbito territorial de aplicación del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, con excepción de lo establecido en el párrafo siguiente.

La autorización del depósito fiscal estará condicionada a que la totalidad de las salidas del mismo de labores de tabaco correspondan a entregas directas a los expendedores de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre situados en la respectiva ciudad, no siendo exigible el cumplimiento del volumen mínimo de salidas previsto en la normativa del Impuesto sobre las Labores del Tabaco para la autorización de depósitos fiscales de labores del tabaco en su ámbito territorial de aplicación.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos a que se refieren los dos párrafos anteriores podrá dar lugar a la revocación de la autorización del depósito fiscal.

Los titulares de los depósitos fiscales autorizados, conforme a lo previsto en el presente apartado 5, tendrán, en cuanto al gravamen complementario, la condición de sujetos pasivos en calidad de sustituto del contribuyente.

El control de los depósitos fiscales a que se refiere este apartado 5 será efectuado por los servicios dependientes del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en colaboración con los servicios fiscales de las respectivas ciudades.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 22, que queda redactado de la siguiente manera:

«3. En las importaciones, con excepción de los casos previstos en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 11 de esta ley, la liquidación que corresponda y el pago resultante habrán de efectuarse con anterioridad al acto administrativo de despacho o a la entrada de las mercancías en el territorio de sujeción. Podrá otorgarse un plazo máximo de 90 días desde la introducción de las mercancías hasta el pago del impuesto si, a juicio de la Administración o de los órganos gestores, queda suficientemente garantizada la deuda tributaria.»

CAPÍTULO III

Tributos locales

Artículo 15. Modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Primero. Con efectos desde el 1 de enero de 2003, se da nueva redacción al artículo 139 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 139.

Las entidades locales canarias dispondrán de los recursos regulados en esta ley, sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la legislación del Régimen Económico Fiscal de Canarias. A estos efectos, los Cabildos Insulares de las Islas Canarias tendrán el mismo tratamiento que las diputaciones provinciales.

En concreto, a los municipios de las islas Canarias a los que se refiere el artículo 112 de esta ley, así como a los Cabildos Insulares, únicamente se les cederá el porcentaje correspondiente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los Impuestos Especiales sobre Cerveza, sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, y, en consecuencia, estas cuantías son las únicas

que serán objeto de deducción a efectos de lo dispuesto en los artículos 114 ter y 126 ter de esta ley.»

Segundo. Con efectos desde el 1 de enero de 2004, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales:

Uno. Se añade al párrafo sexto de la letra c) del apartado 1 del artículo 24 lo siguiente:

«Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1.ª ó 2.ª del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.»

Dos. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 65, que quedará redactado como sigue:

«1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al párrafo tercero del artículo 54 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.»

Tres. Se añade un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 67, con la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.»

Cuatro. Se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 75, que quedará redactado de la siguiente manera:

«5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal.»

Cinco. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 83, que quedará redactado de la siguiente manera:

«4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.»

Seis. Se da nueva redacción al párrafo b) del apartado 2 del artículo 104, que quedará redactado de la siguiente manera:

«b) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.»

Siete. Se añade un nuevo párrafo al apartado 7 del artículo 111, con el siguiente contenido:

«Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.»

CAPÍTULO IV

Tasas

Artículo 16. Recursos propios de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Constituyen recursos propios de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla:

- a) Tasas por gastos de dirección e inspección de obras que realice el organismo con cargo a su presupuesto, así como aquellas cuya dirección facultativa le sea encomendada.
- b) Tasas por informes y otras actuaciones con ocasión de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable que tiene a su cargo.

Artículo 17. Modificación de la Ley de Sanidad Vegetal.

Se da redacción al encabezamiento del apartado 1 del artículo 67 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, con el siguiente texto:

- «1. Exportación de vegetales, productos vegetales y objetos conexos.»
- Artículo 18. Exención de tasas fitosanitarias por pruebas y controles oficiales previos a la exportación en la apertura de nuevos mercados.

Se añade un párrafo final al apartado 1 del artículo 67 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, con el siguiente texto:

«La tasa contemplada en los párrafos c) y d) no se aplicará durante las tres primeras campañas de exportación cuando se trate de la apertura de un nuevo mercado para un determinado producto y un país concreto. La determinación del producto y el país se llevará a efecto en cada caso por orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.»

Artículo 19. Tasa exigible por especialidades farmacéuticas veterinarias.

Se añade un nuevo epígrafe, en el grupo IX del artículo 117 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, con la siguiente redacción:

«Artículo 117, grupo IX. Especialidades farmacéuticas veterinarias:

9.08 Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica de uso veterinario destinada de forma específica a especies menores. 2.157,00 euros.»

Artículo 20. Modificación de la Tasa por Inspecciones y controles veterinarios de productos de origen animal no destinados a consumo humano, que se introduzcan en territorio nacional procedentes de países no comunitarios.

Se modifica el apartado siete del artículo 29 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que queda redactado en los siguientes términos:

«Siete. Las cuantías de la tasa por Inspecciones y controles veterinarios de productos de origen animal no destinados a consumo humano, que se introduzcan en territorio nacional procedentes de países no comunitarios, quedan establecidas en las cantidades recogidas a continuación:

- a) Carnes frescas, refrigeradas o congeladas de cualquier especie animal, incluidos sus despojos y vísceras, destinados a la alimentación animal; productos cárnicos, preparados cárnicos y preparaciones alimenticias, que contengan carne de cualquier especie animal, destinada a la alimentación animal: la cuota tributaria será la resultante de aplicar cinco euros por tonelada, con un mínimo de 29 euros por partida y un máximo de 4.820 euros por partida.
- b) Productos de la pesca y subproductos de la pesca destinados a la alimentación animal: la cuota tributaria será la resultante de aplicar:
- 1.° A las primeras 100 toneladas: cinco euros por tonelada.
- 2.º A partir de 100 toneladas, el importe para las cantidades adicionales se reducirá a 1,48 euros por tonelada, para productos pesqueros que no hayan sido objeto de ninguna preparación excepto la evisceración, y a 2,53 euros por tonelada, para los demás productos pesqueros.

Con un mínimo, en ambos casos, de 29 euros por partida y un máximo de 4.820 euros por partida.

- c) Leche cruda, leche tratada térmicamente, leche destinada a la elaboración de productos lácteos, y productos lácteos: la cuota tributaria será la resultante de aplicar cinco euros por tonelada, con un mínimo de 29 euros por partida y un máximo de 4.820 euros por partida.
- d) Huevos para incubar: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 10 euros por cada unidad, siendo una unidad hasta 10.000 huevos (inclusive), con un mínimo de 29 euros por partida.
- e) Proteínas animales elaboradas: la cuota tributaria será la resultante de aplicar cinco euros por tonelada, con un mínimo de 29 euros por partida y un máximo de 4.820 euros por partida.
- f) Alimentos para animales de compañía: la cuota tributaria será la resultante de aplicar cinco euros por tonelada, con un mínimo de 29 euros por partida y un máximo de 4.820 euros por partida.
- g) Grasas animales: la cuota tributaria será la resultante de aplicar cinco euros por tonelada, con un mínimo de 29 euros por partida y un máximo de 4.820 euros por partida.
- h) Pieles, pelos, cerdas, lana, plumas: la cuota tributaria será la resultante de aplicar cinco euros por tonelada, con un mínimo de 29 euros por partida y un máximo de 4.820 euros por partida.
- i) Trofeos de caza: la cuota tributaria será la resultante de aplicar cinco euros por tonelada, con un mínimo de 29 euros por partida y un máximo de 4.820 euros por partida.
- j) Estiércol: la cuota tributaria será la resultante de aplicar cinco euros por tonelada con un mínimo de 29 euros por partida y un máximo de 4.820 euros por partida.
- k) Esperma de cualquier especie animal: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 10 euros por cada unidad, siendo una unidad hasta 1.000 pajuelas (inclusive), con un mínimo de 29 euros por partida.
- I) Óvulos y embriones de cualquier especie animal: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 10 euros por cada unidad, siendo una unidad hasta 10 óvulos o 10 embriones (inclusive), con un mínimo de 29 euros por partida.
- m) Otros productos de origen animal, no contemplados en los apartados anteriores: la cuota tributaria será la resul-

tante de aplicar cinco euros por tonelada, con un mínimo de 29 euros por partida y un máximo de 4.820 euros por partida.»

Artículo 21. Tasas relativas al Registro de Variedades Comerciales.

Se añade un artículo 17 bis en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, con la siguiente redacción:

«Artículo 17 bis. *Tasas relativas al Registro de Variedades Comerciales.*

1. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de estas tasas los solicitantes de la inscripción de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales y las personas, físicas o jurídicas, en cuyo favor se realice la pres tación de los servicios que constituyen sus hechos imponibles.

Las tasas establecidas en el presente artículo se regirán por lo dispuesto en sus apartados y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en especial en lo relativo a los sujetos obligados al pago de las tasas como responsables tributarios.

2. Tasa por tramitación y resolución.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación del procedimiento administrativo y su resolución.

El devengo de la tasa se producirá en el momento en que se inicie la tramitación del procedimiento por la Administración General del Estado.

El importe de la tasa por la tramitación y resolución del expediente es de 300,51 euros.

3. Tasa por la realización del ensayo de identificación.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de las pruebas, ensayos y cualquier otra actividad comprendida en el ensayo de identificación necesario para la inscripción de una variedad, conforme a su legislación específica.

A los efectos de este artículo, las especies o grupos de especies a que pertenezcan las variedades vegetales cuyo material vaya a ser objeto del ensayo se clasifican en los grupos recogidos en el anexo 2 de la Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales.

El devengo de la tasa se producirá, el primer año, en el momento de la entrega del material vegetal a la autoridad competente para la realización del ensayo y en el segundo y sucesivos en el momento en que se realicen las siembras o plantaciones o se multiplique el material.

Las tasas por la realización de los ensayos de identificación serán las siguientes:

Por cada año de examen:

Grupo primero	781,63 euros
Grupo segundo	562,76 euros
Grupo tercero	468,98 euros
Grupo cuarto	375,18 euros

Cuando se trate de una variedad híbrida, cualquiera que sea la especie, y sea preciso efectuar un estudio de los componentes genealógicos, el tipo de tasa será el doble de la indicada para la especie correspondiente.

4. Tasa por la realización del ensayo de valor agronómico.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de las pruebas y ensayos de campo y laboratorio necesarios para la determinación del valor agronómico o de utilización de los materiales vegetales presentados a registro.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la entrega del material vegetal en las condiciones que se establecen en su reglamentación específica. Las tasas por la realización de estos ensayos serán las siguientes:

Por cada año de examen:

Patata
Maíz
Los demás cereales, oleaginosas y textiles 1.031,73 euros
Remolacha azucarera 1.375,64 euros
Alfalfa, tréboles y gramíneas forrajeras y Pratense. 1.100,52 euros

Para las especies no comprendidas en el apartado anterior, el precio de la tasa queda fijado en 1.100 euros.

5. Gestión y recaudación.

Los servicios y actividades constitutivos del hecho imponible de las tasas previstas en los apartados 2, 3, en este caso sólo durante el primer año, y 4, no se prestarán o realizarán hasta tanto no se haya efectuado el pago de la cuantía que resultare exigible y que deberá hacerse efectiva por el procedimiento de autoliquidación.

Los servicios y actividades constitutivos del hecho imponible de la tasa prevista en el apartado 3, excepto el primer año, aun cuando hubieran sido prestados, no serán eficaces hasta tanto no se haya efectuado el pago en la cuantía que fuera exigida. Con independencia de lo anterior, la referida cuantía será exigible por la vía de apremio.

La gestión y recaudación en vía ordinaria de estas tasas corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La falta de pago en periodo voluntario de las tasas relativas a los ensayos de identificación del segundo año y sucesivos motivarán el archivo del expediente.

6. De acuerdo con el principio de equivalencia recogido en el artículo 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el Gobierno, mediante real decreto, podrá modificar las cuantías de las tasas establecidas en el presente artículo.»

Artículo 22. Tasas por servicios prestados por el Registro de la Propiedad Intelectual.

Se modifica el artículo 20 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Uno. Las tasas por servicios prestados por el Registro Central de la Propiedad Intelectual se regirán por esta ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituyen el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios:

- 1. Tramitación de expedientes de solicitud de inscripción registral.
- 2. Anotaciones, cancelaciones y demás modificaciones de los asientos registrales, incluidos los traslados.
- 3. Expedición de certificados, notas simples, copias de obras -en cualquier tipo de soportesy autenticación de firmas.

Tres. El devengo de la tasa se producirá cuando se presente la solicitud que inicie la actuación del registro y se exigirá por éste con ocasión de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Cuatro. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas que soliciten los servicios mencionados en el apartado dos de este artículo.

Cinco. La cuantía de la tasa será la siguiente:

- 1. Tramitación de expedientes de solicitud.
- 1.1 Siendo titular de los derechos el propio autor, o persona física o jurídica distinta del autor, por cada creación original, así como por anotación preventiva, cancelación, modificación, o traslado de asientos registrales: 11,26 euros.

- 2. Publicidad registral.
- 2.1. Por expedición de certificados positivos o negativos, por cada uno: 13,38 euros.
- 2.2. Por expedición de notas simples positivas o negativas, por cada una: 3,75 euros.
- 2.3. Por expedición de copia certificada de obras en cualquier soporte, por cada una: 10,00 euros.
 - 2.4. Por autenticación de firmas: 3,75 euros.

Seis. La liquidación de la tasa se realizará al solicitarse el servicio de que se trate por el Registrador Central o por el funcionario responsable de la oficina provincial correspondiente.

Siete. El pago de la tasa se realizará al presentarse la solicitud, mediante el ingreso en efectivo en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Hacienda. La justificación del abono de la tasa será requisito necesario para iniciar la tramitación del expediente.

Ocho. La gestión de la tasa se llevará a cabo por los servicios competentes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.»

Artículo 23. Canon de superficie de Minas-Hidrocarburos.

Uno. Se introduce una disposición final tercera en el Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de Tasas Fiscales, del siguiente tenor:

«La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española, las bases y tipos contenidos en las tarifas del artículo 10 del presente texto refundido.»

Dos. Se introduce una disposición final tercera en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (pasando la actual tercera a ser la cuarta), con la siguiente redacción:

«Disposición final tercera.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española, las escalas contenidas en la disposición adicional primera de esta ley, así como las del artículo 44 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre régimen jurídico de la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, en la medida en que resultan aplicables en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de esta ley.»

TÍTULO II

De lo Social

CAPÍTULO I

Normas laborales

Artículo 24. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Se modifica el párrafo segundo de la letra d) del apartado 1 del artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Los servicios públicos de empleo competentes, financiarán a través de las partidas de gasto que correspondan, los costes salariales y de Seguridad Social de estas contrataciones subvencionando, a efectos salariales, la cuantía equivalente a la base mínima del grupo de cotización al que corresponda la categoría profesional desempeñada por el trabajador así como los complementos salariales de residencia reglamentariamente establecidos y, a efectos de Seguridad Social, las cuotas derivadas de dichos salarios. Todo ello con independencia de la retribución que finalmente perciba el trabajador. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales informará con carácter trimestral a la Comisión Delegada del Gobierno sobre las subvenciones concedidas y satisfechas en dicho período así como sobre el seguimiento y control de las mismas.»

CAPÍTULO II

Seguridad Social

SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 25. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Se modifican los siguientes preceptos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Uno. Se introduce un párrafo d) en el apartado 1 del artículo 31 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que pasará a tener la siguiente redacción:

«d) Aplicación indebida de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social, previstas reglamentariamente para la financiación de las acciones formativas del subsistema de formación profesional continua.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 124 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado en los términos siguientes:

«3. Las cuotas correspondientes a las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o de maternidad serán computables a efectos de los distintos períodos previos de cotización exigidos para el derecho a las prestaciones.»

Tres. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 172 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los términos siguientes:

- «1. Podrán causar derecho a las prestaciones enumeradas en el artículo anterior:
- a) Las personas integradas en el Régimen General que cumplan la condición general exigida en el artículo 124.
- b) Los perceptores de los subsidios de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o maternidad, que cumplan el período de cotización que, en su caso, esté establecido.
- c) Los pensionistas por incapacidad permanente y jubilación, ambos en su modalidad contributiva.»

Cuatro. Se modifica el apartado 4 del artículo 179 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los términos siguientes:

«4. La suma de las cuantías de las pensiones por muerte y supervivencia no podrá exceder del importe de la base reguladora que corresponda, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 120, en función de las cotizaciones efectuadas por el causante. Esta limitación se aplicará a la determinación inicial de las expresadas cuantías, pero no afectará a las revalorizaciones periódicas de las pensiones que procedan en lo sucesivo, conforme a lo previsto en el artículo 48 de esta ley.

A los efectos de la limitación establecida en este apartado, las pensiones de orfandad tendrán preferencia sobre las pensiones a favor de otros familiares. Asimismo, y por lo que respecta a estas últimas prestaciones, se establece el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Nietos y hermanos, menores de 18 años o mayores incapacitados, del causante.
 - 2.º Padre y madre del causante.
 - 3.° Abuelos y abuelas del causante.
- 4.º Hijos y hermanos del pensionista de jubilación o incapacidad permanente, en su modalidad contributiva, mayores de 45 años y que reúnan los demás requisitos establecidos »

SECCIÓN 2.ª NORMAS RELATIVAS A LOS REGIMENES ESPECIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 26. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio.

Se modifican los siguientes preceptos del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio.

Uno. Se añade un nuevo apartado, el 8, al artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con la redacción siguiente:

«8. Los asegurados obligados a cotizar tendrán derecho a la devolución total o parcial de las cuotas ingresadas indebidamente. El plazo para ejercitar este derecho será de cuatro años a partir de la fecha en que se hubiesen hecho efectivas.

Formarán parte de la cotización a devolver los recargos, intereses y costas que se hubiesen satisfecho cuando el ingreso indebido se hubiera realizado por vía de apremio, así como el interés legal aplicado, en su caso, a las cantidades ingresadas desde la fecha de su ingreso o descuento en nómina hasta la propuesta de pago, y el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda con el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.»

Dos. Se modifica el párrafo a) del apartado 5 del artículo 22 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, quedando con la siguiente redacción:

«a) Si la solicitud se efectúa dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de retiro o jubilación y el grado de incapacidad absoluta y permanente quedó acreditado entonces, los efectos económicos se retrotraerán al día primero del mes siguiente a dicha fecha.»

El resto del apartado continúa con la misma redacción.

Tres. El apartado 3 de la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, tendrá la redacción siguiente:

«3. A fin de facilitar la gestión del control del colectivo de ISFAS, y con la exclusiva finalidad de comprobar la concordancia de sus datos con los que figuren en los correspondientes registros de personal, el Registro Central de Personal de los funcionarios públicos, los órganos encargados de la gestión del personal militar del Ministerio de Defensa, y la Dirección General de la Guardia Civil, remitirán mensualmente al Instituto Social de las Fuerzas Armadas la información del personal incluido en su campo de aplicación, en relación con los actos de toma de posesión, cambio de situaciones administrativas, pérdida de la condición de funcionario, militar, o guardia civil, o pase a jubilación o retiro.»

El actual apartado 3 de la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas pasa a denominarse apartado 4, quedando con la siguiente redacción:

«4. Los datos que se faciliten deberán identificar, en su caso, nombre y apellidos, documento nacional de identidad y domicilio.»

El resto de la disposición adicional se mantiene con la misma redacción.

CAPÍTULO III

Medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. Objeto y ámbito de aplicación de este capítulo.

1. Este capítulo tiene por objeto establecer medidas para la aplicación real y efectiva del principio de igualdad de trato y no

discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos que en cada una de sus secciones se establecen.

2. Este capítulo será de aplicación a todas las personas, tanto en el sector público como en el sector privado.

Artículo 28. Definiciones.

- 1. A los efectos de este capítulo se entenderá por:
- a) Principio de igualdad de trato: la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón del origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual de una persona.
- b) Discriminación directa: cuando una persona sea tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.
- c) Discriminación indirecta: cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual o una decisión unilateral, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.
- d) Acoso: toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.
- 2. Cualquier orden de discriminar a las personas por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual se considerará en todo caso discriminación.

El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual se consideran en todo caso actos discriminatorios.

Sección $2.^a$ Medidas en materia de igualdad de trato y no discriminación por el origen racial o étnico de las personas

Artículo 29. Ámbito de aplicación de la Sección 2.ª

Esta sección tiene por objeto establecer medidas para que el principio de igualdad de trato y no discriminación por razón del origen racial o étnico de las personas sea real y efectivo en la educación, la sanidad, las prestaciones y los servicios sociales, la vivienda y, en general, la oferta y el acceso a cualesquiera bienes y servicios.

El principio de igualdad de trato y no discriminación por razón del origen racial o étnico de las personas en el acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, la afiliación y la participación en las organizaciones sindicales y empresariales, las condiciones de trabajo, la promoción profesional y la formación profesional ocupacional y continua se regirá por lo establecido en la sección 3.ª de este capítulo.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el principio de igualdad de trato supone la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón del origen racial o étnico de las personas.

Artículo 30. Medidas de acción positiva en relación con el origen racial o étnico.

Para garantizar en la práctica la plena igualdad por razón de origen racial o étnico, el principio de igualdad de trato no impedirá que se mantengan o se adopten medidas específicas a favor de determinados colectivos destinadas a prevenir o compensar las desventajas que les afecten por razón de su origen racial o étnico.

Artículo 31. Legitimación de las personas jurídicas en relación con el origen racial o étnico.

Las personas jurídicas que estén legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos podrán

actuar en los procesos judiciales en nombre del demandante que así lo autorice con la finalidad de hacer efectivo el principio de igualdad de trato de las personas por su origen racial o étnico.

Artículo 32. Carga de la prueba en relación con el origen racial o étnico.

En aquellos procesos del orden jurisdiccional civil y del orden jurisdiccional contencioso-administrativo en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios fundados de discriminación por razón del origen racial o étnico de las personas, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

- Artículo 33. Creación del Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico.
- 1. Se crea el Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico en la educación, la sanidad, las prestaciones y los servicios sociales, la vivienda y, en general, la oferta y el acceso a cualesquiera bienes y servicios, así como el acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, la afiliación y la participación en las organizaciones sindicales y empresariales, las condiciones de trabajo, la promoción profesional y la formación profesional ocupacional y continua.

El consejo se configura como un órgano colegiado de los previstos en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y estará adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

- 2. El Consejo a que se refiere el apartado anterior tendrá las siguientes competencias:
- a) Prestar asistencia a las víctimas de discriminación por su origen racial o étnico a la hora de tramitar sus reclamaciones.
- b) Realizar estudios y publicar informes sobre la discriminación de las personas por el origen racial o étnico.
- c) Promover medidas que contribuyan a eliminar la discriminación de las personas por el origen racial o étnico, formulando, en su caso, recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con dicha discriminación.
- 3. Formarán parte del Consejo los Ministerios con competencias en las materias a que se refiere el apartado 1. Asimismo, deberá asegurarse la participación de las comunidades autónomas, de las entidades locales, de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como de otras organizaciones que representen intereses relacionados con el origen racial o étnico de las personas.
- 4. La composición y funcionamiento del Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico se regulará mediante real decreto, que será aprobado por el Consejo de Ministros en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.
- 5. El Instituto de Migraciones y Servicios Sociales prestará al Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico el apoyo necesario para el desempeño de sus funciones.
- 6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las competencias del Defensor del Pueblo establecidas por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.
- El Defensor del Pueblo podrá establecer con el Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico los mecanismos de cooperación y colaboración que se consideren oportunos.

Sección 3.ª Medidas en materia de igualdad de trato y no discriminación en el trabajo

Artículo 34. Ámbito de aplicación de la Sección 3.ª

1. Esta sección tiene por objeto establecer medidas para que el principio de igualdad de trato y no discriminación sea real

y efectivo en el acceso al empleo, la afiliación y la participación en las organizaciones sindicales y empresariales, las condiciones de trabajo, la promoción profesional y la formación profesional ocupacional y continua, así como en el acceso a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional y la incorporación y participación en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el principio de igualdad de trato supone la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón del origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual de una persona.

Las diferencias de trato basadas en una característica relacionada con cualquiera de las causas a que se refiere el párrafo anterior no supondrán discriminación cuando, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre que el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.

Artículo 35. Medidas de acción positiva.

Para garantizar en la práctica la plena igualdad por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual, el principio de igualdad de trato no impedirá que se mantengan o se adopten medidas específicas a favor de determinados colectivos destinadas a prevenir o compensar las desventajas que les afecten relativas a las materias incluidas en el ámbito de aplicación de esta sección.

Artículo 36. Carga de la prueba.

En aquellos procesos del orden jurisdiccional civil y del orden jurisdiccional contencioso-administrativo en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios fundados de discriminación por razón del origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual de las personas respecto de las materias incluidas en el ámbito de aplicación de esta sección, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Artículo 37. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Uno. El párrafo c) del apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores queda redactado de la siguiente forma:

«c) A no ser discriminados directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, edad dentro de los límites marcados por esta ley, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español.

Tampoco podrán ser discriminados por razón de discapacidad, siempre que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.»

Dos. El párrafo e) del apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores queda redactado en los siguientes términos:

«e) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales y físicas de naturaleza sexual y frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.»

Tres. El apartado 2 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores queda redactado de la siguiente forma:

«2. Se prohíbe la existencia de agencias de colocación con fines lucrativos. El servicio público de empleo podrá autorizar, en

las condiciones que se determinen en el correspondiente convenio de colaboración y previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de Empleo, la existencia de agencias de colocación sin fines lucrativos, siempre que la remuneración que reciban del empresario o del trabajador se limite exclusivamente a los gastos ocasionados por los servicios prestados. Dichas agencias deberán garantizar, en su ámbito de actuación, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna basada en motivos de origen, incluido el racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión o convicciones, opinión política, orientación sexual, afiliación sindical, condición social, lengua dentro del Estado y discapacidad, siempre que los trabajadores se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 17 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores queda modificado de la siguiente manera:

«1. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa y lengua dentro del Estado español.

Serán igualmente nulas las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.»

Cinco. Se introduce un nuevo párrafo g) en el apartado 2 del artículo 54 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores con la siguiente redacción:

- «g) El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual al empresario o a las personas que trabajan en la empresa.»
- Artículo 38. Modificaciones de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

Uno. El artículo 37 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, queda redactado de la siguiente forma:

- «1. Será finalidad primordial de la política de empleo de trabajadores con discapacidad su integración, en condiciones que garanticen la aplicación del principio de igualdad de trato, en el sistema ordinario de trabajo o, en su defecto, su incorporación al sistema productivo mediante la fórmula especial de trabajo protegido que se menciona en el artículo 41.
- 2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por principio de igualdad de trato la ausencia de toda discriminación directa e indirecta basada en la discapacidad.
- 3. Existirá discriminación directa cuando una persona sea tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de su discapacidad.

Existirá discriminación indirecta cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual o una decisión unilateral del empresario, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a las personas con discapacidad respecto de otras personas, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios, o salvo que el empresario venga obligado a adoptar medidas adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta y de acuerdo con el artículo 37 bis de esta ley, para eliminar las desventajas que supone esa disposición, cláusula, pacto o decisión.»

Dos. Se introduce un nuevo artículo 37 bis en la Ley 13/1982, de 7 de abril, con la siguiente redacción:

- «1. Para garantizar la plena igualdad en el trabajo, el principio de igualdad de trato no impedirá que se mantengan o adopten medidas específicas destinadas a prevenir o compensar las desventajas ocasionadas por motivo de discapacidad.
- 2. Los empresarios están obligados a adoptar las medidas adecuadas para la adaptación del puesto de trabajo y la accesibilidad de la empresa, en función de las necesidades de cada situación concreta, con el fin de permitir a las personas con discapacidad acceder al empleo, desempeñar su trabajo, progresar profesionalmente y acceder a la formación, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario.

Para determinar si una carga es excesiva se tendrá en cuenta si es paliada en grado suficiente mediante las medidas, ayudas o subvenciones públicas para personas con discapacidad, así como los costes financieros y de otro tipo que las medidas impliquen y el tamaño y el volumen de negocios total de la organización o empresa.»

Artículo 39. Modificaciones de la Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.

El párrafo c) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley 45/1999, de 29 de noviembre, queda redactado de la siguiente forma:

- «c) La igualdad de trato y la no discriminación directa o indirecta por razón de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, edad dentro de los límites legalmente marcados, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, afiliación o no a un sindicato y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa, lengua o discapacidad, siempre que los trabajadores se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.»
- Artículo 40. Modificaciones del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

Uno. El artículo 96 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 96.

En aquellos procesos en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios fundados de discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.»

Dos. El artículo 181 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 181.

Las demandas de tutela de los demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio y del acoso, que se susciten en el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social, se tramitarán conforme a las disposiciones establecidas en este capítulo. En dichas demandas se expresarán el derecho o derechos fundamentales que se estimen infringidos.»

Artículo 41. Modificaciones del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Uno. El apartado 12 del artículo 8 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social queda redactado de la siguiente forma:

«12. Las decisiones unilaterales del empresario que impliquen discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa o lengua dentro del Estado español, así como las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.»

Dos. Se añade un apartado 13 bis al artículo 8 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social que queda redactado de la siguiente forma:

«13 bis. El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual, cuando se produzcan dentro del ámbito a que alcanzan las facultades de dirección empresarial, cualquiera que sea el sujeto activo del mismo, siempre que, conocido por el empresario, éste no hubiera adoptado las medidas necesarias para impedirlo.»

Tres. El apartado 2 del artículo 16 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social queda redactado en los siguientes términos:

«2. Establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones favorables o adversas para el acceso al empleo por motivos de sexo, origen, incluido el racial o étnico, edad, estado civil, discapacidad, religión o convicciones, opinión política, orientación sexual, afiliación sindical, condición social y lengua dentro del Estado.»

Artículo 42. Fomento de la igualdad en la negociación colectiva.

Los convenios colectivos podrán incluir medidas dirigidas a combatir todo tipo de discriminación en el trabajo, a favorecer la igualdad de oportunidades y a prevenir el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo 43. Fomento de planes de igualdad.

Los poderes públicos fomentarán la adopción por las empresas y por las organizaciones sindicales y empresariales de planes de igualdad a favor de las personas con discapacidad, mediante los incentivos y medidas de apoyo establecidos para ello.

CAPÍTULO IV

Otras normas en materia social

Artículo 44. Programa de fomento del empleo para el año 2004.

Uno. Ámbito de aplicación.

- 1. Podrán acogerse a las bonificaciones establecidas para el programa de fomento de empleo:
- 1.1 Las empresas que contraten indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos y de acuerdo con los requisitos y condiciones que se señalan en esta norma, a trabajadores desempleados, inscritos en la oficina de empleo e incluidos en algunos de los colectivos siguientes:
 - a) Mujeres desempleadas, entre 16 y 45 años.
- b) Mujeres desempleadas, cuando se contraten para prestar servicios en profesiones u ocupaciones con menor índice de empleo femenino.
- c) Desempleados inscritos ininterrumpidamente en la oficina de empleo durante seis o más meses.
 - d) Desempleados mayores de 45 años y hasta 55.

- e) Desempleados mayores de 55 años y hasta 65.
- f) Desempleados perceptores de prestaciones o subsidios por desempleo, a los que les reste un año o más de percepción en el momento de la contratación.
- g) Desempleados perceptores del subsidio por desempleo a favor de los trabajadores incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, así como a los perceptores de la renta agraria.
- h) Desempleados admitidos en el programa que contempla la ayuda específica denominada renta activa de inserción.
- i) Mujeres desempleadas inscritas en la oficina de empleo que sean contratadas en los veinticuatro meses siguientes a la fecha del parto.
- 1.2 Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos, dados de alta en el mismo al menos desde el 1 de enero de 2003, que contraten indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, a trabajadores desempleados inscritos en la oficina de empleo incluidos en alguno de los colectivos definidos en el apartado anterior.
- 1.3 Las empresas y las entidades sin ánimo de lucro que contraten, indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, o temporalmente, trabajadores desempleados en situación de exclusión social, podrán acogerse a las bonificaciones previstas en esta norma en los términos que en la misma se indican. La situación de exclusión social se acreditará por los servicios sociales competentes y queda determinada por la pertenencia a alguno de los siguientes colectivos:
- a) Perceptores de rentas mínimas de inserción, o cualquier otra prestación de igual o similar naturaleza, según la denominación adoptada en cada comunidad autónoma.
- b) Personas que no puedan acceder a las prestaciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, por alguna de las siguientes causas:
- 1.ª Falta de periodo exigido de residencia o empadronamiento, o para la constitución de la unidad perceptora.
- 2.ª Haber agotado el período máximo de percepción legalmente establecido.
- c) Jóvenes mayores de 18 años y menores de 30, procedentes de instituciones de protección de menores.
- d) Personas con problemas de drogadicción o alcoholismo que se encuentren en procesos de rehabilitación o reinserción social.
- e) Internos de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo, así como liberados condicionales y ex reclusos.
- f) Menores internos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2002, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, cuya situación les permita acceder a un empleo, así como los que se encuentran en situación de libertad vigilada y los ex internos.
- 1.4 Las cooperativas o sociedades laborales a las que se incorporen desempleados incluidos en alguno de los colectivos establecidos en los apartados 1.1 y 1.3 de este número uno, como socios trabajadores o de trabajo, con carácter indefinido y siempre que la entidad haya optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.
- 1.5 Los empleadores a los que se refieren los apartados 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 que contraten o incorporen indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, o temporalmente, a personas que tengan acreditada por la Administración competente la condición de víctima de violencia doméstica por parte de algún miembro de la unidad familiar de convivencia.
- 2. Igualmente se incentivará, en los términos previstos en esta norma, la transformación en indefinidos, incluida la modalidad de fijo discontinuo, de los contratos de duración determinada o temporales, celebrados con anterioridad al 1 de enero de 2004. Además, se incentivará la transformación en indefinidos de los contratos formativos, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración.

3. Asimismo, los contratos de trabajo de carácter indefinido, suscritos con trabajadores de 60 o más años y con una antigüedad en la empresa de cinco o más años, darán derecho a las bonificaciones previstas en este artículo.

Las cooperativas tendrán derecho a dichas bonificaciones respecto a sus socios trabajadores o de trabajo, con vínculo de carácter indefinido, mayores de 60 años y con la antigüedad establecida en el párrafo anterior, siempre que la entidad haya optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

4. Los contratos de trabajo, de carácter indefinido o de duración determinada o temporales, de las mujeres trabajadoras que sean suspendidos por maternidad y por excedencia por cuidado de hijo, así como la transformación de los contratos de duración determinada o temporales en indefinidos, darán derecho a las bonificaciones previstas en este artículo cuando se produzca la reincorporación efectiva de la mujer al trabajo en los dos años siguientes a la fecha del parto, siempre que éste se hubiera producido con posterioridad a la entrada en vigor de esta disposición.

Las cooperativas y las sociedades laborales tendrán derecho a dichas bonificaciones respecto de sus socias trabajadoras o de trabajo, con vínculo de carácter indefinido, siempre que la entidad haya optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

Dos. Requisitos de los beneficiarios.

Los beneficiarios de las ayudas previstas en esta norma deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social tanto en la fecha de la concesión de las bonificaciones como durante la percepción de las mismas. La falta de ingreso en plazo reglamentario de dichas obligaciones dará lugar a la pérdida automática de las bonificaciones reguladas en el presente programa, respecto de las cuotas correspondientes a períodos no ingresados en dicho plazo.
- b) No haber sido excluidos del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de infracciones muy graves no prescritas, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, Texto Refundido aprobado en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Tres. Incentivos.

- 1. Los contratos indefinidos iniciales, incluidos los fijos discontinuos, a tiempo completo o parcial, celebrados durante el año 2004, darán derecho, a partir de la fecha de la contratación, a las siguientes bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes:
- a) Contratación de mujeres desempleadas entre 16 y 45 años: 25 por 100 durante el período de los veinticuatro meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato.
- b) Contratación de mujeres para prestar servicios en profesiones y ocupaciones establecidas en la Orden ministerial de 16 de septiembre de 1998, para el fomento del empleo estable de mujeres en las profesiones y ocupaciones con menor índice de empleo femenino, que reúnan además, el requisito de permanecer inscritas ininterrumpidamente en la oficina de empleo, por un período mínimo de seis meses, o bien sean mayores de 45 años: 70 por ciento durante el primer año de vigencia del contrato; 60 por ciento durante el segundo año de vigencia del mismo. Si no reunieran alguno de los anteriores requisitos adicionales, la bonificación será del 35 por ciento durante el período de los 24 meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato.
- c) Contrataciones de desempleados inscritos ininterrumpidamente en la oficina de empleo durante un período mínimo de seis meses: 20 por ciento durante el período de los veinticuatro meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato.
- d) Contrataciones de desempleados mayores de 45 años y hasta los 55 años: 50 por ciento durante el primer año de vigencia del contrato; 45 por ciento durante el resto de la vigencia del mismo.
- e) Contrataciones de desempleados mayores de 55 y hasta los 65 años: 55 por ciento durante el primer año de vigencia del contrato; 50 por ciento durante el resto de la vigencia del mismo.

- f) Contratación de perceptores de prestaciones o subsidios por desempleo, a los que les reste un año o más de percepción en el momento de la contratación: 50 por ciento durante el primer año de vigencia del contrato; 45 por ciento durante el segundo año de vigencia del mismo.
- g) Contrataciones de desempleados perceptores del subsidio por desempleo a favor de los trabajadores incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, así como a los perceptores de la renta agraria: 90 por ciento durante el primer año de vigencia del contrato; 85 por ciento durante el segundo año de vigencia del mismo.
- h) Contratación de desempleados admitidos en el programa que contempla la ayuda específica denominada renta activa de inserción: 65 por ciento durante 24 meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato; 45 por ciento durante el resto de vigencia del mismo en el caso de trabajadores mayores de 45 años y hasta los 55; o 50 por ciento durante el resto de vigencia del mismo en el caso de trabajadores mayores de 55 años y hasta los 65.
- i) Contratación de mujeres desempleadas inscritas en la oficina de empleo que sean contratadas en los veinticuatro meses siguientes a la fecha de parto: 100 por ciento durante los 12 meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato.
- 2. La contratación indefinida a tiempo completo o parcial, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, que realice un trabajador autónomo de los referidos en el apartado 1.2 del número uno con un trabajador desempleado dará lugar a la aplicación de las bonificaciones en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes previstas en el número 1 de este apartado, con un incremento de cinco puntos respecto de lo previsto para cada caso, excepto en el supuesto del párrafo i).
- 3. La incorporación a las cooperativas o sociedades laborales como socios trabajadores o de trabajo, con carácter indefinido y encuadrados en un régimen por cuenta ajena de Seguridad Social que se produzcan hasta el 31 de diciembre de 2004 darán derecho a partir de la fecha de incorporación a las bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes establecidas en los apartados 1, 5, 6, 7 y 8 de este número tres, según proceda en cada caso.
- 4. Cuando las contrataciones iniciales previstas en los párrafos c), d), e), f) y h) del apartado 1 y en los apartados 2, 3, 5 y 6 de este número se realicen a tiempo completo con mujeres desempleadas, las bonificaciones de cuotas se incrementarán en 10 puntos.
- 5. Las empresas y entidades que contraten indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, o temporalmente, bien mediante contrataciones a tiempo completo o parcial, a trabajadores desempleados en situación de exclusión social, en los términos del apartado 1.3 del número uno, podrán aplicar una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes del 65 por ciento, durante un máximo de 24 meses. Cuando un mismo trabajador celebre distintos contratos de trabajo, ya sea con una misma empresa o entidad, o con otra distinta, con o sin solución de continuidad, se aplicará igualmente el máximo de 24 meses desde la fecha inicial del primer contrato.
- 6. Los empleadores a los que se refieren los apartados 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del número uno que contraten o incorporen indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, o temporalmente, a personas que tengan acreditada por la Administración competente la condición de víctima de violencia doméstica por parte de algún miembro de la unidad familiar de convivencia, podrán aplicar una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes del 65 por ciento, durante un máximo de 24 meses. Cuando un mismo trabajador celebre distintos contratos de trabajo, ya sea con un mismo empleador o con otro distinto, con o sin solución de continuidad, se aplicará igualmente el máximo de 24 meses desde la fecha inicial del primer contrato.
- 7. Las transformaciones en indefinidos, incluidas las que se acuerden a la modalidad de fijo discontinuo que se realicen hasta el 31 de diciembre de 2004, de los contratos de duración determinada o temporales celebrados a tiempo completo o parcial con anterioridad al 1 de enero de 2004, así como la de los contratos formativos, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación concertados, de acuerdo a lo dispuesto

en su normativa reguladora, a tiempo completo o parcial, cualquiera que sea la fecha de su celebración, darán lugar a una bonificación del 25 por ciento durante el período de los 24 meses siguientes al inicio de la vigencia del nuevo contrato.

Darán derecho a la misma bonificación las transformaciones de contratos de prácticas y de relevo celebrados inicialmente a tiempo parcial, en indefinidos a tiempo parcial. En este supuesto la jornada del nuevo contrato indefinido será como mínimo igual a la del contrato de prácticas o de relevo que se transforma.

8. Los contratos de trabajo de carácter indefinido que estén suscritos con trabajadores de sesenta o más años y con una antigüedad en la empresa de cinco o más años, darán derecho durante 2004 a una bonificación sobre las cuotas correspondientes a la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, de la siguiente cuantía:

 $50\ por\ ciento\ para\ los\ que\ reúnan\ los\ requisitos\ por\ primera vez\ en\ 2004.$

60 por ciento para los que ya reunían los requisitos en 2003.

70 por ciento para los que ya reunían los requisitos en 2002.

Dichos porcentajes se incrementarán en un 10 por ciento en cada ejercicio hasta alcanzar un máximo del 100 por ciento.

Si al cumplir 60 años de edad el trabajador no tuviere la antigüedad en la empresa de cinco años, la bonificación a la que se refiere el párrafo anterior será aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad.

Las mismas bonificaciones se aplicarán en el caso de cooperativas respecto a sus socios trabajadores o de trabajo, con vínculo de carácter indefinido, mayores de 60 años y con la antigüedad establecida en el párrafo primero de este apartado, siempre que la entidad haya optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

9. Los contratos de trabajo y relaciones a que se refiere el apartado 4 del número uno de este artículo darán derecho a una bonificación en la cuota empresarial por contingencias comunes del 100 por ciento durante los doce meses siguientes a la reincorporación efectiva de la mujer al trabajo tras el período de suspensión del contrato por maternidad y por excedencia por cuidado de hijo, de acuerdo con lo establecido en el citado apartado 4.

En el supuesto de contratos de duración determinada o temporales suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición, cuando se produzca la reincorporación en los términos señalados en el párrafo anterior y antes de haber transcurrido un año desde la misma, se transforme el contrato en indefinido, la duración de la bonificación que se refiere al párrafo anterior será de 18 meses.

La bonificación a que se refieren los párrafos anteriores no será acumulable a otras bonificaciones previstas por transformación de contratos.

10. Los contratos de trabajo acogidos al presente programa de fomento de empleo estable se formalizarán en el modelo oficial que disponga el Instituto Nacional de Empleo, excepto en el supuesto de contratos ya existentes, a los que se refieren los apartados 3 y 4 del número uno.

Cuatro. Concurrencia de bonificaciones.

En el supuesto en que la contratación indefinida de un trabajador desempleado o su incorporación como socio trabajador o socio de trabajo a una cooperativa o sociedad laboral celebrada en virtud de este programa de fomento de empleo pudiera dar lugar simultáneamente a su inclusión en más de uno de los supuestos para los que están previstas bonificaciones, sólo será posible aplicarlas respecto de uno de ellos, correspondiendo la opción al beneficiario de las deducciones previstas en esta norma.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las bonificaciones en las cotizaciones previstas para los contratos indefinidos con trabajadores de 60 o más años y con una antigüedad en la empresa de cinco o más años, serán compatibles con las bonificaciones establecidas con carácter general en los Programas de Fomento de Empleo y serán a cargo del Instituto Nacional de Empleo, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100 por ciento sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Cinco. Exclusiones.

- 1. Las bonificaciones previstas en este programa no se aplicarán en los siguientes supuestos:
- a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, u otras disposiciones legales, con la excepción de la relación laboral de carácter especial de los penados en instituciones penitenciarias y de la relación laboral especial de los menores en centro de internamiento, a las que se puede aplicar el régimen de bonificaciones establecidas para los trabajadores desempleados en situación de exclusión social.
- b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.
- c) Contrataciones realizadas con trabajadores que en los veinticuatro meses anteriores a la fecha de la contratación hubiesen prestado servicios en la misma empresa, grupo de empresas o entidad mediante un contrato por tiempo indefinido.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que el solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

- d) Trabajadores que hayan finalizado su relación laboral de carácter indefinido en un plazo de tres meses previos a la formalización del contrato.
- e) Incorporaciones de socios trabajadores o de trabajo a cooperativas o sociedades laborales cuando hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades superior a los 12 meses.
- 2. Las empresas o entidades que hayan extinguido o extingan, por despido declarado improcedente o por despido colectivo, contratos bonificados al amparo de la presente norma y del Real Decreto Ley 9/1997, de 17 de mayo, por el que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento y la estabilidad en el empleo y de la Ley 64/1997, de 26 de diciembre; así como de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre; de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre; de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre; de la Ley 12/2001, de 9 de julio; de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre; del Real Decreto Ley 16/2001, de 27 de diciembre ; de la Ley 35/2002, de 12 de julio, y de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, quedarán excluidas por un período de 12 meses, de las bonificaciones contempladas en la presente disposición. La citada exclusión afectará a un número de contrataciones igual al de las extinguidas.

El período de exclusión se contará a partir de la declaración de improcedencia del despido o de la extinción derivada del despido colectivo.

- 3. No serán aplicables a las aportaciones empresariales relativas a trabajadores que presten sus servicios en las Administraciones públicas o en los organismos públicos regulados en el título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado:
- a) Las bonificaciones de los contratos indefinidos con trabajadores de 60 o más años y con una antigüedad en la empresa de cinco o más años.
- b) Las bonificaciones de los contratos de trabajo de las mujeres trabajadoras que sean suspendidos por maternidad y por excedencia por cuidado de hijo.

Seis. Incompatibilidades.

Las bonificaciones aquí previstas no podrán, en concurrencia con otras medidas de apoyo público establecidas para la misma finalidad, superar el 60 por ciento del coste salarial anual correspondiente al contrato que se bonifica.

Siete. Financiación y control de los incentivos.

- 1. Las bonificaciones previstas para la contratación establecidas en la presente norma, se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Instituto Nacional de Empleo.
- 2. La Tesorería General de la Seguridad Social facilitará mensualmente al Instituto Nacional de Empleo el número de trabajadores objeto de bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social, detallados por colectivos, con sus respectivas bases de cotización y las deducciones que se apliquen como consecuencia de lo previsto en la presente norma.
- 3. Con la misma periodicidad, la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, facilitará a la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social la información necesaria sobre el número de contratos comunicados objeto de bonificaciones de cuotas, detallados por colectivos, así como cuanta información relativa a las cotizaciones y deducciones aplicadas a los mismos sea precisa, al efecto de facilitar a este centro directivo la planificación y programación de la actuación inspectora que permita vigilar la adecuada aplicación de las bonificaciones previstas en esta norma por los sujetos beneficiarios de la misma.

Ocho. Reintegro de los beneficios.

- 1. En los supuestos de obtención de las bonificaciones sin reunir los requisitos exigidos, procederá la devolución de las cantidades dejadas de ingresar por bonificación de cuotas a la Seguridad Social con el recargo correspondiente.
- 2. La obligación de reintegro establecida en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2002, de 4 de agosto.

Nueve. Mantenimiento de bonificaciones.

Se podrán mantener las bonificaciones de las cuotas a la Seguridad Social que se vinieran disfrutando por la contratación indefinida de un trabajador cuando éste haya extinguido voluntariamente un contrato, acogido a medidas previstas en los Programas anuales de fomento del empleo de aplicación a partir del 17 de mayo de 1997, y sea contratado sin solución de continuidad mediante un nuevo contrato indefinido, a tiempo completo o parcial, incluida la modalidad de fijo discontinuo, por otra empresa o entidad, dentro del mismo grupo de empresas.

En este caso, al nuevo contrato le serán de aplicación las bonificaciones de las cuotas a la Seguridad Social que respecto del trabajador se vinieran disfrutando por el anterior empleador, en la misma cuantía y por el tiempo que reste para completar el período total previsto en el momento de su contratación indefinida inicial.

Si el primer empleador hubiera percibido alguna otra ayuda de fomento del empleo por la misma contratación, no estará obligado a su devolución, ni se tendrá derecho a una nueva ayuda en su caso por el nuevo contrato.

Artículo 45.

Uno. Se modifica el párrafo primero del apartado 2 del artículo 1 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 15 por ciento del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores. Si la sociedad tuviera menos de 25 socios trabajadores, el referido porcentaje no podrá ser superior al 25 por ciento del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores, para el cálculo de estos porcentajes no se tomarán en cuenta los trabajadores con contrato de duración determinada y los trabajadores con discapacidad psíquica en grado igual o superior al 33 por ciento con contrato indefinido.»

Dos. En relación con el encuadramiento del personal del servicio de practicaje se introducen las siguientes modificaciones legales:

- 1. El apartado 4 del párrafo a) del artículo 2 del Decreto 2864/1974, de 30 agosto, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, queda redactado en los siguientes términos:
 - «4. Tráfico interior de puertos, embarcaciones deportivas y de recreo y practicaje.»
- 2. Se incorpora un párrafo segundo al artículo 4 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, con el siguiente contenido:

«Asimismo, se asimilan a trabajadores por cuenta ajena los prácticos de puerto que, para la realización de su actividad de practicaje, se constituyan en corporaciones de prácticos de puertos o entidades que las sustituyan, teniendo los mismos derechos y obligaciones en cuanto a este Régimen Especial se refiere que los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el párrafo a) del artículo 2, con excepción del derecho a las prestaciones por desempleo y del FOGASA de las que quedan excluidos. Dichas corporaciones de prácticos de puertos o entidades que las sustituyan tendrán la consideración de empresarios a efectos de este régimen especial respecto de los prácticos de puerto en ellas incluidos y resto de personal a su servicio.»

- 3. Queda derogada la disposición final tercera de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General.
- Artículo 46. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Se modifican los siguientes preceptos del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Uno. Se modifica el título de la subsección primera de la Sección tercera del capítulo II del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, que queda redactado en los términos siguientes:

«Infracciones de los empresarios, de las agencias de colocación y de los beneficiarios de ayudas y subvenciones en materia de empleo, ayudas de fomento del empleo en general y formación profesional ocupacional y continua.»

Dos. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 14 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, con la siguiente redacción:

«4. Incumplir, los empresarios y los beneficiarios de las ayudas y subvenciones públicas, las obligaciones de carácter formal o documental exigidas en la normativa específica sobre formación profesional continua u ocupacional, siempre que no estén tipificadas como graves o muy graves.»

Tres. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 15 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, con la siguiente redacción:

«6. Incumplir, los empresarios y los beneficiarios de ayudas y subvenciones públicas, las obligaciones establecidas en la normativa específica sobre formación profesional continua u ocupacional siguientes, salvo que haya dado lugar al disfrute indebido de bonificaciones en el pago de las cuotas sociales:

- a) No ejecutar las acciones formativas en los términos, forma y plazos previamente preavisados cuando no se hubiera notificado en tiempo y forma su cancelación o modificación al órgano competente.
- b) No establecer el debido control de asistencia de los participantes en las acciones formativas, o establecerlo de manera inadecuada.
- c) Realizar subcontrataciones indebidas con otras entidades, tanto en lo que respecta a la gestión como a la ejecución de las acciones formativas.
- d) Expedir certificaciones de asistencia o diplomas que no se ajusten a las acciones formativas aprobadas y/o realizadas o cuando no se hayan impartido dichas acciones, así como negar su entrega a los participantes en las acciones impartidas, a pesar de haber sido requerido en tal sentido por los órganos de vigilancia y control.»

Cuatro. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 16 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, con la siguiente redacción:

- «5. Incumplir, los empresarios y los beneficiarios de ayudas y subvenciones públicas, las obligaciones establecidas en la normativa específica sobre formación profesional continua u ocupacional siguientes, salvo que haya dado lugar al disfrute indebido de bonificaciones en el pago de cuotas sociales:
- a) Solicitar cantidades en concepto de formación a los participantes, cuando las acciones formativas sean financiables con fondos públicos y gratuitas para los mismos.
- b) Simular la contratación laboral con la finalidad de que los trabajadores participen en programas formativos.»

Cinco. Se modifica el título de la subsección segunda de la sección 3.ª del capítulo II del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, así como el título del artículo 17, que se incluye en la mencionada subsección, que quedan redactados en los términos siguientes:

«Infracciones de los trabajadores por cuenta ajena y propia.»

Seis. Se suprime el párrafo c) del apartado 1 del artículo 17 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 17 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, quedando redactado en los siguientes términos:

«2. Graves: rechazar una oferta de empleo adecuada, ya sea ofrecida por el servicio público de empleo o por las agencias de colocación sin fines lucrativos, o negarse a participar en programas de empleo, incluidos los de inserción profesional, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesional, salvo causa justificada, ofrecidos por el servicio público de empleo o por las entidades asociadas de los servicios integrados para el empleo.

A los efectos previstos en esta ley, se entenderá por colocación adecuada la que reúna los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 231 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en aquellos aspectos en los que sea de aplicación a los demandantes de empleo no solicitantes ni beneficiarios de prestaciones por desempleo.»

Ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 17 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Muy graves: la no aplicación, o la desviación en la aplicación de las ayudas, en general, de fomento del empleo percibidas por los trabajadores, así como la connivencia con los empresarios y los beneficiarios de ayudas y subvencio-

nes, para la acreditación o justificación de acciones formativas inexistentes o no realizadas.»

Nueve. Se modifica el apartado 12 del artículo 22 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, quedando redactado en los siguientes términos:

«12. Obtener o disfrutar indebidamente reducciones o bonificaciones en el pago de las cuotas sociales que correspondan, entendiendo producida una infracción por cada trabajador afectado, salvo que se trate de bonificaciones en materia de formación continua, en que se entenderá producida una infracción por empresa.»

Diez. Se introduce un nuevo apartado h) en el número 1 del artículo 23 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, con la siguiente redacción:

«h) El falseamiento de documentos para la obtención o disfrute fraudulentos de bonificaciones en materia de formación continua.»

Once. Se añade un apartado 6 en el artículo 21 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en los términos siguientes:

«6. No remitir a la entidad correspondiente las copias de los partes médicos de baja, confirmación de la baja o alta de incapacidad temporal facilitadas por los trabajadores, o su no transmisión por los obligados o acogidos a la utilización del sistema de presentación de tales copias, por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.»

Doce. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 24 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, quedando redactado en los siguientes términos:

- «3. En el caso de los solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial:
- a) No comparecer, previo requerimiento ante el servicio público de empleo, las agencias de colocación sin fines lucrativos o las entidades asociadas de los servicios integrados para el empleo, o no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda, salvo causa justificada.
- b) No devolver en plazo, salvo causa justificada, al servicio público de empleo o, en su caso, a las agencias de colocación sin fines lucrativos el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por aquéllos.
- c) No cumplir las exigencias del compromiso de actividad, salvo causa justificada, siempre que la conducta no esté tipificada como otra infracción leve o grave en los artículos 24 ó 25 de esta ley.
- A los efectos previstos en esta Ley, se entenderá por compromiso de actividad el que reúna los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 231 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.»

Trece. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, quedando redactado en los siguientes términos:

- «4. En el caso de solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial:
- a) Rechazar, una oferta de empleo adecuada, ya sea ofrecida por el servicio público de empleo o por las agencias de colocación sin fines lucrativos, salvo causa justificada.
- b) Negarse a participar en los trabajos de colaboración social, programas de empleo, incluidos los de inserción profesional, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesional, salvo causa justificada, ofrecidos por el servicio publico de empleo o por las entidades asociadas de los servicios integrados para el empleo.

A los efectos previstos en esta ley, se entenderá por colocación adecuada y por trabajos de colaboración social, los que reúnan los requisitos establecidos, respectivamente, en el apartado 3 del artículo 231 y en el apartado 3 del artículo 213 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.»

Catorce. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, quedando redactado en los siguientes términos:

«4. La no aplicación o la desviación en la aplicación de las prestaciones por desempleo, que se perciban según lo que establezcan programas de fomento de empleo.»

Quince. Se añade una nueva disposición adicional al texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Competencia sancionadora en materia de prestaciones por desempleo.

Lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 48 de esta ley se entiende sin perjuicio de las funciones en materia de empleo delimitadas por los reales decretos de traspasos a las comunidades autónomas de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en materia de trabajo, empleo y formación, así como de la coordinación entre los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas y la entidad gestora de las prestaciones por desempleo.

La coordinación a la que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo en la Comisión de Coordinación y Seguimiento, de composición paritaria, contemplada en los reales decretos de traspasos a las comunidades autónomas de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en materia de trabajo, empleo y formación, y constituida para la coordinación de la gestión del empleo y la gestión de las prestaciones por desempleo, sin perjuicio de los convenios que a tal efecto pudieran suscribirse entre los órganos y entidades competentes del Estado y de las comunidades autónomas.»

Dieciséis. Se modifica el artículo 47 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, que pasa a tener la siguiente redacción:

- «Artículo 47. Sanciones a los trabajadores, solicitantes y beneficiarios.
- 1. En el caso de los solicitantes y beneficiarios de pensiones o prestaciones de Seguridad Social, incluidas las de desempleo, las infracciones se sancionarán:
- a) Las leves con pérdida de pensión durante un mes. En el caso de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, las infracciones leves tipificadas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 se sancionarán conforme a la siguiente escala:
 - 1.ª Infracción. Pérdida de 1 mes de prestaciones.
 - 2.ª Infracción. Pérdida de 3 meses de prestaciones.
 - $3.\ensuremath{^{\text{a}}}$ Infracción. Pérdida de 6 meses de prestaciones.
 - 4.ª Infracción. Extinción de prestaciones.

Se aplicará esta escala a partir de la primera infracción y cuando entre la comisión de una infracción leve y la anterior no hayan transcurrido más de los 365 días que establece el artículo 41.1 de esta ley, con independencia del tipo de infracción.

b) Las graves tipificadas en el artículo 25 con pérdida de la prestación o pensión durante un período de tres meses, salvo las de sus números 2 y 3, respectivamente, en las prestaciones por incapacidad temporal y en las prestaciones y subsidios por desempleo, en las que la sanción será de extinción de la prestación.

En el caso de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial las infracciones graves tipificadas en el apartado 4 del artículo 25 se sancionarán conforme a la siguiente escala:

- 1.ª Infracción. Pérdida de 3 meses de prestaciones.
- 2.ª Infracción. Pérdida de 6 meses de prestaciones.
- 3.ª Infracción. Extinción de prestaciones.

Se aplicará esta escala a partir de la primera infracción y cuando entre la comisión de una infracción grave y la anterior no hayan transcurrido más de los 365 días que establece el artículo 41.1 de esta ley, con independencia del tipo de infracción.

c) Las muy graves, con pérdida de la pensión durante un periodo de seis meses o con extinción de la prestación o subsidio por desempleo.

Igualmente, se les podrá excluir del derecho a percibir cualquier prestación económica y, en su caso, ayuda de fomento de empleo durante un año, así como del derecho a participar durante ese período en acciones formativas en materia de formación profesional ocupacional y continua.

- d) No obstante las sanciones anteriores, en el supuesto de que la trasgresión de las obligaciones afecte al cumplimiento y conservación de los requisitos que dan derecho a la prestación, podrá la entidad gestora suspender cautelarmente la misma hasta que la resolución administrativa sea definitiva.
- 2. En el caso de trabajadores por cuenta propia o ajena, y demandantes de empleo no solicitantes ni beneficiarios de prestaciones por desempleo, las infracciones se sancionarán:
- a) En el caso de desempleados inscritos como demandantes de empleo en el servicio público de empleo, no solicitantes ni beneficiarios de prestaciones por desempleo, las infracciones leves, graves y muy graves tipificadas en el artículo 17 se sancionarán con el cambio de la situación administrativa de su demanda de empleo de la de alta a la de baja, situación en la que permanecerá durante uno, tres y seis meses respectivamente. En esta situación estos demandantes no participarán en procesos de intermediación laboral ni serán beneficiarios de las acciones de mejora de la ocupabilidad contempladas en las políticas activas de empleo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, estos demandantes, cuando trabajen y queden en situación de desempleo, podrán inscribirse nuevamente en el servicio público de empleo y, en ese caso, solicitar las prestaciones y subsidios por desempleo si reúnen los requisitos exigidos para ello

- b) En el caso de trabajadores por cuenta propia o ajena que cometan las infracciones tipificadas en el artículo 17.3, se les excluirá del derecho a percibir ayudas de fomento de empleo y a participar en acciones formativas en materia de formación profesional ocupacional y continua durante seis meses.
- 3. Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.
- 4. La imposición de las sanciones por las infracciones previstas en esta subsección se llevará a efecto de acuerdo con lo previsto en el artícu lo 48.4 de esta ley, respetando la competencia respectiva del órgano sancionador y estableciendo la cooperación necesaria para la ejecución de la sanción impuesta, cuando la misma corresponda a la competencia de otro órgano.»
- Diecisiete. Se modifica el párrafo primero del apartado 4 del artículo 48 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, quedando redactado en los siguientes términos:
 - «4. La imposición de las sanciones por infracciones leves y graves a los trabajadores en materia de empleo, for-

mación profesional y ayudas para el fomento del empleo, corresponde al servicio público de empleo competente; y en materia de Seguridad Social corresponde a la entidad gestora de la Seguridad Social competente, salvo que la sanción afecte a las prestaciones por desempleo, en cuyo caso la competencia corresponde a la entidad gestora de las mismas; la de las muy graves a la autoridad competente a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Cuando la sanción impuesta consista en la extinción de la prestación por desempleo por la comisión de una infracción muy grave, la autoridad competente que haya impuesto la sanción dará traslado a la entidad gestora de dicha prestación a los efectos procedentes para su aplicación.

El servicio público de empleo comunicará, en el momento en que se produzcan o conozcan, las infracciones contenidas en los artículos 24.3 y 25.4 de esta ley, a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, a los efectos sancionadores que a ésta le corresponden».

Dieciocho. Se añade un nuevo párrafo, la d), al apartado 4 del artículo 50 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, con la siguiente redacción:

«d) El incumplimiento del deber de colaboración con los funcionarios del sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al no entregar el empresario en soporte informático la información requerida para el control de sus obligaciones en materia de régimen económico de la Seguridad Social, cuando esté obligado o acogido a la utilización de sistemas de presentación de los documentos de cotización por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.»

El resto del artículo se mantiene con la misma redacción.

Diecinueve. Se modifica el título de la subsección 3.ª de la sección 2.ª del capítulo VI, que queda redactado de la siguiente forma:

«Sanciones accesorias a los empresarios en materia de empleo, ayudas de fomento del empleo, formación ocupacional y continua y protección por desempleo.»

Artículo 47. Modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Se modifica el párrafo a) del apartado 1, del artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que queda redactado del siguiente modo:

«a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el art. 31.3 de esta ley, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de promoción y protección de la familia, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.»

El resto del apartado y artículo quedan con la actual redacción.

Artículo 48. Incremento de la multa a imponer a quien emplee a un trabajador extranjero sin la preceptiva autorización de trabajo.

1. Cuando se sancione a un empleador que utilice un trabajador extranjero sin la preceptiva autorización de trabajo, el importe de la multa establecido en la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se incrementará en la cuantía que resulte de calcular lo que hubiera correspondido ingresar por cuotas de

Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, desde el comienzo de la prestación del trabajo del trabajador extranjero hasta el último día en que se constate dicha prestación de servicios.

- 2. En el acta de infracción que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social levante al efecto, la propuesta de sanción especificará los parámetros utilizados para el cálculo de la cuantía total de la multa según lo indicado en el apartado anterior.
- 3. El importe correspondiente al incremento de esta sanción se hará efectivo en la Tesorería General de la Seguridad Social conforme al procedimiento reglamentariamente establecido en ejecución de la citada Ley Orgánica 4/2000.

CAPÍTULO V

Ayudas a los afectados por delitos de terrorismo

Artículo 49. Modificación de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Se modifica la disposición adicional novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en la redacción dada a la misma por el artículo 48 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, con el siguiente texto:

«Disposición adicional novena. Ámbito de aplicación de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo.

Uno. El ámbito temporal de aplicación de la Ley 32/1999 se extiende a los hechos previstos en dicha ley, acaecidos entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004, sin perjuicio de las demás ayudas que pudieran corresponder por los mismos con arreglo al ordenamiento jurídico.

Dos. Cuando en virtud de sentencia firme se reconociera una indemnización en concepto de responsabilidad civil por hechos acaecidos con pos terioridad al 10 de octubre de 1999, superior a la cantidad global percibida por los conceptos contemplados en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en la Ley 32/1999, la Administración General del Estado abonará al interesado la diferencia.

Tres. El plazo para solicitar las ayudas previstas en la Ley 32/1999 por hechos ocurridos entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004 será de un año contado a partir de la fecha en que se hubieren producido.»

TÍTULO III

Del personal al servicio de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I

Personal funcionario y estatutario

SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES

Artículo 50. Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública. Uno. Se modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo 15, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que queda redactado en siguientes términos:

«b) Las relaciones de puestos de trabajo indicarán, en todo caso, la denominación, tipo y sistema de provisión de los mismos ; los requisitos exigidos para su desempeño ; el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral.»

Dos. Se modifica la redacción del artículo 16 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los siguientes términos:

«Artículo 16.

Las comunidades autónomas y la Administración local formarán también la relación de los puestos de trabajo existentes en su organización, que deberá incluir, en todo caso, la denominación, tipo y sistema de provisión de los puestos, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos exigidos para su desempeño. Estas relaciones de puestos serán públicas.»

Tres. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 22 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública que quedan redactados de la siguiente manera:

Apartado 1.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 22, que queda redactado de la siguiente manera:

«Las Administraciones públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde cuerpos o escalas de un grupo de titulación a otros del inmediato superior. Los funcionarios deberán para ello poseer la titulación exigida para el ingreso en los últimos, haber prestado servicios efectivos, durante al menos dos años, como funcionario de carrera en cuerpos o escalas del grupo de titulación inmediatamente inferior al del cuerpo o escala al que pretendan acceder, así como reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de Administraciones Públicas o el órgano competente de las demás Administraciones públicas.»

El resto del apartado continúa con la misma redacción.

Apartado 2.

Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 22, que queda redactado de la siguiente manera:

«A propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, el Gobierno podrá determinar los cuerpos y escalas de la Administración del Estado a los que podrán acceder los funcionarios pertenecientes a otros de su mismo grupo siempre que desempeñen funciones sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico, se deriven ventajas para la gestión de los servicios, se encuentren en posesión de la titulación requerida, hayan prestado servicios efectivos durante al menos dos años como funcionarios de carrera en cuerpos o escalas del mismo grupo de titulación al del cuerpo o escala al que pretendan acceder y superen las correspondientes pruebas.» El resto del apartado continúa con la misma redacción.

Apartado 3.

Se modifica el apartado 3 del artículo 22 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública que queda redactado de la siguiente manera:

«A propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, el Gobierno podrá determinar los cuerpos y escalas de funcionarios a los que podrá acceder el personal laboral de los grupos y categorías profesionales equivalentes al grupo de titulación correspondiente al cuerpo o escala al que se pretende acceder, siempre que desempeñen funciones sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico, se deriven ventajas para la gestión de los servicios, se encuentren en posesión de la titulación requerida, hayan prestado servicios efectivos durante al menos dos años como personal laboral fijo en categorías del grupo profesional a que pertenezcan o en categorías de otro grupo profesional para cuyo acceso se exija el mismo nivel de titulación y superen las correspondientes pruebas.»

Cuatro. Se añade un último párrafo al apartado 3 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se computará a efectos de trienios, el período de prestación de servicios en organismos o entidades del sector público, con la excepción de los prestados en sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones públicas.»

El resto del apartado continúa con la misma redacción.

Cinco. Se modifica el párrafo g) del apartado 1 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que queda redactado de la siguiente manera:

«El funcionario que, por razones de guarda legal, tenga a su cuidado directo algún menor de seis años, anciano que requiera especial dedicación, o a un disminuido psíquico o físico, que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la disminución de su jornada de trabajo.

Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

Reglamentariamente se determinará la disminución de jornada de trabajo y la reducción de las retribuciones que correspondan a dicha reducción de jornada.»

El resto del apartado continúa con la misma redacción.

Seis. El párrafo b) del apartado 1 del artículo 31 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública queda redactado de la siguiente forma:

«b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual.»

Siete. Se añade un nuevo apartado, el cinco, a la disposición adicional novena de la Ley 3 0/1984, de 2 de agosto, que queda redactado de la siguiente manera:

«Cinco. Se declaran a extinguir los siguientes cuerpos y escalas de funcionarios de la Administración del Estado:

Grupo	Código	Cuerpo/Escala		
А	0106	C. Prof. Num. Inst. Polite. Nal. Mart. Pesq.		
Α	0300	C. Arquitectos.		
Α	0600	C. Sup. Inspectores Finanzas del Estado.		
Α	0602	C. Ingenieros de Minas Hacienda Pública.		
Α	1002	C. Ingenieros de Vivienda.		
Α	1003	C. Ing. Industriales Ministerio Fomento.		
Α	1005	C. Secretarios Contadores de Puertos.		
Α	1104	C. Ing. Sup. Radiodifusión y Televisión.		
Α	1401	C. Prof. Numer. Escuelas Ofic. Náutica.		
Α	1407	C. Técnicos Superiores.		
Α	1409	C. Ingenieros de Telecomunicación.		
Α	1701	Subgrupo Técnico Grupo Admón. Gral.		
Α	5004	Secret. Categ. Espec. Cámaras Agrar. IRA.		
Α	5100	Direc. Inst. Estudios Admón. Local AP.		
Α	5335	Comis. Puertos OO.AA. MOPU Apl. Sentencia.		
Α	5401	Tec. Facul. Sup. OO.AA. del MEC.		
Α	5410	Arquitectos Universidad Complutense.		
Α	5500	E. Redactor Económico Caja Auton. Inform.		
		y Expansión Comercial.		
Α	5504	E. Médico del PMM.		
Α	5513	E. Ofic. Marit. Serv. Vigil. Aduanera.		
Α	5514	E. Maquin. Nav. Serv. Vigil. Aduanera.		
Α	5553	E. Técnica Serv. Vigil. Aduanera.		

Grupo	Código	Cuerpo/Escala	Grupo	Código	Cuerpo/Escala	
Α	5800	Médicos OO.AA. Ministerio de Justicia.	С	0918	C. Capellanes Instituc. Penitenciarias.	
Α	5802	Secret. Trib. Obra Protecc. Menores.	C	1136	C. Delineantes.	
Α	5803	E. Especialistas de Tribunales Obra Protec-	C	1427	C. Administrativos Calculad. Meteorolog. Est.	
		ción Menores.	C	1428	C. Intérpretes-Informadores (Grupo C).	
А	5901	E. Secretarios Contadores Juntas Administr.	C	1430	C. Especial Tec. Telecomunic. Aeronáutica.	
	F000	Obras Públicas.	C	1432	C. Técnicos Especialistas Aeronáuticos.	
Α	5903	E. Técnicos Estadística Confed. Hidrográfica	C	1516	C. Capellanes de la Beneficencia General.	
	F040	Duero	C	1703	Subgrupo Admtivo. Grupo Admón. Gral.	
A	5918	E. Capitanes Marina Mercante de Puertos.	C	5010	E. Especialista Técnico de OO.AA.	
A	5919	E. Maquinistas Navales de Puertos.	C	5027	Delineantes de OO.AA. MAPA.	
A	6100	Facultativos y Especilistas de AISNA.	C	5029	Jefe Silo, Centro Selección y Almacén.	
A	6101	Arquitectos de AISNA.	C C	5030	E. Técnico Electricista del SENPA.	
A	6459	Inspectores Médicos C. Especial I.S.M.		5032	E. Traductor-Bibliotecario Serv. Nal. Cultivo y	
A	6460 6461	Titulados Superiores del I.C.O. Oficiales Técnicos del I.C.O.	_	5033	Ferment, Tabaco.	
A A	6462	E. de Analistas del I.C.O.	C C	5033	Patr. Embarc. Inst. Español Oceonografía. Ag. Econ. Doméstica, Serv. Ext. Agraria.	
В	0008		C	5037		
В	0115	C. Carrera de Interpretación de Lenguas. C. Inspec. Cal. Serv. Defensa Contra Frau-	C	5036	Monit. Ext. Agraria Serv. Ext. Agraria. Secret. 2 Cat. Cámaras Agrarias IRA.	
D	0115	des.	C	5039	E. Auxiliar de Campo del ICONA.	
В	0116	C. Maestros T. Inst. Politec. Nal. Marit. P.	C	5041	E. Operador de Restitución del IRYDA.	
В	0311	C. Aparejadores.	C	5043	Auxiliar Técnico del IRYDA.	
В	0540	C. Directores Escol. Enseñanza Primaria.	C	5044	Ins. Campos y Cos. Inst. Sem. Pl. Viv.	
В	0709	C. Ing. Técnicos Industriales del Estado.	C	5045	E. Periodista Inst. Estudios Agr., Pesq. y Ali-	
В	0710	C. Ing. recincos industriales del Estado. C. Ingenieros Técnicos Minas del Estado.		3040	ment.	
В	0806	C. Superior de Policía.	С	5047	Tec. Comis. Gral. Abastec. y Tr. SENPA.	
В	0912	C. Profesores de EGB Instituciones Peniten-	C	5213	Tec. Admtivo. Editora Nacional.	
Ь	0712	ciarias.	C	5213	E. Delineantes Patronato Alhambra y Gene-	
В	1012	C. Aparejadores y Ayudantes de Vivienda.		3214	ralife.	
В	1119	C. Ing. Técnicos Radiodifusión y Telev.	С	5317	Delin. OO.AA. del Ministerio de Defensa.	
В	1220	C. Enfermeras Puericultoras Auxiliares.	Č	5319	Espec. Aviac. I.N.T. Aeroes. E. Terradas.	
В	1221	C. Instructores de Sanidad.	C	5320	Delineantes Proyectistas INTA.	
В	1223	C. Practicantes Titulares.	Č	5322	Pers. Taller I. Nal. Tec. Aer. E. Terradas.	
В	1224	C. Matronas Titulares.	Č	5432	Delineantes Organismos Autónomos MEC.	
В	1420	C. Técnicos Medios.	Č	5436	E. Colaborad. Especial Univ. Barcelona.	
В	1421	C. Ingenieros Técnicos Telecomunicación.	Č	5527	E. Inspect. Servicio Vigil. Aduanera.	
В	1426	C. Intérpretes-Informadores.	Č	5529	Subinspectores del Servicio de Vigilancia.	
В	1508	C. Practicantes de la Beneficiencia General.	Č	5616	E. Delineantes OO.AA. M. Ciencia y Tecn.	
В	1517	C. Asistentes Sociales.	Č	5820	E. Delegados Profesionales Técnicos.	
В	1611	E. Programadores del CPO. Informática de L.	C	5821	Directores Instituc. Obras Protec. Men.	
В	1702	Subgrupo Gestión Grupo Admón Gral.	C	5822	Educadores Instituc. Obra Protec. Men.	
В	5017	E. Agentes de Extensión Agraria Serv. Ext.	С	5933	Pat. Cab. y Fogon. Hab. (M. Naval) N. Sent.	
		Agraria.	С	5934	E. Tec. Proy. y Obras Confederación Hidrog.	
В	5018	Secret. Primera Cat. Cámaras Agr. IRA.	С	5935	E. Delineantes OO.AA. Ministerio M. A.	
В	5026	Inspectores Provinciales del SENPA.	С	5936	E. Contramaestres de Puertos.	
В	5107	Bibl. Inst. Estudios Admón. Local.	С	5940	E. Ayudante Ingeniero Mancom. Canales Tai-	
В	5309	Técnico Grado Medio OO.AA. M. Defensa.			billa.	
В	5540	Funcionarios A.T.S. del PMM.	С	5941	E. Topógrafo 1 Mancom. Canales Taibilla.	
В	5707	A.T.S. Jefatura Central de Tráfico.	С	5943	Ayud. Obras Confed. Hidrogr. Guadalquivir.	
В	5813	A.T.S. OO.AA. Ministerio de Justicia.	С	5944	Encarg. Gral. Confed. Hidrogr. Guadalquivir.	
В	5819	Asistentes Sociales OO.AA. Justicia.	C	5946	Traduct. TaquGrupos 1, 2 y 3- CEDEX.	
В	5912	E. Auxiliares Facultativos Juntas Administ.	C	5947	Programadores del CEDEX.	
_		Obras Públicas.	C	5948	E. Traductores Técnicos del INCE.	
В	5915	E. Depositarios Pagadores de Juntas P.	C	6017	E. Analistas Laboratorio de Organismos.	
В	5916	E. Comisarios de Puertos.	С	6114	Maestros de AISNA.	
В	5917	E. Contramaestres Titulados de Puertos.	C	6115	E. Delineantes de AISNA.	
В	5920	E. Pract. OO.AA. Ministerio de Fomento.	C	6116	Terapeutas Ocupacionales de AISNA.	
В	5921	Jefe Grupo Canal Imperial Aragón.	C	6323	Delin. y Medios Audiovisuales INEM.	
В	5922	E. Topógrafos J. del Puerto de Cartagena.	C	6466	Escala de Oficiales Admtvos. del I.C.O.	
В	5923	A.T.S. J. Puerto de Cartagena.	D	0423	C. Damas Aux. Sanidad Militar Ejer. Tierra.	
В	5924	J. Labor. Mancomunidad Canales Taibilla.	D	1704	Subgrupo Auxiliar Grupo Admón. Gral.	
В	5925	J. Contab. Mancomunidad Canales Taibilla.	D	5053	Maquinista del SENPA.	
В	5926	E. Subjefe Departamento 1 Patronato Casas	D	5058	Secret. 3 Categoría Cámaras Agr. IRA.	
D	E027	MOPU.	D	5059	Guardas del ICONA.	
B B	5927 6107	E. Jefe Sección Parque Maquinaria.	D	5060 5061	Proyectistas SIN Tit. y Maestro INIA. Preparador Primera y Segunda del INIA.	
В	6107	Aparejadores E. Ing. Técnicos de AISNA.	D			
				Aux. Lab. Canal Exper. Hidrodin. Pardo. Calc. Inst. Nal. Tec. Aeroes. Es. Terradas.		
B B	6117 6312	Asistentes Sociales de AISNA.		5330 5333	Caic. Inst. Nal. Tec. Aeroes. Es. Terradas. Fotogr. J. Admva. Fondo Atención Marina.	
В	6312	Inspect. Operaciones Org. Trab. Port. Facultativo AuxAparejador- del INAS.	D D	5333	Especial. Ser. Generales Enseñ. Integr.	
В	6314	E. Técnicos del Servicio de Publicaciones.	D D	5442 5444	Aux. Tec. Serv. Publicaciones del MEC.	
В	6324	Asistentes Soc. Inst. Español Emigración.	D D	5444	E. Agentes Invest. Serv. Vig. Aduanera.	
В	6464	Programadores Aplicaciones I.C.O.	D D	5550	E. Agentes invest. Serv. vig. Aduanera. E. Oper. Radiot. Serv. Vigil. Aduanera.	
С	0404	C. Traductores del Ejército del Aire.	D D	5627	Auxiliar Técnico del CIEMAT.	
		O. HAGGETOLES ACT EJETCHE ACT AITE.	ı U	5628	Auamiai Tootiioo adi Oiliviat.	

Grupo	Código	Cuerpo/Escala		
D D	5713 5949	E. Conduc. y Transmisiones J.C. Tráfico. E. Delineantes Segunda OO.AA. Min. M.A.		
D	5950	E. Patrones de Cabotaje.		
D	5951	E. Fogoneros.		
D	5968	Encargado Obras Mancom. Can. Taibilla.		
D	5969	Topog. Segundo Mancomunidad C. Taibilla.		
D	5971	E. Auxiliar Topógrafo Conf. Hidrograf. Ebro.		
D	5972	Aux. Cartográfico Confed. Hidrogr. Ebro.		
D	5974	Calcador Confed. Hidrogr. Guadalquivir.		
D	5975	Fotógrafo Servicio de Publicaciones.		
D	5976	Aux. Labor. Servicio de Publicaciones.		
D	5977	Ayudantes Laboratorio del INCE.		
D	6124	Profesores Educación Física de AISNA.		
D	6125	Aux. Investig. Laboratorio de AISNA.		
D	6467	Escala de Auxiliares del I.C.O.		
E	0332	C. Subalterno del Museo del Prado.		
E	1158	C. General Subalterno de Admón. del Estado.		
E	1236	C. Personal Técnico Auxiliar de Sanidad.		
E	1628	C. Subalterno Admón. Seg. Social. E. Gral.		
E	1629	C. Subalt. Admón. S. Social. E. Oficios Varios.		
E	1705	E. Subalternos de la MUNPAL.		
E E	3055 5058	E. Subalt. Admón. General Admón. Local.		
E	5058	Secret. 3 Categoría Cámaras Agr. IRA. Telefonistas de OO.AA. del MAPA.		
E	5068	Conduct, de OO.AA, del MAPA.		
E	5069	Capataces de OO.AA. del MAPA.		
E	5070	Mozos de Laboratorio de OO.AA. MAPA.		
Ē	5071	E. Especialistas del SENPA.		
E	5220	Taquilleras de los Teatros Nacionales.		
Ē	5222	Mecánico de la Editora Nacional.		
Ē	5339	Ofic. Canal Exp. Hidrodin. Pardo.		
Ē	5450	Ayud. Serv. Generales Enseñ. Integradas.		
Ē	5549	E. Conduct. Serv. Vigil. Aduanera.		
Ē	5552	E. Telefonistas y Almaceneros del PME.		
Ē	5997	Laborantes del INCE.		
Ē	6039	Subalterna de Organismos Autónomos.		
Ē	6338	Conductores OO.AA. Trab. y S.S.		
Ē	6339	Telef. OO.AA. Trabajo y S. Social.		
Ē	6340	Serv. Espec. Inst. Nal. Segur. e Hig. Trabajo.		
Ε	6341	Azafatas Inst. Nal. Segur. Hig. Trabajo.		
E	6468	Escala de Subalternos del I.C.O.»		

El resto de la disposición permanece con la misma redacción.

Artículo 51. Modificaciones del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.

Se modifican los siguientes preceptos del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado aprobado por Real Decreto 315/1964, de 7 de febrero.

Uno. El párrafo segundo el apartado 1 del artículo 63 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado queda redactado de la siguiente forma:

«Asimismo, los funcionarios tendrán derecho al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual y frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.»

Dos. Se añade un segundo párrafo al artículo 72 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, con la siguiente redacción:

«Igualmente, se concederá esta licencia a los funcionarios en prácticas que ya estuviesen prestando servicios remunerados en la Administración como funcionarios de carrera o interinos durante el tiempo que se prolongue el curso selectivo o periodo de prácticas, percibiendo las retribuciones que para los funcionarios en práctica establezca la normativa vigente.»

El resto del artículo continúa con la misma redacción.

SECCIÓN 2.ª CUERPOS Y ESCALAS

Artículo 52. Cambio de denominación del Cuerpo del grupo A de Vigilancia Aduanera.

El Cuerpo Técnico del Servicio de Vigilancia Aduanera pasará a denominarse Cuerpo Superior de Vigilancia Aduanera.

Artículo 53. Integración del personal del Instituto de Salud Carlos III en las Escalas de Investigadores Titulares y de Técnicos Superiores Especialistas dependientes de los Organismos Públicos de Investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Uno. Los funcionarios que, en el momento de la entrada en vigor de esta ley, se hallen en situación de servicio activo en el Instituto de Salud Carlos III, podrán integrarse en la Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación dependiente del Ministerio de Ciencia y Tecnología, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Doctor.
- b) Pertenecer como funcionarios de carrera a cuerpos, escalas o plazas del grupo A.

Dos. Los funcionarios de carrera del grupo A que, en el momento de la entrada en vigor de esta ley, se encuentran en servicio activo en el Instituto de Salud Carlos III, desarrollando actividades de investigación y no cumplan alguno de los requisitos exigidos, tendrán la consideración de investigadores en funciones, integrándose en una relación de funcionarios con dicha consideración, lo que les permitirá continuar en servicio activo en sus cuerpos, escalas o plazas y en el desempeño de sus actuales puestos de trabajo, pudiendo participar en los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de carácter investigador, conforme a lo previsto en el apartado 6.

Quienes formen parte de la relación de investigadores en funciones investigadoras, referida en el párrafo anterior, podrán integrarse en la Escala de Investigadores Titulares, cuando cumplan los requisitos exigidos en los párrafos a) y c) del apartado 1.

Tres. Podrán integrarse en la Escala de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación dependiente del Ministerio de Ciencia y Tecnología, los funcionarios de carrera que en el momento de entrada en vigor de esta Ley se encuentren en servicio activo en el Instituto de Salud Carlos III, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.
- b) Pertenecer como funcionario de carrera a cuerpos, escalas o plazas del grupo A.
- c) Estar desempeñando actividades de diseño, aplicación, mantenimiento y mejora en instalaciones científicas experimentales o funciones de asesoramiento, análisis o informes en sus especialidades respectivas.

Cuatro. La integración en cada una de estas escalas y en la relación de investigadores en funciones, según proceda, se realizará a petición de los interesados y previa comprobación de los requisitos exigidos por una comisión calificadora integrada por representantes de los Ministerios de Sanidad y Consumo, de Administraciones Públicas, de Ciencia y Tecnología y del Organismo Público de Investigación Instituto de Salud Carlos III.

Cinco. Los funcionarios que se integren en estas escalas conservarán el régimen de Seguridad Social que tuviesen en el momento de la integración y continuarán en el desempeño de sus actuales puestos de trabajo, pasando a la situación de excedencia voluntaria a la que se refiere el artículo 29. 3 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en sus cuerpos, escalas o plazas de origen.

Las plazas que se creen para la integración de los funcionarios en las Escalas de Investigadores Titulares y de Técnicos Superiores Especialistas se financiarán con cargo a las dotaciones presupuestarias correspondientes a los puestos desempeñados por los interesados.

Seis. La movilidad de los funcionarios de las Escalas y de los investigadores en funciones se establecerá reglamentariamente

teniendo en cuenta la especialidad de las áreas de investigación en las que se integren y las titulaciones, experiencias y conocimientos.

Siete. La integración prevista en este artículo no supondrá incremento de gasto público.

Artículo 54. Integración del personal del Instituto de Salud Carlos III en las Escalas de Técnicos Especialistas de Grado Medio, Ayudantes de Investigación y Auxiliares de Investigación, de los Organismos Públicos de Investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Uno. Podrán integrarse en la Escala de Técnicos Especialistas de Grado Medio los funcionarios de carrera que, en el momento de la entrada en vigor de esta ley, se hallen en situación de servicio activo en el Organismo Público de Investigación Instituto de Salud Carlos III, dependiente del Ministerio de Sanidad y Consumo y cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título de Diplomado universitario, Ingeniero técnico, Arquitecto técnico; o cualquier otro título equivalente.

b) Pertenecer como funcionarios de carrera a cuerpos, escalas o plazas del grupo B.

c) Estar desempeñando actividades de apoyo y colaboración en materia de diseño, aplicación, mantenimiento y mejora de instalaciones científicas; realizar informes, estudios o análisis en sus especialidades respectivas; y, en general, participar en la gestión técnica de planes, proyectos, programas o aplicaciones y resultados de la investigación.

Dos. Podrán integrarse en la Escala de Ayudantes de Investigación los funcionarios de carrera que, en el momento de entrada en vigor de esta ley, se encuentren en servicio activo en el organismo público de Investigación Instituto de Salud Carlos III dependiente del Ministerio de Sanidad y Consumo, y cumplan, asimismo, los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Bachiller Superior, BUP, Bachillerato, Formación Profesional de 2o Grado o equivalente.
- b) Pertenecer como funcionarios de carrera a cuerpos, escalas o plazas del grupo C.
- c) Estar desempeñando actividades de aplicación en relación con métodos, procesos o sistemas científicos o técnicos ya establecidos; realizar ensayos, análisis y experimentos de carácter rutinario; manejar equipos o instrumentos científicos, o realizar tomas, preparaciones y tratamientos de muestras.

Tres. Podrán integrarse en la Escala de Auxiliares de Investigación los funcionarios de carrera que, en el momento de entrada en vigor de esta ley, se encuentren en servicio activo en el organismo público de Investigación Instituto de Salud Carlos III, dependiente del Ministerio de Sanidad y Consumo y cumplan, asimismo, los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Formación profesional de primer grado o equivalente.
- b) Pertenecer como funcionarios de carrera a cuerpos, escalas o plazas del grupo D.
- c) Estar desempeñando actividades repetitivas con arreglo a las normas o pautas científicas o técnicas previamente establecidas; hacer mediciones o cálculos sencillos, o desarrollar cualquier otro trabajo que requiera conocimientos o técnicas de carácter elemental.

Cuatro. La integración en cada una de las escalas citadas en este artículo se realizará a petición de los interesados y previa comprobación de los requisitos exigidos por una Comisión de Valoración integrada por representantes de los Ministerios de Sanidad y Consumo, de Administraciones Públicas, Ciencia y Tecnología y del Instituto de Salud Carlos III.

Cinco. Los funcionarios que se integren en estas escalas conservarán el régimen de Seguridad Social que tuvieren en el momento de la integración y continuarán en el desempeño de sus actuales puestos de trabajo pasando a la situación de excedencia voluntaria a la que se refiere el artículo 29. 3.a) de la Ley

30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en sus cuerpos, escalas o plazas de origen.

Las plazas que se creen para la integración de los funcionarios en estas escalas se financiarán con cargo a las dotaciones presupuestarias correspondientes a los puestos desempeñados por los interesados o a las plazas que se encuentren vacantes en las relaciones de puestos de trabajo de los correspondientes grupos de clasificación.

Seis. La movilidad de los funcionarios en las escalas se establecerá reglamentariamente teniendo en cuenta las respectivas especialidades y las titulaciones, experiencias y conocimientos de los interesados.

Siete. Las vacantes que se produzcan como consecuencia de las integraciones previstas en este artículo serán amortizadas.

Ocho. La integración prevista en este artículo no supondrá incremento de gasto público.

Artículo 55. Modificación de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, por la que se establece un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de los Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud.

Se introducen las siguientes modificaciones de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, por la que se establece un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de los Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud.

Uno. Se modifica el párrafo segundo de la disposición adicional novena de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, añadido en virtud del artículo 57 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, que queda redactado de la siguiente forma:

«El plazo previsto para el desarrollo, y ejecución de los procesos extraordinarios de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario convocadas al amparo de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2004.»

El resto de la disposición permanece con su actual contenido

Dos. Se introduce una nueva disposición adicional, la decimosexta, en la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional decimosexta. Excepciones a la simultaneidad de la entrevista prevista en el artículo 8.2.

Cuando durante el desarrollo y ejecución de la convocatoria se pongan de manifiesto circunstancias de índole técnica que dificulten la realización simultánea de las entrevistas, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 8, en la convocatoria de la fase de provisión se podrá suprimir el citado requisito de simultaneidad de las entrevistas, aun cuando en la convocatoria del proceso extraordinario de la respectiva especialidad o categoría profesional no estuviera prevista dicha eventualidad. Dichas circunstancias deberán quedar debidamente acreditadas en el expediente.»

Artículo 56. Valoración de la experiencia profesional de los médicos que han obtenido el título de especialista conforme al Real Decreto 1497/1999, de 24 de septiembre.

No obstante lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1497/1999, de 24 de septiembre, en la fase de concurso de las pruebas de selección, para el acceso a plazas de Médico Especialista de los Servicios de Salud que se convoquen a partir del 1 de enero de 2004, la antigüedad como especialista de quienes hayan accedido al título al amparo de dicho real decreto valorará, en los términos previstos en la convocatoria, la totalidad del ejercicio profesional efectivo del interesado dentro del campo propio y específico de la especialidad, descontando de tal ejercicio y en el período inicial del mismo el 170 por ciento del período de formación establecido para dicha especialidad en España. El indicado descuento no se producirá respecto de quienes hubieran obtenido el título de

Especialista de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1497/1999.

Artículo 57. Convocatoria extraordinaria para la integración en la Escala de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología, creada en el artículo 35 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Se realizará una convocatoria extraordinaria para la integración en la Escala de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología de los funcionarios que cumplían los requisitos establecidos en el apartado 6 del artículo 35 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social a la fecha de su entrada en vigor.

La convocatoria extraordinaria a que se refiere el apartado anterior se celebrará en 2004 y se regirá por el procedimiento previsto en el apartado 7 del artículo 35 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre y en el Real Decreto 868/2001, de 20 de julio, por el que se regula la integración en las Escalas de Investigadores titulares de los Organismos Públicos de Investigación y de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación y, asimismo, estará sujeta a lo establecido en el apartado 8 del mismo artículo.

La integración a la que se refiere el presente artículo no supondrá incremento en el gasto público.

SECCIÓN 3.ª FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Artículo 58. Modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Se modifica el párrafo b) del artículo 135 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que queda redactado como sigue:

«b) Para ser admitido a las pruebas para el acceso a la Función Pública Local será necesario:

Tener cumplidos 18 años de edad.»

SECCIÓN 4.ª RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS

Artículo 59. Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Uno. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 7 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que quedan redactados en los siguientes términos:

«2. El derecho a la titularidad de las prestaciones de Clases Pasivas podrá ejercerse en cualquier momento posterior a la ocurrencia del hecho que lo cause, de acuerdo con lo que se dice en el apartado 2 del artículo anterior.

No obstante, si el reconocimiento del derecho a la titularidad de las prestaciones no pudiera efectuarse, por causa imputable al interesado, dentro de los cuatro años contados a partir del día en que éste se ejercitó, caducarán todos los efectos derivados de la petición deducida, y los efectos económicos de ese derecho sólo se producirán a partir del día primero del mes siguiente al de la subsanación por el interesado de los defectos a él imputables.

Igualmente, si el derecho se ejercitase después de transcurridos cuatro años contados a partir del día siguiente al de su nacimiento, los efectos económicos del mismo sólo se producirán a partir del día primero del mes siguiente al de presentación de la oportuna petición.

3. El derecho al cobro de las prestaciones de Clases Pasivas podrá ejercerse en cualquier momento posterior al de reconocimiento del derecho a la titularidad de las mismas, conforme lo dispuesto en el apartado 2 del precedente artículo.

Sin perjuicio de ello, caducarán los efectos de aquél por el no ejercicio del derecho durante cuatro años, contados a partir del arranque del derecho a la titularidad de las prestaciones y por falta de presentación, dentro del mismo plazo, de la documentación necesaria para la inclusión en nómina.

En estos casos la rehabilitación en el cobro o la inclusión en nómina se hará con efectos económicos del primero del mes siguiente al de ejercicio de ese derecho o al de la presentación de la indicada documentación.»

Dos. El plazo de caducidad a que hace referencia el artículo 7.2 y 3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en la redacción dada por el apartado uno del presente artículo, no resulta de aplicación a los supuestos en que el interesado haya ejercitado el derecho a la titularidad de las prestaciones de Clases Pasivas o el derecho al cobro de las mismas con anterioridad a 1 de enero de 2004.

CAPÍTULO II

Personal laboral

Artículo 60. Procesos selectivos, provisión de vacantes y promoción profesional del personal laboral de la Administración General del Estado.

En el marco de la planificación global de los recursos humanos, corresponde al Ministerio de Administraciones Públicas autorizar las bases de los procesos de convocatorias de pruebas selectivas para ingreso, provisión de vacantes y de promoción interna del personal laboral de la Administración General del Estado y de sus organismos autónomos, de la Administración de Justicia y de la Administración de la Seguridad Social.

Asimismo corresponde al Ministerio de Administraciones Públicas, cuando se incluyan plazas o vacantes pertenecientes a diferentes departamentos u organismos, convocar y resolver las pruebas selectivas para personal laboral fijo de nuevo ingreso, de acuerdo con lo previsto en la oferta de empleo público y convocar y resolver los concursos de traslados y los procesos de promoción interna de personal laboral.

CAPÍTULO III

Otro personal

Artículo 61. Modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. Uno. Se incluye un nuevo apartado, el 4, al artículo 91 de la

Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, con la siguiente redacción:

«4. Los militares de complemento que formen parte de unidades militares a las que se les asignen misiones fuera del territorio nacional, por un período igual o superior a tres meses, podrán prorrogar su compromiso hasta 15 días después de que concluya la misión, si así lo solicitan cuando su compromiso previo termine durante el desarrollo de tales misiones y no hubieran solicitado o firmado uno nuevo.»

El actual apartado 4 pasa a ser el apartado 5 con la misma redacción.

El resto del artículo queda redactado de la misma forma. Dos. Se modifica el artículo 96 de la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, con la siguiente redacción:

«Artículo 99.

Los militares profesionales de tropa y marinería podrán acceder a una relación de servicios de carácter permanente, en las plazas que se determinen en la provisión anual a la que se refiere el artículo 21 de esta ley, conservando el empleo que tuvieran. Los procesos de selección se ajustarán a lo previsto en el artículo 63 de esta ley. Para participar

en ellos, se requerirá un mínimo de tiempo de servicios de ocho años, estar en posesión de una titulación equivalente a la de técnico del sistema educativo general, o las exigidas para los procesos selectivos de ingreso a las diferentes escalas de las Fuerzas Armadas, y las demás condiciones, que se establezcan reglamentariamente. El número máximo de convocatorias a las que se podrá optar será de tres.»

Tres. Se introduce un nuevo segundo párrafo al artículo 101 de la Ley 17/1999, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, con la siguiente redacción:

«Los reconocimientos y pruebas podrán comprender análisis y comprobaciones con carácter obligatorio, encaminados a detectar los estados de intoxicación y el consumo de drogas tóxicas o sustancias similares.»

El actual segundo párrafo pasa a ser el tercero.

El resto del artículo se mantiene con la misma redacción. Cuatro. Se modifica el apartado 4.b) del artículo 170 de la

Cuatro. Se modifica el apartado 4.b) del artículo 170 de la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que queda con la siguiente redacción:

«4.b) Tener cumplidos dieciocho años y no alcanzar una edad máxima de cincuenta y cinco años para el personal de Tropa y Marinería y de cincuenta y ocho para los Oficiales y Suboficiales.»

El resto del artículo queda redactado de la misma forma. Cinco. Se modifican los apartados 1.a) y 1.b) del artículo 171 de la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que quedan con la siguiente redacción:

«1.a) Oficiales y Suboficiales, hasta la fecha en que cumplan 61 años.» «1.b) Tropa y Marinería, hasta la fecha en que cumplan 58 años.»

El resto del artículo queda con la misma redacción. Seis. Se modifica el artículo 172 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 172. Empleos de los reservistas voluntarios.

Los reservistas voluntarios tendrán los empleos de Alférez, Sargento y Soldado, según la categoría a la que hayan accedido en la correspondiente convocatoria de plazas. Los que hubieran servido con anterioridad en las Fuerzas Armadas, podrán mantener el empleo que hayan alcanzado en las mismas.»

Artículo 62. Modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Se modifica el apartado 2 del artículo 40 de la Ley 42/1999, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Reglamentariamente se determinará un sistema, basado en criterios objetivos, para integrar en una única clasificación final a quienes se incorporen a la Escala Superior de Oficiales por acceso directo o promoción interna o a las Escalas Facultativas por acceso directo o cambio de escala.»

El resto del artículo queda con la misma redacción.

Artículo 63. Modificación de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.

Se introduce un nuevo artículo, el 6 bis, en la Ley 13/1994, de Autonomía del Banco de España, con la siguiente redacción:

«Artículo 6 bis. Régimen del personal del Banco de España.

El personal del Banco de España está vinculado al mismo por una relación de Derecho laboral.

El personal del Banco de España que pueda tener acceso a información de carácter confidencial estará obligado a notificar, conforme a lo establecido en la correspondiente disposición interna aprobada por la Comisión Ejecutiva, las operaciones que realice en los mercados de valores, bien fuera directamente o mediante persona interpuesta. Esta misma disposición determinará las limitaciones a las que quedará sujeto este personal respecto a la adquisición, venta o disponibilidad de tales valores, así como las obligaciones de información y limitaciones aplicables a las operaciones financieras que dicho personal realice por sí o mediante persona interpuesta, con entidades sujetas a la supervisión del Banco de España. La infracción a lo dispuesto en este párrafo será sancionable con arreglo a lo dispuesto en el reglamento interno del Banco de España.

Los datos declarados al amparo de las anteriores obligaciones de información se conservarán por un período máximo de cinco años.»

TÍTULO IV

Normas de gestión y organización administrativa

CAPÍTULO I

De la gestión

SECCIÓN 1.ª GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 64. Modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Uno. Se modifica el artículo 49 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, que queda con la siguiente redacción:

«En los términos previstos en esta Ley, las Entidades locales, sus Organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes, podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, tanto a corto como a largo plazo, así como operaciones financieras de cobertura y gestión del riesgo del tipo de interés y del tipo de cambio.»

Dos. Se modifican los apartados 1 y el párrafo b de la letra A del apartado 5 del artículo 50 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, que queda de la siguiente forma:

Apartado 1.

«1. Para la financiación de sus inversiones, así como para la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes, las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes, que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado, podrán acudir al crédito público y privado, a largo plazo, en cualquiera de sus formas.»

Párrafo b, de la letra A del apartado 5.

«b. En las operaciones de préstamo o crédito concertadas por organismos autónomos y sociedades mercantiles dependientes, con avales concedidos por la Corporación correspondiente. Cuando la participación social sea detentada por diversas Entidades Locales, el aval deberá quedar limitado, para cada partícipe, a su porcentaje de participación en el capital social.»

El resto del apartado y artículo quedan con la misma redacción.

Tres. Se modifican los apartados 1, 2 y 5 del artículo 54 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, de la siguiente forma:

«1. No se podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo, incluyendo las operaciones que modifiquen las condiciones contractuales o añadan garantías adicionales con o sin intermediación de terceros, ni conceder avales, ni sustituir operaciones de crédito concertadas con

anterioridad por parte de las Entidades locales, sus organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes, que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado sin previa autorización de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda o, en el caso de operaciones denominadas en euros que se realicen dentro del espacio territorial de los países pertenecientes a la Unión Europea y con entidades financieras residentes en alguno de dichos países, de la comunidad autónoma a que la Entidad local pertenezca que tenga atribuida en su Estatuto competencia en la materia, cuando de los estados financieros que reflejen la liquidación de los Presupuestos, los resultados corrientes y los resultados de la actividad ordinaria del último ejercicio, se deduzca un ahorro neto negativo.

A estos efectos se entenderá por ahorro neto de las entidades locales y sus organismos autónomos de carácter administrativo la diferencia entre los derechos liquidados por los capítulos uno a cinco, ambos inclusive, del estado de ingresos, y de las obligaciones reconocidas por los capítulos uno, dos y cuatro del estado de gastos, minorada en el importe de una anualidad teórica de amortización de la operación proyectada y de cada uno de los préstamos y empréstitos propios y avalados a terceros pendientes de reembolso.

El importe de la anualidad teórica de amortización, de cada uno de los préstamos a largo plazo concertados y de los avalados por la corporación pendientes de reembolso, así como la de la operación proyectada, se determinará en todo caso, en términos constantes, incluyendo los intereses y la cuota anual de amortización, cualquiera que sea la modalidad y condiciones de cada operación.

Se considera ahorro neto en los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo los resultados corrientes del ejercicio y, en las sociedades mercantiles locales, los resultados de la actividad ordinaria, excluidos los intereses de préstamos o empréstitos, en ambos casos, y minorados en una anualidad teórica de amortización, tal y como se define en el párrafo anterior, igualmente en ambos casos.

En el ahorro neto no se incluirán las obligaciones reconocidas, derivadas de modificaciones de créditos, que hayan sido financiadas con remanente líquido de tesorería.

No se incluirán en el cálculo de las anualidades teóricas, las operaciones de crédito garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles, en proporción a la parte del préstamo afectado por dicha garantía.

Si el objeto de la actividad del organismo autónomo o sociedad mercantil local, es la construcción de viviendas, el cálculo del ahorro neto se obtendrá tomando la media de los dos últimos ejercicios.

Cuando el ahorro neto sea de signo negativo, el Pleno de la respectiva corporación deberá aprobar un plan de saneamiento financiero a realizar en un plazo no superior a tres años, en el que se adopten medidas de gestión, tributarias, financieras y presupuestarias que permitan como mínimo ajustar a cero el ahorro neto negativo de la entidad, organismo autónomo o sociedad mercantil. Dicho plan deberá ser presentado conjuntamente con la solicitud de la autorización correspondiente.»

«2. Precisarán de autorización de los órganos citados en el apartado 1 anterior, las operaciones de crédito a largo plazo de cualquier naturaleza, incluido el riesgo deducido de los avales, cuando el volumen total del capital vivo de las operaciones de crédito vigentes a corto y largo plazo, incluyendo el importe de la operación proyectada, exceda del 110 por ciento de los ingresos corrientes liquidados o devengados en el ejercicio inmediatamente anterior o, en su defecto, en el precedente a este último cuando el cómputo haya de realizarse en el primer semestre del año y no se haya liquidado el presupuesto correspondiente a aquel, según las cifras deducidas de los estados contables consolidados de las entidades citadas en el apartado 1 de este artículo.

El cálculo del porcentaje regulado en el párrafo anterior se realizará considerando las operaciones de crédito vigentes, tanto a corto como a largo plazo, valoradas con los mismos criterios utilizados para su inclusión en el balance. El riesgo derivado de los avales se computará aplicando el mismo criterio anterior a la operación avalada.»

- «5. En todo caso precisarán de la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda las operaciones de crédito a corto y largo plazo, la concesión de avales, y las demás operaciones que modifiquen las condiciones contractuales o añadan garantías adicionales, con o sin intermediación de terceros, en los siguientes casos:
- a) Las que se formalicen en el exterior o con entidades financieras no residentes en España, cualquiera que sea la divisa que sirva de determinación del capital de la operación proyectada, incluidas las cesiones a entidades financieras no residentes de las participaciones, que ostenten entidades residentes, en créditos otorgados a las Entidades locales, sus Organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes, que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado.
- b) Las que se instrumenten mediante emisiones de deuda o cualquier otra forma de apelación al crédito público, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En relación con lo que se prevé en el párrafo a) anterior, no se considerarán financiación exterior las operaciones denominadas en euros que se realicen dentro del espacio territorial de los países pertenecientes a la Unión Europea y con entidades financieras residentes en alguno de dichos países. Estas operaciones habrán de ser, en todo caso, comunicadas previamente al Ministerio de Hacienda.»

El resto de los apartados y artículo quedan con la misma redacción.

Cuatro. Se modifica el artículo 55 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 55.

Los organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes, precisarán la previa autorización del Pleno de la Corporación e informe de la Intervención para la concertación de operaciones de crédito a largo plazo.»

Cinco. Se incluye un nuevo apartado, el 4, en el artículo 113 ter de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, que quedará redactado en los siguientes términos:

«4. En el supuesto de que no estuvieren disponibles, en el ámbito municipal, los índices citados en el apartado anterior, se aplicará, en su caso, como método de determinación del rendimiento cedido a los municipios, la formulación recogida en el apartado 2 de este artículo, considerando, a estos efectos, y según proceda, como índices de consumo los de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos o los de ventas a expendedurías de tabacos, correspondientes a las comunidades autónomas.»

Seis. Se modifica el apartado 2, del artículo 115 quáter de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, que quedará redactado en los siguientes términos:

- «La participación total de cada uno de los municipios turísticos en los tributos del Estado se determinará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 siguiente y, para su cálculo, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:
- a) Cesión de la recaudación de los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco, en la forma dispuesta en el apartado siguiente.
- b) Participación en tributos del Estado en la forma prevista en el apartado 1 del artículo 115 ter de esta Ley.»

Siete. Se incluye un nuevo apartado, el 4, en el artículo 125 quinquies de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

«4. En el supuesto de que no estuvieren disponibles, en el ámbito provincial, los índices citados en el apartado anterior, se aplicará, en su caso, como método de determinación del rendimiento cedido a las provincias y entes asimilados, la formulación recogida en el apartado 2 de este artículo, considerando, a estos efectos, y según proceda, como índices de consumo los de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos o los de ventas a expendedurías de tabacos, correspondientes a las comunidades autónomas.»

Artículo 65. Modificación de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, quedando redactado en los siguientes términos:

«En la recaudación líquida no se incluirá la derivada de las modificaciones incluidas en ordenanzas fiscales que hayan entrado en vigor con posterioridad al 31 de diciembre de 1998 que afecten a los coeficientes, índices y recargos regulados en los artículos 88, 89 y 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción anterior a la entrada en vigor de esta ley, o que establezcan, conforme a lo regulado en el citado artículo 88 según la redacción dada por el artículo 27 de esta ley, un coeficiente inferior al que resulte de multiplicar, en cada caso, el coeficiente y el índice vigentes con anterioridad al 1 de enero de 1999 que vayan a sustituir.»

Artículo 66. Aportaciones de capital con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Será preceptivo el informe de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos para la realización de aportaciones de capital, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado a sociedades mercantiles estatales, así como a entidades públicas empresariales y demás entidades de derecho público.

El citado informe tendrá por objeto exclusivamente el examen de los efectos que la aportación pretendida pudiera tener en el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria al que se refiere el artículo 7 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

SECCIÓN 2.ª GESTIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 67. Modificación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Se da nueva redacción a los siguientes preceptos del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 2 de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas que queda con la siguiente redacción.

«1. Las entidades de derecho público no comprendidas en el ámbito definido en el artículo anterior y las sociedades de derecho privado creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que, además, concurra alguno de los requisitos contenidos en el párrafo b) del apartado 3 del artículo anterior quedarán sujetas a las prescripciones de esta ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación para los contratos de obras, suministros, consultoría y asistencia y servicios de cuantía igual o superior, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, a 6.242.028 euros (equivalente a 5.000.000 derechos especiales de giro), si se trata de contratos de obras, o a 249.681 euros (equivalentes

a 200.000 derechos especiales de giro), si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados.»

Dos. Se da nueva redacción a la Disposición adicional sexta de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas:

«Disposición adicional sexta. *Principios de contratación en el sector público.*

Las sociedades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, para los contratos no comprendidos en el mismo, ajustarán su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios.»

Tres. Se adiciona un nuevo artículo 60 bis a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con la siguiente redacción:

«Artículo 60 bis. Medidas provisionales.

1. Los interesados en concurrir a un procedimiento de adjudicación y, en todo caso, los licitadores, podrán solicitar la adopción de medidas provisionales para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas las medidas destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión, o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Esta solicitud podrá formularse con independencia de que se interponga el recurso correspondiente.

- Serán órganos competentes para adoptar, en su caso, tales medidas provisionales los que lo sean para conocer de los correspondientes recursos, cualquiera que sea su clase.
- 3. El plazo para solicitar la adopción de las medidas citadas será de cinco días a contar desde la fecha de la infracción alegada, debiendo resolverse, de forma motivada, en un plazo de 10 días, entendiéndose denegada en el supuesto de no recaer resolución expresa.

Contra dicha resolución no cabrá recurso, sin perjuicio de los que procedan contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento principal.

4. Cuando de la adopción de las medidas provisionales puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, la resolución podrá imponer la constitución de caución o garantía suficiente para responder de ellos, sin que aquellas produzcan efectos hasta que dicha caución o garantía sea constituida.»

Cuatro. Se introduce una nueva disposición adicional decimosexta con el siguiente contenido:

«Disposición adicional decimosexta. Recursos en materia de contratos de las sociedades sujetas a esta ley.

A efectos de reclamaciones y recursos en relación con los contratos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 92/13/CEE.»

Cinco. Los apartados y disposiciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas a que se refiere este artículo (o disposición adicional) constituirán legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

Sección 3.ª Gestión en materia de asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas

Artículo 68. Modificación de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Se modifica el artículo 9 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 9. Actuaciones en procedimientos arbitrales y otras reclamaciones extrajudiciales.

Previa autorización del titular del departamento, organismo público correspondiente, y con informe de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, los Abogados del Estado integrados en los Servicios Jurídicos del Estado podrán asumir la representación y defensa del Estado, sus organismos autónomos, entidades públicas de ellos dependientes y órganos constitucionales en procedimientos arbitrales y otras reclamaciones extrajudiciales de naturaleza nacional o internacional.»

Sección $4.^a$ Gestión en materia de movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas

Artículo 69. Modificación de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Uno. Se modifica el artículo 2 de la Ley 26/1999, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 2.

El Ministerio de Defensa facilitará al militar de carrera de las Fuerzas Armadas, así como al militar profesional de tropa y marinería que mantiene una relación de servicios de carácter permanente, que se encuentre en situación de servicio activo o en la de reserva con destino, cuando cambie de destino que suponga cambio de localidad o área geográfica, una compensación económica o, con carácter extraordinario, una vivienda en régimen de arrendamiento especial, conforme a lo establecido en esta ley.

Al militar de complemento y al militar profesional de tropa y marinería que mantiene una relación de servicios de carácter temporal, que se encuentre en la situación de servicio activo y haya cumplido tres años de tiempo de servicios se le facilitará una compensación económica cuando cambie de destino que suponga cambio de localidad o área geográfica.»

Dos. Se añaden tres nuevos supuestos al apartado 2 del artículo 10 de la Ley 26/1999, de 9 de julio, con la siguiente redacción:

- «d) Cuando haya sido declarada la ruina técnica, económica o urbanística de la vivienda o del inmueble en que se ubica, conforme a lo establecido en la legislación vigente en la materia.
- e) Previa y expresa aceptación por parte del titular del contrato o, en su caso, del beneficiario del derecho de uso, cuando la conservación de la vivienda, debido a su estado o características particulares, sea manifiestamente antieconómica.
- f) Cuando la vivienda se encuentre en el interior de una base, acuartelamiento, edificio o establecimiento militar y el titular del contrato o, en su caso, el beneficiario del derecho de uso, no esté destinado en unidades, centros u organismos ubicados en los mismos.

Si el afectado es militar profesional con una relación de servicios de carácter permanente, el realojo podrá realizarse en otra vivienda situada en el interior de una base, acuartelamiento, edificio o establecimiento militar, sólo en el caso de que aquél esté destinado en unidades, centros u organismos ubicados en los mismos. La vivienda así adjudicada se regirá por el régimen establecido para las viviendas militares no enajenables, en el Real Decreto 991/2000, de 2 de junio.»

El resto del apartado y artículo quedan con su actual redacción

Tres. Se añaden cuatro párrafos al apartado 1, párrafo g) de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1999, de 9 de julio, con la siguiente redacción:

«La hipoteca de la vivienda, a los solos efectos de su compra, no se entenderá incluida en esta prohibición legal de disposición del bien inmueble.

En todo caso, durante el período de diez años desde la adquisición de la vivienda, la primera transmisión por actos «ínter vivos» de la misma, de parte de ella o de la cuota indivisa, deberá ser notificada fehacientemente al Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, con indicación del precio y condiciones en que se pretende realizar la compraventa. En el plazo de un mes desde la recepción de la notificación, el referido Instituto deberá autorizar la transmisión o ejercer el derecho de tanteo.

El tercero adquirente, quedará obligado a remitir al mismo organismo una copia de la escritura pública en que se efectuó la compraventa. Si la transmisión se hubiere efectuado sin haber practicado la precitada notificación o en condiciones distintas de las indicadas en ésta, el Instituto podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de un mes desde la recepción de la escritura pública.

Para la inscripción de los referidos títulos de propiedad en el correspondiente Registro de la Propiedad, será condición necesaria la acreditación de haber efectuado los trámites previstos en los dos párrafos anteriores.»

El resto del párrafo y de la disposición permanecen con la misma redacción

Cuatro. Se añade un segundo párrafo a la disposición adicional octava de la Ley 26/1999, de 9 de julio, con la siguiente redacción:

«Con el objetivo de facilitar el ejercicio del derecho de uso vitalicio a los usuarios de las viviendas militares que lo tengan reconocido legalmente, el Ministro de Defensa podrá autorizar el realojo en otra vivienda de similares características, cuando concurran circunstancias excepcionales de carácter humanitario que supongan graves problemas para ejercer el citado derecho en la que tengan adjudicada. Estas circunstancias estarán referidas, exclusivamente, al titular, su cónyuge, e hijos que convivan con ellos.»

El resto de la disposición queda con la misma redacción.

Sección 5.ª Gestión en materia de Loterías y Apuestas del Estado

- Artículo 70. Comercialización de juegos de titularidad estatal fuera del territorio nacional.
- 1. Los juegos de titularidad estatal podrán comercializarse fuera del territorio nacional en las condiciones que se determinen por el Ministro de Hacienda.
- 2. En los convenios o contratos que celebre la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado o entidades participadas por ésta para el cumplimiento de sus fines, con entidades extranjeras, cuyo objeto guarde relación con la participación de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado en sorteos comunes con otras Loterías de Estado, con la celebración en el extranjero de sorteos de juegos cuya gestión tenga encomendada y en general con la comercialización de dichos juegos fuera del territorio nacional, podrán incorporarse cláusulas tendentes a resolver las discrepancias que puedan surgir mediante fórmulas de arbitraje.

SECCIÓN 6.ª GESTIÓN EN MATERIA DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 71. Modificación del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Se modifican los siguientes artículos del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguri-

dad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 34 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Todo conductor de vehículo automóvil que se proponga realizar un adelantamiento a un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos, deberá realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contiguo de la calzada, siempre y cuando existan las condiciones precisas para realizar un adelantamiento en las condiciones previstas en la ley. Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.»

Dos. Se introduce un nuevo párrafo tercero en el apartado 2 del artículo 67 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser el cuarto y el quinto, que queda redactado de la siguiente forma:

«Además, la conducción sin la autorización administrativa llevará aparejada la imposibilidad de obtener el permiso o licencia de conducción durante un año, así como el depósito obligatorio del vehículo cuando éste sea de titularidad del conductor o de quienes ostenten su custodia o guarda legal o de persona que hubiere autorizado su utilización por un tiempo de un mes, que será de tres meses en caso de reincidencia.»

Tres. Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 67, del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que queda redactado de la siguiente forma:

«A los efectos de este artículo, se reputarán reincidentes a quienes hubieran sido sancionados en firme en vía administrativa por dos infracciones muy graves de las previstas en el artículo 65.5 de esta ley, siempre que sus antecedentes no se hubieren cancelado o hubieren debido serlo en el plazo de dos años en los términos establecidos en el artículo 82 de esta ley.»

Cuatro. Se modifica el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 67 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que quedan redactados de la siguiente forma:

«No se procederá a la revocación del permiso o licencia de conducción prevista en este apartado cuando el titular de la autorización solicite la realización de un curso de reciclaje y sensibilización en centro autorizado para ello y acredite haberlo superado con aprovechamiento dentro del plazo y en las condiciones que reglamentariamente se determinen. En tal caso, la revocación del permiso o licencia de conducción se sustituirá por la sanción de suspensión de los mismos durante un año con carácter continuado.»

Cinco. El actual apartado 5 del artículo 67 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial pasa a ser el apartado 8, y se introduce un nuevo apartado 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. A los titulares de licencias de conducción de ciclomotores que hubieran sido sancionados en firme en vía administrativa por dos infracciones graves en el plazo de dos años, o por una muy grave, les será revocada la mencionada licencia, sin perjuicio de que puedan obtener un permiso de conducción.»

Seis. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 67 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que queda redactado de la siguiente forma:

«6. Durante los dos años siguientes a la obtención del permiso de conducción, el haber sido sancionado en firme

en vía administrativa por la comisión de tres infracciones graves o dos muy graves, supondrá la revocación del permiso de conducción, sin que pueda obtener un nuevo permiso hasta transcurrido el plazo de un año desde la firmeza de la resolución.»

Siete. Se introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 67 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que queda redactado de la siguiente forma:

«7. El que en el período de dos años, hubiere sido sancionado en firme en vía administrativa como autor de tres infracciones, siendo una de ellas grave y habiendo supuesto las otras dos la suspensión del permiso de conducción, deberá cumplir la sanción de suspensión de la autorización administrativa para conducir que le correspondiere por la última infracción, sin posibilidad de fraccionamiento.»

Ocho. Se introduce un nuevo artículo 71 bis en el capítulo II del título V del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 71 bis. Intervención del permiso o licencia de conducción.

Cuando el agente de la autoridad compruebe que el conductor infractor o implicado en un accidente presente, además, síntomas evidentes de que ha perdido las condiciones físicas necesarias para conducir, intervendrá de manera inmediata el permiso o la licencia de conducción, sin perjuicio de la iniciación del procedimiento para declarar la pérdida de vigencia de autorizaciones, según lo dispuesto en el artículo 63 y, en su caso, de la iniciación del oportuno expediente sancionador.»

Nueve. Se adiciona un párrafo tercero al apartado 3 del artículo 72, del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Las empresas de alquiler sin conductor acreditarán el cumplimiento de la obligación legal de identificar al conductor responsable de la infracción mediante la remisión, al órgano instructor correspondiente, de un duplicado o copia del contrato de arrendamiento donde quede acreditado el concepto de conductor de la persona que figure en el contrato.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción. Diez. Se modifica el artículo 82 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 82.

Las sanciones graves y muy graves firmes en vía administrativa serán anotadas en el Registro de Conductores e Infractores el día de su firmeza, y las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos dos años desde su total cumplimiento o prescripción.»

CAPÍTULO II

De la organización

Artículo 72. Modificación de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia.

Se añaden dos nuevos apartados, el 5 y el 6, al artículo 8 de la Ley 11/2002, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, con la siguiente redacción:

«5. Se autoriza al Centro Nacional de Inteligencia a disponer del 14 por ciento del total de los créditos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios de su Presupuesto de Gastos vigente en cada momento, en concepto de anticipo de caja fija, al objeto de poder atender los gastos periódicos o repetitivos de material no inventariable, mantenimiento y conservación, tracto sucesivo, indemnizaciones por razón del servicio y otros de similares características.

6. Se autoriza al Centro Nacional de Inteligencia a disponer del 2,5 por ciento del total de los créditos del capítulo de inversiones reales de su Presupuesto de Gastos vigente en cada momento, en concepto de anticipo de caja fija para las adquisiciones de material y servicios complementarios en el exterior.»

El resto del artículo permanece con su actual redacción.

Artículo 73. Supresión de la entidad pública empresarial «Escuela Oficial de Turismo».

En virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se suprime la entidad pública empresarial «Escuela Oficial de Turismo» desde el día 31 de diciembre de 2003, asumiendo sus funciones la Secretaría General de Turismo y subrogándose la Administración General del Estado, a través de la Secretaría General de Turismo, en el conjunto de bienes, derechos y obligaciones resultantes de la extinción.

Artículo 74. Modificación de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Uno. Se modifica el artículo 2 de la Ley 15/1980, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, dando una nueva redacción al párrafo «q» y pasando el actual párrafo «q» al nuevo párrafo «r», del siguiente modo:

- «q) Archivar y custodiar la documentación, que deberán remitir al Consejo de Seguridad Nuclear los titulares de las autorizaciones de explotación de centrales nucleares, cuando se produzca el cese definitivo en las prácticas y con carácter previo a la transferencia de titularidad y a la concesión de la autorización de desmantelamiento de las mismas.
- r) Cualquier otra que, en el ámbito de la seguridad nuclear y la protección radiológica le sea legalmente atribuida.»

El resto del artículo queda con la misma redacción.

Dos. Se añade una nueva disposición adicional, la cuarta, a la Ley 15/1980, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. *Dispositivos e instalaciones* experimentales.

Las funciones y facultades que se atribuyen al Consejo de Seguridad Nuclear en esta ley, referentes a instalaciones nucleares y radiactivas, se ejercerán en los mismos términos sobre los dispositivos e instalaciones experimentales definidos en el artículo 2 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, salvo que se establezca legalmente para tales dispositivos e instalaciones experimentales una regulación más específica.»

Artículo 75. Modificación de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Consejo de la Juventud de España.

Se añaden dos párrafos a continuación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 68 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, con la siguiente redacción:

«A los mismos efectos, el Presidente y, en los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad, los Vicepresidentes ostentarán la representación del Consejo y ejercerán y desarrollarán las actuaciones directivas, administrativas, de gestión y cualesquiera otras que, conforme a la normativa aplicable, fueran necesarias para el cumplimiento de sus fines.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales ordenará publicar en el «Boletín Oficial del Estado» el nombramiento del Presidente, de los Vicepresidentes y de los demás miembros de la Comisión Permanente elegidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la citada Ley 18/1983.»

El resto del apartado y artículo continúan con la misma redacción

Artículo 76. Modificación de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. TRAGSA.

Se modifica el párrafo a) del apartado Tres del artículo 88 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que queda redactado de la siguiente forma:

«a) La realización de todo tipo de actuaciones, obras, trabajos y prestación de servicios agrícolas, ganaderos, forestales, de desarrollo rural, de conservación y protección del medio natural y medioambiental, de acuicultura y de pesca, así como los necesarios para el mejor uso y gestión de los recursos naturales, incluida la ejecución de obras de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español en el medio rural, al amparo de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 16/198, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Artículo 77. Modificación de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990. Entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

Se modifica el párrafo a) del apartado dos del artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada al mismo por la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que tendrá la siguiente redacción:

«a) Ordenación, dirección, coordinación, explotación, conservación y administración de los aeropuertos públicos de carácter civil, aeródromos, helipuertos y demás superficies aptas para el transporte aéreo cuya gestión se le encomiende y de los servicios afectos a los mismos; la coordinación, explotación, conservación y administración de las zonas civiles de las bases aéreas abiertas al tráfico civil.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Artículo 78. Modificación de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

Se modifica el primer párrafo del número Dos del artículo 82 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que tendrá la siguiente redacción:

«La entidad pública empresarial "Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea" (AENA) percibirá, por la utilización por terceros de los recintos de los aeródromos, helipuertos y demás superficies aptas para el transporte aéreo, cuya gestión se le encomiende por la Administración General del Estado, así como por los servicios que la misma preste en los citados recintos, la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario establecida en la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, la tasa de aterrizaje regulada en la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la tasa de seguridad establecida por Ley 13/1996, de 30 de

diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y la tasa de aproximación regulada en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.»

Artículo 79. Agencia Española de Protección de Datos.

La Agencia de Protección de Datos pasa a denominarse Agencia Española de Protección de Datos.

Las referencias a la Agencia de Protección de Datos realizadas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como en las normas a las que se refiere su disposición transitoria tercera y cualesquiera otras que se encuentren en vigor deberán entenderse realizadas a la Agencia Española de Protección de Datos.

Artículo 80. Modificación de la disposición adicional 6.ade la Ley 11/1998 General de Telecomunicaciones relativa a la entidad pública empresarial Red.es y del Real Decreto 164/2002, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de dicha entidad pública empresarial con la finalidad de la asunción de las funciones correspondientes a la RedIRIS por parte de Red.es.

Uno. Se modifica la disposición adicional sexta de la Ley 11/1998 General de Telecomunicaciones para añadir en el apartado 4 un párrafo f) con la siguiente redacción:

«f) Ofrecer a la comunidad académica y científica nacional una infraestructura básica de comunicaciones mediante servicios de red y servicios de aplicación a través de la Red IRIS.»

Dos. Se incluye una nueva disposición adicional tercera al Real Decreto 164/2002, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Red.es, con la denominación «Integración del personal adscrito a la Red IRIS», con la siguiente redacción:

«El personal funcionario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que a 1 de enero de 2004 se encuentre adscrito a la Red IRIS realizando las funciones encomendadas a la misma podrá optar, durante un plazo de dos meses contado a partir de la fecha indicada, por integrarse como personal laboral en la entidad pública empresarial Red.es, quedando en sus Cuerpos o Escalas de origen en la situación de excedencia voluntaria prevista en el art. 29.3.a) de la Ley 30/1984 de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública.

El personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que a 1 de enero de 2004 se encuentre adscrito a la Red IRIS realizando las funciones encomendadas a la misma, se incorporará a la entidad pública empresarial Red.es subrogándose la citada entidad en los contratos de trabajo concertados con este personal en sus propios términos y sin alteración de sus condiciones.»

Tres. Se añade el párrafo f) al apartado 1 del artículo 3 del Estatuto de la entidad pública empresarial Red.es, con la siguiente redacción:

«f) Ofrecer a la comunidad académica y científica nacional una infraestructura básica de comunicaciones mediante servicios de red y servicios de aplicación a través de la Red IRIS.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 8 del Estatuto de la entidad pública empresarial Red.es que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El Consejo de Administración estará formado por el Presidente, que lo será también del Consejo, por el Director General de la entidad, por un número de Vocales no inferior a 10 ni superior a 18 y por el Secretario del Consejo.»

Cinco. Se modifica el último párrafo del artículo 9 del Estatuto de la entidad pública empresarial Red.es, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Tendrán la consideración de vocales natos del Consejo de Administración el Secretario General de Política Científica, el Director General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información, el Director General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, el Director del Gabinete del Ministro de Ciencia y Tecnología, el Director del Gabinete del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, el Jefe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Director General de organización Administrativa del Ministerio de Administraciones Públicas.»

Seis. Se añade una nueva sección 8.ª al capítulo III del Estatuto de la entidad pública empresarial Red.es, con la denominación «Departamento Red IRIS», con la siguiente redacción:

«Artículo 22 bis. Creación, objeto y dirección del Departamento:

Para el desarrollo de las funciones relativas a Red IRIS encomendadas a la entidad pública empresarial Red.es y a las que se refiere el artículo 3.1 e), se constituye dentro de la misma un departamento, que dispondrá de los medios humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, cuyo Director será nombrado y cesado por el Consejo de Administración a propuesta de su Presidente.».

«Artículo 22 ter. Funcionamiento y régimen interno:

En el seno del departamento podrán constituirse grupos de trabajo, a los que podrán ser invitados representantes de las Administraciones Públicas y de la comunidad académica y científica, actuando como asesores de los temas a tratar.»

Siete. Las disposiciones introducidas en el presente artículo podrán modificarse reglamentariamente con arreglo a la normativa específica reguladora de las mismas.

CAPÍTULO III

De los procedimientos administrativos

Artículo 81. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se modifica el apartado 3 del artículo 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que queda con la siguiente redacción:

«3. Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.»

El resto del artículo se mantiene con la misma redacción.

Artículo 82. Modificación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Uno. Se añade un nuevo apartado, el 2, al artículo 37 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, pasando el texto actual a convertirse en apartado 1, con la siguiente redacción:

«2. Las resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos se harán públicas, una vez hayan sido notificadas a los interesados. La publicación se realizará preferentemente a través de medios informáticos o telemáticos.

Reglamentariamente podrán establecerse los términos en que se lleve a cabo la publicidad de las citadas resoluciones

Lo establecido en los párrafos anteriores no será aplicable a las resoluciones referentes a la inscripción de un fichero o tratamiento en el Registro General de Protección de Datos ni a aquéllas por las que se resuelva la inscripción en el mismo de los Códigos tipo, regulados por el artículo 32 de esta ley orgánica.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 48 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con la siguiente redacción:

«Los procedimientos sancionadores tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos, en ejercicio de las potestades que a la misma atribuyan esta u otras Leyes, salvo los referidos a infracciones de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, tendrán una duración máxima de seis meses.»

Artículo 83. Modificación de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Se modifican diferentes preceptos de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, con el siguiente contenido:

Uno. Se añade una nueva disposición adicional, la duodécima, a la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional duodécima. Informes de evaluación de solicitudes de ayudas del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica.

En el marco de los procedimientos de concesión de ayudas del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, serán preceptivos y determinantes, con los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los informes del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI) y de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva (ANEP).»

Dos. Lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 45.4 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, respecto a la intervención de las Comisiones Técnicas de Evaluación del FIS en la ejecución de las actuaciones que se deriven de las propuestas contenidas en la iniciativa sectorial de investigación en salud que se incorporen al Plan Nacional de I+D+I cuya gestión recaiga en el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo 84. Presentación telemática de la información que están obligadas a suministrar las entidades aseguradoras, las entidades gestoras de fondos de pensiones, los corredores de seguros y las sociedades de correduría de seguros.

Por el Ministerio de Economía podrán determinarse los supuestos y condiciones en que las empresas de seguros, las entidades gestoras de fondos de pensiones, los corredores de seguros y las sociedades de correduría de seguros habrán de presentar por medios telemáticos ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la documentación e información que están obligados a suministrar conforme a su normativa específica.

Artículo 85. Modificación de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Control preventivo municipal de obras en zonas de interés para la defensa nacional.

Se modifica la disposición adicional novena de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, quedando redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional novena.

Las obras de nueva construcción, reparación, conservación y demolición, así como las agrupaciones y segre-

gaciones de fincas, llevadas a cabo en zonas declaradas de interés para la defensa nacional o en las instalaciones militares señaladas en el artículo 8 del Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional y calificadas como obras públicas que afecten directamente a la defensa nacional, no estarán sometidas a la obtención de licencias y demás actos de control preventivo municipal, sin perjuicio de agotar antes, en cuanto a estos últimos, los mecanismos de cooperación entre Administraciones Públicas.

El Ministro de Defensa, a propuesta de los Jefes de Estado Mayor, señalará aquellas obras de nueva construcción, reparación y conservación que afecten directamente a la defensa nacional y que serán calificadas como de interés general.»

CAPÍTULO IV

Del procedimiento contencioso-administrativo

Artículo 86. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Uno. Se modifican los apartados 7 y 8 del artículo 48 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que quedarán redactados como sique:

«7. Transcurrido el plazo de remisión del expediente sin haberse recibido completo, se reiterará la reclamación, y si no se enviara en el término de 10 días contados como dispone el apartado 3, tras constatarse su responsabilidad, previo apercibimiento notificado personalmente para formulación de alegaciones, se impondrá una multa coercitiva de 300,50 a 1.202,02 euros a la autoridad o empleado responsable. La multa será reiterada cada veinte días, hasta el cumplimiento de lo requerido.

De darse la causa de imposibilidad de determinación individualizada de la autoridad o empleado responsable, la Administración será la responsable del pago de la multa sin perjuicio de que se repercuta contra el responsable.

8. Contra los autos en los que se acuerde la imposición de multas a las que se refiere el apartado anterior podrá interponerse recurso de súplica en los términos previstos en el artículo 79.»

El resto del artículo permanece con su actual contenido.

Dos. Se modifica el artículo 112 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 112.

Transcurridos los plazos señalados para el total cumplimiento del fallo, el juez o tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado.

Singularmente, acreditada su responsabilidad, previo apercibimiento notificado personalmente para formulación de alegaciones, podrá:

- a) Imponer multas coercitivas de 150,25 a 1.502,53 a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar. A la imposición de estas multas les será aplicable lo previsto en el artículo 48.
- b) Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.»

TÍTULO V

De la acción administrativa

CAPÍTULO I

Acción administrativa en materia de ordenación económica

SECCIÓN 1.ª SEGUROS, PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

Artículo 87. Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Se modifican los siguientes preceptos del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Uno. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 5 del texto refundido de la Ley 8/1987, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, que queda redactado en los siguientes términos:

- «3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en esta ley se adecuarán a lo siguiente:
- a) El total de las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en esta ley, sin incluir las contribuciones empresariales que los promotores de planes de pensiones de empleo imputen a los partícipes, no podrá exceder de 8.000 euros.

No obstante, en el caso de partícipes mayores de cincuenta y dos años, el límite anterior se incrementará en 1.250 euros adicionales por cada año de edad del partícipe que exceda de cincuenta y dos años, fijándose en 24.250 euros para partícipes de 65 años o más.

b) El conjunto de las contribuciones empresariales realizadas por los promotores de planes de pensiones de empleo a favor de sus empleados e imputadas a los mismos tendrá como límite anual máximo las cuantías establecidas en el párrafo a) anterior.

Los empresarios individuales que realicen contribuciones empresariales a favor de sus trabajadores, como promotores de un plan de pensiones de empleo, podrán realizar aportaciones propias al citado plan, hasta el límite máximo establecido para las contribuciones empresariales. Estas aportaciones no serán calificadas como contribuciones empresariales, salvo a efectos del cómputo de límites.

c) Los límites establecidos en los párrafos a) y b) anteriores se aplicarán de forma independiente e individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

d) Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción. Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 16 del texto refundido de la Ley Reguladora de Planes y Fondos de Pensiones, pasando a tener la siguiente redacción:

«1. El activo de los fondos de pensiones estará invertido de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y de plazos adecuados a sus finalidades.

Reglamentariamente se establecerá el límite mínimo, no inferior al 70 por ciento del activo del fondo, que se invertirá en activos financieros contratados en mercados regulados, en depósitos bancarios, en créditos con garantía hipotecaria y en inmuebles.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Artículo 88. Riesgos derivados del comportamiento desfavorable de los precios en el mercado.

Con carácter experimental, para el ejercicio 2004, los riesgos regulados en el artículo 3 de la Ley 87/1978, de segu-

ros agrarios combinados, se ampliarán en las condiciones previstas en dicho artículo a los riesgos derivados del desfavorable comportamiento de los precios en el mercado. Para su aplicación se continuará la experiencia piloto iniciada en 2003, en la misma producción y en un ámbito geográfico restringido, en los términos que establezca el Gobierno a través del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004.

Artículo 89. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, y modificado por la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados.

Se añade al primer inciso del párrafo c) del artículo 3 del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, lo siguiente:

«Asimismo, se acordará el depósito del vehículo por el tiempo de un mes, que en caso de reincidencia será de tres meses y en el supuesto de quebrantamiento del depósito, será de un año, debiendo demostrar, al final del depósito, que se dispone del seguro correspondiente. Los gastos que se originen como consecuencia del depósito del vehículo serán por cuenta del propietario, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo.»

Artículo 90. Modificación de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se introduce un nuevo artículo 20 bis en la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, con la siguiente redacción:

«1. La obligación establecida en el apartado 2 del artículo anterior para los grupos consolidables de entidades aseguradoras es independiente de la obligación de formular las cuentas anuales consolidadas que establece el Código de Comercio para los grupos de sociedades que integren entidades de seguros.

Para el cumplimiento del deber de formular las cuentas consolidadas que establece el Código de Comercio se aplicarán íntegramente las normas contenidas en dicho Código. No obstante, cuando no se apliquen las normas de contabilidad aprobadas por los Reglamentos de la Comisión Europea, las normas de consolidación que desarrolle el Código de Comercio se determinarán según los mismos procedimientos y criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 20, respetando los principios que sobre la presentación de las cuentas de los grupos de sociedades se contienen en el Libro Primero del Código de Comercio y sus disposiciones de desarrollo, si bien podrán introducirse las adaptaciones de obligado cumplimiento que resulten necesarias para las entidades aseguradoras, en los grupos de sociedades:

- a) cuya sociedad dominante sea una entidad aseguradora,
- b) cuya sociedad dominante sea una entidad cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades aseguradoras, y
- c) en los que, incluyendo una o más entidades aseguradoras, la actividad de éstas sea la más importante del grupo.
- 2. Los estados consolidados previstos en el apartado 2 del artículo anterior deberán ser firmados por los administradores de la entidad del grupo consolidable de entidades aseguradoras obligada a su formulación ; no obstante, en el caso contemplado en el tercer guión del apartado 3.a) del artículo anterior, la entidad obligada será designada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones entre las entidades de seguros del grupo.
- 3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá exigir que los estados consolidados de cierre

de ejercicio a que se refiere el apartado anterior, cuando no coincidan con los del grupo de sociedades que establece el Código de Comercio, sean sometidos, con el alcance que se determine, al control de los auditores de cuentas de la entidad obligada a elaborarlos.»

SECCIÓN 2.ª ENERGÍA

Artículo 91. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, del siguiente modo:

Uno. Se incorpora un segundo párrafo al artículo 9.1.b) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, con la siguiente redacción:

«Cuando se trate de autoproductores de energía eléctrica que utilicen la cogeneración con alto rendimiento energético como forma de producción de electricidad, el porcentaje de autoconsumo a que se refiere el párrafo anterior será del 10 por ciento, cualquiera que sea la potencia de la instalación.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, modificado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que gueda redactado en los siguientes términos:

«1. El operador del mercado, como responsable de la gestión económica del sistema, asume la gestión del sistema de ofertas de compra y venta de energía eléctrica en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El operador del mercado ejercerá sus funciones respetando los principios de transparencia, objetividad e independencia, bajo el seguimiento y control del Comité de Agentes del Mercado a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

Actuará como operador del mercado una sociedad mercantil de cuyo accionariado podrá formar parte cualquier persona física o jurídica, siempre que la suma de su participación directa o indirecta en el capital de esta sociedad no supere el 5 por ciento. Asimismo, la suma de participaciones, directas o indirectas, de los sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico no deberá superar el 40 por ciento, no pudiendo sindicarse estas acciones a ningún efecto.

En el caso de que alguna persona física o jurídica pusiera de manifiesto a la sociedad mercantil que actúa como operador del mercado su voluntad de participar en el capital de dicha sociedad, la petición se elevará a la Junta General de Accionistas junto con la certificación del solicitante de realizar o no actividades en el sector eléctrico.

La Junta General deberá aceptar la solicitud presentada por una cifra máxima de participación equivalente a la media de las participaciones existentes en el tramo que haya de corresponder al peticionario, haciéndose efectiva a través de alguno o algunos de los siguientes procedimientos:

- a) La voluntad de venta por la sociedad o por alguno de sus accionistas de las correspondientes acciones manifestada en la Junta General.
- b) La ampliación de capital de la sociedad mediante la emisión de nuevas acciones siempre que se respete el límite del 40 por ciento que puede ser suscrito por sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico.

Cuando los solicitantes de participación en el capital del operador del mercado realicen actividades en el sector eléctrico, a fin de respetar el porcentaje mencionado, se podrá acordar una ampliación de capital superior a la necesaria, siempre que se manifieste en la Junta General la voluntad de suscripción de esas acciones por cualquiera de los accionistas que no ejerzan actividades eléctricas.

En todo caso, se excluye el derecho de suscripción preferente de los accionistas sobre las acciones que se emitan para atender las nuevas peticiones de participación.» Tres. Se añade una nueva disposición adicional, la decimosexta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimosexta. Devengo de intereses en el supuesto de falta de ingreso por los agentes del sistema eléctrico de las cuotas con destinos específicos.

En el supuesto de que los agentes del sistema eléctrico a los que corresponda efectuar el ingreso de las cuotas con destinos específicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.5 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento o norma que lo sustituya, no cumplieran con su obligación de ingresar las cantidades que les correspondan, comenzarán a devengarse automáticamente intereses de demora que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos.

A estos efectos, la Comisión Nacional de Energía les requerirá, inmediatamente después de transcurrido el plazo para efectuar el pago, para que procedan al ingreso de los importes correspondientes, sin perjuicio del devengo automático de los intereses a partir del día siguiente al de la finalización del período establecido para el pago.

Queda exceptuado de lo dispuesto en los apartados anteriores la tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de Energía en relación con el sector eléctrico que se regirá por su normativa específica.

Se autoriza al Ministro de Economía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición adicional.»

Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional, la decimoséptima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoséptima. Devengo de intereses en el supuesto de falta de pago por los agentes del sistema eléctrico de las liquidaciones.

En el supuesto de que los agentes del sistema eléctrico a los que corresponda efectuar pagos por liquidaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento o norma que lo sustituya, no cumplieran con su obligación de ingresar en plazo las cantidades que les correspondan, comenzarán a devengarse, sin necesidad de requerimiento previo, intereses de demora que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos.

Se autoriza al Ministro de Economía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición adicional.»

Cinco. Se añade una disposición transitoria, la decimoctava «Adaptación del operador del mercado», a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria decimoctava. Adaptación del operador del mercado.

1. Hasta el 30 de junio de 2006, la limitación de la participación máxima del 5 por ciento del capital establecido en el apartado 1 del artículo 33 de esta ley no será aplicable a la participación correspondiente a otras entidades gestoras de mercados eléctricos sujetas a compromiso internacional con España, quienes podrán tener una participación en el capital de hasta un 10 por ciento. Hasta la citada fecha, esta participación no computará en el 40 por ciento del capital de los sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico establecido en el apartado 1 del artículo 33 de esta ley.

Asimismo, hasta la citada fecha, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía, el operador del mercado podrá participar en el capital de otras entidades gestoras de mercados eléctricos sujetas a compromisos internacionales con España hasta un 10 por ciento.

- 2. Aquellos otros accionistas del operador del mercado que a 31 de diciembre de 2003 superasen la limitación de la participación máxima del 5 por ciento del capital establecido en el apartado 1 del artículo 33 de esta ley, deberán adecuar sus participaciones a la citada limitación antes del 30 de junio de 2004.
- 3. A partir del 30 de junio de 2004, corresponderá a la sociedad «Operador del Mercado Ibérico de Energía-Polo español Sociedad Anónima» realizar las funciones encomendadas en esta ley al operador del mercado.»

Artículo 92. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, del siguiente modo:

Uno. Se modifica el artículo 64 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, añadiendo un nuevo apartado, el 4, con la siguiente redacción:

«4. El Gestor Técnico del Sistema, tendrá un representante en el Consejo Consultivo de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía y en su Comisión Permanente.»

El resto del artículo queda con la misma redacción.

Dos. Se modifica la disposición adicional undécima, segundo, 1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«Como órganos de asesoramiento de la Comisión se constituirán dos Consejos Consultivos presididos por el Presidente de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo Consultivo de Electricidad, con un número máximo de 36 miembros, y el Consejo Consultivo de Hidrocarburos, con un número máximo de 37 miembros.

Se autoriza al Gobierno para que, mediante real decreto, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, modifique la composición de los citados Consejos Consultivos, incluido lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 64 de esta ley.»

Tres. Se modifica la disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, que pasa a tener la siguiente redacción:

«La entidad ENAGAS, Sociedad Anónima, tendrá la consideración de Gestor técnico del sistema gasista.

Ninguna persona física o jurídica podrá participar directa o indirectamente en el accionariado de ENAGAS, Sociedad Anónima, en una proporción superior al 5 por ciento del capital social o de los derechos de voto en la entidad.

A efectos de computar la participación en dicho accionariado, se atribuirán a una misma persona física o jurídica, además de las acciones y otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, aquellas cuya titularidad corresponda:

- a) A aquellas personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión. Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.
- b) A los socios junto a los que aquélla ejerza el control sobre una entidad dominada conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores

En todo caso, se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título

Los derechos de voto correspondientes a las acciones u otros valores que posean las personas que participen en el capital de dicha sociedad excediendo de los porcentajes máximos señalados en este precepto quedarán en suspenso hasta tanto no se adecue la cifra de participación en el capital o en los derechos de voto estando legitimada para el ejercicio de las acciones legales tendentes a hacer efectivas las limitaciones impuestas en este precepto la Comisión Nacional de Energía.

El incumplimiento de la limitación en la participación en el capital a la que se refiere el presente artículo se considerará infracción muy grave en los términos señalados en el artículo 109 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, siendo responsables las personas físicas o jurídicas que resulten titulares de los valores o a quien resulte imputable el exceso de participación en el capital o en los derechos de voto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior. En todo caso, será de aplicación el régimen sancionador previsto en dicha ley.

La adecuación de las participaciones sociales a lo dispuesto en esta disposición adicional, deberá realizarse en un plazo máximo de 3 años a contar desde el 1 de enero de 2004, mediante la transmisión de acciones o, en su caso, de derechos de suscripción preferentes. Dentro del plazo citado deberán modificarse los estatutos sociales para introducir la limitación de participación máxima establecida.

A las transmisiones de elementos patrimoniales derivadas de la aplicación de esta norma les será aplicable el régimen fiscal de las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones con rango de ley de la normativa de defensa de la competencia.»

Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional, la vigésima primera, a la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima primera. Devengo de intereses en el supuesto de falta de ingreso de las cuotas con destinos específicos.

En el supuesto de que los agentes del sistema gasista a los que corresponda efectuar el ingreso de las cuotas con destinos específicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector de gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas o norma que lo sustituya, no cumplieran con su obligación de ingresar las cantidades que les correspondan, comenzarán a devengarse automáticamente intereses de demora que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos.

A estos efectos, la Comisión Nacional de Energía les requerirá, inmediatamente después de transcurrido el plazo para efectuar el pago, para que procedan al ingreso de los importes correspondientes, sin perjuicio del devengo automático de los intereses a partir del día siguiente al de la finalización del período establecido para el pago.

Queda exceptuado de lo dispuesto en los apartados anteriores la tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de Energía en relación con el sector de hidrocarburos gaseosos que se regirá por su normativa específica.

Se autoriza al Ministro de Economía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición adicional.»

Cinco. Se añade una nueva disposición adicional, la vigésima segunda, a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima segunda. Devengo de intereses en el supuesto de falta de pago por los agentes del sistema gasista de las liquidaciones.

En el supuesto de que los transportistas o distribuidores a los que correspondiese efectuar pagos por liquidaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector de gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas o norma que lo sustituya, no cumplieran con su obligación de ingresar en plazo las cantidades que les correspondan, comenzarán a devengarse, sin necesidad de requerimiento previo, intereses de demora que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos.

Se autoriza al Ministro de Economía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición adicional.»

Artículo 93. Modificación de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

Uno. Se añade un nuevo apartado, el doce bis, al artículo 2 de la Ley 25/1964, de Energía Nuclear, con la siguiente redacción:

«Doce bis. Otros dispositivos e instalaciones experimentales.

Se definen como dispositivos e instalaciones experimentales los que utilicen materiales radiactivos con vistas al desarrollo de nuevas fuentes energéticas.

Estos dispositivos e instalaciones se someterán al mismo régimen de autorizaciones que se fije reglamentariamente para las instalaciones nucleares.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se añade una nueva disposición adicional, la primera, a la Ley 25/1964, de 29 de abril, con la siguiente redacción:

- «Disposición adicional primera. Otros dispositivos e instalaciones experimentales.
- 1. La regulación contenida en esta ley, cuando se refiere de forma común a instalaciones nucleares y radiactivas, se entenderá igualmente referida a los dispositivos e instalaciones experimentales definidos en el apartado 12 bis del artículo 2 de esta ley, salvo que legalmente se establezca para ellos un régimen distinto.
- 2. Para los citados dispositivos e instalaciones experimentales, la cobertura de seguro exigible será la establecida para las instalaciones nucleares en el artículo 57 de esta lev »
- Artículo 94. Modificación de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Participaciones públicas en el sector energético.

Se modifica la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, que queda redactada de la siguiente forma:

«1. Las entidades o personas de naturaleza pública y las entidades de cualquier naturaleza, participadas mayoritariamente o controladas en cualquier forma por entidades o Administraciones públicas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, que directa o indirectamente tomen el control o adquieran participaciones significativas de sociedades de ámbito estatal que realicen actividades en los mercados energéticos deberán notificar a la Secretaría de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y PYMES de la toma de control o adquisición que se haya efectuado, con especial referencia a las características y condiciones de la adquisición.

- 2. La Secretaría de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y PYMES cuando haya sido notificada, o de oficio en el caso en que dándose el supuesto del número anterior no haya tenido lugar la notificación, instruirá un expediente, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto tenga conocimiento, y en el que informará preceptivamente la Comisión Nacional de Energía.
- 3. El Consejo de Ministros previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en el plazo máximo de dos meses podrá resolver reconociendo o no el ejercicio de derechos políticos correspondientes, o sometiendo el ejercicio de los mismos a determinadas condiciones en atención, entre otros, a los principios de objetividad, transparencia, equilibrio y buen funcionamiento de los mercados y sistemas energéticos.

En todo caso, desde que se produzca la toma de control o la adquisición de participaciones significativas de sociedades de ámbito estatal que realicen actividades en los mercados energéticos y hasta que no se pronuncie el Consejo de Ministros, por resolución expresa o por silencio, si no resuelve expresamente dentro del plazo máximo de que dispone, las entidades o personas a que se refiere el apartado 1 de la presente disposición no podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a las participaciones en el mismo indicadas.

La resolución del Consejo de Ministros, que será motivada, tendrá en cuenta si la toma de control o adquisición de participaciones significativas tiene como consecuencia la existencia de riesgos significativos o efectos negativos, directos o indirectos, sobre las actividades desarrolladas por las empresas en los mercados energéticos con el fin de garantizar la adecuada gestión y prestación de servicios por las mismas dentro del sistema energético, de conformidad con los criterios objetivos que se especifican en el apartado siguiente.

La falta de resolución del expediente en el plazo a que se refiere el párrafo primero de este apartado permitirá el ejercicio de los derechos políticos correspondientes a las mismas.

- 4. A los efectos previstos en el apartado anterior, la existencia de riesgos significativos o efectos negativos se apreciará en función de:
- a) La transparencia en la estructura del grupo al que eventualmente pueda incorporarse la entidad como consecuencia de la operación y, en general, la existencia de dificultades para obtener la información necesaria sobre el desarrollo de sus actividades.
- b) Los vínculos que, como consecuencia de la operación, la entidad en cuestión pueda mantener con otras personas físicas o jurídicas, siempre que tales vínculos puedan obstaculizar el buen ejercicio de la ordenación y supervisión de la correspondiente entidad.
- c) La posibilidad de que la entidad quede expuesta, de forma inapropiada, al riesgo de cualesquiera otras actividades desarrolladas por los adquirentes.
- d) El riesgo que la estructura financiera de la operación haga recaer sobre las actividades de la entidad sometidas a regulación, y sobre los recursos obtenidos por dichas actividades, en especial cuando se trate de rentas de origen regulados que se transfieren a actividades distintas de aquellas que las originan.
- e) Seguridad del suministro o de la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios y, en particular, en la necesidad de preservar y desarrollar la estructura de los mercados en cuestión con una calidad adecuada, y de forma accesible a todos los usuarios con independencia de su localización geográfica; en especial, la protección frente al riesgo de una inversión insuficiente en infraestructuras a largo plazo que no permita garantizar, de forma continuada, la disponibilidad de una capacidad suficiente.
- f) Protección del interés general en el sector correspondiente afectado y, en particular, la garantía de un adecuado mantenimiento de los objetivos de política sectorial.

La anterior resolución se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones que resulten pertinentes en virtud del ordenamiento jurídico vigente.

- 5. A los efectos de la presente disposición se considerarán participaciones significativas aquellas que directa o indirectamente alcancen, al menos, el 3 por ciento del capital social o de los derechos de voto de la sociedad.
- 6. Se entenderá que existe una relación de control a los efectos de esta disposición siempre que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.»

SECCIÓN 3.ª DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Artículo 95. Modificación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, del siguiente modo:

«Uno. Se suprime el apartado 5 del artículo 10.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se modifica el párrafo c) del artículo 25, al que se da la siguiente redacción:

«c) Aplicar en España los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea y de su Derecho derivado, sin perjuicio de las competencias que correspondan en el ámbito de la jurisdicción civil.»

El resto del artículo queda redactado de la misma forma.

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 33, al que se da la siguiente redacción:

«2. Los funcionarios, en el curso de las inspecciones, podrán examinar, obtener copias o realizar extractos de libros, documentos, incluso contables, cualquiera que sea su soporte material y, si procediera, retenerlos por un plazo máximo de 10 días. En el curso de las inspecciones, los funcionarios podrán, asimismo, solicitar explicaciones verbales in situ.»

Cuatro. Se modifica el apartado 4 del artículo 33, al que se da la siguiente redacción:

«4. La obstrucción de la labor inspectora podrá ser sancionada por el Director del Servicio con una multa de hasta el 1 por ciento del volumen de ventas del ejercicio económico inmediato anterior.»

Cinco. Se introduce una disposición adicional única en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única. Adaptación al Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado.

A efectos del cumplimiento del artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea, los Juzgados y Tribunales remitirán al Servicio de Defensa de la Competencia, al mismo tiempo de su notificación a las partes, copia de las sentencias recaídas en los procedimientos judiciales civiles de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea a los que se refiere el artículo 86 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.»

Artículo 96. Modificación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de competencias del Estado y las comunidades autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

Se modifica el párrafo d) del apartado 5 del artículo 1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las comunidades autónomas en materia de Defensa de la Competencia, al que se da la siguiente redacción: «d) La aplicación en España de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea y de su Derecho derivado, de acuerdo con lo dispuesto al respecto en el artículo 25 c) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.»

El resto del apartado continúa con la misma redacción.

SECCIÓN 4.ª SISTEMA FINANCIERO

Artículo 97. Titulización sintética de préstamos y otros derechos de crédito.

1. Los Fondos de Titulización de Activos podrán titulizar de forma sintética préstamos y otros derechos de crédito, asumiendo total o parcialmente el riesgo de crédito de los mismos mediante la contratación con uno o más terceros de derivados crediticios.

El activo de los Fondos de Titulización de Activos que efectúen operaciones de titulización sintética podrá estar integrado por depósitos en entidades de crédito y valores de renta fija negociados en mercados secundarios oficiales, incluidos los adquiridos mediante operaciones de cesión temporal de activos.

Dichos depósitos y valores podrán ser cedidos, pignorados o gravados en cualquier forma en garantía de las obligaciones asumidas por el Fondo frente a sus acreedores, en particular frente a las contrapartes de los derivados crediticios y cesiones temporales de activos.

- 2. La contraparte del contrato de derivado crediticio deberá ser una entidad de crédito, una empresa de servicios de inversión o una entidad no residente autorizada para llevar a cabo las actividades reservadas en la legislación española a las referidas entidades.
- 3. Las operaciones de titulización sintética se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los Fondos de Titulización de Activos y las Sociedades Gestoras de Titulización con las adaptaciones que sean necesarias. A estos efectos, las referencias en dicho real decreto a cesiones de créditos, cedentes y activos cedidos o incorporados al Fondo se entenderán hechas, respectivamente, a los contratos de derivados crediticios, las contrapartes de dichos contratos y los derechos de crédito de referencia cuyo riesgo se transmita al Fondo en virtud de los mismos.
- 4. Se autoriza al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo dispuesto en este artículo.

Artículo 98. Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Uno. Se modifica el párrafo primero del artículo 94 de la Ley 24/1988, que queda redactado de la siguiente forma:

«El Ministro de Economía y, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, determinará los casos en que la publicidad de las actividades contempladas en esta ley estará sometida a autorización o a otra modalidad de control administrativo a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y aprobará, en general, las normas especiales a que la misma habrá de sujetarse.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se introduce un nuevo artículo 111 bis a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, de la siguiente forma:

«Artículo 111 bis.

El límite de emisión de obligaciones establecido en el artículo 282 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, no será de aplicación a las sociedades anónimas cotizadas.»

Tres. Se modifica la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoctava. Comité de Auditoría.

- 1. Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores deberán tener un Comité de Auditoría.
- 2. Los miembros del Comité de Auditoría serán, al menos, en su mayoría, consejeros no ejecutivos del Consejo de Administración o, en el caso de órgano equivalente al anterior, miembros del mismo que no posean funciones directivas o ejecutivas en la entidad, ni mantengan relación contractual distinta de la condición por la que se les nombre. Serán nombrados, en todo caso, por el Consejo de Administración u órgano equivalente, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la entidad.
- 3. El presidente del Comité de Auditoría será designado de entre los consejeros no ejecutivos o miembros que no posean funciones directivas o ejecutivas en la entidad, ni mantengan relación contractual distinta de la condición por la que se le nombre.
- El presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.
- 4. El número de miembros, las competencias y las normas de funcionamiento de dicho Comité se fijará estatutariamente o, en su caso, por las normas que rijan la entidad, y deberá favorecer la independencia de su funcionamiento. Entre sus competencias estarán, como mínimo, las siguientes:
- 1.ª Informar a la Junta General, Asamblea General u órgano equivalentes de la entidad de acuerdo con su naturaleza jurídica sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.
- 2.ª Proponer al órgano de administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas u órganos equivalentes de la entidad, de acuerdo con su naturaleza jurídica, al que corresponda, el nombramiento de los auditores de cuentas externos, de acuerdo con la normativa aplicable a la entidad.
- 3.ª Supervisión de los servicios de auditoría interna en el caso de que exista dicho órgano dentro de la organización empresarial.
- 4.ª Conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la entidad.
- 5.ª Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
- 5. En las Cajas de Ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las funciones del Comité de Auditoría podrán ser asumidas por la Comisión de Control.»
- Artículo 99. Modificación de la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

Uno. Se da nueva redacción a los párrafos b), c) y d) del apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre:

«b) Operaciones de crédito aval, o garantía efectuadas, ya sea directamente o a través de entidades dotadas, adscritas o participadas, con descripción de sus condiciones, incluidas las financieras, con los miembros del consejo de

administración y de la comisión de control de las cajas de ahorros y familiares de primer grado y con empresas o entidades en relación con las que los anteriores se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

- c) Operaciones de crédito aval, o garantía efectuadas, ya sea directamente o a través de entidades dotadas, adscritas o participadas, con descripción de sus condiciones, incluidas las financieras, con los grupos políticos que tengan representación en las corporaciones locales y en las Asambleas parlamentarias autonómicas, que hayan participado en el proceso electoral. Además, se deberá explicitar en caso de crédito la situación del mismo.
- d) Operaciones crediticias con instituciones públicas, incluidos entes públicos territoriales, que hayan designado consejeros generales.»
- Artículo 100. Modificación de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

Se modifican diferentes artículos de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

Uno. Se modifica el apartado 8 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Para el cumplimiento del deber de formular las cuentas consolidadas que establece el Código de Comercio, cuando no se apliquen las normas de contabilidad aprobadas por los Reglamentos de la Comisión Europea, se utilizarán las normas que se determinen según el procedimiento y criterios previstos en el primer párrafo del apartado 1 del artículo siguiente en los grupos de sociedades:

cuya sociedad dominante sea una entidad de crédito; cuya sociedad dominante tenga como actividad principal la tenencia de participaciones en entidades de crédito; en los que, incluyendo a una o más entidades de crédito, la actividad de éstas sea la más importante dentro del grupo.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 9 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, que queda redactado de la siguiente forma:

«La determinación de las normas aplicables en la elaboración de los estados consolidados de los grupos consolidables de entidades de crédito a los que se refiere el apartado 1 del artículo octavo anterior se llevará a cabo según el procedimiento que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 48 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito. Esta determinación se efectuará respetando los principios que sobre la presentación de las cuentas de los grupos de sociedades se contienen en el libro primero del Código de Comercio y sus disposiciones de desarrollo, si bien podrán introducirse las adaptaciones de obligado cumplimiento que resulten necesarias para las entidades de crédito.

La obligación de elaborar los estados consolidados previstos en el apartado 1 del artículo octavo corresponderá al Consejo de Administración u órgano equivalente de la entidad dominante del grupo consolidable de entidades de crédito; no obstante, en el caso contemplado en el párrafo c) del apartado 3 de dicho artículo, la entidad obligada será designada por el Banco de España entre las entidades de crédito del grupo.

El Banco de España podrá exigir que los estados consolidables de cierre de ejercicio a que se refiere este apartado, cuando no coincidan con los del grupo de sociedades que establece el Código de Comercio, sean sometidos, con el alcance que determine, al control de los auditores de cuentas de la entidad obligada a elaborarlos.» El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Tres. Se añade un nuevo apartado 7 a la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, del siguiente tenor:

«7. A las emisiones de instrumentos de deuda a las que se refieren los dos apartados precedentes no les será de aplicación la limitación impuesta, por razones de capital y de reservas, en los artículos 282 y 289 de la Ley de Sociedades Anónimas ni en relación con la sociedad emisora ni con la sociedad dominante garante de la emisión.»

Artículo 101. Modificación de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros:

Uno. Se introduce un nuevo párrafo en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros.

«Cuando las Cajas de Ahorros tengan abiertas oficinas en más de una Comunidad Autónoma, la representación en la Asamblea General de los distintos grupos, con excepción de los que, en su caso, representen a las comunidades autónomas y de los previstos en el apartado 1 c) y d) del presente artículo, deberá ser, en observancia del principio de igualdad, proporcional a la cifra de depósitos entre las diferentes comunidades autónomas en que tengan abiertas oficinas, dentro del porcentaje atribuido a cada uno de ellos.

La legislación de desarrollo se ajustará en todo caso a lo establecido en este artículo.»

El resto del apartado continúa con la misma redacción.

Dos. Se modifica el artículo 20 bis de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, introducido por la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 20 bis. Comisión de Retribuciones de las Cajas de Ahorros.

El consejo de administración de las Cajas de Ahorros constituirá en su seno una Comisión de Retribuciones, que tendrá la función de informar sobre la política general de retribuciones e incentivos para los miembros del Consejo y personal directivo. La Comisión estará formada por un máximo de tres personas, que serán designadas de entre sus miembros por el consejo de administración. El régimen de funcionamiento de la Comisión de Retribuciones será establecido por los estatutos de la caja y su propio reglamento interno.»

Tres. Se modifica el artículo 20 ter de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, introducido por la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 20 ter. Comisión de Inversiones de las Cajas de Ahorros.

El consejo de administración de las Cajas de Ahorros constituirá en su seno una comisión de inversiones, formada

por un máximo de tres miembros, que tendrá la función de informar al Consejo sobre las inversiones y desinversiones de carácter estratégico y estable que efectúe la caja, ya sea directamente o a través de entidades de su mismo grupo, así como la viabilidad financiera de las citadas inversiones y su adecuación a los presupuestos y planes estratégicos de la entidad. Los miembros de la comisión serán designados atendiendo a su capacidad técnica y experiencia profesional por el consejo de administración de inversiones remitirá anualmente al consejo de administración un informe en el que, al menos, deberá incluirse un resumen de dichas inversiones. Igualmente se incluirá en el informe anual relación y sentido de los informes emitidos por la citada comisión. Este informe anual, de la comisión de inversiones, se incorporará al informe de gobierno corporativo de la entidad.

Se entenderá como estratégica la adquisición o venta de cualquier participación significativa de cualquier sociedad cotizada o la participación en proyectos empresariales con presencia en la gestión o en sus órganos de gobierno.

El régimen de funcionamiento de la comisión de inversiones será establecido por los estatutos de la Caja y su propio reglamento interno.»

Artículo 102. Modificación de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Se modifica el artículo 81 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 81.

A partir de enero de 2004, se denominarán monedas conmemorativas en euros, las monedas de 2 euros destinadas a la circulación, cuya cara nacional será diferente a la habitual y estarán destinadas a conmemorar un acontecimiento o personalidad relevante. Dichas monedas se emitirán con la periodicidad, el volumen y en las condiciones requeridas por la normativa comunitaria.

Asimismo, se denominarán monedas de colección en euros, las monedas en euros no destinadas a la circulación, acuñadas normalmente en metales preciosos, con un valor nominal y diseño diferente a las destinadas a la circulación. Estas monedas deberán diferir perceptiblemente de las circuladas en, al menos, dos de las tres características siguientes: color, peso y diámetro.

Se autoriza con carácter general a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a acuñar y comercializar monedas de colección de todo tipo. La acuñación y venta de estas monedas serán acordadas por orden del Ministerio de Economía, que, de conformidad con las disposiciones comunitarias, fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales y las fechas iniciales de emisión y, en su caso, los precios de venta al público.

Asimismo, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda en la Ley 10/1975, de 12 de marzo, de regulación de moneda metálica, con sus modificaciones correspondientes, dicha Entidad procederá a la acuñación de las monedas conmemorativas de 2 euros, destinadas a la circulación, con las leyendas y motivos de la cara nacional y el volumen de emisión que anualmente se establezca por orden del Ministro de Economía, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la normativa comunitaria.

Las monedas que hayan sido acuñadas, tanto en pesetas como en euros, de acuerdo con la legislación anterior, continuarán con el régimen jurídico establecido en dicha legislación.»

Artículo 103. Modificación de la Ley 10/1975, de 10 de marzo, de regulación de la moneda metálica.

Uno. Se modifica el apartado cuatro del artículo 9 de la Ley 10/1975, de 10 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Cuatro. Tendrá la consideración de infracción administrativa cualquier alteración o modificación de las caracterís-

ticas físicas de las monedas de curso legal, sin autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, para su empleo como soporte de publicidad o para cualquier otro fin distinto al previsto en la norma de emisión.»

Dos. Se introduce un nuevo apartado, el 5, al artículo 9 de la Ley 10/1975, de 10 de marzo, con la siguiente redacción:

«5. También tendrá la consideración de infracción administrativa la realización de actividades descritas en los apartados 1, 2, 3 y 4 con incumplimiento de las condiciones impuestas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera »

SECCIÓN 5.ª CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS

Artículo 104. Modificación de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Se modifica la disposición adicional segunda de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, que pasa a tener el siguiente tenor:

«Disposición adicional segunda.

- 1. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Economía, regirá su actuación por las leyes y disposiciones generales que le sean de aplicación y, especialmente, por lo que para dicho tipo de organismos públicos dispone la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y por esta ley.
- 2. Los órganos rectores del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas son: El Presidente, el Comité de Auditoría de Cuentas y el Consejo de Contabilidad:
- a) El Presidente, con categoría de Director General, será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía, y ostentará la representación legal del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ejerciendo las facultades que le asigna esta ley y las que reglamentariamente se determinen.
- b) El Comité de Auditoría de Cuentas es el órgano de asesoramiento del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en dicha materia.

Estará presidido por el Presidente de dicho Instituto y compuesto, en la forma que reglamentariamente se determine, por un máximo de trece miembros designados por el Ministro de Economía con la siguiente distribución: dos representantes del Ministerio de Economía a través de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones; uno del Ministerio de Hacienda a través de la Intervención General de la Administración del Estado; un representante del Tribunal de Cuentas; cuatro representantes de las Corporaciones representativas de auditores; un representante del Banco de España; un miembro de la carrera judicial o fiscal o abogado del Estado o registrador mercantil; un catedrático de Universidad; un analista de inversiones; y un experto de reconocido prestigio en materia contable y de auditoría de cuentas.

c) El Consejo de Contabilidad es el órgano competente, una vez oído el Comité Consultivo de Contabilidad, para valorar la idoneidad y adecuación de cualquier propuesta normativa o de interpretación de interés general en materia contable con el Marco Conceptual de la Contabilidad regulado en el Código de Comercio. A tal efecto, informará a los órganos y organismos competentes antes de la aprobación de las normas de contabilidad, y sus interpretaciones, emitiendo el correspondiente informe no vinculante. El Consejo de Contabilidad estará presidido por el Presidente del Instituto, que tendrá voto de calidad, y formado, junto con él, por un representante de cada uno de los centros, organismos o instituciones restantes que tengan atribuidas competencias de regulación en materia contable del sistema financiero: Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores y Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Asistirá con voz, pero sin voto, como Secretario del Consejo, un funcionario del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Igualmente formará parte del Consejo de Contabilidad con voz pero sin voto un representante del Ministerio de Hacienda designado por el titular del Departamento.

El Comité Consultivo de Contabilidad es el órgano de asesoramiento del Consejo de Contabilidad. Dicho Comité estará integrado por expertos contables de reconocido prestigio en relación con la información económica-financiera en representación tanto de las Administraciones públicas como de los distintos sectores implicados en la elaboración, uso y divulgación de dicha información. En cualquier caso, deberán estar representados los Ministerios de Justicia: de Economía, a través del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Instituto Nacional de Estadística; de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General de Tributos; el Banco de España; el Consejo General del Colegio de Economistas; el Consejo Superior de Titulares Mercantiles; un representante de las asociaciones u organizaciones representativas de los emisores de información económica de las empresas y otro de los usuarios de información contable; de las asociaciones emisoras de principios y criterios contables; un profesional de la auditoría a propuesta del Instituto de Censores Jurados de Cuentas y otro de la Universidad. Asimismo, el Presidente podrá nombrar hasta cinco personas de reconocido prestigio en materia contable. Adicionalmente, cuando la complejidad de la materia así lo requiera, el Presidente podrá invitar a las reuniones, a un experto en dicha materia.

A la deliberación del Comité Consultivo de Contabilidad se someterá cualquier proyecto o propuesta normativa o interpretativa en materia contable.

Las facultades de propuesta corresponden, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan, con carácter general al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sin perjuicio de las referidas al sector financiero que corresponderán en cada caso al Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores y Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de acuerdo con sus respectivas competencias, y sin perjuicio de realizar propuestas conjuntas.

La composición y forma de designación de sus miembros y la forma de actuación del Comité serán las que se determinen reglamentariamente.

- 3. La asistencia al Comité de Auditoría de Cuentas y al Comité Consultivo de Contabilidad dará derecho a la correspondiente indemnización.
- 4. El Gobierno mediante real decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y para las Administraciones públicas procederá a la adaptación estatutaria correspondiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.»

Artículo 105. Modificación de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Se añade una nueva disposición adicional, decimocuarta, a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, con la siguiente redacción:

«Decimocuarta. Régimen simplificado de la contabilidad.

El régimen simplificado de la contabilidad consistirá en la posibilidad de formular las cuentas anuales en modelos específicos, así como de aplicar criterios de registro contable simplificado. En particular, respecto a las operaciones de arrendamiento financiero y del gasto por impuesto sobre sociedades, siempre que en la memoria de las cuentas anuales se incluya información suficiente.

En los términos que reglamentariamente se apruebe, en cualquier caso, al amparo de la reducida dimensión económica de sus destinatarios, podrá ser aplicado por todas las entidades, cualquiera que sea su forma jurídica, que debiendo llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio, o a las normas por las que se rigen, durante dos ejercicios consecutivos reú-

nan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias que se establezcan en relación con el total de las partidas del activo, el importe neto de la cifra anual de negocios y el número medio de trabajadores empleados.»

Artículo 106. Modificación del Código de Comercio, publicado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885.

Se modifican los siguientes preceptos del Código de Comercio, publicado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 18 del Código de Comercio, que quedará redactado en los siguientes términos:

«4. El plazo máximo para calificar e inscribir será de 15 días contados desde la fecha del asiento de presentación. Pero si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de despacho un título presentado con anterioridad, el plazo de 15 días se computará desde la fecha de la devolución del título, la subsanación o el despacho del título previo, respectivamente. En estos casos, la vigencia del asiento de presentación se entenderá prorrogada hasta la terminación del plazo de calificación y despacho. Por razones extraordinarias, la Dirección General de los Registros y del Notariado podrá, a solicitud del registrador competente formulada dentro de los dos primeros días de plazo de despacho, ampliar hasta 15 días más como máximo dicho plazo.»

El resto del artículo permanece con su actual redacción.

Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 42 del Código de Comercio, quedando con la siguiente redacción:

«1. Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección. En aquellos grupos en que no pueda identificarse una sociedad dominante, esta obligación recaerá en la sociedad de mayor activo en la fecha de primera consolidación.

Existe un grupo cuando varias sociedades constituyan una unidad de decisión. En particular, se presumirá que existe unidad de decisión cuando una sociedad, que se calificará como dominante, sea socio de otra sociedad, que se calificará como dependiente, y se encuentre en relación con ésta en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

A estos efectos, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes, o aquéllos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.

2. Se presumirá igualmente que existe unidad de decisión cuando, por cualesquiera otros medios, una o varias sociedades se hallen bajo dirección única. En particular, cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.»

El resto del artículo continúa con su actual redacción.

Tres. Se deroga el apartado 2 del artículo 43 del Código de Comercio, que queda sin contenido.

Cuatro. Se incluye una nueva regla 9.ª en el artículo 46 del Código de Comercio, con la siguiente redacción:

- «9.ª Uno. No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, se valorarán por su valor razonable los siguientes activos y pasivos:
- a) Activos financieros que formen parte de una cartera de negociación, o se califiquen como disponibles para la venta, o sean instrumentos financieros derivados.
- b) Pasivos financieros que formen parte de una cartera de negociación o sean instrumentos financieros derivados.

Dos. En ningún caso se aplicará el valor razonable a:

- a) Los instrumentos financieros, distintos de los derivados, que van a ser mantenidos hasta su vencimiento.
- b) Los préstamos y partidas a cobrar originados por la sociedad a cambio de suministrar efectivo, bienes o servicios, no mantenidos con fines de negociación.
- c) Las participaciones en sociedades dependientes, en empresas asociadas y en sociedades multigrupo.
- d) Los instrumentos de capital emitidos por la sociedad. e) Los contratos en los que se prevé una contrapartida eventual en una adquisición de empresas, motivada por ajustes de la contraprestación por sucesos futuros.
- f) Otros instrumentos financieros que, por sus especiales características, se consideren contablemente elementos patrimoniales distintos a los demás instrumentos financieros.

Tres. El valor razonable se calculará con referencia a un valor de mercado fiable. En aquellos instrumentos financieros para los que no pueda determinarse un valor de mercado fiable, se obtendrá mediante la aplicación de los modelos y técnicas de valoración en los términos que reglamentariamente se determinen, y si no fuese fiable se valorarán por su precio de adquisición.

Cuatro. Como criterio general, las variaciones en el valor razonable se consignarán en la cuenta de pérdidas y ganancias

Cinco. Reglamentariamente se desarrollarán los conceptos contenidos en este artículo, así como los casos en que la variación de valor razonable se incluya directamente en los fondos propios, en una reserva por valor razonable.»

El resto del artículo permanece con su redacción actual.

Cinco. Se incluyen dos nuevas indicaciones, 14.ª y 15.a, en el artículo 48 del Código de Comercio, con la siguiente redacción:

- «14.ª Cuando los instrumentos financieros se hayan valorado por el valor razonable, se indicará:
- a) Los principales supuestos en que se basan los modelos y técnicas de valoración, en caso de que el valor razonable se haya determinado mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración.
- b) Por categoría de instrumentos financieros, el valor razonable, las variaciones en el valor registradas directamente en la cuenta de pérdidas y ganancias, así como las consignadas, en su caso, en la reserva por valor razonable.
- c) Con respecto a cada categoría de instrumentos financieros derivados, información sobre el alcance y la naturaleza de los instrumentos, incluidas aquellas condiciones importantes que puedan afectar al importe, al calendario y a la certidumbre de los futuros flujos de caja.
- d) Un cuadro en el que se reflejen los movimientos de la reserva por valor razonable durante el ejercicio.
- 15.ª Cuando los instrumentos financieros no se hayan valorado por el valor razonable, para cada clase de instrumento financiero derivado se indicará:
- a) El valor razonable de los instrumentos, en caso de que pueda determinarse mediante alguno de los métodos previstos en el apartado tres de la regla 9.ª del artículo 46.

b) Información sobre el alcance y la naturaleza de los instrumentos.»

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 49 del Código de Comercio, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El informe de gestión consolidado deberá contener la exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación del conjunto de las sociedades incluidas en la consolidación, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbre a los que se enfrenta.

La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de las empresas comprendidas en la consolidación considerada en su conjunto, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la empresa. En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la empresa, este análisis incluirá tanto indicadores clave de los resultados financieros como, cuando proceda, no financieros, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, con inclusión de información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal.

Al proporcionar este análisis, el informe consolidado de gestión proporcionará, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas consolidadas.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Siete. Se incluye un nuevo apartado 3, en el artículo 49 del Código de Comercio, del siguiente tenor:

- «3. Con respecto al uso de instrumentos financieros, y cuando resulte relevante para la valoración de los activos, pasivos, situación financiera y resultados, el informe de gestión incluirá lo siguiente:
- a) Objetivos y políticas de gestión del riesgo financiero de la sociedad, incluida la política aplicada para cubrir cada tipo significativo de transacción prevista para la que se utilice la contabilidad de cobertura.
- b) La exposición de la sociedad al riesgo de precio, riesgo de crédito, riesgo de liquidez y riesgo de flujo de caja.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Artículo 107. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

Se modifican los siguientes preceptos del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, de la forma siguiente:

Uno. Se incluye una nueva indicación, decimoquinta, en el artículo 200 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, con la siguiente redacción:

«Decimoquinta. Para cada clase de instrumento financiero derivado se indicará:

- a) El valor razonable de los instrumentos, en caso de que pueda determinarse mediante alguno de los métodos previstos en el apartado tres de la regla 9.ª del artículo 46 del Código de Comercio.
- b) Información sobre el alcance y la naturaleza de los instrumentos.»

Dos. Se introduce una nueva indicación, la decimosexta, al artículo 200 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Decimosexta. Las sociedades que hayan emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, en el sentido del punto 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, y que de acuerdo con la normativa en vigor, únicamente publiquen cuentas anuales individuales, vendrán obligadas a informar en la memoria de las principales variaciones que se originarían en los fondos propios y en la cuenta de pérdidas y ganancias si se hubieran aplicado las normas internacionales de contabilidad aprobadas por los Reglamentos de la Comisión Europea.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción. Tres. Se da nueva redacción al artículo 201 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, quedando de la siguiente forma:

«Memoria abreviada.

Las sociedades que pueden formular balance abreviado podrán omitir en la memoria las indicaciones cuarta a undécima y decimoquinta, a que se refiere el artículo anterior. No obstante, la memoria deberá expresar de forma global los datos a que se refiere la indicación sexta de dicho artículo.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 202 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, que queda con la siguiente redacción:

«1. El informe de gestión habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbre a los que se enfrenta.

La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de la sociedad, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la misma.

En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave de resultados financieros como, cuando proceda, no financieros, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal. Se exceptúa de la obligación de incluir información de carácter no financiero, a las sociedades que puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

Al proporcionar este análisis, el informe anual de gestión incluirá, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Cinco. Se incluye un nuevo apartado, el 4, en el artículo 202 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, con la siguiente redacción:

- «4. Con respecto al uso de instrumentos financieros por la sociedad, y cuando resulte relevante para la valoración de sus activos, pasivos, situación financiera y resultados, el informe de gestión incluirá lo siguiente:
- a) Objetivos y políticas de gestión del riesgo financiero de la sociedad, incluida la política aplicada para cubrir cada tipo significativo de transacción prevista para la que se utilice la contabilidad de cobertura.
- b) La exposición de la sociedad al riesgo de precio, riesgo de crédito, riesgo de liquidez y riesgo de flujo de caja.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

CAPÍTULO II

Acción administrativa en materia de infraestructuras y transportes

Artículo 108. Garantía financiera a buques que soliciten acceso a lugares de refugio.

La autorización de entrada de un buque que busque refugio en un puerto o lugar de abrigo podrá condicionarse por la Dirección General de la Marina Mercante, directamente o a través de la Capitanía Marítima correspondiente, a la concurrencia de determinadas circunstancias que hagan de esta medida la más adecuada para la seguridad de las personas, del tráfico marítimo, del medio ambiente, así como de los bienes, e igualmente podrá condicionarse a la prestación de una garantía financiera por parte del propietario, operador o cargador del buque para garantizar los posibles daños que dicho buque pueda ocasionar.

A los efectos de llevar a cabo lo establecido en el párrafo anterior, el Ministerio de Fomento podrá adoptar las medidas que sean precisas, y en especial las previstas en el artículo 112 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, respecto de los buques afectados.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la normativa nacional o internacional respecto al salvamento de la vida humana en el mar

El Gobierno regulará los criterios, casos, procedimiento, cuantía y demás extremos necesarios para desarrollar lo previsto en este artículo.

Artículo 109. Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 7, de la Ley 27/1992, que pasa a tener la siguiente redacción:

«4. El Gobierno en el ámbito de las competencias del Estado podrá establecer, en su caso, que la prestación de todas o alguna de estas navegaciones se realice con imposición de obligaciones de servicio público con el fin de garantizar la suficiencia de servicios de transporte regular con destino a y/o procedencia de las islas Baleares, islas Canarias, Ceuta y Melilla o bajo el régimen de contrato administrativo especial en atención a la satisfacción de forma directa o inmediata de la finalidad pública que aquéllas representan.

La imposición de obligaciones de servicio público habrá de hacerse de un modo objetivo, transparente, no discriminatorio y conocido de antemano por los interesados, con el fin de garantizar que el servicio se preste en condiciones de libre y leal competencia.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 81 de la Ley 27/1992, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. La realización, con finalidad mercantil, de navegaciones de línea regular de cabotaje que, a tenor del artículo 7.4 de esta ley se considere de interés público, se prestará de acuerdo con lo previsto en dicho artículo. El Ministerio de Fomento determinará los requisitos que deberán cumplir las empresas navieras en orden a acreditar su capacidad económica, así como la de los buques para poder dedicarse a este tipo de navegaciones.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

CAPÍTULO III

Acción administrativa en materia de cultura

Artículo 110. Modificación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Se añade un nuevo apartado, el 4, al artículo 32, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, con el siguiente texto:

«4. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo no será aplicable a las adquisiciones de bienes del Patrimonio Histórico Español realizadas fuera del territorio español para su importación al mismo que se acojan a las deducciones previstas en el artículo 55, apartado 5, párrafo a), de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta

de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y en el artículo 35, apartado 1, párrafo a), de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

CAPÍTULO IV

Acción administrativa en materia de agricultura, pesca y alimentación

- Artículo 111. Declaración de interés general de determinadas obras de infraestructuras hidráulicas con destino a riego y otras infraestructuras.
 - 1. Se declaran de interés general las siguientes obras:
 - A) Obras de modernización y consolidación de regadíos.

Andalucía:

Consolidación y modernización de regadíos de las Comunidades de Regantes de San Cristóbal-La Florida, San Isidro Labrador, San Juan, Águila del Viento, Las Palmerillas, San Marcos, Tierras de Almería, Cosagrar y Cuatro Vientos, en el T. M. de El Ejido (Almería).

Consolidación y modernización de regadíos del Sindicato de Riegos de Dalías. T. M. Dalías (Almería).

Consolidación y modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes San Miguel de Fuentenueva. TT. MM. El Ejido-Dalías (Almería).

Consolidación y modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes Casablanca. T. M. de Vícar (Almería).

Mejora y consolidación de regadíos de la Comunidad de Regantes Las Cuatro Vegas, TT. MM. Almería y Viator (Almería).

Modernización de regadíos en la Comunidad de Regantes Virgen del Saliente. T. M. de Albox (Almería).

Mejora y consolidación de regadíos de las Comunidades de Regantes de Sierra de Enmedio y Zona Norte de Huércal-Overa, en el T. M. de Huércal-Overa (Almería).

Modernización de regadíos de las Comunidades de Regantes de Cuatro Corrales, Cairos-Zabala y Canal de San Fernando, en el T. M. de Adra (Almería).

Mejora y consolidación de regadíos de la Comunidad de Regantes San Ramón Nonnato. T. M. de Zurgena (Almería).

Mejora y consolidación de regadíos de la Comunidad de Regantes Sindicato de Riegos de Almería y siete pueblos de su Río. TT. MM. Almería, Benahadux, Gádor, Huércal de Almería, Pechina, Rioja, Santa Fe de Mondújar y Viator (Almería).

Modernización y consolidación de regadíos en la Comunidad de Regantes Margen Izquierda del Río Guadalete. T. M. Arcos de la Frontera (Cádiz).

Modernización de regadíos en la Comunidad de Regantes Motril-Carchuna y cota 200. T. M. de Motril (Granada).

Modernización y consolidación de regadíos de la Comunidad de Regantes Santa María Magdalena, T. M. de Mengíbar (Jaén).

Modernización de regadios en la Zona de Cota 100 de Salobreña, C. R. de Nuestra Señora del Rosario (Canal de Cota 100), T. M. Salobreña (Granada).

Modernización de regadíos en la Comunidad de Regantes del Nacimiento de Arbuniel, T. M. Arbuniel (Jaén).

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes «Relámpago, Armíndez, Minilla», T. M. Torreperojil (Jaén).

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes «Santiago Apóstol», T. M. Villatorres (Jaén).

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes «Pozo Alcón, Hinojares y Cuevas del Campo», TT. MM. Pozo Alcón e Hinojares (Jaén) y Cuevas del Campo (Granada).

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes «Jarafe-Casicas», T. M. Mancha Real (Jaén).

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes «Mancha Norte», T. M. Mancha Real (Jaén).

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes «Maragatos Plateras», T. M. Torreblascopedro (Jaén).

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes «Brujuelo Torrebuenavista», T. M. Villatorres (Jaén).

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes «Puerto de Tiscar», T. M. Quesada (Jaén).

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes «El Progreso», T. M. Quesada (Jaén).

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes «Los Cuartos», T. M. Mancha Real (Jaén).

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes «Los Charcones», T. M. Mancha Real (Jaén).

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes «Las Rejas», T. M. Úbeda (Jaén).

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes «Fuenmayor», T. M. Torres (Jaén).

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes «Sector I de la Zona Medias Vegas del Guadalquivir», TT. MM. Baeza, Bedmar y Jódar (Jaén).

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes «Casa Blanca, Casa Tejada y Greñena», T. M. Jaén.

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes «Pago del Gurullón», T. M. Mancha Real (Jaén)

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes «San Isidro», T. M. Mancha Real (Jaén).

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes «Macetas», T. M. Mancha Real (Jaén).

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes «Los Llanos», T. M. La Guardia (Jaén).

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes del Coto de Bornos, T. M. de Bornos (Cádiz).

Modernización y consolidación de regadíos de la Comunidad de Regantes del Sector 1 de Vegas Bajas de Jaén, T. M. de Mengíbar (Jaén).

Aragón:

Puesta en riego a presión de la Comunidad de Regantes de Binaced-Valcarca, TT. MM. Binaced, Valcarca y Monzón (Huesca). Modernización de la red de riego en la Comunidad de Regantes de Esplús, TT. MM. de Esplús y Binaced (Huesca).

Modernización de la red de riego en la Comunidad de Regantes de Binéfar, TT. MM. Binéfar, Monzón y San Esteban de Litera (Huesca).

Modernización del regadío existente en la zona de Concentración Parcelaria de Pina de Ebro, subperímetro «Huerta Vieja», Comunidad de Regantes de la Acequia de Pina, T. M. de Pina de Ebro (Zaragoza).

Modernización de las infraestructuras de la Comunidad de Regantes de Torres de Barbués, T. M. Torres de Barbués (Huesca).

Baleares:

Acondicionamiento y consolidación del regadío de la Comunidad de Regantes de Son Mesquida, T. M. de Felanitx (Mallorca). Mejora de las redes de riego de la zona de Alaró (Mallorca).

Canarias:

Acondicionamiento e impermeabilización de la presa del Capellán y conexión al sistema de distribución de agua desalada del Norte de Gran Canaria, T. M. de Gáldar (Gran Canaria).

Castilla-La Mancha:

Consolidación de regadíos en el Acuífero Mancha Oriental, TT. MM. Albacete, Balazote, La Herrera, Barrax y otros (Albacete).

Castilla y León:

Consolidación y mejora del regadío de la Comunidad de Regantes Canal Toro-Zamora (Zamora).

Consolidación y mejora del regadío de la Comunidad de

Regantes Canal de San José (Zamora).

Consolidación y mejora del regadío de la Comunidad de Regantes Canal de la Vid y Guma (Burgos).

Consolidación y mejora del regadío de la Comunidad de Regantes Canal de Florida de Liébana (Salamanca).

Consolidación y mejora del regadío de la Cómunidad de Regantes de la Margen Derecha, 1.ª Elevación del Pantano de Águeda, en el T. M. de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

Cataluña:

Mejora de regadíos de la Comunidad de Regantes «Sant Jaume» de la Torre de l'Espanyol (Tarragona).

Reparación de varias minas del Camp de Tarragona, C. R. Mina Cabré, Mina Els Gafarrons, Mina S. Lorenzo y Mina Mas del Xulo, en Riudoms y Salou (Tarragona).

Renovación de la tubería del tramo inicial de la acequia C. R. de la Riera de Gaià (Tarragona).

Canalización de la acequia del margen izquierdo del río Gaià C. R. Montferri (Tarragona).

Modernización de la red de riego de la SAT «Regantes del Cogoll i Vilasec» de Alcover (Tarragona).

Entubación de la red de riego de la C. R. de Ulldecona (Tarra-

Mejora de las acequias de la C. R. de la Acequia del Molino de la Pardina y de la Riera de Osor de la Cellera de Ter (Girona).

Mejora del Canal Principal de la C. R. de la Acequia Vinyals, TT. MM. Juià, Flaçà, Celrà, Campdorà, Bordils, Sant Joan de

Mejora de acequias de la C. R., de Sant Julià de Ramis, Cervià de Ter, Sant Jordi Desvall, Colomers i Jafre (Girona).

Entubamiento y mejora del regadío C. R. de San Llorenç y Gerb en Os de Balaguer y Gerb (Lleida).

Modernización de la red de riego por superficie mediante riego a presión C. R. de la Acequia de Torres de Segre (Lleida).

Transformación en riego a manta a riego por goteo C. R. de Llitera de la Villa de Serós (Lleida).

Transformación del regadío a riego a presión C. R. Pla d'Escarp de Massalcoreig Toma C-121,8 del Canal y Cataluña, Massalcoreig (Lleida).

Construcción de Embalse de Regulación C. R. Vincament de la Vila de Aitona (Lleida).

Entubamiento de la acequia C. R. Sifón de Vincamet Toma 112-7, Fraga (Huesca), Serós y Massalcoreig (Lleida).

Construcción de un embalse de 1,5 Hm3 y tubería de conexión hasta la red de riego a presión C. R. de Gimenells y Pla de la Font (Lleida).

Mejora del regadío de la C. R. Toma 10.0 derecha de Alpicat. Canal de Aragón y Cataluña, T. M. Alpicat (Lleida).

Transformación de riego a manta a riego a presión en el margen izquierdo del río Segre C. R. Olla y Segalés, Arfa, Molí de Alás, Salit, Pla de Sant Tirs, Molí d'Arfa, Molí del Pla de Sant Tirs, y otras, TT. MM Alás, Cerc, Seo de Urgell y Ribera de Urgellet (Lleida).

Mejora y modernización del regadío C. R. de la Conca de Tremp, TT. MM Castell de Mur, Gravet de la Conca, Llimiana, Talarn y Tremp (Lleida).

Mejora del regadío mediante riego a presión C. R. de Els Plans d'Aitona (Lleida).

Revestimiento de 2.670 m de la acequia principal C. R. de la Acequia de Remolins, T. M. Torres de Segre y Soses (Lleida).

Mejora acequia dels Molins C. R. de la Cecla dels Molins, T. La Pobla de Segur (Lleida).

Modernización del regadío (2.ª Fase) C. R. de Coll de Foix Toma C-78 del Canal de Aragón y Cataluña, T. M. Alfarrás (Lleida).

Transformación del riego a manta a riego a presión C. R. de la Acequia de Ivars de Noguera, TT. MM.

Castillnonroy (Huesca), Ivars de Noguera (Lleida).

Mejora Canal de Aravell y Ballestar C. R. del Canal de Aravell y Ballestar, TT. MM. Valls de Valira, La Seu d'Urgell, Montferrer y Castellbó (Lleida).

Modernización del regadío-Tubería General C. R. del Coscollar, núm. 146 de Alcarràs. Canal de Aragón y Cataluña, TT. MM. Lleida y Alcarràs (Lleida).

Revestimiento de acequias con hormigón de la C. R. del Canal de la Derecha del río Llobregat, TT. MM. Santa Coloma de Cervelló, Sant Boi de Llobregat y el Prat de Llobregat (Barcelona).

Transformación a riego por aspersión forzada mediante electrificación, automatización y aparatos de control C. R. de l'Alzinar, Tomas C-79,3 y 80,7 del canal de Aragón y Cataluña, T. M. de Alguaire (Lleida).

Mejora de la red de riegos de la C. R. del Rec Gros, TT. MM. Prullans y La Cerdanya (Lleida).

Extremadura:

Mejora y modernización de regadíos en la C. R. de Vegas Altas 3, en la Zona Regable de Orellana, T. M. Santa Amalia

Mejora y modernización de regadíos en la C. R. de Alardos de Madrigal de la Vera (Cáceres). Regadíos Tradicionales de la Vera.

Mejora y modernización de regadíos en la C. R. de Rincón de Caya, T. M. de Badajoz.

Mejora y modernización de regadíos en la C. R. de Canal del Zújar, TT. MM. Villanueva de la Serena, Don Benito, Medellín, Mengabril, Guareña, Valdetorres, Alange, La Zarza y Villagonzalo.

Murcia:

Ampliación de la capacidad de regulación de la C. R. de Mazarrón, TT. MM. Mazarrón y Cartagena (Murcia).

Obras de Infraestructura de riego de la C. R. Cañada del Judío, T. M. de Jumilla (Murcia).

Comunidad Valenciana:

Cambio sistema riego tradicional por localizado de la S.A.T. n.º 749 «Pozos El Palmeral», T. M. de Pedralba (Valencia).

B) Obras de transformación en riego.

Aragón:

Sector XX-Bis de la Zona Regable del Canal del Cinca (Huesca).

Sectores VI, VII, VIII A, IX A, XI A, XIII A, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII de la Zona Regable de Monegros II (Huesca).

Sector II de la Zona Regable de Canal Calanda-Alcañiz (Teruel)

Transformación en regadío en la Zona Regable Mas de las Matas (Teruel).

Transformación en regadío en el T. M. de Sarrión (Teruel).

Transformación en regadío de la Zona Regable Dehesa de Ganaderos (Zaragoza).

Baleares:

Aprovechamiento integral de los recursos hídricos de la Comunidad de Regantes de Manacor (Mallorca).

Reutilización de las aguas regeneradas para el riego de la Comunidad de Regantes de Santa Ponsa, T. M. de Calviá (Mallorca).

Reutilización agrícola de las aguas procedentes de la EDAR de Peguera, T. M. de Calviá (Mallorca).

Reutilización de las aguas residuales de la Comunidad de Regantes de Ca'n Bossa, T. M. de San José (Ibiza).

Eliminación de vertidos de aguas residuales y aprovechamiento agrícola de la Comunidad de Regantes de Muro (Mallorca).

Aprovechamiento integral de aguas residuales depuradas para el riego en el T. M. de San Francisco Javier (Formentera).

Cantabria:

Transformación en regadío en el T. M. de Valderredible (Cantabria).

Castilla-La Mancha:

Regadíos de la Zona Regable Alta Cabecera del Segura, TT. MM. Elche de la Sierra, Férez, Lietor, Letur, Socovos y otros.

Segunda ampliación de regadíos de Hellín, T. M. Hellín (Albacete).

Ampliación de regadíos de la Zona Regable Torre de Abraham. Margen derecha, TT. MM. El Robledo, Retuerta del Bullaque y Alcoba de los Montes (Ciudad Real).

Regadíos tradicionales del Alto Cabriel, TT. MM. Cañete, Landete, Mira, Cardenete, Enguidanos, Yémeda y otros (Cuenca). Regadíos Tradicionales del Tajo. TT. MM. Albalate de las

Regadíos Tradicionales del Tajo. TT. MM. Albalate de las Nogueras, Beteta-El Tobar, Cañaveras, Huete, Ritatajada, Salmeroncillos, Vega de Codorno y otros (Cuenca).

Ampliación de regadíos de la Zona Regable del Río Calvache, T. M. Barajas de Melo (Cuenca).

Regadíos de la Zona Regable de Almoguera. Margen Izquierda del Tajo, TT. MM. Almoguera e Illana (Guadalajara) y Leganiel (Cuenca).

Regadíos de la Zona Regable de Alto y Medio Tajuña, TT. MM. Cifuentes, Masegoso de Tajuña, Valfermoso de Tajuña, Romanones, Armuña de Tajuña, Aranzueque, Loranca de Tajuña y Fuentenovilla (Guadalajara).

Regadíos de la Zona Regable de Cogolludo, TT. MM. Arbancón, Carrascosa de Henares, Cogolludo, Espinosa de Henares y Membrillera (Guadalajara).

Regadíos de la Zona Regable «Canal de Albacete», Primera Parte, TT. MM. Gineta, La Herrera y Montalvos (Albacete).

Extremadura:

Transformación en regadío en el Sector I de la Zona Regable de la Serena, TT. MM. Don Benito, Villanueva de la Serena y La Haba (Badajoz).

Transformación en regadío en el Sector I de la Zona Regable de Alcollarín-Miajadas, TT. MM. Alcollarín, Campolugar, Escurial y Miajadas (Cáceres).

Transformación en regadio en la Zona Regable Ampliación del Sector VIII del Zújar, T. M. de Guareña (Badajoz).

Transformación en regadío en la Dehesa Boyal de Madrigalejo y zona limítrofe, T. M. de Madrigalejo (Cáceres).

Comunidad Valenciana:

Instalación red de riego localizado para riego de Auxilio a la vid para la S.A.T. n.º 361 CV Regantes Vega de San Antonio, en TT. MM. de Requena y Utiel (Valencia).

- 2. Las obras incluidas en este artículo llevarán implícitas las declaraciones siguientes:
- a) La de utilidad pública a los efectos previstos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.
- b) La de urgencia a los efectos de la ocupación de los bienes afectados a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.
- 3. Esta declaración de interés general permitirá las expropiaciones forzosas requeridas para dichas obras y la urgente ocupación de los bienes afectados.
- Artículo 112. Modificación de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Uno. Se añade un nuevo apartado, el 5, al artículo 27 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, con la siguiente redacción:

«5. A efectos del reparto de las posibilidades de pesca asignadas a la flota española en aguas de países terceros y con el fin de optimizar la utilización de las mismas, los titulares de los buques con licencia para dichas aguas podrán transferir su actividad pesquera desarrollada históricamente a otro buque con abanderamiento español que le sustituirá en la actividad pesquera a todos los efectos, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. El buque cuya actividad se transfiere deberá ser desguazado, excepto en el supuesto de que su titular tenga o haya obtenido posibilidades de pesca para el buque en otra pesquería y solicitado su inclusión en el censo específico correspondiente.»

El resto del artículo queda con la misma redacción.

Dos. Se modifica el párrafo d) del apartado 1 del artículo 28 de la Ley 3/2001, de Pesca Marítima del Estado, que queda con la siguiente redacción:

«d) Establecer, a efectos de favorecer la libre competencia, el porcentaje máximo de posibilidades de pesca que pueden ser acumulados por una empresa o grupo de empresas relacionadas societariamente en una misma pesquería.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Tres. Se añade un nuevo apartado, el 3, al artículo 90 de la Ley 3/2001, de Pesca Marítima del Estado, con la siguiente redacción:

«3. Los propietarios de buques o armadores, en el caso de mediar una denuncia por supuesta infracción administrativa de pesca marítima, debidamente requeridos para ello, tienen el deber de identificar al patrón responsable de la embarcación, y si incumplen esta obligación serán sancionados como autores de una infracción grave de falta de colaboración o de obstrucción a las labores de inspección.»

El resto del artículo se mantiene con la misma redacción.

Cuatro. Se sustituye la redacción del apartado 3 del artículo 94 de la Ley 3/2001, de Pesca Marítima del Estado, que queda con la siguiente redacción:

«3. Las capturas pesqueras decomisadas de talla antirreglamentaria o que no reúnan los requisitos necesarios para su comercialización, cuando sean aptas para el consumo, podrán distribuirse entre entidades benéficas y otras instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro, procediéndose, en caso contrario, a su destrucción. En el supuesto de que las capturas decomisadas fueran reglamentarias, la autoridad competente podrá disponer que se proceda a subasta pública en lonja o lugar autorizado, quedando el importe de dicha venta en depósito a disposición del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador. En el supuesto de que no se proceda a subasta pública, el órgano competente para iniciar el citado procedimiento sancionador podrá decidir que se celebre la misma o bien que se devuelvan las capturas decomisadas al interesado mediante la constitución de una fianza.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Cinco. Se añade un nuevo párrafo, el f), al artículo 95 de la Ley 3/2001, de Pesca Marítima del Estado, con la siguiente redacción:

«f) El incumplimiento de las preceptivas obligaciones de información a la Administración General del Estado o su comunicación incumpliendo los plazos o las condiciones de las mismas, cuando no esté tipificada como grave o muy grave »

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Seis. Se da nueva redacción al párrafo v) del apartado 1 del artículo 96 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, quedando del siguiente modo:

«v) Toda conducta tipificada como leve en materia de pesca marítima, cometida por las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 90 de esta Ley, sujetas al ordenamiento interno y vinculadas jurídicamente a buques con pabellón de países calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia o a buques de países terceros identificados por las organizaciones regionales de ordenación pesquera u otras organizaciones internacionales de pesquerías por haber incurrido en actividades de pesca ilegal o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.»

El resto del artículo queda con la misma redacción.

Siete. Se añade un nuevo párrafo, el x) en el apartado 1 del artículo 96 de la Ley 3/2001, de Pesca Marítima del Estado, con la siguiente redacción:

«x) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de los convenios, acuerdos o tratados internacionales en materia de pesca marítima, cuando suponga una vulneración de las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Ocho. Se modifica el párrafo i) del artículo 97 de la Ley 3/2001, de Pesca Marítima del Estado, que queda con la siguiente redacción:

«i) Toda conducta tipificada como grave en materia de pesca marítima cometida por las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 90 de esta ley, sujetas al ordenamiento interno y vinculadas jurídicamente a buques con pabellón de países calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia o a buques de terceros países identificados por las organizaciones regionales de ordenación pesquera u otras organizaciones internacionales de pesquerías por haber incurrido en actividades de pesca ilegal o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.»

El resto del artículo mantiene la misma redacción.

Nueve. Se añade un nuevo párrafo, el j), al artículo 97 de la Ley 3/2001, de Pesca Marítima del Estado, con la siguiente redacción:

«j) El desembarque o descarga en cualquier parte del territorio nacional de productos pesqueros de países terceros sin haber obtenido la previa autorización tras el preaviso del puerto de desembarque o del lugar de descarga solicitados.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Diez. Se modifica el párrafo a) del artículo 98 de la Ley 3/2001, de Pesca Marítima del Estado, que queda con la siguiente redacción:

«a) El incumplimiento de las preceptivas obligaciones de información a las Administraciones públicas o su comunicación incumpliendo los plazos o las condiciones de las mismas, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Once. Se modifican los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 103 de la Ley 3/2001, de Pesca Marítima del Estado, que quedan redactados de la siguiente forma:

- «b) Incautación de artes, aparejos o útiles de pesca: las infracciones previstas en el artículo 96, apartados 2.a) y de 3.a) a 3.e).»
- «c) Decomiso de los productos o bienes obtenidos en la comisión de las infracciones previstas en el artículo 96, apartados 1.a), 1.b), 1.c), 1.f), 1.g), 1.h), 1.l), 1.m), 1.q), 1.r), 1.s), 2.a), 2.c), 2.d), 2.e), 2.f), 2.g), 3.a), 3.b), 3.c) y 3.d).»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Doce. Se modifica el párrafo b) del apartado 2 del artículo 103 de la Ley 3/2001, de Pesca Marítima del Estado, que queda redactado de la siguiente forma:

«b) Incautación de artes, aparejos o útiles de pesca: las infracciones previstas en el artículo 97, párrafos a), b), e) y g).»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Trece. Se modifica la disposición adicional novena de la Ley 3/2001, de Pesca Marítima del Estado, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional novena. Censos publicados antes de la entrada en vigor de esta ley.

1. A la entrada en vigor de la presente Ley seguirán vigentes los censos publicados en el "Boletín Oficial del Estado", así como las posibilidades de pesca que en los mismos se reconocen a las empresas o asociaciones de empresas titulares de los buques incluidos en dichos censos, hasta la elaboración de los nuevos censos de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de esta Ley.

- 2. Los propietarios o armadores cuyos buques pesqueros no figuran incluidos en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, creado por Orden Ministerial de 30 de enero de 1989, podrán solicitar la reactivación de su embarcación en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, siempre que cumplan con las disposiciones vigentes establecidas al efecto.»
- Artículo 113. Actualización de las inscripciones en el Registro de Buques y Empresas Navieras.
- 1. Los armadores o propietarios de embarcaciones de pesca en las que el material del casco, la potencia propulsora de sus motores o los valores reales de eslora, manga, puntal o arqueo no coincidan con los datos correspondientes anotados en el Registro de Buques y Empresas Navieras no incurrirán en responsabilidad administrativa siempre que insten la actualización de tales datos o valores con arreglo a las siguientes reglas:
- 1.ª La actualización ha de ser solicitada por el armador o el propietario de la embarcación a la Capitanía Marítima correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley.
- 2.ª La embarcación debe superar un reconocimiento extraordinario, verificado por los servicios de la Inspección Marítima, con objeto de acreditar sus condiciones de flotabilidad y navegabilidad de manera que no se vea comprometida la seguridad marítima.
- 3.ª La actualización de la inscripción ha de contar con el previo informe favorable de la autoridad pesquera. A estos efectos, para el caso de incremento de arqueo o potencia propulsora se deberán aportar las unidades operativas pesqueras que compensen los incrementos de acuerdo con los criterios aplicables a la construcción y modernización de buques pesqueros establecidos en la normativa nacional y comunitaria vigente.
- 4.ª Concluido el reconocimiento, la Administración Marítima expedirá, cuando proceda, los certificados correspondientes y ordenará la práctica de las anotaciones en el Registro de Buques y Empresas Navieras.
- 2. Los expedientes de actualización de los datos registrales deberán resolverse y notificarse dentro de los nueve meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes
- Artículo 114. Modificación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

Se modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria tercera. Registro de explotaciones.

Los titulares de explotaciones animales que, en el momento de la entrada en vigor de esta ley, no se encuentren registradas en la comunidad autónoma correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 dispondrán de un plazo máximo de dos años para solicitar el citado registro, siempre que en la normativa específica estatal o autonómica no se hayan establecido otros plazos inferiores.»

Artículo 115. Modificación de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Infracciones y sanciones aplicables al régimen de la tasa y de la cuota láctea.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, Administrativas y del orden social.

Uno. Se modifica el artículo 97 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que queda redactado como sigue:

«Artículo 97. Infracciones y sanciones aplicables en lo relativo al régimen de la tasa suplementaria de la cuota láctea.

Uno. Se considerarán muy graves las siguientes infracciones administrativas de los compradores:

- a) No presentar la declaración anual de compras.
- b) No retener a los ganaderos productores los importes correspondientes a las entregas de leche que sobrepasen sus correspondientes cantidades individuales de referencia o incumplir su deber de repercutir y cobrar a dichos ganaderos el importe adeudado de la tasa liquidada, salvo en los supuestos en que la normativa aplicable se la impute directamente a los compradores e impida que repercutan su importe a los ganaderos.
- c) No ingresar los importes de las cantidades retenidas a cuenta en concepto de anticipo sobre la tasa suplementaria o el importe adeudado de la tasa.
- d) No conservar la documentación obligatoria durante el plazo reglamentariamente establecido.
- e) No presentar declaración o presentar declaraciones falsas, incompletas o inexactas, incluso a título de simple negligencia, siempre que las mismas se refieran a datos que sean de trascendencia para la eficacia de la gestión del régimen de la tasa láctea, y de las mismas se derive un volumen no declarado que supere al declarado en más del 50 por ciento.

Dos. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves para los compradores las siguientes:

- a) Presentar declaraciones falsas, incompletas o inexactas, incluso a título de simple negligencia, siempre que las mismas se refieran a datos que sean de trascendencia para la eficacia de la gestión de la tasa láctea.
- b) No identificar documentalmente, en la forma que reglamentariamente se establezca, cada entrega individual de leche u otros productos lácteos.
- c) Ingresar, sin requerimiento de la Administración, fuera de los plazos y condiciones establecidos por la normativa vigente, los importes de las cantidades retenidas a cuenta o el importe adeudado de la tasa, en su caso.
- d) No comunicar a la autoridad competente las altas y bajas de los productores que efectúen sus entregas.
- e) Comprar o entregar leche o productos lácteos destinados a su comercialización sin contar con la debida autorización administrativa
- f) No comunicar, de manera fehaciente, a la Administración que se han dejado de cumplir los requisitos necesarios para la concesión de la autorización administrativa.
- g) No determinar, al menos una vez al mes, el porcentaje de materia grasa contenida en la leche entregada o no reflejar documentalmente las determinaciones efectuadas
- h) La ausencia o retraso reiterado en la remisión de la declaración mensual. A estos efectos, se considera reiteración tres ausencias o retrasos en la declaración durante un período de doce meses.
- i) No facilitar a los productores los certificados que sean preceptivos.
- j) No exigir a los productores que efectúen entregas de leche u otros productos lácteos a varios compradores durante un período de tasa determinado, un certificado del o de los otros compradores en el que figuren las entregas realizadas a éstos y el porcentaje medio de grasa de aquéllas.
- k) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la autoridad competente relativas a la gestión, inspección o recaudación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los otros productos lácteos y, en particular, al suministro de datos, informes o antecedentes.
- I) No conservar durante el período de tiempo establecido reglamentariamente la documentación contable preceptiva.
- m) El incumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad exigida por la normativa de la tasa.
- n) La llevanza de contabilidades diversas referidas a un mismo período de tasa que no permitan conocer la verdadera situación del comprador.

Tres. Se considerarán leves las siguientes infracciones administrativas de los compradores de leche y productos lácteos:

- a) No utilizar su número de inscripción del Registro General de compradores en los documentos relacionados con la tasa suplementaria.
- b) No facilitar a la autoridad competente copia de los certificados de las retenciones efectuadas a los productores, cuando éstos cambien de comprador.
- c) No requerir al productor que le entrega leche por primera vez los documentos exigibles de acuerdo con la normativa vigente.
- d) No comunicar al ganadero productor, al menos una vez al mes, el volumen de la leche o de los equivalentes de leche, en función de su contenido de materia grasa, entregados desde el inicio del período de tasa, así como la cantidad de referencia disponible para el resto de dicho período.
- e) No reflejar en las facturas que expida al productor el importe de la retención a cuenta aplicada de acuerdo con la normativa vigente.
- f) En general, el retraso en la presentación de declaraciones preceptivas ante la Administración competente o el facilitar a la Administración datos exigidos por la normativa vigente fuera del plazo establecido al efecto, cuando el hecho no constituya infracción administrativa conforme a otro precepto.
- g) La presentación de declaraciones incompletas ante la Administración pública competente o la consignación en ellas de datos falsos o inexactos, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

Cuatro. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 3.000 euros más la mitad del importe que resulte de multiplicar la cantidad de leche a que afecte la comisión de la infracción por el importe a que ascienda la tasa suplementaria fijada para el período en que se hubiera cometido la infracción.

Cinco. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 2.000 euros más la quinta parte del importe que resulte de multiplicar la cantidad de leche a que afecte la comisión de la infracción por el importe a que ascienda la tasa suplementaria fijada para el período en que se hubiera cometido la infracción, excepto en la contemplada en el párrafo c) del apartado dos, para la cual se abonará un recargo del 20 por ciento más los intereses de demora correspondientes.

Seis. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 1.000 euros más la décima parte del importe que resulte de multiplicar la cantidad de leche a que afecte la comisión de la infracción por el importe a que ascienda la tasa suplementaria fijada para el período en que se hubiere cometido la infracción.

Siete. Se considerarán graves las siguientes infracciones administrativas de los productores de leche y productos lácteos, con cantidad de referencia para la venta directa:

- a) No llevar la contabilidad que refleje el volumen de leche despachada al consumo o vendida a mayoristas o minoristas, o de los productos lácteos fabricados en la explotación.
- b) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la autoridad competente relativas a la gestión, inspección o recaudación de la tasa suplementaria.
- c) No presentar la preceptiva declaración anual, incluso cuando no se hayan realizado ventas.
- d) Presentar declaraciones falsas, incompletas o inexactas, incluso a título de simple negligencia, siempre que las mismas se refieran a datos que sean de trascendencia para la eficacia de la gestión de la tasa láctea.
- e) No conservar la documentación obligatoria durante el plazo reglamentariamente establecido.

Ocho. Se considerarán graves las siguientes infracciones administrativas de los productores de leche y productos lácteos, con cantidad de referencia para entregas a compradores:

a) No facilitar al comprador al que realizan entregas la documentación justificativa de su cantidad de referencia en la forma exigida por la normativa vigente.

- b) La no comunicación de los datos preceptivos o la no presentación de los documentos exigidos por la normativa vigente en el caso de cambio de comprador o cuando efectúen entregas a varios compradores en un mismo período de tasa.
- c) La no presentación de las declaraciones que sean preceptivas.
- d) La presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, incluso a título de simple negligencia, siempre que las mismas se refieran a datos que sean de trascendencia para la eficacia de la gestión de la tasa láctea.
- e) No conservar la documentación obligatoria durante el plazo reglamentariamente establecido.
- f) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la autoridad competente relativas a la gestión, inspección o recaudación de la tasa suplementaria.
- g) Realizar entregas de leche u otros productos lácteos a un comprador no autorizado.

Nueve. Se considerará como infracción leve de los productores de leche y productos lácteos la presentación de declaraciones incompletas ante la Administración pública competente o la consignación en ellas de datos falsos o inexactos, cuando no constituya infracción grave.

Diez. Las infracciones establecidas en los apartados siete y ocho se sancionarán con multa de 1.000 euros más la quinta parte del importe que resulte de multiplicar la cantidad de leche a que afecte la comisión de la infracción por el importe a que ascienda la tasa suplementaria fijada para el período en que se hubiere cometido la infracción.

Once. Será considerado comprador, a los efectos de este artículo, cualquier operador del sector que no acredite fehacientemente el origen de la leche o de otros productos lácteos que haya comercializado.

Doce. Las sanciones reguladas en Reglamentos comunitarios que supongan la retirada de la autorización de comprador conllevarán la accesoria de inhabilitación para volver a solicitarla, por sí mismo o por terceros, durante los dos años siguientes a la fecha de su retirada efectiva.»

Dos. Se modifica el artículo 98 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, como sigue:

«Artículo 98. Infracciones y sanciones aplicables al régimen de la cuota láctea.

Uno. Se considerará infracción muy grave el incumplimiento por los productores de leche y de productos lácteos de las obligaciones y compromisos derivados de la ejecución de los programas nacionales de abandono indemnizado de la producción lechera.

Dos. Se considerarán graves las siguientes infracciones administrativas:

- a) La no presentación de los documentos exigidos por la normativa vigente en caso de que el productor efectúe entregas a varios compradores durante un período de tasas determinado o en caso de cambios de comprador o compradores.
- b) La presentación de declaraciones o consignación de datos falsos o inexactos por negligencia grave ante la Administración pública competente.
- c) La transferencia o cesión de la totalidad o parte de su cantidad de referencia individual antes del transcurso de cinco años desde que hubieran recibido una asignación de la reserva nacional.
- d) La transferencia o abandono indemnizado de cantidad de referencia por los productores que no hubieran comercializado leche o productos lácteos en el período inmediatamente anterior.
- e) La transferencia de cantidad de referencia individual por el arrendatario o figura análoga de una explotación con cantidad de referencia, sin la conformidad del propietario de la misma.
- f) La transferencia de cantidades de referencia individuales de los productores que hayan adquirido cantidades desvinculadas de la explotación sin que hubiesen transcurrido cinco años desde esa adquisición, salvo casos de fuerza mayor.

g) La realización por el cedente de cantidades de referencia de alguna de las siguientes actuaciones durante el período de duración de la cesión:

La transferencia inter vivos a terceros de las cantidades de referencia cedidas.

El abandono indemnizado de la producción de las cantidades de referencia cedidas.

La adquisición mediante transferencia de cantidades de referencia, salvo que la normativa vigente lo permita.

- h) La transferencia o cesión por el cesionario de cantidades de referencia durante el período de duración de la cesión.
- i) La transferencia o cesión temporal de las cantidades procedentes de la reserva nacional.

Tres. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 6.010 a 30.050 euros.

Cuatro. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 150 a 6.009 euros.

Cinco. Las sanciones previstas en este artículo se entenderán sin perjuicio de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, en su caso.

Seis. El importe de las multas previstas en los apartados anteriores se modularán en función de la cantidad de referencia asignada a cada productor y del número de vacas de su explotación.»

Artículo 116. Responsabilidad del pago de la tasa suplementaria de la cuota láctea.

Los operadores en el sector de la leche y productos lácteos serán los responsables del pago de la tasa láctea, sin posibilidad de repercusión al ganadero por las cantidades de leche o sus equivalentes de las que no puedan acreditar su origen. En este supuesto se considerarán incluidas las cantidades de leche no declaradas por los compradores autorizados.

Asimismo, los operadores serán responsables del pago de la tasa láctea por las cantidades de leche y sus equivalentes adquiridos a compradores no autorizados.

Artículo 117. Autorización de cesión de datos sobre la gestión de la tasa láctea.

Se autoriza al Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) para ceder los datos de identificación de los operadores del sector lácteo y los relativos a los movimientos de leche procedentes de las declaraciones y actuaciones de control, que obtenga dicho organismo en el ejercicio de sus competencias sobre la gestión de la tasa láctea a los órganos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que tengan legalmente atribuidas las funciones relativas al desarrollo de sistemas que permitan el seguimiento de las producciones ganaderas desde la explotación hasta su comercialización.

Artículo 118. Modificación de la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo agroalimentarios.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo agroalimentarios.

Uno. Se modifica la redacción del párrafo primero del apartado 1 del artículo 4, de la Ley 2/2000, de 7 de enero, que queda de la siguiente forma:

«1. Las comisiones de seguimiento se dotarán de personalidad jurídica, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, carecerán de ánimo de lucro, tendrán carácter representativo y composición paritaria entre las partes proponentes de los contratos tipo. Corresponderá a las citadas comisiones el seguimiento, promoción, vigilancia y control de uno o varios contratos tipo homologados siempre que se trate de un mismo producto agrario, remitiendo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, anualmente, los datos de contratos y cualquier otra información relevante requerida por éste.»

El resto del apartado y artículo quedan con la misma redacción

Dos. Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 5, de la Ley 2/2000, de 7 de enero, que queda de la siguiente forma:

«1. Podrán solicitar la homologación de un contrato tipo agroalimentario, las comisiones de seguimiento y las organizaciones interprofesionales reconocidas. Asimismo, podrán solicitarlo las organizaciones representativas de la producción, por una parte, y de la transformación y comercialización, por otra, y, en defecto de estas últimas por empresas de transformación y comercialización.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Artículo 119. Modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Se da nueva redacción a los artículos 8 y 9 de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, que quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Se modifica la redacción del artículo 8 de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, que queda de la siguiente forma:

«Artículo 8. Extensión de normas.

1. Adoptado un acuerdo en el interior de la organización interprofesional agroalimentaria, se elevará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su aprobación, en su caso, mediante orden ministerial, la propuesta de extensión de todas o algunas de sus normas al conjunto total de productores y operadores del sector o producto. Cuando dicha propuesta esté relacionada con la competencia de otros departamentos ministeriales, la aprobación se hará mediante orden ministerial conjunta.

Las propuestas de extensión de normas deberán referirse a reglas relacionadas con:

- a) La calidad de los productos, incluyendo en ella todos los aspectos relacionados con la sanidad de los mismos o de sus materias primas, así como su normalización, acondicionamiento y envasado, siempre y cuando no existan disposiciones reguladoras sobre la misma materia o en caso de existir, se coadyuve a su cumplimiento o se eleven las exigencias de las mismas.
 - b) La mejor protección del medio.
- c) La mejor información y conocimiento sobre las producciones y los mercados.
- d) Las acciones promocionales que redunden en beneficio del sector o producto correspondiente.
- e) Las acciones tendentes a promover la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica en los diferentes sectores
- f) La elaboración de contratos tipo compatibles con la normativa nacional y comunitaria.
- 2. Sólo podrá solicitarse la extensión de normas reguladas en el apartado anterior, en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria, cuando los acuerdos tomados cuenten, al menos, con el respaldo del 50 por ciento de los productores y operadores de las distintas ramas profesionales implicadas, que deben representar, a su vez, como mínimo dos terceras partes de las producciones afectadas.

La acreditación de representatividad se efectuará por las organizaciones miembros de la organización interprofesional correspondiente.

- 3. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos de control y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos de extensión de normas.
- 4. El contenido de este artículo se entiende, en todo caso, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.»

Dos. Se modifica la redacción del artículo 9 de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, que queda de la siguiente forma:

«Artículo 9. Aportación económica en caso de extensión de normas.

Cuando, en los términos establecidos en el artículo anterior, se extiendan normas al conjunto de los productores y operadores implicados, las organizaciones interprofesionales agroalimentarias podrán proponer al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su aprobación, en su caso, la aportación económica por parte de aquéllos que no estén integrados en las mismas, de acuerdo con los principios de proporcionalidad en la cuantía respecto a los costes de las acciones y de no discriminación con respecto a los miembros de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias. La orden ministerial correspondiente fijará la duración de los acuerdos para los que se solicita la extensión de normas con base en la normativa nacional y comunitaria.

No se podrán repercutir gastos de funcionamiento de la organización interprofesional agroalimentaria que no correspondan al coste de las acciones.»

Artículo 120. Normativa Básica sobre Regímenes de Ayuda a los Agricultores en el Marco de la Política Agrícola Común.

- 1. El régimen de pago único de las ayudas directas previsto en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores se aplicará en todo el territorio a escala nacional.
- 2. El régimen de pago único parcial a que se refiere la sección 2 del capítulo 5 del título III del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, se aplicará a escala nacional para cada uno de los pagos directos señalados en los artículos 66, 67 y 68, así como la aplicación opcional para tipos específicos de actividades agrarias y la calidad de producción regulada en el artículo 69 del citado Reglamento.
- 3. Se habilita al Gobierno, para que, por vía de real decreto desarrolle lo establecido en este artículo de conformidad con las previsiones del Reglamento (CE) 1782/2003.

Artículo 121. Fondo de apoyo a la acuicultura en Galicia.

- 1. Se crea el Fondo de apoyo a la acuicultura en Galicia, que tendrá por objeto prestar apoyo financiero a las empresas de acuicultura en Galicia.
- 2. El Fondo de apoyo a la acuicultura en Galicia tendrá una dotación de 3 millones de euros, de los cuales la mitad será aportada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la otra mitad, por la sociedad estatal SEPI Desarrollo Empresarial, S.A. (SEPIDES). Dicha dotación será desembolsada y transferida a SEPIDES.

A lo largo del año 2004, la entidad gestora del Fondo podrá aprobar operaciones por un valor total máximo de 3 millones de euros.

- 3. Mediante convenio entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y SEPIDES, se establecerán el procedimiento y condiciones aplicables a la gestión del Fondo, así como los criterios y procedimientos de selección, concesión y control de las ayudas y préstamos aprobados.
- 4. El apoyo financiero del Fondo a las empresas de acuicultura en Galicia se prestará en forma de préstamos participativos y, en su caso, créditos a largo plazo o cualquier otra fórmula de financiación internacionalmente reconocida, para el desarrollo de esta actividad.
- 5. Las inversiones del Fondo en las empresas beneficiarias podrán realizarse en régimen de cofinanciación con la entidad gestora, SEPIDES, de acuerdo con las condiciones de mercado.
- 6. El Fondo de apoyo a la acuicultura en Galicia será gestionado por la sociedad estatal SEPI Desarrollo Empresarial, S.A. (SEPIDES), que analizará la viabilidad de los proyectos presentados y los aprobará, previa la emisión de informes favorables por parte de la Comisión de Seguimiento que se creará mediante el convenio citado en el apartado tres y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. La evaluación de los proyectos se hará siguiendo los principios de publicidad, transparencia, concurrencia y objetividad, conforme a lo que establezca el convenio de colaboración anteriormente mencionado.

En todas las actuaciones relativas a este Fondo, la entidad gestora actuará en nombre propio y por cuenta del citado Fondo. De igual manera, la entidad gestora actuará como depositaria de los contratos representativos de las operaciones realizadas con cargo al Fondo. Todas las operaciones efectuadas serán registradas en una contabilidad específica, separada e independiente de la propia entidad gestora, de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

7. SEPIDES ingresará en el Tesoro Público la dotación percibida con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, menos el importe correspondiente a los préstamos fallidos y los gastos derivados de la gestión del Fondo, más los rendimientos financieros que puedan generar las cantidades aportadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo máximo de 10 años.

8. Este Fondo carece de personalidad jurídica. Las responsabilidades del Fondo se limitarán exclusivamente a aquéllas que la entidad gestora haya contraído por cuenta del mismo. Igualmente, los posibles acreedores del Fondo no podrán hacer efectivos sus créditos contra el patrimonio de la entidad gestora, cuya responsabilidad se limita al importe de sus aportaciones al Fondo.

Los posibles fallidos que se generen por la aplicación del Fondo reducirán la cuantía del mismo en el momento de la liquidación al final del plazo de reembolso de la dotación.

CAPÍTULO V

Acción administrativa en materia de medio ambiente

Artículo 122. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 127 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, con la siguiente redacción:

«El informe previo será emitido, a petición del Ministerio de Medio Ambiente o sus organismos autónomos, por las entidades locales afectadas por las obras. El informe deberá pronunciarse exclusivamente sobre aspectos relacionados con el planeamiento urbanístico y se entenderá favorable si no se emite y notifica en el plazo de un mes.»

El resto del apartado y del artículo permanece con la misma redacción.

Artículo 123. Declaración de urgente ocupación de determinadas obras hidráulicas.

1. A los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación forzosa, se declara urgente la ocupación de bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de las obras que a continuación se relacionan, que han sido declaradas de interés general del Estado por la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional:

Confederación Hidrográfica del Norte:

Mejora del saneamiento de Lugo: Estación depuradora de aguas residuales de Lugo.

Mejora del saneamiento de Ourense: acondicionamiento de los colectores de la margen derecha del río Miño en Ourense, tramos: Puente Nuevo-Balneario, Vinteun-Puente Nuevo, Eiras Vedras-Tarascón.

Confederación Hidrográfica del Duero:

Canal Bajo de los Payuelos. Ramales principales del Canal Alto de los Payuelos. Medidas correctoras de los vertidos al alto Orbigo.

Confederación Hidrográfica del Tajo:

Saneamiento y depuración de la Vera. Ampliación de la ETAP de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe.

Diques inundables para el desarrollo recreativo del embalse de Entrepeñas. Dique de Pareja.

Ampliación y mejora del abastecimiento a la Mancomunidad de Algodor. Tramo III.

Confederación Hidrográfica del Guadiana:

Toma en el embalse de Andévalo.

Saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas. Marismas de Odiel.

Encauzamientos en Puebla de la Calzada. Desvío del arroyo Cabrillas.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir:

Reconstrucción del azud de El Portal en el río Guadalete. Modernización de la zona regable del Genil, margen izquierda. Estación de bombeo e impulsión de Peñaflor.

Modernización de la zona regable del Genil, margen izquierda. Estación de bombeo e impulsión de Ramblilla.

Confederación Hidrográfica del Sur de España:

Reposición y Adecuación del encauzamiento del río Adra. Tramo: La Alquería-Puente del Río. T. M. Adra (Almería).

Estación Depuradora de Aguas Residuales de Algeciras (Cádiz).

Confederación Hidrográfica del Segura:

Estaciones Depuradoras de aguas residuales y colectores del Mar Menor Norte (Murcia).

Presas de las ramblas del Puerto de la Cadena, Tabala y Arroyo Grande (Murcia y Alicante).

Modernización de los regadíos de la Vega Alta del Segura.

Confederación Hidrográfica del Júcar:

Gran reparación y automatización del Canal principal del Campo del Turia.

Confederación Hidrográfica del Ebro.

Abastecimiento de los municipios del río Oja.

Abastecimiento de los municipios de la zona de influencia de la Presa de Enciso.

2. A los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara urgente la ocupación de bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de las obras que a continuación se relacionan, que han sido declaradas de interés general del Estado por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social para el año 2003:

Confederación Hidrográfica del Duero:

Abastecimiento Mancomunado «Vecindad de Burgos y Bajo Arlanza».

Abastecimiento comarcal Araviana-Rituerto.

Abastecimiento a las poblaciones del valle de Esgueva 2.ª Fase.

Abastecimiento en alta a Benavente y a otros municipios del Valle del Tera.

- Artículo 124. Régimen transitorio de la transferencia de recursos hídricos desde el embalse del Negratín, en la Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir, al de Cuevas de Almanzora, en la Cuenca Hidrográfica del Sur, regulada en la Disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social para el año 2000.
- 1. En tanto no estén realizadas las obras de regulación de la cuenca del Guadalquivir que permitan incrementar las disponibilidades actuales del Sistema de Regulación General, de forma que sea posible equilibrar el déficit que la transferencia Negratín-Almanzora provoca, podrá autorizarse de forma provisional y con carácter anual, previo acuerdo de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, una transferen-

cia de caudales con cargo a potenciales recursos de aguas superficiales y subterráneas de la cuenca, incluido el posible remanente de agua procedente de la distribución de caudales que no haya sido objeto de concesión.

- 2. Dicha transferencia podrá llevarse a cabo si el déficit que provoca queda cubierto mediante la incorporación de los recursos anteriormente indicados que pudieran resultar disponibles, al Sistema de Regulación General, en sustitución de los que pudieran derivarse por el sistema Negratín-Almanzora. Los usuarios de la transferencia compensarán a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir las exacciones que, de acuerdo con el artículo 114 del texto refundido de la Ley de Aguas, correspondan, así como los costes que la disponibilidad de dichos recursos pueda suponer.
- 3. Los párrafos a), b), c), e) y f) del apartado 2 de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social para el año 2000 serán de aplicación a este régimen transitorio.
- 4. El establecimiento de los volúmenes que se transfieran en cada período concreto y la adopción de cuantas decisiones sean precisas para el buen funcionamiento de la transferencia, en este régimen transitorio, corresponderán a la Comisión de Gestión Técnica a que se refiere el apartado 3 de la citada disposición adicional vigésima segunda.
- Artículo 125. Declaración de urgente ocupación de bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización del trazado y las obras de infraestructura que sean necesarias para la realización de las transferencias de recursos hídricos que autoriza la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

A los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación forzosa, se declara urgente la ocupación de bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización del trazado y las obras de infraestructura que sean necesarias para la realización de las transferencias de recursos hídricos que autoriza el artículo 13 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

Artículo 126. Modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna silvestres.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres.

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 22 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. Los Parques Nacionales serán gestionados conjuntamente por la Administración General del Estado y la comunidad o las comunidades autónomas en cuyo territorio se encuentren situados.

Los Parques Nacionales serán financiados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, a través del organismo autónomo Parques Nacionales y, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas, con las aportaciones que éstas realicen para dicha financiación en el presupuesto del organismo autónomo Parques Nacionales.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 23 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres, que pasa a tener la siguiente redacción:

«4. La Comisión Mixta quedará válidamente constituida en el momento en el que las Administraciones interesadas designen a sus representantes y se haya reunido por primera vez, a iniciativa del Ministerio de Medio Ambiente.

La presidencia de esta Comisión recaerá cada año, alternativamente, en uno de los representantes de la Admi-

nistración General del Estado o de las Administraciones autonómicas.

A partir del momento de su constitución, para la realización de reuniones y adopción de acuerdos será precisa la presencia de al menos la mitad de los miembros entre los que se incluirá el Presidente.

El Presidente dirimirá con su voto los empates a efectos de adoptar los acuerdos que se deriven del ejercicio de las funciones reguladas en el párrafo j) del apartado 5 de este artículo.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Tres. Se modifica el artículo 23 ter de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres, que pasa a tener la siguiente redacción:

- «1. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades del Parque Nacional recaerá en su Director-Conservador, que será designado por acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión.
- 2. En caso de no alcanzarse acuerdo para la designación del Director-Conservador del Parque Nacional en el seno de la Comisión Mixta, se elevará la documentación relativa a los aspirantes al Consejo de la Red de Parques Nacionales que, por mayoría de sus miembros, designará al funcionario que así considere.
- 3. En tanto se resuelve el nombramiento, la responsabilidad de la dirección del Parque Nacional recaerá en el director adjunto o, en su caso, en el funcionario de mayor nivel y antigüedad existente en la plantilla del Parque Nacional.
- 4. El nombramiento de Director-Conservador recaerá en un funcionario de la Administración General del Estado o de las Administraciones Autonómicas implicadas.
- 5. Con posterioridad a la citada designación por la Comisión Mixta, el organismo autónomo Parques Nacionales realizará las actuaciones administrativas precisas para posibilitar la incorporación a su plantilla.

Los Directores-Conservadores asistirán a las reuniones de las Comisiones Mixtas de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 23 de esta Ley.»

Cuatro. Se modifica el artículo 28, apartado 2, párrafo f) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres, que pasa a tener la siguiente redacción:

«f) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos tradicionales, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no catalogadas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.»

Cinco. Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 39 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Las infracciones graves y muy graves conllevarán, en su caso, y atendiendo a la naturaleza de las mismas, la prohibición de cazar o pescar durante un plazo máximo de diez años, y las menos graves hasta un plazo de un año.»

Seis. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 39 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres, con la siguiente redacción:

- «4. A efectos del ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración General del Estado, y sin perjuicio de lo que puedan disponer al respecto leyes especiales, las infracciones tipificadas en el artículo 38 se calificarán del siguiente modo:
- a) Como muy graves las comprendidas en los apartados 1, 6 y 7.
- b) Como graves las comprendidas en los apartados 2, 8, 9, 12 y 13 .

- c) Como menos graves las comprendidas en los apartados 5, 10, 11 y 14.
 - d) Como leves las comprendidas en los apartados 3 y 4.

En el supuesto de que dichas infracciones den lugar a daños sobre las personas, los bienes o el medio ambiente de difícil o imposible reparación, se calificarán en la categoría superior en gravedad a la señalada en el párrafo anterior.

En todo caso, los criterios establecidos en el primer apartado de este artículo se tendrán en cuenta para graduar la sanción que se imponga dentro del intervalo correspondiente a cada infracción.»

Los apartados 4 y 5 del artículo 39 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres, pasan a ser los apartados 5 y 6.

Siete. Se modifica la disposición adicional quinta de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Son normas básicas, a los efectos de lo previsto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, los siguientes artículos y disposiciones: 1, 2, 4, 5, 6, 8 al 19, 20 bis al 31, 33 al 41, excepto el apartado 4 del artículo 39; disposiciones adicionales primera, segunda, cuarta, quinta, disposición transitoria segunda y anexos I y II.»

Ocho. Se modifica la disposición adicional octava de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Si no hubiera otra solución satisfactoria, y cumpliendo los requisitos de los apartados 3 y 6 del artículo 28, la Administración competente podrá dejar sin efecto la prohibición establecida en el párrafo b) del artículo 34 respecto de las aves migratorias no catalogadas y durante su trayecto de regreso a sus lugares de cría, para permitir, en los lugares tradicionales, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.»

Nueve. Se introduce una nueva disposición adicional novena en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres, con la siguiente redacción:

«Para el ejercicio de la potestad sancionadora en Parques Nacionales, serán competentes para dictar resolución:

- a) El Director-Conservador del Parque, en el caso de infracciones leves o menos graves.
- b) El Director del organismo autónomo Parques Nacionales, en el caso de infracciones graves.
- c) El Presidente del organismo autónomo Parques Nacionales, en el caso de infracciones muy graves. Esta competencia podrá ser delegada en el Vicepresidente del organismo autónomo.

El plazo para resolver y notificar la resolución de los expedientes sancionadores será de doce meses. Transcurrido dicho plazo sin que tal notificación se haya producido, se dictará resolución declarando la caducidad del procedimiento, con los efectos previstos en la legislación vigente.»

Diez. El anexo I de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres pasa a tener el siguiente título:

«Anexo I. Principales sistemas naturales españoles.»

Once. El anexo II de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres pasa a tener el siguiente título:

«Anexo II. Especies que serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución.»

Artículo 127. Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Se modifican los siguientes preceptos del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Uno. Se modifica el párrafo c) del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, que queda redactado como sigue:

«c) Evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto sobre la población, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico artístico y el arqueológico. Asimismo, se atenderá a la interacción entre todos estos factores.»

El resto del artículo se mantiene con la misma redacción.

Dos. Se modifica el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, que queda redactado como sigue:

- «1. Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente a evaluación de impacto ambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito, se suspenderá su ejecución a requerimiento del órgano administrativo de medio ambiente competente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiese lugar.
- 2. Asimismo, el órgano sustantivo competente, acordará la suspensión en los siguientes supuestos:
- a) cuando se hubiere acreditado la ocultación de datos o su falseamiento o la manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación, siempre que hubiere influido de forma determinante en el resultado de dicha evaluación.
- b) cuando se hubieren incumplido o transgredido de manera significativa las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.
- 3. El requerimiento del órgano administrativo de medio ambiente, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, puede ser acordado de oficio o a instancia de parte, una vez justificado el supuesto a que hace referencia dicho apartado.
- 4. En el caso de suspensión de actividades se tendrá en cuenta lo previsto en la legislación laboral.»

Tres. Se añade una nueva disposición adicional, la cuarta, al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, con la siguiente redacción:

- «Disposición adicional cuarta. Evaluación ambiental de los planes y proyectos estatales previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- 1. La evaluación a la que se refiere el apartado 3 del artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los habitats naturales y de la fauna y flora silvestres, relativa a planes y proyectos autorizados por la Administración General del Estado y sometidos, a su vez, a evaluación de impacto ambiental, se entenderá incluida en el procedimiento previsto por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 2. A la vista de las conclusiones de la evaluación de impacto sobre las zonas de la Red Natura 2000, y supedita-

do a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 del citado real decreto, el Ministerio de Medio Ambiente fijará las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de Natura 2000. Para su definición, se consultará preceptivamente al órgano competente de la comunidad autónoma en la que se localice el proyecto, cuyo parecer podrá ser incorporado a la Declaración de Impacto ambiental que emita el órgano ambiental estatal. El plazo para la evacuación de dicho informe será de 30 días. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera emitido el informe, el órgano ambiental estatal podrá proseguir las actuaciones.

3. La remisión, en su caso, de la información a la Comisión Europea sobre las medidas compensatorias que se hayan adoptado se llevará a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Cuatro. Se modifica la disposición final tercera del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, que tendrá la siguiente redacción:

«Este Real Decreto Legislativo, excepto lo previsto en su artículo 9, tiene el carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución.»

Artículo 128. Modificación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Se modifican los siguientes preceptos en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, de la siguiente forma:

Uno. Se añade un apartado al artículo 8 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, pasando su actual contenido a constituir el apartado 1 e incluyéndose el nuevo apartado 2, que tendrá la siguiente redacción:

- «2. Los sistemas de gestión a que se refiere el apartado anterior se atendrán a las condiciones específicas que, en su caso, establezcan las disposiciones reglamentarias previstas en el apartado 1 del artículo 7, entre las que podrán incluirse las siguientes:
- a) La atribución de la gestión y la responsabilidad del sistema a una entidad con personalidad jurídica diferenciada y sin ánimo de lucro.
- b) La constitución de las garantías necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.
- c) El establecimiento de obligaciones de suministro de información, análisis económicos y auditorías sobre la gestión de los residuos.»

Dos. Se modifica el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, que queda redactado como sigue:

«Los titulares de estas actividades, tras una evaluación preliminar cuyo contenido será fijado por el Consejo de Ministros previa consulta a las comunidades autónomas, deberán asimismo remitir periódicamente a la comunidad autónoma correspondiente informes de situación en los que figuren los datos relativos a los criterios que sirvan de base para la declaración de suelos contaminados, de acuerdo con el apartado 1.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Tres. Se añaden los siguientes párrafos al apartado 2 del artículo 34 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos:

«k) La elaboración de productos o la utilización de envases por los agentes económicos a que se refiere el párrafo a) del artículo 7.1 respecto de los que se haya adoptado alguna de las medidas enumeradas en el mismo y, en su caso, en el artículo 8 de esta ley, incumpliendo las obligaciones indicadas en los mencionados preceptos y en su normativa de desarrollo, cuando como consecuencia de ello se perturbe gravemente la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas o la seguridad de los consumidores.

I) La puesta en el mercado de productos respecto de los que se haya adoptado alguna de las medidas enumeradas en los párrafos b) y c) del artículo 7.1 y, en su caso, en el artículo 8 de esta ley, de una forma distinta a lo establecido en los mencionados preceptos y en su normativa de desarrollo.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Cuatro. Se añaden los siguientes párrafos al apartado 3 del artículo 34 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos:

«m) La elaboración o utilización de productos respecto de los que se haya adoptado alguna de las medidas enumeradas en el párrafo a) del artículo 7.1 y, en su caso, en el artículo 8 de esta Ley, incumpliendo las obligaciones indicadas en los mencionados preceptos y en su normativa de desarrollo, cuando como consecuencia de ello no se perturbe gravemente la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas o la seguridad de los consumidores.

n) No elaborar los planes empresariales de prevención o de minimización de residuos o no atender los requerimientos efectuados por las comunidades autónomas para que sean modificados o completados con carácter previo a su aprobación, cuando así se haya establecido de acuerdo con el artículo 7.1 y, en su caso, con el artículo 8 de esta ley y en su normativa de desarrollo.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Cinco. Se añade el siguiente apartado al artículo 35 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos:

«3. En los supuestos de las infracciones reguladas en los párrafos k) y l) del artículo 34.2 y en el párrafo m) del artículo 34.3, el órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar también, como sanción accesoria, el decomiso de las mercancías, en cuyo caso determinará su destino final.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Artículo 129. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por la que se incorpora al derecho español, la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

El texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 1 queda redactado del siquiente modo:

«2. Es también objeto de esta ley el establecimiento de las normas básicas de protección de las aguas continentales, costeras y de transición, sin perjuicio de su calificación jurídica y de la legislación específica que les sea de aplicación.»

Dos. Los apartados 2 y 3 del artículo 1 pasan a ser los apartados 3 y 4.

Tres. Se añade un inciso al final del actual apartado 4 que pasa a ser el 5 y que queda redactado del siguiente modo:

«5. Las aguas minerales y termales se regularán por su legislación específica, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2.»

Cuatro. Se modifica el párrafo d) del artículo 2 que queda redactado del siguiente modo:

«d) Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.»

Cinco. Se modifica la denominación del capítulo IV que pasa a ser «De los acuíferos»

Seis. Se modifica el artículo 16 que queda redactado del siguiente modo:

«A los efectos de esta ley, se entiende por cuenca hidrográfica la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta. La cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso se considera indivisible.»

Siete. Se añade el artículo 16 bis con la denominación de «Demarcación hidrográfica» que se redacta del siguiente modo:

«1. Se entiende por demarcación hidrográfica la zona terrestre y marina compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas.

Son aguas de transición, las masas de agua superficial próximas a la desembocadura de los ríos que son parcialmente salinas como consecuencia de su proximidad a las aguas costeras, pero que reciben una notable influencia de flujos de agua dulce.

Son aguas costeras, las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.

- 2. Las aguas costeras se especificarán e incluirán en la demarcación o demarcaciones hidrográficas más próximas o más apropiadas.
- 3. Los acuíferos que no correspondan plenamente a ninguna demarcación en particular, se incluirán en la demarcación más próxima o más apropiada, pudiendo atribuirse a cada una de las demarcaciones la parte de acuífero correspondiente a su respectivo ámbito territorial, y debiendo garantizarse, en este caso, una gestión coordinada mediante las oportunas notificaciones entre demarcaciones afectadas.
- 4. La demarcación hidrográfica, como principal unidad a efectos de la gestión de cuencas, constituye el ámbito espacial al que se aplican las normas de protección de las aguas contempladas en esta ley sin perjuicio del régimen específico de protección del medio marino que pueda establecer el Estado.
- 5. El Gobierno, por real decreto, oídas las comunidades autónomas, fijará el ámbito territorial de cada demarcación hidrográfica que será coincidente con el de su plan hidrológico.»

Ocho. Se modifica el párrafo c) del apartado 1 del artículo 20 que queda redactado del siguiente modo:

«c) Los proyectos de las disposiciones de carácter general de aplicación en todo el territorio nacional relativas a la protección de las aguas y a la ordenación del dominio público hidráulico.»

Nueve. Se modifica la denominación de la sección segunda del capítulo III del título II que pasa a ser la siguiente:

«Sección 2.ª Órganos de gobierno, administración y cooperación.»

Diez. Se modifica la denominación del artículo 26 que pasa a ser la siguiente:

«Órganos de Gobierno, Administración y Cooperación.»

Once. El apartado 3 del artículo 26 queda redactado del siguiente modo:

«3. Es órgano de participación y planificación el Consejo del Agua de la demarcación.

Es órgano para la cooperación, en relación con las obligaciones derivadas de esta ley para la protección de las aguas, el Comité de Autoridades Competentes.»

Doce. Se modifican los párrafos d), e), f) y k) del artículo 28 que quedan redactados en los siguientes términos:

- «d) Preparar los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación.»
- «e) Aprobar, previo informe del Consejo del Agua de la demarcación, las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía previstas en el artículo 6 de esta ley.»
- «f) Declarar acuíferos sobreexplotados o en riesgo de estarlo, determinar los perímetros de protección de los acuíferos, conforme a lo señalado en el artículo 56 de esta ley, aprobar las medidas de carácter general contempladas en el artículo 55 y ser oída en el trámite de audiencia al organismo de cuenca a que se refiere el artículo 58. Asimismo, le corresponde la adopción de las medidas para la protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas a que se refiere el artículo 99 de esta ley.»
- «k) Proponer al Consejo del Agua de la demarcación la revisión del plan hidrológico correspondiente.»

Trece. Se modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo 30 que queda redactado en los siguientes términos:

«b) Presidir la Junta de Gobierno, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse, el Consejo del Agua de la demarcación y el Comité de Autoridades Competentes.»

Catorce. El artículo 35 queda redactado del siguiente modo:

- «1. Para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica se crea, en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, el Consejo del Agua de la demarcación.
- 2. Corresponde al Čonsejo del Agua de la demarcación promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, el plan hidrológico de la cuenca y sus ulteriores revisiones. Asimismo, podrá informar las cuestiones de interés general para la demarcación y las relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico.
- A tales efectos, reglamentariamente se determinará la organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.
- 3. Las comunidades autónomas, cuyo territorio forme parte total o parcialmente de una demarcación hidrográfica, se incorporarán en los términos previstos en esta ley al Consejo del Agua correspondiente para participar en la elaboración de la planificación hidrológica y demás funciones del mismo.»

Quince. El artículo 36 queda redactado en los siguientes términos:

- «1. La composición del Consejo del Agua se establecerá mediante real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, ajustándose a los siguientes criterios:
- a) Cada departamento ministerial relacionado con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos estará representado por un número de vocales no superior a tres.
- b) Los servicios técnicos del organismo de cuenca estarán representados por un máximo de tres vocales; cada servicio periférico de costas del Ministerio de Medio Ambiente cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación hidrográfica estará representado por un vocal; cada Autoridad Portuaria y Capitanía Marítima afectadas por el ámbito de la demarcación hidrográfica estarán representadas por un vocal.
- c) La representación de las comunidades autónomas que participen en el Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35, se determinará y distribuirá en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, debiendo estar representada cada una de las comunidades autónomas participantes, al menos, por un vocal.

La representación de las comunidades autónomas no será inferior a la que corresponda a los diversos departamentos ministeriales señalados en el apartado 1.a).

- d) Las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la cuenca estarán representadas en función de la extensión o porcentaje de dicho territorio afectado por la demarcación hidrográfica, en los términos que reglamentariamente se determine. El número máximo de vocales no será superior a tres.
- e) La representación de los usuarios no será inferior al tercio del total de vocales y estará integrada por representantes de los distintos sectores con relación a sus respectivos intereses en el uso del agua.
- f) La representación de asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua. El número de vocales no será superior a seis.
- 2. En el caso de demarcaciones hidrográficas de cuencas intracomunitarias, la comunidad autónoma correspondiente garantizará la participación social en la planificación hidrológica, respetando las anteriores representaciones mínimas de usuarios y organizaciones interesadas en los órganos colegiados que al efecto se creen, y asegurando que estén igualmente representadas en dichos órganos todas las Administraciones públicas con competencias en materias relacionadas con la protección de las aguas y, en particular, la Administración General del Estado en relación con sus competencias sobre el dominio público marítimo terrestre, puertos de interés general y marina mercante.»

Dieciséis. Se añade el artículo 36 bis con la denominación de «Comité de Autoridades Competentes» y con el siguiente contenido:

«Artículo 36 bis. Comité de Autoridades Competentes.

1. Para garantizar la adecuada cooperación en la aplicación de las normas de protección de las aguas, se crea en el caso de demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, el Comité de Autoridades Competentes.

La creación del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación hidrográfica no afectará a la titularidad de las competencias que en las materias relacionadas con la gestión de las aguas correspondan a las distintas Administraciones públicas, que continuarán ejerciéndose de acuerdo con lo previsto en cada caso en la normativa que resulte de aplicación.

- 2. El Comité de Autoridades Competentes de la demarcación hidrográfica tendrá como funciones básicas:
- a) Favorecer la cooperación en el ejercicio de las competencias relacionadas con la protección de las aguas que ostenten las distintas Administraciones públicas en el seno de la respectiva demarcación hidrográfica.
- b) Impulsar la adopción por las Administraciones públicas competentes en cada demarcación de las medidas que exija el cumplimiento de las normas de protección de esta ley.
- c) Proporcionar a la Unión Europea, a través del Ministerio de Medio Ambiente, la información relativa a la demarcación hidrográfica que se requiera, conforme a la normativa vigente.
- 3. El Comité de Autoridades Competentes estará integrado por:
- a) Los órganos de la Administración General del Estado con competencias sobre el aprovechamiento, protección y control de las aguas objeto de esta ley, con un número de representantes que no supere el de las comunidades autónomas.
- b) Los órganos de las comunidades autónomas, cuyo territorio forme parte total o parcialmente de la demarcación hidrográfica, con competencias sobre la protección y control de las aguas objeto de esta ley, con un representante por cada comunidad autónoma.
- c) Los entes locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación hidrográfica, con competencias sobre la protección y control de las aguas objeto de esta ley, representados en función de su población den-

tro de la demarcación, a través de las correspondientes federaciones territoriales de municipios.

4. En el caso de demarcaciones hidrográficas de cuencas intracomunitarias, las comunidades autónomas competentes garantizarán el principio de unidad de gestión de las aguas, la cooperación en el ejercicio de las competencias que en relación con su protección ostenten las distintas Administraciones públicas y, en particular, las que corresponden a la Administración General del Estado en materia de dominio público marítimo terrestre, portuario y de marina mercante. Asimismo proporcionarán a la Unión Europea, a través del Ministerio de Medio Ambiente, la información relativa a la demarcación hidrográfica que se requiera conforme a la normativa vigente.»

Diecisiete. Se añade el artículo 36 ter. con la denominación de «Notificación de autoridades competentes» y con el siguiente contenido:

«Artículo 36 ter. Notificación de autoridades competentes.

El Ministerio de Medio Ambiente facilitará a la Comisión Europea una lista de las autoridades competentes españolas, debiendo asimismo notificar cualquier cambio que se produzca en estas designaciones.»

Dieciocho. Se modifica el contenido y denominación del artículo 40 que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 40. Objetivos y criterios de la planificación hidrológica:

- 1. La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas objeto de esta ley, la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.
- 2. La política del agua está al servicio de las estrategias y planes sectoriales que sobre los distintos usos establezcan las Administraciones públicas, sin perjuicio de la gestión racional y sostenible del recurso que debe ser aplicada por el Ministerio de Medio Ambiente, o por las Administraciones hidráulicas competentes, que condicionará toda autorización, concesión o infraestructura futura que se solicite.
- 3. La planificación se realizará mediante los planes hidrológicos de cuenca y el Plan Hidrológico Nacional. El ámbito territorial de cada plan hidrológico de cuenca será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente.
- 4. Los planes hidrológicos serán públicos y vinculantes, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada, y no crearán por sí solos derechos en favor de particulares o entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65.
- 5. El Gobierno, mediante real decreto, aprobará los planes hidrológicos de cuenca en los términos que estime procedentes en función del interés general, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.
- 6. Los planes hidrológicos de cuenca que hayan sido elaborados o revisados al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 serán aprobados si se ajustan a las prescripciones de los artículos 40.1, 3 y 4 y 42, no afectan a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomodan a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional.»

Diecinueve. Se añade el artículo 40 bis con la denominación de «Definiciones» y con el siguiente contenido:

«Artículo 40 bis. Definiciones.

A los efectos de la planificación hidrológica y de la protección de las aguas objeto de esta Ley, se entenderá por:

a) aguas continentales: todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.

- b) aguas superficiales: las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas; las aguas de transición y las aguas costeras, y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales.
- c) aguas subterráneas: todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.
- d) acuífero: una o más capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas.
- e) masa de agua superficial: una parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras.
- f) masa de agua subterránea: un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos.
- g) masa de agua artificial: una masa de agua superficial creada por la actividad humana.
- h) masa de agua muy modificada: una masa de agua superficial que, como consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana, ha experimentado un cambio sustancial en su naturaleza.
- i) servicios relacionados con el agua: todas las actividades relacionadas con la gestión de las aguas que posibilitan su utilización, tales como la extracción, el almacenamiento, la conducción, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas, así como la recogida y depuración de aguas residuales, que vierten posteriormente en las aguas superficiales. Asimismo, se entenderán como servicios las actividades derivadas de la protección de personas y bienes frente a las inundaciones.
- j) usos del agua: las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas. A efectos de la aplicación del principio de recuperación de costes, los usos del agua deberán considerar, al menos, el abastecimiento de poblaciones, los usos industriales y los usos agrarios.»

Veinte. Se modifica el apartado 2 del artículo 41, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. El procedimiento para elaboración y revisión de los planes hidrológicos de cuenca se regulará por vía reglamentaria, debiendo contemplar, en todo caso, la programación de calendarios, programas de trabajo, elementos a considerar y borradores previos para posibilitar una adecuada información y consulta pública desde el inicio del proceso.

Asimismo, deberá contemplarse la elaboración previa, por las Administraciones competentes, de los programas de medidas básicas y complementarias, contemplados en el artículo 92.quáter, conducentes a la consecución de los objetivos medioambientales previstos en esta ley. Los programas de medidas se coordinarán e integrarán en los planes hidrológicos.

De forma expresa, deberán coordinarse, para su integración en el plan hidrológico, los programas relativos a las aguas costeras y de transición elaborados por la Administración General del Estado o por las comunidades autónomas que participen en el Comité de Autoridades Competentes de la demarcación y que cuenten con litoral.»

Veintiuno. Se añaden al artículo 41 los apartados 3, 4, 5 y 6, que se redactan en los siguientes términos:

«3. En la elaboración y revisión de los planes hidrológicos de cuenca se preverá necesariamente la participación de los departamentos ministeriales interesados, los plazos para presentación de las propuestas por los organismos correspondientes y la actuación subsidiaria del Gobierno en caso de falta de propuesta. Se garantizará, en todo caso, la participación pública en todo el proceso planificador, tanto en las fases de consultas previas como en las de desarrollo y aprobación o revisión del plan. A tales efectos se cumplirán los plazos previstos en la disposición adicional duodécima.

- 4. Los planes hidrológicos se elaborarán en coordinación con las diferentes planificaciones sectoriales que les afecten, tanto respecto a los usos del agua como a los del suelo, y especialmente con lo establecido en la planificación de regadíos y otros usos agrarios.
- 5. Con carácter previo a la elaboración y propuesta de revisión del plan hidrológico de cuenca, se preparará un programa de trabajo que incluya, además del calendario sobre las fases previstas para dicha elaboración o revisión, el estudio general sobre la demarcación correspondiente.

Dicho estudio general incorporará, en los términos que se establezca reglamentariamente, una descripción general de las características de la demarcación, un resumen de las repercusiones de la actividad humana en el estado de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas, y un análisis económico del uso del agua.

6. El Ministerio de Medio Ambiente remitirá a la Comisión Europea y a cualquier Estado miembro interesado ejemplares de los planes hidrológicos aprobados, así como del estudio general de la demarcación a que se alude en el apartado anterior.»

Veintidós. Se modifica el contenido del artículo 42, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42.

- 1. Los planes hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:
- a) La descripción general de la demarcación hidrográfica, incluyendo:
- a') Para las aguas superficiales tanto continentales como costeras y de transición, mapas con sus límites y localización, ecorregiones, tipos y condiciones de referencia. En el caso de aguas artificiales y muy modificadas, se incluirá asimismo la motivación conducente a tal calificación
- b') Para las aguas subterráneas, mapas con la localización y límites de las masas de agua.
- c') El inventario de los recursos superficiales y subterráneos incluyendo sus regímenes hidrológicos y las características básicas de calidad de las aguas.
- b) La descripción general de los usos, presiones e incidencias antrópicas significativas sobre las aguas, incluyendo:
- a') Los usos y demandas existentes con una estimación de las presiones sobre el estado cuantitativo de las aguas, la contaminación de fuente puntual y difusa, incluyendo un resumen del uso del suelo, y otras afecciones significativas de la actividad humana.
- b') Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.
- c') La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación o recuperación del medio natural.
- d') La definición de un sistema de explotación único para cada plan, en el que, de forma simplificada, queden incluidos todos los sistemas parciales, y con el que se posibilite el análisis global de comportamiento.
 - c) La identificación y mapas de las zonas protegidas.
- d) Las redes de control establecidas para el seguimiento del estado de las aguas superficiales, de las aguas subterráneas y de las zonas protegidas y los resultados de este control.
- e) La lista de objetivos medioambientales para las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las zonas protegidas, incluyendo los plazos previstos para su consecución, la identificación de condiciones para excepciones y prórrogas, y sus informaciones complementarias.
- f) Un resumen del análisis económico del uso del agua, incluyendo una descripción de las situaciones y motivos que puedan permitir excepciones en la aplicación del principio de recuperación de costes

- g) Un resumen de los Programas de Medidas adoptados para alcanzar los objetivos previstos, incluyendo:
- a') Un resumen de las medidas necesarias para aplicar la legislación sobre protección del agua, incluyendo separadamente las relativas al agua potable.
- b') Un informe sobre las acciones prácticas y las medidas tomadas para la aplicación del principio de recuperación de los costes del uso del agua.
- c') Un resumen de controles sobre extracción y almacenamiento del agua, incluidos los registros e identificación de excepciones de control.
- d') Un resumen de controles previstos sobre vertidos puntuales y otras actividades con incidencia en el estado del agua, incluyendo la ordenación de vertidos directos e indirectos al dominio público hidráulico y a las aguas objeto de protección por esta ley, sin perjuicio de la competencia estatal exclusiva en materia de vertidos con origen y destino en el medio marino
- e') Una identificación de casos en que se hayan autorizado vertidos directos a las aguas subterráneas
- f') Un resumen de medidas tomadas respecto a las sustancias prioritarias
- g') Un resumen de las medidas tomadas para prevenir o reducir las repercusiones de los incidentes de contaminación accidental.
- h') Un resumen de las medidas adoptadas para masas de agua con pocas probabilidades de alcanzar los objetivos ambientales fijados
- i') Detalles de las medidas complementarias consideradas necesarias para cumplir los objetivos medioambientales establecidos, incluyendo los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados.
- j') Detalles de las medidas tomadas para evitar un aumento de la contaminación de las aguas marinas.
 - k') Las directrices para recarga y protección de acuíferos.
- I') Las normas básicas sobre mejoras y transformaciones en regadío que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hidráulicos y terrenos disponibles.
- m') Los criterios de evaluación de los aprovechamientos energéticos y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.
- n') Los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos.
 - o') Las infraestructuras básicas requeridas por el plan.
- h) Un registro de los programas y planes hidrológicos más detallados relativos a subcuencas, sectores, cuestiones específicas o categorías de aguas, acompañado de un resumen de sus contenidos. De forma expresa, se incluirán las determinaciones pertinentes para el plan hidrológico de cuenca derivadas del plan hidrológico nacional.
- i) Un resumen de las medidas de información pública y de consulta tomadas, sus resultados y los cambios consiguientes efectuados en el plan.
- j) Una lista de las autoridades competentes designadas. k) Los puntos de contacto y procedimientos para obtener la documentación de base y la información requerida por
- las consultas públicas.
- 2. La primera actualización del plan hidrológico, y todas las actualizaciones posteriores, comprenderán obligatoria-
- a) Un resumen de todos los cambios o actualizaciones efectuados desde la publicación de la versión precedente
- b) Una evaluación de los progresos realizados en la consecución de los objetivos medioambientales, incluida la presentación en forma de mapa de los resultados de los controles durante el período del plan anterior y una explicación de los objetivos medioambientales no alcanzados.
- c) Un resumen y una explicación de las medidas previstas en la versión anterior del plan hidrológico de cuenca que no se hayan puesto en marcha.

d) Un resumen de todas las medidas adicionales transitorias adoptadas, desde la publicación de la versión precedente del plan hidrológico de cuenca, para las masas de agua que probablemente no alcancen los objetivos ambientales previstos.»

Veintitrés. Se modifica el último párrafo del apartado 4 del artículo 55, que queda redactado en los siguientes términos:

«Las medidas previstas en el presente apartado, que tendrán la consideración de un programa de medidas, podrán ser adoptadas por el organismo competente de la Comunidad Autónoma, en coordinación con el organismo de cuenca, cuando así se haya encomendado.»

Veinticuatro. Se modifica la denominación del título V, que pasa a ser «la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas.» Veinticinco. Se modifica el artículo 92, que se redacta del siguiente modo:

«Artículo 92. Objetivos de la protección.

Son objetivos de la protección de las aguas y del dominio público hidráulico:

- a) Prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales que dependan de modo directo de los acuáticos en relación con sus necesidades de aqua.
- b) Promover el uso sostenible del agua protegiendo los recursos hídricos disponibles y garantizando un suministro suficiente en buen estado.
- c) Proteger y mejorar el medio acuático estableciendo medidas específicas para reducir progresivamente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias prioritarias, así como para eliminar o suprimir de forma gradual los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.
- d) Garantizar la reducción progresiva de la contaminación de las aguas subterráneas y evitar su contaminación adicional.
 - e) Paliar los efectos de las inundaciones y sequías.
- f) Alcanzar, mediante la aplicación de la legislación correspondiente, los objetivos fijados en los tratados internacionales en orden a prevenir y eliminar la contaminación del medio ambiente marino.
- g) Evitar cualquier acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo o cualquier otra acumulación que pueda ser causa de degradación del dominio público hidráulico.»

Veintiséis. Se añade el artículo 92 bis con la denominación de «Objetivos medioambientales», que se redacta del siguiente modo:

- «1. Para conseguir una adecuada protección de las aguas, se deberán alcanzar los siguientes objetivos medioambientales:
 - a) para las aguas superficiales:
- a') Prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficiales.
- b') Proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial con el objeto de alcanzar un buen estado de las mismas
- c') Reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y eliminar o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.
 - b) Para las aguas subterráneas:
- a') Evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea.
- b') Proteger, mejorar y regenerar las masas de agua subterránea y garantizar el equilibrio entre la extracción y la

recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas.

- c') Invertir las tendencias significativas y sostenidas en el aumento de la concentración de cualquier contaminante derivada de la actividad humana con el fin de reducir progresivamente la contaminación de las aguas subterráneas.
 - c) Para las zonas protegidas:

Cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos ambientales particulares que en ellas se determinen.

d) Para las masas de agua artificiales y masas de agua muy modificadas:

Proteger y mejorar las masas de agua artificiales y muy modificadas para lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales.

- 2. Los programas de medidas especificados en los planes hidrológicos deberán concretar las actuaciones y las previsiones necesarias para alcanzar los objetivos medioambientales indicados.
- 3. Cuando existan masas de agua muy afectadas por la actividad humana o sus condiciones naturales hagan inviable la consecución de los objetivos señalados o exijan un coste desproporcionado, se señalarán objetivos ambientales menos rigurosos en las condiciones que se establezcan en cada caso mediante los planes hidrológicos.»

Veintisiete. Se añade el artículo 92 ter con la denominación de «Estados de las masas de agua», que se redacta del siguiente modo:

- «1. En relación con los objetivos de protección se distinguirán diferentes estados o potenciales en las masas de agua, debiendo diferenciarse al menos entre las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las masas de agua artificiales y muy modificadas. Reglamentariamente se determinarán las condiciones técnicas definitorias de cada uno de los estados y potenciales, así como los criterios para su clasificación.
- 2. En cada demarcación hidrográfica se establecerán programas de seguimiento del estado de las aguas que permitan obtener una visión general coherente y completa de dicho estado. Estos programas se incorporarán a los programas de medidas que deben desarrollarse en cada demarcación.»

Veintiocho. Se añade el artículo 92 quáter con la denominación de «Programas de medidas», que se redacta del siguiente modo:

- «1. Para cada demarcación hidrográfica se establecerá un programa de medidas en el que se tendrán en cuenta los resultados de los estudios realizados para determinar las características de la demarcación, las repercusiones de la actividad humana en sus aguas, así como el estudio económico del uso del agua en la misma.
- 2. Los programas de medidas tendrán como finalidad la consecución de los objetivos medioambientales señalados en el artículo 92 bis de esta ley.
 - 3. Las medidas podrán ser básicas y complementarias:
- a) Las medidas básicas son los requisitos mínimos que deben cumplirse en cada demarcación y se establecerán reglamentariamente.
- b) Las medidas complementarias son aquellas que en cada caso deban aplicarse con carácter adicional para la consecución de los objetivos medioambientales o para alcanzar una protección adicional de las aguas.
- 4. El programa de medidas se integrará por las medidas básicas y las complementarias que, en el ámbito de sus competencias, aprueben las Administraciones competentes en la protección de las aguas.»

Veintinueve. Se modifica el artículo 93, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 93.

Se entiende por contaminación, a los efectos de esta ley, la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores, con la salud humana, o con los ecosistemas acuáticos o terrestres directamente asociados a los acuáticos; causen daños a los bienes; y deterioren o dificulten el disfrute y los usos del medio ambiente.

El concepto de degradación del dominio público hidráulico, a efectos de esta ley, incluye las alteraciones perjudiciales del entorno afecto a dicho dominio.»

Treinta. Se modifica la denominación del artículo 99, que pasa a ser la siguiente: «Protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas".

Treinta y uno. Se añade el artículo 99 bis con la denominación de «Registro de Zonas Protegidas», que se redacta del siguiente modo:

- «1. Para cada demarcación hidrográfica existirá al menos un registro de las zonas que hayan sido declaradas objeto de protección especial en virtud de norma específica sobre protección de aguas superficiales o subterráneas, o sobre conservación de hábitats y especies directamente dependientes del agua.
 - 2. En el registro se incluirán necesariamente:
- a) Las zonas en las que se realiza una captación de agua destinada a consumo humano, siempre que proporcione un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de cincuenta personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados.
- b) Las zonas que, de acuerdo con el respectivo plan hidrológico, se vayan a destinar en un futuro a la captación de aguas para consumo humano.
- c) Las zonas que hayan sido declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico.
- d) Las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño.
- e) Las zonas que hayan sido declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- f) Las zonas que hayan sido declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- g) Las zonas declaradas de protección de hábitats o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección.
- h) Los perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica.
- 3. Las Administraciones competentes por razón de la materia facilitarán, al organismo de cuenca correspondiente, la información precisa para mantener actualizado el Registro de Zonas Protegidas de cada demarcación hidrográfica bajo la supervisión del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación.

El registro deberá revisarse y actualizarse, junto con la actualización del plan hidrológico correspondiente, en la forma que reglamentariamente se determine.

4. Ún resumen del registro formará parte del plan hidrológico de cuenca.»

Treinta y dos. El capítulo II, «De los vertidos», se estructura en dos secciones «Sección 1.ª, Vertidos al dominio público hidráulico», y «Sección 2.ª, Vertidos marinos».

Treinta y tres. El apartado segundo del artículo 100 se redacta del siguiente modo:

«2. La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución de los objetivos medioambientales establecidos. Dichas autorizaciones se otorgarán teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad ambiental y los límites de emisión fijados

reglamentariamente. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.»

Treinta y cuatro. El actual apartado tercero y el cuarto del artículo 100 pasan a ser cuarto y quinto y se redactan del siguiente modo:

- «4. Cuando se otorgue una autorización o se modifiquen sus condiciones, podrán establecerse plazos y programas de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en ella se fijen.
- 5. La autorización de vertido no exime de cualquier otra que sea necesaria, conforme a otras leyes para la actividad o instalación de que se trate.»

Treinta y cinco. Se crea una sección 2.ª en el capítulo II del título V, con la denominación de «Vertidos Marinos», que se redacta del siguiente modo:

«SECCIÓN 2.ª VERTIDOS MARINOS

Artículo 108 bis. Principios generales.

- 1. La protección de las aguas marinas tendrá por objeto interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias, con el objetivo último de conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos por lo que se refiere a las sustancias de origen natural y próximas a cero por lo que respecta a las sustancias sintéticas artificiales.
- 2. Los principios generales enumerados en el apartado anterior se recogerán por la legislación sectorial aplicable en cada caso.»

Treinta y seis. Se añade al título VI, «Del régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico», el artículo 111 bis con la denominación de «Principios Generales», que se redacta del siguiente modo:

«Artículo 111 bis. Principios generales.

- 1. Las Administraciones públicas competentes tendrán en cuenta el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con la gestión de las aguas, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en función de las proyecciones a largo plazo de su oferta y demanda.
- La aplicación del principio de recuperación de los mencionados costes deberá hacerse de manera que incentive el uso eficiente del agua y, por tanto, contribuya a los objetivos medioambientales perseguidos.

Asimismo, la aplicación del mencionado principio deberá realizarse con una contribución adecuada de los diversos usos, de acuerdo con el principio del que contamina paga, y considerando al menos los usos de abastecimiento, agricultura e industria. Todo ello con aplicación de criterios de transparencia.

3. Para la aplicación del principio de recuperación de costes se tendrán en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio, siempre y cuando ello no comprometa ni los fines ni el logro de los objetivos ambientales establecidos.

Los planes hidrológicos de cuenca deberán motivar las excepciones indicadas.»

Treinta y siete. Se añade un nuevo artículo 121bis, con la denominación de «Responsabilidad comunitaria» y con el siguiente contenido:

«Artículo 121 bis. Responsabilidad comunitaria.

Las Administraciones públicas competentes en cada demarcación hidrográfica, que incumplieran los objetivos ambientales fijados en la planificación hidrológica o el deber de informar sobre estas cuestiones, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas, asumirán en la parte que les sea imputable las res-

ponsabilidades que de tal incumplimiento se hubieran derivado. En el procedimiento de imputación de responsabilidad que se tramite se garantizará, en todo caso, la audiencia de la Administración afectada, pudiendo compensarse el importe que se determine con cargo a las transferencias financieras que la misma reciba.»

Treinta y ocho. Se suprime la disposición adicional tercera. Treinta y nueve. Se incorpora la disposición adicional undécima con la denominación de «Plazos para alcanzar los objetivos medioambientales», que se redacta en los siguientes términos:

«Disposición adicional undécima. Plazos para alcanzar los objetivos medioambientales.

- 1. En relación con los objetivos medioambientales del artículo 92 bis, deberán satisfacerse los plazos siguientes:
- a) Los objetivos deberán alcanzarse antes de 31 de diciembre de 2015, con excepción del objetivo previsto en el apartado 1.a).a') del artículo 92 bis que es exigible desde la entrada en vigor de esta Ley.
- b) El plazo para la consecución de los objetivos podrá prorrogarse respecto de una determinada masa de agua si, además de no producirse un nuevo deterioro de su estado, se da alguna de las siguientes circunstancias:
- a') Cuando las mejoras necesarias para obtener el objetivo sólo puedan lograrse, debido a las posibilidades técnicas, en un plazo que exceda del establecido.
- b') Cuando el cumplimiento del plazo establecido diese lugar a un coste desproporcionadamente alto.
- c') Cuando las condiciones naturales no permitan una mejora del estado en el plazo señalado.
- c) Las prórrogas del plazo establecido, su justificación y las medidas necesarias para la consecución de los objetivos medioambientales relativos a las masas de agua se incluirán en el plan hidrológico de cuenca, sin que puedan exceder la fecha de 31 de diciembre de 2027. Se exceptuará de este plazo el supuesto en el que las condiciones naturales impidan lograr los objetivos.
- 2. En relación con los programas de medidas del artículo 92 quáter, deberán satisfacerse los plazos siguientes:
- a) Deberán estar aprobados antes de 31 de diciembre de 2009, requiriéndose su actualización en el año 2015 y su revisión posterior cada seis años.
- b) Todas las medidas incluidas en el programa deberán estar operativas en el año 2012.
- 3. Los programas de seguimiento deberán estar operativos el 31 de diciembre de 2006.
- 4. Los análisis y estudios previos a los que se refiere el artículo 42.1.f) deberán estar terminados el 31 de diciembre de 2004, debiendo actualizarse antes de 31 de diciembre de 2013, y posteriormente cada seis años.
- 5. El Registro de zonas protegidas a que se refiere el artículo 99 bis deberá estar completado el 31 de diciembre de 2004.
- 6. La revisión de los planes hidrológicos de cuenca deberá entrar en vigor el 31 de diciembre de 2009, debiendo desde esa fecha revisarse cada seis años.
- 7. La política de incentivos para el uso eficiente del agua, así como la contribución económica adecuada de los distintos usos, deberá ser efectiva a más tardar el 31 de diciembre de 2010.»

Cuarenta. Se incorpora la disposición adicional duodécima con la denominación de «Plazos para la participación pública», que se redacta en los siguientes términos:

«Disposición adicional duodécima. Plazos para la participación pública.

1. El organismo de cuenca o administración hidráulica competente de la comunidad autónoma publicarán y pon-

drán a disposición del público, en los plazos que en esta disposición se establecen, los siguientes documentos:

- a) Tres años antes de iniciarse el procedimiento para la aprobación o revisión del correspondiente plan hidrológico, un calendario y un programa de trabajo sobre la elaboración del plan, con indicación de las fórmulas de consulta que se adoptarán en cada caso.
- b) Dos años antes del inicio del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, un esquema provisional de los temas importantes que se plantean en la cuenca hidrográfica en materia de gestión de las aguas.
- c) Un año antes de iniciar el procedimiento, los ejemplares del proyecto de plan hidrológico de cuenca.
- 2. El organismo de cuenca o administración hidráulica competente de la comunidad autónoma concederán un plazo mínimo de seis meses para la presentación de observaciones por escrito sobre los documentos relacionados en el apartado 1 de esta disposición.
- 3. Previa solicitud y en los términos que se establezca reglamentariamente, se permitirá el acceso a los documentos y a la información de referencia utilizados para elaborar el plan hidrológico de cuenca.»

Cuarenta y uno. Se incorpora la disposición adicional decimotercera con la denominación de «Regulaciones internacionales», que se redacta en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimotercera. Regulaciones internacionales.

El régimen de protección de las aguas establecido en esta ley se aplicará sin perjuicio de lo que dispongan las leyes reguladoras de las relaciones internacionales, los acuerdos o los convenios suscritos con otros países.»

Artículo 130. Plan de Investigación energética y medioambiental en materia de vigilancia radiológica.

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno aprobará un plan de investigación energética y medioambiental que llevará a cabo el organismo público de investigación Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) en los terrenos que se considere sean objeto de especial vigilancia radiológica ambiental.

Dicho plan deberá ser previamente informado por el Consejo de Seguridad Nuclear.

- 2. Se declaran de interés general las actuaciones comprendidas en el plan de investigación energética y medioambiental que realice el organismo público de investigación Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).
- 3. Las actuaciones incluidas en el apartado anterior llevarán implícita la declaración de utilidad pública a los efectos previstos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.
- 4. Las actuaciones citadas llevarán asimismo implícita la declaración de urgencia a los efectos de la ocupación de los bienes afectados a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.
- 5. La presente disposición se dicta al amparo de la competencia estatal en materia de fomento y coordinación de la investigación científica y técnica, prevista por el artículo 149.1.15.ª de la Constitución.

CAPÍTULO VI

Acción administrativa en materia de sanidad y consumo

Artículo 131. Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Se da nueva redacción al último párrafo del artículo 82 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que queda redactado en los siguientes términos: «A efectos de conocer el importe de la financiación total que se destina a la asistencia sanitaria, las comunidades autónomas remitirán puntualmente al Ministerio de Sanidad y Consumo sus Presupuestos, una vez aprobados, y les informarán de la ejecución de los mismos, así como de su liquidación final.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Artículo 132. Modificación de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Uno. Se adiciona un nuevo apartado, el 6 ter, al artículo 8 de la Ley 25/1990, del Medicamento, con la siguiente redacción:

«6 ter. Especialidad farmacéutica en envase para dispensación personalizada: El medicamento de composición e información definidas, de forma farmacéutica y dosificación determinadas, preparado para su uso medicinal inmediato, dispuesto y acondicionado para su dispensación al público a partir de un envase clínico de una especialidad farmacéutica autorizada, respetando la integridad del acondicionamiento primario, y destinado a posibilitar una dispensación adaptada a la prescripción médica en aquellos tratamientos en que el Ministerio de Sanidad y Consumo lo autorice.»

Dos. Se adiciona un nuevo apartado, el 6, al artículo 85 de la Ley 25/1990, del Medicamento, con la siguiente redacción:

«6. En los términos que reglamentariamente se establezcan, la receta podrá extenderse/editarse en soporte informático. No será necesario el consentimiento del interesado para el tratamiento y la cesión de datos que sean consecuencia de la implantación de un sistema de receta electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, apartados tres y seis, 8 y 11, apartado dos.a), de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 109 de la Ley 25/1990, del Medicamento, quedando con la siguiente redacción:

«1. Las infracciones en materia de medicamentos serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 108, aplicando una graduación de mínimo, medio y máximo a cada nivel de infracción, en función de la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas, cifra de negocios de la empresa, número de personas afectadas, perjuicio causado, beneficios obtenidos a causa de la infracción y permanencia y transitoriedad de los riesgos:

a) Infracciones leves:

Grado mínimo: Hasta 6.000 euros. Grado medio: Desde 6.001 a 18.000 euros. Grado máximo: Desde 18.001 a 30.000 euros.

b) Infracciones graves:

Grado mínimo: Desde 30.001 a 60.000 euros. Grado medio: Desde 60.001 a 78.000 euros. Grado máximo: Desde 78.001 a 90.000 euros.

c) Infracciones muy graves:

Grado mínimo: Desde 90.001 a 300.000 euros. Grado medio: Desde 300.001 a 600.000 euros.

Grado máximo: Desde 600.001 a 1.000.000 de euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción »

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Artículo 133. Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 16/2003, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 31 de la Ley 16/2003, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Corresponde a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios la dirección, desarrollo y ejecución de la política farmacéutica del departamento, el ejercicio de las funciones que competen al Estado en materia de financiación pública y fijación del precio de medicamentos y productos sanitarios, así como las condiciones especiales de prescripción y dispensación de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se modifica la disposición adicional octava de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional octava. Centros de referencia.

En relación con los criterios para el establecimiento de los servicios de referencia se considerará a las Comunidades Autónomas de Canarias y de las Illes Balears como estratégicas dentro del Sistema Nacional de Salud, y la atención en los centros de referencia que en ellas se ubiquen serán también financiadas con cargo al Fondo de cohesión sanitaria.»

Artículo 134. Modificación de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo, de la siguiente forma:

Uno. Se modifican los párrafos a) y d) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 7/1995, de crédito al consumo, que queda con la siguiente redacción:

«a) Los contratos en los que el importe del crédito sea inferior a 150 euros. A los superiores a 20.000 euros tan sólo les será de aplicación lo dispuesto en el capítulo III de esta ley. A los efectos anteriores, se entenderá como única la cuantía de un mismo crédito, aunque aparezca distribuida en contratos diferentes, celebrados entre las mismas partes y para la adquisición de un mismo bien o servicio, aun cuando los créditos hayan sido concedidos por diferentes miembros de una agrupación, tenga ésta o no personalidad jurídica.»

«d) Los contratos en los que el crédito concedido sea gratuito, o en los que, sin fijarse interés, el consumidor se obligue a reembolsar de una sola vez un importe determinado superior al del crédito concedido.

En el caso de servicios de tracto sucesivo y prestación continuada, no se considerarán gratuitos aquellos créditos en los que, aunque la tasa anual equivalente, definida en los términos del artículo 18 de esta Ley, sea igual a cero, su concesión conlleve algún tipo de retribución por parte del proveedor de los servicios al empresario prestamista.»

El resto del artículo se mantiene con la misma redacción.

Dos. Se modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 7/1995, de crédito al consumo, que queda con la siguiente redacción:

«b) Que entre el concedente del crédito y el proveedor de los bienes o servicios, salvo que se trate de aquellos previstos en el párrafo siguiente de la presente letra, exista un acuerdo previo, concertado en exclusiva, en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios de éste.

En el caso de que se provean servicios de tracto sucesivo y prestación continuada, que entre el concedente del crédito y el proveedor de los mismos exista un acuerdo previo en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los servicios de éste.

El consumidor dispondrá de la opción de concertar el contrato de crédito con otro concedente distinto al que está vinculado el proveedor de los bienes y servicios en virtud de acuerdo previo.»

El resto del artículo se mantiene con la misma redacción.

CAPÍTULO VII

Acción administrativa en materia de seguridad jurídica preventiva

Artículo 135. Modificación del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946.

Se modifican los siguientes preceptos del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946.

Uno. Se modifica el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, que quedará redactado en los siguientes términos:

«El plazo máximo para calificar e inscribir será de 15 días, contados desde la fecha del asiento de presentación. Pero si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de despacho un título presentado con anterioridad, el plazo de 15 días se computará desde la fecha de la devolución del título, la subsanación o el despacho del título previo, respectivamente. En estos casos, la vigencia del asiento de presentación se entenderá prorrogada hasta la terminación del plazo de calificación y despacho. Por razones extraordinarias, la Dirección General de los Registros y del Notariado podrá, a solicitud del registrador competente formulada dentro de los dos primeros días de plazo de despacho, ampliar hasta quince días más como máximo dicho plazo.»

El resto del artículo permanece con su actual redacción.

Dos. Se modifica la regla 5.ª del párrafo cuarto del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, que quedará redactada en los siguientes términos:

«5.ª Si el registrador sustituto calificara negativamente el título, devolverá éste al interesado a los efectos de interposición del recurso frente a la calificación del registrador sustituido ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, el cual deberá ceñirse a los defectos señalados por el registrador sustituido con los que el registrador sustituto hubiera manifestado su conformidad.

En la calificación el registrador sustituto se ajustará a los defectos señalados por el registrador sustituido y respecto de los que los interesados hubieran motivado su discrepancia en el escrito en el que soliciten su intervención, no pudiendo versar sobre ninguna otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma. Para fundar su decisión podrá pedir informe al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que lo evacuará a través de sus servicios de estudios, todo ello bajo responsabilidad del registrador y sin que pueda excederse del plazo de calificación.»

El resto del artículo permanece con su actual redacción.

Tres. Se añade un párrafo tercero al artículo 248 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, en los siguientes términos:

«Los documentos presentados por telefax, cuando la ley o el reglamento admitan este medio de presentación, se asentarán en el Diario de conformidad con la regla general, a excepción de los que se reciban fuera de las horas de oficina que se asentarán en el día hábil siguiente. El asiento de presentación caducará si, en el plazo de 10 días hábiles siguientes, no se presenta en el registro el título original o su copia autorizada.»

El resto del artículo mantiene su redacción.

Cuatro. Se da nueva redacción al párrafo tercero del artículo 322 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Igualmente deberá notificarse la calificación negativa de cláusulas concretas cuando la calificación suspensiva o denegatoria no afecte a la totalidad del título, el cual podrá inscribirse parcialmente a solicitud del interesado. En este caso, podrán practicarse asientos posteriores, siempre que no impidan en su día la inscripción de las cláusulas suspendidas o denegadas en el caso de que se recurra la calificación y se estime la impugnación. Interpuesto el recurso, el registrador hará constar por nota al margen del asiento correspondiente, una relación sucinta pero suficiente del contenido de los pactos o cláusulas rechazadas.»

El resto del artículo mantiene su contenido.

Cinco. Se añade un nuevo párrafo segundo al artículo 323 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 en los siguientes términos:

«La duración de la prórroga y del plazo para interponer recurso gubernativo empezará a contar, en el caso de que se vuelva a presentar el título calificado durante la vigencia del asiento de presentación sin haberse subsanado los defectos en los términos resultantes de la nota de calificación, desde la notificación de ésta.»

El resto del artículo permanece con su actual contenido.

Seis. Se modifica la redacción del penúltimo párrafo del artículo 327 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, que queda redactado en los siguientes términos:

«Habiéndose estimado el recurso, el registrador practicará la inscripción en los términos que resulten de la resolución. El plazo para practicar los asientos procedentes, si la resolución es estimatoria, o los pendientes, si es desestimatoria, empezará a contarse desde que hayan transcurrido dos meses desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", a cuyo efecto, hasta que transcurra dicho plazo, seguirá vigente la prórroga del asiento de presentación. En caso de desestimación presunta por silencio administrativo, la prórroga del asiento de presentación vencerá cuando haya transcurrido un año, y un día hábil, desde la fecha de la interposición del recurso gubernativo. En todo caso será preciso que no conste al registrador interposición del recurso judicial a que se refiere el artículo siguiente.»

El resto del artículo permanece con su actual redacción.

Siete. Se añade un nuevo párrafo al artículo 328 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, que pasa a ser el penúltimo, y quedará redactado en los siguientes términos:

«La interposición del recurso judicial suspenderá la ejecución de la resolución impugnada hasta que sea firme. No obstante, en cualquier estado del proceso, a instancia de parte, el juez o tribunal, previa audiencia de los interesados, y teniendo en cuenta los intereses implicados, podrá decretar la ejecución de la resolución. En este caso, podrá exigir al solicitante la prestación de la correspondiente fianza.»

El resto del artículo permanece con su actual redacción.

Artículo 136. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881.

El artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 tendrá la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y otras normas internacionales, la competencia para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquéllas; subsidiariamente la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o donde aquellas sentencias y resoluciones deban producir sus efectos.»

Disposición adicional primera. Exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de ayudas públicas motivadas por daños personales causados por determinadas lluvias extraordinarias.

Uno. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ayudas públicas para reparar los daños personales causados por las lluvias torrenciales acaecidas el 31 de marzo de 2002 en Santa Cruz de Tenerife y en San Cristóbal de la Laguna (isla de Tenerife).

Dos. Estas exenciones se aplicarán a los períodos impositivos de 2003 y anteriores no prescritos.

Disposición adicional segunda. Régimen de rectificación de bases en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto General Indirecto Canario hasta la entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

- 1. Los supuestos de modificación de base imponible correspondientes a operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o al Impuesto General Indirecto Canario en las que el destinatario de las mismas no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas, siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se haya dictado providencia judicial de admisión a trámite de suspensión de pagos o auto judicial de declaración de quiebra de aquél, se regirán, respectivamente, por lo dispuesto en el apartado tres del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o en el número 6 del artículo 22.º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, vigentes hasta 31 de agosto de 2004, en cuanto los citados procedimientos de suspensión de pagos o quiebra se rijan por el derecho anterior a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- 2. Lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como en el número 7 del artículo 22.º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, resultará aplicable a las operaciones cuyo devengo se produzca a partir del uno de enero de 2004.

Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Industrial Regional.

Se añade una disposición transitoria 7.ª a la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Industrial Regional:

- «Disposición transitoria 7.ª *Duración máxima de las uniones* temporales de empresas constituidas antes de 1 de enero de 2003.
- 1. La duración máxima de las uniones temporales de empresas constituidas antes del día 1 de enero de 2003 será la establecida en el párrafo c) del artículo octavo de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, según la redacción dada por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.

2. La validez de la inscripción de las uniones temporales de empresas efectuada en el Registro Especial del Ministerio de Hacienda con anterioridad a 1 de enero de 2003 se extenderá hasta la finalización de la obra, siempre que no se supere la duración máxima a que se refiere el apartado anterior, sin necesidad de solicitar prórroga de la inscripción.»

Disposición adicional cuarta. Programas operativos y planes de acción de las organizaciones de productores en el sector de frutas y hortalizas y en el sector de materias grasas.

Se añade una disposición adicional sexta en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. Programas operativos y planes de acción de las organizaciones de productores en el sector de frutas y hortalizas y en el sector de materias grasas.

Las actuaciones que realicen las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores u operadores y sus uniones, en cumplimiento de los programas operativos y planes de acción en cumplimiento de la normativa comunitaria reguladora de las organizaciones comunes de mercado de los sectores de frutas y hortalizas y de materias grasas no se considerarán, en ningún caso, prestaciones de servicios.»

Disposición adicional quinta. Régimen fiscal de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro.

El régimen fiscal de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorros será el mismo que se aplique, en todos los casos y figuras impositivas y a todos los efectos, a las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de entidades, de acuerdo con la normativa legal y de desarrollo vigente.

Disposición adicional sexta. Beneficios fiscales aplicables a los «XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005».

- 1. La celebración de los «XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de agosto de 2005.
- 3. La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002.
- 4. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el Consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado tres.
- 5. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

Disposición adicional séptima. No afectación de la legislación de extranjería.

Lo dispuesto en el capítulo III, «Medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato», del título II de esta ley se entiende sin perjuicio de la regulación establecida en cuanto a la entrada, permanencia, trabajo y establecimiento de los extranjeros en España en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

Disposición adicional octava. No afectación de la legislación de acceso al empleo público.

Lo dispuesto en el capítulo III, «Medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato», del título II, y los artículos

50.seis y 51.uno de esta ley se entiende sin perjuicio de la regulación establecida en cuanto al acceso al empleo público en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, de acceso a determinados sectores de la Función Pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión E u r o p e a , mo d if ic ad a p o r la L e y 5 5 / 1 9 9 9 , de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Disposición adicional novena. *Préstamos otorgados a la Seguridad Social por el Estado.*

- 1. Se amplía en 10 años, a partir de 2004, el plazo para la cancelación del préstamo otorgado a la Seguridad Social por el Estado, a que se refiere el Real Decreto Ley 6/1992, de 13 de noviembre, de concesión de un crédito extraordinario por importe de 280.558.000.000 de pesetas (1.686.187.539,81 euros), para cancelar obligaciones derivadas del coste de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.
- 2. Se amplía en 10 años, a partir de 2004, el plazo para la cancelación del préstamo otorgado a la Seguridad Social por el Estado, a que se refiere el artículo 11.cuatro de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

Disposición adicional décima. Concepto de pensión pública.

Se modifica el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, que queda redactado de la siguiente forma:

- «1. Tendrán la consideración de pensiones públicas las siguientes:
- a) Las abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.
- b) Las abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social, así como las de modalidad no contributiva de la Seguridad Social.
- c) Las abonadas por los Fondos Especiales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial, o por las propias Mutualidades citadas, así como las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- d) Las abonadas por los sistemas o regímenes de previsión de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales y por los propios entes.
- e) Las abonadas por las mutualidades, montepíos o entidades de previsión social que se financien en todo o en parte con recursos públicos.
- f) Las abonadas por empresas o sociedades con participación mayoritaria, directa o indirecta, en su capital del Estado, de las comunidades autónomas o de las corporaciones locales o de los organismos autónomos de uno y otras, bien directamente o mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro con una institución distinta, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de ésta o bien por las mutualidades o entidades de previsión de aquellas, en las que las aportaciones directas de los causantes de la pensión se complementen con recursos públicos, incluidos los de la propia empresa o sociedad.
- g) Las abonadas por la Administración del Estado o por las comunidades autónomas en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, así como los subsidios económicos de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos.
- h) Cualesquiera otras no enumeradas en las letras anteriores, que se abonen total o parcialmente con cargo a recursos públicos.
- 2. No obstante, como excepción a lo preceptuado en el apartado 1 anterior, no tendrán la consideración de pensiones públicas las abonadas a través de planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivo, incluidos los formalizados por mutualidades de previsión social empresarial, promovidos por las Administraciones, organismos, entidades y

empresas, a que se refiere la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en los términos en ella expresados.»

Disposición adicional undécima. Bonificaciones de cuotas respecto de trabajadores contratados como consecuencia de la celebración de la Copa América.

Las personas jurídicas constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora de la Copa América 2007 o por los equipos participantes tendrá una bonificación del 100 por ciento en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, incapacidad temporal derivada de las mismas, así como por los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social, respecto de los trabajadores que contraten para la realización de labores directamente relacionadas con su participación en el citado acontecimiento.

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la ley se aprobará por real decreto un reglamento en el que se establezcan los requisitos, plazos, procedimiento de concesión y medidas de control relativas a la mencionada bonificación.

Disposición adicional duodécima. *Indemnizaciones por residencia en las Ciudades de Ceuta y Melilla, e Islas Baleares.*

El Gobierno analizará durante el año 2004 las condiciones que determinan la fijación de las indemnizaciones por residencia del personal en activo del sector público estatal destinado en las Ciudades de Ceuta y Melilla e Islas Baleares, procediendo a su revisión y a la consiguiente modificación de las cuantías con objeto de adaptarlas a la realidad actual. Esta actualización no podrá suponer, en ningún caso, una minoración de las cantidades actualmente percibidas en este concepto.

Disposición adicional decimotercera. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

Se introduce un nuevo párrafo a la disposición adicional novena de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, con el siguiente texto:

«A los efectos de esta ley, las referencias a las Comunidades Autónomas se entenderán también realizadas a las Ciudades de Ceuta y Melilla en sus respectivos ámbitos competenciales.»

Disposición adicional decimocuarta. Metro de Sevilla.

Se autoriza al Gobierno, tras las consultas mantenidas de acuerdo a lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, y en consideración a las necesidades que concurren en el transporte público regular de viajeros en la ciudad de Sevilla, a que suscriba en el año 2004 un convenio, en el que, con cargo a recursos presupuestarios de la Administración General del Estado y de las Administraciones andaluzas competentes, se proceda a la financiación pública de las obras de infraestructura del Metro de Sevilla en unos porcentajes de cofinanciación similares al resto de ciudades con convenios vigentes de la misma naturaleza. Los desembolsos correspondientes a dicha financiación deberán ser coordinados por las citadas Administraciones para que se produzcan simultáneamente.

Disposición adicional decimoquinta. Fondos de Promoción de Empleo.

Uno. Antes de finalizar el proceso de liquidación de los Fondos de Promoción de Empleo podrá acordarse la cesión de uso, para el cumplimiento de fines de formación profesional y empleo, a la Fundación Gallega para la Dinamización del Empleo, de los bienes inmuebles propiedad del Fondo de Promoción de Empleo de Construcción Naval siguientes:

Parcela CD-2 del Polígono Industrial «Ensenada de la Gándara» de Ferrol (A Coruña).

Inmueble situado en Avenida Doctor Corbal número 51 de Vigo (Pontevedra).

Dos. La cesión se acordará por la Comisión Liquidadora de los Fondos de Promoción de Empleo, previa autorización de las condiciones de la misma por la Dirección General de Patrimonio del Estado.

Tres. Culminada la liquidación y extinguidos los Fondos de Promoción de Empleo, la propiedad de los bienes cedidos en uso pasará al Patrimonio del Estado, manteniéndose la cesión en tanto se cumplan los fines para cuyo cumplimiento se otorgó aquélla.

Disposición adicional decimosexta. Organización del sistema de evaluación y prospectiva de la investigación científica y técnica.

Durante el año 2004, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en consideración a las necesidades que concurren en el sistema de evaluación y prospectiva de la investigación científica y técnica, formulará una propuesta de organización en el marco de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, para el ejercicio de las funciones de:

- a) Evaluación científico-técnica, objetiva e independiente, de las acciones del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica.
- b) Seguimiento de los resultados de las acciones del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica.
- c) Realización de estudios y análisis prospectivos en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico.
- d) Divulgación y el conocimiento de los resultados de la investigación científica y desarrollo tecnológico.
- e) Divulgación del conocimiento científico e interrelación entre la ciencia, la tecnología y las empresas.
- f) En general, cualesquiera otras actividades de evaluación e informe en el ámbito de las competencias en materia de investigación científica y técnica atribuidas por el ordenamiento jurídico a dicho departamento.

Disposición adicional decimoséptima. *Transmisión de determinados bienes*.

Los bienes inmuebles, propiedad de la Tesorería General de la Seguridad Social, incluidos en el anexo del Real Decreto 46/1993, de 15 de enero, sobre ampliación de medios patrimoniales traspasados de la Generalidad de Cataluña en materia de Sanidad, Servicios y Asistencia Sociales y de Seguridad Social, se donarán al Instituto Guttman, previo acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de retroceder los mismos.

La donación se realizará con la expresa afectación de los mismos a los fines de carácter sanitario y social, revirtiendo dichos bienes automáticamente a la Tesorería General de la Seguridad Social en el caso de que sean destinados a fines distintos de los mencionados anteriormente.

Disposición adicional decimoctava. Régimen fiscal de determinados préstamos de valores.

- 1. Lo previsto en esta disposición resultará de aplicación a los siguientes préstamos de valores:
- a) Los regulados en el apartado 7 del artículo 36 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- b) Los no comprendidos en el párrafo a) anterior que tengan por objeto valores admitidos a negociación en bolsas de valores, mercados y sistemas organizados de negociación radicados en Estados miembros de la OCDE que cumplan los requisitos previstos en el artículo 30 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y reúnan las siguientes condiciones:

Que la cancelación del préstamo se efectúe mediante devolución de otros tantos valores homogéneos a los prestados.

Que se establezca una remuneración dineraria a favor del prestamista y, en todo caso, se convenga la entrega al prestamista de los importes dinerarios correspondientes a los derechos económicos o que por cualquier otro concepto se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo.

Que el plazo de vencimiento del préstamo no sea superior a un año

Que el préstamo se realice o instrumente con la participación o mediación de una entidad financiera establecida en España y los pagos al prestamista se efectúen a través de dicha entidad.

- 2. Las operaciones de préstamo de valores a que se refiere el apartado anterior tendrán el siguiente régimen tributario:
 - a) Tratamiento para el prestamista:
- 1.º Cuando el prestamista sea un contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio en la entrega de los valores en préstamo ni en la devolución de otros tantos valores homogéneos al vencimiento del préstamo.

En el caso de que el prestamista sea una entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades o un establecimiento permanente sujeto al Impuesto sobre la Renta de no Residentes no se generarán rentas en la entrega de los valores en préstamo ni en la devolución de otros tantos valores homogéneos al vencimiento del préstamo.

2.º La remuneración del préstamo, así como el importe de las compensaciones por los derechos económicos que se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo, tendrán para el prestamista la consideración de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

No obstante, los importes de las compensaciones por la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, por reducciones de capital con devolución de aportaciones o por derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita generados durante la duración del préstamo, tendrán para el prestamista el tratamiento que corresponda conforme a su imposición personal y se imputarán en el mismo momento en que tenga lugar la distribución de la prima, la devolución de la aportación o el reconocimiento del derecho de suscripción o de asignación gratuita por la entidad emisora de los valores.

- 3.º Para la aplicación al prestamista de las exenciones o deducciones establecidas en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se entenderá que el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia en cartera no se ven alterados por las operaciones de préstamo de valores.
- 4.º La provisión por depreciación de la cuenta deudora que sustituya a los valores prestados será deducible en las condiciones fijadas por la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para la deducción de la provisión por depreciación de dichos valores.
 - b) Tratamiento para el prestatario:
- 1.º Los dividendos, participaciones en beneficios y demás rendimientos derivados de los valores tomados en préstamo se integrarán en la renta del prestatario.
- 2.º Tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario derivado de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, la totalidad del importe percibido por el prestatario con ocasión de una distribución de la prima de emisión o de una reducción de capital con devolución de aportaciones que afecte a los valores prestados, o su valor de mercado si fuera en especie.

Asimismo, el prestatario deberá integrar en su imposición personal, por el mismo concepto, el valor de mercado correspondiente a los derechos de suscripción o asignación gratuita adjudicados con ocasión de una ampliación de capital.

- 3.º Cuando el prestatario deba compensar al prestamista por los derechos económicos derivados de los valores prestados, la compensación efectivamente satisfecha tendrá la consideración de gasto financiero, con el tratamiento que corresponda de acuerdo con su imposición personal.
- 4.º En relación a las rentas derivadas de los valores tomados en préstamo, el prestatario tendrá derecho a la aplicación de las exenciones o deducciones establecidas en su imposición personal, en los términos previstos en su normativa, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

Que en la fecha de realización del préstamo el prestamista cumpliese los requisitos establecidos por su normativa para la aplicación de cada una de ellas. Si de acuerdo con lo señalado anteriormente, procediera la aplicación de la deducción por doble imposición interna la misma se calculará utilizando el menor de los tipos impositivos correspondientes a la entidad prestamista o a la prestataria.

Las mismas reglas se aplicarán a quienes hayan adquirido los valores al prestatario y se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio respecto de él o del prestamista.

A los exclusivos efectos de lo previsto en el número 5.º siguiente y en los artículos 23.1.b) y 28.4.d) de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, respectivamente, las operaciones de préstamo de valores tendrán la consideración de adquisiciones y transmisiones.

5.º Las transmisiones de valores homogéneos a los tomados en préstamo que se efectúen durante su vigencia se considerará que afectan en primer lugar a los valores tomados en préstamo, y sólo se considerará que afectan a la cartera de valores homogéneos preexistentes en el patrimonio del contribuyente, en la medida que el número de valores transmitidos exceda de los tomados en préstamo. Las adquisiciones que se realicen durante la vigencia del préstamo se imputarán a la cartera de los valores tomados en préstamo, salvo que excedan de los necesarios para la completa devolución del mismo.

La renta derivada de la transmisión de los valores tomados en préstamo, se imputarán al período impositivo en el que tenga lugar la posterior adquisición de otros valores homogéneos, y se calculará por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición que corresponda a los valores homogéneos adquiridos durante la duración del préstamo y con posterioridad a la transmisión.

Cuando para hacer frente a la devolución de los valores, el prestatario tome a préstamo nuevos valores homogéneos o entregue valores homogéneos preexistentes en su patrimonio, se tomará como valor de adquisición el de cotización en la fecha del nuevo préstamo o de la cancelación. Asimismo, el citado valor de cotización se tomará como valor de transmisión para calcular la renta derivada de la devolución efectuada con valores homogéneos preexistentes.

c) La obligación de practicar pagos a cuenta sobre las rentas a que se refiere el número 2.º del párrafo a) de este apartado 2 corresponderá a la entidad prestataria que hubiera intervenido en la operación, por cuenta propia o de terceros, cuando realice el pago de los correspondientes importes al prestamista, salvo que este último sea una entidad mediadora o una entidad financiera que hubiera intervenido en la operación por cuenta de terceros, en cuyo caso será dicha entidad mediadora o dicha entidad financiera la obligada a practicar la correspondiente retención o ingreso a cuenta cuando abone las rentas a su perceptor.

Las rentas a que se refiere esta letra estarán sujetas al sistema general de pagos a cuenta en los supuestos y con las excepciones previstos para los préstamos en efectivo.

- d) Los valores cedidos en préstamo no se computarán por el prestamista a los efectos de la aplicación de la exención del apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- e) Los servicios y operaciones relativos a préstamos de valores se entenderán incluidos, en todo caso, en el ámbito de la exención prevista en el artículo 20.1.18.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- 3. Sin perjuicio de las obligaciones de información reguladas en el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y en sus normas de desarrollo, las entidades participantes o miembros del sistema correspondiente de compensación y liquidación del mercado en donde se negocie el valor objeto de préstamo y las entidades financieras que participen o medien en las operaciones de préstamo de valores deberán suministrar, en su caso, a la Administración tributaria respecto de tales operaciones, junto con la información prevista en dichas normas, la relativa a las fechas de inicio y de vencimiento del préstamo, número de operación del préstamo, remuneración al prestamista, compensaciones por los derechos derivados de los valores prestados y garantías otorgadas.

Dicha información adicional se suministrará con la restante información relativa a la operación en el mismo lugar y plazos previstos para esta última y en la forma y modelo que determine el Ministro de Hacienda.

Asimismo la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores o, en su caso, la entidad que realice las funciones de registro, compensación y liquidación de los mercados o sistemas organizados de negociación de valores contemplados en el apartado 4 del artículo 31 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, suministrará a la Administración tributaria, la información relativa al número de la operación de préstamo, la identificación y número de los valores prestados, número de identificación fiscal de las entidades financieras que intermedian o registran la operación, la fecha de constitución y cancelación, así como a las garantías de la operación cuando se hubiesen constituido o entregado a través de los sistemas gestionados por aquélla.

Disposición adicional decimonovena. *Modificación de la disposi*ción final séptima de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica.

Se modifica la redacción dada a la disposición final séptima de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica (procedente del Real Decreto Ley 2/2003, de 25 de abril), que quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición final séptima.

La exención contenida en el número 1.º del apartado uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará al franqueo de envíos postales efectuados por terceros que operen en nombre y por cuenta del operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal mediante impresiones o estampaciones realizadas con máquinas de franquear.»

Disposición adicional vigésima. Beneficios fiscales aplicables al «IV Centenario del Quijote».

- 1. La celebración del «IV Centenario del Quijote» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.
- 2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2005.
- 3. La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que dependerá del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002.
- 4. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el Consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado tres.
- 5. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

Disposición adicional vigésima primera. Cambio de denominación del Cuerpo de Contadores Diplomados del Tribunal de Cuentas, grupo B.

- 1. El Cuerpo de Contadores Diplomados del Tribunal de Cuentas pasará a denominarse Cuerpo Técnico de Auditoría y Control Externo del Tribunal de Cuentas, grupo B.
- 2. El personal que acceda al Tribunal de Cuentas, a través de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Contadores Diplomados de dicho Tribunal, convocadas a consecuencia de la oferta de empleo público para el año 2003 será nombrado funcionario de carrera del nuevo Cuerpo Técnico de Auditoría y Control Externo del Tribunal de Cuentas.

Disposición adicional vigésima segunda. Fondo de Ayuda al Desarrollo.

Uno. Objeto.

El Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD) tiene por objeto otorgar créditos y líneas de financiación en términos concesionales

y, excepcionalmente, donaciones a favor de países en desarrollo. También con cargo al mismo podrán efectuarse aportaciones de capital y contribuciones financieras, ya sean ordinarias o bien de carácter extraordinario, a instituciones financieras o fondos fiduciarios públicos de carácter multilateral de las que España sea miembro o bien suscriba, al efecto, el correspondiente convenio o acuerdo de financiación.

Los objetivos básicos son contribuir al desarrollo económico y social de los países receptores por medio de la financiación de proyectos que contribuyan a tal fin, promover la internacionalización de la economía española a través de las relaciones económicas y comerciales de España con otros países y zonas de integración económica y de la presencia de España en las instituciones financieras multilaterales.

Dos. Financiación de operaciones con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

- 1. Con cargo al FAD se podrán conceder préstamos y líneas de financiación en términos concesionales, y donaciones a Estados e instituciones públicas extranjeras y a empresas públicas o privadas residentes en el extranjero. Asimismo se podrán efectuar aportaciones de capital y contribuciones financieras, a instituciones financieras o fondos fiduciarios de carácter multilateral de las que España sea miembro o bien suscriba, al efecto, el correspondiente acuerdo de financiación.
- 2. Los créditos y líneas de financiación concesionales, así como las donaciones otorgadas a Estados, instituciones públicas extranjeras o empresas públicas o privadas residentes en el extranjero con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo se destinarán a la financiación de proyectos de desarrollo en estos países, para los cuales el beneficiario adquiera bienes y servicios españoles, o alternativamente, de cualquier procedencia distinta de la española cuando haya razones, apreciadas por el Ministerio de Economía, que lo justifiquen. Igualmente se podrán poner a disposición de los países beneficiarios líneas de financiación con el objeto de impulsar la actividad productiva, en especial la de pequeñas y medianas empresas.

En los créditos otorgados a empresas públicas o privadas residentes en el extranjero será necesario que los correspondientes Estados garanticen directamente la operación crediticia.

Las condiciones financieras de los créditos y líneas de financiación concesionales se establecerán conforme a los requisitos establecidos en el Acuerdo de la OCDE sobre Directrices en Materia de Crédito a la Exportación con Apoyo Oficial, o en aquellos otros tratados o acuerdos internacionales que sustituyan o complementen a aquél.

Cuando en el país beneficiario acontezcan situaciones de guerra, terremotos o catástrofes naturales de singular gravedad u otras circunstancias excepcionales, el Gobierno podrá autorizar la realización de donaciones con cargo al FAD, sin perjuicio de lo previsto con carácter general en el número 3 del presente apartado dos en cuanto a la realización de donaciones para la financiación de estudios.

- 3. Asimismo, con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo se podrán financiar:
- 3.1 Donaciones a terceros países para la realización de los siguientes estudios y proyectos de consultoría:

Estudios de factibilidad, pre-factibilidad o viabilidad relacionados con un proyecto específico de inversión, necesario para el país beneficiario.

Estudios de ámbito sectorial, relacionados con el desarrollo y planificación de sectores económicos o regiones prioritarios para el país beneficiario y para España.

Consultoría para la modernización institucional de carácter económico, en países de especial interés para España.

3.2 Aportaciones a fondos de asistencia técnica en instituciones financieras multilaterales con objeto de promover la participación de empresas y profesionales españoles en las actividades de dichas instituciones.

Tres. Recursos del FAD.

Para la cobertura con carácter anual de las necesidades financieras del FAD, la Ley de Presupuestos Generales del Esta-

do consignará una dotación presupuestaria, a la que habrán de sumarse los recursos procedentes de las devoluciones o cesiones onerosas de préstamos y créditos concedidos, así como aquellos otros flujos económicos procedentes de los intereses y comisiones devengados y cobrados por la realización de dichos activos financieros.

La dotación presupuestaria establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado será desembolsada y transferida al Instituto de Crédito Oficial, agente financiero del Estado, de acuerdo con las necesidades del Fondo.

Además de establecer las dotaciones que anualmente vayan incorporándose al FAD, la Ley de Presupuestos Generales del Estado fijará anualmente el importe máximo de las operaciones que, en su conjunto, podrán ser autorizadas por el Consejo de Ministros en dicho ejercicio con cargo al referido Fondo.

Se entenderán excluidas de la limitación a que se refiere el apartado anterior, las autorizaciones de las operaciones de renegociación de créditos concedidos anteriormente con cargo al Fondo, siempre que se lleven a cabo en cumplimiento de los correspondientes acuerdos bilaterales o multilaterales de renegociación de la deuda exterior de los países prestatarios, en los que España sea parte. La validez de estos acuerdos de renegociación se producirá mediante autorización del Consejo de Ministros.

Cuatro. Material militar.

No podrá financiarse con cargo al FAD ninguna operación que involucre el suministro a los países beneficiarios de armamento o material militar.

Cinco. Gestión del FAD.

La gestión, administración, seguimiento y evaluación de la actividad del Fondo de Ayuda al Desarrollo corresponde al Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo, sin perjuicio de las competencias específicas que la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, atribuye al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Seis. Identificación, selección y adjudicación de proyectos.

- 1. Corresponde a las autoridades del país beneficiario la selección de los proyectos a financiar con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo de común acuerdo con el Ministerio de Economía de España. Para la identificación de proyectos se tendrán en cuenta las necesidades priorizadas por el país y las normas internacionales sobre financiación de proyectos en términos concesionales.
- 2. La adjudicación de los proyectos financiados con cargo al FAD así como la contratación de las empresas ejecutoras de los mismos, corresponde al país beneficiario de la financiación, siguiendo su normativa de contratación, como parte de su propia estrategia de desarrollo.
- 3. El Ministerio de Economía colaborará con las autoridades de los países beneficiarios, ofreciendo información sobre las empresas que con el objeto social apropiado se hallaren inscritas en el Registro de Licitadores del Ministerio de Economía, o similar que hubiere como sustituto del anterior cumpliendo las mismas funciones institucionales.

En todo caso, las empresas españolas que hubieran sido seleccionadas para la ejecución de un proyecto con cargo al FAD habrán de acreditar como requisito previo para poder tomar parte en el proyecto el hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, mediante la aportación en cada caso y en relación a cada proyecto de las correspondientes certificaciones acreditativas expedidas por los organismos competentes. Asimismo, las empresas que deseen acceder a la participación en proyectos FAD no podrán hallarse, en modo alguno, incursas en alguna de las prohibiciones establecidas por la legislación de contratos de las Administraciones Públicas. Al efecto, y por cada operación en la que tomen parte, habrán de aportar la correspondiente declaración responsable. El incumplimiento de este requisito podrá dar lugar a la revocación del crédito o ayuda, y a la imposición de la correspondiente sanción de acuerdo con lo previsto en el apartado nueve de esta disposición.

4. El Ministerio de Economía, como gestor del Fondo de Ayuda al Desarrollo impulsará con todos los medios a su alcance la aplicación de los principios de transparencia y concurrencia en los procedimientos de adjudicación por los países beneficiarios y podrá poner a disposición de éstos los recursos necesarios para garantizar la eficiencia en el procedimiento de identificación, selección y adjudicación de proyectos.

Para ello, se podrán financiar con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo la contratación de servicios de apoyo a la identificación y definición de aquellos proyectos susceptibles de ser financiados con cargo al Fondo, así como la asistencia técnica necesaria para la licitación y supervisión de proyectos.

5. El Ministerio de Economía, como gestor del Fondo de Ayuda al Desarrollo, impulsará la adopción por organizaciones empresariales o grupos de empresas de un código de comportamiento que obligue a éstas a actuar conforme a principios de buena fe y responsabilidad en sus actuaciones relativas a proyectos que reciban ayuda financiera proveniente del FAD.

Siete. Tramitación y aprobación de operaciones con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

1. Comisión Interministerial del Fondo de Ayuda al Desarrollo.

La Comisión Interministerial del Fondo de Ayuda al Desarrollo examinará todas las propuestas de financiación con cargo al FAD que le sean presentadas por el Ministerio de Economía bien por propia iniciativa, bien a sugerencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, cuando éste considere que así coadyuva a la mejor ejecución de la política exterior y decidirá sobre la oportunidad de que sean elevadas al Consejo de Ministros. El Ministerio de Economía, a través de la Dirección General de Comercio e Inversiones, valorará las propuestas de financiación con cargo al FAD con carácter previo a su presentación a la Comisión Interministerial del FAD.

La Comisión Interministerial del Fondo de Ayuda al Desarrollo estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: el Secretario de Estado de Comercio y Turismo del Ministerio de Economía.

Vicepresidente primero: el Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exterio-

Vicepresidente segundo: el Director General de Comercio e Inversiones del Ministerio de Economía.

Vocales: el Director General de Financiación Internacional del Ministerio de Economía, el Subdirector General de Gestión de la Deuda Externa y Evaluación de Proyectos del Ministerio de Economía, el Subdirector General de Instituciones Financieras Multilaterales del Ministerio de Economía, el Jefe de Gabinete del Secretario de Estado de Comercio y Turismo, un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, un representante de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, un representante del Banco de España, un representante de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica del Ministerio de Asuntos Exteriores, un representante de la Agencia Española de Cooperación Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología, un representante del Ministerio del Interior y un representante de Presidencia de Gobierno.

Secretario: un representante del Instituto de Crédito Oficial, designado por su Presidente, quien actuará con voz pero sin voto.

Ponente: el Subdirector General de Fomento Financiero de las Exportaciones del Ministerio de Economía, quien actuará con voz pero sin voto.

Todos los miembros de la Comisión podrán designar suplentes, en cuyo caso la comparecencia del sustituto a la reunión equivaldrá a la asistencia, a todos los efectos, del miembro de la Comisión sustituido.

La sustitución se otorgará por escrito para cada reunión, y deberá acreditarse ante el Secretario de la Comisión al comienzo de cada una de las reuniones en que deba surtir efecto.

2. Consejo de Ministros.

Todas las operaciones financiadas con cargo al FAD, incluyendo la renegociación de los créditos, habrán de ser previamente autorizadas por el Consejo de Ministros.

La Comisión Interministerial del FAD elevará sus recomendaciones al Gobierno por medio de propuestas de Acuerdo del Consejo de Ministros, que serán presentadas por el Ministerio de Economía, salvo las operaciones de desarrollo social básico, cuyas propuestas serán presentadas conjuntamente por el Ministerio de Economía y el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Ocho. Proyectos de desarrollo social básico.

Los proyectos de desarrollo social básico se tramitarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo así como en el Real Decreto 28/2000 sobre administración conjunta por el Ministerio de Economía y el Ministerio de Asuntos Exteriores de los créditos concesionales destinados a proyectos de desarrollo social básico.

Nueve. Seguimiento y evaluación de proyectos financiados con cargo al FAD.

El Ministerio de Economía, como gestor del Fondo de Ayuda al Desarrollo, garantizará con todos los medios a su alcance la eficaz y eficiente utilización de los fondos, para lo cual se podrán contratar con cargo al FAD el control, seguimiento y evaluación de los distintos proyectos y ayudas que hayan sido o vayan a ser financiados con cargo a dicho Fondo.

A estos efectos, las empresas que hayan resultado adjudicatarias de proyectos financiados con cargo al FAD, así como las entidades financieras que participen en la operación, deberán poner a disposición de la Administración española cuanta información les sea solicitada sobre el desarrollo de los proyectos.

El Estado español se reserva el derecho a dejar sin efecto la financiación concedida en el supuesto de incumplimiento de las condiciones que se establezcan. Asimismo, el Estado español dejará sin efecto los créditos y otras ayudas concedidas con cargo al FAD cuando se declare probada la existencia de un delito de corrupción a funcionarios extranjeros en los términos previstos en el artículo 445 bis del Código Penal.

En estos casos, la empresa española o adjudicataria responsable del incumplimiento o de la clase de infracción por este precepto prevenida, podrá ser sancionada con una prohibición de resultar favorecida con la adjudicación de un proyecto u operación con financiación o ayuda con cargo al FAD por un período de hasta cinco años, sin perjuicio de tener que hacerse efectivas en todo caso, a través de la vía adecuada y legalmente prevista, las responsabilidades de otra índole en que el infractor hubiera podido incurrir. El alcance de la prohibición se apreciará atendiendo a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos españoles. El procedimiento se iniciará por la Dirección General de Comercio e Inversiones, y será resuelto por el Secretario de Estado de Comercio y Turismo a propuesta de la citada Dirección General. Regirá supletoriamente lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

La infracción prescribirá a los dos años desde su comisión.

Diez. Agente financiero.

El Instituto de Crédito Oficial formalizará, en nombre y representación del Gobierno español y por cuenta del Estado, los correspondientes convenios de crédito, préstamo o donación. Igualmente prestará los servicios de instrumentación técnica, contabilidad, caja, control, cobro y recuperación y, en general, todos los de carácter financiero relativos a las operaciones de activo autorizadas con cargo al FAD, sin perjuicio de las competencias que en materia de control se establecen por el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y demás normativa legal vigente.

Por instrucciones del Ministerio de Economía, y en su calidad de agente financiero del FAD, el Instituto de Crédito Oficial podrá contratar con cargo al FAD las operaciones contempladas en los apartados seis, número 4, y nueve de esta disposición. El procedimiento de contratación se ajustará a las previsiones normativas específicas referentes a la contratación del instituto.

Anualmente, con cargo al FAD, previa autorización por Acuerdo de Consejo de Ministros, se compensará al Instituto de Crédito Oficial por los gastos en que incurra en el desarrollo y ejecución de la función que se le encomienda.

Once. Control parlamentario.

- 1. El Gobierno informará semestralmente al Congreso de los Diputados y al Senado de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo al FAD.
- 2. Además enviará anualmente a las Cámaras legislativas una memoria de sus actividades con detalle de las operaciones aprobadas, de las operaciones formalizadas, de las empresas adjudicatarias, de los sectores productivos destinatarios de la financiación con cargo al Fondo y, en general, del desarrollo de las operaciones en curso a lo largo del período contemplado.

Doce. Inembargabilidad de los fondos procedentes del FAD.

Los tribunales, jueces y autoridades administrativas no podrán, por deudas de los Estados extranjeros beneficiarios exigibles en territorio español, despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos y valores producto de la realización, liquidación y pago por parte de la autoridad española concedente o su agente financiero, de los créditos y préstamos otorgados con cargo al FAD.

Disposición adicional vigésima tercera. Modificación de la disposición adicional décima de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

De conformidad con lo establecido en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, incorporada a la normativa nacional en la Ley de Aguas, se deroga el apartado 1.a) de la disposición adicional décima de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

En consecuencia, el régimen hídrico del río Ebro se determinará de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido en la mencionada Ley de Aguas y en su normativa de desarrollo para todas las cuencas intercomunitarias de España.

Disposición adicional vigésima cuarta. Incompatibilidades.

La incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de funciones de cargo público a que se refiere el apartado 2 del artículo 181 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, no resultará de aplicación a los Presidentes de las sociedades a que se refiere el artículo 166.2 de la citada ley cuando el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de tutela declare la compatibilidad para el ejercicio de las funciones de presidente de una sociedad y de las funciones atribuidas a un alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público dependientes de aquella, en el caso que la naturaleza de los fines de la sociedad guarde conexión con las competencias legalmente atribuidas a dicho alto cargo.

Disposición adicional vigésima quinta. Modificación de la Ley 5/1995, de 23 de marzo, sobre régimen jurídico de enajenación de participaciones públicas en determinadas empresas.

Uno. Se da una nueva redacción al artículo 1 con el tenor siguiente:

«Artículo 1. Ámbito de aplicación subjetiva.

1. Esta ley será de aplicación con carácter exclusivo a las entidades de naturaleza mercantil que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley cuenten con una participación directa o indirecta del Estado en su capital social superior al 25 por ciento de éste y estén controladas por el socio esta-

tal por cualquiera de los medios establecidos en la legislación mercantil que resulte aplicable, siempre que la actividad que desarrolle la entidad, por sí o mediante la participación en otras sociedades, concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Prestar servicios esenciales o servicios públicos formalmente declarados como tales.
- b) Desarrollar actividades sujetas por ley y por razones de interés público a un específico régimen administrativo de control, especialmente de los sujetos que las realicen.
- c) Estar exenta total o parcialmente de la libre competencia en los términos del artículo 86 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.
- 2. Las entidades de naturaleza mercantil que formen parte de un grupo, determinado conforme al artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, quedan igualmente sujetas a lo establecido en la presente Ley siempre que cualquiera de las entidades contenidas en el apartado 1 anterior tenga una posición dominante y en ellas concurra cualquiera de las circunstancias a que se refiere.»

Dos. Se modifica el párrafo primero del artículo 2 que queda redactado como sigue:

«El régimen definido en los artículos 3 y siguientes de esta ley será aplicable cuando la participación pública del socio estatal en las entidades a que se refiere el artículo anterior se encuentre en alguno de los supuestos siguientes: (...).»

Tres. Se da una nueva redacción al artículo 3 que queda como sigue:

«Artículo 3. Régimen de notificación.

- 1. Cuando se haya producido alguno de los presupuestos de aplicación a que se refiere el artículo anterior y así se establezca en el real decreto al que se refiere el apartado 6, podrán quedar sujetos al deber de ser notificados al órgano competente por razón de la materia, siempre que produzcan sus efectos en el mercado nacional o se refieran a activos ubicados en el territorio nacional, los siguientes acuerdos adoptados por los órganos sociales de las entidades mercantiles indicadas en el artículo 1 de esta ley:
- a) La disolución voluntaria, la escisión o la fusión de la entidad.
- b) La enajenación o el gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de los activos estratégicos o participaciones sociales necesarias para el cumplimiento del objeto social de la empresa y que a tal efecto se determinen.
 - c) La sustitución del objeto social.
- 2. Igualmente, cuando se haya producido alguno de los presupuestos de aplicación definidos en el artículo 2 de esta ley, en los términos que establezca el real decreto a que alude el apartado 6, podrán quedar asimismo sujetos al deber de ser notificados al órgano competente por razón de la materia, siempre que desenvuelvan sus efectos en el mercado nacional, las operaciones siguientes:
- a) Las operaciones consistentes en actos de disposición sobre el capital social que determinen, en un solo acto o en varios sucesivos, la reducción de la participación social pública, respecto de la empresa sujeta al régimen especial previsto en esta ley, en un porcentaje igual o superior al 10 por ciento.
- b) La adquisición, directa o indirecta, incluso a través de terceros, fiduciarios o interpuestos, en un solo acto o en varios sucesivos, de participaciones sociales u otros valores que puedan dar derecho, directa o indirectamente a la suscripción o adquisición de aquéllas, cuando tenga por consecuencia la disposición sobre, al menos, el 10 por ciento del capital social.
- 3. Serán aplicables al supuesto recogido en el párrafo 2.b) anterior las normas reguladoras de las ofertas públicas de adquisición de acciones a efectos de:

- a) La calificación como adquisición de las operaciones realizadas por grupos de sociedades o personas físicas o jurídicas que actúen concertadamente;
- b) El cómputo de participaciones cuando se disponga del derecho a voto por concepto distinto al de la titularidad dominical:
- c) La posesión o adquisición de valores o instrumentos que den derecho a la suscripción o adquisición de participaciones sociales.
- 4. En el supuesto previsto en el apartado 2.b) del presente artículo, cuando la operación se materialice mediante la formulación de una oferta pública de adquisición de acciones admitidas a negociación en una bolsa de valores, una vez autorizada la oferta por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, no se publicarán los anuncios relativos a la misma ni comenzará el plazo de aceptación en tanto que el órgano competente manifieste, de forma expresa o presunta, su no oposición a la misma.
- 5. A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por adquirente la persona física o jurídica que actúe directamente como parte de la operación concreta de que se trate, así como cualquier otro perteneciente al mismo grupo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- A los efectos previstos en esta Ley tendrá la consideración de participación indirecta en la sociedad sometida al régimen de notificación la que se realice mediante cualquier sociedad en cuyo capital se participe en más de un 10 por ciento.
- 6. El Real Decreto por el que se establezca el régimen a que se refiere este artículo, que será acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro competente por razón de la materia y previo dictamen del Consejo de Estado, deberá estar en vigor con anterioridad a la realización de los actos de disposición recogidos en el artículo 2 y determinará:
- a) Su ámbito subjetivo de aplicación.
- b) Los actos de disposición concretos que quedan sujetos a notificación de entre los recogidos en el artículo 3.
- c) El órgano competente para dictar la correspondiente resolución.
 - d) El plazo de vigencia.

Excepto en el caso establecido en el párrafo 2.d) anterior, podrá ser modificado o suprimido por los mismos trámites establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

7. En la hoja abierta en el Registro Mercantil a la entidad sujeta al régimen establecido en la presente ley se inscribirá el contenido dispositivo de los reales decretos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior. Será título bastante para inscribir, instancia suscrita por el representante de la sociedad sujeta a dicho régimen o instancia remitida por el Subsecretario del Ministerio competente por razón de la materia, por la que se requiera al Registrador Mercantil con indicación de su contenido y la fecha de publicación del correspondiente real decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Se suspenderá la inscripción de los actos y acuerdos sociales inscribibles sujetos a notificación con arreglo a esta ley sin que previamente se acredite la no oposición por el órgano competente por razón de la materia.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que la normativa reguladora del Registro Mercantil pueda regular específicamente el acceso al mismo del contenido del real decreto a que se refiere la letra b) del apartado 6 del presente artículo.»

Cuatro. Se da una nueva redacción al artículo 4 que queda redactado como sique:

«Artículo 4. Procedimiento.

1. El órgano competente podrá oponerse a los actos y acuerdos que le hayan sido notificados en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha en que la notificación que en su caso efectúe la entidad o persona adquirente tenga entrada en el registro administrativo correspondiente, sin perjuicio de que en caso de que haya de emitirse el informe preceptivo por el organismo regulador, al que se refiere el apartado siguiente, por desenvolverse la empresa sometida

al régimen establecido en esta ley, en un mercado y sistema sometido a regulación, se interrumpirá el plazo señalado por el tiempo que transcurra hasta que el informe sea emitido.

En todo caso, cuando excepcionalmente la trascendencia y complejidad de la operación así lo justifique, el referido órgano podrá decidir motivadamente dentro de los diez primeros días del plazo de un mes anterior ampliar éste por tiempo no superior a la mitad del mismo, comunicándolo así al interesado o interesados.

- 2. En el expediente que se instruya por el órgano competente, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, informará preceptivamente el organismo regulador del funcionamiento de los mercados y sistemas en que desenvuelva su actividad la empresa sometida al régimen establecido en esta ley, al objeto de valorar la concurrencia de los criterios a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 de esta ley.
- 3. Durante el plazo a que se refiere el apartado 1, quedará suspendida la eficacia de los acuerdos y actos a que se refiere el artículo 3. En el caso de los actos de disposición sobre el capital, durante el referido plazo quedarán suspendidos los derechos políticos derivados de la participación accionarial correspondiente.
- 4. El procedimiento administrativo a que se refiere el apartado anterior podrá terminarse mediante suscripción de convenio sobre las características del acuerdo o acto social sujetos a aprobación, a propuesta tanto de la Administración actuante como del interesado o interesados.
- 5. Suspenden en todo caso el cómputo del plazo dispuesto en el apartado 1 de este artículo:
- a) El requerimiento de subsanación de las deficiencias o insuficiencias de la notificación, en particular en los datos sobre las características de los actos o acuerdos sociales de que se trate, hasta su debido cumplimiento. Este requerimiento sólo podrá practicarse una vez.
- b) La formulación de propuesta de acuerdo por la Administración y hasta su aceptación o rechazo por el o los interesados.
- c) La intervención del órgano comunitario europeo competente en los supuestos comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento CEE 4064/89, de 21 de diciembre, modificado por el Reglamento CEE 2367/90, de 25 de julio, y para la adopción de alguna de las decisiones previstas en dichas normas.
- d) La formulación de consulta al órgano comunitario europeo competente por parte del correspondiente órgano estatal en los casos de fusión, escisión o transmisión de propiedad o de uso de activos empresariales y en aplicación de las normas comunitarias europeas a que se refiere el párrafo c) anterior.
- 6. Se entenderá que el órgano competente no se opone a la operación o decisión notificada si transcurrido el plazo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo no se hubiese notificado resolución expresa.»

Cinco. Se da una nueva redacción al artículo 5 que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Criterios de decisión del órgano competente.

- 1. En los casos previstos en el artículo 3, el órgano competente, mediante resolución motivada, podrá oponerse al acto o acuerdo notificado como consecuencia de la existencia de riesgos significativos o efectos negativos, directos o indirectos, sobre las actividades desarrolladas por las empresas, con el fin de garantizar la adecuada gestión y prestación de servicios por las mismas, de conformidad con los criterios objetivos que se especifica en el apartado siguiente.
- 2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la existencia de riesgos significativos o efectos negativos se apreciará en función de:
- a) Los medios patrimoniales para atender los compromisos de prestación de servicio que les correspondan con arreglo a lo establecido en la legislación aplicable.

- b) La transparencia en la estructura del grupo al que eventualmente pueda incorporarse la entidad como consecuencia de la operación y, en general, la existencia de dificultades para obtener la información necesaria sobre el desarrollo de sus actividades.
- c) Cuando se trate de sectores de actividad sometidos a especiales potestades de ordenación y supervisión por los poderes públicos, los vínculos que, como consecuencia de la operación, puedan establecerse por la entidad en cuestión con otras personas físicas o jurídicas, impidiendo la ordenación y supervisión sobre los servicios que de acuerdo con la legislación aplicable esté obligada a prestar la entidad correspondiente
- d) La posibilidad de que la entidad quede expuesta, de forma inapropiada, al riesgo de cualesquiera otras actividades desarrolladas por los adquirentes.
- e) El riesgo que la estructura financiera de la operación haga recaer sobre las actividades de la entidad sometida a regulación, y sobre los recursos obtenidos por dichas actividades, en especial cuando se trate de rentas de origen requlados que se transfieren a actividades distintas de aquellas que las originan.
- 3. Con el fin de establecer si se garantiza la adecuada gestión y prestación de servicios por las empresas, se tendrá en cuenta:
- a) Seguridad en la continuidad de la entrega de bienes o prestación de servicios de acuerdo con las obligaciones establecidas por la legislación aplicable.
- b) Seguridad del suministro o de la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado, a un precio asequible y de forma compatible con la protección del medioambiente y el desarrollo sostenible. En particular, la protección frente al riesgo de una inversión o del mantenimiento insuficiente en infraestructuras que no permita garantizar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios acordes con lo establecido en la legislación aplicable.
- c) Protección del interés general en el sector correspondiente afectado y, en particular, la garantía de un adecuado mantenimiento de los objetivos de política sectorial.»
- Seis. Se modifica el artículo 6 que queda redactado como sique:

«Artículo 6. Efectos.

- 1. No producirán efecto alguno:
- a) Los actos y acuerdos que no se hayan notificado de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.
- b) Los actos y acuerdos que se lleven a efecto con la oposición del órgano competente de acuerdo con lo previsto en esta lev
- c) Los acuerdos adoptados por cualquier órgano social, cuando para la constitución de éste o la adopción de aquéllos hubiera sido necesario computar participaciones sociales cuya adquisición no haya sido notificada de acuerdo con lo previsto en esta ley, se lleven a efecto con la oposición del órgano competente o cuyos derechos políticos no sean ejercitables por estar en suspenso durante el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo 4.
- 2. Sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico, en el caso de las adquisiciones de participaciones sociales en las que se rebase el límite fijado al efecto, el adquirente o adquirentes no podrán ejercer en ningún caso los derechos políticos correspondientes al exceso. De producirse una ulterior transmisión de las participaciones correspondientes a tal exceso, subsistirá la prohibición de ejercicio de los derechos políticos hasta tanto recaiga la preceptiva resolución del órgano competente sobre el tercer adquirente que no podrá ser otorgada en caso de actuación concertada con cualquier adquirente
- 3. La Administración competente para resolver estará legitimada, en todo caso, para el ejercicio de las acciones de

impugnación de los actos y acuerdos a que se refiere el presente artículo, así como para solicitar la suspensión de los mismos, de conformidad con lo previsto en la normativa procesal.»

Siete. La disposición adicional primera de la Ley 5/1995, de 23 de marzo, queda redactada como sigue:

«Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en las normas sectoriales aplicables en cada

Ocho. Se modifican los apartados 2 y 3 de la disposición final primera de la Ley 5/1995, de 23 de marzo, que quedan redactados como siguen:

- «2. Son de aplicación directa los artículos 3, excepto el apartado 6; 5; 6, excepto en lo relativo al órgano administrativo competente previsto en el apartado 3.
- 3. Se declaran básicos los artículos 1, 2, el apartado 6 del artículo 3, salvo en la determinación de los órganos competentes; 4, excepto en cuanto al plazo para resolver del apartado 1; y el apartado 3 del artículo 6 en cuanto al órgano administrativo competente.»

Nueve. Se introduce una disposición transitoria primera en la Ley 5/1995, de 23 de marzo, con el siguiente tenor:

«Disposición transitoria primera.

- 1. Con efectos desde el 1 de enero de 2004 y hasta el 6 de febrero de 2006 quedan sometidas al régimen establecido en la presente Ley, en especial en lo que se refiere al régimen de notificación, procedimiento y criterios de decisión del órgano competente, las sociedades que se relacionan a continuación:

 - a) «Repsol YPF, Sociedad Anónima». b) «Repsol YPF Petróleo, Sociedad Anónima».
- c) «Repsol YPF Comercial de Productos Petrolíferos, Sociedad Anónima».
 - d) «Repsol YPF Butano, Sociedad Anónima».
 - e) «Petróleos del Norte, Sociedad Anónima».
- f) «Repsol YPF Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima».
 - g) «Repsol YPF Exploración Alga, Sociedad Anónima».
- 2. Los acuerdos sociales sujetos al régimen establecido en esta ley, siempre que desenvuelvan sus efectos en el mercado nacional, son los siguientes:
 - a) Sustitución de objeto social.
- b) Enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de los activos estratégicos, partes o cuotas indivisas de los mismos, de que sean titulares cualquiera de las entidades a que se refiere el apartado 1, siempre que se encuentren ubicados en territorio nacional, siguientes:

Reservas petrolíferas o de gas localizadas en el territorio nacional.

Instalaciones de refino localizadas en el territorio nacional. Instalaciones de almacenamiento de gas natural.

Instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos y oleoductos.

Instalaciones de envasado de gas licuado del petróleo (GLP), así como de almacenamiento de producto en bruto de capacidad superior a 5.000 toneladas.

Se exceptúa la enajenación o gravamen de estos activos llevada a cabo entre las empresas que se recogen en el apartado 1, en cuyo caso, bastará simplemente con informar mediante comunicación dirigida al mismo órgano que sea competente a los efectos previstos en esta ley.

c) Enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de acciones o títulos representativos del capital de que sea titular «Repsol, Sociedad Anónima», en cualquiera de las restantes entidades incluidas en el apartado 1 anterior.

- 3. Queda igualmente sometida al régimen establecido en esta ley, siempre que desenvuelvan sus efectos en el mercado nacional, la adquisición directa o indirecta, incluso a través de terceros fiduciarios o interpuestos, de acciones de «Repsol YPF, Sociedad Anónima», o de cualquiera de las restantes entidades incluidas en el apartado 1 u otros valores que puedan dar derecho directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de aquéllas, cuando tenga por consecuencia la disposición sobre, al menos, el 10 por ciento del capital social correspondiente.
- 4. Sin perjuicio de lo anterior, de los acuerdos sociales de las sociedades incluidas en el apartado 1, de disolución voluntaria, escisión o fusión se informará simplemente mediante comunicación dirigida al mismo órgano que sea competente a los efectos previstos en los párrafos anteriores.

En todo caso, quedan sujetos al régimen de notificación establecido en esta ley, los actos y acuerdos sociales de enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de los activos a que se refiere el párrafo b) del apartado 2 y que siendo titularidad de las sociedades incluidas en el apartado 1 se hayan aportado por éstas a las sociedades resultantes de una escisión o fusión.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos casos en que la operación societaria se realice dentro del grupo de empresas a que se refiere el apartado 1.»

Diez. Se introduce una disposición transitoria segunda en la Ley 5/1995, de 23 de marzo, con el siguiente tenor:

«Disposición transitoria segunda.

- 1. Con efectos desde el 1 de enero de 2004 y hasta el 18 de febrero de 2007 quedan sometidas al régimen establecido en esta ley, en especial en lo que se refiere al régimen de notificación, procedimiento y criterios de decisión del órgano competente, las sociedades siguientes:
 - a) Telefónica, Sociedad Anónima.
 - b) Telefónica Móviles, Sociedad Anónima.
 - c) Telefónica Móviles España, S.A.U.
 - d) Telefónica de España, S.A.U.
- 2. Los acuerdos sociales sujetos al régimen establecido en esta ley son, siempre que desenvuelvan sus efectos en el mercado nacional, los de enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de los activos estratégicos, partes o cuotas indivisas de los mismos, siempre que se encuentren ubicados en territorio nacional, de que sean titulares Telefónica de España S.A.U. y Telefónica Móviles de España S.A.U. siguientes:
- 1.º Conjunto ordenado de equipos y portadores de comunicación y la infraestructura asociada, siempre que aquéllos estén en territorio español y formen parte de cualquiera de las siguientes categorías:
 - a) Cable coaxial.
 - b) Cable de fibra óptica.
 - c) Cable interurbano de pares.
 - d) Redes de abonado.
- e) Conexiones entre nudos secundarios de Madrid y Barcelona.
 - 2.º Centrales de tránsito y edificios que las albergan.
 - 3.º Centrales internacionales y edificios que las albergan.
 - 4.º Cables submarinos.
- 5.º Participaciones en sociedades o consorcios dedicados a la explotación de satélites o cables submarinos.
 - 6.º Estaciones terrenas de satélites.
 - 7.º Estaciones costeras de amarre de cables submarinos.
- 3. Se exceptúa la enajenación o gravamen de estos activos llevada a cabo entre las empresas que se recogen en el apartado 1, en cuyo caso, bastará simplemente con informar mediante comunicación dirigida al mismo órgano que sea competente a los efectos previstos en esta ley.
- 4. Enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de acciones o títulos representativos del

capital de que sea titular Telefónica, S.A., en Telefónica de España, S.A.U., que suponga la pérdida del control de la misma o la venta de una participación superior al 50 por ciento.

- 5. Enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de acciones o títulos representativos del capital de Telefónica, S. A., en Telefónica Móviles, S. A., que supongan la pérdida del control de la misma o la venta de una participación superior al 50 por ciento.
- 6. Enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de acciones o títulos representativos del capital de Telefónica Móviles, S. A., en Telefónica Móviles España, S.A.U., que supongan la pérdida del control de la misma o la venta de una participación superior al 50 por ciento.
- 7. Sustitución del objeto social de Telefónica Móviles España, S.A.U., que implique la supresión de las actividades necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones
- 8. Sin perjuicio de lo anterior, queda igualmente sometida al régimen establecido en esta ley, siempre que desenvuelvan sus efectos en el mercado nacional, la adquisición directa e indirecta, o sobrevenida, incluso a través de terceros fiduciarios o interpuestos, de acciones de Telefónica S. A., o Telefónica Móviles, S. A., u otros valores que puedan dar derecho directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de aquéllas, cuando tenga por consecuencia la disposición sobre, al menos, el 10 por ciento del capital social correspondiente.

No obstante, y como consecuencia de su condición de sociedades cotizadas, se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior, las adquisiciones meramente financieras que no tengan por objeto la participación en el control y/o la gestión de Telefónica, S. A., y Telefónica Móviles, S. A.

9. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, de los acuerdos sociales de las sociedades incluidas en el apartado 1, de disolución voluntaria, escisión o fusión se informará simplemente mediante comunicación dirigida al mismo órgano que sea competente a los efectos previstos en los párrafos anteriores.

En todo caso, quedan sujetos al régimen de notificación establecido en esta ley, los actos y acuerdos sociales de enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de los activos a que se refiere el apartado 2 y que siendo titularidad de las sociedades incluidas en el apartado 1 se hayan aportado por éstas a las sociedades resultantes de una escisión o fusión.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos casos en que la operación societaria se realice dentro del grupo de empresas a que se refiere el apartado 1.»

Once. Se introduce una disposición transitoria tercera en la Ley 5/1995, de 23 de marzo, con el siguiente tenor:

- «1. Con efectos desde el 1 de enero de 2004 y hasta el 8 de junio de 2007 quedan sometidas al régimen establecido en esta ley, en especial en lo que se refiere al régimen de notificación, procedimiento y criterios de decisión del órgano competente, las sociedades siguientes:
 - a) Endesa, Sociedad Anónima.
 - b) Endesa Generación, Sociedad Anónima.
 - c) Endesa Distribución Eléctrica, Sociedad Limitada.
- 2. Quedan sometidos al régimen establecido en la presente Ley, siempre que desenvuelvan sus efectos en el mercado nacional, los actos y acuerdos sociales de adquisición directa o indirecta, incluso a través de terceros fiduciarios o interpuestos, de acciones de «Endesa, Sociedad Anónima», y de las sociedades incluidas en el apartado anterior u otros valores, títulos o derechos que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de aquéllas, cuando tenga por consecuencia la disposición sobre, al menos, el 10 por ciento del capital de «Endesa, Sociedad Anónima», o del resto de sociedades que se relacionan en el apartado anterior.

No obstante lo anterior, y como consecuencia de su condición de sociedades cotizadas, se exceptúa de lo dis-

puesto en el párrafo anterior, las adquisiciones meramente financieras que no tengan por objeto la participación en el control y/o la gestión de las entidades mencionadas en el apartado 1.

Igualmente quedan sujetos al régimen establecido en esta ley, los actos y acuerdos sociales de enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de las acciones o títulos representativos del capital de que sea titular «Endesa, Sociedad Anónima», en cualquiera de las restantes sociedades relacionadas en el apartado anterior. A estos efectos, se equiparan a las acciones cualesquiera otros valores que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de las mismas.

3. Sin perjuicio de lo anterior, de los acuerdos sociales de las sociedades incluidas en el apartado 1, de disolución voluntaria, escisión o fusión se informará simplemente mediante comunicación dirigida al mismo órgano que sea competente a los efectos previstos en los párrafos anteriores.»

Doce. Se introduce una disposición transitoria cuarta en la Ley 5/1995, de 23 de marzo con el siguiente tenor:

«Disposición transitoria cuarta.

- 1. Con efectos desde el 1 de enero de 2004 y hasta el 23 de marzo de 2004, prorrogables por dos años, quedan sometidas al régimen establecido en esta ley, en especial en lo que se refiere al régimen de notificación, procedimiento y criterios de decisión del órgano competente, las sociedades siguientes:
 - a) "Indra Sistemas, Sociedad Anónima".
 - b) "Indra EMAC, Sociedad Anónima".
 - c) "Indra Espacio, Sociedad Anónima".
- 2. En relación con "Indra Sistemas, Sociedad Anónima", sociedad cabecera del grupo de empresas que se recogen en el apartado anterior, los acuerdos y actos sujetos al régimen establecido en la presente disposición, siempre que produzcan sus efectos en el mercado nacional o se refieran a los ubicados en territorio nacional, se entenderán referidos a los activos estratégicos o a la parte de los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, asignados a actividades, productos, programas o servicios relacionados con la defensa nacional y aunque los mismos puedan ser utilizados también para usos distintos de los de la propia defensa nacional.
- 3. Las limitaciones que se establecen en la presente disposición, en cuanto a la adquisición de acciones representativas del capital social de las compañías señaladas en el apartado 1, también afectan a «Indra Sistemas, Sociedad Anónima".
- 4. Los acuerdos sociales sujetos al régimen establecido en esta ley, son los siguientes:
- a) Sustitución del objeto social que implique la supresión de las actividades necesarias para la prestación de los servicios relacionados con la defensa nacional.
- b) Enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de los activos, materiales o inmateriales, partes o cuotas indivisas de los mismos que, bajo cualquier forma de titularidad, están siendo utilizados por cualquiera de las entidades a las que sea de aplicación esta disposición, siempre que los mismos estén incluidos en el ámbito de aplicación de la misma.

Se exceptúa la enajenación o gravamen de estos activos llevada a cabo entre las empresas del grupo que se recogen en el apartado 1, en cuyo caso, bastará simplemente con informar mediante comunicación dirigida al mismo órgano que sea competente a los efectos previstos en esta ley.

c) En todo caso, la enajenación de activos a que se refiere el apartado 2 de la presente disposición, tanto de la propia "Indra Sistemas, Sociedad Anónima", como de las sociedades a que se refiere el apartado 1, siempre que afecte a más de un 10 por ciento de los activos totales consolidados del grupo Indra, según su último Balance aprobado por la Junta General, excepto que la enajenación de estos activos llevada a cabo entre las empresas del grupo de empresas

que se recoge en el apartado 1, en cuyo caso, bastará simplemente con informar mediante comunicación dirigida al mismo órgano que sea competente a los efectos previstos en esta ley.

5. Sin perjuicio de lo anterior, de los acuerdos sociales de las sociedades incluidas en el apartado 1, de disolución voluntaria, escisión o fusión se informará simplemente mediante comunicación dirigida al mismo órgano que sea competente a los efectos previstos en los párrafos anteriores

En todo caso, quedan sujetos al régimen de notificación establecido en esta ley, los actos y acuerdos sociales de enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de los activos a que se refiere el apartado 2 y que siendo titularidad de las sociedades incluidas en el apartado 1 se hayan aportado por éstas a las sociedades resultantes de una escisión o fusión.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos casos en que la operación societaria se realice dentro del grupo de empresas a que se refiere el apartado 1.

6. Queda igualmente sometida al régimen establecido en esta ley la adquisición, directa o indirecta, incluso a través de terceros fiduciarios o interpuestos, de acciones de "Indra Sistemas, Sociedad Anónima", o de cualquiera de las restantes entidades incluidas en el apartado 1 u otros títulos-valores que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de aquéllas, cuando tenga por consecuencia la disposición sobre, al menos, el 10 por ciento del capital social correspondiente, o permitan a un determinado accionista o grupo de accionistas, definidos conforme al artículo 42 del Código de Comercio superar dicho porcentaje. Asimismo, la adquisición de acciones por parte de cualquier accionista o grupo de accionistas que ya posean un 10 por ciento del capital social correspondiente requerirá idéntica autorización.

No obstante lo anterior, y como consecuencia de su condición de sociedades cotizadas, se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, las adquisiciones meramente financieras que no tengan por objeto la participación en el control y/o la gestión de las entidades mencionadas en el apartado 1.

Asimismo, quedan sometidos al régimen establecido en esta ley, la enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de acciones o títulos representativos del capital de que sea titular "Indra Sistemas, Sociedad Anónima" en cualquiera de las sociedades del apartado 1, cuando los mismos puedan llevar aparejados efectos equivalentes a los referidos en el párrafo b) del apartado 4.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se equiparan a las acciones cualesquiera otros títulos-valores que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de las mismas.»

Trece. Se introduce una disposición transitoria quinta en la Ley 5/1995, de 23 de marzo, con el siguiente tenor:

«Disposición transitoria quinta.

- 1. Con efectos desde el 1 de enero de 2004 y hasta el 3 de abril de 2006, prorrogables por dos años, queda sometida al régimen establecido en esta ley, en especial en lo que se refiere al régimen de notificación, procedimiento y criterios de decisión del órgano competente, la compañía "Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima".
- 2. Los acuerdos sociales sujetos al régimen establecido en esta ley, siempre que desenvuelvan sus efectos en el mercado nacional o se refiera a activos ubicados en territorio nacional, son los siguientes:
 - a) Sustitución de su objeto social.
- b) Enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de los activos tangibles o intangibles, partes o cuotas indivisas de los mismos de que sea titular "Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima", siempre que ello impida o afecte sustancialmente la capacidad de "Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima", para explotar los servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga.

3. Queda igualmente sometida al régimen de notificación al Ministerio de Economía, en los términos y con las consecuencias previstas en esta ley, la adquisición, directa o indirecta, incluso a través de terceros fiduciarios o interpuestos, de acciones de "Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima", u otros valores que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de aquéllas, cuando tenga por consecuencia la disposición sobre, al menos, el 10 por ciento del capital social correspondiente.

No obstante lo anterior, y como consecuencia de su condición de sociedad cotizada, se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, las adquisiciones meramente financieras que no tengan por objeto la participación en el control y/o la gestión de la entidad mencionada en el apartado 1.

4. Sin perjuicio de lo anterior, de los acuerdos sociales de disolución voluntaria, escisión, o fusión se informará simplemente mediante comunicación dirigida al mismo órgano que sea competente a los efectos previstos en los párrafos anteriores.

En todo caso, quedan sujetos al régimen de notificación establecido en esta ley, los actos y acuerdos sociales de enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de los activos a que se refiere el párrafo b) del apartado 2 y que siendo de su titularidad se hayan aportado a las sociedades resultantes de una escisión o fusión.»

Catorce. Se introduce una nueva disposición transitoria sexta en la Ley 5/1995, de 23 de marzo, con el siguiente tenor:

«Disposición transitoria sexta.

La excepción del régimen de notificación, por concurrir la condición de sociedades cotizadas en las entidades a que se refieren las disposiciones transitorias segunda a quinta, de las adquisiciones de acciones u otros valores, que permitiendo la disposición sobre, al menos, el 10 por ciento del capital social correspondiente, se consideren meramente financieras por no tener por objeto el control y/o la gestión de la entidad de que se trate, se entiende sin perjuicio de quedar en todo caso sometidas al mismo, en los términos y con las consecuencias previstas en la presente Ley, desde el momento en que efectivamente se ejerza la toma de control o la participación en la gestión de la entidad.»

Quince. Se introduce una nueva disposición final cuarta en la Ley 5/1995, de 23 de marzo, con la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta.

En la hoja abierta a cada una de las entidades comprendidas en el régimen establecido en las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de esta Ley se inscribirán los actos de disposición concretos que quedan sujetos a notificación de entre los recogidos en las mismas. Será título bastante para inscribir, instancia suscrita por el representante de la sociedad sujeta a dicho régimen o instancia remitida por el Subsecretario del Ministerio competente por razón de la materia, por la que se requiera al Registrador Mercantil para la consagración del régimen de notificación, con indicación de su contenido. Se suspenderá la inscripción de los actos y acuerdos sociales inscribibles sujetos a notificación con arreglo a esta Ley sin que previamente se acredite la no oposición por el órgano competente por razón de la materia.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que la normativa reguladora del Registro Mercantil pueda regular específicamente el acceso al mismo de los actos de disposición concretos que quedan sujetos a notificación con arreglo a lo establecido en el párrafo anterior.»

Disposición adicional vigésima sexta. Vigencia del régimen establecido por la Ley 5/1995, de 23 de marzo, sobre enajenación de participaciones públicas de determinadas empresas.

Se sustituyen las referencias al régimen de autorización que se establezcan en la normativa vigente que resulte de aplicación por el régimen de notificación previsto en la Ley 5/1995, de 23 de marzo, modificada por la disposición adicional vigésima quinta de esta ley.

No obstante lo anterior, se mantienen en vigor las disposiciones de rango reglamentario dictadas para su desarrollo o ejecución en cuanto no se oponga a lo establecido en dicha ley modificada con arreglo a la misma.

Asimismo y en cuanto no se oponga a lo establecido en dicha ley modificada por la disposición adicional vigésima quinta de esta ley, serán de aplicación:

Real Decreto 3/1996, de 15 de enero, de aplicación a Repsol SA y a determinadas sociedades de su grupo de la Ley 5/1995, de 23 de marzo;

Real Decreto 8/1997, de 10 de enero, de aplicación a Telefónica de España, S. A., y a Telefónica Móviles, S. A., de la Ley 5/1995, de 23 de marzo;

Real Decreto 929/1998, de 14 de mayo, de aplicación a Endesa, S. A., y a determinadas sociedades de su grupo de la Ley 5/1995, de 23 de marzo;

Real Decreto 482/1999, de 18 de marzo, de aplicación a Indra Sistemas, S. A., y a determinadas sociedades de su grupo de la Ley 5/1995, de 23 de marzo;

Real Decreto 343/2000, de 4 de abril, de aplicación a Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., de la Ley 5/1995, de 23 de marzo.

En todo caso lo dispuesto en la disposición adicional vigésima quinta de esta ley será de aplicación a las operaciones que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la misma.

Disposición adicional vigésima séptima. Régimen jurídico de los productos derivados de la uva y del vino.

La elaboración, circulación y comercio de los productos derivados de la uva y del vino y, en particular, el vinagre de vino, los vinos aromatizados, el brandy, el aguardiente de orujo y el mosto, se regirá por las disposiciones contenidas en su normativa específica, siendo de aplicación, en lo que proceda, la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.

Disposición adicional vigésima octava. *Modificación de la Ley* 3/1981, de 25 de marzo, de creación del Parque Nacional de Garajonay.

Se modifica el artículo cuarto de la Ley 3/1981, de 25 de marzo, de creación del Parque Nacional de Garajonay, quedando de la manera siguiente:

«Artículo cuarto. Zona periférica de protección.

Uno. Se delimita una zona periférica de protección exterior continua y periférica, a fin de garantizar una completa protección de los recursos naturales que han justificado su creación y para evitar los posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior. Sus límites geográficos son los que se fijan en el anexo II de esta ley.

Dos. A tal fin la administración competente abordará la ordenación de dicha zona periférica de protección, de tal forma que, con carácter general, se prohíban las nuevas construcciones, excepto las de interés público, así como las obras de conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes.

Tres. Excepcionalmente, y en los núcleos de población existentes, los instrumentos de planeamiento correspondientes podrán autorizar nuevas edificaciones destinadas a hacer frente al crecimiento natural de las poblaciones actualmente asentadas en dichos núcleos, así como la rehabilitación de edificaciones preexistentes con destino al turismo rural.

En aquellos núcleos de población con edificación concentrada se podrán autorizar nuevas edificaciones que permitan su colmatación con igual destino al previsto en el párrafo anterior.

En todos los casos será necesario el informe favorable del Patronato para su autorización, salvo que dicha zona tuviera ordenación pormenorizada incluida en el instrumento de planeamiento correspondiente, aprobada y en vigor, en cuyo supuesto la administración concedente de la licencia dará traslado de la misma al Patronato del Parque en el plazo de diez días, para su conocimiento y efectos.

Cuatro. La administración competente en materia de planeamiento adoptará las medidas necesarias de protec-

ción del suelo, gea, flora, fauna, paisaje, aguas y demás elementos naturales, impidiendo la introducción de especies exóticas animales o forestales y la transformación de las zonas boscosas, que deberán mantenerse en su vocación natural.

Cinco. Estas medidas dispondrán también la conservación de los sistemas agrarios tradicionales en la zona.»

Disposición adicional vigésima novena. *Modificación del artículo* 32 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

El artículo 32 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 32. Actividades en el subsuelo marino.

Las actividades objeto de este título que se realicen en el subsuelo del mar territorial y en los demás fondos marinos que estén bajo la soberanía nacional se regirán por esta ley, por la legislación vigente de costas, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, y por los acuerdos y convenciones internacionales de los que el Reino de España sea parte.

Cuando se produzcan actividades en esos ámbitos, incidan o no en zonas terrestres, se requerirá informe previo de la comunidad autónoma afectada en el procedimiento de concesión de explotación de yacimientos y de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos.»

Disposición adicional trigésima. Obligaciones de programación y limitaciones a la emisión en cadena de los servicios de televisión.

1. Los titulares de concesiones para la prestación del servicio público de televisión de ámbito estatal o autonómico previstas en la disposición adicional cuadragésimo cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y de ámbito local a que se refiere la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas Terrestres estarán obligados a emitir programas televisivos originales durante un mínimo de cuatro horas diarias y 32 semanales.

A estos efectos, se seguirán las siguientes reglas:

- a) No se considerarán programas televisivos las emisiones consistentes en imágenes fijas ni los tiempos destinados a la publicidad, televenta y juegos y concursos promocionales, incluidas las emisiones consistentes en consultas y juegos a distancia en directo con participación de los telespectadores.
- b) No se considerarán programas originales aquellos que consistan en la mera reemisión de programas televisivos cuya difusión se haya realizado o se esté realizando por otro medio.
- c) En el caso de servicios de difusión de ámbito de cobertura nacional, se computará tanto la programación emitida con un ámbito de cobertura nacional como aquélla cuyo ámbito de cobertura sea limitado para cada una de las zonas territoriales que, en su caso, permita la desconexión, sin que en ningún caso la duración diaria de la programación con dicha cobertura limitada pueda exceder la duración diaria de la programación con cobertura nacional.
- 2. Los titulares de concesiones para la prestación de servicios públicos de televisión digital terrenal autonómico o local a que se refiere el apartado 1 anterior, podrán emitir simultáneamente la misma programación, con las siguientes limitaciones:
- a) Sólo podrán conectar sus servicios de difusión para emitir simultáneamente una programación determinada, durante un máximo de cinco horas al día y veinticinco semanales.
- b) Reglamentariamente se determinará cuándo existe solapamiento, en los horarios de emisión de un mismo programa.
- c) Cuatro de las horas de emisión de los programas originales a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, deberán estar comprendidas necesariamente entre las 13 y las 16 horas y entre las 20 y las 23 horas y deberán corresponder a contenidos relacionados con el ámbito territorial de cobertura del servicio de difusión para el que tengan atribuida la licencia, sin perjuicio de

otros contenidos que por vía reglamentaria puedan autorizarse para su emisión durante los citados periodos de tiempo.

Disposición adicional trigésima primera. Modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres.

Se modifica la disposición transitoria segunda de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, mediante la adición de dos nuevos apartados del siguiente tenor:

«Disposición transitoria segunda.

- 5. Los adjudicatarios de concesiones para la prestación de servicio público de Televisión Digital Terrenal sujetos a la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, podrán utilizar tecnología analógica para la difusión de sus emisiones durante dos años a contar desde el 1 de enero de 2004, siempre que así lo permitan las disponibilidades y la planificación del espectro establecida en los Planes Nacionales de Televisión, en el marco de la normativa reguladora del dominio público radioeléctrico. A dichos efectos, los concesionarios, presentarán ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información las soluciones técnicas necesarias que permitan la emisión con tecnología analógica, sin que por ello se entiendan adquiridos derechos de uso del dominio público radioeléctrico distintos de los reconocidos en el correspondiente título concesional. Finalizado el plazo anteriormente señalado, aquéllas deberán emitir con tecnología digital y adaptarse a las previsiones contenidas en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local.
- 6. Se habilita al Gobierno para modificar el plazo a que se refiere el párrafo anterior a la vista del estado de desarrollo y penetración de la tecnología digital de difusión de televisión por ondas terrestres.»

Disposición adicional trigésima segunda. *Modificación de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.*

Uno. Se modifica el artículo 19 que queda redactado como sigue:

«Artículo 19.

1. Las personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital o en los derechos de voto, en una proporción igual o superior al cinco por ciento del total, de una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión no podrán tener una participación significativa en ninguna otra sociedad concesionaria de un servicio público de televisión que tenga idéntico ámbito de cobertura y en la misma demarcación.

Ninguna persona física o jurídica que, directa o indirectamente, participe en el capital o en los derechos de voto, en una proporción igual o superior al cinco por ciento del total, de una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión de ámbito estatal, podrá tener una participación significativa en otra sociedad concesionaria de ámbito de cobertura autonómico o local, siempre que la población de las demarcaciones cubiertas en cada uno de estos ámbitos por sus emisiones exceda del 25 por ciento del total nacional.

Igualmente, las personas físicas o jurídicas no incluidas en el párrafo anterior que, directa o indirectamente, participen en el capital o en los derechos de voto, en una proporción igual o superior al cinco por ciento del total, de una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión de ámbito autonómico no podrán tener una participación significativa en ninguna otra sociedad concesionaria de un servicio público de televisión local cuyo ámbito esté incluido en el anterior, siempre que la población de las demarcaciones cubiertas por sus emisiones exceda del 25 por ciento del total autonómico.

En ningún caso se podrá tener una participación significativa en el capital o en los derechos de voto, de sociedades concesionarias de servicios públicos de televisión de ámbito estatal, autonómico y local en caso de que coincidan simultáneamente en el mismo punto de recepción de la emisión

- 2. Ningún concesionario de un servicio público de televisión podrá tener una participación significativa de otra sociedad que tenga la misma condición en los supuestos a que se refiere el apartado anterior.
- 3. En todo caso, las personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital o en los derechos de voto, en una proporción igual o superior al cinco por ciento del total, de una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión, así como los concesionarios de un servicio público de televisión no podrán designar, directa o indirectamente, miembros de los órganos de administración de más de una sociedad que tenga la condición de concesionaria del servicio público de televisión salvo en los supuestos en que resulte admitida la participación significativa en las mismas conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.
- 4. A los efectos de este artículo, se considera participación significativa aquella que alcance de forma directa o indirecta al menos el cinco por ciento de capital o de los derechos de voto.
- 5. A los efectos previstos en este artículo, se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a un mismo grupo tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como los poseídos o adquiridos por las demás personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquella, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión.

Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros del órgano de administración. Igualmente se presumirá que existe actuación concertada en los siguientes supuestos:

- a) Entre accionistas o personas jurídicas entre las que medie cualquier pacto o acuerdo de participación recíproca en el capital o en los derechos de voto;
- b) Entre las personas físicas o jurídicas entre las que se haya celebrado cualquier género de acuerdo o pacto con el fin de adoptar o bloquear actuaciones que puedan influir significativamente en la estrategia competitiva de una sociedad en la que participen directa o indirectamente;
- c) Entre accionistas o titulares de derechos de voto de una entidad que puedan controlar una sociedad mediante el ejercicio común de sus derechos de voto, por existir entre ambos intereses comunes que favorezcan una acción conjunta para evitar el perjuicio mutuo o para la consecución de un beneficio común al ejercer sus derechos sobre la sociedad participada;
- d) Entre sociedades matrices o dominadas de grupos de empresas competidoras entre las que existan intereses cruzados;
- e) Entre accionistas o titulares de los derechos de voto entre los que exista o se haya celebrado cualquier género de pacto o acuerdo con el objeto de gestionar conjuntamente, de forma relevante, la programación, la definición o coordinación de la estrategia empresarial, de la política comercial de diseño, gestión, fijación de precios, gestión de actividades de promoción y campañas de publicidad, así como la gestión de instalaciones y recursos. La existencia de pactos o acuerdos a que se refiere esta letra entre los accionistas o titulares de derechos de voto y un tercero determinará, directa o indirectamente, la existencia de actuación concertada entre los accionistas o titulares de derechos de voto que hayan suscrito los mismos con el referido tercero.
- f) Entre accionistas o titulares de derechos de voto en los que hayan concurrido alguna de las circunstancias anteriores en el pasado de manera que pueda entenderse subsistente algún interés común.

En todo caso se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.

- 6. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información o, en su caso, la autoridad territorial competente, está legitimada, dentro de sus respectivas competencias, para el ejercicio de las acciones tendentes a hacer efectivas las limitaciones impuestas en el presente artículo.
- 7. Para determinar la población de la demarcación cubierta por las emisiones se estará al último Padrón de Población publicado por el Instituto Nacional de Estadística.
- 8. Lo dispuesto en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de lo establecido en las normas sectoriales aplicables en cada caso.»

Dos. Se introduce un artículo 21 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 21 bis.

1. Cuando, como consecuencia de circunstancias sobrevenidas se incumpliere lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley o cuando, por cualquier otra causa, se rebasasen los límites de población previstos en dicho precepto, las personas físicas o jurídicas que incurran en dicho incumplimiento, deberán comunicarlo a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información o, en su caso, a la autoridad territorial competente en el plazo de un mes desde que se produzca la referida circunstancia.

A la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, se acompañará un plan de actuaciones para subsanar el referido incumplimiento.

2. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información o, en su caso, la autoridad territorial competente podrá introducir en el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación las modificaciones necesarias en el plan de actuaciones para asegurar la subsanación del incumplimiento.

El Plan de actuaciones presentado, con las modificaciones que en su caso se introduzcan, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, se cumplirá en todo caso dentro del plazo máximo de seis meses a contar desde su comunicación.

- 3. Durante el plazo de seis meses a que se refiere el apartado 2, o transcurrido un mes desde que se produjera el incumplimiento sin que se hubiera realizado la comunicación exigida en el apartado 1, y en todo caso, en tanto no se proceda a subsanar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de esta ley, no se podrán ejercer los derechos de voto o, en su caso, la condición de miembros del órgano de administración en aquella de las sociedades cuya titularidad o participación hubiera generado el incumplimiento.
- 4. Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el apartado 2 sin que se hubiera dado cumplimiento al plan de actuaciones, o cuando no se hubiera comunicado el incumplimiento en el plazo de un mes a que se refiere el apartado 1, y en todo caso, en tanto no se proceda a subsanar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de esta ley, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información o, en su caso, la autoridad territorial competente podrá imponer a la persona física o jurídica a quien se imputa dicho incumplimiento multas coercitivas de 10.000 a 100.000 euros por día transcurrido hasta que se subsane definitivamente el mismo, sin perjuicio de las sanciones en que pudiera incurrir de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV y de la extinción de la concesión a que alude el artículo 17 de esta ley.»

Tres. Se modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de la Televisión Privada:

«Las personas físicas o jurídicas que, a 1 de enero de 2004, incumplan lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley, estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 21 bis de la misma, con excepción de las personas físicas o jurídicas que participen en el capital de actuales concesionarios de servicio público de televisión de ámbito estatal empleando exclusivamente tecnología digital de difusión y únicamente con relación a dichas concesiones, a las que no les será de aplicación el artículo 21 bis hasta el 1 de enero de 2005.»

Disposición adicional trigésima tercera. Exención por daños personales.

1. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las cantidades percibidas en virtud de lo previsto en la disposición general del anexo I del Acuerdo de ventas suscrito entre el Estado Mayor de la Defensa y la Agencia de Mantenimiento y Aprovisionamiento de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, como consecuencia del accidente de aviación acaecido el 26 de mayo de 2003.

Asimismo, estarán exentos los importes percibidos por los beneficiarios que se acogieran al sistema de anticipos de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, previsto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de agosto de 2003.

2. Lo dispuesto en esta disposición adicional resultará de aplicación a los períodos impositivos iniciados desde el 1 de enero de 2003.

Disposición adicional trigésima cuarta. Régimen fiscal del acontecimiento «Copa América 2007».

Uno. Declaración de la «Copa América 2007» como acontecimiento de excepcional interés público.

- 1. La celebración de la «Copa América 2007» en España tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2004 hasta 31 de diciembre de 2007.
- 3. La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del programa será competencia del Consorcio Valencia 2007 conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002.
- 4. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el Consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado 3.
- 5. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

Dos. Régimen fiscal de la entidad organizadora de la «Copa América 2007» y de los equipos participantes.

1. Las personas jurídicas residentes en España constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora de la «Copa América 2007» o por los equipos participantes, estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas durante la celebración del acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en él.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará igualmente a los establecimientos permanentes que la entidad organizadora de la «Copa América 2007» o los equipos participantes constituyan en España durante el acontecimiento con motivo de su celebración.

2. Las entidades sin fines lucrativos constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora de la «Copa América 2007» o por los equipos participantes tendrán, durante la celebración del acontecimiento, la consideración de entidades beneficiarias del mecenazgo a efectos de lo previsto en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de la Ley 49/2002.

Tres. Régimen fiscal de las personas que presten servicios a la entidad organizadora o a los equipos participantes.

No se considerarán obtenidas en España las rentas que perciban las personas físicas que presten sus servicios a la entidad organizadora o a los equipos participantes, que no sean residentes en España, obtenidas durante la celebración del acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en la «Copa América 2007».

Las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior que adquieran la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de su desplazamiento a territorio español con motivo de este aconteci-

miento, aplicarán una reducción del 65 por ciento sobre la cuantía neta de los rendimientos que perciban de la entidad organizadora o de los equipos participantes, durante la celebración del acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionados con su participación en el mismo.

Cuatro. Régimen aduanero y tributario aplicable a las mercancías que se importen para afectarlas al desarrollo y celebración de la «Copa América 2007».

- 1. Con carácter general, el régimen aduanero aplicable a las mercancías que se importen para su utilización en la celebración y desarrollo de la «Copa América 2007» será el que resulte de las disposiciones contenidas en el Código Aduanero Comunitario, aprobado por el Reglamento (CEE) n 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992 (DO L 302 de 19 de octubre) y demás normativa aduanera de aplicación.
- 2. Sin perjuicio de lo anterior y con arreglo al artículo 140 del Código Aduanero Comunitario y al artículo 7 del Convenio relativo a la Importación Temporal, hecho en Estambul el 26 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de octubre de 1997), las mercancías a que se refiere el número 1 de este apartado que se vinculen al régimen aduanero de importación temporal podrán permanecer al amparo de dicho régimen por un plazo máximo de 48 meses desde su vinculación al mismo y en todo caso antes de 30 de junio de 2008.
- 3. Se autoriza al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que adopte las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este apartado.

Cinco. Impuesto sobre el Valor Añadido.

- 1. Por excepción a lo dispuesto en el segundo párrafo del número 1.º del apartado dos del artículo 119 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no se exigirá el requisito de reciprocidad en la devolución a empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que soporten o satisfagan cuotas del Impuesto como consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con la celebración de la «Copa América 2007».
- 2. Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto que soporten o satisfagan cuotas como consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con la «Copa América 2007» tendrán derecho a la devolución de dichas cuotas al término de cada periodo de liquidación.

Para dichos empresarios o profesionales, el periodo de liquidación coincidirá con el mes natural, debiendo presentar sus declaraciones-liquidaciones durante los 20 primeros días naturales del mes siguiente al periodo de liquidación. Sin embargo, las declaraciones-liquidaciones que a continuación se indican deberán presentarse en los plazos especiales que se mencionan:

- 1.º La correspondiente al período de liquidación del mes de julio, durante el mes de agosto y los veinte primeros días naturales del mes de septiembre inmediatamente posteriores.
- 2.º La correspondiente al último período del año, durante los treinta primeros días naturales del mes de enero.

Lo dispuesto en este número será igualmente aplicable a la entidad organizadora del acontecimiento, a los equipos participantes y a las personas jurídicas a que se refiere el número 1 del apartado dos anterior.

- 3. Respecto a las operaciones relacionadas con los bienes vinculados al régimen de importación temporal con exención total de derechos, a que se alude en el apartado cuatro anterior, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Impuesto.
- 4. El plazo a que se refiere el párrafo g) del apartado 3 del artículo 9 de la Ley del Impuesto será, en relación con los bienes que se utilicen temporalmente en la celebración y desarrollo de la «Copa América 2007», el previsto en el número 2 del apartado cuatro anterior.
- 5. La regla establecida en el apartado dos del artículo 70 de la Ley del Impuesto no resultará aplicable a los servicios enumerados en la letra B) del número 5.º del apartado uno de dicho

artículo cuando sean prestados por las personas jurídicas residentes en España constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora de la «Copa América 2007» o por los equipos participantes, y estén en relación con la organización, la promoción o el apoyo de dicho acontecimiento.

Seis. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Las embarcaciones y los vehículos para su transporte a los que sea de aplicación el régimen de importación temporal previsto en el artículo cuatro anterior y mientras les sea aplicable el régimen en él previsto no estarán obligados a matricularse en España ni sujetos al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Siete. Régimen Fiscal del Consorcio Valencia 2007.

El Consorcio Valencia 2007 será considerado entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Ocho. Con efectos desde el 1 de enero de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2007, el Consorcio Valencia 2007, las entidades de derecho privado creadas por él para servir de apoyo a sus fines, las entidades que ostenten los derechos de explotación, organización y dirección de la XXXII Copa América y las entidades que constituyan los equipos participantes estarán exentos de la obligación de pago de las siguientes tasas y tarifas, en relación con las actividades de preparación, organización y celebración del acontecimiento:

1. TASAS ESTATALES.

1.1 Tasas de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general:

Tasa por ocupación privativa del dominio público portuario.

Tasa por utilización especial de las instalaciones portuarias.

Tasa del buque.

Tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo.

Tasa del pasaje.

Tasa de la mercancía.

Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios.

Tasa por servicios generales.

Tasa por servicio de señalización marítima.

1.2 Tasas de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

Tasa general de operadores.

Tasa por numeración telefónica.

Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

Tasas de telecomunicaciones.

1.3 Tasas de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Cánones en relación con la ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo terrestre estatal en virtud de una concesión o autorización.

Tasas como contraprestación de actividades realizadas por la Administración.

1.4 Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público estatal.

2. TASAS LOCALES.

Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Tasa por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local.

3. TARIFAS POR SERVICIOS DE LA LEY 48/2003, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PUERTOS DE INTERÉS GENERAL.

Tarifa por servicios comerciales prestados por las autoridades portuarias.

Tarifas por servicios portuarios básicos.

Tarifa relativa al servicio de recepción de desechos generados por buques.

Las entidades a que se refiere el primer párrafo del presente apartado, en relación con las actividades que se enumeran en dicho párrafo, no estarán obligadas a la constitución de las garantías provisional, definitiva y de explotación reguladas en la mencionada Ley 48/2003.

El Consorcio Valencia 2007 y las entidades de derecho privado creadas por él para servir de apoyo a sus fines tendrán derecho a los beneficios en materia de honorarios y aranceles notariales y registrales previstos para las Administraciones que lo integran.

Disposición adicional trigésima quinta. Programa PREVER-gasolina

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2004 se modifica la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional trigésima tercera. Renovación del parque de vehículos automóviles de turismo equipados con motores no aptos para emplear gasolina sin plomo.

Con carácter excepcional y durante un período que finalizará el 31 de diciembre de 2006, el importe de la deducción prevista en el artículo 70 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, o, tratándose de vehículos automóviles de turismo usados con una antigüedad no superior a cinco años, el importe de la deducción prevista en el artículo 3 de la Ley 39/1997, de 8 de octubre, por la que se aprueba el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente, se elevará, en ambos casos, hasta 721,21 euros cuando, además de cumplirse los requisitos y condiciones previstos en dicho precepto, se den las siguientes circunstancias:

a) Que el vehículo automóvil de turismo para desguace esté equipado con un motor de gasolina no apto para emplear gasolina sin plomo. A estos efectos, el Ministerio de Ciencia y Tecnología hará pública la relación de marcas y modelos de vehículos automóviles de turismo aptos para emplear gasolina sin plomo, considerándose que cumplen el requisito previsto en este apartado aquéllos que, estando equipados con un motor de gasolina, no figuren en dicha relación.

b) Que el vehículo automóvil de turismo nuevo o de antigüedad no superior a cinco años esté equipado con un motor de gasolina provisto de catalizador o con un motor diesel. Esta condición se considerará cumplida, en cuanto a los vehículos equipados con un motor de gasolina, por todos aquéllos cuya primera matriculación definitiva en España haya tenido lugar a partir del día 1 de enero de 2001.»

Disposición adicional trigésima sexta. Modificación de Ley 39/1997, de 8 de octubre, por la que se aprueba el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2004 se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 3 de la Ley 39/1997, de 8 de octubre, por la que se aprueba el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente, que quedarán redactados como sigue:

- «1. Las personas que se indican en el apartado 4 de este artículo podrán deducirse de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades o de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el importe de las bonificaciones otorgadas a:
- a) Compradores y, en su caso, arrendatarios financieros de vehículos industriales de menos de 6 toneladas de peso máximo autorizado, nuevos o con una antigüedad no superior a tres años, siempre que dichos compradores o arrendatarios financieros justifiquen que han dado de baja para el desguace otro vehículo industrial de menos de 6 toneladas de peso máximo autorizado del que sean titulares y que concurran las siguientes condiciones:
- 1.º Que el vehículo para el desguace tenga más de siete años de antigüedad desde su primera matriculación definitiva.

Cuando la primera matriculación definitiva no hubiera tenido lugar en España, se requerirá, además de la antigüedad a que se refiere el párrafo anterior, que el vehículo para desguace haya sido objeto de matriculación definitiva en España, al menos un año antes de su baja definitiva para desguace.

- 2.º Que tanto el vehículo nuevo o usado con una antigüedad no superior a tres años como el vehículo para el desguace estén comprendidos en los apartados 23 y 26 del anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en alguno de los supuestos de no sujeción del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte contemplados en el párrafo a) del apartado 1 del articulo 65 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.
- b) Compradores y, en su caso, arrendatarios financieros de vehículos automóviles de turismo usados con una antigüedad no superior a cinco años, siempre que dichos compradores o arrendatarios financieros justifiquen que han dado de baja para el desguace otro vehículo automóvil de turismo del que sean titulares y que concurran las siguientes condiciones:
- 1.º Que el vehículo para el desguace tenga más de 10 años de antigüedad desde su primera matriculación definitiva. Cuando la primera matriculación definitiva no hubiera tenido lugar en España, se requerirá, además de la antigüedad a que se refiere el párrafo anterior, que el vehículo para desguace haya sido objeto de matriculación definitiva en España, al menos un año antes de su baja definitiva para desguace.
- 2.º Que tanto el vehículo usado con una antigüedad no superior a cinco años como el vehículo para el desguace estén comprendidos en los números 22 y 26 del anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y que no estén comprendidos en alguno de los supuestos de no sujeción del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte contemplados en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 65 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.»
- «4. La deducción contemplada en el apartado 1 de este artículo será aplicada por las personas siguientes:
- a) Cuando la bonificación se otorgue en la venta de un vehículo nuevo, la deducción será aplicada por el fabricante, por el primer receptor en España o, en su caso y en lugar de éstos, por quien mantenga relaciones contractuales de distribución con el concesionario o vendedor final.

En este caso, el concesionario o vendedor final del vehículo aplicará la bonificación en el precio del mismo, pero dicha bonificación no afectará a la base ni a la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido.

De un modo análogo la bonificación que se efectúe a los adquirentes en las islas Canarias no afectará a la base ni a

la cuota del Impuesto General Indirecto Canario que grave las operaciones de entrega de vehículos nuevos.

En el supuesto de arrendamiento financiero el importe de la bonificación se integrará en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto General Indirecto Canario.

El sujeto pasivo a cuyo cargo se abone la bonificación a que se refiere el presente artículo reintegrará al concesionario o vendedor final el importe de la bonificación, con el tope de la cuantía de la deducción establecida en el apartado 2, y éste facilitará a aquél las facturas justificativas de la aplicación de la bonificación y los certificados de baja de los correspondientes vehículos, a efectos de justificación de las deducciones que éstos efectúan en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Cuando la bonificación se otorgue en la venta de un vehículo usado, la deducción será aplicada por el vendedor final del mismo, siempre que se trate de fabricantes de vehículos, de importadores, de distribuidores, de concesionarios o de empresarios que desarrollen la actividad de compraventa de vehículos.

Én este caso serán de aplicación las reglas previstas en el párrafo a) anterior con excepción de lo establecido en su último párrafo.

El vendedor final conservará las facturas justificativas de la aplicación de la bonificación y los certificados de baja de los correspondientes vehículos, a efectos de justificación de las deducciones que efectúe en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No obstante lo anterior, el vendedor final podrá convenir con el fabricante del vehículo usado, con su primer receptor en España o con quien mantenga relaciones contractuales de distribución de dicho vehículo, la aplicación de la deducción por el procedimiento previsto en el párrafo a) anterior.»

Disposición adicional trigésima séptima. Exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las indemnizaciones por los daños ocasionados por el accidente del buque «Prestige".

Las indemnizaciones derivadas de los acuerdos transaccionales a que se refiere el Real Decreto Ley 4/2003, de 20 de junio, sobre actuaciones para el abono de indemnizaciones en relación con los daños ocasionados por el accidente del buque «Prestige», desarrollado por el Real Decreto 1053/2003, de 1 de agosto, estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Disposición adicional trigésima octava. Traslado a España de sociedades cuya actividad y objeto social exclusivo sea la emisión de participaciones preferentes y/u otros instrumentos financieros.

Se introduce una disposición transitoria segunda en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria segunda. Traslado de la sede de dirección efectiva o del domicilio social a España de sociedades cuya actividad y objeto social exclusivo sea la emisión de participaciones preferentes y/u otros instrumentos financieros.

Estarán exentos de la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los traslados a España de la sede de la dirección efectiva o del domicilio social de sociedades cuya actividad y objeto social exclusivo consistan en la emisión de participaciones preferentes y/u otros instrumentos financieros, que estuvieran constituidas antes del 6 de julio de 2003, fecha de entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales.»

Disposición adicional trigésima novena. Reducciones de cuotas respecto de trabajadores de determinados ámbitos geográficos.

Uno. Se modifica el título de la disposición adicional trigésima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los términos siguientes:

«Disposición adicional trigésima. Bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social y de aportaciones de recaudación conjunta en determinadas relaciones laborales de carácter especial y reducciones respecto de trabajadores de determinados ámbitos geográficos.»

Dos. El apartado 2 de la disposición adicional trigésima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social pasa a constituir el último párrafo de su apartado 1.

Tres. El apartado 2 de la disposición adicional trigésima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social queda redactado en los términos siguientes:

«2. Los empresarios dedicados a actividades encuadradas en los Sectores de Comercio, Hostelería, Turismo e Industria, excepto Energía y Agua, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, respecto de los trabajadores que presten servicios en sus centros de trabajo ubicados en el territorio de dichas ciudades, tendrán derecho a una bonificación de hasta el 40 por ciento en sus aportaciones a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, formación profesional y fondo de garantía salarial.

Asimismo, los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos dedicados a actividades encuadradas en los Sectores de Comercio, Hostelería, Turismo e Industria, excepto Energía y Agua, que residan y ejerzan su actividad en las Ciudades de Ceuta y Melilla, tendrán derecho a una bonificación de hasta el 40 por ciento en sus aportaciones a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes en los términos previstos en el párrafo siguiente.

Las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores se establecerán, en su caso, por un período de tiempo limitado, a los efectos de proceder a evaluar periódicamente el grado de eficacia de la misma en relación con los objetivos sociales que se pretenden alcanzar, y requerirá petición previa de los Presidentes de las Ciudades de Ceuta y Melilla e informes favorables del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.»

- Disposición adicional cuadragésima. Exención del pago de las tasas por reserva del dominio público radioeléctrico para las reservas de uso privativo de dicho dominio que se efectúen con destino a cubrir las necesidades derivadas de la celebración de la XXXII Edición de la Copa América a celebrar en Valencia en el año 2007.
- 1. El Ministerio de Ciencia y Tecnología, por sí o a través del organismo competente para la gestión del dominio público radioeléctrico, podrán otorgar el derecho de uso privativo del dominio público radioeléctrico, con carácter temporal, a las personas o entidades públicas o privadas que presten servicios relacionados con la organización y celebración de la XXXII Edición de la Copa América 2007 en la ciudad de Valencia.
- 2. Queda exenta del pago de la tasa prevista en el anexo 1.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, o equivalente que le sea de aplicación, la reserva para uso privativo de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico a favor de cualesquiera personas o entidades públicas o privadas para la prestación de servicios relacionados con la organización y celebración de la XXXII Edición de la Copa América 2007 en la ciudad de Valencia.
- 3. A tal efecto, los interesados deberán solicitar fundadamente la exención del órgano competente, fijando en la solicitud el plazo para el que solicitan la exención y las razones que justifican la afectación del uso de dichas frecuencias a los aconteci-

mientos derivados de la celebración de dicha competición deportiva.

Disposición adicional cuadragésima primera. Conversión a la tecnología digital de las emisoras de radiodifusión sonora.

- 1. Las entidades que dispongan de título habilitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en ondas hectométricas podrán solicitar autorización al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información para la realización de sus emisiones con tecnología digital utilizando el dominio público radioeléctrico que tengan reservado. El plazo para otorgar la autorización y para notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido el plazo especificado sin que se haya producido resolución expresa, la autorización se entenderá denegada.
- 2. El ente público Radiotelevisión Española deberá iniciar sus emisiones de radiodifusión sonora en ondas hectométricas empleando la tecnología digital no más tarde del 1 de enero de 2007.
- 3. A las entidades concesionarias del servicio de radiodifusión sonora en ondas hectométricas, si obtuvieran la renovación de su título, se les impondrá la obligación de que, en un plazo no superior a dos años desde la renovación, emitan empleando la tecnología digital.
- 4. Las emisiones con tecnología digital se realizarán en conformidad con la norma CEI 62272-1, equivalente a la norma europea ETSI TS 101 980 v.l.2.1 del Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación, y el nivel de interferencia en el mismo canal o en los canales adyacentes no será superior al que se produciría con modulación de doble banda lateral y portadora completa.
- 5. Será necesaria la presentación de proyecto técnico de las instalaciones para realizar las emisiones con tecnología digital y la aprobación de dicho proyecto técnico por la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones. La Agencia tendrá un plazo de tres meses para examinar el proyecto y para notificar la resolución. Al término del plazo especificado sin que se haya producido resolución expresa, la aprobación del proyecto se entenderá denegada.
- 6. Con carácter previo al inicio de emisiones con tecnología digital será necesaria la inspección o el reconocimiento de las instalaciones por la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, con el fin de comprobar que se ajustan a las condiciones previamente autorizadas.
- 7. Asimismo, las entidades que dispongan de título habilitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia podrán solicitar autorización al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información para la realización de sus emisiones con tecnología digital utilizando el dominio público radioeléctrico que tengan reservado, siempre que existan normas armonizadas elaboradas por un organismo de normalización europeo reconocido y que el nivel de interferencia en el mismo canal o en los canales adyacentes no sea superior al que se produciría con modulación de frecuencia.

Disposición adicional cuadragésima segunda. Lista de actividades a desarrollar en la Zona Especial Canaria.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2004, se da una nueva redacción al anexo del Real Decreto Ley 2/2000, de 23 de junio:

«ANEXO

Lista de actividades

Actividades de producción, transformación, manipulación y distribución al por mayor de mercancías:

Pesca. NACE B.

Industria de la alimentación, bebidas y tabaco. NACE DA. Industria de la confección y de la peletería. NACE 17.4, 17.5, 17.6, 17 y 18.

Industria del cuero y calzado. NACE DC.

Industria del papel, edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados. NACE DE.

Industria química. NACE 24.

Prefabricados para la construcción. NACE 45.25, 45.3, 45.4, 20.2, 20.3, 25.2, 26.1, 26.2, 26.3, 26.4, 26.7, 24.3, 28.1, 28.2, 28.12, 28.63, 28.7 y 36.1.

Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico. NACE 29.

Industria de material y equipo eléctrico, electrónico y óptico. NACE DL.

Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras. NACE 36.

Industria del reciclaje. NACE 37.

Comercio al por mayor e intermediarios del comercio. NACE 50 y 51.

Actividades de servicios:

Transportes y actividades anexas. NACE I.

Actividades informáticas. NACE 72.

Servicios relacionados con la explotación de recursos naturales y eliminación de residuos. NACE n.c.

Servicios relacionados con la investigación y el desarrollo. NACE 73.

Otras actividades empresariales. NACE 74.

Servicios de formación especializada y posgrado. NACE 80.3 y 80.4.

Producción cinematográfica y de vídeo. NACE 92.11.

Producción de programas de radio y televisión, con exclusión de la difusión posterior de dichos programas. NACE 92.202.

Los centros de coordinación y servicios intragrupo se encuentran excluidos de las actividades de servicios comprendidas en el grupo 74.15 de la NACE ("Otras actividades empresariales").»

Disposición adicional cuadragésima tercera. Afectados del Hotel Corona de Aragón.

Aquellas personas que resultaron afectadas con motivo del incendio ocurrido en el Hotel Corona de Aragón el 12 de julio de 1979 que sean titulares de pensión, de incapacidad permanente, muerte y supervivencia previstas en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, complementado por el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, o en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado complementado por el Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, podrán acceder, con arreglo a los términos establecidos en la citada normativa, a las pensiones extraordinarias que en la misma se contemplan.

Igualmente podrán causar los derechos contemplados en el párrafo anterior quienes hubieran sufrido lesiones permanentes invalidantes o hubieran fallecido como consecuencia directa del citado incendio y, en aquel momento, no estuvieran incluidos en algún régimen público de la Seguridad Social, o no acreditaran los requisitos establecidos para el derecho a pensión, siempre que cumplan las demás condiciones establecidas para las pensiones extraordinarias en la normativa que, en cada caso, resulte de aplicación.

Las citadas pensiones extraordinarias, que serán incompatibles con las pensiones ordinarias que por los mismos hechos se pudieran percibir, surtirán efectos económicos desde 1 de enero de 2004, siempre que los interesados formulen su solicitud durante el año 2004, en otro caso los efectos económicos contarán desde el primer día del mes siguiente a la solicitud.

Disposición adicional cuadragésima cuarta.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno dictará un real decreto legislativo en el que se regularice, aclare y armonice la normativa legal existente en materia de aguas.

Disposición transitoria primera. Irretroactividad de las modificaciones de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

La modificación introducida por el artículo 69 de esta ley en el artículo 2 de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de

apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, resultará únicamente de aplicación siempre que el cambio de destino con cambio de localidad o área geográfica que origine el derecho a la compensación económica se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio para la provisión de Administraciones de la Lotería Nacional.

Hasta la entrada en vigor del real decreto de regulación del Patronato para la Provisión de Administraciones de la Lotería Nacional a que se refiere la disposición final quinta de esta ley, subsistirá el actual Patronato con la composición y atribuciones que determinan las disposiciones reglamentarias vigentes que lo regulan.

Disposición transitoria tercera. *Procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales en materia de igualdad de trato.*

Los procedimientos administrativos y los procesos jurisdiccionales que versen sobre las materias a que se refieren el capítulo III «Medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato» del título II y los apartados seis del artículo 50 y uno del artículo 51 de esta ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, continuarán sustanciándose conforme a las normas que regían a la fecha de su iniciación.

Disposición transitoria cuarta. Adaptación de los Estatutos de las Cajas de Ahorros a lo dispuesto en el nuevo párrafo del artículo 2.3 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, las Cajas de Ahorros adaptarán sus estatutos a lo dispuesto en el nuevo párrafo del apartado 3 del artículo 2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros.

Si la representación correspondiente fuera distinta a la que se obtenga siguiendo los criterios establecidos en dicho nuevo párrafo, deberá aquélla adaptarse, redistribuyéndose tal representación.

De ser necesaria, en aplicación de lo anteriormente dispuesto, la designación de nuevos miembros de la Asamblea General, conservando en todo caso los ya designados la representación hasta que se produzca su correspondiente renovación, se realizará, con observancia de los referidos criterios, de entre los titulares de los diferentes grupos de representación y de entre los suplentes según la última elección, adecuando el orden en que figuran con el fin de realizar la asignación con observancia de tales criterios. Si aún así, no se cubriesen todos los puestos vacantes, los no cubiertos permanecerán vacantes hasta la correspondiente renovación del grupo.

Transcurrido el plazo a que se refiere la disposición transitoria siguiente, y completada la adaptación normativa allí prevista, las Cajas de Ahorros deberán ajustar sus estatutos a las modificaciones normativas autonómicas en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria quinta. Adaptación de la legislación autonómica sobre Cajas de Ahorros.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley las comunidades autónomas adaptarán su legislación sobre Cajas de Ahorros a las modificaciones introducidas en la normativa básica de aplicación en materia de Cajas de Ahorros dispuestas en esta ley.

Disposición transitoria sexta. Reconocimiento de vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

Los viticultores o elaboradores de vinos con derecho a la utilización de la mención «vino de la tierra» antes de la entrada en vigor de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, o sus agrupaciones o asociaciones, podrán solicitar hasta el 31 de diciembre de 2004 que se compute el tiempo por el que dichos vinos hayan sido reconocidos como vinos de la tierra para posi-

bilitar su paso a la categoría de vino de calidad con indicación geográfica o de forma directa a la de vino con denominación de origen, si a la fecha de la citada solicitud el tiempo que hubieran permanecido en la utilización de la mención de «vino de la tierra» fuera de cinco años o superior. En todo caso, deberá acreditarse, a la fecha de presentación de la solicitud y durante el período considerado, el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por la Ley de la Viña y del Vino, para el acceso al nivel de protección cuyo reconocimiento se solicite.

Disposición transitoria séptima. Procedimientos concursales en tramitación el 1 de septiembre de 2004.

Las modificaciones introducidas por esta ley en el párrafo b) del apartado 2 del artículo 12 y en el párrafo b) del apartado 4 del artículo 81 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, tendrán efectos para los procedimientos concursales iniciados a partir de 1 de septiembre de 2004. A los procedimientos que se encuentren en tramitación en dicha fecha les serán de aplicación las citadas normas según su redacción vigente hasta 31 de agosto de 2004 en cuanto se rijan por el derecho anterior a la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal.

Disposición transitoria octava. *Materialización de la reserva para inversiones en Canarias en la suscripción de deuda pública.*

Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, podrán suscribir títulos, valores o anotaciones en cuenta de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las corporaciones locales canarias o de sus empresas públicas u organismos autónomos, en concepto de materialización de las dotaciones a la reserva para inversiones en Canarias realizadas con cargo a los beneficios obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2003.

Dicha materialización deberá realizarse dentro del plazo máximo de tres años contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se haya dotado la reserva, siempre que la deuda pública se destine a financiar inversiones en infraestructura o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, con el límite del 50 por ciento de las dotaciones. A estos efectos, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

Disposición derogatoria primera. Derogación normativa.

- 1. A partir de la entrada en vigor de esta ley quedan derogadas las siguientes disposiciones:
- a) La referencia, en el anexo 2 de la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, del procedimiento: «Registro y autorización sanitaria de los reactivos para realizar pruebas de detección de marcadores de infección por virus humanos de la familia «Retroviridae» y sus modificaciones» y a las siguientes normas reguladoras:

Resolución de 20 de marzo de 1987, de la Subsecretaría, por la que se establece el procedimiento y la documentación necesaria para obtener la autorización de los reactivos para realizar pruebas de detección de marcadores de infección por virus humanos de la familia «Retroviridae», entre ellas las pruebas de detección de anticuerpos frente a los virus asociados al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y las de detección de antígenos correspondientes a los mismos.

Resolución de 11 de septiembre de 1989, por la que se regula la realización de procesos de investigación controlada de reactivos para la detección de marcadores de infección de virus humanos de la familia «Retroviridae», entre ellos los asociados al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Orden de 13 de junio de 1983, por la que se regula el material e instrumental médico-quirúrgico estéril para utilizar una sola vez.

b) La Ley de 22 de julio de 1939 por la que se crea el Patronato para la provisión de las Administraciones de Loterías,

Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.

- c) El artículo 24 de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa.
- d) El artículo 7 del Real Decreto Ley 16/1976, de 24 de agosto, sobre medidas fiscales, de fomento a la exportación y del comercio interior.
- e) El Decreto 509/1977, de 25 de febrero, sobre criterios para administración y aplicación del Fondo de Ayuda al Desarrollo, y composición y funciones de la Comisión Instrumental.
- f) El Decreto 2399/1977, de 19 de septiembre, de modificación de la composición y funciones de la Comisión Interministerial para Ayuda al Desarrollo.
- g) El artículo 57 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.
- h) El artículo 61 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.
- i) El artículo 69 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.
- j) El artículo 63 de la Ley 38/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.
- k) El artículo 61 y disposición adicional decimoctava de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.
- I) El artículo 57 y disposición adicional undécima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.
- II) El artículo 51 y disposición adicional décima de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.
- m) El artículo 54 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.
- n) El artículo 118 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- ñ) El artículo 104 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
 o) El artículo 53 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de
- o) El artículo 53 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- p) El apartado 5 del artículo 10 de la Ley 16/1995, de 30 de mayo, de declaración del Parque Nacional de Picos de Europa; el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 33/1995, de 20 de noviembre, de declaración del Parque Nacional de Cabañeros; el apartado 5 del artículo 10 de la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada; y el apartado 6 del artículo 10 de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.
- q) El apartado 4 del artículo 18 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- 2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición derogatoria segunda. Programa PREVER.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2004 se modifica el apartado cuatro de la disposición derogatoria única de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Cuatro. Con efectos a partir del día 1 de enero de 2007, quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 70 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.
- b) El artículo 3 de la Ley 39/1997, de 8 de octubre, por la que se aprueba el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente.»

Disposición final primera. Subvenciones al transporte aéreo para residentes en las Islas Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla.

Se amplía al año 2004 la autorización concedida al Gobierno para modificar la cuantía de las subvenciones al transporte aéreo para residentes en las Islas Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, contenido en el artículo 61 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social

Dicha modificación nunca podrá suponer disminución de la ayuda prestada o un deterioro en la calidad del servicio, ni incremento de los créditos asignados a esta finalidad.

En todo caso, para las Comunidades de Canarias y de Baleares se estará a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 19/1994, de 6 de junio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como en el artículo 5 de la Ley 30/1998, de 29 de julio, de Régimen Especial de las Islas Baleares, respectivamente.

Disposición final segunda. Ayudas sociales a los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH).

Se establece un nuevo plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la ley, para la presentación de solicitudes de las ayudas previstas en el Real Decreto Ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas sociales a los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público, con los requisitos y condiciones establecidos en el mismo. Dicho plazo se establece sin perjuicio del excepcionalmente previsto en el párrafo segundo del artículo quinto del citado real decreto ley y la ampliación del mismo a todas las personas incluidas en el ámbito de aplicación.

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario del régimen de la tasa láctea.

El Gobierno, por real decreto establecerá un sistema integral de control del régimen de la tasa suplementaria de la cuota láctea (tasa láctea) en España, que afectará a todos los operadores que intervienen en el proceso de producción, transformación y comercialización de la leche y de los productos lácteos.

Dicho sistema contemplará los requisitos, condiciones y obligaciones que deberán cumplir los operadores del sector lácteo en las distintas formas de participación en el mercado, que permitan conocer e identificar el origen y destino de la totalidad de leche efectivamente producida y comercializada en España, a los efectos de la aplicación del régimen de la tasa láctea, así como realizar el seguimiento pormenorizado y periódico de las actuaciones de los distintos operadores que intervienen en el mercado.

El incumplimiento de los requisitos y obligaciones determinantes de las autorizaciones administrativas para operar en el mercado del sector de la leche y productos lácteos determinará la apertura del correspondiente procedimiento de suspensión o retirada, en la forma que se establezca reglamentariamente, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que tales conductas hayan dado lugar.

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Participaciones públicas en el sector energético.*

Las modificaciones introducidas por el artículo 94 de esta ley en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, serán de aplicación a las operaciones que tengan lugar tras la entrada en vigor de esta ley.

Disposición final quinta. Patronato para la Provisión de Administraciones de la Lotería Nacional.

El Gobierno en el plazo de un año procederá mediante real decreto a la regulación del Patronato para la Provisión de Administraciones de la Lotería Nacional como órgano colegiado adscrito a la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado determinando su composición, funcionamiento y atribuciones.

Disposición final sexta. Plan de Adecuación y Calidad en el Comercio.

El Gobierno, en un plazo máximo de tres meses y en coordinación con las comunidades autónomas, aprobará un Plan de Adecuación y Calidad en el Comercio orientado hacia el logro de una más adecuada ordenación espacial de la oferta y a una mejora del entorno físico en el que las empresas comerciales desarrollan su actividad. El objetivo del plan será mejorar las condiciones de competir de las pequeñas y medianas empresas comerciales.

Disposición final séptima. Organismos públicos de investigación.

Se autoriza a los organismos públicos de investigación a celebrar convenios de colaboración con entidades beneficiarias de las ayudas concedidas al amparo de la Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología de 5 de diciembre de 2000, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a Parques Científicos y Tecnológicos, y la convocatoria para las solicitudes de ayudas correspondientes al año 2000, relativos al destino final de los equipamientos adquiridos con dichas ayudas, a cuyo fin podrán establecer con cargo a su presupuesto de gastos los oportunos mecanismos de compensación económica que podrán ser plurianuales.

Disposición final octava. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Disposición final novena. Aplicación de lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 50 por el que se modifica el apartado 3 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Lo previsto en el artículo 50 por el que se modifica el artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública no producirá, en ningún caso, efectos económicos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición final décima. Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Se prorroga durante 2004 la autorización al Gobierno contenida en la disposición final cuarta de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Disposición final undécima. Normas contables.

- 1. Para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2005, y exclusivamente respecto a las cuentas anuales consolidadas, las sociedades que, de acuerdo con lo previsto en la sección tercera del título III del libro primero del Código de Comercio, se encuentren obligadas a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, aplicarán las siguientes normas contables:
- a) Si, a la fecha de cierre del ejercicio alguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, en el sentido del apartado 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, aplicarán las normas internacionales de contabilidad aprobadas por los Reglamentos de la Comisión Europea.
- b) Si, a la fecha de cierre del ejercicio ninguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, en el sentido del punto 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, podrán optar por la aplicación de las normas de contabilidad incluidas en la citada sección tercera, del título III del libro primero del Código de Comercio y las normas que las desarrollan, o por las normas internacionales de contabilidad aprobadas por los Reglamentos de la Comisión Europea. Si optan por estas últimas, las cuentas anuales consolidadas deberán elaborarse de manera continuada de acuerdo con las citadas normas.
- 2. Las sociedades, excepto las entidades de crédito, que de acuerdo con la sección tercera, del título III del libro primero del

Código de Comercio, se encuentren obligadas a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, y a la fecha de cierre del ejercicio únicamente hayan emitido valores de renta fija admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, en el sentido del apartado 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo a) del apartado anterior, podrán seguir aplicando las normas contenidas en la sección tercera, del título III del libro primero del Código de Comercio y las normas que las desarrollan, hasta los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2007, salvo que hubiesen aplicado en un ejercicio anterior las normas internacionales de contabilidad aprobadas por los Reglamentos de la Comisión Europea.

3. Lo dispuesto en el apartado primero será de aplicación a los casos en que voluntariamente cualquier persona física o jurídica dominante formule y publique cuentas consolidadas.

Disposición final duodécima. Aplicación de las modificaciones del Código de Comercio y del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

- 1. La modificación introducida por la presente Ley en el artículo 46 del Código de Comercio, se aplicará a las cuentas anuales consolidadas correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2005, siempre que a la fecha de cierre del ejercicio alguna de las sociedades del grupo haya emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, en el sentido del punto 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, o que aun no habiendo emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, opten por la aplicación de las normas internacionales de contabilidad aprobadas por los Reglamentos de la Comisión Europea.
- 2. La modificación introducida en los artículos 42, 48 y 49 del Código de Comercio, se aplicará a las cuentas anuales consolidadas correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2005.
- 3. La modificación introducida en los artículos 200, 201 y 202 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, se aplicará a las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2005.

Disposición final decimotercera. XXXII Edición de la Copa América a celebrar en Valencia en el año 2007.

El Gobierno de la Nación y, en su caso, los distintos Departamentos ministeriales en la esfera de sus respectivas competencias, adoptarán las iniciativas, disposiciones, actos y demás medidas que se estimen necesarios para atender a los compromisos derivados de la organización y celebración de la XXXII Edición de la Copa América 2007 en la ciudad de Valencia.

En la adopción de dichas medidas se atenderá a los compromisos financieros asumidos por las distintas Administraciones públicas participantes en la organización, respetándose la proporción convenida en la asunción de obligaciones así como el principio de reciprocidad en su cumplimiento.

Disposición final decimocuarta. Concesión de visados y permisos de conducción.

1. Se habilita al Gobierno para establecer reglamentariamente el procedimiento necesario para la concesión de visados, autorizaciones de trabajo y residencia, y tarjetas de residencia en régimen comunitario para los participantes en la Copa América 2007, así como a los miembros de la organización y a los familiares de ambos.

A tal efecto se establecerá una oficina ad hoc en Valencia.

La vigencia de las autorizaciones y tarjetas que se concedan a estos extranjeros tendrá validez hasta el momento en que finalice su permanencia en España con motivo de la celebración de la mencionada prueba.

2. Se habilita al Gobierno para establecer un procedimiento simplificado para el canje de permisos de conducción para las

personas que acrediten su residencia legal en España y su vinculación con la celebración de la Copa América 2007.

Disposición final decimoquinta. Fundamento constitucional del capítulo III del título II, «Medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato», y de los artículos 50.seis y 51.uno.

El capítulo III, «Medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato», del título II y los apartados seis del artículo 50 y uno del artículo 51 de esta ley se dictan al amparo de las competencias que el artículo 149.1. 1.ª, 6.ª, 7.ª y 18.ª de la Constitución española atribuye en exclusiva al Estado, relativas a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, legislación laboral y bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Disposición final decimosexta. *Modificación de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.*

Se modifica la disposición adicional decimotercera de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que fue añadida por Ley 19/2003, de 4 de julio, y que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimotercera.

El Gobierno elaborará y aprobará en el plazo de 15 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.»

Disposición final decimoséptima. *Modificación de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.*

Se modifica la disposición final segunda de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición final segunda.

Se autoriza al Gobierno para refundir en el plazo máximo de 15 meses y en un solo texto las disposiciones vigentes reguladoras del Catastro Inmobiliario y, especialmente, la normativa sobre la materia contenida en la presente Ley, así como en la Ley de 23 de marzo de 1906, que establece el Catastro Parcelario; Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía; Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. La refundición comprenderá la regularización, aclaración y armonización de dichas disposiciones.»

Disposición final decimoctava. *Modificación de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre.*

Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, que fue modificada por la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2003, de 4 de julio, y que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional cuarta.

El Gobierno elaborará y aprobará en el plazo de quince meses a partir de la entrada en vigor de esta ley los textos refundidos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre Sociedades.»

Disposición final decimonovena. Entrada en vigor.

Uno. Esta ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2004. Dos. Las modificaciones del artículo 10 y 25 c) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, que se contemplan en el artículo 95 de esta ley, y la modificación del nnari

apartado 5 d) del artículo 1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comuni-

Tres. Las nuevas redacciones del apartado tres del artículo

dades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, que se contempla en el artículo 96 de esta ley, entrarán en vigor a partir del día 1 de mayo de 2004.

80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y del número 6 del artículo 22.º de la Ley 20/1991,

de 7 de junio, de Modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2004.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que quarden y hagan quardar esta ley.

Madrid, 30 de diciembre de 2003.

El Presidente del Gobierno, JOSÉ MARÍA AZNAR I ÓPEZ

(B. 8-1)

BOD. núm. 8

JUAN CARLOS R.

(Del *BOE* número 313, de 31-12-2003.)



3. SUBSECTOR ESTADO

Desarrollo del Presupuesto de Gastos

MINISTERIO DE DEFENSA

950

ORDEN DEF/19/2004, de 9 de cuera, por in que se delegan en el Secretario de Estado de Defense determinadas funciones relacionadas con el presupuesto de la Sección 14. Ministerio de Defensa, para el ejercicio económico de 2004.

La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en su dispresición adirioral quieta, establem la entrada en vigor el 1 de entre de 2004 de, estre otros, el artículo 63.1, que unido al artículo 10.dos de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2004, confiseron a sú Autoridad determinadas competencias en materia de modificaciones presupuestarias, que es conveniente delegar en el Secretario de Estado de Defensa de acuerdo con el artículo 14.5 de la Ley 6/1967, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Por ello, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispongo:

Apartado único.

Se delegas en el Secretario de Estado de Defensa las competencias que me crefiere el artículo 63.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y el artículo 10.dos de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2004.

Disposición final primera.

Con el fin de facilitar la gestión y ejecución del Presupuesto del Ministerio de Defensa para el ejercicio econômico de 2004, el Secretario de Betado do Defensa desarrollará el mismo mediante la correspondiente Bosolución, de acuerdo en todo caso con la vinculación jurídica de los créditos, establecida en la Ley General Presupuestaria.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y surtirá efectos económicos a partir de 1 de enero de 2004.

Madrid, 9 de enero de 2004.

THILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ CONDE

3270

Martes 27 enero 2004

BOE núm. 23

MINISTERIO DE DEFENSA

1576

CORRECCIÓN de errores de la Orden DEF/19/2004, de 9 de enero, por la que se delegan en el Secretario de Estado de Defensa determinadas funciones relacionadas con el presupuesto de la Sección 14, Ministerio de Defensa, para el ejercicio económico de 2004.

Advertido error en la Orden DEF/19/2004, de 9 de enero, por la que se delegan en el Secretario de Estado de Defensa determinadas funciones relacionadas con el presupuesto de la Sección 14, Ministerio de Defensa, para el ejercicio económico de 2004, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha 16 de enero de 2004, página número 1912, se transcribe a continuación la oportuna rectificación,

En el preámbulo, en el primer párrafo, en la segunda línea, donde dice: «... disposición adicional quinta,...», debe decir: «... disposición final quinta,...».

I. - DISPOSICIONES GENERALES

PRESUPUESTOS

Resolución 7/2004, de 26 de enero, del Secretario de Estado de Defensa, por la que se desarrolla el Presupuesto de la Sección 14, Ministerio de Defensa, para el año 2004.

La disposición final primera de la Orden DEF 19/2004, de 9 de enero, autoriza al Secretario de Estado de Defensa a desarrollar el Presupuesto del Ministerio de Defensa para el ejercicio económico de 2004.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero. Se aprueba el desarrollo del Presupuesto de la Sección 14, Ministerio de Defensa, para el ejercicio económico de 2004, que figura como Anexo 1.º a la presente Resolución.

Segundo. Se aprueban los módulos para la asignación de los recursos presupuestarios destinados a la alimentación del personal militar, que figuran como Anexo 2.º a la presente Resolución.

Disposición final única. La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» y surtira efectos económicos a partir del 1 de enero de 2004.

Madrid, 26 de enero de 2004.-El Secretario de Estado de Defensa, Fernando Díez Moreno.

<u>Desarrollo del Presupuesto de Gastos</u> <u>por Servicios Presupuestarios</u>

(ANEXO 1°)

-	-10.0 OT	Iinisterio y Subsecretaría				liles €)
Conce		EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Сар.	1	Gastos de Personal			1.27	5.347,99
Art.	10	Altos Cargos			861,01	
, .	100	Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos		861,01	002,02	
	00	Retribuciones básicas y otras remaneraciones de Aitos cargos	293,53	001,01		
		Servicios Centrales	262,31			
	214AX 26	Servicios Centrales	31,22			
	01	Retribuciones complementarias	567,48			
	211AX 26	Servicios Centrales	494,08			
	214AX 26	Servicios Centrales	73,40			
Art.	11	Personal eventual			395,25	
	110	Retribuciones básicas y otras remuner. personal eventual		395,25		
	00	Retribuciones básicas	154,39			
	211AX 26	Servicios Centrales	154,39			
	01	Retribuciones complementarias	240,86			
	211AX 26	Servicios Centrales	240,86			
Art.	12	Funcionarios		931	L.538,98	
	120	Retribuciones básicas	5	70.340,73		
	00	Sueldos del grupo A	266.540,14			
	211AE 26	Servicios Centrales	6.392,33			
		Servicios Centrales	28.312,50			
	212BR 38		215.703,48			
		Servicios Centrales	528,50			
		Servicios Centrales	13.640,33			
		Servicios Centrales	1.963,00			
	01 211ΔF 26	Sueldos del grupo B Servicios Centrales	61.939,10 3.225,32			
		Servicios Centrales	16.079,65			
	212BR 38		40.060,27			
		Servicios Centrales	128,16			
	412BX 26	Servicios Centrales	1.655,38			
	542CX 26	Servicios Centrales	790,32			
	02	Sueldos del grupo C	4.912,02			
	211AE 26	Servicios Centrales	31,82			
	211AX 26	Servicios Centrales	3.439,22			
	214AX 26	Servicios Centrales	167,19			
		Servicios Centrales	979,22			
		Servicios Centrales	294,57			
	03	Sueldos del grupo D	7.674,82			
		Servicios Centrales Servicios Centrales	26,03 6.001,85			
		Servicios Centrales Servicios Centrales	117,18			
		Servicios Centrales	1.295,41			
		Servicios Centrales	234,35			
	04	Sueldos del grupo E	5,95			
		Servicios Centrales	5,95			
	05	Trienios	113.414,71			
		Servicios Centrales	2.567,23			
	211AX 26	Servicios Centrales	13.072,27			
	212BR 38	Reserva	92.343,47			
		Servicios Centrales	255,78			
		Servicios Centrales	4.415,01			
	542CX 26	Servicios Centrales	760,95			

	Drc~		_ ,	Importe	Total	Total	Total
Concepto Subconc.		CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Partida	Concepto	Artículo	Capítul
	06		Pagas extraordinarias	94.857,34			
	211AE	26	Servicios Centrales	2.601,68			
	211AX	26	Servicios Centrales	15.574,21			
	212BR	38	Reserva	71.182,95			
	214AX	26	Servicios Centrales	245,08			
	412BX	26	Servicios Centrales	4.443,28			
			Servicios Centrales	810,14			
				•			
	07 212BR	38	Otras retribuciones básicas Reserva	112,35 112,35			
	10		Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	10.468,91			
			Servicios Centrales	63,69			
			Servicios Centrales	1.640,00			
			Reserva	8.741,33			
	412BX	26	Servicios Centrales	15,92			
	542CX	26	Servicios Centrales	7,97			
	11		Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	10.415,39			
	211AE	26	Servicios Centrales	618,44			
	211AX	26	Servicios Centrales	9.757,89			
	412BX	26	Servicios Centrales	39,06			
12			Retribuciones complementarias	•	06.389,20		
	00		Complemento de destino	219.282,10			
		26	Servicios Centrales	6.368,84			
			Servicios Centrales	32.097,81			
			Reserva	166.690,41			
			Servicios Centrales	583,03			
				•			
			Servicios Centrales	11.521,78			
		26	Servicios Centrales	2.020,23			
	01 211ΔF	26	Complemento específico Servicios Centrales	66.750,56 5.357,48			
			Servicios Centrales	23.083,83			
			Reserva	29.700,13			
			Servicios Centrales	452,39			
				·			
			Servicios Centrales	7.003,20			
	542CX	26	Servicios Centrales	1.153,53			
	02		Indemnización por residencia	2.232,40			
	211AX	26	Servicios Centrales	1.009,24			
	212BR	38	Reserva	114,33			
	412BX	26	Servicios Centrales	1.108,83			
	03		Otros complementos	5.489,17			
	211AX	26	Servicios Centrales	226,85			
	212BR	38	Reserva	5.218,14			
	214AX	26	Servicios Centrales	3,26			
	412BX	26	Servicios Centrales	35,64			
	542CX	26	Servicios Centrales	5,28			
				·			
	09 211AF	26	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales Servicios Centrales	8.815,52 344,41			
			Servicios Centrales	4.620,75			
			Reserva	3.819,76			
			Servicios Centrales	26,61			
				•			
		20	Servicios Centrales	3,99			
	10 211ΔF	26	Complemento específico de tropa y marinería profesionales Servicios Centrales	3.258,45 134,22			
			Servicios Centrales	1.874,69			
			Reserva	1.227,71			
			Servicios Centrales	20,09			
	542CX	26	Servicios Centrales	1,74			
	11		Complemento por años de servicio	561,00			
			Servicios Centrales	•			

Conce	epto Prog.	EVPLIOAOIÓN DE LOCATO	Importe	Total	Total	Total
Subc		EXPLICACIÓN DEL GASTO	Partida	Concepto	Artículo	Capítul
	122	Retribuciones en especie		4.162,60		
	01	Vestuario	3.014,51			
	211AE 26	Servicios Centrales	247,67			
	211AX 26	Servicios Centrales	1.376,44			
	212BR 38	Reserva	979,95			
	214AX 26	Servicios Centrales	13,86			
	412BX 26	Servicios Centrales	336,54			
	542CX 26	Servicios Centrales	60,05			
	02	Bonificaciones	1.148,09			
		Servicios Centrales	1.148,09			
	123	Indemnizaciones percibidas por destino en el extranjero		50.646,45		
	00 211AE 26	Indemnización por destino en el extranjero Servicios Centrales	49.678,59 49.678,59			
	01 211AE 26	Indemnización por educación Servicios Centrales	887,99 887,99			
	02 412BX 26	Indemnización por navegaciones en el extranjero Servicios Centrales	79,87 79,87			
۱rt.	13	Laborales		157	.232,77	
	130	Laboral fijo	1	148.382,52		
	00	Retribuciones básicas	137.321,74			
	211AE 26	Servicios Centrales	2.690,16			
	211AX 26	Servicios Centrales	24.717,83			
	214AX 26	Servicios Centrales	1.035,49			
	412BX 26	Servicios Centrales	96.398,54			
	542CX 26	Servicios Centrales	12.479,72			
	01	Otras remuneraciones	11.060,78			
	211AE 26	Servicios Centrales	353,74			
	211AX 26	Servicios Centrales	1.546,49			
	214AX 26	Servicios Centrales	133,31			
	412BX 26	Servicios Centrales	8.109,43			
	542CX 26	Servicios Centrales	917,81			
	131	Laboral eventual		8.850,25		
	211AE 26	Servicios Centrales	316,01			
	211AX 26	Servicios Centrales	5.938,12			
	214AX 26	Servicios Centrales	16,40			
	412BX 26	Servicios Centrales	2.455,49			
	542CX 26	Servicios Centrales	124,23			
rt.	15	Incentivos al rendimiento		67	.359,27	
	150	Productividad		4.977,40		
		Servicios Centrales	4.727,28			
	612C2 27	Intervención General	250,12			
	151	Gratificaciones		341,46		
	211AX 26	Servicios Centrales	334,71			
	612C2 27	Intervención General	6,75			
	153	Complemento dedicación especial		62.040,41		
	211AX 26	Servicios Centrales	61.626,18			
	612C2 27	Intervención General	414,23			
ırt.	16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador		117	.960,71	
	160	Cuotas sociales	1	L04.593,52		
	00	Seguridad Social	104.593,52			
		Servicios Centrales	1.243,14			
		Servicios Centrales	67.463,18			
		Servicios Centrales	436,67			
	412BX 26	Servicios Centrales	30.447,48			
		Servicios Centrales	5.003,05			

			linisterio y Subsecretaría	Importe	Total	Total	1iles €) Total
ubcor		CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Partida	Concepto	Artículo	Capítulo
;	161		Prestaciones sociales		2.368,01		
	02		Pensiones a funcionarios de carácter militar	2.368,01			
			Servicios Centrales	8,73			
			Servicios Centrales	384,50			
			Reserva	1.955,68			
			Servicios Centrales	1,00			
			Servicios Centrales	15,22			
	542CX	26	Servicios Centrales	2,88			
	162		Gastos sociales del personal		10.999,18		
	00 211AX	26	Formación y perfeccionamiento del personal Servicios Centrales	287,02 287,02			
	01 211AX	26	Economatos y comedores Servicios Centrales	414,57 414,57			
	04		Acción social	63,78			
	211AX	26	Servicios Centrales	63,78			
	05		Seguros	6.667,62			
	211AX	26	Servicios Centrales	6.667,62			
	09	26	Otros	3.566,19			
). İ		20	Servicios Centrales Gastos corrientes en bienes y servicios	3.566,19		100	0.210,2
	20		Arrendamientos y cánones		_	.369,49	,-
			-			1.309,49	
	200 211A2	26	Arrendamientos terrenos y bienes naturales Servicios Centrales	126,58	126,58		
	202		Arrendamientos edificios y otras construcciones		2.559,12		
	211A2	20	Organismos Periféricos	87,66			
		26	Servicios Centrales	2.471,46			
:	203		Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje		204,64		
	211A2	26	Servicios Centrales	113,22	,		
		33	Residencias	1,27			
		37	Servicios Protocolarios	90,15			
	204		Arrendamientos material de transporte		1,26		
		21	DIGEREM	1,26	1,20		
				1,20	4.07		
	205 211Δ2	21	Arrendamientos mobiliario y enseres DIGEREM	4,07	4,07		
		21		4,07			
	206	22	Arrendamientos equipos para procesos de información	101 F2	101,52		
		23	SEGENTE. Informática	101,52			
	209		Cánones		1.372,30		
	211A2		SEGENPOL	42,60			
			SEGENTE. Informática	1.329,43			
			Servicios Centrales	0,24			
		33	Residencias	0,03			
	21		Reparaciones, mantenimiento y conservación		4	.791,06	
	213		Maquinaria, instalaciones y utillaje		1.617,76		
	211A2		Organismos Periféricos	6,00			
			SEGENTE. Publicaciones	49,04			
			Servicios Centrales	122,40			
			Residencias	33,32			
	412B1	41	IGESAN	1.407,00			
	214		Elementos de transporte		124,26		
:			Organismos Periféricos	27,00			
:	211A2	20	5				
:	211A2		DIGEREM	4,84			
:	211A2	21	_	4,84 91,80			

Conc	ento	Prog.			Importe	Total	Total	Tota
Subc		Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Partida	Concepto	Artículo	Capítu
	215			Mobiliario y enseres		697,15		
			03	SEGENPOL	30,60	,		
			20	Organismos Periféricos	193,00			
				DIGEREM	59,46			
				Servicios Centrales	367,20			
				Residencias	43,76			
		612C2		Intervención General	3,13			
			۷,		3,13			
	216			Equipos para procesos de la información		2.351,89		
		211A2		SEGENTE. Informática	2.351,71			
				Servicios Centrales	0,12			
		612C2	27	Intervención General	0,06			
\rt.	22			Material, suministros y otros		69	.237,78	
	220)		Material de oficina		2.931,53		
		00		Ordinario no inventariable	1.748,82			
		211A2	03	SEGENPOL	55,30			
			20	Organismos Periféricos	539,72			
			21	DIGEREM	183,50			
			25	SEGENTE. Publicaciones	12,26			
			26	Servicios Centrales	552,00			
			33	Residencias	44,19			
			37	Servicios Protocolarios	80,27			
			41	IGESAN	221,00			
		612C2	27	Intervención General	60,58			
	(01		Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	700,87			
		211A2	03	SEGENPOL	167,12			
			20	Organismos Periféricos	63,64			
			21	DIGEREM	37,36			
			23	SEGENTE. Informática	16,22			
			25	SEGENTE. Publicaciones	6,13			
			26	Servicios Centrales	153,00			
			33	Residencias	6,32			
			37	Servicios Protocolarios	35,20			
			41	IGESAN	199,00			
		612C2	27	Intervención General	16,88			
		02		Material informático no inventariable	481,84			
		211A2	03	SEGENPOL	0,12			
			21	DIGEREM	0,18			
			23	SEGENTE. Informática	324,51			
			33	Residencias	0,03			
			41	IGESAN	151,00			
		612C2	27	Intervención General	6,00			
	221			Suministros		28.684,04		
		00		Energía eléctrica	2.310,58			
		211A2	20	Organismos Periféricos	370,01			
				DIGEREM	94,05			
			26	Servicios Centrales	704,70			
			33	Residencias	168,82			
			41	IGESAN	973,00			
		01		Agua	538,70			
		211A2		Organismos Periféricos	75,22			
				DIGEREM	23,75			
				Servicios Centrales	57,84			
			33	Residencias	31,89			
				IGESAN	350,00			

conto Dec			Importe	Total	Total	/liles €) Tot
cepto Prog conc. Subpi		EXPLICACIÓN DEL GASTO	Partida	Concepto	Artículo	Cap
02		Gas	1.811,41			
211A2	20	Organismos Periféricos	268,00			
	21	DIGEREM	83,20			
	26	Servicios Centrales	246,25			
	33	Residencias	95,66			
	41	IGESAN	1.118,30			
03		Combustible	439,98			
	20	Organismos Periféricos	46,00			
	21	DIGEREM	3,94			
	26	Servicios Centrales	98,71			
	33	Residencias	0,63			
	41	IGESAN	290,70			
04		Vestuario	598,29			
	20	Organismos Periféricos	37,10			
		DIGEREM	294,00			
	26	Servicios Centrales	124,43			
	33	Residencias	12,76			
	41	IGESAN	130,00			
05		Productos alimenticios	2.403,92			
	20	Organismos Periféricos	82,84			
		DIGEREM	321,08			
412B1	41	IGESAN	2.000,00			
06		Productos farmacéuticos y material sanitario	16.580,80			
	20	Organismos Periféricos	30,00			
		DIGEREM	7,53			
	26	Servicios Centrales	90,00			
	33	Residencias	1,15			
412B1	41	IGESAN	16.452,00			
612C2	27	Intervención General	0,12			
08		Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	295,36			
	20	Organismos Periféricos	1,60			
	21	DIGEREM	293,76			
11		Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	62,62			
211A2	03	SEGENPOL	4,69			
	20	Organismos Periféricos	6,00			
	26	Servicios Centrales	51,93			
12		Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	165,39			
	03	SEGENPOL	0,21			
		SEGENTE. Informática	153,26			
	26	Servicios Centrales	11,92			
99		Otros suministros	3.476,99			
	03	SEGENPOL	91,00			
		Organismos Periféricos	238,73			
	21	DIGEREM	62,48			
	25	SEGENTE. Publicaciones	36,78			
	26	Servicios Centrales	472,64			
	33	Residencias	159,40			
	37	Servicios Protocolarios	166,70			
412B1	41	IGESAN	2.243,00			
612C2	27	Intervención General	6,26			
222		Comunicaciones		1.053,62		
01		Postales	1.026,83			
	03	SEGENPOL	0,61			
	20	Organismos Periféricos	10,00			
		DIGEREM	0,21			
	25	SEGENTE. Publicaciones	306,00			
		Servicios Centrales	708,90			
	26	Servicios Certifiales	. 00/50			
		Residencias	0,93			

ncepto Prog.			Importe	Total	Total	liles €) Total
ncepto Prog. bconc. Subpr	• CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Partida	Concepto	Artículo	Capítul
02		Telegráficas	15,25			
211A2	20	Organismos Periféricos	9,00			
	21	DIGEREM	0,13			
	26	Servicios Centrales	6,12			
02						
03	26	Télex y telefax Servicios Centrales	6,12 6,12			
	20	Servicios Certifidies	Ť			
99		Otras	5,42			
211A2		Organismos Periféricos	0,60			
	26	Servicios Centrales	1,00			
	33	Residencias	3,82			
223		Transportes		264,76		
211A2	03	SEGENPOL	18,46	•		
		DIGEREM	49,53			
		Servicios Centrales	142,80			
		Servicios Protocolarios	53,97			
	37		33,37			
224		Primas de seguros		99,32		
211A2		SEGENPOL	8,00			
	21	DIGEREM	0,75			
	26	Servicios Centrales	88,34			
	33	Residencias	2,23			
225		Tributos		1.019,90		
				1.015,50		
02	20	Locales	1.019,90			
211A2		Organismos Periféricos	11,98			
		Servicios Centrales	1.004,73			
	33	Residencias	3,19			
226		Gastos diversos		20.659,39		
01		Atenciones protocolarias y representativas	23,12			
211A2		SEGENPOL	8,41			
		DIGEREM	2,10			
	23	SEGENTE. Informática	2,10			
	26	Servicios Centrales	10,51			
02		Publicidad y propaganda	16.605,92			
211A2	03	SEGENPOL	684,07			
	20	Organismos Periféricos	15,00			
	21	DIGEREM	15.586,17			
	25	SEGENTE. Publicaciones	21,46			
		Servicios Centrales	91,20			
		Residencias	12,76			
		Servicios Protocolarios	147,26			
	41	IGESAN	48,00			
06		Reuniones, conferencias y cursos	2.930,86			
211A2	03	SEGENPOL	982,72			
	20	Organismos Periféricos	3,50			
	21	DIGEREM	1.145,13			
	23	SEGENTE. Informática	520,13			
	26	Servicios Centrales	101,80			
	33	Residencias	0,62			
		Servicios Protocolarios	44,34			
		IGESAN	119,00			
612C2		Intervención General	13,62			
01202	۷,					
	21	Oposiciones y pruebas selectivas DIGEREM	141,52 141,52			
07 211A2	21		•			
211A2	21	Gastos reservados	E12 66			
211A2 08		Gastos reservados Servicios Centrales	512,66			
211A2 08		Gastos reservados Servicios Centrales Actividades culturales y deportivas	512,66 512,66 24,52			

	5			lunnanta	Total	Total	Tatal
Concep Subcor		CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítu
	11 211A2	03	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales SEGENPOL	375,87 25,66			
	211/12		Servicios Centrales	49,70			
			Servicios Protocolarios	300,51			
	00	5,					
	99 211Δ2	U3	Otros gastos diversos SEGENPOL	44,92 5,53			
	ZIIAZ		Organismos Periféricos	4,21			
			DIGEREM	10,33			
			Servicios Centrales	14,84			
			Servicios Protocolarios	10,01			
	227	σ.	Trabajos realizados por otras empresas y profesionales	10,01	14.198,03		
	00		Limpieza y aseo	5.425,63	•		
		20	Organismos Periféricos	17,18			
			DIGEREM	31,14			
		26	Servicios Centrales	2.850,72			
		33	Residencias	1,59			
		41	IGESAN	2.525,00			
	01		Seguridad	2.272,99			
		26	Servicios Centrales	207,99			
			IGESAN	2.065,00			
	03		Postales	206,64			
		03	SEGENPOL	20,00			
		20	Organismos Periféricos	5,00			
		21	DIGEREM	118,91			
		25	SEGENTE. Publicaciones	3,06			
		26	Servicios Centrales	37,09			
		37	Servicios Protocolarios	22,58			
	06 211A2	03	Estudios y trabajos técnicos SEGENPOL	4.573,06 687,96			
		20	Organismos Periféricos	8,00			
		21	DIGEREM	2.183,24			
		23	SEGENTE. Informática	1.156,45			
		25	SEGENTE. Publicaciones	110,65			
		26	Servicios Centrales	207,70			
		33	Residencias	0,93			
		37	Servicios Protocolarios	78,13			
	412B1	41	IGESAN	140,00			
	99	0.2	Otros trabajos SEGENPOL	1.719,71			
	ZIIAZ		Organismos Periféricos	23,00 87,40			
			DIGEREM	100,54			
			Servicios Centrales	42,84			
			Residencias	0,93			
			IGESAN	1.465,00			
	229	71	Otros gastos de vida y funcionamiento	1.405,00	327,19		
	00		Otros gastos de vida y funcionamiento	327,19	327,23		
		03	SEGENPOL	23,12			
			DIGEREM	28,76			
			Servicios Centrales	37,09			
			IGESAN	238,22			
rt.	23	-	Indemnizaciones por razón del servicio		18	.809,15	
	230		Dietas		4.318,48		
	-50			FC0 07	TIJ10/TO		
	21142	21	DIGEREM	ייו וומר			
	211A2		Servicios Centrales	560,07 3.624,62			

	nto D	. [,	Importo	Total	Total	liles €) Total
Conce Subco		CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Concepto	Artículo	Capítulo
	231		Locomoción		3.803,23		
	211A2	21	DIGEREM	278,07			
		26	Servicios Centrales	3.487,65			
	612C2	27	Intervención General	37,51			
	232			,-	6 412 60		
		26	Traslado Servicios Centrales	6 412 60	6.413,68		
	211AZ	20	Servicios Centrales	6.413,68			
	233		Otras indemnizaciones		4.273,76		
	211A2	26	Servicios Centrales	4.273,76			
t.	24		Gastos de publicaciones		1	l. 922,81	
	240		Gastos de edición y distribución		1.922,81		
	211A2	25	SEGENTE. Publicaciones	1.922,81	,		
rt.	25		Conciertos de asistencia sanitaria.		-	L.080,00	
٠	_					1.000,00	
	251		Con entidades de seguro libre		500,00		
	412B1	41	IGESAN	500,00			
	259		Otros conciertos de asistencia sanitaria		580,00		
	412B1	41	IGESAN	580,00			
ap.	4		Transferencias corrientes			140).255,2
t.	41		A Organismos Autónomos		- 2	2.034,84	
	410		A Organismos Autónomos		2.034,84	•	
			_	2 024 94			
	01 800X2	26	Al Fondo de Explotación de Cría Caballar y Remonta Servicios Centrales	2.034,84 2.034,84			
rt.	44		A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP.		130	0.051,30	
	447		A Organismos Publicos	1	.30.051,30		
	01 800X3	26	Transferencias a Organismos Públicos (CNI) Servicios Centrales	130.051,30 130.051,30			
rt.	48		A Familias e Instituciones sin fines de lucro		8	3.155,30	
	481		Para Accion Social		5.945,70	·	
	00		Acción Social del P. Militar	483,26	,		
		21	DIGEREM	24,05			
			Acción Social	459,21			
				·			
	01	34	Acción Social del P. Civil Acción Social	5.462,44 5.462,44			
		J 4		3.402,44			
	484		A distribuir por orden ministerial		33,06		
	01		Hermandad de retirados, viudas y huérfanos FAS	33,06			
	211A2	26	Servicios Centrales	33,06			
	485		A Organismos específicos, servicios, etc.		1.112,75		
	00		A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	566,09			
	211A2	03	SEGENPOL	530,55			
		26	Servicios Centrales	35,54			
	01		Al Instituto Gutierrez Mellado	206,26			
		03	SEGENPOL SEGENPOL	206,26			
			Al Instituto de Estudios Internacionales y Estrategicos	240,40			
				•			
	02	nз		240 40			
	02 211A2	03	SEGENPOL	240,40			
	02 211A2 03		SEGENPOL A Asociaciones y Sociedades	100,00			
	02 211A2 03		SEGENPOL	·			
	02 211A2 03 211A2 487	03	SEGENPOL A Asociaciones y Sociedades SEGENPOL Becas de estudios para personal de las Fuerzas Armadas	100,00 100,00	108,00		
	02 211A2 03 211A2 487	03	SEGENPOL A Asociaciones y Sociedades SEGENPOL	100,00	108,00		
	02 211A2 03 211A2 487	03	SEGENPOL A Asociaciones y Sociedades SEGENPOL Becas de estudios para personal de las Fuerzas Armadas	100,00 100,00	108,00 955,79		
	02 211A2 03 211A2 487 211A2 488	03 21	SEGENPOL A Asociaciones y Sociedades SEGENPOL Becas de estudios para personal de las Fuerzas Armadas DIGEREM	100,00 100,00	·		
rt.	02 211A2 03 211A2 487 211A2 488	03 21	SEGENPOL A Asociaciones y Sociedades SEGENPOL Becas de estudios para personal de las Fuerzas Armadas DIGEREM Ayudas a alumnos extranjeros en centros docentes de FAS	100,00 100,00 108,00	·	13,82	
rt.	02 211A2 03 211A2 487 211A2 488 211A2	03 21	SEGENPOL A Asociaciones y Sociedades SEGENPOL Becas de estudios para personal de las Fuerzas Armadas DIGEREM Ayudas a alumnos extranjeros en centros docentes de FAS DIGEREM	100,00 100,00 108,00	·	13,82	
art.	02 211A2 03 211A2 487 211A2 488 211A2	03 21	SEGENPOL A Asociaciones y Sociedades SEGENPOL Becas de estudios para personal de las Fuerzas Armadas DIGEREM Ayudas a alumnos extranjeros en centros docentes de FAS DIGEREM Al exterior	100,00 100,00 108,00	955,79	13,82	

50.	AICIO OT 1			(1)	1iles €)	
Conce		EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap.	6	Inversiones reales			13	3.083,06
Art.	65	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes			601,01	
	650	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		601,01		
	211A2 26	Servicios Centrales	601,01	-		
Art.	66	Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		12	2.482,05	
	660	Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios		12.482,05		
	211A2 21	DIGEREM	774,10			
	23	SEGENTE. Informática	4.402,40			
	25	SEGENTE. Publicaciones	390,65			
	26	Servicios Centrales	1.664,79			
	412B1 41	IGESAN	5.229,07			
	612C2 27	Intervención General	21,04			
Cap.	7	Transferencias de Capital			3	1.854,77
Art.	71	A Organismos Autónomos		1	L.909,95	
	710	A Organismos Autónomos		1.909,95		
	01 800X2 26	Al Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta. Servicios Centrales	1.909,95 1.909,95			
Art.	74	A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP.		29	9.944,82	
	747	A Organismos Públicos		29.944,82		
	01 800X3 26	Transferencias a Organismos Públicos (CNI) Servicios Centrales	29.944,82 29.944,82			
Cap.	8	Activos financieros				829,40
Art.	83	Concesión de préstamos fuera del sector público			829,40	
	831	Préstamos a largo plazo		829,40		
	08 211A2 26	Familias e Instituciones sin fines de lucro Servicios Centrales	829,40 829,40			
Tota	al Servici	o 01		1.	.561.5	80,77

Servicio 02 Cuartel General del EMAD

		_ `	uartei Generai dei EMAD			(M	
Conce _l Subcor		CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítul
Сар.	2		Gastos corrientes en bienes y servicios			11	l. 221,7
rt.	20		Arrendamientos y cánones			6,00	
	205 211A2	10	Arrendamientos mobiliario y enseres C.G. de la OTAN	6,00	6,00		
rt.	21		Reparaciones, mantenimiento y conservación		1	.644,03	
	212		Edificios y otras construcciones		1.274,03	•	
	214A2	02		1.152,03	,		
			CESEDEN	90,00			
		10	C.G. de la OTAN	32,00			
	213	00	Maquinaria, instalaciones y utillaje	F2 F0	90,00		
	211A2		CESEDEN	52,50 35,00			
			C.G. de la OTAN	2,50			
	214		Elementos de transporte	_,55	56,00		
	211A2	02	·	50,00	30,00		
			CESEDEN	3,00			
		10	C.G. de la OTAN	3,00			
	215		Mobiliario y enseres		76,00		
	211A2			41,00			
		04	CESEDEN	35,00			
	216		Equipos para procesos de la información		148,00		
	211A2		EMAD CESEDEN	15,00 130,00			
			C.G. de la OTAN	3,00			
rt.	22			3,00	1	.745,30	
_			Material, suministros y otros			.,,45,30	
	220		Material de oficina	225.00	429,70		
	00 211A2	02	Ordinario no inventariable EMAD	225,00 135,00			
		04	CESEDEN	80,00			
		10	C.G. de la OTAN	10,00			
	01		Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	68,00			
	211A2			30,00			
			CESEDEN C.C. do la OTANI	35,00			
		10	C.G. de la OTAN	3,00			
	02 211A2	02	Material informático no inventariable EMAD	136,70 90,00			
			CESEDEN	40,00			
		10	C.G. de la OTAN	6,70			
	221		Suministros		1.671,90		
	221						
	00		Energía eléctrica	608,50			
			EMAD	490,00			
	00	04	EMAD CESEDEN	490,00 105,00			
	00 211A2	04	EMAD CESEDEN C.G. de la OTAN	490,00 105,00 13,50			
	00 211A2 01	04 10	EMAD CESEDEN C.G. de la OTAN Agua	490,00 105,00 13,50 43,10			
	00 211A2	04 10 02	EMAD CESEDEN C.G. de la OTAN Agua EMAD	490,00 105,00 13,50 43,10 25,00			
	00 211A2 01	04 10 02 04	EMAD CESEDEN C.G. de la OTAN Agua	490,00 105,00 13,50 43,10			
	00 211A2 01 211A2	04 10 02 04	EMAD CESEDEN C.G. de la OTAN Agua EMAD CESEDEN C.G. de la OTAN	490,00 105,00 13,50 43,10 25,00 15,00 3,10			
	00 211A2 01	04 10 02 04 10	EMAD CESEDEN C.G. de la OTAN Agua EMAD CESEDEN C.G. de la OTAN Gas	490,00 105,00 13,50 43,10 25,00 15,00			
	00 211A2 01 211A2	04 10 02 04 10	EMAD CESEDEN C.G. de la OTAN Agua EMAD CESEDEN C.G. de la OTAN Gas	490,00 105,00 13,50 43,10 25,00 15,00 3,10 161,20 80,00 80,00			
	00 211A2 01 211A2	04 10 02 04 10 02 04	EMAD CESEDEN C.G. de la OTAN Agua EMAD CESEDEN C.G. de la OTAN Gas EMAD	490,00 105,00 13,50 43,10 25,00 15,00 3,10 161,20 80,00			
	00 211A2 01 211A2 02 211A2	04 10 02 04 10 02 04 10	EMAD CESEDEN C.G. de la OTAN Agua EMAD CESEDEN C.G. de la OTAN Gas EMAD CESEDEN C.G. de la OTAN COBUSTION COBUSTI	490,00 105,00 13,50 43,10 25,00 15,00 3,10 161,20 80,00 80,00 1,20			
	00 211A2 01 211A2 02 211A2	04 10 02 04 10 02 04 10	EMAD CESEDEN C.G. de la OTAN Agua EMAD CESEDEN C.G. de la OTAN Gas EMAD CESEDEN C.G. de la OTAN COBUSTION COBUSTI	490,00 105,00 13,50 43,10 25,00 15,00 3,10 161,20 80,00 80,00 1,20			

Servicio 02 Cuartel General del EMAD

cepto Prog conc. Subpr			Importe	Total	Total	liles €) Total
	ı. ro CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Partida	Concepto	Artículo	Capítu
04		Vestuario	18,60			
211A2	. 02	EMAD	12,00			
	04	CESEDEN	5,10			
	10	C.G. de la OTAN	1,50			
05		Productos alimenticios	149,00			
	02	EMAD	84,00			
		CESEDEN	40,00			
		C.G. de la OTAN	25,00			
06	10	Productos farmacéuticos y material sanitario C.G. de la OTAN	0,90 0,90			
	. 10					
11		Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	71,00			
211A2		EMAD	55,00			
		CESEDEN	10,00			
	10	C.G. de la OTAN	6,00			
12		Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	66,60			
211A2	. 02	EMAD	60,00			
	04	CESEDEN	6,60			
99		Otros suministros	190,00			
	02	EMAD	110,00			
		CESEDEN	65,00			
		C.G. de la OTAN	15,00			
222	10		13,00	20.00		
222		Comunicaciones		28,90		
01		Postales	8,80			
211A2		EMAD	4,30			
		CESEDEN	4,00			
	10	C.G. de la OTAN	0,50			
03		Télex y telefax	8,10			
211A2	. 02	EMAD	8,10			
99		Otras	12,00			
	10	C.G. de la OTAN	12,00			
224		Primas de seguros		18,80		
	02	EMAD EMAD	15,30	10,00		
ZIIAZ		C.G. de la OTAN	3,50			
	10		3,30			
226		Gastos diversos		869,50		
01		Atenciones protocolarias y representativas	8,41			
211A2	. 02	EMAD	8,41			
06		Reuniones, conferencias y cursos	610,00			
	. 02	EMAD	195,00			
211A2	04	CESEDEN	130,00			
211A2			15,00			
211A2		C.G. de la OTAN	13,00			
	10	C.G. de la OTAN EMAD	90,00			
	10 . 02					
215A1	10 . 02	EMAD CESEDEN	90,00 180,00			
215A1 11	10 02 04	EMAD CESEDEN Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	90,00 180,00 251,09			
215A1 11	10 02 04 2 02	EMAD CESEDEN Gastos protocolarios derivados de actos institucionales EMAD	90,00 180,00 251,09 237,21			
215A1 11 211A2	10 02 04 2 02	EMAD CESEDEN Gastos protocolarios derivados de actos institucionales EMAD CESEDEN	90,00 180,00 251,09			
215A1 11 211A2	10 02 04 2 02	EMAD CESEDEN Gastos protocolarios derivados de actos institucionales EMAD	90,00 180,00 251,09 237,21 13,88	1.668,50		
215A1 11 211A2 227 00	10 02 04 2 02 04	EMAD CESEDEN Gastos protocolarios derivados de actos institucionales EMAD CESEDEN Trabajos realizados por otras empresas y profesionales Limpieza y aseo	90,00 180,00 251,09 237,21 13,88 1.030,00	1.668,50		
215A1 11 211A2 227 00	10 02 04 2 02 04 2 02	EMAD CESEDEN Gastos protocolarios derivados de actos institucionales EMAD CESEDEN Trabajos realizados por otras empresas y profesionales Limpieza y aseo EMAD	90,00 180,00 251,09 237,21 13,88 1.030,00 800,00	1.668,50		
215A1 11 211A2 227 00	10 02 04 2 02 04 2 02 04	EMAD CESEDEN Gastos protocolarios derivados de actos institucionales EMAD CESEDEN Trabajos realizados por otras empresas y profesionales Limpieza y aseo EMAD CESEDEN CESEDEN	90,00 180,00 251,09 237,21 13,88 1.030,00 800,00 200,00	1.668,50		
215A1 11 211A2 227 00	10 02 04 2 02 04 2 02 04	EMAD CESEDEN Gastos protocolarios derivados de actos institucionales EMAD CESEDEN Trabajos realizados por otras empresas y profesionales Limpieza y aseo EMAD	90,00 180,00 251,09 237,21 13,88 1.030,00 800,00	1.668,50		
215A1 11 211A2 227 00	10 02 04 2 02 04 2 02 04	EMAD CESEDEN Gastos protocolarios derivados de actos institucionales EMAD CESEDEN Trabajos realizados por otras empresas y profesionales Limpieza y aseo EMAD CESEDEN CESEDEN	90,00 180,00 251,09 237,21 13,88 1.030,00 800,00 200,00	1.668,50		
215A1 11 211A2 227 00 211A2	10 02 04 2 02 04 2 02 04 10	EMAD CESEDEN Gastos protocolarios derivados de actos institucionales EMAD CESEDEN Trabajos realizados por otras empresas y profesionales Limpieza y aseo EMAD CESEDEN C.G. de la OTAN	90,00 180,00 251,09 237,21 13,88 1.030,00 800,00 200,00 30,00	1.668,50		
215A1 11 211A2 227 00 211A2	10 02 04 2 02 04 2 02 04 10	EMAD CESEDEN Gastos protocolarios derivados de actos institucionales EMAD CESEDEN Trabajos realizados por otras empresas y profesionales Limpieza y aseo EMAD CESEDEN C.G. de la OTAN Postales	90,00 180,00 251,09 237,21 13,88 1.030,00 800,00 200,00 30,00 11,50	1.668,50		
215A1 11 211A2 227 00 211A2 03 211A2	10 02 04 2 02 04 2 02 04 10	EMAD CESEDEN Gastos protocolarios derivados de actos institucionales EMAD CESEDEN Trabajos realizados por otras empresas y profesionales Limpieza y aseo EMAD CESEDEN C.G. de la OTAN Postales EMAD CESEDEN CCESEDEN	90,00 180,00 251,09 237,21 13,88 1.030,00 800,00 200,00 30,00 11,50 4,50 7,00	1.668,50		
215A1 11 211A2 227 00 211A2 03 211A2	10 02 04 2 02 04 2 02 04 10 2 02 04	EMAD CESEDEN Gastos protocolarios derivados de actos institucionales EMAD CESEDEN Trabajos realizados por otras empresas y profesionales Limpieza y aseo EMAD CESEDEN C.G. de la OTAN Postales EMAD	90,00 180,00 251,09 237,21 13,88 1.030,00 800,00 200,00 30,00 11,50 4,50	1.668,50		

Servicio 02 Cuartel General del EMAD

-		10 UZ Cuartei General dei EMAD					1iles €)
Conce			EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
	99	02	Otros trabajos EMAD	517,50 460,00			
	211A2		CESEDEN	22,00			
			C.G. de la OTAN	35,50			
	229		Otros gastos de vida y funcionamiento	,	58,00		
	00		Otros gastos de vida y funcionamiento	58,00	55,55		
		02	EMAD	18,00			
		04	CESEDEN	35,00			
		10	C.G. de la OTAN	5,00			
ırt.	23		Indemnizaciones por razón del servicio		4	1.826,38	
	230		Dietas		3.020,00		
	211A2	02	EMAD	1.700,00	•		
		04	CESEDEN	820,00			
		10	C.G. de la OTAN	500,00			
	231		Locomoción		1.635,00		
	211A2	02	EMAD	1.150,00			
		04	CESEDEN	460,00			
		10	C.G. de la OTAN	25,00			
	232		Traslado		81,28		
	211A2		EMAD	25,00			
			CESEDEN	6,40			
		10	C.G. de la OTAN	49,88			
	233		Otras indemnizaciones		90,10		
	211A2		EMAD	7,00			
			CESEDEN	82,00			
		10	C.G. de la OTAN	1,10			
Сар.	6		Inversiones reales			7:	3.880,1
rt.	65		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		48	3.828,07	
	650		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		48.828,07		
	213AC	02	EMAD	42,07			
	213AN	02	EMAD	48.786,00			
rt.	66		Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		25	5.052,05	
	660		Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios		25.052,05		
	211A2	02	EMAD	309,04			
			CESEDEN	66,11			
			C.G. de la OTAN	60,10			
	214A3	02	EMAD	24.616,80			
Cot:	al Serv	rici:	0 02			QE 1	01,83
. 010	11 3CI V		U V£			03.I	O T/O

(Miles €)

SECCIÓN 14.- MINISTERIO DE DEFENSA

Conce Subce		CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Сар.	2		Gastos corrientes en bienes y servicios			86	6.034,7
rt.	20		Arrendamientos y cánones		35	.195,07	
	200		Arrendamientos terrenos y bienes naturales		3.776,80	•	
		40	DIGENIN	3.776,80	0.2.2.0,00		
	202		Arrendamientos edificios y otras construcciones		720,72		
	211A2	06	DIGENECO	12,60	,		
		09	Agregadurias y Org. Internac.	708,12			
	204		Arrendamientos material de transporte		34,73		
	211A2	09	Agregadurias y Org. Internac.	34,73			
	205		Arrendamientos mobiliario y enseres		28,09		
	211A2	09	Agregadurias y Org. Internac.	28,09			
	206		Arrendamientos equipos para procesos de información		0,27		
	211A2	09	Agregadurias y Org. Internac.	0,27			
	209		Cánones		30.634,46		
	211A2		Comisionado CIS	4.804,75			
		15	DGAM. Nucleo Central	25.829,71			
ırt.	21		Reparaciones, mantenimiento y conservación		5	5.579,42	
	212		Edificios y otras construcciones		3.827,68		
	214A2	40	DIGENIN	3.827,68			
	213		Maquinaria, instalaciones y utillaje		848,06		
	211A2		Cuarto Militar S.M. y G. Real	18,03			
			DGAM. Nucleo Central	752,03			
		16	Laboratorios de Ingenieros	78,00			
	214		Elementos de transporte		40,33		
	211A2		Cuarto Militar S.M. y G. Real	12,38			
		15	DGAM. Nucleo Central	27,95			
	215	07	Mobiliario y enseres	20.00	90,30		
	211A2		Cuarto Militar S.M. y G. Real DGAM. Nucleo Central	36,06 54,24			
	246	13		34,24	640.00		
	216	NΩ	Equipos para procesos de la información Comisionado CIS	640,00	640,00		
		00		010,00	122.05		
	218 211Δ2	09	Bienes situados en el exterior Agregadurias y Org. Internac.	133,05	133,05		
		03		155,05		220.00	
rt.	22		Material, suministros y otros			1.338,80	
	220		Material de oficina		886,34		
	00	06	Ordinario no inventariable DIGENECO	399,55 200,00			
	Z11AZ		Cuarto Militar S.M. y G. Real	60,10			
			Comisionado CIS	12,02			
			DGAM. Nucleo Central	124,33			
		16	Laboratorios de Ingenieros	3,10			
	01		Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	197,21			
	211A2	06	DIGENECO	39,07			
		07	Cuarto Militar S.M. y G. Real	15,03			
			Comisionado CIS	1,00			
			DGAM. Nucleo Central	129,32			
			Laboratorios de Ingenieros	6,90			
		40	DIGENIN	5,89			
	02 211Δ2	06	Material informático no inventariable DIGENECO	134,58 42,67			
	Z11HZ		Cuarto Militar S.M. y G. Real	18,39			
			DGAM. Nucleo Central	53,66			
			Laboratorios de Ingenieros	1,50			
			DIGENIN	18,36			
		40	DIGLININ	10,50			
	15	40	Material de oficina en el exterior	155,00			

ncepto Pro	g.	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe	Total	Total	Total
	oro CC	EXPLICACION DEL GASTO	Partida	Concepto	Artículo	Capítu
221		Suministros		2.804,40		
00		Energía eléctrica	843,98			
211A		DIGENECO	0,86			
		Cuarto Militar S.M. y G. Real	198,33			
		DGAM. Nucleo Central	617,79			
	16	Laboratorios de Ingenieros	27,00			
01 211A	2 06	Agua DIGENECO	226,45 0,18			
	07	Cuarto Militar S.M. y G. Real	94,09			
	15	DGAM. Nucleo Central	130,08			
	16	Laboratorios de Ingenieros	2,10			
02		Gas	280,07			
211A	2 07	Cuarto Militar S.M. y G. Real	170,00			
	15	DGAM. Nucleo Central	101,67			
	16	Laboratorios de Ingenieros	8,40			
03		Combustible	487,13			
211A	2 06	DIGENECO	1,44			
	16	Laboratorios de Ingenieros	8,73			
212A	1 07	Cuarto Militar S.M. y G. Real	262,24			
	15	DGAM. Nucleo Central	214,72			
04		Vestuario	467,61			
211A	2 16	Laboratorios de Ingenieros	1,20			
212A	1 07	Cuarto Militar S.M. y G. Real	400,00			
	15	DGAM. Nucleo Central	66,41			
05		Productos alimenticios	26,41			
211A	2 15	DGAM. Nucleo Central	8,20			
212A	1 07	Cuarto Militar S.M. y G. Real	18,21			
06		Productos farmacéuticos y material sanitario	42,50			
211A	2 07	Cuarto Militar S.M. y G. Real	30,05			
	15	DGAM. Nucleo Central	12,45			
08		Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	13,23			
211A	2 07	Cuarto Militar S.M. y G. Real	9,02			
	15	DGAM. Nucleo Central	4,21			
11		Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	153,74			
211A		Cuarto Militar S.M. y G. Real	36,06			
	15	DGAM. Nucleo Central	117,68			
12		Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	148,96			
211A		Cuarto Militar S.M. y G. Real	24,53			
	15	DGAM. Nucleo Central	124,43			
15		Suministros en el exterior	114,32			
211A	2 09	Agregadurias y Org. Internac.	114,32			
222		Comunicaciones		30.461,51		
00		Telefónicas	12.346,00			
211A	2 08	Comisionado CIS	12.346,00			
01		Postales	7,51			
211A	2 06	DIGENECO	0,92			
	15	DGAM. Nucleo Central	6,29			
	16	Laboratorios de Ingenieros	0,30			
04		Informáticas	17.709,00			
211A	2 08	Comisionado CIS	17.709,00			
15 211Δ	2 09	Comunicaciones en el exterior Agregadurias y Org. Internac.	399,00 399,00			
	_ 0)		333,00	02.72		
223	2 00	Transportes	2.07	82,72		
211A		DIGENECO	3,07			
	09	Agregadurias y Org. Internac.	39,56			
		DGAM. Nucleo Central	40,09			

	Drag			Importo	Total	Total	Total
ncepto ibconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Concepto	Artículo	Capítu
224			Primas de seguros		47,33		
	211A2	06	DIGENECO	0,61			
		09	Agregadurias y Org. Internac.	33,42			
		15	DGAM. Nucleo Central	4,00			
		40	DIGENIN	9,30			
225			Tributos		68,93		
0)1		Autonómicos	0,85			
		16	Laboratorios de Ingenieros	0,85			
O)2		Locales	64,54			
	211A2	15	DGAM. Nucleo Central	4,44			
		40	DIGENIN	60,10			
1	L 5		Tributos en el exterior	3,54			
		09	Agregadurias y Org. Internac.	3,54			
226			Gastos diversos	2,5 :	906,58		
)1		Atenciones protocolarias y representativas	16,81	,		
	211A2	05		8,41			
		06	DIGENECO	2,10			
		09	Agregadurias y Org. Internac.	2,10			
			DGAM. Nucleo Central	2,10			
		40	DIGENIN	2,10			
)2		Publicidad y propaganda	73,34			
		06	DIGENECO	9,42			
			Cuarto Militar S.M. y G. Real	6,01			
			Comisionado CIS	5,00			
			DGAM. Nucleo Central	52,91			
_	_	13					
)3 211A2	06	Jurídicos, contenciosos DIGENECO	216,37 216,37			
)6			•			
		06	Reuniones, conferencias y cursos DIGENECO	477,47 201,05			
			Cuarto Militar S.M. y G. Real	36,39			
			Comisionado CIS	36,05			
			DGAM. Nucleo Central	180,62			
				2,60			
			Laboratorios de Ingenieros DIGENIN				
_		40		20,76			
	l 1	٥.	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	97,59			
	211A2			3,97			
			Cuarto Militar S.M. y G. Real	33,06			
			Agregadurias y Org. Internac.	56,59			
		15	DGAM. Nucleo Central	3,97			
	L 5	Ω	Gastos diversos en exterior Agregadurias y Org. Internac.	25,00 25,00			
227		0,5	Trabajos realizados por otras empresas y profesionales	23,00	8.983,87		
	00		Limpieza y aseo	427,74	0.903,07		
		06	DIGENECO	0,60			
		07	Cuarto Militar S.M. y G. Real	152,67			
			DGAM. Nucleo Central	238,47			
		16	Laboratorios de Ingenieros	36,00			
)1		Seguridad	2.255,09			
		15	DGAM. Nucleo Central	2.255,09			
		-5					
) 2 211A2	15	Valoraciones y peritajes DGAM. Nucleo Central	10,32			
		12		10,32			
)3		Postales	36,99			
	211A2	06	DIGENECO	0,61			
			DGAM. Nucleo Central	36,38			

Concer	oto Prog.		EVELIOACIÓN DEL OACTO	Importe	Total	Total	Total
Subcor		o CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Partida	Concepto	Artículo	Capítulo
	06		Estudios y trabajos técnicos	6.080,21			
		06	DIGENECO	771,18			
			Cuarto Militar S.M. y G. Real	10,37			
			·	•			
			Comisionado CIS	2.497,35			
		15	DGAM. Nucleo Central	2.522,31			
		16	Laboratorios de Ingenieros	12,00			
		40	DIGENIN	267,00			
	15		Trabajos realizados por empresas y profesionales en el exterior	173,52			
		09	Agregadurias y Org. Internac.	173,52			
	228		Participación de las FAS en operaciones de mantenimiento de la Paz		60,10		
		ΛE		60.10	60,10		
		05	SEDEF	60,10			
	229		Otros gastos de vida y funcionamiento		37,02		
	00		Otros gastos de vida y funcionamiento	37,02			
	211A2	07	Cuarto Militar S.M. y G. Real	30,65			
		15	DGAM. Nucleo Central	6,37			
rt.	23		Indemnizaciones por razón del servicio			921,41	
_			·		060.47	,	
	230	07	Dietas	062.17	863,17		
	211A2	07	Cuarto Militar S.M. y G. Real	863,17			
	231		Locomoción		58,24		
	211A2	07	Cuarto Militar S.M. y G. Real	58,24			
	_						
ap.	4		Transferencias corrientes			7.	2.893,1
rt.	41		A Organismos Autónomos		32	2.752,34	
	410		A Organismos Autónomos		32.752,34		
	02		Al Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo	2.513,54			
	800X2	05	SEDEF	2.513,54			
	02		Al Tuetitute de Técnico Acresconscial "Estaban Terrados"	20 220 00			
	900	ΛE	Al Instituto de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas" SEDEF	30.238,80 30.238,80			
		05		30.236,60			
irt.	49		Al exterior		40).140,77	
	490		A Organismos Internacionales		40.140,77		
	01		Contribución a NAMSA	1.847,82			
	211A2	09	Agregadurias y Org. Internac.	1.847,82			
	02		Contribución a la OTAN	21 116 45			
	02 211A2	00	Agregadurias y Org. Internac.	31.116,45 31.116,45			
	ZIIAZ	09	Agregaturias y Org. Internac.	31.110,43			
	03		Contribución a la UEO	192,05			
	211A2	09	Agregadurias y Org. Internac.	192,05			
	04		Contribución al CEEUR	2.520,61			
		09	Agregadurias y Org. Internac.	2.520,61			
		0,5		•			
	05		Contribución al EUROFOR	553,04			
	211A2	09	Agregadurias y Org. Internac.	553,04			
	06		Contribucion a la OCCAR	1.444,88			
	211A2	09	Agregadurias y Org. Internac.	1.444,88			
	07			707 10			
		00	Contribucion a la. UE. Agregadurias y Org. Internac.	797,19 797,19			
	ZIIAZ	09	Agregaturias y Org. Internac.	•			
	08		Contribucion a Cuarteles de Fuerza	1.420,14			
	211A2	09	Agregadurias y Org. Internac.	1.420,14			
	09		Otras contribuciones internacionales	248,59			
		09	Agregadurias y Org. Internac.	248,59			
	21172	55	ggaau	2 10,33			
ap.	6		Inversiones reales			81:	1.046,1
rt.	65		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		641	.014,54	
			Tire some minutes en initaestructura y otros bienes		0+1		

<u> </u>			1	Texal		/liles €)
Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
650)	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		63.322,65		
	213AN (7 Cuarto Militar S.M. y G. Real	363,52	•		
	1	5 DGAM. Nucleo Central	1.470,00			
	213AU (Agregadurias y Org. Internac.	39.406,88			
	4	DIGENIN	8.312,42			
	213AV (5 DIGENECO	541,00			
	1	5 DGAM. Nucleo Central	4.532,61			
	1	5 Laboratorios de Ingenieros	300,51			
	542C1 1	5 DGAM. Nucleo Central	8.395,71			
651	L	Carros Leopard		74.859,35		
		5 SEDEF	74.859,35			
652	,	Fragatas F-100	•	126.212,54		
032	_	5 SEDEF	126.212,54	•		
CE2			,			
653	-	Produccion EF-2000 e ILS 5 SEDEF	371.120,00	371.120,00		
			3/1.120,00			
654	-	Programa A400-M	1 000 00	1.000,00		
	213B1 (5 SEDEF	1.000,00			
655		Helicóptero de ataque		4.500,00		
	213B1 (5 SEDEF	4.500,00			
Art. 66		Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servi	cios	9	.060,27	
660)	Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios		9.060,27		
	211A2 (5 DIGENECO	441,74			
	(7 Cuarto Militar S.M. y G. Real	165,28			
	(3 Comisionado CIS	7.441,17			
	(9 Agregadurias y Org. Internac.	87,15			
	1	5 DGAM. Nucleo Central	145,44			
	214A1 (7 Cuarto Militar S.M. y G. Real	779,49			
Art. 67		Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		160	.971,34	
670)	Gastos militares en inversiones de carácter inmaterial		160.971,34		
	542C1 1	5 DGAM. Nucleo Central	160.971,34	•		
Cap. 7		Transferencias de Capital			4:	3.969,5!
Art. 71		A Organismos Autónomos		43	.969,55	
710)	A Organismos Autónomos		43.969,55		
	02 800X2 (Al Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo 5 SEDEF	1.293,79 1.293,79			
	03	Al Instituto de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas" SEDEF	42.675,76 42.675,76			
Total S	Servi	io 03		1.	.013.9	43.51

Servicio 11 Mando del Apoyo Logístico del Ejercito de Tierra

		Mando del Apoyo Logistico del Ejercito de Tierra		Total	(Miles €) Total Total
Subco		EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Concepto	Artículo Capítul
Сар.	2	Gastos corrientes en bienes y servicios			218.443,3
Art.	21	Reparaciones, mantenimiento y conservación		51	845,20
	212	Edificios y otras construcciones		44.625,00	
		Infraestructura	44.625,00	44.025,00	
	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje		7.220,20	
	214A1 66	Jefatura MALE	7.220,20	•	
Art.	22	Material, suministros y otros		150	.461,63
	221	Suministros	1	130.522,57	
	03	Combustible	19.701,14	·	
	212A1 67	Abastecimiento	19.701,14		
	04	Vestuario	42.364,57		
	212A1 67	Abastecimiento	42.364,57		
	05	Productos alimenticios	68.456,86		
		Abastecimiento	68.456,86		
	223	Transportes	0.075.00	8.975,99	
		Transportes	8.975,99		
	21102 67	Primas de seguros Abastecimiento	200,39	6.440,39	
		Abastecimiento	6.240,00		
	227	Trabajos realizados por otras empresas y profesionales	5.2.10,00	4.522,68	
	06	Estudios y trabajos técnicos	3.506,88	4.522,00	
		Abastecimiento	3.506,88		
	99	Otros trabajos	1.015,80		
		Abastecimiento	1.015,80		
Art.	23	Indemnizaciones por razón del servicio		16	5.136,49
	231	Locomoción		16.136,49	
	211A2 6A	Transportes	16.136,49		
Сар.	6	Inversiones reales			308.780,4
Art.	65	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		126	5.865,61
	650	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		 126.865,61	
		Abastecimiento	6.563,66	20.005,01	
	213AA 67	Abastecimiento	4.988,41		
		Abastecimiento	12.260,37		
	213AC 67	Abastecimiento	15.760,00		
		Abastecimiento	902,00		
		Abastecimiento	18.468,95		
		Abastecimiento	12.255,00		
		Abastecimiento	2.451,00		
		Abastecimiento	17.597,22		
		Asist. Sanitaria	9.978,00		
		Abastecimiento	2.092,00		
		Infraestructura	22.046,00		
		Abastecimiento	1.503,00		
Art.	66	Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		181	914,83
	660	Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios		181.914,83	
		Jefatura MALE	5.409,11		
		Jefatura MALE	20.604,48		
	68		143.161,62		
	214A3 68	Mantenimiento	12.739,62		
T	-1 C: :	_ 44			F27 222 74
IOT	al Servici	o 11			527.223,76

Servicio 12 Dirección de Asuntos Económicos del Ejercito de Tierra

Conce	epto Prog.		EVELIOA OLÓNI DEL CACTO	Importe	Total	Total	Total
Subco		CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Partida	Concepto	Artículo	Capítulo
ар.	1		Gastos de Personal			1.502	2.295,32
rt.	10		Altos Cargos			61,76	
	100		Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos		61,76	,	
	00		Retribuciones básicas	15,84	,		
	211AX	61	DIAE	15,84			
	01 211AX	61	Retribuciones complementarias DIAE	45,92 45,92			
rt.	12		Funcionarios		1.314	.633,32	
	120		Retribuciones básicas	7	97.252,79		
	00		Sueldos del grupo A	125.720,09			
	211AX			37.208,92			
	212AX			46.797,42			
	212BR			4.555,17			
	214AX			19.743,25			
	215AX	01		17.415,33			
	01 211AX	<i>c</i> 1	Sueldos del grupo B	159.264,93			
	211AX 212AX			24.456,95 100.166,68			
	212BR			74,76			
	214AX			21.071,43			
	215AX			13.495,11			
	02	-		4.633,38			
	211AX	61	Sueldos del grupo C	2.173,40			
	212AX			302,52			
	214AX	61	DIAE	1.775,33			
	215AX	61	DIAE	382,13			
	03		Sueldos del grupo D	5.982,32			
	211AX	61		3.287,35			
	212AX	61	DIAE	331,99			
	214AX	61	DIAE	1.764,10			
	215AX	61	DIAE	598,88			
	04		Sueldos del grupo E	5,95			
	211AX	61		5,95			
	05		Trienios	63.760,47			
	211AX	61	DIAE	15.394,59			
	212AX	61	DIAE	29.811,15			
	212BR			1.605,18			
	214AX			9.971,02			
	215AX	61	DIAE	6.978,53			
	06	٠.	Pagas extraordinarias	133.170,84			
	211AX			21.424,22			
	212AX			78.340,14			
	212BR			1.271,33			
	214AX 215AX			17.053,67 15.081,48			
		01					
	10 211AX	61	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	24.607,88 2.706,78			
	211AX 212AX			16.129,27			
	214AX			4.665,23			
	215AX			1.106,60			
	11			280.106,93			
	211AX	61	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales DIAE	280.106,93			
	212AX			199.292,13			
	214AX	61	DIAE	27.372,86			

(Miles €)

SECCIÓN 14.- MINISTERIO DE DEFENSA

Servicio 12 Dirección de Asuntos Económicos del Ejercito de Tierra

Prog. Subpro CC Concepto Importe Total Total Total EXPLICACIÓN DEL GASTO Subconc. Partida Concepto Artículo Capítulo 121 **Retribuciones complementarias** 487.760,46 Complemento de destino 162.590,60 211AX 61 DIAE 39.759,46 212AX 61 DIAE 76.625,05 212BR 61 DIAE 3.482,08 214AX 61 DIAE 24.920,74 215AX 61 DIAE 17.803,27 Complemento específico 93,202,29 211AX 61 DIAE 22.804,43 212AX 61 DIAE 44.205,30 212BR 61 DIAE 2.630,19 214AX 61 DIAE 13.099,08 215AX 61 DIAE 10.463,29 Indemnización por residencia 42.698,71 211AX 61 DIAE 3.005,41 212AX 61 DIAE 34.269,66 212BR 61 DIAE 496,29 214AX 61 DIAE 4.927,35 4.348,12 03 **Otros complementos** 211AX 61 DIAE 3.464,70 212AX 61 DIAE 440,23 214AX 61 DIAE 249,35 215AX 61 DIAE 193,84 Complemento de destino de tropa y marinería profesionales 120.822,11 211AX 61 DIAE 11.082.92 212AX 61 DIAE 81.446,83 214AX 61 DIAE 14.976,11 215AX 61 DIAE 13.316,25 48.747,63 Complemento específico de tropa y marinería profesionales 4.082,09 212AX 61 DIAE 35.756,94 214AX 61 DIAE 5.683,09 215AX 61 DIAE 3.225,51 11 15.351,00 Complemento por años de servicio 211AX 61 DIAE 15.351,00 122 Retribuciones en especie 29,614,97 Vestuario 18.456,99 211AX 61 DIAE 2.351,54 212AX 61 DIAE 11.630,91 212BR 61 DIAE 200,53 214AX 61 DIAE 2.207,25 215AX 61 DIAE 2.066,76 02 11.157,98 **Bonificaciones** 214AX 61 DIAE 11.157,98 123 Indemnizaciones percibidas por destino en el extranjero 5,10 Indemnización por navegaciones en el extranjero 5,10 212AX 61 DIAE 5.10 Laborales Art. 13 136.708,98 130 134.942,91 Laboral fijo Retribuciones básicas 125.628,14 211AX 61 DIAE 38.393,46 212AX 61 DIAE 19.873,14 214AX 61 DIAE 53.753,03 215AX 61 DIAE 13.608,51

Servicio 12 Dirección de Asuntos Económicos del Ejercito de Tierra

(Miles €) Concepto Subconc. Prog. Subpro CC Importe Total Total Total EXPLICACIÓN DEL GASTO Partida Concepto Artículo Capítulo 01 Otras remuneraciones 9.314,77 211AX 61 DIAE 3.357,30 212AX 61 DIAF 1.887,22 214AX 61 DIAE 3.052,46 215AX 61 DIAE 1.017,79 Laboral eventual 1.766,07 211AX 61 DIAE 716,20 212AX 61 DIAE 364,46 215AX 61 DIAE 685,41 Art. 16 Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador 50.891,26 160 **Cuotas sociales** 50.581,18 **Seguridad Social** 00 50.581,18 211AX 61 DIAE 15.711,62 212AX 61 DIAE 8.186,18 214AX 61 DIAE 21.018,04 215AX 61 DIAE 5.665,34 161 Prestaciones sociales 265,69 Pensiones a funcionarios de carácter militar 265,69 211AX 61 DIAE 82,07 212AX 61 DIAE 66,94 212BR 61 DIAE 55,77 214AX 61 DIAE 33,66 215AX 61 DIAF 27,25 162 Gastos sociales del personal 44,39 05 Seguros 2,61 215AX 61 DIAE 2,61 09 Otros 41,78 211AX 61 DIAE 41,78 180.338,35 Cap. 2 Gastos corrientes en bienes y servicios Art. 20 Arrendamientos y cánones 391,87 Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje 75,00 211A2 61 DIAE 75,00 206 Arrendamientos equipos para procesos de información 316,87 211A2 65 Informática 316,87 Art. Reparaciones, mantenimiento y conservación 9.166,55 **Edificios y otras construcciones** 4.869,15 211A2 62 Acción Social 4.869,15 Maquinaria, instalaciones y utillaje 1.118,21 213 211A2 61 DIAE 90,15 62 Acción Social 1.028,06 Mobiliario y enseres 540,91 211A2 61 DIAE 540,91 Equipos para procesos de la información 2.638,28 211A2 65 Informática 2.638,28 Art. 22 Material, suministros y otros 114.567,32 220 Material de oficina 13.512,14 Ordinario no inventariable 8.038,53 211A2 61 DIAE 7.885,53 62 Acción Social 153,00 Prensa, revistas, libros y otras publicaciones 773,61 211A2 61 DIAE 773,61 Material informático no inventariable 4.700,00 211A2 61 DIAE 4.700,00

Servicio 12 Dirección de Asuntos Económicos del Ejercito de Tierra

(Miles €) Prog. Subpro CC Concepto Importe Total Total Total EXPLICACIÓN DEL GASTO Subconc. Partida Concepto Artículo Capítulo 221 Suministros 38.031,91 Energía eléctrica 14.649,24 211A2 61 DIAE 14.425,15 62 Acción Social 224,09 5.712,70 01 Agua 211A2 61 DIAE 5.450,30 62 Acción Social 262,40 Gas 9.298,81 02 211A2 61 DIAE 9.003,21 62 Acción Social 295,60 3.745,78 06 Productos farmacéuticos y material sanitario 3.745,78 288,48 Suministros de material deportivo, didáctico y cultural 288,48 **Otros suministros** 4.336,90 211A2 61 DIAE 4.001,20 62 Acción Social 335,70 222 Comunicaciones 830,30 **Postales** 650,00 211A2 61 DIAE 650,00 02 Telegráficas 180,30 211A2 61 DIAE 180,30 225 Tributos 215,58 **Estatales** 38,20 211A2 61 DIAE 38,20 177,38 Locales 211A2 61 DIAE 177,38 226 12.820,51 **Gastos diversos** Atenciones protocolarias y representativas 4,21 211A2 60 EME 4,21 Publicidad y propaganda 980,00 211A2 61 DIAE 980,00 Jurídicos, contenciosos 3.425,77 211A2 61 DIAE 3.425,77 Reuniones, conferencias y cursos 5.801,20 211A2 61 DIAE 1.599,20 215A1 64 Enseñanza 4.202,00 Actividades culturales y deportivas 1.912,13 211A2 61 DIAE 652,13 1.260,00 Gastos protocolarios derivados de actos institucionales 461,00 211A2 61 DIAE 461,00 Otros gastos diversos 236,20 211A2 61 DIAE 236,20 227 Trabajos realizados por otras empresas y profesionales 42.036,68 Limpieza y aseo 23.154,60 00 211A2 61 DIAE 19.735,60 62 Acción Social 3,419,00 01 Seguridad 6.710,00 211A2 61 DIAE 6.710,00 06 Estudios y trabajos técnicos 7.390,78 211A2 61 DIAE 4.201,49 65 Informática 1.842,11 215A1 64 Enseñanza 1.347,18 4.781,30 Otros trabajos 211A2 61 DIAE 4.781,30

Servicio 12 Dirección de Asuntos Económicos del Ejercito de Tierra

211A2 61 215A1 64	Otros gastos de vida y funcionamiento Otros gastos de vida y funcionamiento DIAE Indemnizaciones por razón del servicio Dietas DIAE Enseñanza Traslado	7.120,20 7.120,20 7.120,20 38.723,57 12.838,68 4.400,00 250,36	51.562,25 4.400,00 250,36	Total Artículo	Total Capitule
211A2 61 211A2 61 215A1 64 211A2 61 215A1 64	Otros gastos de vida y funcionamiento DIAE Indemnizaciones por razón del servicio Dietas DIAE Enseñanza Traslado DIAE Otras indemnizaciones Enseñanza Transferencias corrientes A Familias e Instituciones sin fines de lucro Para Acción Social Acción Social del P. Militar Acción Social	7.120,20 38.723,57 12.838,68 4.400,00 250,36	56 51.562,25 4.400,00 250,36 5 3.103,84	,	5.093,2
211A2 61 211A2 61 215A1 64 211A2 61 215A1 64	Otros gastos de vida y funcionamiento DIAE Indemnizaciones por razón del servicio Dietas DIAE Enseñanza Traslado DIAE Otras indemnizaciones Enseñanza Transferencias corrientes A Familias e Instituciones sin fines de lucro Para Acción Social Acción Social del P. Militar Acción Social	7.120,20 38.723,57 12.838,68 4.400,00 250,36	51.562,25 4.400,00 250,36 3.103,84	,	5.093,2
211A2 61 211A2 61 215A1 64 211A2 61 215A1 64	DIAE Indemnizaciones por razón del servicio Dietas DIAE Enseñanza Traslado DIAE Otras indemnizaciones Enseñanza Transferencias corrientes A Familias e Instituciones sin fines de lucro Para Acción Social Acción Social del P. Militar Acción Social	7.120,20 38.723,57 12.838,68 4.400,00 250,36	51.562,25 4.400,00 250,36 3.103,84	,	5.093,2
215A1 64 211A2 61 215A1 64	Dietas DIAE Enseñanza Traslado DIAE Otras indemnizaciones Enseñanza Transferencias corrientes A Familias e Instituciones sin fines de lucro Para Acción Social Acción Social del P. Militar Acción Social	12.838,68 4.400,00 250,36	51.562,25 4.400,00 250,36 3.103,84	,	5.093,2
215A1 64 211A2 61 215A1 64	DIAE Enseñanza Traslado DIAE Otras indemnizaciones Enseñanza Transferencias corrientes A Familias e Instituciones sin fines de lucro Para Acción Social Acción Social del P. Militar Acción Social	12.838,68 4.400,00 250,36	4.400,00 250,36 5 3.103,84		5.093,2
215A1 64 211A2 61 215A1 64	Enseñanza Traslado DIAE Otras indemnizaciones Enseñanza Transferencias corrientes A Familias e Instituciones sin fines de lucro Para Acción Social Acción Social del P. Militar Acción Social	12.838,68 4.400,00 250,36	250,36 5 3.103,84		5.093,2
211A2 61 215A1 64	Traslado DIAE Otras indemnizaciones Enseñanza Transferencias corrientes A Familias e Instituciones sin fines de lucro Para Acción Social Acción Social del P. Militar Acción Social	4.400,00 250,36 3.103,84	250,36 5 3.103,84		5.093,2
215A1 64 0	DIAE Otras indemnizaciones Enseñanza Transferencias corrientes A Familias e Instituciones sin fines de lucro Para Acción Social Acción Social del P. Militar Acción Social	250,36 3.103,84	250,36 5 3.103,84		5.093,2
215A1 64 0	Otras indemnizaciones Enseñanza Transferencias corrientes A Familias e Instituciones sin fines de lucro Para Acción Social Acción Social del P. Militar Acción Social	250,36 3.103,84	3.103,84		5.093,2
0	Enseñanza Transferencias corrientes A Familias e Instituciones sin fines de lucro Para Acción Social Acción Social del P. Militar Acción Social	3.103,84	3.103,84		5.093,2
0	Transferencias corrientes A Familias e Instituciones sin fines de lucro Para Acción Social Acción Social del P. Militar Acción Social	3.103,84	3.103,84		5.093,2
-	A Familias e Instituciones sin fines de lucro Para Acción Social Acción Social del P. Militar Acción Social	•	3.103,84		5.093,2
-	Para Accion Social Acción Social del P. Militar Acción Social	•	3.103,84	5.093,25	
-	Acción Social del P. Militar Acción Social	•	·		
-	Acción Social	•	1.315.08		
	A Organismos específicos, servicios, etc.		1.315.08		
			,		
0	A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	1.315,08			
211A2 61		115,08			
62	Acción Social	1.200,00			
	Alumnos de academias		674,33		
215A1 64	Enseñanza	674,33			
	Inversiones reales			1	1.481,5
	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes			444,30	
	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		444,30		
412B1 63	Asist. Sanitaria	444,30			
	Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		1	1.037,27	
	Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios		1.037,27		
211A2 62	Acción Social	715,80			
412B1 63	Asist. Sanitaria	321,47			
	Activos financieros				895,5
	Concesión de préstamos fuera del sector público			895,51	
	Préstamos a largo plazo		895,51		
	Familias e Instituciones sin fines de lucro	895,51	-		
8	MADED	895,51			
	2B1 63	Activos financieros Concesión de préstamos fuera del sector público Préstamos a largo plazo	Activos financieros Concesión de préstamos fuera del sector público Préstamos a largo plazo Familias e Instituciones sin fines de lucro MAPER 715,80 321,47 321,47 Activos financieros Concesión de préstamos fuera del sector público Préstamos a largo plazo Familias e Instituciones sin fines de lucro 895,51	Activos financieros Concesión de préstamos fuera del sector público Préstamos a largo plazo Familias e Instituciones sin fines de lucro MAPER 715,80 321,47 Activos financieros Concesión de préstamos fuera del sector público Préstamos a largo plazo 895,51 895,51	Activos financieros Concesión de préstamos fuera del sector público Préstamos a largo plazo Familias e Instituciones sin fines de lucro MAPER P15,80 321,47 895,51 895,51 895,51

Servicio 16 Jefatura del Apoyo Logístico de la Armada

Ser	AICIO TO	Defatura del Apoyo Logistico de la Armada			(1)	1iles €)
Conc Subc		EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Сар.	2	Gastos corrientes en bienes y servicios			8	5.771,11
Art.	20	Arrendamientos y cánones			226,68	
	204 211A2 74	Arrendamientos material de transporte DAT	226,68	226,68		
Art.	21	Reparaciones, mantenimiento y conservación		10	.428,97	
	212	Edificios y otras construcciones		6.128,30		
	214A2 73	3 DIRENIN	6.128,30			
	213 214A1 73	Maquinaria, instalaciones y utillaje B DIRENIN	1.202,02	1.202,02		
	214 214A1 74	Elementos de transporte DAT	93,16	93,16		
	215 214A1 73	Mobiliario y enseres DIRENIN	300,51	300,51		
	216	Equipos para procesos de la información		2.704,98		
	211A2 76		2.704,98			
Art.	22	Material, suministros y otros			5.115,46	
	220	Material de oficina		1.250,22		
	00 211A2 74	Ordinario no inventariable DAT	800,85 800,85			
	01 211A2 74	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	31,23 31,23			
	02 211A2 76	Material informático no inventariable	418,14 418,14			
	221	Suministros	110/11	54.589,07		
	00	Energía eléctrica	9.063,76			
	211A2 73	B DIRENIN	9.063,76			
	01 211A2 73	Agua B DIRENIN	1.906,74 1.906,74			
	02 211A2 73	Gas DIRENIN	415,00 415,00			
	03 212A1 74	Combustible DAT	20.252,00 20.252,00			
	04 212A1 74	Vestuario PAT	6.642,64 6.642,64			
	05 212A1 74	Productos alimenticios DAT	13.676,50 13.676,50			
	99 211A2 74	Otros suministros DAT	2.632,43 2.632,43			
	223	Transportes		6.733,66		
	212A1 70) JAL } DAT	1.087,00 5.646,66			
	224	Primas de seguros	3.040,00	570,65		
	211A2 74		20,00	370,03		
	212A1 74	DAT	550,65			
	226	Gastos diversos		306,52		
	02 211A2 70	Publicidad y propaganda JAL	306,52 306,52			
	227	Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		12.665,34		
	00 211A2 70	Limpieza y aseo JAL	5.140,81 5.140,81			
	01 211A2 70	Seguridad) JAL	731,09 731,09			
	06	Estudios y trabajos técnicos	1.013,67			
	211A2 70 76	DISTEC	582,27 431,40			

Servicio 16 Jefatura del Apoyo Logístico de la Armada

Sei vicio 10 del atura del Apoyo Logistico de la Armada						1iles €)	
Conc Subc		CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
	99 211A2	70	Otros trabajos JAL	5.779,77 5.779,77			
Cap.	6		Inversiones reales			28	3.264,39
Art.	65		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		122	2.778,09	
	650		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes	1	L22.778,09		
	213A1	71	SUBDEC	29.881,72			
	213A3	71	SUBDEC	32.098,90			
	213AA	71	SUBDEC	8.991,14			
	213AB	71	SUBDEC	463,00			
	213AC	71	SUBDEC	142,00			
		74	DAT	601,01			
	213AF	74	DAT	6.606,00			
	213AG	71	SUBDEC	25.866,65			
	213AN	71	SUBDEC	4.651,41			
		76	DISTEC	2.862,18			
	213AT	71	SUBDEC	1.093,84			
	213AU	73	DIRENIN	9.520,24			
Art.	66		Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		160	0.486,30	
	660		Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios	1	L60.486,30		
	214A1	72	SUBDEM	93.006,31			
		74	DAT	65.677,00			
			SUBDEM	1.802,99			

Servicio 17 Dirección de Asuntos Económicos de la Armada

Conc	epto Prog.	EVELIOACIÓN DEL CACTO	Importe	Total	Total	Total
Subc		C EXPLICACIÓN DEL GASTO	Partida	Concepto	Artículo	Capítulo
Сар.	1	Gastos de Personal			527	7.083,69
rt.	10	Altos Cargos			61,76	
	100	Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos		61,76	0_,20	
	00	Retribuciones básicas	15,84	,		
	211AX 75		15,84			
	01 211AX 75	Retribuciones complementarias DAE	45,92 45,92			
rt.	12	Funcionarios		447	.386,73	
	120	Retribuciones básicas	2	65.261,70		
	00	Sueldos del grupo A	36.542,00			
	211AX 75		11.526,34			
	212AX 75		14.219,17			
	212BR 75 214AX 75		1.296,08 5.989,66			
	214AX 75 215AX 75		3.510,75			
	01	Sueldos del grupo B	58.280,15			
	211AX 75		15.165,44			
	212AX 75		24.916,18			
	212BR 75	DAE	21,36			
	214AX 75	DAE	10.562,41			
	215AX 75	DAE	7.614,76			
	02	Sueldos del grupo C	4.187,57			
	211AX 75	DAE	1.735,53			
	212AX 75		71,66			
	214AX 75		2.165,43			
	215AX 75		214,95			
	03	Sueldos del grupo D	8.312,76			
	211AX 75		1.965,90			
	212AX 75 214AX 75		201,80 5.572,22			
	215AX 75		572,84			
	04 211AX 75	Sueldos del grupo E DAE	136,68 136,68			
	05	Trienios	23.844,31			
	211AX 75		7.024,73			
	212AX 75		8.387,91			
	212BR 75		454,98			
	214AX 75 215AX 75		5.463,00 2.513,69			
	06 211AX 75	Pagas extraordinarias	44.963,97 10.822,25			
	211AX 75		20.932,36			
	212BR 75		359,86			
	214AX 75	DAE	7.181,59			
	215AX 75	DAE	5.667,91			
	10 211AX 75	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales DAE	10.835,11 2.412,23			
	212AX 75	DAE	6.464,44			
	214AX 75	DAE	1.130,49			
	215AX 75	DAE	827,95			
	11 211AX 75	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales DAE	78.159,15 14.848,40			
	212AX 75	DAE	47.832,49			
	214AX 75	DAE	5.429,00			
	215AX 75	DAE	10.049,26			

Servicio 17 Dirección de Asuntos Económicos de la Armada

(Miles €) Prog. Subpro CC Concepto Importe Total Total Total EXPLICACIÓN DEL GASTO Concepto Subconc. Artículo Capítulo 121 **Retribuciones complementarias** 159.274,17 Complemento de destino 59.467,86 211AX 75 DAE 17.464,82 212AX 75 DAE 20.847,18 212BR 75 DAE 966,73 214AX 75 DAE 14.012,72 215AX 75 DAE 6.176,41 Complemento específico 36.073,81 211AX 75 DAE 10.358,95 212AX 75 DAE 13.282,57 212BR 75 DAE 916,05 214AX 75 DAE 7.859,37 215AX 75 DAE 3.656,87 Indemnización por residencia 2.225,14 211AX 75 DAE 681,57 212AX 75 DAE 1.224,32 214AX 75 DAE 317,46 215AX 75 DAE 1,79 03 1.293,71 **Otros complementos** 211AX 75 DAE 237,97 212AX 75 DAE 640,78 214AX 75 DAE 230,95 215AX 75 DAE 184,01 Complemento de destino de tropa y marinería profesionales 35.116,55 211AX 75 DAE 7,776,72 212AX 75 DAE 19.220,97 214AX 75 DAE 2.930,59 215AX 75 DAE 5.188,27 19.385,10 Complemento específico de tropa y marinería profesionales 211AX 75 DAE 3.084,68 212AX 75 DAE 13.959,38 214AX 75 DAE 974,95 215AX 75 DAE 1.366,09 5.712,00 11 Complemento por años de servicio 211AX 75 DAE 5.712,00 122 Retribuciones en especie 8.709,46 Vestuario 5.866,06 211AX 75 DAE 1.263,94 212AX 75 DAE 3.113,46 212BR 75 DAE 57,06 214AX 75 DAE 627,01 215AX 75 DAE 804,59 02 2.843,40 **Bonificaciones** 214AX 75 DAE 2.843,40 123 Indemnizaciones percibidas por destino en el extranjero 14.141,40 Indemnización por navegaciones en el extranjero 14.141,40 212AX 75 DAE 14.141,40 Art. 13 Laborales 57.015,36 130 Laboral fijo 56.210,86 Retribuciones básicas 52.573,95 00 211AX 75 DAE 18.160,87 212AX 75 DAE 1.353,06 214AX 75 DAE 26.197,10 215AX 75 DAE 6.862,92

Servicio 17 Dirección de Asuntos Económicos de la Armada

Conce	Concepto Prog. EXPLICACIÓN DEL GASTO Importe				Total	(Miles €) Total Total	
Subc		CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Partida	Concepto	Artículo	Capítu
	01		Otras remuneraciones	3.636,91			
	211AX	75	DAE	1.049,51			
	212AX	75	DAE	177,29			
	214AX	75	DAE	2.077,17			
	215AX	75	DAE	332,94			
				,-	004 50		
	2114	75	Laboral eventual	200.25	804,50		
	211AX			200,25			
	212AX			257,86			
	214AX			164,60			
	215AX	75	DAE	181,79			
ırt.	16		Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador		22	2.619,84	
	160		Cuotas sociales		19.488,02		
	00		Seguridad Social	19.488,02			
	211AX	75	DAE	7.180,78			
	212AX	75	DAE	661,63			
	214AX	75	DAE	8.915,88			
	215AX	75	DAE	2.729,73			
	161		Prestaciones sociales		118,15		
	02		Pensiones a funcionarios de carácter militar	118,15			
	211AX	75		37,70			
	212AX	75	DAE	15,28			
	212BR			18,58			
	214AX			32,65			
	215AX			13,94			
	162		Gastos sociales del personal	20,5 .	3.013,67		
	01		-	774,98	5.015,07		
	211AX	75	Economatos y comedores DAE	77 4,98 774,98			
	02		Transporte de personal	1.261,80			
	214AX	75	DAE	1.261,80			
	04		Acción social	913,11			
	211AX	75	DAE	913,11			
	05		Seguros	63,78			
	211AX	75	-	63,78			
ap.	2		Gastos corrientes en bienes y servicios			39	9.986,6
rt.	20		Arrendamientos y cánones			826,87	•
	202		Arrendamientos edificios y otras construcciones		2,71	020,07	
		70	DIASPER	2,71	2,71		
		, ,		2,71			
	206 211A2	75	Arrendamientos equipos para procesos de información	024.16	824,16		
		/5		824,16			
rt.	21		Reparaciones, mantenimiento y conservación			565,80	
	212		Edificios y otras construcciones		511,00		
	211A2	79	DIASPER	461,00			
	214A2	75	DAE	50,00			
	213		Maquinaria, instalaciones y utillaje		6,00		
		79	DIASPER	6,00	-,		
				,,,,	40.00		
	215 211A2	75	Mobiliario y enseres	40.00	48,80		
		/5		48,80			
rt.	22		Material, suministros y otros		15	5.505,38	
	220		Material de oficina		536,90		
	00		Ordinario no inventariable	84,55	•		
	211A2	75		71,15			
	21172		DIASPER	13,40			
				13,70			
		19					
	01		Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	417,35			
		75	DAE	417,35 336,05 81,30			

Servicio 17 Dirección de Asuntos Económicos de la Armada

(Miles €) Concepto Subconc. Prog. Subpro CC Importe Total Total Total EXPLICACIÓN DEL GASTO Partida Concepto Capítulo Artículo 02 Material informático no inventariable 35,00 211A2 75 DAE 35,00 221 Suministros 970,67 Energía eléctrica 2,25 211A2 79 DIASPER 2,25 1,75 01 Agua 211A2 79 DIASPER 1.75 731,00 06 Productos farmacéuticos y material sanitario 211A2 77 JEPER 731,00 21,50 80 Suministros de material deportivo, didáctico y cultural 211A2 75 DAE 21,50 **Otros suministros** 99 214,17 211A2 75 DAE 214,17 222 744,56 Comunicaciones **Postales** 400,00 211A2 75 DAE 400,00 Télex y telefax 192,89 211A2 75 DAE 192,89 Comunicaciones en el exterior 8,00 211A2 75 DAE 8,00 99 143,67 211A2 75 DAE 143,67 224 Primas de seguros 7,20 211A2 75 DAE 7,20 225 Tributos 57,35 Locales 57,35 211A2 75 DAE 55,60 79 DIASPER 1,75 226 **Gastos diversos** 7.304,92 Atenciones protocolarias y representativas 4,21 211A2 75 DAE 4,21 02 435,81 Publicidad y propaganda 211A2 75 DAE 435,81 480,00 Jurídicos, contenciosos 211A2 75 DAE 480,00 5.639,66 Reuniones, conferencias y cursos 211A2 75 DAE 119,93 77 JEPER 24,28 215A1 77 JEPER 5.495,45 101,06 09 Actividades culturales y deportivas 211A2 75 DAE 25,06 79 DIASPER 76,00 Gastos protocolarios derivados de actos institucionales 335,73 211A2 75 DAE 335,73 308,45 99 Otros gastos diversos 211A2 75 DAE 157,03 77 JEPER 151,42 227 Trabajos realizados por otras empresas y profesionales 1.870,09 Limpieza y aseo 192,00 211A2 79 DIASPER 192,00 500,00 Trabajos realizados por empresas y profesionales en el exterior 211A2 75 DAE 500,00 1.178,09 Otros trabajos 211A2 75 DAE 20,00 79 DIASPER 570,00 215A1 77 JEPER 588,09

Servicio 17 Dirección de Asuntos Económicos de la Armada

Conce	pto Prog.	EVELIO A CIÓN DEL CACTO	Importe	Total	Total	Total
Subco		EXPLICACIÓN DEL GASTO	Partida	Concepto	Artículo	Capítulo
	229	Otros gastos de vida y funcionamiento		4.013,69		
	00	Otros gastos de vida y funcionamiento	4.013,69			
	211A2 75		3.965,69			
	79	DIASPER	48,00			
\rt.	23	Indemnizaciones por razón del servicio		23	3.088,59	
	230	Dietas		15.815,79		
	211A2 75		9.548,32			
	215A1 77		6.267,47			
	231 211A2 75	Locomoción	3.916,90	3.916,90		
			3.910,90	2 025 00		
	232 211A2 75	Traslado DAF	3.025,90	3.025,90		
	233	Otras indemnizaciones	3.023/30	330,00		
	215A1 77		330,00	330,00		
_	_					
Cap.	4	Transferencias corrientes				3.262,7
۱rt.	48	A Familias e Instituciones sin fines de lucro		3	3.227,59	
	481	Para Accion Social		1.585,00		
	00	Acción Social del P. Militar	1.585,00			
	211A2 79	DIASPER	1.585,00			
	482	Indemnizacion vitalicia (Sentencia Secc. 4ª de 10 de Mayo de 2000)	42.07	42,07		
	211A2 75		42,07	4 400 50		
	485	A Organismos específicos, servicios, etc.		1.600,52		
	00 211A2 75	A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	1.600,52 85,52			
		DIASPER	1.515,00			
Art.	49	Al exterior			35,16	
	490	A Organismos Internacionales		35,16	,	
	00	Cuotas a Organismos Internacionales	35,16	55,25		
	211A2 75		35,16			
Сар.	6	Inversiones reales				375,6
Jap.	U					373,0
\rt.	65	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes			120,20	
	650	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes	120.20	120,20		
_	211A2 79		120,20			
Art.	66	Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios			255,43	
	660	Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios	1 47 25	255,43		
	211A2 75	DIASPER	147,25 108,18			
-			100,10			254.6
Сар.		Activos financieros				354,6
Art.	83	Concesión de préstamos fuera del sector público			354,60	
	831	Préstamos a largo plazo		354,60		
	08 211A2 77	Familias e Instituciones sin fines de lucro	354,60			
	Z11AZ //	JLF LIX	354,60			
	al Servici	o 17				63,31

Servicio 21 Mando del Apoyo Logístico del Ejercito del Aire

Conce	epto Prog.		EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe	Total	Total	1iles €) Total
Subco		CC	EXPLICACION DEL GASTO	Partida	Concepto	Artículo	Capítulo
Сар.	2		Gastos corrientes en bienes y servicios			80	6.074,12
Art.	21		Reparaciones, mantenimiento y conservación		23	3.003,80	
, . .	212		Edificios y otras construcciones		22.940,02	,	
	214A2	85		22.940,02			
	215		Mobiliario y enseres		63,78		
	211A2	85		63,78	-		
Art.	22		Material, suministros y otros		63	3.070,32	
	221		Suministros		54.951,52		
	03		Combustible	40.346,18			
	212A1	80	DTR	40.346,18			
	04	01	Vestuario	4.757,93			
	212A1	81		4.757,93			
	05 212A1	81	Productos alimenticios DAB	9.847,41 9.847,41			
	223	-	Transportes	510 / 12	4.921,48		
	212A1	80		4.921,48	•		
	224		Primas de seguros		910,00		
	212A1	80	_	910,00	•		
	227		Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		2.287,32		
	06		Estudios y trabajos técnicos	1.299,62			
	214A2	85	DFR	1.299,62			
	99	01	Otros trabajos	987,70			
	212A1 8 214A1 8		DTR	378,60 260,32			
			DAB	348,78			
Сар.	3		Gastos Financieros				416,86
Art.	35		Intereses de demora y otros gastos financieros			416,86	•
- -	359		Otros gastos financieros		416,86	,	
	212A1	80	=	416,86	,		
Сар.	6		Inversiones reales			222	2.230,67
Art.	65		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		70	.399,29	
	650		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		70.399,29		
	213A1	89	DIS	400,00	•		
	213A3			32.069,98			
	213AC			1.813,31			
	213AF	81 89	DIS	3.864,69 3.406,00			
	213AM 8			5.499,04			
	213AN 8			200,00			
			DIS	13.609,57			
	213AT			601,00			
	213AU			6.914,00			
	213AV			90,00			
	!	89	DIS	1.931,70			
			Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		150	.263,38	
Art.	66		Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios	;	150.263,38		
Art.	66 660				•		
Art.		85	DFR	2.300,02			
Art.	660			2.300,02 3.794,08			
Art.	211A2 2 214A1 3	80		•			
Art.	211A2 2 214A1 3	80 81	DTR	3.794,08			
Art.	211A2 2 214A1 3	80 81 86	DTR DAB DMA	3.794,08 29.287,00			
Art.	211A2 3 214A1 3 3 214A3 3	80 81 86 86	DTR DAB DMA	3.794,08 29.287,00 110.279,91			

SECCIÓN 14.- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCICIO 2004

Servicio 21 Mando del Apoyo Logístico del Ejercito del Aire

Concepto Subconc. Subpro CC

Servicio 21 Marido del Apoyo Logistico del Ejercito del Alle

(Miles €)

EXPLICACIÓN DEL GASTO

Importe Partida

Concepto Partida

Concepto Artículo Capítulo

670 Gastos militares en inversiones de carácter inmaterial 1.568,00

213AV 80 DTR 1.568,00

Total Servicio 21 308.721,65

Servicio 22 Dirección de Asuntos Económicos del Ejercito del Aire

	Servicio 22 Dirección de Asuntos Económicos del Ejercito del Aire Concepto Prog. EXPLICACIÓN DEL GASTO Importe Total				Total	files €) Total
Subco		CC EXPLICACIÓN DEL GASTO	Partida	Concepto	Artículo	Capítulo
Сар.	1	Gastos de Personal			54	5.114,37
Art.	10	Altos Cargos			61,76	•
AI C.	100	Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos		61,76	01,70	
	00	Retribuciones básicas	15,84	01,70		
	211AX 8		15,84			
	01 211AX 8	Retribuciones complementarias 3 DAE	45,92 45,92			
Art.	12	Funcionarios		418	3.838,87	
	120	Retribuciones básicas	2	264.437,21	,	
	00	Sueldos del grupo A	31.521,23	,		
	211AX 8		5.725,41			
	212AX 8	3 DAE	18.044,49			
	212BR 8	3 DAE	1.208,00			
	214AX 8		1.786,84			
	215AX 8	3 DAE	4.756,49			
	01 211AX 8	Sueldos del grupo B	75.887,03			
	211AX 8:		7.070,09 54.659,68			
	214AX 8		2.723,37			
	215AX 8		11.433,89			
	02	Sueldos del grupo C	3.797,47			
	211AX 8		1.671,84			
	212AX 8	3 DAE	1.425,04			
	214AX 8	3 DAE	453,79			
	215AX 8	3 DAE	246,80			
	03	Sueldos del grupo D	3.450,09			
	211AX 8		1.354,00			
	212AX 83 214AX 83		1.542,77 188,78			
	215AX 8		364,54			
	05	Trienios	23.897,28			
	211AX 8		3.624,61			
	212AX 8	3 DAE	15.348,46			
	212BR 8	3 DAE	375,89			
	214AX 8		1.080,31			
	215AX 8	3 DAE	3.468,01			
	06	Pagas extraordinarias	44.457,64			
	211AX 83		3.862,12			
	212AX 83 212BR 83		30.532,25 322,21			
	214AX 8		1.779,61			
	215AX 8		7.961,45			
	10	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	9.314,54			
	212AX 8		7.563,09			
	215AX 8	3 DAE	1.751,45			
	11	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	72.111,93			
	212AX 8		51.953,08			
	214AX 8		2.799,12			
	215AX 8		17.359,73			
	121	Retribuciones complementarias		.46.328,62		
	00 211AX 8	Complemento de destino	61.365,45			
	211AX 8: 212AX 8:		9.262,81 39.727,74			
	212BR 8		39.727,74 873,41			
	214AX 8		2.878,58			

SECCIÓN 14.- MINISTERIO DE DEFENSA

Servicio 22 Dirección de Asuntos Económicos del Ejercito del Aire

(Miles €) Concepto Subconc. Prog. Subpro CC Importe Total Total Total EXPLICACIÓN DEL GASTO Partida Concepto Artículo Capítulo 01 33.687,65 Complemento específico 211AX 83 DAE 5.858,92 212AX 83 DAE 21.084,95 212BR 83 DAE 510,72 214AX 83 DAE 1.627,89 215AX 83 DAE 4.605,17 3.907,22 Indemnización por residencia 211AX 83 DAE 41,63 212AX 83 DAE 3.799,84 214AX 83 DAE 65,75 658,41 **Otros complementos** 211AX 83 DAE 93,30 212AX 83 DAE 417,47 214AX 83 DAE 21,25 215AX 83 DAE 126,39 Complemento de destino de tropa y marinería profesionales 30.816,87 212AX 83 DAE 20.768,12 214AX 83 DAE 1.235,10 215AX 83 DAE 8.813,65 Complemento específico de tropa y marinería profesionales 13.037,02 211AX 83 DAE 85,89 212AX 83 DAE 9.674,27 214AX 83 DAE 371,78 215AX 83 DAE 2.905,08 2.856,00 Complemento por años de servicio 211AX 83 DAE 2.856,00 122 8.073,04 Retribuciones en especie Vestuario 5.924,48 01 211AX 83 DAE 302,16 212AX 83 DAE 4.197,66 212BR 83 DAE 52,16 214AX 83 DAE 212,09 215AX 83 DAE 1.160,41 2.148,56 **Bonificaciones** 214AX 83 DAE 2.148,56 Art. 13 Laborales 92.157,53 130 Laboral fijo 91.664,05 Retribuciones básicas 86.040,81 211AX 83 DAE 11.967,62 212AX 83 DAE 38.858,10 214AX 83 DAE 24.528,43 215AX 83 DAE 10.686,66 **Otras remuneraciones** 5.623,24 211AX 83 DAE 752,59 212AX 83 DAE 2.641,82 214AX 83 DAE 1.705,96 215AX 83 DAE 522,87 493,48 Laboral eventual 211AX 83 DAE 184,08 212AX 83 DAE 309,40 Art. 16 Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador 34.056,21 **Cuotas sociales** 33.241,36 00 **Seguridad Social** 33.241,36 211AX 83 DAE 4.773,44 212AX 83 DAE 14.613,67 214AX 83 DAE 9.706,73 215AX 83 DAE

4.147,52

SECCIÓN 14.- MINISTERIO DE DEFENSA

Servicio 22 Dirección de Asuntos Económicos del Ejercito del Aire

Conce	epto Prog.	EVELION OLÓNIA DEL CACATO	Importe	Total	Total	Total
Subco		C EXPLICACIÓN DEL GASTO	Partida	Concepto	Artículo	Capítul
	161	Prestaciones sociales		100,85		
	02	Pensiones a funcionarios de carácter militar	100,85			
	211AX 83		33,50			
	212AX 83		33,35			
	212BR 83		18,58			
	214AX 83		4,15			
	215AX 83		11,27			
	215AX 63	Gastos sociales del personal	11,27	714,00		
	05	Seguros	714,00	714,00		
	211AX 83	-	714,00			
ар.	2	Gastos corrientes en bienes y servicios			7:	1.145,9
rt.	20	Arrendamientos y cánones			482,25	
	205	Arrendamientos mobiliario y enseres		425,00		
	211A2 83		425,00			
	206 211A2 88	Arrendamientos equipos para procesos de información DST	57,25	57,25		
rt.	21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	5.725	3	3.020,21	
-	212					
	211A2 82	Edificios y otras construcciones	946,76	946,76		
			940,70			
	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje		279,85		
	211A2 82		60,00			
	412B1 87	DISAN	219,85			
	215	Mobiliario y enseres		650,00		
	211A2 83	DAE	650,00	•		
	216	Equipos para procesos de la información		1.143,60		
	211A2 88		1.143,60	1.143,60		
rt.	22	Material, suministros y otros		50	.684,90	
	220	Material de oficina		2.367,79		
	00	Ordinario no inventariable	1.119,50			
	211A2 82	DAP	6,50			
	83	DAE	1.113,00			
	01	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	635,31			
	211A2 82		2,20			
		DAE	94,00			
	215A1 84		539,11			
	02 211A2 88	Material informático no inventariable DST	612,98 612,98			
	221	Suministros		20.547,38		
	00	Energía eléctrica	9.900,00			
	211A2 83		9.900,00			
	01 211A2 83	Agua DAF	1.323,00 1.323,00			
			•			
	02 211A2 83	Gas DAF	5.400,00 5.400,00			
			,			
	05 211A2 83	Productos alimenticios	600,00			
			600,00			
	06	Productos farmacéuticos y material sanitario	867,32			
	412B1 87	DISAN	867,32			
	08	Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	80,00			
	211A2 83		80,00			
	99	Otros suministros	2.377 NA			
	99 211A2 83	Otros suministros DAE	2.377,06 2.190,00			
	211A2 83		2.377,06 2.190,00 60,10			

30,00

Art.

25

Conciertos de asistencia sanitaria.

SECCIÓN 14.- MINISTERIO DE DEFENSA

Servicio 22 Dirección de Asuntos Económicos del Ejercito del Aire

(Miles €) Concepto Subconc. Prog. Subpro CC Importe Total Total Total EXPLICACIÓN DEL GASTO Partida Concepto Artículo Capítulo 222 Comunicaciones 102,00 **Postales** 102,00 211A2 83 DAE 102,00 225 **Tributos** 107,00 იი **Fstatales** 6,00 211A2 83 DAE 6,00 01 **Autonómicos** 6,00 211A2 83 DAE 6,00 02 95,00 Locales 211A2 83 DAE 95,00 226 **Gastos diversos** 5.519,04 Atenciones protocolarias y representativas 4,21 211A2 83 DAE 4,21 02 424,00 Publicidad y propaganda 211A2 83 DAE 424,00 03 600,00 Jurídicos, contenciosos 211A2 83 DAE 600,00 06 3.949,46 Reuniones, conferencias y cursos 211A2 82 DAP 73,79 83 DAE 130,00 215A1 84 DEN 3.733,65 412B1 87 DISAN 12,02 Actividades culturales y deportivas 40,00 211A2 83 DAE 40,00 385,37 Gastos protocolarios derivados de actos institucionales 211A2 83 DAE 385,37 99 Otros gastos diversos 116,00 211A2 83 DAE 116,00 227 Trabajos realizados por otras empresas y profesionales 21.006.88 Limpieza y aseo 12.635,88 211A2 82 DAP 771,68 83 DAE 11.864,20 5.383,78 Estudios y trabajos técnicos 211A2 82 DAP 73,26 83 DAE 822,64 88 DST 4.071,35 215A1 84 DEN 416,53 2.987,22 99 Otros trabajos 211A2 82 DAP 906,65 2.080,57 83 DAE 1.034,81 229 Otros gastos de vida y funcionamiento Otros gastos de vida y funcionamiento 1.034,81 211A2 82 DAP 207,81 827,00 Art. Indemnizaciones por razón del servicio 16.928,62 230 **Dietas** 9.610,86 211A2 83 DAE 6.429,77 84 DEN 3.181,09 Locomoción 5.544,90 211A2 83 DAF 5.544,90 Traslado 1.563,00 211A2 83 DAE 1.563,00 **Otras indemnizaciones** 209,86 215A1 84 DFN 209,86

SECCIÓN 14.- MINISTERIO DE DEFENSA

Servicio 22 Dirección de Asuntos Económicos del Ejercito del Aire

Ser	vicio 22 L	Dirección de Asuntos Económicos del Ejercito de	i Aire		(1)	⁄liles €)
Conce		EXPLICACIÓN DEL GASTO Importe Partida			Total Artículo	Total Capítulo
	251 412B1 87	Con entidades de seguro libre DISAN	30,00	30,00		
Cap.	4	Transferencias corrientes				810,24
Art.	48	A Familias e Instituciones sin fines de lucro			810,24	
	481	Para Accion Social		810,24		
	00 211A2 82	Acción Social del P. Militar DAP	810,24 810,24			
Cap.	6	Inversiones reales				1.573,32
Art.	66	Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		1	L.573,32	
	660	Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios		1.573,32		
	211A2 82	DAP	120,20			
	215A1 84	DEN	1.182,66			
	412B1 87	DISAN	270,46			
Cap.	8	Activos financieros				354,60
Art.	83	Concesión de préstamos fuera del sector público			354,60	
	831	Préstamos a largo plazo		354,60		
	08 211A2 83	Familias e Instituciones sin fines de lucro DAE	354,60 354,60			
Tota	al Servici	o 22			618.9	98,51

Módulos de alimentación para el año 2004

(ANEXO 2°)

El módulo que servirá de base para la asignación inicial de recursos presupuestarios dedicados a la alimentación del personal militar, se fija en la cuantía de **4,91** euros por persona y

No obstante, el importe de este módulo será sustituido por los que a continuación se especifican en función de las situaciones o circunstancias que se indican:

<u>GRUPO I</u>	
En atención a la especial preparación física que se requiere de una manera permanente u ocasional:	
	Módulo
	€/día
Por Unidades especiales	
- FAR, Legión, Paracaidistas, Unidades de Operaciones Especiales y Unidades de	
Esquiadores-Escaladores	5,22
- Buceadores y personal de submarinos	6,36
Por ejercicios tácticos y maniobras contemplados en los planes generales de instrucción y	
adiestramiento de los Ejércitos y navegaciones de la Armada, cuando efectúen al menos una comida fuera de su Base	
- En territorio nacional, o extranjero sin adquisición de suministros o navegando	
por aguas no jurisdiccionales españolas sin adquisición de suministros en puerto	
extranjero	5,95
- Con adquisición de suministros en territorio o puertos extranjeros	10,24
Alumnos de centros docentes militares de formación	6,28
Por asistencia a competiciones nacionales e internacionales y campeonatos interejércitos	
- Durante la concentración y desarrollo de las pruebas	5,95
En atención a los mayores gastos que supone la adquisición o elaboración de los productos	Módulo
En atención a los mayores gastos que supone la adquisición o elaboración de los productos alimenticios en determinadas circunstancias:	
En atención a los mayores gastos que supone la adquisición o elaboración de los productos alimenticios en determinadas circunstancias: Por situación geográfica	Módulo
En atención a los mayores gastos que supone la adquisición o elaboración de los productos alimenticios en determinadas circunstancias: Por situación geográfica - Fuerzas destinadas o destacadas en: Ceuta, Melilla, Islas de Lanzarote, La	Módulo
En atención a los mayores gastos que supone la adquisición o elaboración de los productos alimenticios en determinadas circunstancias: Por situación geográfica	Módulo
En atención a los mayores gastos que supone la adquisición o elaboración de los productos alimenticios en determinadas circunstancias: Por situación geográfica - Fuerzas destinadas o destacadas en: Ceuta, Melilla, Islas de Lanzarote, La Palma, Fuerteventura; refugios de Candanchú, Cerler y Rioseta en Huesca;	Módulo €/día
En atención a los mayores gastos que supone la adquisición o elaboración de los productos alimenticios en determinadas circunstancias: Por situación geográfica - Fuerzas destinadas o destacadas en: Ceuta, Melilla, Islas de Lanzarote, La Palma, Fuerteventura; refugios de Candanchú, Cerler y Rioseta en Huesca; refugio General Garrido en Isaba (Navarra) y CTM de Carrascal - Fuerzas destinadas o destacadas en: Islas Chafarinas, Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera, Alborán, Hierro y Gomera	Módulo €/día
En atención a los mayores gastos que supone la adquisición o elaboración de los productos alimenticios en determinadas circunstancias: Por situación geográfica - Fuerzas destinadas o destacadas en: Ceuta, Melilla, Islas de Lanzarote, La Palma, Fuerteventura; refugios de Candanchú, Cerler y Rioseta en Huesca; refugio General Garrido en Isaba (Navarra) y CTM de Carrascal - Fuerzas destinadas o destacadas en : Islas Chafarinas, Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera, Alborán, Hierro y Gomera Por número de personas	Módulo €/día 5,47
En atención a los mayores gastos que supone la adquisición o elaboración de los productos alimenticios en determinadas circunstancias: Por situación geográfica - Fuerzas destinadas o destacadas en: Ceuta, Melilla, Islas de Lanzarote, La Palma, Fuerteventura; refugios de Candanchú, Cerler y Rioseta en Huesca; refugio General Garrido en Isaba (Navarra) y CTM de Carrascal - Fuerzas destinadas o destacadas en : Islas Chafarinas, Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera, Alborán, Hierro y Gomera Por número de personas - Unidades y buques que cocinen para un número de personas inferior a 150 y	Módulo €/día 5,47 6,01
En atención a los mayores gastos que supone la adquisición o elaboración de los productos alimenticios en determinadas circunstancias: Por situación geográfica - Fuerzas destinadas o destacadas en: Ceuta, Melilla, Islas de Lanzarote, La Palma, Fuerteventura; refugios de Candanchú, Cerler y Rioseta en Huesca; refugio General Garrido en Isaba (Navarra) y CTM de Carrascal - Fuerzas destinadas o destacadas en : Islas Chafarinas, Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera, Alborán, Hierro y Gomera Por número de personas - Unidades y buques que cocinen para un número de personas inferior a 150 y superior a 20	Módulo €/día 5,47 6,01
En atención a los mayores gastos que supone la adquisición o elaboración de los productos alimenticios en determinadas circunstancias: Por situación geográfica - Fuerzas destinadas o destacadas en: Ceuta, Melilla, Islas de Lanzarote, La Palma, Fuerteventura; refugios de Candanchú, Cerler y Rioseta en Huesca; refugio General Garrido en Isaba (Navarra) y CTM de Carrascal - Fuerzas destinadas o destacadas en : Islas Chafarinas, Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera, Alborán, Hierro y Gomera Por número de personas - Unidades y buques que cocinen para un número de personas inferior a 150 y superior a 20 - Unidades y buques que cocinen para un número de personas inferior o igual a 20	Módulo €/día 5,47 6,01
En atención a los mayores gastos que supone la adquisición o elaboración de los productos alimenticios en determinadas circunstancias: Por situación geográfica - Fuerzas destinadas o destacadas en: Ceuta, Melilla, Islas de Lanzarote, La Palma, Fuerteventura; refugios de Candanchú, Cerler y Rioseta en Huesca; refugio General Garrido en Isaba (Navarra) y CTM de Carrascal - Fuerzas destinadas o destacadas en : Islas Chafarinas, Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera, Alborán, Hierro y Gomera Por número de personas - Unidades y buques que cocinen para un número de personas inferior a 150 y superior a 20 - Unidades y buques que cocinen para un número de personas inferior o igual a 20 Por personal embarcado	Módulo €/día 5,47 6,01 5,47 5,67
En atención a los mayores gastos que supone la adquisición o elaboración de los productos alimenticios en determinadas circunstancias: Por situación geográfica - Fuerzas destinadas o destacadas en: Ceuta, Melilla, Islas de Lanzarote, La Palma, Fuerteventura; refugios de Candanchú, Cerler y Rioseta en Huesca; refugio General Garrido en Isaba (Navarra) y CTM de Carrascal - Fuerzas destinadas o destacadas en : Islas Chafarinas, Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera, Alborán, Hierro y Gomera Por número de personas - Unidades y buques que cocinen para un número de personas inferior a 150 y superior a 20 - Unidades y buques que cocinen para un número de personas inferior o igual a 20 Por personal embarcado - Buques en 3ª situación	Módulo €/día 5,47 6,01 5,47 5,67
En atención a los mayores gastos que supone la adquisición o elaboración de los productos alimenticios en determinadas circunstancias: Por situación geográfica - Fuerzas destinadas o destacadas en: Ceuta, Melilla, Islas de Lanzarote, La Palma, Fuerteventura; refugios de Candanchú, Cerler y Rioseta en Huesca; refugio General Garrido en Isaba (Navarra) y CTM de Carrascal - Fuerzas destinadas o destacadas en : Islas Chafarinas, Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera, Alborán, Hierro y Gomera Por número de personas - Unidades y buques que cocinen para un número de personas inferior a 150 y superior a 20 - Unidades y buques que cocinen para un número de personas inferior o igual a 20 Por personal embarcado - Buques en 3ª situación - Dragaminas y buques menores	Módulo €/día 5,47 6,01 5,47 5,67 5,22 5,47
En atención a los mayores gastos que supone la adquisición o elaboración de los productos alimenticios en determinadas circunstancias: Por situación geográfica - Fuerzas destinadas o destacadas en: Ceuta, Melilla, Islas de Lanzarote, La Palma, Fuerteventura; refugios de Candanchú, Cerler y Rioseta en Huesca; refugio General Garrido en Isaba (Navarra) y CTM de Carrascal - Fuerzas destinadas o destacadas en : Islas Chafarinas, Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera, Alborán, Hierro y Gomera Por número de personas - Unidades y buques que cocinen para un número de personas inferior a 150 y superior a 20 - Unidades y buques que cocinen para un número de personas inferior o igual a 20 Por personal embarcado - Buques en 3ª situación - Dragaminas y buques menores Por festividad	Módulo €/día 5,47 6,01 5,47 5,67
En atención a los mayores gastos que supone la adquisición o elaboración de los productos alimenticios en determinadas circunstancias: Por situación geográfica - Fuerzas destinadas o destacadas en: Ceuta, Melilla, Islas de Lanzarote, La Palma, Fuerteventura; refugios de Candanchú, Cerler y Rioseta en Huesca; refugio General Garrido en Isaba (Navarra) y CTM de Carrascal - Fuerzas destinadas o destacadas en : Islas Chafarinas, Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera, Alborán, Hierro y Gomera Por número de personas - Unidades y buques que cocinen para un número de personas inferior a 150 y superior a 20 - Unidades y buques que cocinen para un número de personas inferior o igual a 20 Por personal embarcado - Buques en 3ª situación - Dragaminas y buques menores Por festividad GRUPO III	Módulo €/día 5,47 6,01 5,47 5,67 5,22 5,47
En atención a los mayores gastos que supone la adquisición o elaboración de los productos alimenticios en determinadas circunstancias: Por situación geográfica - Fuerzas destinadas o destacadas en: Ceuta, Melilla, Islas de Lanzarote, La Palma, Fuerteventura; refugios de Candanchú, Cerler y Rioseta en Huesca; refugio General Garrido en Isaba (Navarra) y CTM de Carrascal - Fuerzas destinadas o destacadas en : Islas Chafarinas, Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera, Alborán, Hierro y Gomera Por número de personas - Unidades y buques que cocinen para un número de personas inferior a 150 y superior a 20 - Unidades y buques que cocinen para un número de personas inferior o igual a 20 Por personal embarcado - Buques en 3ª situación - Dragaminas y buques menores Por festividad GRUPO III En atención a los mayores gastos que supone el suministro por catering	Módulo €/día 5,47 6,01 5,47 5,67 5,22 5,47 5,95
En atención a los mayores gastos que supone la adquisición o elaboración de los productos alimenticios en determinadas circunstancias: Por situación geográfica - Fuerzas destinadas o destacadas en: Ceuta, Melilla, Islas de Lanzarote, La Palma, Fuerteventura; refugios de Candanchú, Cerler y Rioseta en Huesca; refugio General Garrido en Isaba (Navarra) y CTM de Carrascal - Fuerzas destinadas o destacadas en : Islas Chafarinas, Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera, Alborán, Hierro y Gomera Por número de personas - Unidades y buques que cocinen para un número de personas inferior a 150 y superior a 20 - Unidades y buques que cocinen para un número de personas inferior o igual a 20 Por personal embarcado - Buques en 3ª situación - Dragaminas y buques menores Por festividad GRUPO III	Módulo €/día 5,47 6,01 5,47 5,67 5,22 5,47

NOTAS

- Dentro de cada grupo estos módulos serán incompatibles entre sí, ya que tienen la misma finalidad, aunque en caso de concurrencia se podrá optar por el más beneficioso.
- Solamente puede haber compatibilidad entre los módulos del Grupo I y Grupo II, en cuyo caso el módulo definitivo vendrá determinado por la deducción de un módulo básico de 4,91 euros a la suma de los dos módulos compatibles.
- Los módulos se especifican únicamente a efectos presupuestarios, con independencia del coste real del suministro resultante del proceso contractual.
- La diferenciación entre catering interno y externo es que, en el primero, la existencia de medios propios permite acometer parcialmente la elaboración y distribución de la alimentación.

<u>Desarrollo del Presupuesto de Gastos</u> <u>por Centros de Coste</u>

Órgano Central (sin EMAD)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
Centro d	le Cos	te 03	Secr	etaría General de Política de Defensa	3.956,39
01	211A	2	209	Cánones	42,60
01	211A	2	215	Mobiliario y enseres	30,60
01	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	55,30
01 01	211A 211A	2 2	22001 22002	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones Material informático no inventariable	167,12
	211A 211A	2	22002		0,12
01 01	211A 211A	2	22111	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp. Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	4,69 0,21
01	211A	2	22199	Otros suministros	91,00
01	211A	2	22201	Postales	0,61
01	211A	2	223	Transportes	18,46
01	211A	2	224	Primas de seguros	8,00
01	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	8,41
01	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	684,07
01	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	982,72
01	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	25,66
01	211A	2	22699	Otros gastos diversos	5,53
01 01	211A 211A	2 2	22703 22706	Postales Estudios y trabajos técnicos	20,00 687,96
01	211A 211A	2	22700	Otros trabajos tecnicos	23,00
01	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	23,12
01	211A	2	48500	A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	530,55
01	211A	2	48501	Al Instituto Gutierrez Mellado	206,26
01	211A	2	48502	Al Instituto de Estudios Internacionales y Estrategicos	240,40
01	211A	2	48503	A Asociaciones y Sociedades	100,00
Centro d	le Cos	te 05	Secr	etaría de Estado de Defensa	654.486,26
03	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	8,41
03	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	3,97
03	211A	2	228	Participación de las FAS en operaciones de mantenimiento de la Paz	60,10
03	213B	1	651	Carros Leopard	74.859,35
03	213B	1	652	Fragatas F-100	126.212,54
03	213B	1	653	Produccion EF-2000 e ILS	371.120,00
03	213B	1	654	Programa A400-M	1.000,00
03	213B	1	655	Helicóptero de ataque	4.500,00
03	800X	2	41002	Al Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo	2.513,54
03	800X	2	41003	Al Instituto de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas"	30.238,80
03	800X	2	71002	Al Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo	1.293,79
03	800X	2	71003	Al Instituto de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas"	42.675,76
Centro d				cción General de Asuntos Económicos	2.485,49
03	211A	2	202	Arrendamientos edificios y otras construcciones	12,60
03	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	200,00
03 03	211A 211A	2 2	22001 22002	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones Material informático no inventariable	39,07 42,67
03	211A	2	22100	Energía eléctrica	0,86
03	211A 211A	2	22100	Aqua	0,18
03	211A	2	22103	Combustible	1,44
03	211A	2	22201	Postales	0,92
03	211A	2	223	Transportes	3,07
03	211A	2	224	Primas de seguros	0,61
03	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	2,10
03	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	9,42
03	211A	2	22603	Jurídicos, contenciosos	216,37
03	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	201,05
03	211A	2	22700	Limpieza y aseo	0,60
03 03	211A 211A	2 2	22703 22706	Postales Estudios y trabajos técnicos	0,61 771,18
US	Z11H	۷	22/00	Estadios y trabajos tecritos	//1,10

Órgano Central (sin EMAD)

				Órgano Central (sin EMAD)	EJERCICIO 2004
				,	(Miles de €)
Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
03	211A	2	660	Funcionamiento	441,74
03	213A	V	650	Otras Inversiones	541,00
Centro d	le Cos	te 07	Cuar	to Militar S.M. y Guardia Real	3.901,37
03	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	18,03
03	211A	2	214	Elementos de transporte	12,38
03	211A	2	215	Mobiliario y enseres	36,06
03	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	60,10
03	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	15,03
03	211A	2	22002	Material informático no inventariable	18,39
03	211A	2	22100	Energía eléctrica	198,33
03 03	211A 211A	2 2	22101 22102	Agua Gas	94,09 170,00
03	211A	2	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	30,05
03	211A	2	22108	Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	9,02
03	211A	2	22111	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	36,06
03	211A	2	22112	Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	24,53
03 03	211A 211A	2 2	22602 22606	Publicidad y propaganda	6,01 36,39
03	211A 211A	2	22611	Reuniones, conferencias y cursos Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	33,06
03	211A	2	22700	Limpieza y aseo	152,67
03	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	10,37
03	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	30,65
03	211A	2	230	Dietas	863,17
03	211A	2	231	Locomoción	58,24
03	211A	2	660	Funcionamiento	165,28
05		_		Tanconamicito	
03	212A	1	22103	Combustible	262,24
03 03	212A 212A	1 1	22104 22105	Vestuario Productos alimenticios	400,00 18,21
03	213A	N	650	Sistemas CIS	363,52
03	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	779,49
Centro c	le Cos	te 08		isionado CIS	45.492,34
03	211A	2	209	Cánones	4.804,75
03	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	640,00
03	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	12,02
03	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	1,00
03	211A	2	22200	Telefónicas	12.346,00
03	211A	2	22204	Informáticas	17.709,00
03 03	211A 211A	2 2	22602 22606	Publicidad y propaganda Reuniones, conferencias y cursos	5,00 36,05
03	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	2.497,35
03	211A 211A	2	660	Funcionamiento	7.441,17
Centro d	le Cos	te 09	Adm	ón. Agregadurías y Org. Internacionales de Defen	81.541,11
03	211A	2	202	Arrendamientos edificios y otras construcciones	708,12
03	211A	2	204	Arrendamientos material de transporte	34,73
03	211A	2	205	Arrendamientos mobiliario y enseres	28,09
03	211A	2	206	Arrendamientos equipos para procesos de información	0,27
03	211A	2	218	Bienes situados en el exterior	133,05
03	211A 211A	2	22015	Material de oficina en el exterior	155,00
03	211A 211A	2	22015	Suministros en el exterior	•
					114,32
03	211A	2	22215	Comunicaciones en el exterior	399,00
03	211A	2	223	Transportes	39,56
03	211A	2	224	Primas de seguros	33,42

Órgano Central (sin EMAD)

serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
03	211A	2	22515	Tributos en el exterior	3,54
03	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	2,10
03	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	56,59
03	211A	2	22615	Gastos diversos en exterior	25,00
03	211A	2	22715	Trabajos realizados por empresas y profesionales en el exterior	173,52
03	211A	2	49001	Contribución a NAMSA	1.847,82
03	211A	2	49002	Contribución a la OTAN	31.116,4
03	211A	2	49003	Contribución a la UEO	192,0
03	211A	2	49004	Contribución al CEEUR	2.520,63
03	211A	2	49005	Contribución al EUROFOR	553,04
03	211A	2	49006	Contribucion a la OCCAR	1.444,88
03	211A	2	49007	Contribucion a la. UE.	797,19
03	211A	2	49008	Contribucion a Cuarteles de Fuerza	1.420,14
03	211A	2	49009	Otras contribuciones internacionales	248,59
03	211A	2	660	Funcionamiento	87,1
03	213A	U	650	Infraestructura	39.406,88
ntro d	le Cos	te 15	DGAI	M. Núcleo Central	209.247,34
03	211A	2	209	Cánones	25.829,7
03	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	752,03
03	211A	2	214	Elementos de transporte	27,9!
03	211A	2	215	Mobiliario y enseres	
				•	54,24
03	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	124,33
03	211A 211A	2 2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones Material informático no inventariable	129,32
03			22002		53,60
03	211A	2	22100	Energía eléctrica	617,79
03 03	211A 211A	2 2	22101 22102	Aqua Gas	130,08 101,65
03	211A 211A	2	22102	Productos alimenticios	8,20
03	211A	2	22106	Productos dimendos Productos farmacéuticos y material sanitario	12,4!
03	211A	2	22108	Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	4,2:
03	211A	2	22111	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	117,68
03	211A	2	22112	Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	124,43
03	211A	2	22201	Postales	6,29
03	211A	2	223	Transportes	40,09
	211A	2	224	·	
03				Primas de seguros	4,00
03	211A	2	22502	Locales	4,44
03	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	2,10
03	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	52,9:
03	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	180,62
03	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	3,9
03	211A	2	22700	Limpieza y aseo	238,47
03	211A	2	22701	Seguridad	2.255,09
03 03	211A 211A	2 2	22702 22703	Valoraciones y peritajes Postales	10,33 36,38
03	211A 211A	2	22705	Estudios y trabajos técnicos	2.522,3
03	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	6,3
03	211A 211A	2	660	Funcionamiento	145,4
03	212A	1	22103	Combustible	214,72
03	212A 212A	1	22103	Vestuario	66,41
03	213A	N	650	Sistemas CIS	1.470,00
03	213A	٧	650	Otras Inversiones	4.532,61
03	542C	1	650	Investigación y desarrollo	8.395,71
03	542C	1	670	Investigación y desarrollo	160.971,34
		L- 4C	l aba	ratorios de Ingenieros	489,19
ntro d	e Cos	се то	Labo	ratorios de Indenieros	409.13

Órgano Central (sin EMAD)

					Órgano Central (sin EMAD)	EJERCICIO 2004
						(Miles de €)
	Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
	03	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	3,10
	03	211A 211A	2 2	22001 22002	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones Material informático no inventariable	6,90
	03	211A 211A	2	22100		1,50
	03 03	211A 211A	2	22100	Energía eléctrica Agua	27,00 2,10
	03	211A	2	22102	Gas	8,40
	03	211A	2	22103	Combustible	8,73
	03	211A	2	22104	Vestuario	1,20
	03	211A	2	22201	Postales	0,30
	03	211A	2	22501	Autonómicos	0,85
	03	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	2,60
	03 03	211A 211A	2 2	22700 22706	Limpieza y aseo Estudios y trabajos técnicos	36,00 12,00
	03	213A	V	650	Otras Inversiones	300,51
Cei	ntro d	e Cos	te 20	Orga	nismos Periféricos	2.244,39
	01	211A	2	202	Arrendamientos edificios y otras construcciones	87,66
	01	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	6,00
	01	211A	2	214	Elementos de transporte	27,00
	01	211A	2	215	Mobiliario y enseres	193,00
	01	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	539,72
	01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	63,64
	01	211A	2	22100	Energía eléctrica	370,01
	01 01	211A 211A	2 2	22101 22102	Agua Gas	75,22 268,00
	01	211A	2	22102	Combustible	46,00
	01	211A	2	22104	Vestuario	37,10
	01	211A	2	22105	Productos alimenticios	82,84
	01 01	211A 211A	2 2	22106 22108	Productos farmacéuticos y material sanitario Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	30,00 1,60
	01	211A	2	22111	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	6,00
	01	211A	2	22199	Otros suministros	238,73
	01	211A	2	22201	Postales	10,00
	01	211A	2	22202	Telegráficas	9,00
	01	211A	2	22299	Otras	0,60
	01	211A	2	22502	Locales	11,98
	01 01	211A 211A	2 2	22602 22606	Publicidad y propaganda Reuniones, conferencias y cursos	15,00 3,50
	01	211A 211A	2	22699	Otros gastos diversos	4,21
	01	211A	2	22700	Limpieza y aseo	17,18
	01	211A	2	22703	Postales	5,00
	01	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	8,00
	01	211A	2	22799	Otros trabajos	87,40
Cei			te 21		cción General de Reclutamiento y Enseñanza Milit	23.611,34
	01	211A	2	204	Arrendamientos material de transporte	1,26
	01	211A	2	205	Arrendamientos mobiliario y enseres	4,07
	01	211A	2	214	Elementos de transporte	4,84
	01	211A	2	215	Mobiliario y enseres	59,46
	01	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	183,50
	01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	37,36
	01	211A	2	22002	Material informático no inventariable	0,18
	01 01	211A 211A	2 2	22100 22101	Energía eléctrica Agua	94,05 23,75
	01	211A 211A	2	22101	Gas	83,20
	01	211A	2	22103	Combustible	3,94
	01	211A	2	22104	Vestuario	294,00
	01 01	211A 211A	2 2	22105 22106	Productos alimenticios Productos farmacéuticos y material sanitario	321,08 7,53
	01	211A 211A	2	22108	Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	7,53 293,76
	01	211A	2	22199	Otros suministros	62,48

Órgano Central (sin EMAD)

						(Miles de €)
	Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
	01	211A	2	22201	Postales	0,21
	01	211A	2	22202	Telegráficas	0,13
	01	211A	2	223	Transportes	49,53
	01	211A	2	224	Primas de seguros	0,75
	01	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	2,10
	01 01	211A 211A	2 2	22602 22606	Publicidad y propaganda Reuniones, conferencias y cursos	15.586,17 1.145,13
	01	211A	2	22607	Oposiciones y pruebas selectivas	141,52
	01	211A	2	22609	Actividades culturales y deportivas	24,52
	01	211A	2	22699	Otros gastos diversos	10,33
	01 01	211A 211A	2 2	22700 22703	Limpieza y aseo Postales	31,14 118,91
	01	211A	2	22705	Estudios y trabajos técnicos	2.183,24
	01	211A	2	22799	Otros trabajos	100,54
	01	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	28,76
	01	211A	2	230	Dietas	560,07
	01	211A	2	231	Locomoción	278,07
	01	211A	2	48100	Acción Social del P. Militar	24,05
	01	211A	2	487	Becas de estudios para personal de las Fuerzas Armadas	108,00
	01	211A	2	488	Ayudas a alumnos extranjeros en centros docentes de FAS	955,79
	01	211A	2	49000	Cuotas a Organismos Internacionales	13,82
	01	211A	2	660	Funcionamiento	774,10
Cen	tro d	le Cos	te 23	Secre	etaría General Técnica. Informática	10.357,73
	01	211A	2	206	Arrendamientos equipos para procesos de información	101,52
	01	211A	2	209	Cánones	1.329,43
	01	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	2.351,71
	01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	16,22
	01	211A	2	22002	Material informático no inventariable	324,51
	01	211A	2	22112	Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	153,26
	01 01	211A 211A	2	22601 22606	Atenciones protocolarias y representativas Reuniones, conferencias y cursos	2,10 520,13
	01	211A 211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	1.156,45
	01	211A	2	660	Funcionamiento	4.402,40
		le Cos			etaría General Técnica. Centro de Publicaciones	2.858,84
	01	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	49,04
	01 01	211A 211A	2 2	22000 22001	Ordinario no inventariable Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	12,26
	01	211A 211A	2	22199	Otros suministros	6,13 36,78
	01	211A 211A	2	22201	Postales	306,00
	01	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	21,46
	01	211A	2	22703	Postales	3,06
	01	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	110,65
	01	211A	2	240	Gastos de edición y distribución	1.922,81
	01	211A	2	660	Funcionamiento	390,65
Con	tro d	le Cos	te 26	Sarvi	icios Centrales. Ministerio	833.709,94
	01	211A	2	200	Arrendamientos terrenos y bienes naturales	126,58
	01	211A	2	202	Arrendamientos edificios y otras construcciones	2.471,46
	01	211A	2	203	Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje	113,22
	01	211A	2	209	Cánones	0,24
	01	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	122,40
	01	211A	2	214	Elementos de transporte	91,80
	01	211A	2	215	Mobiliario y enseres	367,20
	01	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	0,12

Órgano Central (sin EMAD)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
-	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	
01 01	211A 211A	2	22000	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	552,00 153,00
01	211A	2	22100	Energía eléctrica	704,70
01	211A	2	22101	Agua	57,84
01	211A	2	22102	Gas	246,25
01	211A	2	22103	Combustible	98,71
01 01	211A 211A	2 2	22104 22106	Vestuario Productos farmacéuticos y material sanitario	124,43 90,00
01	211A 211A	2	22100	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	51,93
01	211A	2	22112	Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	11,92
01	211A	2	22199	Otros suministros	472,64
01	211A	2	22201	Postales	708,90
01	211A	2	22202	Telegráficas	6,12
01	211A	2	22203	Télex y telefax	6,12
01	211A	2	22299	Otras	1,00
01	211A	2	223	Transportes	142,80
01	211A	2	224	Primas de seguros	88,34
01	211A	2	22502	Locales	1.004,73
01	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	10,51
01 01	211A 211A	2 2	22602 22606	Publicidad y propaganda Reuniones, conferencias y cursos	91,20 101,80
01	211A 211A	2	22608	Gastos reservados	512,66
01	211A	2	22611	Gastos reservados Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	49,70
01	211A	2	22699	Otros gastos diversos	14,84
01	211A	2	22700	Limpieza y aseo	2.850,72
01	211A	2	22701	Seguridad	207,99
01	211A	2	22703	Postales	37,09
01	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	207,70
01	211A	2	22799	Otros trabajos	42,84
01	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	37,09
01	211A	2	230	Dietas	3.624,62
01	211A	2	231	Locomoción	3.487,65
01	211A	2	232	Traslado	6.413,68
01	211A	2	233	Otras indemnizaciones	4.273,76
01	211A	2	48401	Hermandad de retirados, viudas y huérfanos FAS	33,06
01	211A	2	48500	A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	35,54
01	211A	2	650	Funcionamiento	601,01
01	211A	2	660	Funcionamiento	1.664,79
01	211A	2	83108	Familias e Instituciones sin fines de lucro	829,40
01	211A	Е	12000	Sueldos del grupo A	6.392,33
01	211A	Е	12001	Sueldos del grupo B	3.225,32
01	211A	E	12002	Sueldos del grupo C	31,82
01	211A	E	12003	Sueldos del grupo D	26,03 2.567,23
01 01	211A 211A	E E	12005 12006	Trienios Pagas extraordinarias	2.601,68
01	211A	Ē	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	63,69
01	211A	Е	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	618,44
01	211A	Е	12100	Complemento de destino	6.368,84
01	211A	Е	12101	Complemento específico	5.357,48
01	211A	E	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	344,41
01	211A	E	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	134,22
01	211A	E	12201	Vestuario	247,67
01 01	211A 211A	E E	12300 12301	Indemnización por destino en el extranjero Indemnización por educación	49.678,59 887,99
01	211A	Е	13000	Retribuciones básicas	2.690,16
01	211A	E	13001	Otras remuneraciones	353,74
01	211A	Е	131	Laboral eventual	316,01
01	211A	E	16000	Seguridad Social	1.243,14
01	211A	Е	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	8,73
01	211A	Χ	10000	Retribuciones básicas	262,31

Órgano Central (sin EMAD)

					(Miles de €)
 Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
01	211A	Х	10001	Retribuciones complementarias	494,08
01	211A	X	11000	Retribuciones básicas	154,39
01	211A	X	11001	Retribuciones complementarias	240,86
01	211A	Χ	12000	Sueldos del grupo A	28.312,50
01	211A	X	12001	Sueldos del grupo B	16.079,65
01	211A	Χ	12002	Sueldos del grupo C	3.439,22
01	211A	Χ	12003	Sueldos del grupo D	6.001,85
01	211A	X	12004	Sueldos del grupo E	5,95
01	211A	X	12005	Trienios	13.072,27
01 01	211A 211A	X X	12006 12010	Pagas extraordinarias Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	15.574,21 1.640,00
01	211A 211A	X	12010	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	9.757,89
01	211A	X	12100	Complemento de destino	32.097,81
01	211A 211A	X	12100	Complemento de descrito Complemento específico	23.083,83
01	211A	X	12102	Indemnización por residencia	1.009,24
01	211A	Χ	12103	Otros complementos	226,85
01	211A	Χ	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	4.620,75
01	211A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	1.874,69
01	211A	Χ	12111	Complemento por años de servicio	561,00
01	211A	X	12201	Vestuario	1.376,44
01	211A	X	12202	Bonificaciones	1.148,09
01	211A	X	13000	Retribuciones básicas	24.717,83
01	211A	X	13001	Otras remuneraciones	1.546,49
01	211A	Χ	131	Laboral eventual	5.938,12
01	211A	Χ	150	Productividad	4.727,28
01	211A	Χ	151	Gratificaciones	334,71
01	211A	Χ	153	Complemento dedicación especial	61.626,18
01	211A	Χ	16000	Seguridad Social	67.463,18
01	211A	Χ	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	384,50
01	211A	X	16200	Formación y perfeccionamiento del personal	287,02
01	211A	X	16201	Economatos y comedores	414,57
01	211A	Χ	16204	Acción social	63,78
01	211A	Χ	16205	Seguros	6.667,62
01	211A	Χ	16209	Otros	3.566,19
01	214A	Χ	10000	Retribuciones básicas	31,22
01	214A	Χ	10001	Retribuciones complementarias	73,40
01	214A	Χ	12000	Sueldos del grupo A	528,50
01	214A	Χ	12001	Sueldos del grupo B	128,16
01	214A	Χ	12002	Sueldos del grupo C	167,19
01	214A	X	12003	Sueldos del grupo D	117,18
01 01	214A 214A	X X	12005 12006	Trienios	255,78 245,08
				Pagas extraordinarias	
01 01	214A 214A	X X	12100 12101	Complemento de destino Complemento específico	583,03 452,39
01	214A	X	12101	Otros complementos	3,26
01	214A	X	12201	Vestuario	13,86
01	214A	X	13000	Retribuciones básicas	1.035,49
01	214A 214A	x	13000	Otras remuneraciones	133,31
01	214A	X	131	Laboral eventual	16,40
01	214A	X	16000	Seguridad Social	436,67
01	214A	Χ	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	1,00
01	412B	Χ	12000	Sueldos del grupo A	13.640,33
01	412B	Χ	12001	Sueldos del grupo B	1.655,38
01	412B	X	12002	Sueldos del grupo C	979,22
01 01	412B 412B	X X	12003 12005	Sueldos del grupo D Trienios	1.295,41 4.415,01
01	412B	X	12005	Pagas extraordinarias	4.443,28
01	412B	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	15,92
01	412B	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	39,06
01	412B	Χ	12100	Complemento de destino	11.521,78
01	412B	Χ	12101	Complemento específico	7.003,20

Órgano Central (sin EMAD)

				Organo Central (sin EMAD)	LJERCICIO 2004
					(Miles de €)
Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
01	412B	Χ	12102	Indemnización por residencia	1.108,83
01	412B	X	12103	Otros complementos	35,64
01 01	412B 412B	X X	12109 12110	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales Complemento específico de tropa y marinería profesionales	26,61 20,09
01	412B	X		Vestuario	
			12201		336,54
01	412B	X	12302	Indemnización por navegaciones en el extranjero	79,87
01 01	412B 412B	X X	13000 13001	Retribuciones básicas Otras remuneraciones	96.398,54 8.109,43
01	412B	X	131	Laboral eventual	2.455,49
01	412B	X	16000	Seguridad Social	30.447,48
01	412B	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	15,22
01	7120	^	10102	rensiones à funcionarios de caracter militar	13,22
01	542C	X	12000	Sueldos del grupo A	1.963,00
01	542C	X	12001	Sueldos del grupo B	790,32
01 01	542C 542C	X X	12002	Sueldos del grupo C Sueldos del grupo D	294,57
01	542C 542C	X	12003 12005	Trienios	234,35 760,95
01	542C	X	12005	Pagas extraordinarias	810,14
01	542C	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	7,97
01	542C	Χ	12100	Complemento de destino	2.020,23
01	542C	Χ	12101	Complemento específico	1.153,53
01	542C	Χ	12103	Otros complementos	5,28
01	542C	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	3,99
01	542C	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	1,74
01	542C	X	12201	Vestuario	60,05
01	542C	X	13000	Retribuciones básicas	12.479,72
01	542C	X	13001	Otras remuneraciones	917,81
01	542C	X	131	Laboral eventual	124,23
01	542C	X	16000	Seguridad Social	5.003,05
01	542C	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	2,88
01	800X	2	41001	Al Fondo de Explotación de Cría Caballar y Remonta	2.034,84
01	800X	2	71001	Al Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta.	1.909,95
01	800X	3	44701	Transferencias a Organismos Públicos (CNI)	130.051,30
01	800X	3	74701	Transferencias a Organismos Públicos (CNI)	29.944,82
C	J. C		T	annual fun Communit de la Defense	070.00
Centro d				rvención General de la Defensa	970,09
01	612C	2	150	Productividad	250,12
01	612C	2	151	Gratificaciones	6,75
01	612C	2	153	Complemento dedicación especial	414,23
01	612C	2	215	Mobiliario y enseres	3,13
01	612C	2	216	Equipos para procesos de la información	0,06
01	612C	2	22000	Ordinario no inventariable	60,58
01	612C	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	16,88
01	612C	2	22002	Material informático no inventariable	6,00
01 01	612C 612C	2 2	22106 22199	Productos farmacéuticos y material sanitario Otros suministros	0,12 6,26
01	612C	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	13,62
01	612C	2	230	Dietas	133,79
01	612C	2	231	Locomoción	37,51
01	612C	2	660	Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa	21,04
Centro d	de Cos	te 33	Resid	dencias	626,85
01	211A	2	203	Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje	1,27
01	211A	2	209	Cánones	0,03
01	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	33,32
01	211A 211A	2	213	Elementos de transporte	0,62
01	211A 211A	2	214	Mobiliario y enseres	43,76
01	ZIIA	۷	213	Hobiliano y Chocico	1 3,/0

Órgano Central (sin EMAD)

					(Miles de €)
Serv.	Prog.	Subp	. Concepto	Texto	Propuesta
01	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	44,19
01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	6,32
01	211A	2	22002	Material informático no inventariable	0,03
01	211A	2	22100	Energía eléctrica	168,82
01	211A	2	22101	Agua	31,89
01	211A	2	22102	Gas	95,66
01 01	211A 211A	2 2	22103 22104	Combustible Vestuario	0,63 12,76
01	211A 211A	2	22104	Productos farmacéuticos y material sanitario	1,15
01	211A	2	22199	Otros suministros	159,40
01	211A	2	22201	Postales	0,93
01	211A	2	22299	Otras	3,82
01	211A	2	224	Primas de seguros	2,23
01	211A	2	22502	Locales	3,19
01	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	12,76
01	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	0,62
01	211A	2	22700	Limpieza y aseo	1,59
01	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	0,93
01	211A	2	22799	Otros trabajos	0,93
Combra	da Caa	ha 2	l Assis	án Casial	E 021 6E
Centro d				ón Social	5.921,65
01 01	211A 211A	2 2	48100 48101	Acción Social del P. Militar Acción Social del P. Civil	459,21 5.462,44
					·
Centro d				icios Protocolarios del Ministerio	1.029,30
01	211A	2	203	Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje	90,15
01	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	80,27
01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	35,20
01	211A	2	22199	Otros suministros	166,70
01	211A	2	22201	Postales	0,18
01	211A	2	223	Transportes	53,97
01	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	147,26
01	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	44,34
01 01	211A 211A	2 2	22611 22699	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales Otros gastos diversos	300,51 10,01
01	211A	2	22703	Postales	
01	211A 211A	2	22703	Estudios y trabajos técnicos	22,58 78,13
01		_	22700	Estados y dasajos tecineos	70/15
Centro d					637.849,96
01	212B	R	12000	Sueldos del grupo A	215.703,48
01	212B 212B	R	12001 12005	Sueldos del grupo B Trienios	40.060,27 92.343,47
01 01	212B 212B	R R	12005	Pagas extraordinarias	71.182,95
01	212B	R	12007	Otras retribuciones básicas	112,35
01	212B	R	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	8.741,33
01	212B	R	12100	Complemento de destino	166.690,41
01	212B	R	12101	Complemento específico	29.700,13
01	212B	R	12102	Indemnización por residencia	114,33
01	212B 212B	R	12103 12109	Otros complementos	5.218,14
01 01	212B	R R	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales Complemento específico de tropa y marinería profesionales	3.819,76 1.227,71
01	212B	R	12201	Vestuario	979,95
01	212B	R	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	1.955,68
Centro d				cción General de Infraestructura	16.300,41
03	211A	2	200	Arrendamientos terrenos y bienes naturales	3.776,80
03	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	5,89
03	211A	2	22002	Material informático no inventariable	18,36
03	211A	2	224	Primas de seguros	9,30
03	211A	2	22502	Locales	60,10

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2004

						(Miles de €)
	Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
	03 03	211A 211A	2 2	22601 22606	Atenciones protocolarias y representativas Reuniones, conferencias y cursos	2,10 20,76
	03	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	267,00
	03	213A	U	650	Infraestructura	8.312,42
	03	214A	2	212	Edificios y otras construcciones	3.827,68
Cer	ntro d	le Cos	te 41	Insp	ección General de Sanidad de la Defensa	38.444,29
	01	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	221,00
	01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	199,00
	01	211A	2	22002	Material informático no inventariable	151,00
	01	211A	2	22100	Energía eléctrica	973,00
	01	211A	2	22101	Agua	350,00
	01	211A	2	22102	Gas	1.118,30
	01	211A	2	22103	Combustible	290,70
	01	211A	2	22104	Vestuario	130,00
	01	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	48,00
	01	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	119,00
	01	211A	2	22700	Limpieza y aseo	2.525,00
	01	211A	2	22701	Seguridad	2.065,00
	01	211A	2	22799	Otros trabajos	1.465,00
	01	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	238,22
	01	412B	1	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	1.407,00
	01	412B	1	22105	Productos alimenticios	2.000,00
	01	412B	1	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	16.452,00
	01	412B	1	22199	Otros suministros	2.243,00
	01	412B	1	22706	Estudios y trabajos técnicos	140,00
	01	412B	1	251	Con entidades de seguro libre	500,00
	01	412B	1	259	Otros conciertos de asistencia sanitaria	580,00
	01	412B	1	660	Hospitalidades	5.229,07

Estado Mayor de la Defensa

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
Centro d	le Cos	te 02	Esta	do Mayor de la Defensa	81.327,76
02	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	52,50
02	211A	2	214	Elementos de transporte	50,00
02	211A	2	215	Mobiliario y enseres	41,00
02	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	15,00
02	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	135,00
02	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	30,00
02	211A	2	22002	Material informático no inventariable	90,00
02	211A	2	22100	Energía eléctrica	490,00
02	211A	2	22101	Agua	25,00
02	211A	2	22102	Gas	80,00
02 02	211A 211A	2 2	22104 22105	Vestuario Productos alimenticios	12,00 84,00
02	211A 211A	2	22103	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	55,00
02	211A	2	22112	Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	60,00
02	211A	2	22199	Otros suministros	110,00
02	211A	2	22201	Postales	4,30
02	211A	2	22203	Télex y telefax	8,10
02	211A	2	224	Primas de seguros	15,30
02	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	8,41
02	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	195,00
02	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	237,21
02	211A	2	22700	Limpieza y aseo	800,00
02	211A	2	22703	Postales	4,50
02	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	24,50
02	211A	2	22799	Otros trabajos	460,00
02	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	18,00
02	211A	2	230	Dietas	1.700,00
02	211A	2	231	Locomoción	1.150,00
02	211A	2	232	Traslado	25,00
02	211A	2	233	Otras indemnizaciones	7,00
02	211A	2	660	Funcionamiento	309,04
02	212A	1	22103	Combustible	345,00
02	213A	С	650	Vehículos de transporte terrestre	42,07
02	213A	N	650	Sistemas CIS	48.786,00
02	214A	2	212	Edificios y otras construcciones	1.152,03
02	214A	3	660	Mantenimiento CIS	24.616,80
02	215A	1	22606	Reuniones, conferencias y cursos	90,00
Centro d	le Cos	te 04	Cent	ro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	2.894,09
02	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utiliaje	35,00
02	211A	2	214	Elementos de transporte	3,00
02	211A	2	215	Mobiliario y enseres	35,00
				•	
02	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	130,00
02 02	211A 211A	2 2	22000 22001	Ordinario no inventariable Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	80,00 35,00
02	211A	2	22001	Material informático no inventariable	40,00
02	211A	2	22100	Energía eléctrica	105,00
02	211A	2	22101	Aqua	15,00
02	211A	2	22102	Gas	80,00
02	211A	2	22104	Vestuario	5,10
02	211A	2	22105	Productos alimenticios	40,00
02 02	211A 211A	2 2	22111 22112	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp. Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	10,00 6,60
02	211A 211A	2	22112	Otros suministros	65,00
02	211A	2	22201	Postales	4,00
UZ	ZIIA	4	22201	i Ostaics	4,00

Estado Mayor de la Defensa

			E	stado Mayor de la Defensa	EJERCICIO 2004
					(Miles de €)
Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
02	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	130,00
02	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	13,88
02	211A	2	22700	Limpieza y aseo	200,00
02 02	211A 211A	2 2	22703 22799	Postales Otros trabajos	7,00 22,00
02	211A 211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	35,00
02	211A 211A	2	230	Dietas	820,00
02	211A 211A		231	Locomoción	
		2			460,00
02	211A	2	232	Traslado	6,40
02	211A	2	233	Otras indemnizaciones	82,00
02	211A	2	660	Funcionamiento	66,11
02	212A	1	22103	Combustible	8,00
02	214A	2	212	Edificios y otras construcciones	90,00
02	215A	1	22606	Reuniones, conferencias y cursos	180,00
02	215A	1	22706	Estudios y trabajos técnicos	85,00
Centro d	le Cost	te 10	Com	ponente Nacional Cuartel General de la OTAN	879,98
02	211A	2	205	Arrendamientos mobiliario y enseres	6,00
02	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	2,50
02	211A	2	214	Elementos de transporte	3,00
02	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	3,00
02	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	10,00
02	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	3,00
02	211A	2	22002	Material informático no inventariable	6,70
02	211A	2	22100	Energía eléctrica	13,50
02 02	211A 211A	2 2	22101 22102	Agua Gas	3,10 1,20
02	211A 211A	2	22102	Vestuario	1,50
02	211A	2	22105	Productos alimenticios	25,00
02	211A	2	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	0,90
02	211A	2	22111	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp. Otros suministros	6,00
02	211A	2	22199		15,00
02 02	211A 211A	2	22201 22299	Postales Otras	0,50 12,00
02	211A	2	224	Primas de seguros	3,50
02	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	15,00
02	211A	2	22700	Limpieza y aseo	30,00
02	211A	2	22799	Otros trabajos	35,50
02	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	5,00
02	211A	2	230	Dietas	500,00
02	211A	2	231	Locomoción	25,00
02	211A	2	232	Traslado	49,88
02	211A	2	233	Otras indemnizaciones	1,10
02	211A	2	660	Funcionamiento	60,10
02	212A	1	22103	Combustible	10,00
02	214A	2	212	Edificios y otras construcciones	32,00

(Miles de €) Serv. Prog. Texto Subp. Concepto Propuesta

Centro	de Coste	e 60	Estac	lo Mayor del Ejército	4,21
12	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	4,21
Centro	de Cost	e 61	Direc	cción de Asuntos Económicos	1.643.716,28
12	211A	2	203	Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje	75,00
12	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	90,15
12	211A	2	215	Mobiliario y enseres	540,91
12	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	7.885,53
12		2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	773,61
12		2	22002	Material informático no inventariable	4.700,00
12		2	22100	Energía eléctrica	14.425,15
12 12		2	22101 22102	Aqua Gas	5.450,30 9.003,21
12		2	22102	Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	288,48
12		2	22199	Otros suministros	4.001,20
12	211A	2	22201	Postales	650,00
12	211A	2	22202	Telegráficas	180,30
12		2	22500	Estatales	38,20
12		2	22502	Locales	177,38
12		2	22602	Publicidad y propaganda	980,00
12 12		2	22603 22606	Jurídicos, contenciosos Reuniones, conferencias y cursos	3.425,77 1.599,20
12		2	22609	Actividades culturales y deportivas	652,13
12		2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	461,00
12	211A	2	22699	Otros gastos diversos	236,20
12		2	22700	Limpieza y aseo	19.735,60
12		2	22701	Seguridad	6.710,00
12 12		2	22706 22799	Estudios y trabajos técnicos Otros trabajos	4.201,49 4.781,30
12		2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	7.120,20
12		2	230	Dietas	38.723,57
12			232	Traslado	
12		2	48500		4.400,00
				A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	115,08
12 12		X X	10000 10001	Retribuciones básicas Retribuciones complementarias	15,84 45,92
12		X	12000	Sueldos del grupo A	37.208,92
12		X	12000	Sueldos del grupo B	24.456,95
12		X	12002	Sueldos del grupo C	2.173,40
12		Χ	12003	Sueldos del grupo D	3.287,35
12		X	12004	Sueldos del grupo E	5,95
12		X	12005	Trienios	15.394,59
12 12		X X	12006 12010	Pagas extraordinarias Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	21.424,22 2.706,78
12		X	12010	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	22.952,85
12		X	12100	Complemento de destino	39.759,46
12		X	12101	Complemento específico	22.804,43
12		Χ	12102	Indemnización por residencia	3.005,41
12		X	12103	Otros complementos	3.464,70
12 12		X X	12109 12110	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales Complemento específico de tropa y marinería profesionales	11.082,92 4.082,09
12		X	12111	Complemento por años de servicio	15.351,00
12		X	12201	Vestuario	2.351,54
12		X	13000	Retribuciones básicas	38.393,46
12		X	13000	Otras remuneraciones	3.357,30
12		X	131	Laboral eventual	716,20
12		X	16000	Seguridad Social	15.711,62
12		X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	82,07
12		X	16209	Otros	41,78
12	711H	^	10203	0003	71,/0
12		X	12000	Sueldos del grupo A	46.797,42
12	212A	Χ	12001	Sueldos del grupo B	100.166,68

						(Miles de €)
	Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
_	12	212A	Χ	12002	Sueldos del grupo C	302,52
	12	212A 212A	X	12002	Sueldos del grupo D	331,99
	12	212A	X	12005	Trienios	29.811,15
	12	212A	X	12006	Pagas extraordinarias	78.340,14
	12	212A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	16.129,27
	12	212A	Χ	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	199.292,13
	12	212A	Χ	12100	Complemento de destino	76.625,05
	12	212A	X	12101	Complemento específico	44.205,30
	12	212A	X	12102	Indemnización por residencia	34.269,66
	12	212A	X	12103	Otros complementos	440,23
	12	212A	Χ	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	81.446,83
	12	212A	Χ	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	35.756,94
	12	212A	Χ	12201	Vestuario	11.630,91
	12	212A	X	12302	Indemnización por navegaciones en el extranjero	5,10
	12	212A	X	13000	Retribuciones básicas	19.873,14
	12	212A	X	13001	Otras remuneraciones	1.887,22
	12	212A	Χ	131	Laboral eventual	364,46
	12	212A	Χ	16000	Seguridad Social	8.186,18
	12	212A	Χ	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	66,94
	12	212B	R	12000	Sueldos del grupo A	4.555,17
	12	212B	R	12001	Sueldos del grupo B	74,76
	12	212B	R	12005	Trienios	1.605,18
	12	212B	R	12006	Pagas extraordinarias	1.271,33
	12	212B	R	12100	Complemento de destino	3.482,08
	12	212B	R	12101	Complemento específico	2.630,19
	12	212B	R	12102	Indemnización por residencia	496,29
	12	212B	R	12201	Vestuario	200,53
	12	212B	R	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	55,77
	12	214A	Χ	12000	Sueldos del grupo A	19.743,25
	12	214A	X	12001	Sueldos del grupo B	21.071,43
	12	214A	X	12002	Sueldos del grupo C	1.775,33
	12	214A	X	12003	Sueldos del grupo D	1.764,10
	12	214A	X	12005	Trienios	9.971,02
	12 12	214A 214A	X X	12006 12010	Pagas extraordinarias Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	17.053,67 4.665,23
	12	214A 214A	X	12010	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	27.372,86
					,	
	12	214A	X	12100	Complemento de destino	24.920,74
	12	214A	X	12101	Complemento específico	13.099,08
	12 12	214A 214A	X X	12102 12103	Indemnización por residencia Otros complementos	4.927,35 249,35
	12	214A 214A	X	12103	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	14.976,11
	12	214A	X	12110	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales Complemento específico de tropa y marinería profesionales	5.683,09
		214A		12201	Vestuario	•
	12 12	214A 214A	X X	12201	Bonificaciones	2.207,25
						11.157,98
	12	214A	X	13000	Retribuciones básicas	53.753,03
	12	214A	Χ	13001	Otras remuneraciones	3.052,46
	12	214A	Χ	16000	Seguridad Social	21.018,04
	12	214A	Χ	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	33,66
	12	215A	Χ	12000	Sueldos del grupo A	17.415,33
	12	215A	X	12001	Sueldos del grupo B	13.495,11
	12	215A	X	12002	Sueldos del grupo C	382,13
	12	215A	X	12003	Sueldos del grupo D	598,88
	12	215A	Χ	12005	Trienios	6.978,53
	12	215A	Χ	12006	Pagas extraordinarias	15.081,48
	12	215A	Χ	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	1.106,60
	12	215A	Χ	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	30.489,09
	12	215A	Χ	12100	Complemento de destino	17.803,27
	12	215A	Χ	12101	Complemento específico	10.463,29
	12	215A	Χ	12103	Otros complementos	193,84
	12	215A	Χ	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	13.316,25
	12	215A	Χ	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	3.225,51

				Ejército de Tierra	EJERCICIO 2004
					(Miles de €)
Serv.	Prog.	Subj	o. Concepto	Texto	Propuesta
12	215A	Χ	12201	Vestuario	2.066,76
12	215A	Χ	13000	Retribuciones básicas	13.608,51
12	215A	Χ	13001	Otras remuneraciones	1.017,79
12	215A	Χ	131	Laboral eventual	685,41
12	215A	Χ	16000	Seguridad Social	5.665,34
12	215A	Χ	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	27,25
12	215A	Χ	16205	Seguros	2,61
Centro d	le Cos	te 6	2 MAP	ER. Acción Social	16.866,64
12	211A	2	212	Edificios y otras construcciones	4.869,15
12	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	1.028,06
12	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	153,00
12	211A	2	22100	Energía eléctrica	224,09
12	211A	2	22101	Agua	262,40
12	211A	2	22102	Gas	295,60
12	211A	2	22199	Otros suministros	335,70
12	211A	2	22609	Actividades culturales y deportivas	1.260,00
12	211A	2	22700	Limpieza y aseo	3.419,00
12	211A	2	48100	Acción Social del P. Militar	3.103,84
12	211A	2	48500	A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	1.200,00
12	211A	2	660	Funcionamiento	715,80
Centro d	le Cos	te 6	3 МАР	ER. Asistencia Sanitaria	14.489,55
11	213A	Т	650	Otro material y Equipos de apoyo logístico	9.978,00
12	412B	1	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	3.745,78
12	412B	1	650	Hospitalidades	444,30
12	412B	1	660	Hospitalidades	321,47
Centro d	le Cos	te 6	4 MAD	OC. Enseñanza	19.312,55
12	215A	1	22606	Reuniones, conferencias y cursos	4.202,00
12	215A	1	22706	Estudios y trabajos técnicos	1.347,18
12	215A	1	230	Dietas	12.838,68
12	215A	1	233	Otras indemnizaciones	250,36
12	215A	1	486	Alumnos de academias	674,33
Centro d	le Cos	te 6	5 Dire	cción de Servicios Técnicos. Informática	4.797,26
12	211A	2	206	Arrendamientos equipos para procesos de información	316,87
12	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	2.638,28
12	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	1.842,11
Centro d	le Cos	te 6	6 lefai	tura del Mando de Apoyo Logístico	33.233,79
11	211A	2	660	Funcionamiento	5.409,11
11	214A	1	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	7.220,20
11	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	20.604,48
Centro d	le Cos	te 6	7 Dire	cción de Abastecimiento	236.327,25
11	211A	2	224	Primas de seguros	200,39
11	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	3.506,88
11	211A	2	22799	Otros trabajos	1.015,80
11	212A	1	22103	Combustible	19.701,14
11	212A	1	22104	Vestuario	42.364,57
11	212A	1	22105	Productos alimenticios	68.456,86
11	212A	1	224	Primas de seguros	6.240,00
11	213A	1	650	Misiles y Torpedos	6.563,66

EJERCICIO 2	200·	4
-------------	------	---

(Miles de €) Texto Prog. Subp. Concepto Serv. Propuesta 4.988,41 11 213A Α Medios Acorazados y Mecanizados 650 11 213A В 650 Material de Artillería 12.260,37 11 213A C 650 Vehículos de transporte terrestre 15.760,00 11 213A D 650 Material de Ingenieros 902,00 Ε 11 213A 650 Armamento ligero 18.468,95 213A F 650 12.255,00 11 Municiones y explosivos 213A Otro Material Electrónico 2.451,00 11 Μ 650 213A Ν Sistemas CIS 17.597,22 11 650 11 213A Т 650 Otro material y Equipos de apoyo logístico 2.092,00 11 213A ٧ 650 Otras Inversiones 1.503,00 155.901,24 Centro de Coste 68 **Dirección de Mantenimiento** 214A 660 Mantenimiento del Armamento y Material 143.161,62 11 1 Mantenimiento CIS 11 214A 3 660 12.739,62 Centro de Coste 69 Dirección de Infraestructura 66.671,00 11 213A U 650 Infraestructura 22.046,00 11 214A 2 212 Edificios y otras construcciones 44.625,00 Centro de Coste 6A **Dirección de Transportes** 25.112,48 211A 231 Locomoción 16.136,49 11 2 11 212A 223 Transportes 8.975,99 Centro de Coste 6B Mando de Personal 895,51 12 211A 2 83108 Familias e Instituciones sin fines de lucro 895,51

Serv	. Prog.	Sul	hn	Concepto	Texto	(Miles de €) Propuesta
			_			
Centro			70		cura de Apoyo Logístico	13.627,46
16	211A	2		22602	Publicidad y propaganda	306,52
16 16	211A 211A	2 2		22700 22701	Limpieza y aseo Seguridad	5.140,81 731,09
16	211A 211A	2		22701	Estudios y trabajos técnicos	582,27
16	211A	2		22799	Otros trabajos	5.779,77
16	212A	1		223	Transportes	1.087,00
Centro	de Cos	te	71	Subd	lirección de Construcciones	103.188,66
16	213A	1		650	Misiles y Torpedos	29.881,72
16	213A	3		650	Aeronaves	32.098,90
16	213A	Α		650	Medios Acorazados y Mecanizados	8.991,14
16	213A	В		650	Material de Artillería	463,00
16	213A	С		650	Vehículos de transporte terrestre	142,00
16	213A	G		650	Buques	25.866,65
16	213A	N		650	Sistemas CIS	4.651,41
16	213A	Т		650	Otro material y Equipos de apoyo logístico	1.093,84
Centro	de Cos	te	72	Subd	lirección de Mantenimiento	94.809,30
16	214A	1		660	Mantenimiento del Armamento y Material	93.006,31
16	214A	3		660	Mantenimiento CIS	1.802,99
Centro	de Cos	te	73	Direc	cción de Infraestructura	28.536,57
16	211A	2		22100	Energía eléctrica	9.063,76
16 16	211A 211A	2 2		22101 22102	Agua Gas	1.906,74 415,00
16	213A	U		650	Infraestructura	9.520,24
16	214A	1		213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	1.202,02
16	214A	1		215	Mobiliario y enseres	300,51
16	214A	2		212	Edificios y otras construcciones	6.128,30
Centro			74	Direc	cción de Aprovisionamiento y Transportes	123.456,81
16	211A	2		204	Arrendamientos material de transporte	226,68
16 16	211A 211A	2 2		22000 22001	Ordinario no inventariable Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	800,85 31,23
16	211A 211A	2		22199	Otros suministros	2.632,43
16	211A 211A	2		22199	Primas de seguros	20,00
					_	
16 16	212A 212A	1 1		22103 22104	Combustible Vestuario	20.252,00 6.642,64
16	212A	1		22104	Productos alimenticios	13.676,50
16	212A	1		223	Transportes	5.646,66
16	212A	1		224	Primas de seguros	550,65
16	213A	С		650	Vehículos de transporte terrestre	601,01
16	213A	F		650	Municiones y explosivos	6.606,00
16	214A	1		214	Elementos de transporte	93,16
16	214A	1		660	Mantenimiento del Armamento y Material	65.677,00
Centro	de Cos	te	75	Direc	cción de Asuntos Económicos	552.336,46
17	211A	2		206	Arrendamientos equipos para procesos de información	824,16
17	211A	2		215	Mobiliario y enseres	48,80
17	211A	2		22000	Ordinario no inventariable	71,15

				Armada	EJERCICIO 2004
				7	(Miles de €)
Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
17	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	336,05
17	211A	2	22002	Material informático no inventariable	35,00
17	211A	2	22108	Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	21,50
17	211A	2	22199	Otros suministros	214,17
17	211A	2	22201	Postales	400,00
L7	211A	2	22203	Télex y telefax	192,89
17	211A	2	22215	Comunicaciones en el exterior	8,00
L7	211A	2	22299	Otras	143,67
17	211A	2	224	Primas de seguros	7,20
17	211A	2	22502	Locales	55,60
17	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	4,21
17	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	435,81
17 17	211A 211A	2	22603 22606	Jurídicos, contenciosos	480,00
17 17	211A 211A	2 2	22609	Reuniones, conferencias y cursos Actividades culturales y deportivas	119,93 25,06
17	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	335,73
17	211A	2	22699	Otros gastos diversos	157,03
17	211A	2	22715	Trabajos realizados por empresas y profesionales en el exterior	500,00
17	211A	2	22799	Otros trabajos	20,00
17	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	3.965,69
17	211A	2	230	Dietas	9.548,32
17 17	211A 211A		231	Locomoción	3.916,90
		2			•
17	211A	2	232	Traslado	3.025,90
17	211A	2	482	Indemnizacion vitalicia (Sentencia Secc. 4ª de 10 de Mayo de 2000)	42,07
17	211A	2	48500	A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	85,52
17	211A	2	49000	Cuotas a Organismos Internacionales	35,16
17	211A	2	660	Funcionamiento	147,25
L7	211A	X	10000	Retribuciones básicas	15,84
17	211A	X	10001	Retribuciones complementarias	45,92
L7	211A	X	12000	Sueldos del grupo A	11.526,34
17	211A	X	12001	Sueldos del grupo B	15.165,44
17	211A	Χ	12002	Sueldos del grupo C	1.735,53
17	211A	Χ	12003	Sueldos del grupo D	1.965,90
L7	211A	X	12004	Sueldos del grupo E	136,68
17	211A	X	12005	Trienios	7.024,73
17 17	211A 211A	X X	12006 12010	Pagas extraordinarias Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	10.822,25 2.412,23
17	211A	X	12010	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	14.848,40
17	211A	X	12100	Complemento de destino	17.464,82
17	211A	X	12100	Complemento de destino Complemento específico	10.358,95
17	211A	X	12102	Indemnización por residencia	681,57
17	211A	Χ	12103	Otros complementos	237,97
17	211A	Χ	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	7.776,72
17	211A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	3.084,68
17	211A	X	12111	Complemento por años de servicio	5.712,00
17	211A	Χ	12201	Vestuario	1.263,94
17	211A	X	13000	Retribuciones básicas	18.160,87
17	211A	Χ	13001	Otras remuneraciones	1.049,51
17	211A	Χ	131	Laboral eventual	200,25
17	211A	Χ	16000	Seguridad Social	7.180,78
17	211A	Χ	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	37,70
17	211A	Χ	16201	Economatos y comedores	774,98
17	211A	Χ	16204	Acción social	913,11
17	211A	Χ	16205	Seguros	63,78
17	2124	V	12000	Sueldes del grupo A	1/ 210 17
17 17	212A 212A	X X	12000 12001	Sueldos del grupo A Sueldos del grupo B	14.219,17 24.916,18
17 17	212A 212A	X	12001	Sueldos del grupo C	71,66
17	212A	X	12002	Sueldos del grupo D	201,80
			12005	Trienios	
17	212A	X X	12005	menios	8.387,91

	7 212A X 12011 Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales 7 212A X 12101 Complemento de destino 7 212A X 12101 Complemento específico 7 212A X 12103 Otros complementos 7 212A X 12109 Complemento de destino de tropa y marinería profesionales 7 212A X 12101 Complemento específico de tropa y marinería profesionales 7 212A X 12101 Complemento específico de tropa y marinería profesionales 7 212A X 12101 Complemento específico de tropa y marinería profesionales 7 212A X 12300 Complemento específico de tropa y marinería profesionales 7 212A X 12300 Retribuciones básicas 7 212A X 13000 Retribuciones básicas 7 212A X 13001 Otras remuneraciones 7 212A X 16100 Seguridad Social	EJERCICIO 2004			
					(Miles de €)
Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
17					6.464,44
17	212A			Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	47.832,49
17				Complemento de destino	20.847,18
17			12101		13.282,57
17					1.224,32
17				·	640,78
17					19.220,97
17				·	13.959,38
17	212A	X	12201	Vestuario	3.113,46
17	212A	Χ	12302	Indemnización por navegaciones en el extranjero	14.141,40
17	212A	Χ	13000	Retribuciones básicas	1.353,06
17					177,29
17	212A	Χ	131	Laboral eventual	257,86
					661,63
				5	
1/	212A	Х	16102	Pensiones a funcionarios de caracter militar	15,28
17	212B	R	12000	Sueldos del grupo A	1.296,08
17	212B	R	12001	Sueldos del grupo B	21,36
17	212B	R	12005	Trienios	454,98
17	212B	R	12006	Pagas extraordinarias	359,86
17	212B	R	12100	Complemento de destino	966,73
17	212B		12101	Complemento específico	916,05
17	212B	R	12201	Vestuario	57,06
17				Pensiones a funcionarios de carácter militar	18,58
					50,00
				·	
					5.989,66
					10.562,41
					2.165,43
					5.572,22
					5.463,00
					7.181,59 1.130,49
17					5.429,00
17	214A	Χ	12100	Complemento de destino	14.012,72
17				Complemento específico	7.859,37
17	214A				317,46
17	214A	Χ	12103	Otros complementos	230,95
17	214A	Χ	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	2.930,59
17	214A	Χ	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	974,95
17	214A	Χ	12201	Vestuario	627,01
17	214A	Χ	12202	Bonificaciones	2.843,40
17	214A	Χ	13000	Retribuciones básicas	26.197,10
17	214A	X	13001	Otras remuneraciones	2.077,17
17	214A	Χ	131	Laboral eventual	164,60
17	214A	Χ	16000	Seguridad Social	8.915,88
17	214A	Χ	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	32,65
17	214A	Χ	16202	Transporte de personal	1.261,80
17	215A	Χ	12000	Sueldos del grupo A	3.510,75
17	215A	X	12001	Sueldos del grupo B	7.614,76
17	215A	X	12002	Sueldos del grupo C	214,95
17	215A	Χ	12003	Sueldos del grupo D	572,84
17	215A	Χ	12005	Trienios	2.513,69
17	215A	Χ	12006	Pagas extraordinarias	5.667,91
17	215A	Χ	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	827,95
17	215A	Χ	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	10.049,26
17	215A	Χ	12100	Complemento de destino	6.176,41
17	215A	Χ	12101	Complemento específico	3.656,87
17	215A	Χ	12102	Indemnización por residencia	1,79
17	215A	Χ	12103	Otros complementos	184,01
17	215A	Χ	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	5.188,27
1/	215A	Χ		Complemento específico de tropa y marinería profesionales	•

	Armada		EJERCICIO 2004		
					(Miles de €)
Ser	v. Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
17	215A	X	12201	Vestuario	804,59
17	215A	Χ	13000	Retribuciones básicas	6.862,92
17	215A	Χ	13001	Otras remuneraciones	332,94
17	215A	Χ	131	Laboral eventual	181,79
17	215A	Χ	16000	Seguridad Social	2.729,73
17	215A	Χ	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	13,94
Centro	de Cos	te 76	Direc	cción de Servicios Técnicos	6.416,70
16	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	2.704,98
16	211A	2	22002	Material informático no inventariable	418,14
16	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	431,40
16	213A	N	650	Sistemas CIS	2.862,18
Centro	de Cos	te 77	Jefat	ura de Personal	14.023,61
17	211A	2	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	731,00
17	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	24,28
17	211A	2	22699	Otros gastos diversos	151,42
17	211A	2	83108	Familias e Instituciones sin fines de lucro	354,60
17	215A	1	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	81,30
17	215A	1	22606	Reuniones, conferencias y cursos	5.495,45
17	215A	1	22799	Otros trabajos	588,09
17	215A	1	230	Dietas	6.267,47
17	215A	1	233	Otras indemnizaciones	330,00
Centro	de Cos	te 79	Direc	cción de Asistencia al Personal	4.703,24
17	211A	2	202	Arrendamientos edificios y otras construcciones	2,71
17	211A	2	212	Edificios y otras construcciones	461,00
17	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	6,00
17	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	13,40
17	211A	2	22100	Energía eléctrica	2,25
17	211A	2	22101	Agua	1,75
17	211A	2	22502	Locales	1,75
17	211A	2	22609	Actividades culturales y deportivas	76,00
17 17	211A 211A	2 2	22700 22799	Limpieza y aseo Otros trabajos	192,00 570,00
17	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	48,00
17	211A	2	48100	Acción Social del P. Militar	1.585,00
17	211A	2	48500	A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	1.515,00
17	211A	2	650	Funcionamiento	120,20
17	211A	2	660	Funcionamiento	108,18

Ejército del Aire

Serv	Prog.	Sı	ıhn	Concepto	Texto	(Miles de €) Propuesta
Centro d			80		ccion de Transportes	54.030,23
21 21	212A 212A	1		22103 223	Combustible	40.346,18
21	212A 212A	1		223	Transportes Primas de seguros	4.921,48 910,00
21	212A 212A	1		359	Otros gastos financieros	416,86
					_	
21	213A	C		650	Vehículos de transporte terrestre	1.813,31
21	213A	V		670	Otras Inversiones	1.568,00
21	214A	1		22799	Otros trabajos	260,32
21	214A	1		660	Mantenimiento del Armamento y Material	3.794,08
Centro d	de Cos	te	81	Direc	ción de Abastecimiento	49.085,41
21	212A	1		22104	Vestuario	4.757,93
21	212A	1		22105	Productos alimenticios	9.847,41
21	212A	1		22799	Otros trabajos	378,60
21	213A	F		650	Municiones y explosivos	3.864,69
21	213A	T		650	Otro material y Equipos de apoyo logístico	601,00
21	214A	1		22799	Otros trabajos	348,78
21	214A	1		660	Mantenimiento del Armamento y Material	29.287,00
Centro d	de Cos	te	82	Direc	ción de Asistencia al Personal	3.979,09
22	211A	2		212	Edificios y otras construcciones	946,76
22	211A	2		213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	60,00
22	211A	2		22000	Ordinario no inventariable	6,50
22	211A	2		22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	2,20
22	211A	2		22606	Reuniones, conferencias y cursos	73,79
22	211A	2		22700	Limpieza y aseo	771,68
22 22	211A 211A	2		22706 22799	Estudios y trabajos técnicos Otros trabajos	73,26 906,65
22	211A	2		22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	207,81
22	211A	2		48100	Acción Social del P. Militar	810,24
22	211A	2		660	Funcionamiento	120,20
Centro d	de Cos	tο	83	Direc	ción de Asuntos Económicos	598.284,63
22	211A	2	05	205	Arrendamientos mobiliario y enseres	425,00
22	211A	2		215	Mobiliario y enseres	650,00
22	211A	2		22000	Ordinario no inventariable	1.113,00
22	211A	2		22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	94,00
22	211A	2		22100	Energía eléctrica	9.900,00
22 22	211A 211A	2 2		22101 22102	Agua Gas	1.323,00 5.400,00
22	211A	2		22105	Productos alimenticios	600,00
22	211A	2		22108	Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	80,00
22	211A	2		22199	Otros suministros	2.190,00
22	211A	2		22201	Postales	102,00
22 22	211A 211A	2 2		22500 22501	Estatales Autonómicos	6,00 6,00
22	211A	2		22502	Locales	95,00
22	211A	2		22601	Atenciones protocolarias y representativas	4,21
22 22	211A	2 2		22602	Publicidad y propaganda	424,00
22 22	211A 211A	2		22603 22606	Jurídicos, contenciosos Reuniones, conferencias y cursos	600,00 130,00
22	211A	2		22609	Actividades culturales y deportivas	40,00
22	211A	2		22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	385,37
22 22	211A	2		22699	Otros gastos diversos	116,00
22	211A	2		22700	Limpieza y aseo	11.864,20

Ejército del Aire

					(Miles de E)
Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
22	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	822,64
22	211A	2	22799	Otros trabajos	2.080,57
22	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	827,00
22	211A	2	230	Dietas	6.429,77
22	211A	2	231	Locomoción	5.544,90
22	211A	2	232	Traslado	1.563,00
22	211A	2	83108	Familias e Instituciones sin fines de lucro	354,60
22	211A	Χ	10000	Retribuciones básicas	15,84
22	211A	Χ	10001	Retribuciones complementarias	45,92
22	211A	Χ	12000	Sueldos del grupo A	5.725,41
22	211A	X	12001	Sueldos del grupo B	7.070,09
22 22	211A 211A	X	12002	Sueldos del grupo C	1.671,84
22	211A 211A	X X	12003 12005	Sueldos del grupo D Trienios	1.354,00 3.624,61
22	211A	X	12006	Pagas extraordinarias	3.862,12
22	211A	X	12100	Complemento de destino	9.262,81
22	211A	X	12101	Complemento específico	5.858,92
22	211A	Χ	12102	Indemnización por residencia	41,63
22	211A	Χ	12103	Otros complementos	93,30
22	211A	Χ	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	85,89
22	211A	X	12111	Complemento por años de servicio	2.856,00
22	211A	Χ	12201	Vestuario	302,16
22	211A	Χ	13000	Retribuciones básicas	11.967,62
22	211A	Χ	13001	Otras remuneraciones	752,59
22	211A	Χ	131	Laboral eventual	184,08
22	211A	Χ	16000	Seguridad Social	4.773,44
22	211A	Χ	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	33,50
22	211A	Χ	16205	Seguros	714,00
				3-3	,
22	212A	X	12000	Sueldos del grupo A	18.044,49
22	212A	X	12001	Sueldos del grupo B	54.659,68
22 22	212A 212A	X X	12002 12003	Sueldos del grupo C Sueldos del grupo D	1.425,04 1.542,77
22	212A	X	12005	Trienios	15.348,46
22	212A	X	12006	Pagas extraordinarias	30.532,25
22	212A	Χ	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	7.563,09
22	212A	Χ	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	51.953,08
22	212A	Χ	12100	Complemento de destino	39.727,74
22	212A	X	12101	Complemento específico	21.084,95
22	212A	X	12102	Indemnización por residencia	3.799,84
22 22	212A 212A	X X	12103 12109	Otros complementos Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	417,47 20.768,12
22	212A 212A	x	121109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales Complemento específico de tropa y marinería profesionales	9.674,27
22	212A	X	12201	Vestuario	4.197,66
	212A		13000	Retribuciones básicas	
22 22	212A 212A	X X	13000	Otras remuneraciones	38.858,10 2.641,82
22	212A	X	131	Laboral eventual	309,40
22	212A	X	16000	Seguridad Social	14.613,67
22	212A	Χ	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	33,35
22	212B	R	12000	Sueldos del grupo A	1.208,00
22	212B	R	12005	Trienios	375,89
22	212B	R	12006	Pagas extraordinarias	322,21
22	212B	R	12100	Complemento de destino	873,41
22	212B	R	12101	Complemento específico	510,72
22	212B	R	12201	Vestuario	52,16
22	212B	R	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	18,58
22	214A	X	12000	Sueldos del grupo A	1.786,84
22	214A	X	12001	Sueldos del grupo B	2.723,37
22 22	214A 214A	X X	12002 12003	Sueldos del grupo C Sueldos del grupo D	453,79 188,78
22	ZITA	^	12003	Saciaos dei grapo D	100,70

	LJERCICIO 2004				
		0.1		m .	(Miles de €)
Serv.	Prog.	Sub	p. Concepto	Texto	Propuesta
22	214A	Х	12005	Trienios	1.080,31
22 22	214A		 X 12006 Pagas extraordinarias X 12011 Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales 		1.779,61
	214A				2.799,12
22 22	214A 214A	X X	12100 12101	Complemento de destino Complemento específico	2.878,58 1.627,89
22	214A 214A	X	12101	Indemnización por residencia	65,75
22	214A	X	12102	Otros complementos	21,25
22	214A	Χ	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	1.235,10
22	214A	Χ	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	371,78
22	214A	Χ	12201	Vestuario	212,09
22	214A	Χ	12202	Bonificaciones	2.148,56
22	214A	Χ	13000	Retribuciones básicas	24.528,43
22	214A	Χ	13001	Otras remuneraciones	1.705,96
22	214A	Χ	16000	Seguridad Social	9.706,73
22	214A	Χ	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	4,15
22	215A	Χ	12000	Sueldos del grupo A	4.756,49
22	215A	Χ	12001	Sueldos del grupo B	11.433,89
22	215A	Χ	12002	Sueldos del grupo C	246,80
22	215A	X	12003	Sueldos del grupo D	364,54
22	215A	X	12005	Trienios	3.468,01
22 22	215A 215A	X X	12006 12010	Pagas extraordinarias Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	7.961,45 1.751,45
22	215A 215A	X	12010	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	17.359,73
22	215A	Х	12100	Complemento de destino	8.622,91
22	215A	X	12101	Complemento específico	4.605,17
22	215A	Χ	12103	Otros complementos	126,39
22	215A	Χ	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	8.813,65
22	215A	Χ	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	2.905,08
22	215A	Χ	12201	Vestuario	1.160,41
22	215A	Χ	13000	Retribuciones básicas	10.686,66
22	215A	Χ	13001	Otras remuneraciones	522,87
22	215A	Χ	16000	Seguridad Social	4.147,52
22	215A	Χ	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	11,27
Centro d	le Cos	te 8	4 Dire	cción de Enseñanza	9.262,90
22	211A	2	230	Dietas	3.181,09
22	215A	1	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	539,11
22	215A	1	22606	Reuniones, conferencias y cursos	3.733,65
22	215A	1	22706	Estudios y trabajos técnicos	416,53
22	215A	1	233	Otras indemnizaciones	209,86
22	215A	1	660	Instrucción y enseñanza del personal de las Fuerzas Armadas	1.182,66
Centro d	le Cos	te 8	5 Dire	cción de Infraestructura	33.517,44
21	211A	2	215	Mobiliario y enseres	63,78
21	211A	2	660	Funcionamiento	2.300,02
21	213A	U	650	Infraestructura	6.914,00
					•
21	214A	2	212	Edificios y otras construcciones	22.940,02
21	214A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	1.299,62
Centro de Coste 86			cción de Mantenimiento	112.192,91	
21	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	110.279,91
21	214A	3	660	Mantenimiento CIS	1.913,00
Centro d	le Cos	te 8	7 Dire	cción de Sanidad	1.526,61
22	412B	1	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	219,85
22	412B	1	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	867,32
22	412B	1	22199	Otros suministros	126,96

EJERCICIO	2004	1
-----------	------	---

Ejército del Aire

	Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
	22	412B	1	22606	Reuniones, conferencias y cursos	12,02
	22	412B	1	251	Con entidades de seguro libre	30,00
	22	412B	1	660	Hospitalidades	270,46
Cen	tro d	e Cos	te 88	Direc	cción de Servicios Técnicos	8.924,65
	22	211A	2	206	Arrendamientos equipos para procesos de información	57,25
	22	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	1.143,60
	22	211A	2	22002	Material informático no inventariable	612,98
	22	211A	2	22199	Otros suministros	60,10
	22	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	4.071,35
	21	213A	N	650	Sistemas CIS	200,00
	21	213A	V	650	Otras Inversiones	90,00
	21	214A	3	660	Mantenimiento CIS	2.689,37
Cen	tro d	e Cos	te 89	Direc	cción de Sistemas	56.916,29
	21	213A	1	650	Misiles y Torpedos	400,00
	21	213A	3	650	Aeronaves	32.069,98
	21	213A	F	650	Municiones y explosivos	3.406,00
	21	213A	M	650	Otro Material Electrónico	5.499,04
	21	213A	N	650	Sistemas CIS	13.609,57
	21	213A	V	650	Otras Inversiones	1.931,70



<u>Inversiones reales para 2004</u> <u>y Programación Plurianual</u>

SUBPROG.			TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO		AMACION PLURIA	
CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
SERVICIO	: 01 MINIS	TERIO Y SUBSECRETARÍA								
PROGRAM	IA: 211A									
SUPERPROY	ECTO: 1998140	018008 MOBILIARIO Y ENSERES								
2 660	1998140042101	Inversiones Militares DIGEREN	4.800,50	2003 - 2007	16 28	В	774,10	774,10	774,10	774,10
2 660	2000140010003	Mobiliario y enseres OC.	7.088,51	2003 - 2007	93 93	В	1.264,79	1.264,79	1.264,79	1.264,79
		Suma Proyectos:	11.889,01				2.038,89	2.038,89	2.038,89	2.038,89
SUPERPROY	ECTO: 1998140	018060 OTRAS INVERSIONES O.CENTRAL								
2 650	1990140010002	Reposición material de transporte	3.005,05	2003 - 2007	16 28	В	601,01	601,01	601,01	601,01
		Suma Proyectos:	3.005,05				601,01	601,01	601,01	601,01
SUPERPROY	ECTO: 1998140	018201 MANTENIMIENTO DEL MATERIAL								
2 660	1988140011009	Reposición material. Jefatura Telecomunicaciones	1.472,50	2003 - 2007	16 28	В	294,50	294,50	294,50	294,50
2 660	1992140010031	Mantenimiento de instalaciones y servicios	2.154,80	2003 - 2007	93 93	В	400,00	400,00	400,00	400,00
		Suma Proyectos:	3.627,30				694,50	694,50	694,50	694,50
SUPERPROY	ECTO: 1998140	048002 EQUIPOS INFORMATICOS				i				
2 660	1986140010001	Red informática hospitalaria y del O.C.	2.033,03	2003 - 2007	16 28	В	480,81	480,81	480,81	480,81
2 660	1988140011004	SEGENTE (Equipo ofimático y comunicaciones)	11.235,76	2003 - 2007	16 28	В	2.400,00	2.400,00	2.400,00	2.400,00
2 660	1988140011005	Equipo básico de cartografía (SEGENTE)	1.630,90	2003 - 2007	16 28	В	328,09	328,09	328,09	328,09
2 660	1989140010001	Red Nivel I de Defensa	932,91	2003 - 2007	16 28	В	180,00	180,00	180,00	180,00
2 660	1992140040003	Sistemas de mando militar	638,19	2003 - 2007	' 16 28	В	131,00	131,00	131,00	131,00
2 660	1992140040005	Actuaciones complementarias. Programa Editorial	1.051,75	2003 - 2007	16 28	В	210,35	210,35	210,35	210,35
2 660	1993140040001	Adquisición fondos documentales	901,50	2003 - 2007	' 16 28	В	180,30	180,30	180,30	180,30
2 660	1998140042301	Adquisición Material Telecomunicaciones	2.904,93	2003 - 2007	' 16 28	В	588,00	588,00	588,00	588,00
		Suma Proyectos:	21.328,97			·	4.498,55	4.498,55	4.498,55	4.498,55
		Total Programa 211A :					7.832,95	7.832,95	7.832,95	7.832,95

PROGRAMA: 412B

SUBPROG.	TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGRA	AMACION PLURIA	NUAL
CONCEPTO Nº PROYECTO DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
SUPERPROYECTO: 2001140018211 MANTENIMIENTO DE MATERIAL SANITARIO	0							
1 660 2001140010002 Mantenimiento de material sanitario	10.497,50	2003 - 2007	90 90	В	2.079,50	2.079,50	2.079,50	2.079,50
1 660 2002140010001 Reposicion de material Sanitario	11.697,80	2003 - 2007	90 90	В	2.339,56	2.339,56	2.339,56	2.339,56
1 660 2002140010002 Otro material funcionamiento IGESAN y centros RED	4.285,86	2003 - 2007	90 90	В	810,01	810,01	810,01	810,01
Suma Proyectos:	26.481,16				5.229,07	5.229,07	5.229,07	5.229,07
Total Programa 412B :					5.229,07	5.229,07	5.229,07	5.229,07
PROGRAMA: 612C								
SUPERPROYECTO: 2000140018008 MOBILIARIO Y ENSERES				,				
2 660 2000140010002 Aquisicion de mobiliario y enseres	105,20	2003 - 2007	16 28	В	21,04	21,04	21,04	21,04
Suma Proyectos:	105,20				21,04	21,04	21,04	21,04
Total Programa 612C :					21,04	21,04	21,04	21,04
TOTAL DEL SERVICIO:					13.083,06	13.083,06	13.083,06	13.083,06

SUBPROG.	TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGR/	AMACION PLURIA	ANUAL
CONCEPTO Nº PROYECTO DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
ERVICIO: 02 CUARTEL GENERAL DEL EMAD								
PROGRAMA: 211A								
SUPERPROYECTO: 1998140028008 MOBILIARIO Y ENSERES								
2 660 1997140020001 Adquisición de mobiliario	2.197,72	2003 - 2007	7 16 28	В	435,25	435,25	435,25	435,2
Suma Proyectos:	2.197,72				435,25	435,25	435,25	435,2
Total Programa 211A :					435,25	435,25	435,25	435,2
PROGRAMA: 213A								
SUPERPROYECTO: PROYECTOS NO AGREGADOS				i	1			
C 650 1997140021003 Adquisición de vehículos	1.224,40	1997 - 2007	7 16 28	Α	42,07	42,07	42,07	42,0
N 650 1998140020001 NAEW	56.065,81	1998 - 2008	3 93 93	A	1.425,00	6.405,00	4.830,00	6.195,0
Suma Proyectos:	57.290,21				1.467,07	6.447,07	4.872,07	6.237,0
SUPERPROYECTO: 1998140029000 SISTEMA DE COMUNICACIONES								
N 650 1986140020001 Sistema Conjunto de Telecomunicaciones	260.825,53	1986 - 2004	16 28	A	1.030,00	0,00	0,00	0,0
N 650 2001140020001 Sistema Conjunto de Telecomunicaciones Fase II	167.183,00	2001 - 2012	2 16 28	A	16.654,00	16.172,00	15.000,00	15.272,0
N 650 2001140020002 SECOMSAT FASE II	81.221,47	2002 - 2008	3 16 28	A	12.082,00	12.419,00	10.025,00	11.315,0
Suma Proyectos:	509.230,00				29.766,00	28.591,00	25.025,00	26.587,0
SUPERPROYECTO: 1998140029001 SISTEMAS C3I								
N 650 1988140021004 C3I. Puesto de Mando JEMAD	35.936,40	1988 - 2009	9 16 28	A	1.875,00	2.240,00	2.240,00	2.200,0
N 650 1997140020002 OPEN SKIES	481,05	1997 - 2007	93 93	A	61,00	61,00	50,00	50,0
N 650 2001140020003 SICONDEF FASE II	3.851,68	2002 - 2007	7 16 28	A	469,00	600,00	600,00	750,0
Suma Proyectos:	40.269,13				2.405,00	2.901,00	2.890,00	3.000,0
SUPERPROYECTO: 1998140029002 GUERRA ELECTRONICA								
N 650 1986140020004 Guerra electrónica (S. SANTIAGO)	302.721,05	1986 - 2008	3 16 28	A	13.567,00	15.307,00	15.255,00	16.390,0
N 650 1992140020002 Guerra electrónica (CALATRAVA)	8.655,00	1995 - 2010	16 28	A	623,00	702,00	1.102,00	1.150,0
Suma Proyectos:	311.376,05				14.190,00	16.009,00	16.357,00	17.540,0

SUBPROG.	TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGR/	AMACION PLURIA	NUAL
CONCEPTO Nº PROYECTO DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
SUPERPROYECTO: 2003140028185 REDES PERMANENTES				i				
N 650 2003140020001 Equipos y Redes Permanentes	6.400,71	2003 - 2007	16 28	В	1.000,00	981,00	1.500,00	1.500,00
Suma Proyectos:	6.400,71				1.000,00	981,00	1.500,00	1.500,00
Total Programa 213A :					48.828,07	54.929,07	50.644,07	54.864,00
PROGRAMA: 214A								
SUPERPROYECTO: 1998140028080 MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES								
3 660 1999140020001 Mantenimiento de instalaciones y servicios (1999-2002)	52.312,79	2003 - 2007	16 28	В	10.000,00	10.000,00	10.000,00	10.000,00
3 660 2003140020002 Mantenimiento Sistemas de Informacion y telecomunicacion	71.409,49	2003 - 2007	93 93	В	14.616,80	14.616,80	14.616,80	14.616,80
Suma Proyectos:	123.722,28				24.616,80	24.616,80	24.616,80	24.616,80
Total Programa 214A :					24.616,80	24.616,80	24.616,80	24.616,80
TOTAL DEL SERVICIO:					73.880,12	79.981,12	75.696,12	79.916,05

SUBPROG.			TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO		AMACION PLURIA	
CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
ERVICIO	D: 03 SECRE	TARIA DE ESTADO DE LA DEFENSA								
PROGRAN	MA: 211A									
SUPERPRO'	YECTO: 1992140	058008 MOBILIARIO Y ENSERES								
2 660	1990140050008	Mobiliario y enseres	3.673,01	2003 - 2007	16 28	В	694,17	694,17	694,17	694,1
2 660	1992140080005	Mobiliario y enseres Centros Investigación	727,20	2003 - 2007	90 90	В	145,44	145,44	145,44	145,4
		Suma Proyectos:	4.400,21				839,61	839,61	839,61	839,6
SUPERPRO	YECTO: 2003140	038150 SISTEMAS DE INFORMACION Y TELECO	MUNICACIONES							
2 660	2003140030008	Sistemas de informacion y Telecomunicaciones	31.164,68	2003 - 2007	16 28	В	7.441,17	7.441,17	7.441,17	7.441,1
		Suma Proyectos:	31.164,68				7.441,17	7.441,17	7.441,17	7.441,1
		Total Programa 211A :					8.280,78	8.280,78	8.280,78	8.280,7
DDOGDAN	MA: 213A									
		PROVECTOS NO ASPESADOS								
N 650	YECTO:1994140020002	PROYECTOS NO AGREGADOS HISDASAT	190.379.97	1994 - 2004	16 28	Α	1.470,00	0,00	0,00	0,0
N 050	1994140020002	Suma Proyectos:	190.379,97				1.470,00	0,00	0,00	0,0
SUPERPRO	YECTO: 1999140	038100 INVERSIONES CONJUNTAS CON OTAN								
U 650		Centro de Mando OTAN (CARS)	70.918,03	2003 - 2007	16 28	В	18.416,13	6.844,00	13.460,00	13.065,0
U 650	1999140030002	Cuartel General Subregional OTAN	11.237,38	2003 - 2007	16 28	В	365,19	0,00	0,00	0,0
U 650	2000140030003	Modernizacion estaciones de radio (BRASS)	24.623,04	2003 - 2007	16 28	В	283,00	4.237,00	8.474,00	8.191,0
U 650	2001140030001	Proyectos estaciones de radio del E.Aire (NATINADS)	44.903,59	2003 - 2007	16 28	В	5.013,50	10.279,00	10.620,00	8.517,0
U 650	2002140030004	Muelles B.N. Rota y A. Cartagena	97.100,05	2003 - 2007	90 90	В	1.466,18	26.931,00	51.828,00	4.041,0
U 650	2003140030002	Muelles A. Ferrol y B.N. Las Palmas	33.922,38	2003 - 2006	90 90	В	303,38	14.983,00	13.309,00	0,0
U 650	2003140030005	CP-5A0004 Red Nacional de Mando	9.616,74	2003 - 2004	93 93	В	3.925,20	0,00	0,00	0,0
U 650	2003140030010	Cuartel General del Mando Sur OTAN	9.634,30	2004 - 2004	16 28	В	9.634,30	0,00	0,00	0,0

SUPERPROYECTO: 1999140038105 MATERIAL Y EQUIPO DIVERSO

SUBPROG.				TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO		RAMACION PLURI	
CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO		PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
N 650	1989140050003	Material de Comunicaciones (Guardia R	Real)	1.940,91	2003 - 2007	16 28	В	363,52	370,79	378,20	380,00
V 650	1988140051001	Bienes uso general Centros		96.301,52	2003 - 2007	93 93	В	4.532,61	19.058,00	24.641,00	24.641,00
V 650	1988140051008	Adquisición de equipos		1.610,19	2003 - 2007	16 28	В	300,51	300,51	300,51	300,51
V 650	1990140050010	Inversiones en bienes de uso general		2.705,00	2003 - 2007	16 28	В	541,00	541,00	541,00	541,00
		Suma Pro	yectos:	102.557,62				5.737,64	20.270,30	25.860,71	25.862,51
SUPERPROY	ECTO: 199914	0078140 OBRAS DE INFRAESTRI	UCTURA								
U 650	1994140070001	Obras diversas		81.420,44	2003 - 2007	90 90	В	8.312,42	13.913,43	19.923,55	19.923,55
		Suma Pro	yectos:	81.420,44				8.312,42	13.913,43	19.923,55	19.923,55
		Total Programa	213A :					54.926,94	97.457,73	143.475,26	79.600,06
PROGRAM	IA: 213B										
SUPERPROY	'ECTO:	. PROYECTOS NO AGREG	GADOS				i				
1 651	1996140110005	LEOPARD		2.136.754,10	1996 - 2017	93 93	A	74.859,35	112.148,35	143.763,50	172.033,86
1 652	1993140160001	Fragatas F-100		2.088.603,35	1995 - 2015	03 15	A	126.212,54	52.294,20	60.000,00	60.000,00
1 653	1996140210002	Producción EF-2000 e ILS		8.755.024,34	1998 - 2023	92 92	A	371.120,00	518.162,59	518.162,59	518.162,59
1 654	2001140220001	Programa A400-M		3.452.922,73	2001 - 2020	92 92	A	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00
1 655	2004140030001	Helicóptero de ataque		1.353.500,00	2004 - 2011	93 93	A	4.500,00	9.000,00	9.000,00	174.500,00
1 656	2004140030003	Vehículo combate Infantería Pizarro (II	FASE)	702.966,00	2005 - 2019	93 93	A	0,00	2.400,00	5.000,00	5.000,00
		Suma Pro	yectos:	18.489.770,52				577.691,89	695.005,14	736.926,09	930.696,45
		Total Programa	213B :					577.691,89	695.005,14	736.926,09	930.696,45
PROGRAM	IA: 214A										
SUPERPROY	ECTO: 199914	0038110 MATERIAL DE TRANSPO	ORTE				i	,			
1 660	1986140050011	Reposición material transporte Rgto. G	uardia Real	2.626,34	2003 - 2007	16 28	В	529,38	529,38	529,38	529,38
		Suma Pro	yectos:	2.626,34				529,38	529,38	529,38	529,38
SUPERPROY	ECTO: 199914	0038120 MANTENIMIENTO DE M	ATERIAL				1				
1 660	1994140050001	Mantenimiento Armamento y Material		1.245,64	2003 - 2007	16 28	В	250,11	250,11	250,11	250,11
									(Importes en Miles	de Furos)

SUBPROG.			TOTAL		AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROC	GRAMACION PLUR	IANUAL
CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECT	0	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
		Suma Proyecto	ns: 1.245,	,64				250,11	250,11	250,11	250,11
		Total Programa 214	IA :					779,49	779,49	779,49	779,49
PROGRAM	MA: 542C										
SUPERPRO'	YECTO:	PROYECTOS NO AGREGADOS	5								
1 670	1989140050033	Vehículos de Combate (EF-2000)	1.352.166	,94	1989 - 2007	92 92	A	21.195,05	13.407,95	1.500,00	530,00
1 670	2001140030002	Satélite de observación	63.486	,64	2001 - 2005	93 93	A	9.980,00	9.390,00	0,00	0,00
		Suma Proyecto	1.415.653,	.58				31.175,05	22.797,95	1.500,00	530,00
SUPERPRO	YECTO: 199814	0088201 INVESTIGACION Y DESARROI	LLO								
1 670	1989140050028	Gestión y Cooperación Tecnológica	89.722	,66	2003 - 2007	93 93	В	16.555,25	16.704,86	18.643,67	17.998,34
1 670	2001140030004	Tecnologia de la informacion y comunicacion	es 219.654,	,73	2003 - 2007	93 93	В	29.835,08	29.955,98	44.700,51	44.246,64
1 670	2001140030005	Plataformas, propulsion y armas	238.718	,18	2003 - 2007	93 93	В	64.776,68	25.923,17	54.387,16	46.887,43
1 670	2001140030006	Tecnologias del combatiente y otras tecnolog	ias 36.526	,12	2003 - 2007	93 93	В	3.900,00	8.674,60	10.903,84	9.165,33
1 670	2001140030007	Sensores y Guerra electronica	104.700	,38	2003 - 2007	93 93	В	14.729,28	12.953,41	22.522,76	36.131,90
		Suma Proyecto	689.322,	.07				129.796,29	94.212,02	151.157,94	154.429,64
SUPERPRO'	YECTO: 200214	0038201 EQUIPAMIENTO Y MATERIAL	ACTIVIDADES I+D								
1 650	2002140030001	Equipamiento y material para actividades I+	D 37.424	,71	2003 - 2007	93 93	В	8.395,71	8.079,74	8.240,77	5.939,07
		Suma Proyecto	os: 37.424,	,71				8.395,71	8.079,74	8.240,77	5.939,07
		Total Programa 542	2C :					169.367,05	125.089,71	160.898,71	160.898,71
		TOTAL DEL SERVICIO	:					811.046,15	926.612,85	1.050.360,33	1.180.255,49

SUBPROG.	TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGR	AMACION PLURIA	ANUAL
CONCEPTO № PROYECTO DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
ERVICIO: 11 MANDO DEL APOYO LOGÍSTICO DEL EJERCITO DE TI	ERRA							
PROGRAMA: 211A								
SUPERPROYECTO: 1992140118008 MOBILIARIO Y ENSERES	27.04F.FF	2003 - 2007	02.02	В	5.409,11	5.409,11	E 400 11	E 400 1
2 660 1990140110001 Mobiliario y enseres de UCI,s	-	2003 - 2007	93 93	D		·	5.409,11	5.409,1
Suma Proyectos:	27.045,55				5.409,11	5.409,11	5.409,11	5.409,1
Total Programa 211A :					5.409,11	5.409,11	5.409,11	5.409,1
PROGRAMA: 213A								
UPERPROYECTO: PROYECTOS NO AGREGADOS				1				
T 650 1996140110002 Material NBQ	15.708,65	1996 - 2007	93 93	A	1.791,00	1.202,00	1.202,00	1.500,0
Suma Proyectos:	15.708,65				1.791,00	1.202,00	1.202,00	1.500,0
UPERPROYECTO: 1998140118205 VEHICULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE								
C 650 1992140110601 Medios de transporte terrestre	77.199,23	2003 - 2007	93 93	В	13.860,00	15.025,00	16.025,00	16.500,0
C 650 2004140110023 Complementos Mistral (vehículos)	7.309,00	2004 - 2007	93 93	В	1.900,00	1.202,00	1.202,00	3.005,0
Suma Proyectos:	84.508,23				15.760,00	16.227,00	17.227,00	19.505,0
SUPERPROYECTO: 1998140118207 ARMAMENTO LIGERO								
E 650 1986140120007 Fusa Cetmes 5,56	45.897,87	2003 - 2005	93 93	В	18.468,95	13.373,00	0,00	0,0
Suma Proyectos:	45.897,87				18.468,95	13.373,00	0,00	0,0
SUPERPROYECTO: 1998140118208 MUNICIONES Y EXPLOSIVOS								
F 650 1992140110902 Municiones y explosivos	77.367,52	2003 - 2007	93 93	В	12.255,00	17.851,00	19.131,00	20.844,0
Suma Proyectos:	77.367,52				12.255,00	17.851,00	19.131,00	20.844,0
SUPERPROYECTO: 1998140118211 EQUIPO Y MATERIAL LOGISTICO								
T 650 1991140111601 Equipos de Campamento	8.563,58	2003 - 2007	93 93	В	0,00	1.202,00	1.803,00	2.000,0
T 650 1991140111602 Material y equipo diverso de Intendencia	13.620,57	2003 - 2007	93 93	В	0,00	1.404,00	3.606,00	3.000,0
T 650 1996140110003 Material de transportes	3.567,00	2003 - 2007	90 90	В	301,00	451,00	451,00	2.063,0
T 650 2003140110006 Sanidad de Campaña	9.288,00	2003 - 2007	93 93	В	2.000,00	1.803,00	2.404,00	2.000,0
					"	(1)	mportes en Miles o	de Euros)

SUBPROG.			TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO		AMACION PLURIA	
CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
T 650	2004140110011	Hospital campaña	25.978,00	2004 - 2006	93 93	В	7.978,00	9.000,00	9.000,00	0,00
		Suma Proyectos:	61.017,15				10.279,00	13.860,00	17.264,00	9.063,00
SUPERPROY	ECTO: 199814	0119001 MISILES								
1 650	1999140110001	Adquisición Sistemas Misiles M.B.C.	60.307,00	1999 - 2005	92 92	A	6.563,66	179,65	0,00	0,00
1 650	2004140110018	Misiles cap. ATBM (Patriot)	642.482,00	2004 - 2008	93 93	A	0,00	19.000,00	22.200,00	19.000,00
		Suma Proyectos:	702.789,00				6.563,66	19.179,65	22.200,00	19.000,00
SUPERPROY	ECTO: 199814	0119003 MEDIOS ACORAZADOS Y MECANIZADOS								
A 650	1988140120018	Vehículo combate Infantería (VCI)	403.328,01	1988 - 2007	93 93	A	3.005,07	43.435,15	39.372,31	51.843,30
A 650	1995140110005	Cesión LEOPARD	16.564,13	1995 - 2006	92 92	A	1.983,34	961,62	1.983,00	0,00
A 650	2003140110005	Vehículo Exploración Caballería	39.000,00	2003 - 2008	93 93	A	0,00	0,00	3.000,00	3.000,00
		Suma Proyectos:	458.892,14				4.988,41	44.396,77	44.355,31	54.843,30
SUPERPROY	ECTO: 199814	0119004 MATERIAL DE ARTILLERIA								
B 650	1997140110006	Potenciación cañón AA. 35/90	284.881,58	1997 - 2007	93 93	A	9.954,88	44.647,93	44.637,79	36.505,48
B 650	2003140110003	Material auxiliar ACA	4.962,00	2003 - 2007	93 93	A	352,00	610,00	1.000,00	3.000,00
		Suma Proyectos:	289.843,58				10.306,88	45.257,93	45.637,79	39.505,48
SUPERPROY	ECTO: 199814	0119006 MATERIAL DE INGENIEROS								
D 650	2003140110002	Material de Ingenieros	7.214,00	2003 - 2007	93 93	A	902,00	0,00	0,00	4.809,00
		Suma Proyectos:	7.214,00				902,00	0,00	0,00	4.809,00
SUPERPROY	ECTO: 199814	0119009 EQUIPOS ELECTRONICOS Y DE COMUNIC	CACIONES							
B 650	2002140110001	COAAAS (LIG/MED/RADAR)	205.755,54	2003 - 2010	93 93	A	1.953,49	2.784,18	19.952,57	26.996,40
N 650	1992140111403	Material electrónico diverso	66.161,70	1992 - 2008	93 93	A	1.451,00	1.803,00	2.404,00	2.702,00
N 650	1993140111001	Red Básica Área	183.251,06	1995 - 2010	93 93	A	12.517,69	3.005,00	3.005,00	3.000,00
N 650	2003140110001	Radio Teléfono PR4G (HRF)	51.803,00	2003 - 2008	93 93	A	0,00	5.020,00	10.020,00	20.000,00
N 650	2003140110004	SIMACET (2a FASE)	48.984,00	2003 - 2010	93 93	A	2.000,00	2.000,00	3.005,00	5.230,00
N 650	2004140110015	SIMACET (futuras fases)	18.368,00	2007 - 2012	93 93	A	0,00	0,00	0,00	1.262,00

SUBPROG.		TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGF	RAMACION PLURIA	ANUAL
CONCEPTO	Nº PROYECTO DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
	Suma Proyectos:	574.323,30				17.922,18	14.612,18	38.386,57	59.190,40
SUPERPRO	OYECTO: 1998140119010 INVERSIONES EN INFORMATICA								
N 650	1991140111502 Sistemas informáticos (Sigle)	34.683,56	1986 - 2007	93 93	A	126,00	150,00	601,00	500,00
	Suma Proyectos:	34.683,56				126,00	150,00	601,00	500,00
SUPERPRO	OYECTO: 1999140118213 MATERIAL INFORMATICO								
N 650	1990140110020 Material informático	7.644,45	2003 - 2007	93 93	В	1.502,53	1.502,53	1.802,53	1.000,00
	Suma Proyectos:	7.644,45				1.502,53	1.502,53	1.802,53	1.000,00
SUPERPRO	OYECTO: 1999140118214 OBRAS INFRAESTRUCTURA								
U 650	1990140110043 Obras de todo tipo en Edificios e Instalaciones	156.128,96	2003 - 2007	90 90	В	22.046,00	27.046,00	27.046,00	27.046,00
	Suma Proyectos:	156.128,96				22.046,00	27.046,00	27.046,00	27.046,00
SUPERPRO	OYECTO: 1999140118215 MATERIAL, EQUIPO DIVERSO Y OTRAS II	NVERSIONES							
M 650	2000140110003 Simulacion y Material de Instrucción	9.956,35	2003 - 2007	93 93	В	2.000,00	1.202,00	1.803,00	3.000,00
M 650	2001140110015 Blanco aéreo bajo coste (BABAC)	1.953,00	2003 - 2007	93 93	В	451,00	451,00	451,00	300,00
V 650	1988140111003 Material paracaídas	9.961,54	2003 - 2007	16 28	В	1.503,00	1.503,00	2.404,00	1.000,00
V 650	1991140111801 Material y Equipo diverso	1.515,45	2003 - 2007	93 93	В	0,00	301,00	301,00	500,00
	Suma Proyectos:	23.386,34				3.954,00	3.457,00	4.959,00	4.800,00
	Total Programa 213A :					126.865,61	218.115,06	239.812,20	261.606,18
PROGRAM	MA: 214A								
SUPERPRO	OYECTO: 1998140118214 MANTENIMIENTO DEL ARMAMENTO Y MA	ATERIAL							
1 660	1993140110025 Mantenimiento de helicópteros	115.112,00	2003 - 2007	93 93	В	22.903,00	22.903,00	22.903,00	22.903,00
1 660	1993140110026 Mantenimiento material de Artillería	84.732,00	2003 - 2007	93 93	В	16.033,00	16.033,00	16.033,00	16.033,00
1 660	1993140110027 Mantenimiento de material de Ingenieros	23.760,00	2003 - 2007	93 93	В	4.765,00	4.765,00	4.765,00	4.765,00
1 660	1993140110029 Mantenimiento vehículos acorazados	322.178,48	2003 - 2007	93 93	В	65.794,62	65.794,62	65.794,62	65.794,62
1 660	1993140110030 Mantenimiento vehículos transporte terrestre	83.572,00	2003 - 2007	93 93	В	16.493,00	16.493,00	16.493,00	16.493,00
1 660	1993140110032 Mantenimiento de material logístico	85.946,18	2003 - 2007	93 93	В	17.173,00	17.173,00	17.173,00	17.173,00

SUBPROG.		TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGR	RAMACION PLURIA	ANUAL
CONCEPTO	Nº PROYECTO DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
3 660	1993140110028 Mantenimiento de material de comunicaciones	26.855,49	2003 - 2007	93 93	В	4.819,62	4.819,62	4.819,62	4.819,62
3 660	1998140110001 Mantenimiento SIGLE	5.477,03	2003 - 2007	93 93	В	1.100,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
3 660	2003140110008 Mantenimiento Sistemas de informacion y seguridad	9.280,00	2003 - 2007	93 93	В	2.320,00	2.320,00	2.320,00	2.320,00
3 660	2003140110009 Mantenimiento Sistemas de informacion y Telecomunicacio	23.778,80	2003 - 2007	93 93	В	4.500,00	4.500,00	4.500,00	4.500,00
	Suma Proyectos:	780.691,98				155.901,24	155.901,24	155.901,24	155.901,24
SUPERPROY	YECTO: 1998140118215 MANTENIMIENTO DE MATERIAL E INSTAL	ACIONES							
1 660	1993140110033 Mantenimiento armamento y material UCI,s	49.971,88	2003 - 2007	93 93	В	9.803,48	9.803,48	9.803,48	9.803,48
1 660	1993140110034 Mantenimiento material acuartelamiento UCI,S	54.552,49	2003 - 2007	93 93	В	10.801,00	10.801,00	10.801,00	10.801,00
	Suma Proyectos:	104.524,37				20.604,48	20.604,48	20.604,48	20.604,48
	Total Programa 214A :					176.505,72	176.505,72	176.505,72	176.505,72
	TOTAL DEL SERVICIO:					308.780,44	400.029,89	421.727,03	443.521,01

SUBPROG.	TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGRA	AMACION PLURIA	NUAL
CONCEPTO Nº PROYECTO DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
SERVICIO : 12 DIRECCIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL EJERCIT	O DE TIERRA	1						
PROGRAMA: 211A								
SUPERPROYECTO: 1998140108008 MOBILIARIO Y ENSERES ACCION SOCIAL				1	ĺ			
2 660 1998140100001 Mobiliario y Enseres. Organismos	3.619,45	2003 - 2007	7 90 90	В	715,80	715,80	715,80	715,80
Suma Proyectos:	3.619,45				715,80	715,80	715,80	715,80
Total Programa 211A :					715,80	715,80	715,80	715,80
PROGRAMA: 412B								
SUPERPROYECTO: 1999140108210 EQUIPOS Y MATERIAL DE SANIDAD								
1 650 1991140111603 Equipos de Sanidad	6.221,50	2003 - 2007	90 90	В	444,30	444,30	444,30	444,30
Suma Proyectos:	6.221,50				444,30	444,30	444,30	444,30
SUPERPROYECTO: 1999140108211 MANTENIMIENTO MATERIAL SANITARIO								
1 660 1996140110001 Mantenimiento Material Sanidad	1.661,67	2003 - 2007	90 90	В	321,47	321,47	321,47	321,47
Suma Proyectos:	1.661,67				321,47	321,47	321,47	321,47
Total Programa 412B :					765,77	765,77	765,77	765,77
TOTAL DEL SERVICIO:					1.481,57	1.481,57	1.481,57	1.481,57

SUBPROG.			TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGR	AMACION PLURIA	NUAL
CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
ERVICIO	: 16 JEFAT	URA DEL APOYO LOGÍSTICO DE LA ARMADA								
PROGRAMA	A: 213A									
SUPERPROYI	ECTO: 199814	0169001 MISILES Y TORPEDOS								
1 650	1996140160006	Misiles STANDARD	92.416,16	1996 - 2008	92 92	A	0,00	0,00	9.532,05	10.145,08
1 650	1997140160007	Misiles TOW	22.511,37	1997 - 2008	92 92	A	1.473,08	2.055,46	0,00	0,00
1 650	1997140160008	Misiles EVOLVED SEASPARROW	55.939,16	1997 - 2011	92 92	A	4.408,64	11.105,19	18.897,90	11.437,00
1 650	1999140160020	Misiles STANDARD SM-2	130.434,55	1999 - 2009	92 92	A	24.000,00	7.100,00	5.334,38	11.164,00
1 650	2003140160007	Misil MAVERICK	9.538,00	2003 - 2008	92 92	A	0,00	0,00	0,00	3.527,94
3 650	2002140160001	Modernizacion Helicópteros SH3D (ASW)	12.591,19	2002 - 2006	16 28	A	2.514,87	3.060,44	1.202,02	0,00
		Suma Proyectos:	323.430,43			''	32.396,59	23.321,09	34.966,35	36.274,02
SUPERPROYI	FCTO: 199814	0169002 AERONAVES								
3 650		Helicópteros LAMPS. Adquisición y modernización	242.863,74	1997 - 2004	92 92	A	21.602,59	0,00	0,00	0,00
3 650	1997140160009	Aviones AV-8B MOU de refabricación	66.990,65	1997 - 2006	92 92	A	7.981,44	8.095,63	492,83	0,00
3 650	2003140160003	Modernización SH3D y AB212	81.199,85	2005 - 2010	92 92	A	0,00	240,00	1.923,00	8.314,00
3 650	2003140160006	Helicóptero Multiproposito	1.037.000,00	2005 - 2014	92 92	A	0,00	180,00	147,00	129,00
		Suma Proyectos:	1.428.054,24			<u>'</u>	29.584,03	8.515,63	2.562,83	8.443,00
SUPERPROYI	ECTO: 199914	0168301 ARMAMENTO INFANTERIA MARINA								
B 650	1996140160018	Armamento Infantería Marina	2.188,69	2003 - 2005	04 11	В	463,00	1.232,00	0,00	0,00
		Suma Proyectos:	2.188,69				463,00	1.232,00	0,00	0,00
SUPERPROYI	ECTO: 199914	0168302 VEHICULOS TRANSPORTE TERRESTRE								
C 650	1993140160021	Vehículos transporte personal, material y arrastre	6.231,13	2003 - 2007	93 93	В	601,01	1.412,38	1.412,38	1.418,00
		Suma Proyectos:	6.231,13			<u> </u>	601,01	1.412,38	1.412,38	1.418,00
SUPERPROYI	ECTO: 199914	0168304 MUNICION Y EXPLOSIVOS								
		Reposición de munición	44.784,18	2003 - 2007	93 93	В	6.606,00	9.477,96	12.140,45	8.716,00
		Suma Proyectos:	44.784,18			ı	6.606,00	9.477,96	12.140,45	8.716,00
SI IDED DD OVI	ECTO: 199914	0168306 EQUIPOS ELECTRONICOS Y DE COMUNI	CACTONES							
OI LIKERUTI	LCIO. 133314	2100300 EQUIPOS ELECTRONICOS I DE COMUNI	CACIONES					(I	mportes en Miles o	le Euros)

SUBPROG.			TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGRA	AMACION PLURIA	NUAL
CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
M 650	1998140160018	Integración simulador LAMPS-FFG	3.962,00	2005 - 2007	93 93	В	0,00	745,00	1.491,00	1.726,00
N 650	1994140160005	Equipos Cripto	5.359,39	2003 - 2006	92 92	В	901,09	1.202,02	2.044,71	0,00
N 650	1996140160011	Adquisición otros equipos Comunicaciones	15.407,38	2003 - 2007	93 93	В	1.995,36	2.037,43	4.237,14	4.177,00
		Suma Proyectos:	24.728,77				2.896,45	3.984,45	7.772,85	5.903,00
SUPERPROY	/ECTO: 199914	0168307 EQUIPOS INFORMATICOS								
N 650	1988140181005	Adquisición de equipos informáticos	29.735,39	2003 - 2007	93 93	В	2.862,18	6.010,12	8.414,17	6.010,00
		Suma Proyectos:	29.735,39				2.862,18	6.010,12	8.414,17	6.010,00
SUPERPROY	/ECTO: 199914	0168308 OTRO MATERIAL Y EQUIPO APOYO LO	GISTICO				l ı			
T 650	1996140160023	Otro material y equipos apoyo logístico	15.209,73	2003 - 2007	93 93	В	1.093,84	1.821,00	5.595,00	3.726,00
		Suma Proyectos:	15.209,73				1.093,84	1.821,00	5.595,00	3.726,00
SUPERPROY	/ECTO: 199914	0168309 INFRAESTRUCTURA					l i			
U 650	1986140170024	Otros gastos de Infraestructura	67.948,10	2003 - 2007	90 90	В	9.520,24	14.268,03	14.400,25	7.212,15
		Suma Proyectos:	67.948,10				9.520,24	14.268,03	14.400,25	7.212,15
SUPERPROY	/ECTO: 199914	0169005 VEHICULOS INFANTERIA DE MARINA					1			
A 650	2001140160009	Vehiculos combate Infanteria Marina	46.048,49	2001 - 2006	93 93	A	8.991,14	11.779,84	9.592,15	0,00
C 650	1996140160017	Vehículos de rueda	22.306,69	1997 - 2007	93 93	A	142,00	438,74	4.287,00	5.801,00
		Suma Proyectos:	68.355,18				9.133,14	12.218,58	13.879,15	5.801,00
SUPERPROY	/ECTO: 199914	0169006 BUQUES					1			
G 650	1990140170003	Repuestos y pertrechos cazaminas	12.169,65	1995 - 2007	08 30	A	1.211,00	1.211,00	610,00	610,00
G 650	1991140170007	Repuestos y pertrechos (B. Desembarco)	15.487,96	1993 - 2007	03 15	A	0,00	0,00	835,00	708,00
G 650	1996140160007	Tren Naval	50.259,14	1997 - 2007	04 11	A	1.202,02	4.243,00	4.532,11	4.526,00
G 650	1998140160014	Construcción Cazaminas (2ª Serie)	34.900,77	2000 - 2004	08 30	A	5.120,63	0,00	0,00	0,00
G 650	2001140160008	Ciclo de vida F-100	153.504,83	2001 - 2009	90 90	A	17.689,00	17.357,64	19.401,09	11.979,00
G 650	2003140160002	Modernización S-70	3.198,65	2003 - 2008	08 30	A	0,00	235,67	206,39	241,00
G 650	2003140160004	Modernización Grupo Combate	209.633,63	2003 - 2015	93 93	A	0,00	2.279,18	2.625,79	1.400,00
G 650	2003140160008	Construccion AOR	88 396 76	2003 - 2015	03 15	Α	0,00	0,00	0,00	5.209,00

SUBPROG.			TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGR	RAMACION PLURIA	ANUAL
CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
G 650	2003140160018	Transformacion de Corbetas en Patrulleros	644,00	2003 - 2004	08 30	A	644,00	0,00	0,00	0,00
		Suma Proyectos:	568.195,39				25.866,65	25.326,49	28.210,38	24.673,00
SUPERPRO	YECTO: 199914	0169007 EQUIPOS ELECTRONICOS Y DE COMUNICA	CIONES							
N 650	1994140160003	Implementación LINK-II	2.560,47	1994 - 2007	93 93	A	252,43	0,00	0,00	1.623,00
N 650	1996140160021	Equipos comunicaciones Infantería Marina	16.408,98	1997 - 2005	93 93	A	1.502,53	1.562,73	0,00	0,00
		Suma Proyectos:	18.969,45				1.754,96	1.562,73	0,00	1.623,00
		Total Programa 213A :					122.778,09	109.150,46	129.353,81	109.799,17
PROGRAM	MA: 214A									
SUPERPRO	YECTO: 199814	0168205 MANTENIMIENTO DE ARMAMENTO Y MATE	RIAL							
1 660	1996140160002	Mantenimiento de Buques	372.096,21	2003 - 2007	90 90	В	71.376,31	71.376,31	71.376,31	71.376,31
1 660	1996140160003	Mantenimiento Arma Aérea	67.962,72	2003 - 2007	90 90	В	13.494,00	13.494,00	13.494,00	13.494,00
1 660	1996140160004	Mantenimiento Fuerza de Infantería de Marina	17.712,71	2003 - 2007	90 90	В	3.516,00	3.516,00	3.516,00	3.516,00
1 660	1996140160005	Mantenimiento arsenales, instalaciones y sistemas	20.660,83	2003 - 2007	90 90	В	4.101,00	4.101,00	4.101,00	4.101,00
3 660	2003140160017	Mantenimiento Sistemas de Informacion y telecomunicacion	8.027,64	2003 - 2007	90 90	В	1.802,99	1.802,99	1.802,99	1.802,99
		Suma Proyectos:	486.460,11				94.290,30	94.290,30	94.290,30	94.290,30
SUPERPRO	YECTO: 199914	D168310 APROVISIONAMIENTO								
1 660	1998140160019	Apoyo logistico - aprovisionamiento	327.703,89	2003 - 2007	90 90	В	65.677,00	65.677,00	65.677,00	65.677,00
1 660	2003140160016	Apoyo logistico. Mantenimiento externo vehiculos	2.595,17	2003 - 2007	16 28	В	519,00	519,00	519,00	519,00
		Suma Proyectos:	330.299,06				66.196,00	66.196,00	66.196,00	66.196,00
		Total Programa 214A :					160.486,30	160.486,30	160.486,30	160.486,30
		TOTAL DEL SERVICIO:					283.264,39	269.636,76	289.840,11	270.285,47

SUBPROG.	TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGRA	AMACION PLURIA	NUAL
' CONCEPTO Nº PROYECTO DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
SERVICIO: 17 DIRECCIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DE LA ARMADA	A							
PROGRAMA: 211A								
SUPERPROYECTO: 1999140158008 MOBILIARIO Y ENSERES. ACCION SOCIAL				,				
2 660 1998140150001 Mobiliario y enseres.DIASPER	540,90	2003 - 2007	90 90	В	108,18	108,18	108,18	108,18
Suma Proyectos:	540,90				108,18	108,18	108,18	108,18
SUPERPROYECTO: 1999140158301 INFRAESTRUCTURA ACCION SOCIAL								
2 650 1998140150002 DIASPER. Inversiones en Infraestructura	601,00	2003 - 2007	90 90	В	120,20	120,20	120,20	120,20
Suma Proyectos:	601,00				120,20	120,20	120,20	120,20
SUPERPROYECTO: 1999140178312 INFRAESTRUCTURA								
2 660 1997140170001 Inversiones en Infraestructura	736,25	2003 - 2007	16 28	В	147,25	147,25	147,25	147,25
Suma Proyectos:	736,25				147,25	147,25	147,25	147,25
Total Programa 211A :					375,63	375,63	375,63	375,63
TOTAL DEL SERVICIO:					375,63	375,63	375,63	375,63
TOTAL DEL SERVICIO:					3/3/03	3/3,03	3/3,03	3/3,03

SUBPROG.			TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO		AMACION PLURIA	
CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
ERVICI	O: 21 MAND	O DEL APOYO LOGÍSTICO DEL EJERCITO DEL	AIRE							
PROGRAI	MA: 211A									
SUPERPRO	YECTO: 199914	0218008 MOBILIARIO Y ENSERES								
2 660	1997140210001	Gastos asociados a la Infraestructura	9.200,08	2003 - 2007	93 93	В	2.300,02	2.300,02	2.300,02	2.300,0
		Suma Proyectos:	9.200,08				2.300,02	2.300,02	2.300,02	2.300,0
		Total Programa 211A :					2.300,02	2.300,02	2.300,02	2.300,0
PROGRAI	MA: 213A									
SUPERPRO	YECTO:	PROYECTOS NO AGREGADOS				ĺ	1			
V 650	1999140210001	Programa cartográfico (2ª Fase)	780,10	1999 - 2007	93 93	Α	90,00	90,00	120,00	120,0
		Suma Proyectos:	780,10				90,00	90,00	120,00	120,0
UPERPRO	YECTO: 199814	0218203 SISTEMA DE ALERTA, MANDO Y CONTRO	DL							
N 650	1990140210010	SIMCA: Asistencia técnica	7.813,12	2003 - 2007	93 93	В	1.502,53	1.502,53	1.502,53	1.503,0
N 650	1991140210018	SIMCA: Centro de mando, coordinación y operaciones	13.113,02	2003 - 2007	93 93	В	1.803,04	2.507,59	2.705,00	3.005,0
N 650	1991140210019	SIMCA: Subsistema de vigilancia	31.020,52	2003 - 2007	93 93	В	4.128,00	4.112,00	1.683,00	3.041,0
N 650	1991140210020	SIMCA: Subsistema de comunicaciones	32.913,99	2003 - 2007	93 93	В	5.576,00	5.821,00	6.491,00	5.439,0
		Suma Proyectos:	84.860,65				13.009,57	13.943,12	12.381,53	12.988,0
UPERPRO	YECTO: 199814 0	0219004 SISTEMAS Y EQUIPOS ELECTRONICOS								
M 650	1991140210030	Designador Láser/Flir	90.152,00	2000 - 2008	93 93	A	1.803,00	0,00	0,00	0,0
M 650	1991140210031	Ayudas a la navegación	18.799,10	1993 - 2007	93 93	A	0,00	902,00	902,00	902,0
N 650	1989140210004	Sistema Avanzado Reconocimiento Aéreo (SARA)	64.909,00	1997 - 2008	93 93	A	0,00	0,00	0,00	4.688,0
N 650	2003140210004	MIDS	10.654,00	2005 - 2009	92 92	A	0,00	302,00	248,00	447,0
V 650	2003140210001	Sistema Planeamiento Misiones Aéreas	1.144,32	2003 - 2004	92 92	A	451,00	0,00	0,00	0,0
		Suma Proyectos:	185.658,42				2.254,00	1.204,00	1.150,00	6.037,0
UPERPRO	YECTO: 199914	0218200 INFRAESTRUCTURA								
U 650	1991140210023	Construcción de Bases	47.990,05	2003 - 2007	93 93	В	6.914,00	9.015,00	9.616,00	7.212,0

SUBPROG.				TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO		AMACION PLURIA	
CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PR	ROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
			Suma Proyectos:	47.990,05				6.914,00	9.015,00	9.616,00	7.212,00
SUPERPRO	YECTO: 199914	0218404 VEHICULOS	DE TRANSPORTE TERRESTRE								
C 650	1991140210017	Reposición de vehículos	_	13.486,43	2003 - 2007	93 93	В	1.813,31	2.584,00	3.400,00	3.215,00
			Suma Proyectos:	13.486,43				1.813,31	2.584,00	3.400,00	3.215,00
SUPERPRO	YECTO: 199914	0218406 MUNICION	S Y EXPLOSIVOS								
F 650	1988140211001	Adquisición diversa muni	ción DAB	24.830,39	2003 - 2007	93 93	В	3.864,69	3.500,00	5.519,00	5.808,00
			Suma Proyectos:	24.830,39				3.864,69	3.500,00	5.519,00	5.808,00
SUPERPRO	YECTO: 199914	0218407 EQUIPOS EI	ECTRONICOS Y DE COMUNICA	CION							
M 650	1990140210002	Equipos y Medios GEL		1.704,57	2003 - 2007	93 93	В	503,04	300,51	300,51	300,00
M 650	1993140210005	Simulador/Banco Prueba	/Equipo de Apoyo	14.709,59	2003 - 2007	93 93	В	2.644,00	3.005,00	3.005,00	3.005,00
M 650	1998140210001	Potenciacion CLAEX		1.100,35	2003 - 2007	93 93	В	0,00	0,00	180,00	180,00
N 650	1993140210004	Equipos y redes de comu	ınicaciones	4.169,57	2003 - 2007	93 93	В	600,00	902,00	980,00	902,00
			Suma Proyectos:	21.684,08				3.747,04	4.207,51	4.465,51	4.387,00
SUPERPRO	YECTO: 199914	0218408 EQUIPOS IN	IFORMATICOS								
N 650	1989140210006	Adquisicion equipos de I	nformatica SEA	6.280,68	2003 - 2007	93 93	В	200,00	1.200,00	1.200,00	1.200,00
			Suma Proyectos:	6.280,68				200,00	1.200,00	1.200,00	1.200,00
SUPERPRO	YECTO: 199914	0218409 OTRO MATE	RIAL Y EQUIPOS APOYO LOGIS	STICO							
T 650	1993140210017	Adquisición material e inf	calaciones de intendencia	9.541,92	2003 - 2007	93 93	В	601,00	600,00	600,00	750,00
			Suma Proyectos:	9.541,92				601,00	600,00	600,00	750,00
SUPERPRO	YECTO: 199914	0218410 MATERIAL	Y EQUIPO DIVERSO								
V 650	1989140210030	Autodefensa de Bases		7.212,00	2005 - 2007	93 93	В	0,00	2.404,00	2.404,00	2.404,00
V 650	1991140210033	Defensa NBQ		5.409,00	2005 - 2007	93 93	В	0,00	1.803,00	1.803,00	1.803,00
V 650	1993140210007	Centro de Inteligencia		5.172,00	2003 - 2007	93 93	В	940,00	900,00	1.200,00	1.200,00
V 650	1999140210012	Adquisición de perros rep	productores	40,00	2003 - 2007	93 93	В	8,00	8,00	8,00	8,00
V 650	2001140210002	Material y equipo diverso	uso general y conjunto	4.382,77	2003 - 2005	93 93	В	242,70	365,40	0,00	0,00

SUBPROG.			AÑOS	REGION	REGION PRESUPUESTO		PROGRAMACION PLURIANUAL			
CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
V 650	2003140210005	Potenciación SAR	1.580,00	2004 - 2007	92 92	В	290,00	290,00	500,00	500,00
		Suma Proyectos	23.795,77				1.480,70	5.770,40	5.915,00	5.915,00
SUPERPRO	YECTO: 199914	0219001 ADQUISICION DE MISILES								
1 650	1986140210058	Adquisición de misiles A/A (Otras Adquisiciones)	235.349,51	1986 - 2008	92 92	A	400,00	1.839,00	8.818,00	3.125,00
1 650	2003140210006	Misil FASRAAM	247.320,00	2006 - 2010	92 92	A	0,00	0,00	7.430,00	18.030,00
F 650	2003140210002	Bomba BPG-2000	11.030,00	2003 - 2007	92 92	A	3.406,00	2.206,00	2.206,00	2.109,00
		Suma Proyectos	493.699,51				3.806,00	4.045,00	18.454,00	23.264,00
SUPERPRO	YECTO: 199914	0219002 AERONAVES								
3 650	1998140210004	Actualizacion vida media C-15	63.557,23	2000 - 2007	93 93	A	13.047,98	21.035,43	15.800,61	3.456,00
3 650	2000140210001	Sistema de enseñanza caza y ataque	84.373,33	2000 - 2007	93 93	A	14.214,00	8.114,00	8.114,00	5.710,00
3 650	2004140210002	Asistencia tecnica INTA/ISDEFE	19.232,00	2004 - 2007	16 28	A	4.808,00	4.808,00	4.808,00	4.808,00
M 650	2004140210001	Kit guiado armamento aire-superficie	5.549,00	2004 - 2007	93 93	A	549,00	1.000,00	2.000,00	2.000,00
		Suma Proyectos	: 172.711,56				32.618,98	34.957,43	30.722,61	15.974,00
SUPERPRO	YECTO: 200214	0218401 ARRENDAMIENTO DE VEHICULO	S E. AIRE							
V 670	2001140210001	Arrendamiento financiero de vehiculos EA	8.762,22	2003 - 2007	93 93	В	1.568,00	1.276,00	1.018,00	2.644,00
		Suma Proyectos	8.762,22				1.568,00	1.276,00	1.018,00	2.644,00
		Total Programa 213A	:				71.967,29	82.392,46	94.561,65	89.514,00
PROGRAI	MA: 214A									
SUPERPRO	YECTO: 199814	0218206 MANTENIMIENTO DE ARMAMENT	O Y MATERIAL							
1 660	1993140210014	Mantenimiento de vehículos	11.197,32	2003 - 2007	93 93	В	2.684,00	2.684,00	2.684,00	2.684,00
1 660	1993140210015	Mantenimiento material logístico	9.056,76	2003 - 2007	93 93	В	1.110,08	1.110,08	1.110,08	1.110,08
1 660	1999140210010	Mantenimiento de material aereo: Aviones	539.200,01	2003 - 2007	93 93	В	110.279,91	110.279,91	110.279,91	110.279,91
3 660	1993140210013	Mantenimiento material comunicaciones	1.952,35	2003 - 2007	93 93	В	344,00	344,00	344,00	344,00
3 660	1993140210016	Mantenimiento material Informático	13.214,11	2003 - 2007	93 93	В	2.689,37	2.689,37	2.689,37	2.689,37
3 660	2003140210010	Mantenimiento Sistemas de Informacion y telecon	nunicacion 7.654,64	2003 - 2007	93 93	В	1.569,00	1.569,00	1.569,00	1.569,00

, SUBPROG.	TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGR	AMACION PLURIA	ANUAL
CONCEPTO № PROYECTO DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
Suma Proyectos:	582.275,19				118.676,36	118.676,36	118.676,36	118.676,36
SUPERPROYECTO: 1999140218411 REPUESTOS DE MATERIAL								
1 660 1999140210011 Repuestos de material	179.671,02	2003 - 2007	93 93	В	29.287,00	29.287,00	29.287,00	29.287,00
Suma Proyectos:	179.671,02				29.287,00	29.287,00	29.287,00	29.287,00
Total Programa 214A :					147.963,36	147.963,36	147.963,36	147.963,36
TOTAL DEL SERVICIO:					222.230,67	232.655,84	244.825,03	239.777,38

SUBPROG.	TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO		RAMACION PLUR	
CONCEPTO Nº PROYECTO DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
SERVICIO: 22 DIRECCIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL EJERCITO	DEL AIRE							
PROGRAMA: 211A								
SUPERPROYECTO: 1999140208008 MOBILIARIO Y ENSERES. ACCION SOCIAL								
2 660 1998140200001 Mobiliario y equipos	690,00	2003 - 2007	16 28	В	120,20	120,20	120,20	120,20
Suma Proyectos:	690,00				120,20	120,20	120,20	120,20
Total Programa 211A :					120,20	120,20	120,20	120,20
PROGRAMA: 215A								
SUPERPROYECTO: 1999140208401 MATERIAL DE ENSEÑANZA								
1 660 1993140200001 Material e instalaciones de enseñanza	5.913,30	2003 - 2007	90 90	В	1.182,66	1.182,66	1.182,66	1.182,66
Suma Proyectos:	5.913,30				1.182,66	1.182,66	1.182,66	1.182,66
Total Programa 215A :					1.182,66	1.182,66	1.182,66	1.182,66
PROGRAMA: 412B								
SUPERPROYECTO: 1999140208402 MATERIAL SANITARIO				i		i		
1 660 2000140220001 Adquisición material sanitario y farmacéutico	1.352,30	2003 - 2007	93 93	В	270,46	270,46	270,46	270,46
Suma Proyectos:	1.352,30				270,46	270,46	270,46	270,46
Total Programa 412B :					270,46	270,46	270,46	270,46
TOTAL DEL SERVICIO:					1.573,32	1.573,32	1.573,32	1.573,32
Suma total M ^o Defensa (S. Estado)					1.715.715,35	1.925.430,04	2.098.962,20	2.230.268,98

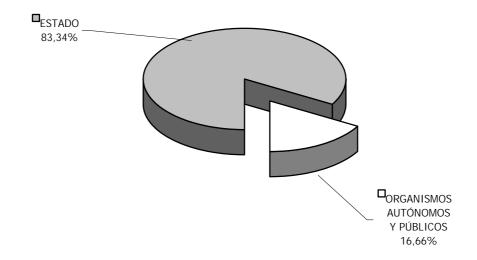


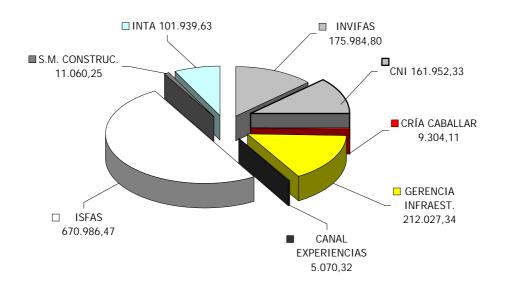
Dirección General de Asuntos Económicos Oficina Presupuestaria

Cuadros resumen y Gráficos

PRESUPUESTO DE GASTOS CONSOLIDADO PARA 2004 ESTADO Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS

	(Miles de €)
SUBSECTOR ESTADO	6.746.772,84
ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y PÚBLICOS	1.348.325,25
TOTAL SIN CONSOLIDAR	8.095.098,09
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	240.662,80
TOTAL CONSOLIDADO	7.854.435,29



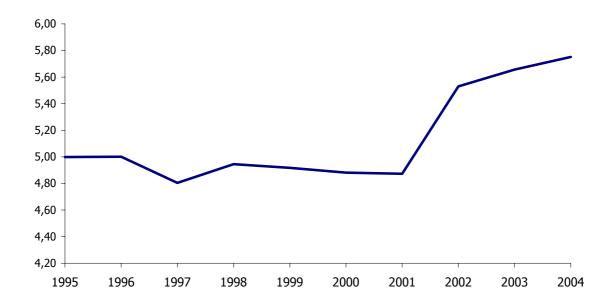


EVOLUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE DEFENSA (1995/2004)

CON RELACIÓN AL PRESUPUESTO DEL ESTADO

(Miles de €)

PRES	PRESUPUESTO NO FINANCIERO (Euros corrientes)								
AÑOS	ESTADO	Defensa	%						
1995	104.135.600	5.205.077	5,00						
1996	104.074.676	5.204.597	5,00						
1997	108.791.815	5.226.443	4,80						
1998	109.020.927	5.391.223	4,95						
1999	113.391.559	5.575.992	4,92						
2000	118.816.842	5.799.765	4,88						
2001	124.373.138	6.060.765	4,87						
2002	114.294.331	6.320.213	5,53						
2003	114.516.798	6.477.224	5,66						
2004	117.260.000	6.744.339	5,75						



EVOLUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE DEFENSA (1995/2004)

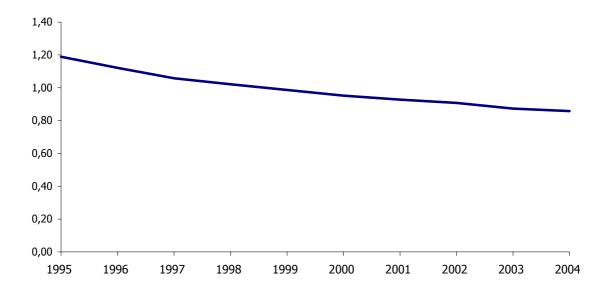
CON RELACIÓN AL PIB

(Miles de €)

PRESI	PRESUPUESTO NO FINANCIERO (Euros corrientes)							
AÑOS	PIB	Defensa	%					
1995	437.789.000	5.205.077	1,19					
1996	464.253.000	5.204.597	1,12					
1997	494.142.000	5.226.443	1,06					
1998	527.978.000	5.391.223	1,02					
1999	565.200.000	5.575.992	0,99					
2000	609.319.000	5.799.765	0,95					
2001	653.300.000	6.060.762	0,93					
2002	696.200.000	6.320.213	0,91					
2003 (*)	742.100.000	6.477.224	0,87					
2004 (*)	785.900.000	6.744.339	0,86					

(*) Estimado en Diciembre 2003.

Evolución del Presupuesto no Financiero de Defensa

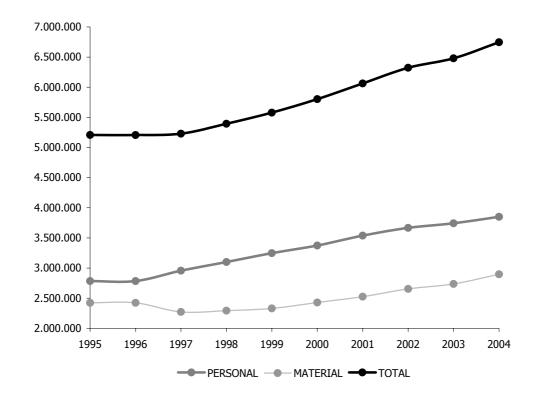


EVOLUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE DEFENSA (1995/2004)

CRÉDITOS DE PERSONAL Y MATERIAL

(Miles de €)

	TOTAL PRESUPUESTO DEFENSA (Euros corrientes)							
AÑOS	PERSONA	\L	MATERIAL		TOTAL	L		
ANOS	Importe	%	Importe	%	Importe	%		
1995	2.784.669,38	53,5	2.423.094,49	46,5	5.207.763,87	100		
1996	2.784.447,01	53,5	2.422.836,06	46,5	5.207.283,06	100		
1997	2.956.853,34	56,5	2.271.903,89	43,5	5.228.757,23	100		
1998	3.100.831,80	57,5	2.292.825,12	42,5	5.393.656,92	100		
1999	3.248.332,19	58,2	2.330.093,88	41,8	5.578.426,07	100		
2000	3.373.877,61	58,1	2.428.323,30	41,9	5.802.200,91	100		
2001	3.537.750,22	58,3	2.525.449,35	41,7	6.063.199,57	100		
2002	3.667.683,78	58,0	2.654.962,85	42,0	6.322.646,63	100		
2003	3.742.432,93	57,8	2.737.225,55	42,2	6.479.658,48	100		
2004	3.849.841,37	57,1	2.896.931,47	42,9	6.746.772,84	100		

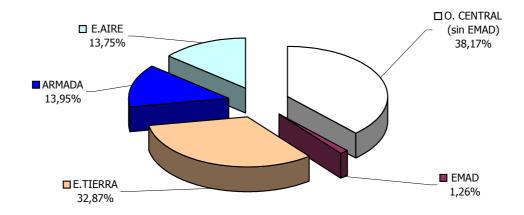


DISTRIBUCIÓN DE LOS CRÉDITOS INICIALES POR GRANDES CENTROS GESTORES

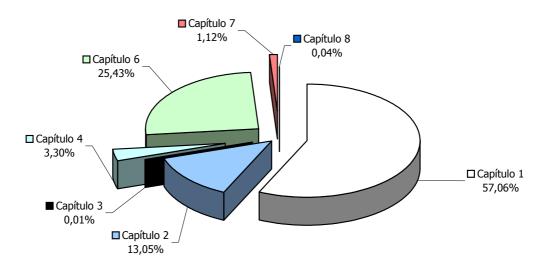
- (Mi	es	de	

CAPÍTULO	O. CENTRAL (sin EMAD)	EMAD	E.TIERRA	ARMADA	E.AIRE	TOTAL
1. Gastos de Personal	1.275.347,99	0,00	1.502.295,32	527.083,69	545.114,37	3.849.841,37
2. Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	186.244,99	11.221,71	398.781,67	126.757,75	157.220,10	880.226,22
3. Gastos Financieros	0,00	0,00	0,00	0,00	416,86	416,86
4. Transferencias Corrientes	213.148,37	0,00	5.093,25	3.262,75	810,24	222.314,61
Total Operaciones Corrientes	1.674.741,35	11.221,71	1.906.170,24	657.104,19	703.561,57	4.952.799,06
6. Inversiones Reales	824.129,21	73.880,12	310.262,01	283.640,02	223.803,99	1.715.715,35
7. Transferencias de Capital	75.824,32	0,00	0,00	0,00	0,00	75.824,32
Total Operaciones de Capital	899.953,53	73.880,12	310.262,01	283.640,02	223.803,99	1.791.539,67
Total Presupuesto NO Financiero	2.574.694,88	85.101,83	2.216.432,25	940.744,21	927.365,56	6.744.338,73
8. Activos Financieros	829,40	0,00	895,51	354,60	354,60	2.434,11
TOTAL PRESUPUESTO	2.575.524,28	85.101,83	2.217.327,76	941.098,81	927.720,16	6.746.772,84

CENTROS GESTORES

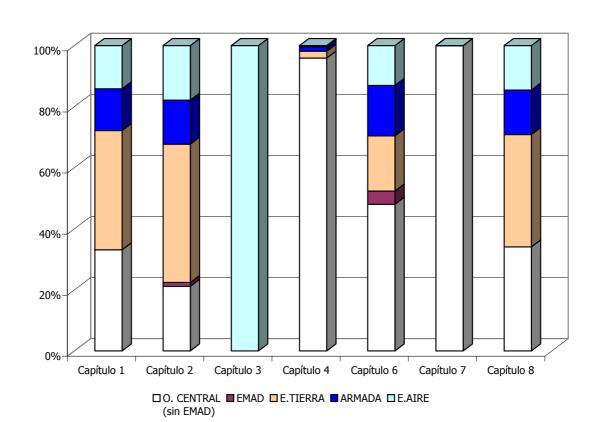


<u>CAPÍTULOS</u>



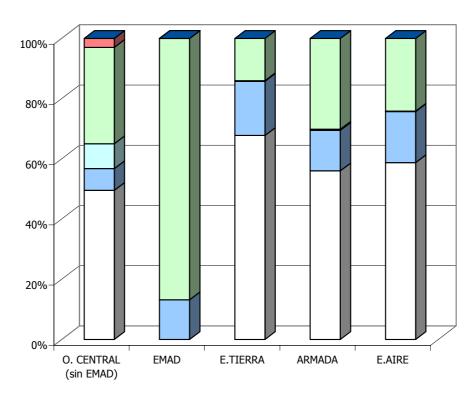
DISTRIBUCIÓN DE LOS CRÉDITOS INICIALES POR GRANDES CENTROS GESTORES (Porcentajes Horizontales)

CAPÍTULO	O. CENTRAL (sin EMAD)	EMAD	E.TIERRA	ARMADA	E.AIRE	TOTAL
1. Gastos de Personal	33,13	0,00	39,02	13,69	14,16	100,00
2. Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	21,16	1,27	45,30	14,40	17,86	100,00
3. Gastos Financieros	0,00	0,00	0,00	0,00	100,00	100,00
4. Transferencias Corrientes	95,88	0,00	2,29	1,47	0,36	100,00
Total Operaciones Corrientes	33,81	0,23	38,49	13,27	14,21	100,00
6. Inversiones Reales	48,03	4,31	18,08	16,53	13,04	100,00
7. Transferencias de Capital	100,00	0,00	0,00	0,00	0,00	100,00
Total Operaciones de Capital	50,23	4,12	17,32	15,83	12,49	100,00
Total Presupuesto NO Financiero	38,18	1,26	32,86	13,95	13,75	100,00
8. Activos Financieros	34,07	0,00	36,79	14,57	14,57	100,00
TOTAL PRESUPUESTO	38,17	1,26	32,87	13,95	13,75	100,00



DISTRIBUCIÓN DE LOS CRÉDITOS INICIALES POR GRANDES CENTROS GESTORES (Porcentajes Verticales)

CAPÍTULO	O. CENTRAL (sin EMAD)	EMAD	E.TIERRA	ARMADA	E.AIRE	TOTAL
1. Gastos de Personal	49,52	0,00	67,75	56,01	58,76	57,06
2. Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	7,23	13,19	17,98	13,47	16,95	13,05
3. Gastos Financieros	0,00	0,00	0,00	0,00	0,04	0,01
4. Transferencias Corrientes	8,28	0,00	0,23	0,35	0,09	3,30
Total Operaciones Corrientes	65,03	13,19	85,97	69,82	75,84	73,41
6. Inversiones Reales	32,00	86,81	13,99	30,14	24,12	25,43
7. Transferencias de Capital	2,94	0,00	0,00	0,00	0,00	1,12
Total Operaciones de Capital	34,94	86,81	13,99	30,14	24,12	26,55
Total Presupuesto NO Financiero	99,97	100,00	99,96	99,96	99,96	99,96
8. Activos Financieros	0,03	0,00	0,04	0,04	0,04	0,04
TOTAL PRESUPUESTO	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00

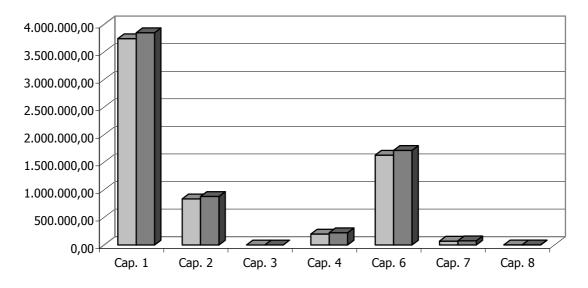


□ Capítulo 1 □ Capítulo 2 ■ Capítulo 3 □ Capítulo 4 □ Capítulo 6 ■ Capítulo 7 ■ Capítulo 8

TOTAL DEFENSA

(Miles de €)

	TOTAL PRESUPUESTO	6.479.658,48	6.746.772,84	267.114,36	4,12
8.	Activos Financieros	2.434,11	2.434,11	0,00	0,00
	Total Presupuesto NO Financiero	6.477.224,37	6.744.338,73	267.114,36	4,12
	Total Operaciones de Capital	1.699.562,39	1.791.539,67	91.977,28	5,41
7.	Transferencias de Capital	69.991,71	75.824,32	5.832,61	8,33
6.	Inversiones Reales	1.629.570,68	1.715.715,35	86.144,67	5,29
	Total Operaciones Corrientes	4.777.661,98	4.952.799,06	175.137,08	3,67
4.	Transferencias Corrientes	198.596,97	222.314,61	23.717,64	11,94
3.	Gastos Financieros	416,86	416,86	0,00	0,00
2.	Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	836.215,22	880.226,22	44.011,00	5,26
1.	Gastos de Personal	3.742.432,93	3.849.841,37	107.408,44	2,87
		(1)	(2)	(2)-(1)	%
	CAPÍTULO	INICIAL 2003	2004	DIFEREN	CIAS
		PRESUPUESTO	PRESUPUESTO		(Miles de e)

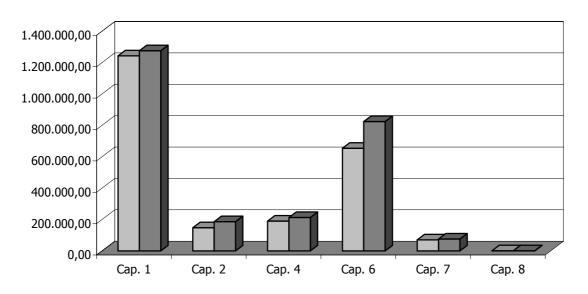


☐ PRESUPUESTO INICIAL 2003 ☐ PRESUPUESTO 2004

ORGANO CENTRAL (SIN EMAD)

(Miles de €)

	TOTAL PRESUPUESTO	2.304.645,62	2.575.524,28	270.878,66	11,8
8.	Activos Financieros	829,40	829,40	0,00	0,0
	Total Presupuesto NO Financiero	2.303.816,22	2.574.694,88	270.878,66	11,8
	Total Operaciones de Capital	723.876,81	899.953,53	176.076,72	24,3
7.	Transferencias de Capital	69.991,71	75.824,32	5.832,61	8,3
6.	Inversiones Reales	653.885,10	824.129,21	170.244,11	26,0
	Total Operaciones Corrientes	1.579.939,41	1.674.741,35	94.801,94	6,0
4.	Transferencias Corrientes	190.006,26	213.148,37	23.142,11	12,2
3.	Gastos Financieros	0,00	0,00	0,00	-
2.	Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	147.447,25	186.244,99	38.797,74	26,3
1.	Gastos de Personal	1.242.485,90	1.275.347,99	32.862,09	2,6
		(1)	(2)	(2)-(1)	%
	CAPÍTULO	INICIAL 2003	2004	DIFEREN	CIAS
		PRESUPUESTO	PRESUPUESTO		(Miles de €)

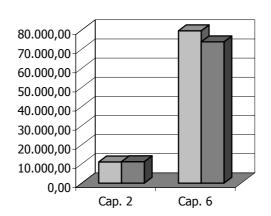


■ PRESUPUESTO INICIAL 2003 ■ PRESUPUESTO 2004

EMAD

(Miles de €)

	TOTAL PRESUPUESTO	90.731,82	85.101,83	-5.629,99	-6,2
8.	Activos Financieros	0,00	0,00	0,00	-
	Total Presupuesto NO Financiero	90.731,82	85.101,83	-5.629,99	-6,2
	Total Operaciones de Capital	79.637,56	73.880,12	-5.757,44	-7,2
7.	Transferencias de Capital	0,00	0,00	0,00	-
6.	Inversiones Reales	79.637,56	73.880,12	-5.757,44	-7,2
	Total Operaciones Corrientes	11.094,26	11.221,71	127,45	1,1
4.	Transferencias Corrientes	0,00	0,00	0,00	-
3.	Gastos Financieros	0,00	0,00	0,00	-
2.	Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	11.094,26	11.221,71	127,45	1,1
1.	Gastos de Personal	0,00	0,00	0,00	-
		(1)	(2)	(2)-(1)	%
	CAPÍTULO	PRESUPUESTO INICIAL 2003	PRESUPUESTO 2004	DIFERENC	CIAS
					(Miles de €)

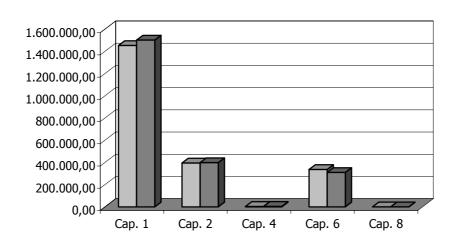


☐ PRESUPUESTO INICIAL 2003 ☐ PRESUPUESTO 2004

EJERCITO DE TIERRA

(Miles de €)

		PRECURIECTO	PRECUENTECTO		(Miles de €)
		PRESUPUESTO	PRESUPUESTO		
	CAPÍTULO	INICIAL 2003	2004	DIFERENC	CIAS
		(1)	(2)	(2)-(1)	%
1.	Gastos de Personal	1.453.228,19	1.502.295,32	49.067,13	3,4
2.	Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	395.744,27	398.781,67	3.037,40	0,8
3.	Gastos Financieros	0,00	0,00	0,00	-
4.	Transferencias Corrientes	4.516,98	5.093,25	576,27	12,8
	Total Operaciones Corrientes	1.853.489,44	1.906.170,24	52.680,80	2,8
6.	Inversiones Reales	337.514,48	310.262,01	-27.252,47	-8,1
7.	Transferencias de Capital	0,00	0,00	0,00	-
	Total Operaciones de Capital	337.514,48	310.262,01	-27.252,47	-8,1
	Total Presupuesto NO Financiero	2.191.003,92	2.216.432,25	25.428,33	1,2
8.	Activos Financieros	895,51	895,51	0,00	0,0
	TOTAL PRESUPUESTO	2.191.899,43	2.217.327,76	25.428,33	1,2



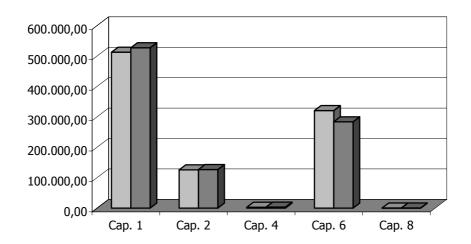
☐ PRESUPUESTO INICIAL 2003 ☐ PRESUPUESTO 2004

MINISTERIO DE DEFENSA PRESUPUESTO 2004

ARMADA

(Miles de €)

	TOTAL PRESUPUESTO	962.387,93	941.098,81	-21.289,12	-2,2
8.	Activos Financieros	354,60	354,60	0,00	0,0
	Total Presupuesto NO Financiero	962.033,33	940.744,21	-21.289,12	-2,2
	Total Operaciones de Capital	320.671,50	283.640,02	-37.031,48	-11,5
7.	Transferencias de Capital	0,00	0,00	0,00	-
6.	Inversiones Reales	320.671,50	283.640,02	-37.031,48	-11,5
	Total Operaciones Corrientes	641.361,83	657.104,19	15.742,36	2,5
4.	Transferencias Corrientes	2.984,32	3.262,75	278,43	9,3
3.	Gastos Financieros	0,00	0,00	0,00	-
2.	Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	125.800,41	126.757,75	957,34	0,8
1.	Gastos de Personal	512.577,10	527.083,69	14.506,59	2,8
		(1)	(2)	(2)-(1)	%
	CAPÍTULO	INICIAL 2003	2004	DIFEREN	CIAS
		PRESUPUESTO	PRESUPUESTO		(Miles de €)



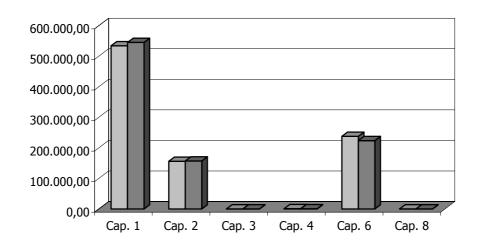
■ PRESUPUESTO INICIAL 2003 ■ PRESUPUESTO 2004

MINISTERIO DE DEFENSA PRESUPUESTO 2004

EJERCITO DEL AIRE

(Miles de €)

$\overline{}$		DD EGUIDUEGEG	BB 501 IB1 I50TO		(Miles de €)
	,	PRESUPUESTO	PRESUPUESTO		
	CAPÍTULO	INICIAL 2003	2004	DIFERENC	CIAS
		(1)	(2)	(2)-(1)	%
1.	Gastos de Personal	534.141,74	545.114,37	10.972,63	2,1
2.	Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	156.129,03	157.220,10	1.091,07	0,7
3.	Gastos Financieros	416,86	416,86	0,00	0,0
4.	Transferencias Corrientes	1.089,41	810,24	-279,17	-25,6
	Total Operaciones Corrientes	691.777,04	703.561,57	11.784,53	1,7
6.	Inversiones Reales	237.862,04	223.803,99	-14.058,05	-5,9
7.	Transferencias de Capital	0,00	0,00	0,00	-
	Total Operaciones de Capital	237.862,04	223.803,99	-14.058,05	-5,9
	Total Presupuesto NO Financiero	929.639,08	927.365,56	-2.273,52	-0,2
8.	Activos Financieros	354,60	354,60	0,00	0,0
	TOTAL PRESUPUESTO	929.993,68	927.720,16	-2.273,52	-0,2



☐ PRESUPUESTO INICIAL 2003 ☐ PRESUPUESTO 2004

MINISTERIO DE DEFENSA

					(Miles de €)
		PRESUPUESTO	PRESUPUESTO		
	PROGRAMA/Subprograma	INICIAL 2003	2004	DIFERENCIAS	5
		(1)	(2)	(2)-(1)	%
211A2	Funcionamiento	497.407,01	554.025,48	56.618,47	11,4
211AE	Personal Extranjero	80.705,40	83.157,52	2.452,12	3,0
211AX	Personal	791.357,71	829.604,76	38.247,05	4,8
211A	Administración y Servicios Generales de Defensa	1.369.470,12	1.466.787,76	97.317,64	7,1
212A1	Gastos de operación y sostenimiento de las FA,s	260.369,76	256.497,05	-3.872,71	-1,5
212AX	Personal	1.302.704,75	1.335.045,70	32.340,95	2,5
212A	Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	1.563.074,51	1.591.542,75	28.468,24	1,8
212BR	Reserva	648.513,68	659.672,93	11.159,25	1,7
212B	Personal en reserva	648.513,68	659.672,93	11.159,25	1,7
213A1	Misiles y Torpedos	19.377,90	36.845,38	17.467,48	90,1
213A3	Aeronaves	115.306,44	64.168,88	-51.137,56	-44,3
213AA	Medios Acorazados y Mecanizados	11.160,80	13.979,55	2.818,75	25,3
	Material de Artillería	11.811,56	12.723,37	911,81	7,7
213AC	Vehículos transporte terrestre	24.724,43	18.358,39	-6.366,04	-25,7
213AD	Material de Ingenieros	1.503,00	902,00	-601,00	-40,0
	Armamento ligero	12.856,00	18.468,95	5.612,95	43,7
	Municiones y explosivos	30.964,94	26.131,69	-4.833,25	-15,6
	Buques	30.995,76	25.866,65	-5.129,11	-16,5
	Otro material y Equipo electrónico	7.863,48	7.950,04	86,56	1,1
	Sistemas CIS	123.455,16	89.539,90	-33.915,26	-27,5
213AT	Otro material y Equipos de apoyo logístico	8.179,87	13.764,84	5.584,97	68,3
	Infraestructura	126.968,60	86.199,54	-40.769,06	-32,1
213AV	Otras Inversiones	44.650,34	10.466,82	-34.183,52	-76 , 6
	Modernización de las Fuerzas Armadas	569.818,28	425.366,00	-144.452,28	-25,4
	Programas especiales de modernización	322.265,01	577.691,89	255.426,88	79,3
213B	Programas especiales de modernización	322.265,01	577.691,89	255.426,88	79,3
214A1	Mantenimiento del Armamento y Material	488.329,84	476.014,88	-12.314,96	-2,5
214A2	Mantenimiento de la Infraestructura	81.949,47	80.144,65	-1.804,82	-2,2
214A3	Mantenimiento CIS	42.269,63	43.761,78	1.492,15	3,5
214AX	Personal	433.737,65	429.974,49	-3.763,16	-0,9
214A	Apoyo Logístico	1.046.286,59	1.029.895,80	-16.390,79	-1,6
215A1	Instrucción y enseñanza del personal de las FA,s	35.641,39	38.511,67	2.870,28	8,1
215AX	Personal	272.610,67	301.038,73	28.428,06	10,4
215A	Formación del personal de las Fuerzas Armadas	308.252,06	339.550,40	31.298,34	10,2
412B1	Hospitalidades	34.152,59	34.589,23	436,64	1,3
	Personal	186.635,28	184.042,33	-2.592,95	-1,4
412B	Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	220.787,87	218.631,56	-2.156,31	-1,0
	Investigación y desarrollo	188.185,61	169.367,05	-18.818,56	-10,0
542CX	Personal	25.509,84	26.633,81	1.123,97	4,4
542C	Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	213.695,45	196.000,86	-17.694,59	-8,3
612C2	Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa	960,02	970,09	10,07	1,0
612C	Control Interno y Contabilidad Pública	960,02	970,09	10,07	1,0
800X1	Transferencias al Estado	0,00	0,00	0,00 -	
800X2	Transferencias a Organismos Autónomos	78.538,77	80.666,68	2.127,91	2,7
	Transferencias a Organismos Públicos	137.996,12	159.996,12	22.000,00	15,9
800X	Transferencias entre Subsectores	216.534,89	240.662,80	24.127,91	11,1
	TOTAL	6.479.658,48	6.746.772,84	267.114,36	4,1

ÓRGANO CENTRAL (sin EMAD)

	TOTAL	2.304.645,62	2.575.524,28	270.878,66	11,8
800X	Transferencias entre Subsectores	216.534,89	240.662,80	24.127,91	11,1
	Transferencias a Organismos Públicos	137.996,12	159.996,12	22.000,00	15,9
800X2	Transferencias a Organismos Autónomos	78.538,77	80.666,68	2.127,91	2,7
800X1	Transferencias al Estado	0,00	0,00	0,00 -	
612C		960,02	970,09	10,07	1,0
612C2	Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa	960,02	970,09	-960,02	-100,0
	Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	213.695,45		-17.694,59	-8,3
	Personal	25.509,84	26.633,81	1.123,97	4,4
	Investigación y desarrollo	188.185,61	169.367,05	-18.818,56	-10,0
412B	Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	214.917,35	212.593,40	-2.323,95	-1,1
	Personal	186.635,28	184.042,33	-2.592,95	-1,4
	Hospitalidades	28.282,07	28.551,07	269,00	1,0
	Formación del personal de las Fuerzas Armadas	0,00	0,00	0,00 -	
	Personal	0,00	0,00	0,00 -	
	Instrucción y enseñanza del personal de las FA,s	0,00	0,00	0,00 -	
	Apoyo Logístico	9.016,92		-187,83	-2,1
	Personal	4.427,96	4.221,92	-206,04	-4,7
	Mantenimiento CIS	0,00	0,00	0,00 -	
	Mantenimiento de la Infraestructura	3.834,93	3.827,68	-7,25	-0,2
	Mantenimiento del Armamento y Material	754,03		25,46	3,4
	Programas especiales de modernización Programas especiales de modernización	322.265,01 322.265,01	577.691,89	255.426,88	79,3 79, 3
	Programas especiales de modernización	126.676,95 322.265,01	54.926,94 577.691,89	-71.750,01 255.426,88	79,3
	Modernización de las Fuerzas Armadas	32.791,51 126 676 95	5.374,12 54 926 94	-27.417,39 -71 750 01	-83,6 -56, 6
	Otras Inversiones	80.704,04	47.719,30 5.374.12	-32.984,74 -27.417.30	-40,9 -83,6
	Otro material y Equipos de apoyo logístico Infraestructura	0,00 80 704 04	0,00 47 710 30	0,00 - -32 084 74	
	Sistemas CIS Otro material y Equipos do apoyo logístico	13.181,40	1.833,52	-11.347,88	-86,1
	Otro material y Equipo electrónico	0,00		0,00 -	
	Buques Otro material y Equipo electrónico	0,00	0,00	0,00 -	
	Municiones y explosivos	0,00	0,00	0,00 -	
	Armamento ligero	0,00	0,00	0,00 -	
	Material de Ingenieros	0,00	0,00	0,00 -	
	Vehículos transporte terrestre	0,00	0,00	0,00 -	
	Material de Artillería	0,00	0,00	0,00 -	
	Medios Acorazados y Mecanizados	0,00	0,00	0,00 -	
	Aeronaves	0,00	0,00	0,00 -	
	Misiles y Torpedos	0,00	0,00	0,00 -	
	Personal en reserva	625.922,32	637.849,96	11.927,64	1,9
212BR	Reserva	625.922,32	637.849,96	11.927,64	1,9
212A	Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	984,38	961,58	-22,80	-2,3
212AX	Personal	0,00	0,00	0,00 -	
	Gastos de operación y sostenimiento de las FA,s	984,38	961,58	-22,80	-2,3
211A	Administración y Servicios Generales de Defensa	573.672,33		71.365,34	12,4
	Personal	318.627,15		20.144,20	6,3
211AE	Personal Extranjero	80.705,40		2.452,12	3,0
211A2	Funcionamiento	174.339,78		48.769,02	28,
	, , ,	(1)	(2)	(2)-(1)	%
	PROGRAMA/Subprograma	INICIAL 2003	2004	DIFERENCIA	S
		PRESUPUESTO	PRESUPUESTO		

EMAD

(Mi	les	de	€

	PROGRAMA/Subprograma	PRESUPUESTO INICIAL 2003	PRESUPUESTO 2004	DIFERENCIAS	2
	PROGRAMA/Subprograma	(1)	(2)	(2)-(1)) %
211A2	Funcionamiento	9.520,14	9.664,93	144,79	1,5
	Personal Extranjero	0,00	0,00	0,00 -	1,5
	Personal	0,00	0,00	0,00 -	
	Administración y Servicios Generales de Defensa	9.520,14	9.664,93	144,79	1,5
212A1	Gastos de operación y sostenimiento de las FA,s	337,23	363,00	25,77	7,6
	Personal	0,00	0,00	0,00 -	.,0
	Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	337,23	363,00	25,77	7,6
	Reserva	0,00	0,00	0,00 -	- , -
	Personal en reserva	0,00	0,00	0,00 -	
213A1	Misiles y Torpedos	0,00	0,00	0,00 -	
	Aeronaves	0,00	0,00	0,00 -	
213AA	Medios Acorazados y Mecanizados	0,00	0,00	0,00 -	
	Material de Artillería	0,00	0,00	0,00 -	
213AC	Vehículos transporte terrestre	84,14	42,07	-42,07	-50,0
	Material de Ingenieros	0,00	0,00	0,00 -	•
213AE	Armamento ligero	0,00	0,00	0,00 -	
213AF	Municiones y explosivos	0,00	0,00	0,00 -	
	Buques	0,00	0,00	0,00 -	
213AM	Otro material y Equipo electrónico	0,00	0,00	0,00 -	
213AN	Sistemas CIS	55.426,62	48.786,00	-6.640,62	-12,0
213AT	Otro material y Equipos de apoyo logístico	0,00	0,00	0,00 -	
213AU	Infraestructura	0,00	0,00	0,00 -	
213AV	Otras Inversiones	0,00	0,00	0,00 -	
213A	Modernización de las Fuerzas Armadas	55.510,76	48.828,07	-6.682,69	-12,0
	Programas especiales de modernización	0,00	0,00	0,00 -	
	Programas especiales de modernización	0,00	0,00	0,00 -	
	Mantenimiento del Armamento y Material	0,00	0,00	0,00 -	
	Mantenimiento de la Infraestructura	1.241,64	1.274,03	32,39	2,6
_	Mantenimiento CIS	23.670,08	24.616,80	946,72	4,0
	Personal	0,00	0,00	0,00 -	
	Apoyo Logístico	24.911,72	25.890,83	979,11	3,9
	Instrucción y enseñanza del personal de las FA,s	451,97	355,00	-96,97	-21,5
	Personal	0,00	0,00	0,00 -	
	Formación del personal de las Fuerzas Armadas	451,97	355,00	-96,97	-21,5
	Hospitalidades	0,00	0,00	0,00 -	
	Personal	0,00	0,00	0,00 -	
	Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	0,00	0,00	0,00 -	
	Investigación y desarrollo	0,00	0,00	0,00 -	
	Personal	0,00	0,00	0,00 -	
	Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	0,00	0,00	0,00 -	
	Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa	0,00	0,00	0,00 -	
	Control Interno y Contabilidad Pública Transferencias al Estado	0,00	0,00	0,00 -	
		0,00	0,00	0,00 -	
	Transferencias a Organismos Autónomos Transferencias entre Subsectores	0,00	0,00	0,00 -	
OUUX	Hallsterencias entre Subsectores	0,00	0,00	0,00 -	
	TOTAL	90.731,82	85.101,83	-5.629,99	-6,2

EJÉRCITO DE TIERRA

		T	_		(Miles de €)
		PRESUPUESTO	PRESUPUESTO		_
	PROGRAMA/Subprograma	INICIAL 2003	2004	DIFERENCIA	
		(1)	(2)	(2)-(1)	%
	Funcionamiento	183.101,13	190.253,25	7.152,12	3,9
	Personal Extranjero	0,00	0,00	0,00 -	
	Personal	274.291,44	289.876,75	15.585,31	5,7
	Administración y Servicios Generales de Defensa	457.392,57	480.130,00	22.737,43	5,0
	Gastos de operación y sostenimiento de las FA,s	151.618,00	145.738,56	-5.879,44	-3,9
	Personal	768.848,55	785.929,26	17.080,71	2,2
	Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	920.466,55	931.667,82	11.201,27	1,2
	Reserva	15.054,98	14.371,30	-683,68	-4,5
	Personal en reserva	15.054,98	14.371,30	-683,68	-4,5
	Misiles y Torpedos	9.809,83	6.563,66	-3.246,17	-33,1
	Aeronaves	19.839,00	0,00	-19.839,00	-100,0
	Medios Acorazados y Mecanizados	5.030,48	4.988,41	-42,07	-0,8
	Material de Artillería	11.300,70	12.260,37	959,67	8,5
	Vehículos transporte terrestre	19.581,74	15.760,00	-3.821,74	-19,5
	Material de Ingenieros	1.503,00	902,00	-601,00	-40,0
	Armamento ligero	12.856,00	18.468,95	5.612,95	43,7
	Municiones y explosivos	15.945,78	12.255,00	-3.690,78	-23,1
	Buques	0,00	0,00	0,00 -	
213AM	Otro material y Equipo electrónico	2.103,04	2.451,00	347,96	16,5
213AN	Sistemas CIS	22.135,53	17.597,22	-4.538,31	-20,5
213AT	Otro material y Equipos de apoyo logístico	4.093,00	12.070,00	7.977,00	194,9
213AU	Infraestructura	27.046,00	22.046,00	-5.000,00	-18,5
213AV	Otras Inversiones	1.804,00	1.503,00	-301,00	-16,7
	Modernización de las Fuerzas Armadas	153.048,10	126.865,61	-26.182,49	-17,1
	Programas especiales de modernización	0,00	0,00	0,00 -	
	Programas especiales de modernización	0,00	0,00	0,00 -	
	Mantenimiento del Armamento y Material	170.939,45	170.986,30	46,85	0,0
	Mantenimiento de la Infraestructura	45.401,22	44.625,00	-776,22	-1,7
_	Mantenimiento CIS	13.372,24	12.739,62	-632,62	-4,7
	Personal	264.918,26	258.495,03	-6.423,23	-2,4
	Apoyo Logístico	494.631,17	486.845,95	-7.785,22	-1,6
	Instrucción y enseñanza del personal de las FA,s	16.784,19	19.312,55	2.528,36	15,1
	Personal	130.114,96	153.622,98	23.508,02	18,1
	Formación del personal de las Fuerzas Armadas	146.899,15	172.935,53	26.036,38	17,7
	Hospitalidades	4.406,91	4.511,55	104,64	2,4
	Personal	0,00	0,00	0,00 -	
	Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	4.406,91	4.511,55	104,64	2,4
	Investigación y desarrollo	0,00	0,00	0,00 -	
	Personal	0,00	0,00	0,00 -	
	Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	0,00	0,00	0,00 -	
	Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa	0,00	0,00	0,00 -	
	Control Interno y Contabilidad Pública	0,00	0,00	0,00 -	
	Transferencias al Estado	0,00	0,00	0,00 -	
	Transferencias a Organismos Autónomos	0,00	0,00	0,00 -	
800X	Transferencias entre Subsectores	0,00	0,00	0,00 -	
	TOTAL	2.191.899,43	2.217.327,76	25.428,33	1,2

ARMADA

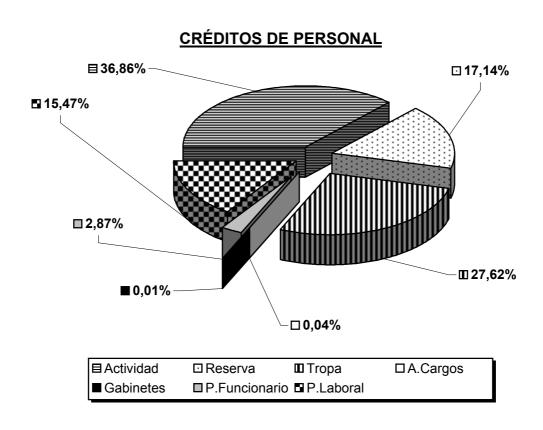
		PRESUPUESTO	PRESUPUESTO		(Miles de €)
	PROGRAMA/Subprograma	INICIAL 2003	2004	DIFERENCIA	S
	, , , , , ,	(1)	(2)	(2)-(1)	%
211A2	Funcionamiento	60.654,63	62.358,98	1.704,35	2,8
211AE	Personal Extranjero	0,00	0,00	0,00 -	•
211AX	Personal	128.322,07	140.660,89	12.338,82	9,6
	Administración y Servicios Generales de Defensa	188.976,70	203.019,87	14.043,17	7,4
212A1	Gastos de operación y sostenimiento de las FA,s	47.486,66	47.855,45	368,79	0,8
212AX	Personal	209.102,67	211.921,19	2.818,52	1,3
212A	Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	256.589,33	259.776,64	3.187,31	1,2
212BR	Reserva	3.669,86	4.090,70	420,84	11,5
	Personal en reserva	3.669,86	4.090,70	420,84	11,5
213A1	Misiles y Torpedos	7.921,30	29.881,72	21.960,42	277,2
213A3	Aeronaves	63.647,25	32.098,90	-31.548,35	-49,6
213AA	Medios Acorazados y Mecanizados	6.130,32	8.991,14	2.860,82	46,7
	Material de Artillería	510,86	463,00	-47,86	-9,4
	Vehículos transporte terrestre	2.830,77	743,01	-2.087,76	-73,8
213AD	Material de Ingenieros	0,00	0,00	0,00 -	
	Armamento ligero	0,00	0,00	0,00 -	
213AF	Municiones y explosivos	7.813,16	6.606,00	-1.207,16	-15,5
	Buques	30.995,76	25.866,65	-5.129,11	-16,5
	Otro material y Equipo electrónico	0,00	0,00	0,00 -	
	Sistemas CIS	11.026,26	7.513,59	-3.512,67	-31,9
	Otro material y Equipos de apoyo logístico	3.485,87	1.093,84	-2.392,03	-68,6
	Infraestructura	12.783,53	9.520,24	-3.263,29	-25,5
	Otras Inversiones	6.007,36	0,00	-6.007,36	-100,0
	Modernización de las Fuerzas Armadas	153.152,44	122.778,09	-30.374,35	-19,8
	Programas especiales de modernización	0,00	0,00	0,00 -	
	Programas especiales de modernización	0,00	0,00	0,00 -	
	Mantenimiento del Armamento y Material	167.923,44	160.279,00	-7.644,44	-4,6
	Mantenimiento de la Infraestructura	7.176,38	6.178,30	-998,08	-13,9
	Mantenimiento CIS	815,68	1.802,99	987,31	121,0
	Personal	109.241,17	111.939,45	2.698,28	2,5
	Apoyo Logístico	285.156,67	280.199,74	-4.956,93	-1,7
	Instrucción y enseñanza del personal de las FA,s Personal	12.601,60	12.762,31	160,71	1,3 -6,1
	Formación del personal de las Fuerzas Armadas	62.241,33 74.842,93	58.471,46 71.233,77	-3.769,87 -3.609,16	-4,8
	Hospitalidades	0,00	0,00	- 3.009,10 0,00 -	
	Personal	0,00	0,00	0,00 -	
	Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	0,00	0,00	0,00 -	
	Investigación y desarrollo	0,00	0,00	0,00 -	
	Personal	0,00	0,00	0,00 -	
	Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	0,00	0,00	0,00 -	
	Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa	0,00	0,00	0,00 -	
	Control Interno y Contabilidad Pública	0,00	0,00	0,00 -	
	Transferencias al Estado	0,00	0,00	0,00 -	
	Transferencias a Organismos Autónomos	0,00	0,00	0,00 -	
	Transferencias entre Subsectores	0,00	0,00	0,00 -	
				•	
I	TOTAL	962.387,93	941.098,81	-21.289,12	-2,2

EJÉRCITO DEL AIRE

-				(Miles de €
		PRESUPUESTO	PRESUPUESTO		_
	PROGRAMA/Subprograma	INICIAL 2003	2004	DIFERENCIAS	
		(1)	(2)	(2)-(1)	%
	Funcionamiento	69.791,33	68.639,52	-1.151,81	-1,7
	Personal Extranjero	0,00	0,00	0,00 -	
	Personal	70.117,05	60.295,77	-9.821,28	-14,0
	Administración y Servicios Generales de Defensa	139.908,38	128.935,29	-10.973,09	-7,8
	Gastos de operación y sostenimiento de las FA,s	59.943,49	61.578,46	1.634,97	2,7
212AX	Personal	324.753,53	337.195,25	12.441,72	3,8
212A	Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	384.697,02	398.773,71	14.076,69	3,7
212BR	Reserva	3.866,52	3.360,97	-505,55	-13,1
212B	Personal en reserva	3.866,52	3.360,97	-505,55	-13,1
213A1	Misiles y Torpedos	1.646,77	400,00	-1.246,77	-75,7
213A3	Aeronaves	31.820,19	32.069,98	249,79	0,8
213AA	Medios Acorazados y Mecanizados	0,00	0,00	0,00 -	
	Material de Artillería	0,00	0,00	0,00 -	
	Vehículos transporte terrestre	2.227,78	1.813,31	-414,47	-18,6
213AD	Material de Ingenieros	0,00	0,00	0,00 -	,
	Armamento ligero	0,00	0,00	0,00 -	
	Municiones y explosivos	7.206,00	7.270,69	64,69	0,9
	Buques	0,00	0,00	0,00 -	0,5
	Otro material y Equipo electrónico	5.760,44	5.499,04	-261,40	-4,5
	Sistemas CIS	21.685,35	13.809,57	-7.875,78	-36,3
_	Otro material y Equipos de apoyo logístico	601,00	601,00	0,00	0,0
	Infraestructura	6.435,03	6.914,00	478,97	7,4
	Otras Inversiones	4.047,47	3.589,70	-457,77	۰, ر 11,3-
	Modernización de las Fuerzas Armadas	81.430,03	71.967,29	-9.462,74	-11,6
	Programas especiales de modernización	0,00	0,00	0,00 -	-11,0
	Programas especiales de modernización	0,00	0,00	0,00 -	
	Mantenimiento del Armamento y Material	148.712,92	143.970,09	-4.742,83	-3,2
	Mantenimiento de la Infraestructura	24.295,30	24.239,64	-55,66	-0,2
	Mantenimiento CIS	4.411,63	4.602,37	190,74	4,3
_	Personal	·	•	·	
		55.150,26	55.318,09	167,83	0,3
	Apoyo Logístico Instrucción y enseñanza del personal de las FA,s	232.570,11	228.130,19	-4.439,92	-1,9
	Personal	5.803,63	6.081,81	278,18	4,8
_		80.254,38	88.944,29	8.689,91	10,8
	Formación del personal de las Fuerzas Armadas	86.058,01	95.026,10	8.968,09	10,4
	Hospitalidades	1.463,61	1.526,61	63,00	4,3
	Personal	0,00	0,00	0,00 -	
	Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	1.463,61	1.526,61	63,00	4,3
	Investigación y desarrollo	0,00	0,00	0,00 -	
	Personal	0,00	0,00	0,00 -	
	Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	0,00	0,00	0,00 -	
	Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa	0,00	0,00	0,00 -	
	Control Interno y Contabilidad Pública	0,00	0,00	0,00 -	
	Transferencias al Estado	0,00	0,00	0,00 -	
	Transferencias a Organismos Autónomos	0,00	0,00	0,00 -	
800X	Transferencias entre Subsectores	0,00	0,00	0,00 -	
	TOTAL	929.993,68	927.720,16	-2.273,52	-0,2

DISTRIBUCIÓN DE EFECTIVOS Y CRÉDITOS DE PERSONAL

EFECTIVOS Y CRÉDITOS POR TIPO DE PERSONAL								
TIPO DE PERSONAL	EFECTIVOS	CRÉDITOS (Miles de Euros)						
Altos Cargos	18	1.693,48						
Personal Eventual de Gabinete	12	503,81						
Cuadros de Mando en actividad	48.265	1.418.890,03						
Cuadros de Mando y Tropa Profesional en reserva	22.561	659.700,75						
Tropa y Marinería Profesional en actividad	80.000	1.063.180,15						
Personal Civil Funcionario	6.504	110.397,38						
Personal Laboral (Fijo + Eventual)	28.872	595.475,77						
TOTAL SUBSECTOR ESTADO:	186.232	3.849.841,37						



EFECTIVOS Y CRÉDITOS POR CLASES DE PERSONAL DEL SUBSECTOR ESTADO Y OOAA,s 2004

(Miles de Euros)

O.C. y	Alto	s Cargos	Ev	rsonal entual binete		os de Mando ctividad		s de Mando y P Reserva		Profesional tividad		onal Civil cionario	Personal	Laboral Fijo		nal Laboral rentual	(Miles de Euros)
CC.GG.	Efect.	Créditos	Efect.	Créditos	Efect.	Créditos	Efect.	Créditos	Efect.	Créditos	Efect.	Créditos	Efect.	Créditos	Efect.	Créditos	CRÉDITOS
o.c.	15	1.476,80	12	503,81	5.951	312.442,01	21.991	637.849,96	1.817	80.360,46	1.979	36.435,04	9.349	194.155,06	634	12.124,83	1.275.347,97
E.T.	1	72,37	0	0,00	24.574	639.693,06	369	14.371,30	49.576	635.395,27	1.573	25.444,23	9.147	184.871,80	124	2.419,52	1.502.267,55
AR.	1	72,15	0	0,00	8.198	227.135,22	105	4.118,52	15.192	187.225,90	1.926	32.055,20	3.565	75.402,35	48	1.102,15	527.111,49
E.A.	1	72,15	0	0,00	9.542	239.619,74	96	3.360,97	13.415	160.198,53	1.026	16.462,91	5.970	124.723,99	35	676,07	545.114,36
TOTAL ESTADO	18	1.693,48	12	503,81	48.265	1.418.890,03	22.561	659.700,75	80.000	1.063.180,15	6.504	110.397,38	28.031	579.153,20	841	16.322,57	3.849.841,37
TOTAL OOAA	2	104,62			441	19.007,85	31	1.421,93			1.164	27.883,71	1.789	49.064,00	204	5.742,19	103.224,30
TOTAL GENERAL	20	1.798,10	12	503,81	48.706	1.437.897,88	22.592	661.122,68	80.000	1.063.180,15	7.668	138.281,09	29.820	628.217,20	1.045	22.064,76	3.953.065,67

CRÉDITOS DE PERSONAL

Millones de Euros

TIPO DE PERSONAL	Órgano Central	Ejército de Tierra	Armada	Ejército del Aire	TOTAL CRÉDITOS	% s/Total
Altos Cargos	1,48	0,07	0,07	0,07	1,69	0,04
Personal Eventual Gabinetes	0,50	0,00	0,00	0,00	0,50	0,01
Cuadros de Mando en Actividad	312,44	639,69	227,14	239,62	1.418,89	36,86
Cuadros de Mando y MTMP en Reserva	637,85	14,37	4,12	3,36	659,70	17,14
Tropa Profesional en Actividad	80,36	635,40	187,23	160,20	1.063,18	27,62
Personal Civil Funcionario	36,44	25,44	32,06	16,46	110,40	2,87
Personal Laboral (Fijos + Eventuales)	206,28	187,29	76,50	125,40	595,48	15,47
TOTAL SUBSECTOR ESTADO:	1.275,35	1.502,27	527,11	545,11	3.849,84	100,00

TOTAL SUBSECTOR ESTADO

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		18	0,01
		18	0,01
PERSONAL EVENTUAL GABINETES		12	0,01
TITULADOS SUPERIORES	Α	8	0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	В	1	0,00
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	С	1	0,00
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	2	0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		150.826	80,99
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		128.265	68,87
TTE.GENERAL a TENIENTE	Α	18.673	10,03
ALFEREZ a SARGENTO	В	29.592	15,89
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	С	5.839	3,14
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D	74.161	39,82
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en reserva		22.561	12,11
FUNCIONARIOS CIVILES		6.504	3,49
TITULADOS SUPERIORES	Α	206	0,11
TITULADOS DE GRADO MEDIO	В	166	0,09
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	С	2.202	1,18
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	3.905	2,10
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	Е	25	0,01
LABORALES FIJOS		28.031	15,05
TITULADOS SUPERIORES	1	769	0,41
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	2.077	1,12
ADMINISTRADORES	3	2.027	1,09
OFICIALES 1 ^a	4	9.502	5,10
OFICIALES 2ª	5	4.575	2,46
AUXILIARES	6	2.754	1,48
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	2.191	1,18
LIMPIADORES	8	4.136	2,22
LABORALES EVENTUALES		841	0,45
TITULADOS SUPERIORES	1	103	0,06
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	43	0,02
ADMINISTRADORES	3	10	0,01
OFICIALES 1 ^a	4	75	0,04
OFICIALES 2ª	5	154	0,08
AUXILIARES	6	147	0,08
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	109	0,06
LIMPIADORES	8	200	0,11
TOTAL SUBSECTOR ESTADO		186.232	100,00

ORGANO CENTRAL

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		15	0,04
		15	0,04
PERSONAL EVENTUAL GABINETES		12	0,03
TITULADOS SUPERIORES	Α	8	0,02
TITULADOS DE GRADO MEDIO	В	1	0,00
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	С	1	0,00
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	2	0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		29.759	71,28
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		7.768	18,61
TTE.GENERAL a TENIENTE	Α	3.946	9,45
ALFEREZ a SARGENTO	В	2.005	4,80
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	С	217	0,52
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D	1.600	3,83
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en reserva		21.991	52,68
FUNCIONARIOS CIVILES		1.979	4,74
TITULADOS SUPERIORES	Α	94	0,23
TITULADOS DE GRADO MEDIO	В	88	0,21
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	С	617	1,48
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	1.179	2,82
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	Е	1	0,00
LABORALES FIJOS		9.349	22,39
TITULADOS SUPERIORES	1	442	1,06
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	1.683	4,03
ADMINISTRADORES	3	275	0,66
OFICIALES 1 ^a	4	1.747	4,18
OFICIALES 2ª	5	2.154	5,16
AUXILIARES	6	831	1,99
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	987	2,36
LIMPIADORES	8	1.230	2,95
LABORALES EVENTUALES		634	1,52
TITULADOS SUPERIORES	1	83	0,20
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	32	0,08
ADMINISTRADORES	3	5	0,01
OFICIALES 1 ^a	4	67	0,16
OFICIALES 2ª	5	76	0,18
AUXILIARES	6	121	0,29
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	109	0,26
LIMPIADORES	8	141	0,34
TOTAL ÓRGANO CENTRAL		41.748	100,00

EJERCITO DE TIERRA

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		1	0,00
		1	0,00
PERSONAL EVENTUAL GABINETES		0	0,00
TITULADOS SUPERIORES	Α		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	В		0,00
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	С		0,00
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D		0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		74.519	87,30
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		74.150	86,86
TTE.GENERAL a TENIENTE	Α	9.570	11,21
ALFEREZ a SARGENTO	В	15.004	17,58
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	С	3.091	3,62
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D	46.485	54,46
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en reserva		369	
FUNCIONARIOS CIVILES		1.573	1,84
TITULADOS SUPERIORES	Α	59	0,07
TITULADOS DE GRADO MEDIO	В	12	0,01
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	С	582	0,68
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	919	1,08
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E	1	0,00
LABORALES FIJOS		9.147	10,72
TITULADOS SUPERIORES	1	66	0,08
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	157	0,18
ADMINISTRADORES	3	573	0,67
OFICIALES 1 ^a	4	3.491	4,09
OFICIALES 2 ^a	5	1.200	1,41
AUXILIARES	6	1.193	1,40
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	735	0,86
LIMPIADORES	8	1.732	2,03
LABORALES EVENTUALES		124	0,15
TITULADOS SUPERIORES	1	5	0,01
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	7	0,01
ADMINISTRADORES	3	5	0,01
OFICIALES 1 ^a	4	1	0,00
OFICIALES 2 ^a	5	77	0,09
AUXILIARES	6	8	0,01
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	0	0,00
LIMPIADORES	8	21	0,02
TOTAL EJÉRCITO DE TIERRA		85.364	100,00

ARMADA

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		1	0,00
		1	0,00
PERSONAL EVENTUAL GABINETES		0	0,00
TITULADOS SUPERIORES	Α		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	В		0,00
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	С		0,00
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D		0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		23.495	80,92
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		23.390	80,56
TTE.GENERAL a TENIENTE	Α	2.760	9,51
ALFEREZ a SARGENTO	В	5.438	18,73
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	С	1.361	4,69
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D	13.831	47,64
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en reserva		105	
FUNCIONARIOS CIVILES		1.926	6,63
TITULADOS SUPERIORES	Α	41	0,14
TITULADOS DE GRADO MEDIO	В	59	0,20
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	С	526	1,81
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	1.277	4,40
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E	23	0,08
LABORALES FIJOS		3.565	12,28
TITULADOS SUPERIORES	1	172	0,59
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	114	0,39
ADMINISTRADORES	3	395	1,36
OFICIALES 1ª	4	1.121	3,86
OFICIALES 2ª	5	580	2,00
AUXILIARES	6	349	1,20
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	228	0,79
LIMPIADORES	8	606	2,09
LABORALES EVENTUALES		48	0,17
TITULADOS SUPERIORES	1	14	0,05
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	4	0,01
ADMINISTRADORES	3	0	0,00
OFICIALES 1 ^a	4	1	0,00
OFICIALES 2ª	5	1	0,00
AUXILIARES	6	3	0,01
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	0	0,00
LIMPIADORES	8	25	0,09
TOTAL ARMADA		29.035	100,00

EJERCITO DEL AIRE

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		1	0,00
		1	0,00
PERSONAL EVENTUAL GABINETES		0	0,00
TITULADOS SUPERIORES	Α		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	В		0,00
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	С		0,00
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D		0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		23.053	76,63
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		22.957	76,31
TTE.GENERAL a TENIENTE	Α	2.397	7,97
ALFEREZ a SARGENTO	В	7.145	23,75
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	С	1.170	3,89
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D	12.245	40,70
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en reserva		96	
FUNCIONARIOS CIVILES		1.026	3,41
TITULADOS SUPERIORES	Α	12	0,04
TITULADOS DE GRADO MEDIO	В	7	0,02
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	С	477	1,59
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	530	1,76
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E		0,00
LABORALES FIJOS		5.970	19,84
TITULADOS SUPERIORES	1	89	0,30
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	123	0,41
ADMINISTRADORES	3	784	2,61
OFICIALES 1 ^a	4	3.143	10,45
OFICIALES 2ª	5	641	2,13
AUXILIARES	6	381	1,27
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	241	0,80
LIMPIADORES	8	568	1,89
LABORALES EVENTUALES		35	0,12
TITULADOS SUPERIORES	1	1	0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	0	0,00
ADMINISTRADORES	3	0	0,00
OFICIALES 1 ^a	4	6	0,02
OFICIALES 2ª	5	0	0,00
AUXILIARES	6	15	0,05
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	0	0,00
LIMPIADORES	8	13	0,04
TOTAL EJÉRCITO DEL AIRE		30.085	100,00

4. SUBSECTOR ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y PUBLICOS

Desarrollo del Presupuesto de Ingresos y Gastos

Total Organismo 104

9.304,11

Conce Subcon		EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Сар.	3	Tasas, precios públicos y otros ingresos			2.	791,00
Art.	30	Tasas			235,00)
	309	Otras tasas	225.00	235,00		
Art.	31	Otras tasas Precios Públicos	235,00	1	.500,00	,
A. C.	319	Otros precios públicos		1.500,00		•
		Otros precios públicos	1.500,00	_		
Art.	33	Venta de bienes			.020,00)
	330	Venta de publicaciones propias Venta de publicaciones propias	5,00	5,00		
	333	Venta de medicamentos		7,00		
	334	Venta de medicamentos Venta de productos agropecuarios	7,00	1.008,00		
	334	Venta de productos agropecuarios Venta de productos agropecuarios	1.008,00	1.000,00		
Art.	39	Otros ingresos			36,00)
	399 01	Ingresos diversos Recursos eventuales	19,00	36,00		
	99	Otros ingresos diversos	17,00			
Сар.	4	Transferencias corrientes			2.	779,84
Art.	40	De la Administración del Estado		2	2.034,84	ļ.
	400 07	Del Departamento al que está adscrito Para gastos de funcionamiento	2.034,84	2.034,84		
Art.	45	De Comunidades Autónomas			15,00)
	459	Otras transferencias corrientes Otras transferencias corrientes	15,00	15,00		
Art.	49	Del exterior			730,00)
	491	Del Feoga-garantia Del Feoga - Garantia	730,00	730,00		
Cap.	5	Ingresos patrimoniales				30,50
Art.	52	Intereses de depósitos			30,50)
	520 99	Intereses de cuentas bancarias Otros intereses de cuentas bancarias	30,50	30,50		
Сар.	6	Enajenación de inversiones reales				700,00
Art.	61	De las demás inversiones reales			700,00)
	619	Venta de otras inversiones reales Venta de otras inversiones reales	700,00	700,00		
Сар.	7	Transferencias de capital			1.	909,95
Art.	70	De la Administración del Estado		1	.909,95	;
	700 08	Del Departamento al que está adscrito Conservación de instalaciones y medios de Cría Caballar	1.909,95	1.909,95		
Сар.	8	Activos Financieros			1.	092,82
Art.	87	Remanente de Tesorería		1	.092,82	2
	870	Remanente de Tesorería Remanente de tesoreria	1.092,82	1.092,82	•	

Conc		Program Subprogra		Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
ap.	1		Gastos de Personal				530,93
rt.	13		Laborales			455,75	5
	131		Laboral eventual		455,75	•	
		211A	Laboral eventual	455,75			
rt.	16		Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del emple	eador		75,18	3
	160	211A	Cuotas sociales Seguridad Social	75,18	75,18		
ap.	2		Gastos corrientes en bienes y servicios			6.	518,5
rt.	20		Arrendamientos y cánones			106,25	, 5
	203		Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje		6,25		
		211A	Arrend. Mag.	6,25	•		
	208	2114	Arrendamientos de otro inmovilizado material Arrend. Otro inmovilizado	100.00	100,00		
rt.	21	211A	Reparaciones, mantenimiento y conservación	100,00		486,69	,
ı t.	210		Infraestructura y bienes naturales		14,28	400,03	,
	210	211A	Infraestructura y bienes naturales Infraestructura y bienes naturales	14,28	14,20		
	212		Edificios y otras construcciones		277,44		
		211A	Edificios y otras construcciones	277,44			
	213	211A	Maquinaria, instalaciones y utillaje Maquinaria, instalaciones y utillaje	71,60	71,60		
	214		Elementos de transporte	,,,	41,65		
		211A	Elementos de transporte	41,65			
	215	211A	Mobiliario y enseres Mobiliario y enseres	33,66	33,66		
	216		Equipos para procesos de la información		27,66		
		211A	Equipos para procesos de la información	27,66			
	219	211A	Otro inmovilizado material Otro inmovilizado material	20,40	20,40		
rt.	22		Material, suministros y otros		4	.779,36	5
	220		Material de oficina		163,62		
	00 01	211A	Ordinario no inventariable Prensa, revistas, libros y publicaciones	113,64 27,54			
	02		Material informático no inventariable	22,44			
	221		Suministros		2.685,65		
	00 01	211A	Energía eléctrica Aqua	214,20 122,40			
	02		Gas	42,84			
	03 04		Combustible Vestuario	246,84 20,40			
	05		Productos alimenticios	767,92			
	06 08		Productos farmacéuticos y material sanitario Material deportivo, didáctico y cultural	287,01			
	11		Sum. Repuestos mag., utillaje y elem. Transp.	6,06 147,92			
	12		Sum. Material electrónico, eléctrico y com.	18,36			
	99		Otros suministros	811,70			
	222	211Δ	Comunicaciones Telefónicas	133,94	221,20		
	01	ZIIA	Postales	56,62			
	99		Otras	30,64			
	223	211Δ	Transportes Transportes	197,59	197,59		
	224	ZIIA	Primas de seguros	·	15,64		
		211A	Primas de seguros	15,64			
	225 02	211A	Tributos Tributos locales	6,25	6,25		
	226	,	Gastos diversos	0,23	168,71		
	02		Publicidad y propaganda	37,52			
	06		Reuniones, conferencias y cursos	59,04			
	09 99		Actividades culturales y deportivas Otros gastos diversos	46,25 25,90			

Organismo	104	Fondo de Exp	olotación de	Servicios de	Cría Caballar	y Remonta
-----------	-----	--------------	--------------	--------------	---------------	-----------

Org	allis	SIIIO	104 Fondo de Explotación de Servicios de Cha Cai	Dallal	y Kemoi	ita	(Miles de €)
Conc Subco		Progran Subprogra		mporte Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
	00 01 03 06 99		Trabajos realizados por otras empresas y profesionales Limpieza y aseo Sequridad Postales Estudios v trabajos técnicos Otros trabajos	85,00 452,70 17,00 163,00 603,00	1.320,70		
Art.	23		Indemnizaciones por razón del servicio		1	.083,2	4
	230	211A	Dietas Dietas	816,00	816,00		
	231	211A	Locomoción Locomoción	255,00	255,00		
	233	211A	Otras indemnizaciones Otras indemnizaciones	12,24	12,24		
Art.	24		Gastos de publicaciones			63,0	2
	240	211A	Gastos de edición y distribución Gastos de edición y distribución	63,02	63,02		
Cap.	4		Transferencias corrientes				54,21
Art.	48		A Familias e Instituciones sin fines de lucro			54,2	1
	485 03	211A	Prótesis y otras prestaciones A asociaciones y sociedades	54,21	54,21		
Cap.	6		Inversiones reales			2	.200,41
Art.	62		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los ser	v.		940,6	6
	620	211A	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv. Mobiliario, enseres y equipos Maquinaria e instalaciones Edificios y otras construcciones	283,03 494,18 163,45	940,66		
Art.	63		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		1	.259,7	5
	630	211A	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv. Adquisición de vehículos, maquinaria y equipo Obras e instalaciones Adquisición de ganado Reposición mobiliario y equipo	148,45 479,55 612,00 19,75	1.259,75		
Tota	al O	rgani	smo 104			9.3	304,11

Total Organismo 107

212.027,34

Orga	anismo	107 Gerencia de Infraestructura y Equipamien	ito de la D	efensa		(Miles de €)
Conce		EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Сар.	3	Tasas, precios públicos y otros ingresos				918,00
Art.	39	Otros ingresos			918,00)
	399 99	Ingresos diversos Otros ingresos diversos	918,00	918,00		
Cap.	5	Ingresos patrimoniales				153,00
Art.	52	Intereses de depósitos			3,00)
	520 99	Intereses de cuentas bancarias Otros intereses de cuentas bancarias	3,00	3,00		
Art.	54	Renta de bienes inmuebles			0,60)
	549	Otras rentas Otras rentas	0,60	0,60		
Art.	55	Productos de concesiones y aprovechamientos especia			137,40)
	559	Otras concesiones y aprovechamientos Otras concesiones y aprovechamientos	137,40	137,40	•	
Art.	59	Otros ingresos patrimoniales			12,00)
	592	Otros Otros	12,00	12,00		
Cap.	6	Enajenación de inversiones reales			179.	588,00
Art.	60	De terrenos		179	.588,00)
	600	Venta de solares Venta de solares	1 79.588,00	79.588,00		
Cap.	7	Transferencias de capital			4.	707,08
Art.	71	De organismos autónomos		4	.707,08	3
	711	De la Gerencia de Infraest. y Equip. de Educacion y C. De GIEEC	4.707,08	4.707,08		
Сар.	8	Activos Financieros			26.	661,26
Art.	83	Reintegros préstamos concedidos fuera del Sector Púl	blico		30,00)
	830 08	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. corto plazo A familias e instituciones sin fines de lucro	30,00	30,00		
Art.	87	Remanente de Tesorería		26	.631,26	;
	870	Remanente de Tesorería Remanente de Tesorería	26.631,26	26.631,26		

SECCIÓN 14.- MINISTERIO DE DEFENSA

Organismo	107	Gerencia de Infraestructura y	y Equipamiento de la Defensa
-----------	-----	-------------------------------	------------------------------

(Miles de €) Total Total Artículo Total Capítulo

Conce Subcor	•	Program Subprogra	EXELICACION DEL CIACIO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Сар.	1		Gastos de Personal			3.	846,36
۱rt.	12		Funcionarios		3	.085,01	L
	120		Retribuciones básicas		1.717,31	, -	
	00	214A	Sueldos del grupo A	641,73			
	01		Sueldos del grupo B	170,88			
	02 03		Sueldos del grupo C Sueldos del grupo D	199,03 97,64			
	05		Trienios	298,13			
	06		Pagas extraordinarias	309,90			
	121 00	2144	Retribuciones complementarias Complemento de destino	662,16	1.353,63		
	01	2174	Complemento de destino	623,75			
	02		Indemnización por residencia	49,64			
	03		Otros complementos	18,08	44.00		
	122 01	214A	Retribuciones en especie Vestuario	14,07	14,07		
ırt.	13		Laborales	1.,0.		216,26	5
	130		Laboral fijo		216,26	•	
	00	214A	Retribuciones básicas	187,78	•		
	01		Otras remuneraciones	28,48		224 72	
rt.	15		Incentivos al rendimiento			231,72	<u>-</u>
	150	214Δ	Productividad Productividad	221,51	221,51		
	151	21 01	Gratificaciones	221,31	10,21		
	131	214A	Gratificaciones	10,21	10,21		
rt.	16		Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del en	npleador		313,37	,
	160		Cuotas sociales	-	200,90	•	
	00	214A	Seguridad Social	200,90	•		
	161		Prestaciones sociales		2,43		
	02	214A	Pensiones funcionarios militares	2,43			
	162 02	2146	Gastos sociales del personal Transporte de personal	44,73	110,04		
	04	2174	Acción Social	65,31			
ар.	2		Gastos corrientes en bienes y servicios			5.	533,5
rt.	20		Arrendamientos y cánones			60,00)
	202		Arrendamientos edificios y otras construcciones		60,00	•	
		214A	Arrend. edificios y otras construcciones	60,00	•		
rt.	21		Reparaciones, mantenimiento y conservación			540,85	5
	212		Edificios y otras construcciones		462,75		
		214A	Edificios y otras construcciones	462,75			
	214	2141	Elementos de transporte Elementos de transporte	3,10	3,10		
	215	2177	Mobiliario y enseres	3,10	6,25		
		214A	Mobiliario y enseres	6,25	0,23		
	216		Equipos para procesos de la información		43,75		
		214A	Equipos para procesos de la información	43,75			
	219	214A	Otro inmovilizado material Otro inmovilizado material	25,00	25,00		
rt.	22		Material, suministros y otros	25,00	4	.829,65	;
	220		Material de oficina		111,35	,	
	00	214A	Ordinario no inventariable	75,00	,		
	01		Prensa, revistas, libros y publicaciones	18,00			
	02 221		Material informático no inventariable Suministros	18,35	127 42		
	00	214A	Energía eléctrica	110,00	137,42		
	01		Aqua	3,00			
	03		Combustible	18,70			
	04		Vestuario Suministros repuestos maquinaria	1,22 0,30			
	11						

Organismo	107	Gerencia de Infraestructura y	y Equipamiento de la Defensa
-----------	-----	-------------------------------	------------------------------

(Miles de €) Total Total Concepto Programa Importe Total EXPLICACIÓN DEL GASTO Subconcepto Subprograma Partida Concepto Artículo Capítulo 99 3.00 214A Otros suministros 222 Comunicaciones 91,15 Telefónicas 71,15 214A 01 Postales 20,00 224 Primas de seguros 3,00 214A Primas de seguros 3,00 225 **Tributos** 200,00 214A Tributos 200,00 226 **Gastos diversos** 409,00 300,00 02 214A Publicidad y propaganda 03 Jurídicos y contenciosos 80,00 06 Reuniones, conferencias y cursos 9,00 20,00 99 Otros gastos diversos 227 Trabajos realizados por otras empresas y profesionales 3.877,73 00 Limpieza y aseo 90,00 01 Seguridad 3.026,23 02 Valoraciones y peritajes 18,00 06 Estudios y trabajos técnicos 739,00 4,50 Art. 23 Indemnizaciones por razón del servicio 103,00 230 **Dietas** 49,85 214A Dietas 49,85 231 Locomoción 53,15 214A Locomoción 53,15 Cap. 3 **Gastos Financieros** 12,24 12,24 Art. 35 Intereses de demora y otros gastos financieros 12,24 359 Otros gastos financieros 214A Otros gastos financieros 12,24 **Inversiones reales** 202.567,92 Cap. 6 Art. 65 Inversiones militares en infraestructura y otros bienes 202.267,92 650 Inversiones militares en infraestructura y otros bienes 202.267,92 15.986.91 213A HRF Cazaminas (2ª Serie) 43.585,40 13.823,28 Aviones AV-8B PR4G 2ª FASE 6.010,12 Obras comp. a programas de infraestructura 33.008.44 Avion MLU C-15 6.010.12 Avión CASA 295 33.920,83 Obras de infraestructura del E. del Aire 7.148,45 Moderniz. Aviones P-3 21.900,88 Obras de infraestructura del E. de Tierra 13.153,16 Obras de infraestructura de la Armada 7.720,33 Art. 66 Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios 300,00 660 Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios 300,00 214A Inversiones Equip. GIED 300,00 Cap. 8 **Activos financieros** 67,32 Art. 83 Concesión de préstamos fuera del sector público 67,32 67,32 831 Préstamos a largo plazo 214A Familias e Instit. sin fines de lucro 67,32 **Total Organismo 107** 212.027,34

Organismo 111 Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo

Conce	•	EXPLICACIÓN DEL INGRESO Imp		Total Concepto	Total Artículo	(Miles de €) Total Capítulo
Сар.	3	Tasas, precios públicos y otros ingresos				660,25
Art.	31	Precios Públicos			660,25	;
	319	Otros precios públicos Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	660,25	660,25		
Cap.	4	Transferencias corrientes			2.	513,54
Art.	40	De la Administración del Estado		2	2.513,54	
	400 01	Del Departamento al que está adscrito Para atender obligaciones de personal	2.513,54	2.513,54		
Cap.	7	Transferencias de capital			1.	293,79
Art.	70	De la Administración del Estado		1	293,79)
	700 05	Del Departamento al que está adscrito Para investigación científica e información de base	1.293,79	1.293,79		
Cap.	8	Activos Financieros				602,74
Art.	83	Reintegros préstamos concedidos fuera del Sector Púb	lico		60,10)
	830 08	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. corto plazo A familias e instituciones sin fines de lucro	12,02	12,02		
	831 08	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. largo plazo A familias e instituciones sin fines de lucro	48,08	48,08		
Art.	87	Remanente de Tesorería			542,64	Ļ
	870	Remanente de Tesorería Remanente de Tesorería	542,64	542,64		
Tota	al Orga	nismo 111			5.0	70,32

(Miles de €)

Organismo 111 Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo

Concepto Programa Total Total Total Importe EXPLICACIÓN DEL GASTO Subconcepto Subprograma Partida Concepto Artículo Capítulo **Gastos de Personal** Cap. 1 3.072,86 Art. 12 847,49 **Funcionarios** 120 Retribuciones básicas 489,08 Sueldos del grupo A 163,60 00 Sueldos del grupo B 01 21,36 71,66 Sueldos del grupo C 03 Sueldos del grupo D 19,53 Sueldos del grupo E 17,83 05 Trienios 120,24 06 Pagas Extra 74,86 121 Retribuciones complementarias 357,04 542C Complemento de destino 176,96 00 01 Complemento específico 180,08 122 Retribuciones en especie 1,37 542C Vestuario 1,37 Art. 13 Laborales 1.386,34 1.386,34 130 Laboral fiio 00 542C Retribuciones básicas 1.200,94 01 Otras remuneraciones 185,40 **Incentivos al rendimiento** Art. 15 98,63 150 **Productividad** 92,66 542C Productividad 92,66 5,97 151 Gratificaciones 542C Gratificaciones 5,97 Art. 16 Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador 740,40 160 **Cuotas sociales** 621,26 542C Seguridad Social 621,26 OΩ 161 0,50 **Prestaciones sociales** 02 542C Pensiones funcionarios militares 0,50 162 Gastos sociales del personal 118,64 542C Economatos y comedores 01 67.63 04 Acción social 51,01 Cap. 2 Gastos corrientes en bienes y servicios 593,20 Art. 21 90,47 Reparaciones, mantenimiento y conservación 210 Infraestructura y bienes naturales 6,01 542C Infraestructura y bienes naturales 6,01 212 **Edificios y otras construcciones** 14,59 542C Edificios y otras construcciones 14,59 213 Maquinaria, instalaciones y utillaje 30,00 542C Maquinaria, instalaciones y utillaie 30,00 Elementos de transporte 2,08 214 542C Elementos de transporte 2,08 215 Mobiliario y enseres 2,78 542C Mobiliario v enseres 2.78 216 Equipos para procesos de la información 35,01 542C Equipos para procesos de la información 35,01 Art. 22 Material, suministros y otros 467,54 220 Material de oficina 27,25 13,52 00 Ordinario no inventariable Prensa, revistas, libros y publicaciones 01 4,85 02 Material informático no inventariable 8.88 221 **Suministros** 174,30 00 542C Energía eléctrica 71,83 9,62 01 Agua 02 Gas 10,15 03 Combustible 39,07 04 Vestuario 3,01 Productos farmacéuticos y material sanitario 06 0,30 11 Suministro de repuestos 10,00 12 Suministro mat. Eléctrico 5,00 25,32 Otros suministros

Organismo 111 Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo

3	u		111 Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El	i ai uo		-	Miles de €
Conc Subco		Program Subprogra		Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
	222		Comunicaciones		23,59		
	00	542C	Telefónicas	20,10			
	01 04		Postales Informáticas	1,98 0,32			
	99		Otras	1,19			
	224		Primas de seguros		4,39		
		542C	Primas de seguros	4,39			
	226		Gastos diversos		24,00		
	01	542C	Atenciones protocolarias y representativas	2,10			
	02 06		Publicidad y propaganda Reuniones, conferencias y cursos	8,90 13,00			
	227		Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		214,01		
	00	542C	Limpieza y aseo	50,00			
	01		Seguridad	119,74			
	03 06		Postales Ectudios y trabajos técnicos	0,50			
	99		Estudios y trabajos técnicos Otros	43,27 0,50			
Art.	23		Indemnizaciones por razón del servicio			35,19	
	230		Dietas		14,42	00,20	
	230	542C	Dietas	14,42	14,42		
	231	3120	Locomoción	11,12	16,77		
	231	542C	Locomoción	16,77	10,77		
	233	5.20	Otras indemnizaciones	20,,,	4,00		
		542C	Ortas indemnizaciones	4,00	-1,00		
C	4		Turnefournier comientes				F0 27
Cap.			Transferencias corrientes				50,37
Art.	49		Al exterior			50,37	
	490		A Organismos Internacionales		50,37		
	00	542C	Cuotas a Organismos Internacionales	50,37			
Cap.	6		Inversiones reales			1.	293,79
Art.	62		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los se	erv.		219,19	
	620		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.		219,19		
		542C	Inst. laboratorio comportamiento buque mar	34,27	•		
			Modernización instalaciones y equipos del can Modernización instalaciones y equipos tunel	100,00			
				84,92		004.60	
Art.			Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.			824,60	
	630		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		824,60		
		542C	Conservación y mejora instalaciones del Canal Mejora, mtto. Y sustitución equipos	406,31 418,29			
Art.	64		Gastos de inversiones de carácter inmaterial	710,23		250,00	
٦1 C.			_		250.00	230,00	
	640	542C	Gastos en inversiones de carácter inmaterial Inst. laboratorio comportamiento buque mar	250,00	250,00		
Сар.	8		Activos financieros				60,10
۹rt.	83		Concesión de préstamos fuera del sector público			60,10	
	830		Préstamos a corto plazo		12,02	-	
	08	542C	Familias e Instit. sin fines de lucro	12,02	,-		
	831		Préstamos a largo plazo		48,08		
	08	542C	Familias e Instit. Sin fines de lucro	48,08	-,		
		_	444				
I Ota	ai Oi	gani	smo 111			5.0	70,32

Organismo 113 Instituto Social de las Fuerzas Armadas

		113 Instituto Social de las Fuerzas Armadas	Importo	Total		Miles de €)
Conce Subcon	•	EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Сар.	1	Impuestos directos y cotizaciones sociales			642.	660,28
Art.	12	Cotizaciones sociales		642	.660,28	
	01 02	Cotizaciones de los regímenes especiales de funcionarios Cuotas de funcionarios a Mutualidades Aport. obligatoria del Estado a Mutualidades de funcionarios	90.910,92 551.749,36			
Cap.	3	Tasas, precios públicos y otros ingresos			4.	118,45
Art.	32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios		1	.575,55	-
	329	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	1.575,55	1.575,55		
Art.	38	Reintegros de operaciones corrientes		2	.422,90	
	380	De ejercicios cerrados De ejercicios cerrados	2.422,90	2.422,90		
Art.	39	Otros ingresos			120,00	
	399 99	Ingresos diversos Otros ingresos diversos	120,00	120,00		
Сар.	4	Transferencias corrientes			21.	254,89
Art.	40	De la Administración del Estado		21	.254,89	
	401	De otros departamentos ministeriales De otros departamentos ministeriales	21.254,89	21.254,89		
Сар.	5	Ingresos patrimoniales			2.	129,65
Art.	50	Intereses de títulos y valores			8,00	
	507	De empresas privadas De empresas privadas	8,00	8,00		
Art.	51	Intereses de anticipos y préstamos concedidos			0,25	
	518	A familias e instituciones sin fines de lucro A familias e instituciones sin fines de lucro	0,25	0,25		
Art.	52	Intereses de depósitos		2	.021,40	
	520 99	Intereses de cuentas bancarias Otros intereses de cuentas bancarias	2.021.40	2.021,40		
Art.	54	Renta de bienes inmuebles	2,021,10		100,00	
	540 10	Alquiler y productos de inmuebles Alquiler de locales	100,00	100,00		
Сар.	8	Activos Financieros				803,20
Art.	81	Enajenación de obligaciones y bonos de fuera Sector Púl	olico		38,44	
	811	Enajenación de oblig. y bonos fuera S. Público a largo plazo Enajenación de oblig. y bonos fuera S. Público a largo plazo	38,44	38,44		
Art.	83	Reintegros préstamos concedidos fuera del Sector Públic	co		134,67	
	830	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. corto plazo Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. corto plazo	3,01	3,01		
	831	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. largo plazo Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. largo plazo	131,66	131,66		
Art.	84	Devolución de depósitos y fianzas			80,46	
	841	Devolución de fianzas Devolución de fianzas	80,46	80,46		
Art.	87	Remanente de Tesorería	22,10		549,63	
	870	Remanente de Tesorería Remanente de Tesorería	549,63	549,63		
Сар.	9	Pasivos Financieros				20,00
Art.	94	Depósitos y fianzas recibidos			20,00	
	940	Depósitos		20,00	•	
		Depósitos	20,00			

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

SECCIÓN 14.- MINISTERIO DE DEFENSA

EJERCICIO 2004

Organismo 113 Instituto Social de las Fuerzas Armadas

(Miles de €)

Concepto EXPLICACIÓN DEL INGRESO Subconcepto	Importe	Total	Total	Total
	Partida	Concepto	Artículo	Capítulo

Total Organismo 113

670.986,47

(Miles de €)

SECCIÓN 14.- MINISTERIO DE DEFENSA

Organismo 113 Instituto Social de las Fuerzas Armadas

Concepto Programa Total Total Total Importe EXPLICACIÓN DEL GASTO Subconcepto Subprograma Partida Concepto Artículo Capítulo **Gastos de Personal** 26.358,45 Cap. 1 Art. 12 **Funcionarios** 14.287,10 120 Retribuciones básicas 7.877,71 Sueldos del grupo A 2.088,92 00 Sueldos del grupo B 01 961,15 1.034,94 Sueldos del grupo C 03 Sueldos del grupo D 1.197,78 Trienios 1.281,60 06 Pagas extraordinarias 1.313,32 6.341,81 121 Retribuciones complementarias 314D Complemento de destino 3.121,91 ΛN 01 Complemento específico 2.086,20 02 Indemnización por residencia 215,95 03 Otros complementos 917,75 122 Retribuciones en especie 67,58 01 314D Vestuario 67,58 Art. 13 Laborales 4.914,24 130 Laboral fiio 4.862,62 00 314D Retribuciones básicas 4.714.17 01 Otras remuneraciones 148,45 131 Laboral eventual 51,62 314D Laboral eventual 51.62 **Incentivos al rendimiento** Art. 15 2.307,86 150 Productividad 659,10 314D Productividad 659,10 151 **Gratificaciones** 1.642,63 314D Gratificaciones 12,98 00 1.629,65 Gratificaciones por actos asisteciales P.S.M 01 Complemento dedicación especial 153 6,13 314D Complemento dedicación especial 6.13 Art. 16 Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador 4.849,25 160 **Cuotas sociales** 2.204,14 314D Seguridad Social 2.204,14 00 161 **Prestaciones sociales** 2.450,37 02 314D Pensiones funcionarios militares 713,00 03 Pensiones familias militar 1.737,37 162 Gastos sociales del personal 194,74 ΛN 314D Formación y perfeccionamiento del personal 54.21 04 Acción social 140,53 Cap. 2 Gastos corrientes en bienes y servicios 386.836,63 Art. 20 Arrendamientos y cánones 368,00 202 Arrendamientos edificios y otras construcciones 200,00 314D Arrend. edificios y otras construcciones 200,00 205 Arrendamientos mobiliario y enseres 3,00 314D Arrend. mobiliario y enseres 3,00 206 165,00 Arrendamientos equipos para procesos de información 314D Arrend. equipos informática 165.00 Art. 21 Reparaciones, mantenimiento y conservación 712,07 450,00 212 **Edificios y otras construcciones** 314D Edificios y otras construcciones 450,00 213 Maguinaria, instalaciones y utillaie 75,00 314D Maquinaria, instalaciones y utillaje 75.00 214 Elementos de transporte 6,01 314D Elementos de transporte 6.01 Mobiliario y enseres 215 80,18 314D Mobiliario y enseres 80,18 216 Equipos para procesos de la información 100,88 314D Equipos para procesos de la información 100,88 Art. 22 Material, suministros y otros 6.031,08

Organismo 113 Instituto Social de las Fuerzas Armadas

Conc		Program	113 Instituto Social de las Fuerzas Armadas	Importe	Total	Total	Miles de €) Total
		Subprogra		Partida	Concepto	Artículo	Capítulo
	220		Material de oficina		287,54		
	00	314D	Ordinario no inventariable	151,00	207,54		
	01		Prensa, revistas, libros y publicaciones	26,54			
	02		Material informático no inventariable	110,00			
	221	2140	Suministros	410.00	1.036,90		
	00 01		Energía eléctrica Aqua	410,00 63,84			
	02		Gas	38,33			
	03		Combustible	70,34			
	04 12		Vestuario Sum. Material electrónico, eléctrico y com.	10,39 20,00			
	99		Otros suministros	424,00			
	222		Comunicaciones		851,01		
	00 01		Telefónicas Postales	295,00			
	01		Télex y telefax	200,00 12,04			
	04		Informáticas	343,97			
	223		Transportes		50,41		
		314D	Transportes	50,41			
	224	24.45	Primas de seguros	F4 44	51,44		
		314D	Primas de seguros	51,44			
	225	314D	Tributos Estatales	6,00	200,00		
	01		Tributos autonómicos	6,00			
	02		Locales	188,00			
	226		Gastos diversos		93,35		
	01 02		Atenciones protocolarias y representativas Publicidad y propaganda	2,10 25,03			
	02		Jurídicos, contenciosos	10,95			
	06		Reuniones, conferencias y cursos	15,16			
	99		Otros gastos diversos	40,11			
	227	314D	Trabajos realizados por otras empresas y profesionales Limpieza y aseo	1.627,08	3.460,43		
	01		Seguridad	628,79			
	06		Estudios y trabaios técnicos	35,00			
At	99 23		Otros trabajos	1.169,56		94.06	
Art.	23 230		Indemnizaciones por razón del servicio Dietas		28,70	84,96	
	230	314D	Dietas	28,70	20,70		
	231		Locomoción		38,27		
		314D	Locomoción	38,27	•		
	232		Traslado		15,64		
		314D	Traslado	15,64			
	233	24.45	Otras indemnizaciones	2.25	2,35		
	24	314D	Otras indemnizaciones	2,35		40.44	
Art.	24		Gastos de publicaciones			12,11	
	240	314D	Gastos de edición y distribución Gastos de edición y distribución	12,11	12,11		
Art.	25		Conciertos de asistencia sanitaria.	,	379	.628,41	
	250		Con la Seguridad Social	2	4.808,08	-	
		412L	Con la Seguridad Social	24.808,08	•		
	251		Con entidades de seguro libre		1.694,51		
		412L	Con entidades de seguro libre	311.694,51			
	259	4121	Otros conciertos de asistencia sanitaria Otros conciertos de asistencia sanitaria	4 43.125,82	3.125,82		
Can	2	TIZE	Gastos Financieros	73.123,02			3,01
Cap.						2.04	3,01
Art.	_		De préstamos en moneda nacional			3,01	
	310	3110	Intereses. Intereses	3,01	3,01		
_		31 4 D		3,01			
Cap.			Transferencias corrientes				184,50
Art.	48		A Familias e Instituciones sin fines de lucro		255	.484,50	

Organismo 113 Instituto Social de las Fuerzas Armadas

Org	anıs	mo	113 Instituto Social de las Fuerzas Armadas			((Miles de €)
Conc		Program Subprogra		Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
	480 00 01 02		Subsidios e Indemnizaciones Incapacidad temporal Inutilidad para el servicio Lesiones permanentes no invalidantes	386,13 6.083,18 66,33	6.535,64		
	481 00 01 02 03		Prestaciones Sociales Protección a la familia (Minusvalías) Ayudas especiales por minusvalías Ayuda económica por fallecimiento Otras prestaciones sociales	20.589,21 1.921,28 7.179,61 2.000,00	31.690,10		
	482 00 01 02 03		Asistencia social Ayudas sociales Extrema ancianidad Programa Tercera Edad Ayuda económica adquisición de Vivienda	25,00 10.608,92 21.070,78 2.605,06	4.309,76		
	483	314D	Prestaciones económicas de las Mutualidades integradas Prest. económicas Mutualidades integradas	612,74	612,74		
	484	412L	Farmacia Farmacia	15 150.172,18	0.172,18		
	485	412L	Prótesis y otras prestaciones Prótesis y otras prestaciones	32.164,08	32.164,08		
Сар.	6		Inversiones reales			1.	895,76
Art.	62		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los s	erv.		850,86	}
	620	314D	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv. Equip. nuevo mobiliario, maquinaria y equipos Adquisición locales y obras mejora adecuación	393,86 457,00	850,86		
Art.	63		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv		1	.044,90)
	630	314D	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv. Mantenimiento capacidad de funcimto de edific Reposición de maquinaria, mobiliario y equipo	759,90 285,00	1.044,90		
Cap.	8		Activos financieros				191,62
Art.	83		Concesión de préstamos fuera del sector público			175,60)
	830	314D	Préstamos a corto plazo Familias e Instit. sin fines de lucro	25,00	25,00		
	831 08	314D	Préstamos a largo plazo Familias e Instit. sin fines de lucro	150,60	150,60		
Art.	84		Constitución de depósitos y fianzas			16,02	!
	840 00 01	314D	Depósitos A corto plazo A largo plazo	2,00 2,00	4,00		
	841 00 01	314D	Fianzas A corto plazo A largo plazo	6,01 6,01	12,02		
Сар.	9		Pasivos Financieros				216,50
Art.	94		Devolución de depósitos y fianzas			216,50)
	940	314D	Devolución de depósitos Devolución de depósitos	1,50	1,50		
	941	314D	Devolución de fianzas Devolución de fianzas	215,00	215,00		
Tota	al O	rgani	smo 113			670.9	86,47

Organismo 204 Servicio Militar de Construcciones

Orgo	amsmo	204 Servicio Militar de Construcciones				(Miles de €)
Conce Subcon		EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap.	3	Tasas, precios públicos y otros ingresos				12,00
Art.	33	Venta de bienes			9,00)
	335	Venta de material de deshecho Venta de material de deshecho	9,00	9,00		
Art.	39	Otros ingresos			3,00)
	399 99	Ingresos diversos Otros ingresos diversos	3,00	3,00		
Cap.	5	Ingresos patrimoniales			10.	963,25
Art.	52	Intereses de depósitos			158,00)
	520 99	Intereses de cuentas bancarias Otros intereses de cuentas bancarias	158,00	158,00		
Art.	54	Renta de bienes inmuebles			115,00)
	540 09	Alquiler y productos de inmuebles Otros alquileres de viviendas	115,00	115,00		
Art.	57	Resultados de operaciones comerciales		11	.482,00)
	570	Resultados de operaciones comerciales Resultados de operaciones comerciales	: 11.482,00	11.482,00		
Art.	58	Variación del fondo de maniobra			-791,75	;
	580	Variación del fondo de maniobra Variación del fondo de maniobra	-791,75	-791,75		
Сар.	8	Activos Financieros				85,00
Art.	83	Reintegros préstamos concedidos fuera del Sector Públic	0		85,00)
	830 08	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. corto plazo A familias e instituciones sin fines de lucro	85,00	85,00		
Tota	ıl Orga	nismo 204			11.0	60,25

Organismo 204 Servicio Militar de Construcciones

	anısı					(Miles de €)
Conc Subco	epto ncepto S	Program Subprogra		Importe Partida	Total Concepto	Total Total Artículo Capítulo
Сар.	1		Gastos de Personal			7.266,18
Art.	12		Funcionarios		1	.261,77
	120		Retribuciones básicas		723,47	
	00 02	214A	Sueldos del grupo A Sueldos del grupo C	327,17 127,38		
	03		Sueldos del grupo D	13,02		
	05 06		Trienios Pagas extraordinarias	137,50 118,40		
	121		Retribuciones complementarias		531,24	
	00 01	214A	Complemento de destino Complemento específico	306,59 211,72		
	02		Indemniz. Por residencia	12,93		
	122 01	214Δ	Retribuciones en especie Vestuario	7.06	7,06	
Art.	13	21 17	Laborales	7,00	4	.195,76
	130		Laboral fijo		3.832,19	
	00 01	214A	Retribuciones básicas Otras remuneraciones	3.270,86 561,33		
	131		Laboral eventual	301,33	363,57	
	4-	214A	Laboral eventual	363,57		447.00
Art.	15		Incentivos al rendimiento Productividad		27.67	117,03
	150	214A	Productividad	27,67	27,67	
	153	214A	Complemento dedicación especial Dedicación especial	89,36	89,36	
Art.	16		Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del en	npleador	1	.691,62
	160 00	214A	Cuotas sociales Seguridad Social	1.588,63	1.588,63	
	161 02	214A	Prestaciones sociales Pensiones funcionarios militares	2,04	2,04	
	162		Gastos sociales del personal		100,95	
	00 01	214A	Formación y perfeccionamiento del personal Economatos y comedores	23,59 17,71		
	02 04		Transporte de personal Acción social	1,34 55,67		
	09		Otros	2,64		
Сар.	2		Gastos corrientes en bienes y servicios			3.310,24
Art.	20		Arrendamientos y cánones			380,00
	202	2140	Arrendamientos edificios y otras construcciones Arrend. edificios y otras construcciones	45,00	45,00	
	203	ZITA	Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje	43,00	333,00	
		214A	Arrend. maguinaria, instalaciones y utillaie	333,00	-	
	204	214A	Arrendamientos material de transporte Arrend. material de transporte	2,00	2,00	
Art.	21		Reparaciones, mantenimiento y conservación	_,,,,		300,00
	212	214A	Edificios y otras construcciones Edificios y otras construcciones	90,22	90,22	
	213	214A	Maquinaria, instalaciones y utillaje Maquinaria, instalaciones y utillaje	96,13	96,13	
	214		Elementos de transporte		80,32	
	215	214A	Elementos de transporte	80,32	10.01	
	215	214A	Mobiliario y enseres Mobiliario y enseres	19,81	19,81	
	216	2140	Equipos para procesos de la información Equipos para procesos de la información	13,52	13,52	
Art.	22	217A	Material, suministros y otros	13,32	2	.041,74
-	220		Material de oficina		120,00	•
	00 01	214A	Ordinario no inventariable Prensa, revistas, libros y publicaciones	70,00 30,00	-	
	01		rensa, revisita, noros y publicaciónes	30,00		

Organismo 204 Servicio Militar de Construcciones

			204 Servicio Militar de Construcciones	Importo	Total		(Miles de €) Total
Conc Subco		Program Subprogram		Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Capítulo
	02	214A	Material informático no inventariable	20,00			
	221		Suministros		140,54		
	00	214A	Energía eléctrica	62,00			
	01		Aqua	37,21			
	02 03		Gas Combustible	13,22 3,01			
	04		Vestuario	5,00			
	05		Productos alimenticios	0,30			
	06 99		Productos farmacéuticos y material sanitario Otros suministros	1,80 18,00			
	222		Comunicaciones	,	130,00		
	00	214A	Telefónicas	124,00	250,00		
	01		Postales	4,00			
	99		Otras	2,00			
	223	21.44	Transportes	60.10	60,10		
	224	214A	Transportes	60,10	100.17		
	224	2144	Primas de seguros Primas de seguros	102,17	102,17		
	225	217A		102,17	1 010 21		
	00	214A	Tributos Estatales	0,60	1.018,31		
	01	21 // (Autonómicos	15,03			
	02		Locales	1.002,68			
	226		Gastos diversos		163,02		
	02 03	214A	Publicidad y propaganda Jurídicos, contenciosos	125,00			
	06		Reuniones conferencias y cursos	12,02 21,00			
	99		Otros gastos diversos	5,00			
	227		Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		307,60		
	00	214A	Limpieza y aseo	75,00			
	01 02		Seguridad Valoraciones y peritajes	30,00 0,60			
	03		Postales	14,00			
	06		Estudios y trabajos técnicos	180,00			
	99		Otros trabajos	8,00			
Art.	23		Indemnizaciones por razón del servicio			588,50	1
	230	21.44	Dietas	420.00	420,00		
		214A	Dietas	420,00	440		
	231	2144	Locomoción Locomoción	168,50	168,50		
		21 4 A		100,30			
Cap.	3		Gastos Financieros				39,85
Art.	34		De depósitos y fianzas			3,01	
	340	21.44	Intereses de depósitos	2.01	3,01		
	25	214A	Intereses de depósitos	3,01		26.04	
Art.	35		Intereses de demora y otros gastos financieros			36,84	•
	352	24.44	Intereses de demora	20.02	30,83		
		214A	Intereses de demora	30,83			
	359	2144	Otros gastos financieros Otros gastos financieros	6,01	6,01		
_	_	214A		0,01			
Cap.	6		Inversiones reales				347,07
Art.	63		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.			347,07	,
	630		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		347,07		
		214A	Material e instalaciones de transmisión	36,06			
			Mobiliario y enseres Proyectos de maguinaria, instalaciones y util	24,04 76,62			
			Proyectos de material de transporte	60,10			
			Provectos de edificios y otras construcciones	150,25			
Сар.	8		Activos financieros				95,31
Art.			Concesión de préstamos fuera del sector público			92,01	-
	831		Préstamos a largo plazo		92,01	J = / U I	•
	831 08	2144	Familias e Instit. sin fines de lucro	92,01	72,01		
Art.		"	Constitución de depósitos y fianzas	22,01		3,30	١
AI L	04		Consultation de depositos y nanzas			3,30	•

Organismo 204 Servicio Militar de Construcciones

Org	anis	smo :	204 Servicio Militar de Construcciones			((Miles de €)
	cepto ncepto	Program Subprogra	EXPLICACION DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
	840	. 214A	Depósitos A largo plazo	1,50	1,50		
	841 01	. 214A	Fianzas A largo plazo	1,80	1,80		
Сар	. 9		Pasivos Financieros				1,60
Art.	91		Amortización de Préstamos en moneda nacional			1,60	
	912	214A	Amortización de préstamos a corto plazo de Entes fuera S.Púb Amort. prést. c/p Entes fuera S.Púb.	1,60	1,60		
Tot	al O	rgani	smo 204			11.0	60,25

Orga	anismo	205 Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial E	steban	Terrada	as	(Miles de €)	
Conce	•	EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo	
Cap.	4	Transferencias corrientes			30.	.238,80	
Art.	40	De la Administración del Estado	30.238,80				
	400 01	Del Departamento al que está adscrito Para atenciones de Personal previstas en el R.D. de creación del INTA	30.238,80	30.238,80			
Cap.	5	Ingresos patrimoniales			28.	777,46	
Art.	53	Dividendos y participaciones en beneficios			601,02	2	
	534 99	De sociedades mercantiles estatales, entidades y otros Otras participaciones en beneficios	601,02	601,02			
Art.	54	Renta de bienes inmuebles			116,57	,	
	540 09	Alquiler y productos de inmuebles Otros alquileres de viviendas	116,57	116,57			
Art.	57	Resultados de operaciones comerciales		18	3.249,01	L	
	570	Resultados de operaciones comerciales Resultados de operaciones comerciales	18.249,01	18.249,01			
Art.	58	Variación del fondo de maniobra		9	.810,86	5	
	580	Variación del fondo de maniobra Variación del fondo de maniobra	9.810,86	9.810,86			
Cap.	7	Transferencias de capital			42.	675,76	
Art.	70	De la Administración del Estado		42	2.675,76	5	
	700 05	Del Departamento al que está adscrito Para investigación científica e información de base	42.675,76	42.675,76			
Сар.	8	Activos Financieros				247,61	
Art.	83	Reintegros préstamos concedidos fuera del Sector Públic	o		247,61	L	
	831 08	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. largo plazo A familias e instituciones sin fines de lucro	247,61	247,61			
Tota	al Organ	nismo 205			101.9	39,63	

Conc		Program	205 Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial l EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe	Total	Total	(Miles de € Total
Subcor	ncepto S	Subprogra	EXPLICACION DEL GASTO	Partida	Concepto	Artículo	Capítulo
Сар.	1		Gastos de Personal			43.	235,45
rt.	10		Altos Cargos			52,31	
	100		Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos		52,31	•	
	00	542C	Retribuciones básicas	15,61	- •-		
	01		Otras remuneraciones	36,70	40	667.47	,
rt.	12		Funcionarios			.667,17	,
	120 00	542C	Retribuciones básicas Sueldos del grupo A	2.229,63	7.722,20		
	01	0.20	Sueldos del grupo B	843,72			
	02 03		Sueldos del grupo C Sueldos del grupo D	1.622,06 351,55			
	04		Sueldos del grupo E	47,55			
	05 06		Trienios Pagas extraordinarias	1.333,51 1.294,18			
	121		Retribuciones complementarias	1.254,10	5.938,01		
	00	542C	Complemento de destino	3.180,81	3.330,01		
	01 03		Complemento específico Otros complementos	2.676,74 80,46			
	122		Retribuciones en especie	00,40	6,96		
	01	542C	Vestuario	6,96	0,90		
t.	13		Laborales		19	.228,81	
	130		Laboral fijo		15.979,63		
	00 01	542C	Retribuciones básicas Otras remuneraciones	11.405,03 4.574,60			
	131		Laboral eventual	4.574,00	3.249,18		
	131	542C	Laboral eventual	3.249,18	3.243,10		
t.	15		Incentivos al rendimiento		1	.361,29)
	150		Productividad		897,31		
		542C	Productividad	897,31			
	151	542C	Gratificaciones Gratificaciones	463,98	463,98		
t.	16	0.20	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del emple		8	.925,87	,
	160		Cuotas sociales		8.408,78	-	
	00	542C	Seguridad Social	8.408,78			
	161	E 420	Prestaciones sociales	2.60	3,69		
	02	542C	Pensiones funcionarios militares	3,69	E42.40		
	162	542C	Gastos sociales del personal Formación y perfeccionamiento del personal	116,18	513,40		
	01	0.20	Economatos y comedores	47,79			
	04 05		Acción social Seguros	331,04 18,39			
ap.			Gastos corrientes en bienes y servicios	,		9	050,3
•	_ 20		Arrendamientos y cánones			131,87	-
-	203		Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje		5,26	,	
		542C	Arrend. maquinaria, instalaciones y utillaje	5,26	3,20		
	206		Arrendamientos equipos para procesos de información		2,78		
	200	542C	Arrend. equipos informática	2,78	400.00		
	209	542C	Cánones Cánones	123,83	123,83		
	21		Reparaciones, mantenimiento y conservación	.,	1	.920,09)
t.	212		Edificios y otras construcciones		526,37	,	
rt.		E 43.0	Edificios y otras construcciones	526,37	0_0,02		
rt.	212	542C			526,36		
t.	213		Maquinaria, instalaciones y utillaje		320,30		
rt.	213		Maquinaria, instalaciones y utillaje	526,36	-		
rt.		542C	Maquinaria, instalaciones y utillaje Elementos de transporte		126,28		
rt.	213	542C	Maquinaria, instalaciones y utillaje	526,36 126,28	-		

490

A Organismos Internacionales

00 542C Cuotas a Organismos Internacionales

80,47

80,47

	ento	Program	73	Importe	Total	Total	Total
1							Capítulo
1	216		Equipos para procesos de la información		526.41		
Table Tabl		542C		526,41	,		
Material Suministros Sum	219				101,02		
10		542C		101,02	_		
14.31	22		Material, suministros y otros		6	.407,23	}
1		F43C		114 21	215,39		
2							
1.260.58	02		Material informático no inventariable	74,69			
1					2.342,06		
1							
1	02		Gas	296,77			
Productos farmacéuticos y material sanitario 33,77 26,89							
222							
1			Otros suministros				
101					713,69		
223							
1				25,51	62 19		
1		542C		62,19	02/13		
225	224		Primas de seguros		63,14		
		542C	Primas de seguros	63,14			
256	_				50,56		
1 542C Atenciones protocolarias y representativas 2,16 42,08 60 60 60 60 60 60 60		542C		50,56			
Publicidad y propaganda 42,08 19,66 Reuninones, conferencias y cursos 19,61		5420		2 16	244,47		
99 Otros qastos diversos 80,62 2,715,73 2,715,73 1,009,63 0,009							
227							
1.00			•	80,62	2 71 5 72		
Sequiridad 1.391,50 Estudios y trabaios técnicos 11.52 10.53,25 1		542C		1.009.63	2./15,/3		
10,000 1	01		Seguridad	1.391,50			
Title 19							
Dietas 368,18 1040,18 368,18 368,18 368,18 368,18 1040,18 368,18 368,18			•	105,00		553 25	;
S42C Dietas 368,18 231			•		260 10	333,23	•
Fix. 24 Gastos de publicaciones 37,88 240 Gastos de edición y distribución 542C Gastos de edición y distribución 37,88 ap. 3 Gastos Financieros 37,15 ap. 3 Intereses de demora y otros gastos financieros 37,15 ap. 35 Intereses de demora y otros gastos financieros 9,29 ap. 36 Otros gastos financieros 27,86 ap. 4 Transferencias corrientes 782 ap. 4 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP. 6,19 440 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP. 6,19 ap. 44 A Familias e Instituciones sin fines de lucro 696,29 ap. 45 Subsidios e Indemnizaciones 696,29 ap. 46 Gastos de publicaciones 37,88 ap. 47 Gastos financieros 27,86 ap. 48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro 696,29	230	542C		368,18	300,10		
rt. 24 Gastos de publicaciones 37,88 240 Gastos de edición y distribución 542C Gastos de edición y distribución 37,88 ap. 3 Gastos Financieros 37,15 rt. 35 Intereses de demora y otros gastos financieros 37,15 352 Intereses de demora 9,29 359 Otros gastos financieros 9,29 359 Otros gastos financieros 27,86 ap. 4 Transferencias corrientes 782 rt. 44 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP. 6,19 440 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP. 6,19 rt. 48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro 696,29 542C A familias e instituciones sin fines de lucro 696,29	231		Locomoción		185,07		
240 Gastos de edición y distribución 37,88 ap. 3 Gastos Financieros 37,15 ap. 35 Intereses de demora y otros gastos financieros 37,15 352 Intereses de demora y otros gastos financieros 9,29 359 Otros gastos financieros 27,86 ap. 4 Transferencias corrientes 782 rt. 44 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP. 6,19 440 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOP 6,19 542c A Familias e Instituciones sin fines de lucro 696,29 542c Subsidios e Indemnizaciones 542c A familias e instituciones sin fines de lucro 696,29		542C	Locomoción	185,07	•		
ap. 3 Gastos Financieros 37,88 ap. 3 Gastos Financieros 37,15 ap. 35 Intereses de demora y otros gastos financieros 37,15 352 Intereses de demora 9,29 542C Otros gastos financieros 27,86 ap. 4 Transferencias corrientes 782 ap. 4 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP. 6,19 440 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOP 6,19 542C Transferencias corrientes a emp. públicas 6,19 784 A Familias e Instituciones sin fines de lucro 696,29 542C A familias e instituciones sin fines de lucro 696,29	24		Gastos de publicaciones			37,88	3
ap. 3 Gastos Financieros 37,15 rt. 35 Intereses de demora y otros gastos financieros 37,15 352 Intereses de demora 9,29 542C Intereses de demora 9,29 542C Otros gastos financieros 9,29 542C Otros gastos financieros 27,86 ap. 4 Transferencias corrientes 782 rt. 44 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP. 6,19 440 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOP 542C Transferencias corrientes 6,19 rt. 48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro 696,29 542C A familias e instituciones sin fines de lucro 696,29	240				37,88		
rt. 35 Intereses de demora y otros gastos financieros 37,15 352 Intereses de demora 9,29 542C Intereses de demora 9,29 359 Otros gastos financieros 27,86 ap. 4 Transferencias corrientes 782 rt. 44 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP. 6,19 440 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOP 6,19 542C Transferencias corrientes a emp. públicas 6,19 rt. 48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro 696,29 542C A familias e instituciones sin fines de lucro 696,29		542C	Gastos de edición y distribución	37,88			
352 Intereses de demora 542C Intereses de demora 542C Intereses de demora 9,29 359 Otros gastos financieros 542C Otros qastos financieros 27,86 ap. 4 Transferencias corrientes 782 rt. 44 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP. 440 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOP 542C Transferencias corrientes a emp. públicas 6,19 rt. 48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro 696,29 542C Subsidios e Indemnizaciones 542C A familias e instituciones sin fines de lucro 696,29	3		Gastos Financieros				37,1
542C Intereses de demora 9,29 359 Otros gastos financieros 27,86 Transferencias corrientes 782 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP. 6,19 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOP 6,19 Transferencias corrientes a emp. públicas 6,19 A Familias e Instituciones sin fines de lucro 696,29 542C A familias e instituciones sin fines de lucro 696,29	35		Intereses de demora y otros gastos financieros			37,15	;
359 Otros gastos financieros 542C Otros qastos financieros 27,86 ap. 4 Transferencias corrientes 782 rt. 44 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOP. 440 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOP 542C Transferencias corrientes a emp. públicas 6,19 rt. 48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro 696,29 542C Subsidios e Indemnizaciones 696,29	352		Intereses de demora		9,29		
ap. 4 Transferencias corrientes 782 rt. 44 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP. 6,19 440 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOP 6,19 Transferencias corrientes a emp. públicas 6,19 rt. 48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro 696,29 Subsidios e Indemnizaciones 696,29 A familias e instituciones sin fines de lucro 696,29		542C	Intereses de demora	9,29			
ap. 4 Transferencias corrientes 782 rt. 44 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP. 6,19 440 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOP 6,19 Transferencias corrientes a emp. públicas 6,19 rt. 48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro 696,29 542C Subsidios e Indemnizaciones 696,29 542C A familias e instituciones sin fines de lucro 696,29	359	5420		27.86	27,86		
rt. 44 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP. 6,19 440 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOP 6,19 Transferencias corrientes a emp. públicas 6,19 rt. 48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro 696,29 480 Subsidios e Indemnizaciones 696,29 542C A familias e instituciones sin fines de lucro 696,29	4	342C	•	27,60			702.0
440 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOP 542C Transferencias corrientes a emp. públicas rt. 48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro 480 Subsidios e Indemnizaciones 542C A familias e instituciones sin fines de lucro 696,29 6,19 696,29							-
542C Transferencias corrientes a emp. públicas 6,19 rt. 48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro 696,29 480 Subsidios e Indemnizaciones 696,29 542C A familias e instituciones sin fines de lucro 696,29	44		A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y	OOPP.		6,19)
rt. 48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro 696,29 480 Subsidios e Indemnizaciones 696,29 542C A familias e instituciones sin fines de lucro 696,29	440	E 42C		6.10	6,19		
480 Subsidios e Indemnizaciones 696,29 542C A familias e instituciones sin fines de lucro 696,29	40	542C	· ·	6,19		606.33	
542C A familias e instituciones sin fines de lucro 696,29					_	096,29	,
	480	E42C		606.30	696,29		
rt. 49 Al exterior 80,47	40	542C		696,29		80,47	
		216 219 22 220 00 01 02 221 00 01 02 221 223 224 225 00 226 01 02 069 227 00 01 06 99 227 23 231 24 240 3 35 352 359 4 444 440 48 480	niception Subpriogram 216 542C 219 542C 220 00 542C 001 542C 01 542C 01 542C 03 542C 223 542C 00 542C 224 542C 02 542C 06 99 227 60 542C 01 542C 02 542C 23 542C 23 542C 23 542C 33 542C 34 542C 35 542C 34 542C 34 542C 35 542C 44 44 440 542C 48 480 542C	216 Equipos para processos de la información 542C Material, suministros y otros Material de oficina 00 542C Pensa. revistas, libros y oublicaciones Material de oficina 01 Fornación 02 Material de oficina 03 542C Confinario no inventariable 04 Prensa. revistas, libros y oublicaciones Material informático no inventariable 05 Suministros 06 Suministros 07 Cas 08 Cas 09 Combustible 09 Productos farmacéuticos y material sanitario 07 Cros suministros 08 Forductos farmacéuticos y material sanitario 08 Productos farmacéuticos y material sanitario 09 Productos farmacéuticos y material sanitario 00 Forductos farmacéuticos y material sanitario 01 Cros suministros 02 Cas 03 Combustible 04 Productos farmacéuticos y material sanitario 05 Forductos farmacéuticos y material sanitario 06 Productos farmacéuticos y material sanitario 07 Cros suministros 08 Forductos farmacéuticos y material sanitario 08 Forductos farmacéuticos y material sanitario 09 Productos farmacéuticos y material sanitario 00 Forductos farmacéuticos y material sanitario 01 Cros suministros 01 Forductos farmacéuticos y material sanitario 02 Productos farmacéuticos y material sanitario 03 Forductos farmacéuticos y material sanitario 04 Forductos farmacéuticos y material sanitario 05 Forductos farmacéuticos y material sanitario 06 Productos farmacéuticos y material sanitario 07 Forductos farmacéuticos 08 Forductos farmacéuticos 08 Forductos farmacéuticos 08 Forductos farmacéuticos 09 Primas de seguros 09 Forducidad printintos 00 Forductos farmacéuticos 01 Forductos farmacéuticos 01 Forductos farmacéuticos 02 Primas de seguros 02 Primas de seguros 02 Primas de seguros 03 Forductos farmacéuticos 04 Primas de seguros 05 Forductos farmacéuticos 05 Forductos farmacéuticos 06 Forductos farmacéuticos 07 Forductos farmacéuticos 08 Forductos farmacéuticos 09 Primas de seguros 09 Primas de seguros 00 Forductos farmacéuticos 00 Forductos farmacéuticos 00 Forductos farmacéuticos 01 Forductos farmacéuticos 01 Forductos farmacéuticos 02 Forductos farmacéuticos forductos farm	state of the component of the com		Subject Subj

Org	janis	mo i	205 Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial E	steban	Terrada	as	(Miles de €)
	cepto	Program Subprogra	EVELICACION DEL CASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Сар	. 6		Inversiones reales			48	.586,15
Art.	62		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los se	erv.	10). 217,1 :	1
	620	542C	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv. Mejora y conservación de medios e instalacion Invest. y desarrollo tecnología espacial Invest. y desarrollo tecnología aeronáutica	4.808,00 2.554,30 2.854,81	10.217,11		
Art.	63		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		e	5.268,33	3
	630	542C	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv. Repos. en infraestructura Reposición equipos grandes instalaciones Reposición equipos informáticos y laboratorio	1.532,58 2.735,75 2.000,00	6.268,33		
Art.	64		Gastos de inversiones de carácter inmaterial		e	5.220,68	3
	640	542C	Gastos en inversiones de carácter inmaterial Modificación de superficies Estructuras avanzadas Termofludodinámica Nanosatélites Energías renovables Pilas de Combustible Tecnologías observación tierra Polar Materiales y estructuras aeroespaciales Tecnología carqas útiles Estudios de Astrobiología	175.00 250,00 420,71 1.000,00 500,00 100,00 204,00 500,00 1.171,97 1.599,00	6.220,68		
Art.	65		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		ϵ	5.854,82	2
	650		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		6.854,82	,	
		542C	CEDEA Potenciación medio de ensavo terrestre Metrología y calibración Inversión nueva en infraestructura e instalac	100,00 3.531,00 420,71 2.803,11			
Art.	66		Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios	3	1	L. 202,0 2	2
	660	542C	Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios Programa de inversión en procesos de informa	1.202,02	1.202,02		
Art.	67		Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		17	7.823,19	9
	670	542C	Gastos militares en inversiones de carácter inmaterial Sistema de investigación campo compacto Programa CREPAD Desarrollo Radar apertura sintética (INTASAR) JOANNA-ETAP Tecnología de la información Programa COSPAT. SARSAT Desarrollo prototipo de sistema RPV (SIVA) METEOR UAV de nueva generación Guerra electrónica Sequridad en medios de transporte Propiedad industrial e intelectual Desarrollo prog. pequeños satélites (Minisat)	690,00 550,00 2.103,54 100,00 2.800,00 750,00 1.580,00 1.580,00 450,76 2.645,63 153,26 4.000,00	17.823,19		
Сар	. 8		Activos financieros				247,61
Art.	83		Concesión de préstamos fuera del sector público			247,61	1
	831	542C	Préstamos a largo plazo Familias e Instit. sin fines de lucro	247,61	247,61	-	
Tot	al O	rgani	smo 205			101.9	39,63

Organismo 206 Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas

		206 Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Ar				(Miles de €)
Conce Subcon		EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Сар.	3	Tasas, precios públicos y otros ingresos				260,00
Art.	38	Reintegros de operaciones corrientes			200,00)
	380	De ejercicios cerrados		200,00		
Art.	39	De ejercicios cerrados Otros ingresos	200,00		60,00	1
AI C.	399	Ingresos diversos		60,00	00,00	
	99	Otros ingresos diversos	60,00	00,00		
Cap.	5	Ingresos patrimoniales			-75.	275,20
Art.	52	Intereses de depósitos			75,00)
	520 99	Intereses de cuentas bancarias Otros intereses de cuentas bancarias	75,00	75,00		
Art.	57	Resultados de operaciones comerciales		12	.210,00)
	570	Resultados de operaciones comerciales Resultados de operaciones comerciales	1 12.210,00	12.210,00		
Art.	58	Variación del fondo de maniobra		-87	.585,20)
	580	Variación del fondo de maniobra Variación del fondo de maniobra	-8 -87.585 , 20	37.585,20		
Art.	59	Otros ingresos patrimoniales			25,00)
	592	Otros Otros	25,00	25,00		
Cap.	6	Enajenación de inversiones reales			250.	500,00
Art.	60	De terrenos			500,00)
	600	Venta de solares Venta de solares	500,00	500,00		
Art.	61	De las demás inversiones reales		250	.000,00)
	619	Venta de otras inversiones reales Venta de otras inversiones reales	25 250.000,00	50.000,00		
Сар.	7	Transferencias de capital				100,00
Art.	76	De Corporaciones Locales			100,00)
	760	De Ayuntamientos De Ayuntamientos	100,00	100,00		
Сар.	8	Activos Financieros				400,00
Art.	83	Reintegros préstamos concedidos fuera del Sector Públ	lico		400,00)
	831 08	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. largo plazo A familias e instituciones sin fines de lucro	400,00	400,00		
Tota	l Orgai	nismo 206			175.9	84,80

(Miles de €)

SECCIÓN 14.- MINISTERIO DE DEFENSA

Organismo 206 Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas

Concepto Programa Total Total Total Importe EXPLICACIÓN DEL GASTO Subconcepto Subprograma Partida Concepto Artículo Capítulo **Gastos de Personal** 18.914,07 Cap. 1 Art. 10 **Altos Cargos** 52,31 100 Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos 52,31 00 Retribuciones básicas 15,61 Otras remuneraciones 36,70 Art. 12 **Funcionarios** 9.095,16 5.059,04 120 Retribuciones básicas 1.497.42 00 Sueldos del grupo A 01 Sueldos del grupo B 672,83 02 Sueldos del grupo C 565,24 03 Sueldos del grupo D 690,02 04 Sueldos del grupo E 17,83 05 Trienios 777,06 06 Pagas extraordinarias 838.64 121 **Retribuciones complementarias** 4.000,27 00 Complemento de destino 2.064,53 01 Complemento específico 1.785,13 02 Indemnización por residencia 133,27 03 Otros complementos 17,34 122 Retribuciones en especie 35,85 214A Vestuario 35,85 01 Art. 13 Laborales 5.826,11 130 Laboral fijo 5.710,15 214A Retribuciones básicas 5.399,35 00 310.80 01 Otras remuneraciones **Laboral** eventual 115,96 131 214A Laboral eventual 115,96 Art. 15 Incentivos al rendimiento 305,33 304,90 150 **Productividad** 214A Productividad 304.90 Gratificaciones 151 0,43 214A Gratificaciones 0,43 Art. 16 Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador 3.635,16 160 3.386,65 **Cuotas sociales** 214A Seguridad Social 3.386,65 00 161 **Prestaciones sociales** 10,72 02 214A Pensiones funcionarios militares 10,72 Gastos sociales del personal 237,79 162 ΛN Formación y perfeccionamiento del personal 6,64 01 Economatos y comedores 9,46 04 Acción social 205,05 05 16,64 Seguros Cap. 2 Gastos corrientes en bienes y servicios 3.036,63 Art. 20 Arrendamientos y cánones 92,53 202 Arrendamientos edificios y otras construcciones 90,00 214A Arrendamientos edificios y otras const. 90,00 205 Arrendamientos mobiliario y enseres 2,53 214A Arrend. mobiliario y enseres 2,53 Art. 21 Reparaciones, mantenimiento y conservación 291,00 210 Infraestructura v bienes naturales 1,00 214A Infraestructura y bienes naturales 1.00 **Edificios y otras construcciones** 100,00 212 100,00 214A Edificios v otras construcciones 214 Elementos de transporte 10.00 214A Elementos de transporte 10,00 215 Mobiliario y enseres 60,00 214A Mobiliario y enseres 60,00 216 120,00 Equipos para procesos de la información 120,00 214A Equipos para procesos de la información

Organismo 206 Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas

(Miles de €) Concepto Programa Total Total Total Importe EXPLICACIÓN DEL GASTO Subconcepto Subprograma Partida Concepto Artículo Capítulo Art. 22 Material, suministros y otros 2.389,10 220 Material de oficina 260,00 00 Ordinario no inventariable 150,00 Prensa, revistas, libros y publicaciones 01 30,00 02 Material informático no inventariable 80,00 221 248,00 **Suministros** 200,00 214A Energía eléctrica ΛN Combustible 18,00 03 04 Vestuario 30,00 222 **Comunicaciones** 535,00 00 214A Telefónicas 220,00 01 **Postales** 115,00 200,00 Com. Informáticas 224 Primas de seguros 3,00 3.00 214A Primas de seguros 225 **Tributos** 60,00 02 214A Tributos locales 60,00 **Gastos diversos** 548,10 226 2,10 01 214A Atenciones protocolarias y representativas 02 Publicidad y propaganda 225,00 03 Jurídicos, contenciosos 300,00 06 Reuniones, conferencias y cursos 12,00 99 Otros gastos diversos 9,00 227 Trabajos realizados por otras empresas y profesionales 735,00 00 214A Limpieza y Aseo 400,00 Seguridad 300,00 01 Otros trabajos 35,00 Art. 23 Indemnizaciones por razón del servicio 249,00 230 **Dietas** 100,00 214A Dietas 100,00 231 Locomoción 140,00 140,00 214A Locomoción 232 Traslado 9,00 214A Traslado 9,00 24 Δrt. Gastos de publicaciones 15,00 240 Gastos de edición v distribución 15,00 214A Gastos de edición y distribucion 15.00 Cap. 3 **Gastos Financieros** 150,00 Art. 31 De préstamos en moneda nacional 10,00 10,00 310 Intereses. 214A Intereses 10,00 Art. 35 Intereses de demora y otros gastos financieros 140,00 80,00 352 Intereses de demora 214A Intereses de demora 80,00 359 Otros gastos financieros 60,00 214A Otros gastos financieros 60,00 Cap. 4 **Transferencias corrientes** 44.160,10 Art. 40 A la Administración del Estado 60,10 400 Al Estado para generar credito en el Mº Defensa 60,10 800X Al Estado, para generar crédito en Mº de 60,10 Art. 48 44.100,00 A Familias e Instituciones sin fines de lucro 481 **Prestaciones Sociales** 1.100,00 1.100,00 214A Indem. Por desalojo de vivienda 482 Asistencia social 43.000,00 43.000,00 214A Compensación económica carencia de vivienda Cap. 6 **Inversiones reales** 85.506,00 Art. 62 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv. 3.150,00

Organismo 206 Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas

Con	cepto	Progran	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe	Total	Total	(Miles de €) Total
Subco	ncepto	Subprogra	ma EXPLICACION DEL GASTO	Partida	Concepto	Artículo	Capítulo
	620	214A	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv Adquisición de equipo informático Adq. Inmuebles Adquisición mobiliario y enseres	40,00 3.000,00 110,00	3.150,00		
Art.	63		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los s	serv.	37	.240,00)
	630	214A	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv. Mobiliario y enseres Conserv. Eq. Informáticos Conserv., meiora y sustitución viviendas soc.	150,00 90,00 37.000,00	37.240,00		
Art.	64		Gastos de inversiones de carácter inmaterial			40,00)
	640	214A	Gastos en inversiones de carácter inmaterial Estudios y trabajos técnicos	40,00	40,00		
Art.	65		Inversiones militares en infraestructura y otros biene	es	45	.076,00)
	650	214A	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes Adq. Edificio oficinas	45.076,00	15.076,00		
Сар	. 7		Transferencias de Capital			23.	868,00
Art.	78		A Familias e instituciones sin fines de lucro		23	.868,00)
	782	214A	Ayuda al acceso a la propiedad de vivienda Ayuda para adquisición de Viviendas	23.868,00	23.868,00		
Сар	. 8		Activos financieros				300,00
Art.	83		Concesión de préstamos fuera del sector público			300,00)
	831	3 214A	Préstamos a largo plazo Familias e Instit. sin fines de lucro	300,00	300,00		
Сар	. 9		Pasivos Financieros				50,00
Art.	91		Amortización de Préstamos en moneda nacional			50,00)
	913	214A	Amortización de préstamos a largo plazo de Entes fuera S.P. Amort. prést. I/p Entes fuera S.Púb.	úb 50,00	50,00		
Tot	al O	rgani	smo 206			175.9	84,80

Organismo 301 Centro Nacional de Inteligencia

Orga	anismo	301 Centro Nacional de Inteligencia				(Miles de €)
Conce Subcon		EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Сар.	3	Tasas, precios públicos y otros ingresos				110,49
Art.	33	Venta de bienes			110,49)
	339	Venta de otros bienes Venta de otros bienes	110,49	110,49		
Сар.	4	Transferencias corrientes			130.	051,30
Art.	40	De la Administración del Estado		130	.051,30)
	400	Del Departamento al que está adscrito Del Departamento al que está adscrito	1 30.051,30	30.051,30		
Сар.	5	Ingresos patrimoniales				500,00
Art.	52	Intereses de depósitos			500,00)
	520 99	Intereses de cuentas bancarias Intereses de cuentas bancarias	500,00	500,00		
Сар.	7	Transferencias de capital			29.	944,82
Art.	70	De la Administración del Estado		29	.944,82	2
	700	Del Departamento al que está adscrito Del Departamento al que está adscrito	29.944,82	29.944,82		
Сар.	8	Activos Financieros			1.	345,72
Art.	83	Reintegros préstamos concedidos fuera del Sector Públic	co		250,72	2
	830 08	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. corto plazo Reintegros de préstamos	250,72	250,72		
Art.	87	Remanente de Tesorería		1	.095,00)
	870	Remanente de Tesorería Remanente de tesorería	1.095,00	1.095,00		
Tota	l Organ	nismo 301			161.9	52,33

Organismo 301 Centro Nacional de Inteligencia

Org	anis	smo	301 Centro Nacional de Inteligencia				(Miles de €)
Conc		Program Subprogram		Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Сар.	1		Gastos de Personal			95.	303,04
Art.	12		Funcionarios		95	.303,04	ļ.
	126	112E	Retribuciones basicas y complementarias del CNI Ret. Basicas y compl. CNI	95.303,04	95.303,04 		
Cap.	2		Gastos corrientes en bienes y servicios			35.	583,15
Art.	22		Material, suministros y otros		35	5.583,15	5
	226 08 17		Gastos diversos Gastos reservados Gastos de funcionam. CNI	10.250,00 25.333,15			
Cap.	6		Inversiones reales			30.	815,42
Art.	63		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		30	.815,42	2
	631	112E	Inversion de cualquier naturaleza del CNI Inversion de cualquier naturaleza del CNI	30.815,42	30.815,42		
Cap.	8		Activos financieros				250,72
Art.	83		Concesión de préstamos fuera del sector público			250,72	2
	830	112E	Préstamos a corto plazo Pagas de anticipo	250,72	250,72		
Tota	al O	rgani	smo 301			161.9	52,33

<u>Inversiones reales para 2004</u> <u>y Programación Plurianual</u>

			TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO		AMACION PLURIA	NUAL
CONCEP	PTO Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
ORGAN	IISMO: 104 FO	ONDO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE CRÍA	CABALLAR Y I	REMONTA						
PROGR	AMA: 211A									
SUPERP	ROYECTO: 19991	41048001 EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS				1				
620	1998141040007	Edificios y otras construcciones	1.033,45	2003 - 2007	90 90	В	163,45	166,72	170,05	173,45
		Suma Proyectos:	1.033,45				163,45	166,72	170,05	173,45
SUPERP	ROYECTO: 19991	41048008 MOBILIARIO Y ENSERES				1				
620	1991141040005	Mobiliario, enseres y equipos	1.347,65	2003 - 2007	90 90	В	283,03	288,69	294,46	300,35
		Suma Proyectos:	1.347,65				283,03	288,69	294,46	300,35
SUPERP	ROYECTO: 19991	41048400 REPOSICION INFRAESTRUCTURA Y EQUIP	0			1				
630	1991141040004	Adquisición de vehículos, maquinaria y equipos	819,32	2003 - 2007	90 90	В	148,45	151,42	154,45	157,54
630	1992141040002	Obras e instalaciones	2.375,34	2003 - 2007	90 90	В	479,55	489,14	498,92	508,90
630	1998141040008	Reposición mobiliario y equipo	110,16	2003 - 2007	90 90	В	19,75	20,15	20,55	20,96
		Suma Proyectos:	3.304,82				647,75	660,71	673,92	687,40
SUPERP	ROYECTO: 19991	41048410 OTRAS INVERSIONES								
630	1991141040001	Adquisición de ganado	3.122,41	2003 - 2007	93 93	В	612,00	624,24	636,72	649,45
		Suma Proyectos:	3.122,41				612,00	624,24	636,72	649,45
SUPERP	ROYECTO: 20001	41048007 MAQUINARIA Y EQUIPOS								
620	2000141040006	Maquinaria instalaciones	2.418,11	2003 - 2007	90 90	В	494,18	504,06	514,14	524,42
		Suma Proyectos:	2.418,11				494,18	504,06	514,14	524,42
		Total Programa 211A :					2.200,41	2.244,42	2.289,29	2.335,07
		TOTAL DEL ORGANISMO:					2.200,41	2.244,42	2.289,29	2.335,07

			TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGE	RAMACION PLURIA	NUAL
CONCER	TO Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
ORGAN	ISMO: 107 G	ERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENT	O DE LA DEF	ENSA						
PROGR	AMA: 213A									
SUPERP	ROYECTO: 19991	41079401 PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA				,				
650	1997141070001	Obras de infraestructura del Ejército de Tierra	233.660,76	1997 - 2007	90 90	A	13.153,16	13.153,16	13.153,16	13.153,16
650	1997141070002	Obras de infraestructura de la Armada	92.656,85	1997 - 2007	90 90	A	7.720,33	7.720,33	7.720,33	7.720,33
650	1997141070003	Obras de infraestructura del Ejército del Aire	106.591,61	1997 - 2007	90 90	A	7.148,45	7.148,45	7.148,45	7.148,45
650	1997141070004	Obras Complementarias a los programas de infraestructura	259.686,49	1997 - 2007	93 93	A	33.008,44	30.844,28	30.943,41	30.943,41
		Suma Proyectos:	692.595,71				61.030,38	58.866,22	58.965,35	58.965,35
SUPERP	ROYECTO: 19991	41079402 EQUIPAMIENTO DE DEFENSA								
650	1999141070001	Adquisicion de Armamento y Material de las FAS.	324.547,77	1999 - 2007	93 93	A	0,00	2.204,94	20.502,63	13.545,32
650	1999141070009	Avión CASA 295	246.541,81	1999 - 2004	04 41	A	33.920,83	0,00	0,00	0,00
650	1999141070010	Modernizacion Aviones P-3	108.711,06	2001 - 2005	93 93	A	21.900,88	24.040,48	0,00	0,00
650	2001141070002	Centauro 2ª Fase	74.819,99	2001 - 2007	92 92	A	0,00	24.040,48	26.739,03	24.040,48
650	2001141070003	Aviones AV-8B	113.975,94	2001 - 2006	92 92	A	13.823,28	36.253,05	36.253,05	0,00
650	2002141070001	Cazaminas (2ª Serie)	97.754,63	2002 - 2004	08 30	A	43.585,40	0,00	0,00	0,00
650	2002141070002	Avion MLU C-15	116.926,90	2002 - 2006	92 92	A	6.010,12	50.815,57	54.091,09	0,00
650	2003141070003	HRF	27.961,10	2003 - 2004	09 46	A	15.986,91	0,00	0,00	0,00
650	2004141070001	PR4G 2ª Fase	6.010,12	2004 - 2004	93 93	A	6.010,12	0,00	0,00	0,00
		Suma Proyectos:	1.117.249,32				141.237,54	137.354,52	137.585,80	37.585,80
		Total Programa 213A :					202.267,92	196.220,74	196.551,15	96.551,15
PROGR	AMA: 214A									
SUPERP	ROYECTO: 20031	41079001 EQUIPAMIENTO GIED								
660	2003141070001	Inversiones equipos GIED	1.500,00	2003 - 2007	90 90	A	300,00	300,00	300,00	300,00
		Suma Proyectos:	1.500,00				300,00	300,00	300,00	300,00

					TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGR	RAMACION PLURIA	ANUAL
CONCEPTO Nº	PROYECTO DESCRIPC	ION DEL PROYECTO			PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
		Total Programa	214A	:					300,00	300,00	300,00	300,00
	TOTAL	DEL ORGANISMO		:					202.567,92	196.520,74	196.851,15	96.851,15

,			TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGRA	AMACION PLURIA	NUAL
CONCEP	TO Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
ORGAN	ISMO: 111 C	ANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINÁMICAS DE EL	PARDO							
PROGR	AMA: 542C									
SUPERP	OYECTO: 19991	41118020 MODERNIZACION E INSTALAC. Y EQUIPOS D	EL CANAL			,				
620	1986141110015	Modernización instalaciones y equipos del canal de ensayos	649,39	2003 - 2007	16 28	В	100,00	100,00	100,00	100,00
620	1986141110020	Modernización instalaciones y equipos tunel de cavitación	424,60	2003 - 2007	16 28	В	84,92	84,92	84,92	84,92
620	1989141110001	Inst. laboratorio comportamiento buque mar y maniobrabilid	453,98	2003 - 2007	16 28	В	34,27	34,27	34,27	34,27
		Suma Proyectos:	1.527,97				219,19	219,19	219,19	219,19
SUPERPE	OYECTO: 20041	41118030 REPOSICION Y MEJORA DE EQUIPOS E INSTA	ALCIONES							
630	1989141110025	Mejora, mantenimiento y sustitución equipos	2.356,45	2003 - 2007	16 28	В	418,29	418,29	418,29	418,29
630	1989141110030	Conservación y mejora instalaciones del Canal	1.824,16	2003 - 2007	16 28	В	406,31	406,31	406,31	406,31
		Suma Proyectos:	4.180,61				824,60	824,60	824,60	824,60
SUPERPR	OYECTO: 20041	41118040 MODERNIZACION CANAL DE OLAS								
640	2004141110001	Modernizacion Canal de olas	1.000,00	2004 - 2007	16 28	В	250,00	250,00	250,00	250,00
		Suma Proyectos:	1.000,00				250,00	250,00	250,00	250,00
		Total Programa 542C :					1.293,79	1.293,79	1.293,79	1.293,79
		TOTAL DEL ORGANISMO:					1.293,79	1.293,79	1.293,79	1.293,79

			TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGR	AMACION PLURIA	ANUAL
CONCEP	PTO Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
ORGAN	ISMO: 113 IN	ISTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS								
PROGR	AMA: 314D									
SUPERP	ROYECTO: 19881	41138201 INSTALACION Y EQUIP. LOCALES RESIDENCI	AS Y C. ISFAS	S						
620	1998141131000	Adquisición locales y obras mejora adecuación de las mismas	2.341,00	2003 - 2007	90 90	В	457,00	457,00	450,00	420,00
620	1998141131001	Equip. nuevo mobiliario, maquinaria y equipos informaticos	2.007,44	2003 - 2007	90 90	В	393,86	393,86	400,86	375,00
		Suma Proyectos:	4.348,44				850,86	850,86	850,86	795,00
SUPERPR	ROYECTO: 19991	41138202 REPOSICION Y MANTENIMIENTO INSTAL. Y E	QUIPAMIEN	то		ı				
630	1998141131002	Mantenimiento capacidad de funcimto de edificios y locales	3.739,70	2003 - 2007	90 90	В	759,90	759,90	744,90	760,00
630	1998141131003	Reposición de maquinaria, mobiliario y equipos informáticos	1.390,66	2003 - 2007	90 90	В	285,00	285,00	300,00	340,76
		Suma Proyectos:	5.130,36				1.044,90	1.044,90	1.044,90	1.100,76
		Total Programa 314D :					1.895,76	1.895,76	1.895,76	1.895,76
		TOTAL DEL ORGANISMO:					1.895,76	1.895,76	1.895,76	1.895,76

			TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGRA	AMACION PLURIA	NUAL
CONCEP	TO Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
ORGAN	ISMO: 204 S	ERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES								
PROGR	AMA: 214A									
SUPERP	ROYECTO: 19891	.42048201 INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO								
630	1986142040030	Proyectos de edificios y otras construcciones	782,51	2003 - 2007	7 16 28	В	150,25	160,67	160,67	160,67
630	1989142040010	Proyectos de maquinaria, instalaciones y utillaje	366,58	2003 - 2007	7 16 28	В	76,62	76,62	76,62	76,62
630	1989142040015	Proyectos de material de transporte	300,50	2003 - 2007	7 16 28	В	60,10	60,10	60,10	60,10
		Suma Proyectos:	1.449,59				286,97	297,39	297,39	297,39
CUDEDDE	00VECTO : 10001	42040002 ACTUACIONES CRALES DRIO FOUIDOS	NEODMATICOC							
630	1986142040020	.42048002 ACTUACIONES GRALES. DPTO :EQUIPOS I		2003 - 2007	7 16 28	В	36,06	36,06	46,78	46,78
630	1900142040020	Material e instalaciones de transmisión y proceso de datos	·		10 20			•	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
		Suma Proyectos:	201,74				36,06	36,06	46,78	46,78
SUPERP	ROYECTO: 19901	.42048008 ACTUACIONES GRALES. DPTO :MOBILIAR	IO Y ENSERES							
630	1990142040001	Mobiliario y enseres	120,20	2003 - 2007	7 16 28	В	24,04	24,04	24,04	24,04
		Suma Proyectos:	120,20				24,04	24,04	24,04	24,04
		Total Programa 214A :					347,07	357,49	368,21	368,21
		TOTAL DEL ORGANISMO:					347,07	357,49	368,21	368,21

CONCEPTO Nº PROYECTO DESCRIPCION DEL PROYECTO PROYECTO INI - FIN PROVIN CAR AÑO 2004 AÑO 2005 AÑO 2006 AÑO 2007			TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGRA	ANUAL	
	CONCEPTO Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO		PROVIN	CAR		AÑO 2005		AÑO 2007

ORGANISMO: 205 INSTITUTO NACIONAL DE TÉCNICA AEROESPACIAL ESTEBAN TERRADAS

PROGRAMA: 542C

SUPERPR	OYECTO:	PROYECTOS NO AGREGADOS								
640	1998142050001	Tecnología cargas útiles	10.147,89 1997 - 200	7 1	6 28	A	1.171,97	1.171,97	1.171,97	1.171,97
640	1999142050004	Estructuras avanzadas	1.624,49 1999 - 200	4 1	6 28	A	250,00	0,00	0,00	0,00
640	1999142050005	Termofluidodinámica	3.122,02 1999 - 200	7 1	6 28	A	420,71	429,12	437,71	446,46
640	1999142050007	Modificación de superficies	1.087,79 1999 - 200	4 1	6 28	A	175,00	0,00	0,00	0,00
640	2000142050008	Estudios de Astrobiologia	11.829,94 1999 - 200	7 1	6 28	A	1.599,00	1.599,00	1.599,00	1.599,00
640	2003142050010	Pilas de combustible	2.264,80 2003 - 200	7 1	6 28	A	500,00	510,00	520,20	530,60
640	2003142050011	Polar	1.044,81 2003 - 200	7 1	6 28	A	204,00	208,08	212,24	216,49
640	2004142050013	Nanosatélites	2.100,00 2004 - 200	7 1	6 28	A	1.000,00	500,00	300,00	300,00
640	2004142050014	Energias renovables y tecnicas medioambientales	1.236,48 2004 - 200	7 1	6 28	A	300,00	306,00	312,12	318,36
640	2004142050015	Materiales y estructuras aeroespaciales	2.060,80 2004 - 200	7 1	6 28	A	500,00	510,00	520,20	530,60
640	2004142050016	Tecnologias observacion tierra	412,16 2004 - 200	7 1	6 28	A	100,00	102,00	104,04	106,12
650	1990142050002	CEDEA	78.431,00 1987 - 200	4 O	4 21	A	100,00	0,00	0,00	0,00
650	1991142050011	Metrología y calibración	11.058,12 1991 - 200	7 1	6 28	A	420,71	300,51	300,51	300,51
650	2003142050020	Potenciacion medio de ensayo terrestre	11.803,66 2002 - 200	7 1	6 28	A	3.531,00	500,00	500,00	500,00
670	1992142050001	Propiedad industrial e intelectual	4.556,80 1992 - 200	7 1	6 28	A	153,26	156,32	159,45	162,64
670	1992142050023	Desarrollo prototipo de sistema RPV (SIVA)	28.954,76 1992 - 200	5 1	6 28	A	150,00	150,00	0,00	0,00
670	1994142050029	Desarrollo programas pequeños satélites (Minisat)	91.695,42 1994 - 200	7 1	6 28	A	4.000,00	4.080,00	4.161,60	4.244,83
670	1994142050030	Desarrollo Radar apertura sintética (INTASAR)	15.813,31 1994 - 200	7 1	6 28	A	2.103,54	2.145,61	2.188,52	2.232,29
670	1998142050036	Programa COSPAT. SARSAT	7.058,71 1997 - 200	7 1	2 35	A	750,00	765,00	780,30	795,91
670	1998142050037	CREPAD (Centro de recepción, proceso, archivo y distribuc.)	8.137,74 1997 - 200	7 1	2 35	A	550,00	561,00	572,22	583,65
670	1998142050038	Tecnologia de la información	14.573,08 1999 - 200	7 1	6 28	A	2.800,00	1.500,00	1.530,00	1.560,60
670	1999142050039	Guerra Electrónica	3.497,98 1999 - 200	7 1	6 28	A	450,76	459,78	468,97	478,35
670	2001142050040	Seguridad en medios de transporte	11.226,03 2001 - 200	7 1	6 28	A	2.645,63	1.500,00	1.000,00	1.000,00
670	2003142050043	METEOR	8.216,76 2002 - 200	7 1	6 28	A	1.580,00	784,00	422,00	422,00

(Importes en Miles de Euros)

			TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO		AMACION PLURIA	
CONCEP	PTO Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
670	2003142050044	JOANNA-ETAP	592,16	2003 - 2007	16 28	A	100,00	102,00	104,04	106,12
670	2004142050042	Sistema de investigacion campo compacto	1.040,00	2003 - 2007	16 28	A	690,00	150,00	100,00	100,00
670	2004142050043	UAV de nueva generacion	7.624,97	2003 - 2007	16 28	A	1.850,00	1.887,00	1.924,74	1.963,23
		Suma Proyectos:	341.211,68				28.095,58	20.377,39	19.389,83	19.669,73
SUPERPE	ROYFCTO: 19881	42058230 INFRAESTRUCTURA E INSTAL. INVESTIGAC	ION AEROESP.	_						
650	1986142050001			- 2003 - 2007	16 28	В	2.803,11	1.777,80	1.813,35	1.849,62
		Suma Proyectos:	9.986,82				2.803,11	1.777,80	1.813,35	1.849,62
CLIDEDDE	OOVECTO : 10001	42058235 EQUIPAMIENTO PROCESOS INFORMACION	(DDOG IN INE							
660		Programa de inversión en procesos de información	•	2003 - 2007	16 28	В	1.202,02	1.226,06	1.250,58	1.275,59
		Suma Proyectos:	6.156,27				1.202,02	1.226,06	1.250,58	1.275,59
CURERR	00VECTO 40004	400F04.44 TNGTH 4.0TON V FOURD THURSTON FO								
		42058141 INSTALACION Y EQUIP. INVESTIGACION ES		2003 - 2007	16 28	В	4.808,00	4.904,16	5.002,24	5.102,29
620	1986142050035 1988142050001	Mejora y conservación de medios e instalaciones Investigación y desarrollo de tecnología aeronáutica	•	2003 - 2007		В	2.854,81	2.911,91	2.970,14	3.209,55
620 620	1988142050001	Investigación y desarrollo de tecnología aeronaduca Investigación y desarrollo de tecnología espacial	•	2003 - 2007		В	2.554,30	2.605,39	2.657,49	2.710,64
020	1966142050005	Suma Proyectos:	52.508,03	2003 2007	10 20		10.217,11	10.421,46	10.629.87	11.022,48
		Santa Troyectos	32.300,03				10.217,11	10.121,10	10.029,07	11.022,40
SUPERP	ROYECTO: 19991	42058142 REPOSICION DE EQUIPAMIENTO				,				
630	1988142050010	Reposición equipos informáticos y laboratorio	9.745,75	2003 - 2007	16 28	В	2.000,00	2.040,00	2.080,80	2.122,42
630	2000142050020	Reposicion equipos grandes instalaciones	13.075,44	2003 - 2007	16 28	В	2.735,75	2.790,47	2.846,27	2.903,20
		Suma Proyectos:	22.821,19				4.735,75	4.830,47	4.927,07	5.025,62
SUPERPF	ROYECTO: 20031	42058140 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA								
630	2003142050030	Reposición en infraestructura	7.819,23	2003 - 2007	16 28	В	1.532,58	1.563,23	1.594,50	1.626,39
		Suma Proyectos:	7.819,23				1.532,58	1.563,23	1.594,50	1.626,39
		Total Programa 542C :					48.586,15	40.196,41	39.605,20	40.469,43

П				TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGR/	AMACION PLURIA	NUAL
1	CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007

TOTAL DEL ORGANISMO:

48.586,15 40.196,41

39.605,20

40.469,43

	TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGR	AMACION PLURIA	NUAL
CONCEPTO Nº PROYECTO DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
ORGANISMO: 206 INSTITUTO PARA LA VIVIENDA DE LAS FUERZAS A	ARMADAS							
PROGRAMA: 214A								
SUPERPROYECTO: PROYECTOS NO AGREGADOS				ĺ	1			
650 2004142060001 Adquisicion edificio de Oficinas	54.091,00	2004 - 2005	16 28	A	45.076,00	9.015,00	0,00	0,00
Suma Proyectos:	54.091,00				45.076,00	9.015,00	0,00	0,00
SUPERPROYECTO: 1992142068008 MOBILIARIO Y ENSERES								
630 1992142060002 Mobiliario y enseres	510,00	2003 - 2007	16 28	В	150,00	90,00	90,00	90,00
Suma Proyectos:	510,00				150,00	90,00	90,00	90,00
SUPERPROYECTO: 1992142068205 CONSERV., MEJORA Y SUSTIT.VVDAS.SOC	IALES Y LOGS.							
630 1992142060005 Conserv., mejora y sustitución viviendas soc. y logísticas	169.000,00	2003 - 2007	90 90	В	37.000,00	35.000,00	33.000,00	30.000,00
Suma Proyectos:	169.000,00				37.000,00	35.000,00	33.000,00	30.000,00
SUPERPROYECTO: 1999142068002 EQUIPOS INFORMATICOS								
620 1992142060011 Adquisición de equipo informático	220,00	2003 - 2007	16 28	В	40,00	40,00	40,00	40,00
Suma Proyectos:	220,00				40,00	40,00	40,00	40,00
SUPERPROYECTO: 1999142068003 ESTUDIOS Y TRABAJOS TECNICOS								
640 1992142060031 Estudios y trabajos técnicos	203,00	2003 - 2007	16 28	В	40,00	40,00	40,00	40,00
Suma Proyectos:	203,00				40,00	40,00	40,00	40,00
SUPERPROYECTO: 1999142068008 MOBILIARIO Y ENSERES								
620 1999142060002 Adquisición mobiliario y enseres	470,00	2003 - 2007	16 28	В	110,00	90,00	90,00	90,00
Suma Proyectos:	470,00				110,00	90,00	90,00	90,00
SUPERPROYECTO: 2000142068002 CONSERVACION EQUIPOS INFORMATICO	S							
630 2000142060002 Adquisicion de material informatico para reposicion		2003 - 2007	16 28	В	90,00	90,00	90,00	90,00
Suma Proyectos:	450,00				90,00	90,00	90,00	90,00
	•						•	,

	TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGR	AMACION PLURIA	ANUAL
' CONCEPTO № PROYECTO DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
SUPERPROYECTO: 2003142069001 ADQUISICION DE INMUEBLES								
620 2003142060002 Adquisicion de inmuebles	12.240,00	2003 - 2007	90 90	A	3.000,00	3.000,00	3.000,00	3.000,00
Suma Proyectos:	12.240,00				3.000,00	3.000,00	3.000,00	3.000,00
Total Programa 214A :					85.506,00	47.365,00	36.350,00	33.350,00
TOTAL DEL ORGANISMO:					85.506,00	47.365,00	36.350,00	33.350,00
Suma total Mo Defensa (S. OO.AA.):					342.397,10	289.873,61	278.653,40	176.563,41

	TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGRA	AMACION PLURIA	NUAL
CONCEPTO Nº PROYECTO DESCRIPCION DEL PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
ORGANISMO: 301 CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA								
PROGRAMA: 112E								
SUPERPROYECTO: 2003143018100 INVERSIONES CNI								
631 2003143010001 Inversiones de cualquier naturaleza del CNI	157.878,68	2003 - 2003	7 93 93	В	30.815,42	32.537,06	34.109,16	35.814,62
Suma Proyectos:	157.878,68				30.815,42	32.537,06	34.109,16	35.814,62
Total Programa 112E :					30.815,42	32.537,06	34.109,16	35.814,6
TOTAL DEL ORGANISMO:					30.815,42	32.537,06	34.109,16	35.814,62
Suma total Mo Defensa (S. O. Publicos):					30.815,42	32.537,06	34.109,16	35.814,6



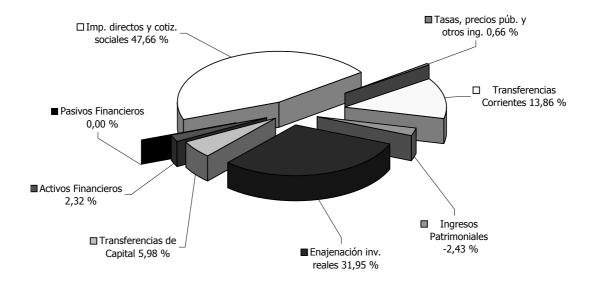
Cuadros resumen y Gráficos

MINISTERIO DE DEFENSA ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y PÚBLICOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS AÑO 2004

(Miles de €)

										(Miles de €)
	CAPÍTULO	104	107	111	113	204	205	206	301	
		CCR	GIED	CEH	ISFAS	SMC	INTA	INVIFAS	CNI	TOTAL
1	. Impuestos directos y cotiz. sociales	0,00	0,00	0,00	642.660,28	0,00	0,00	0,00	0,00	642.660,28
17	. Tasas, precios púb. y otros ing.	2.791,00	918,00	660,25	4.118,45	12,00	0,00	260,00	110,49	8.870,19
2	. Transferencias Corrientes	2.779,84	0,00	2.513,54	21.254,89	0,00	30.238,80	0,00	130.051,30	186.838,37
	Total Operaciones Corrientes	5.570,84	918,00	3.173,79	668.033,62	12,00	30.238,80	260,00	130.161,79	838.368,84
	. Ingresos Patrimoniales	30,50	153,00	0,00	2.129,65	10.963,25	28.777,46	-75.275,20	500,00	-32.721,34
e	. Enajenación de inversiones reales	700,00	179.588,00	0,00	0,00	0,00	0,00	250.500,00	0,00	430.788,00
7	. Transferencias de Capital	1.909,95	4.707,08	1.293,79	0,00	0,00	42.675,76	100,00	29.944,82	80.631,40
	Total Operaciones de Capital	2.640,45	184.448,08	1.293,79	2.129,65	10.963,25	71.453,22	175.324,80	30.444,82	478.698,06
	Total Presupuesto NO Financiero	8.211,29	185.366,08	4.467,58	670.163,27	10.975,25	101.692,02	175.584,80	160.606,61	1.317.066,90
8	. Activos Financieros	1.092,82	26.661,26	602,74	803,20	85,00	247,61	400,00	1.345,72	31.238,35
ç	. Pasivos Financieros	0,00	0,00	0,00	20,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20,00
	TOTAL PRESUPUESTO	9.304,11	212.027,34	5.070,32	670.986,47	11.060,25	101.939,63	175.984,80	161.952,33	1.348.325,25

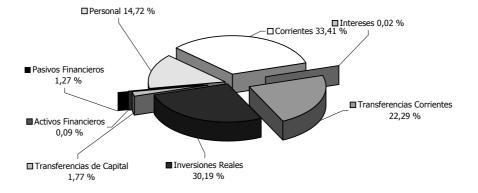


MINISTERIO DE DEFENSA ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y PÚBLICOS

PRESUPUESTO DE GASTOS AÑO 2004

(Miles de €)

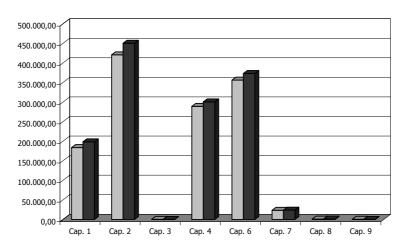
	CAPÍTULO	104	107	111	113	204	205	206	301	(Miles de €)
	CAPITULO	-	_		_	-				TOTAL
_		CCR	GIED	CEH	ISFAS	SMC	INTA	INVIFAS	CNI	TOTAL
1.	Gastos de Personal	530,93	3.846,36	3.072,86	26.358,45	7.266,18	43.235,45	18.914,07	95.303,04	198.527,34
2.	Gastos Corrientes en Bienes y Servici	6.518,56	5.533,50	593,20	386.836,63	3.310,24	9.050,32	3.036,63	35.583,15	450.462,23
3.	Intereses	0,00	12,24	0,00	3,01	39,85	37,15	150,00	0,00	242,25
4.	Transferencias Corrientes	54,21	0,00	50,37	255.484,50	0,00	782,95	44.160,10	0,00	300.532,13
	Total Gastos Corrientes	7.103,70	9.392,10	3.716,43	668.682,59	10.616,27	53.105,87	66.260,80	130.886,19	949.763,95
6.	Inversiones Reales	2.200,41	202.567,92	1.293,79	1.895,76	347,07	48.586,15	85.506,00	30.815,42	373.212,52
7.	Transferencias de Capital	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.868,00	0,00	23.868,00
	Total Operaciones de Capital	2.200,41	202.567,92	1.293,79	1.895,76	347,07	48.586,15	109.374,00	30.815,42	397.080,52
	Total Presupuesto NO Financiero	9.304,11	211.960,02	5.010,22	670.578,35	10.963,34	101.692,02	175.634,80	161.701,61	1.346.844,47
8.	Activos Financieros	0,00	67,32	60,10	191,62	95,31	247,61	300,00	250,72	1.212,68
9.	Pasivos Financieros	0,00	0,00	0,00	216,50	1,60	0,00	50,00	0,00	268,10
	TOTAL PRESUPUESTO	9.304,11	212.027,34	5.070,32	670.986,47	11.060,25	101.939,63	175.984,80	161.952,33	1.348.325,25



MINISTERIO DE DEFENSA TOTAL ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y PÚBLICOS

PRESUPUESTO DE GASTOS

	1	PRESUPUESTO	PRESUPUESTO		(Miles de €)
	CAPÍTULO	INICIAL 2003	2004	DIFERENC	ΤΔς
	GW TIOLO	(1)	(2)	(2)-(1)	%
1.	Gastos de Personal	183.730,78	198.527,34	14.796,56	8,05
2.	Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	420.824,67	450.462,23	29.637,56	7,04
3.	Intereses	438,15	242,25	-195,90	-44,71
4.	Transferencias Corrientes	289.154,56	300.532,13	11.377,57	3,93
	Total Gastos Corrientes	894.148,16	949.763,95	55.615,79	6,22
6.	Inversiones Reales	356.230,75	373.212,52	16.981,77	4,77
7.	Transferencias de Capital	23.400,00	23.868,00	468,00	2,00
	Total Operaciones de Capital	379.630,75	397.080,52	17.449,77	4,60
	Total Presupuesto NO Financiero	1.273.778,91	1.346.844,47	73.065,56	5,74
8.	Activos Financieros	951,57	1.212,68	261,11	27,44
9.	Pasivos Financieros	588,56	268,10	-320,46	-54,45
	TOTAL PRESUPUESTO	1.275.319,04	1.348.325,25	73.006,21	5,72



☐ PRESUPUESTO INICIAL 2003 ■ PRESUPUESTO 2004

Transferencias del Subsector Estado a los Organismos Autónomos y Públicos del Departamento

(Miles de €)

ORGANISMO RECEPTOR	Tran	sferencias 2004	ORGANISMO DONANTE
	Importe	Finalidad	
Fondo de Explotación de Servi	cios de Cría C	aballar y Remonta	01 Ministerio y Subsecretaría
	2.034,84	Para gastos de funcionan	niento
	1.909,95	Conservación de instalac	iones y medios de Cría Caballar
-	3.944,79		
Canal de Experiencias Hidrodir	námicas de El	Pardo	03 Secretaria de Estado de la Defensa
	2.513,54	Para atender obligacione	es de personal
	1.293,79	Para investigación científ	ica e información de base
-	3.807,33		
Instituto Nacional de Técnica	Aeroespacial	Esteban Terradas	03 Secretaria de Estado de la Defensa
	30.238,80	Para atenciones de Perso	onal previstas en el R.D. de creación del INTA
	42.675,76	Para investigación científ	ica e información de base
-	72.914,56		
Centro Nacional de Inteligencia	a		01 Ministerio y Subsecretaría
	130.051,30	Del Departamento al que	e está adscrito
	29.944,82	Del Departamento al que	e está adscrito
-	159.996,12		
Total Organismos	240.662,80		

TOTAL ORGANISMOS AUTÓNOMOS

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		2	0,05
		2	0,05
FUNCIONARIOS MILITARES		475	13,01
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		444	12,16
TTE.GENERAL a TENIENTE	Α	323	8,84
ALFEREZ a SARGENTO	В	121	3,31
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	С	0	0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D	0	0,00
Cuadros de Mando en reserva		31	
TTE.GENERAL a TENIENTE	Α	29	0,79
ALFEREZ a SARGENTO	В	2	0,05
FUNCIONARIOS CIVILES		1.176	32,20
TITULADOS SUPERIORES	Α	205	5,61
TITULADOS DE GRADO MEDIO	В	128	3,50
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	С	465	12,73
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	364	9,97
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	Е	14	0,38
LABORALES FIJOS		1.795	49,15
TITULADOS SUPERIORES	1	192	5,26
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	116	3,18
ADMINISTRADORES	3	106	2,90
OFICIALES 1ª	4	365	9,99
OFICIALES 2 ^a	5	374	10,24
AUXILIARES	6	172	4,71
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	378	10,35
LIMPIADORES	8	92	2,52
LABORALES EVENTUALES		204	5,59
TITULADOS SUPERIORES	1	82	2,25
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	33	0,90
ADMINISTRADORES	3	0	0,00
OFICIALES 1 ^a	4	14	0,38
OFICIALES 2ª	5	24	0,66
AUXILIARES	6	20	0,55
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	27	0,74
LIMPIADORES	8	4	0,11
TOTAL OO.AA.		3.652	100,00

ORGANISMO AUTÓNOMO 104

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		0	0,00
			0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		0	0,00
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		0	0,00
TTE.GENERAL a TENIENTE	Α		0,00
ALFEREZ a SARGENTO	В		0,00
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	С		0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D		0,00
Cuadros de Mando en reserva		0	
TTE.GENERAL a TENIENTE	Α		0,00
ALFEREZ a SARGENTO	В		0,00
FUNCIONARIOS CIVILES		0	0,00
TITULADOS SUPERIORES	Α		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	В		0,00
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	С		0,00
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D		0,00
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	Е		0,00
LABORALES FIJOS		0	0,00
TITULADOS SUPERIORES	1		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2		0,00
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1 ^a	4		0,00
OFICIALES 2ª	5		0,00
AUXILIARES	6		0,00
CONSERJES -TELEFONISTAS	7		0,00
LIMPIADORES	8		0,00
LABORALES EVENTUALES		42	100,00
TITULADOS SUPERIORES	1		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2		0,00
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4		0,00
OFICIALES 2ª	5	2	4,76
AUXILIARES	6	15	35,71
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	25	59,52
LIMPIADORES	8		0,00
TOTAL Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remont	<u></u>	42	100,00

ORGANISMO AUTÓNOMO 107

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		0	0,00
			0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		60	49,59
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		60	49,59
TTE.GENERAL a TENIENTE	Α	46	38,02
ALFEREZ a SARGENTO	В	14	11,57
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	С		0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D		0,00
Cuadros de Mando en reserva		0	
TTE.GENERAL a TENIENTE	Α		0,00
ALFEREZ a SARGENTO	В		0,00
FUNCIONARIOS CIVILES		47	38,84
TITULADOS SUPERIORES	Α	5	4,13
TITULADOS DE GRADO MEDIO	В	2	1,65
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	С	25	20,66
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	15	12,40
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	Е		0,00
LABORALES FIJOS		14	11,57
TITULADOS SUPERIORES	1		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2		0,00
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1 ^a	4		0,00
OFICIALES 2ª	5	4	3,31
AUXILIARES	6	6	4,96
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	2	1,65
LIMPIADORES	8	2	1,65
LABORALES EVENTUALES		0	0,00
TITULADOS SUPERIORES	1		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2		0,00
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4		0,00
OFICIALES 2ª	5		0,00
AUXILIARES	6		0,00
CONSERJES -TELEFONISTAS	7		0,00
LIMPIADORES	8		0,00
TOTAL Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa	_	121	100,00

ORGANISMO AUTÓNOMO 111

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		0	0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		5	4,42
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		5	4,42
TTE.GENERAL a TENIENTE	Α	5	4,42
ALFEREZ a SARGENTO	В		0,00
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	С		0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D		0,00
Cuadros de Mando en reserva		0	
TTE.GENERAL a TENIENTE	Α		0,00
ALFEREZ a SARGENTO	В		0,00
FUNCIONARIOS CIVILES		27	23,89
TITULADOS SUPERIORES	Α	9	7,96
TITULADOS DE GRADO MEDIO	В	3	2,65
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	С	9	7,96
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	3	2,65
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E	3	2,65
LABORALES FIJOS		81	71,68
TITULADOS SUPERIORES	1	9	7,96
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	7	6,19
ADMINISTRADORES	3	7	6,19
OFICIALES 1ª	4	36	31,86
OFICIALES 2ª	5	5	4,42
AUXILIARES	6	3	2,65
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	10	8,85
LIMPIADORES	8	4	3,54
LABORALES EVENTUALES		0	0,00
TITULADOS SUPERIORES	1		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2		0,00
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4		0,00
OFICIALES 2ª	5		0,00
AUXILIARES	6		0,00
CONSERJES -TELEFONISTAS	7		0,00
LIMPIADORES	8		0,00
TOTAL Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo		113	100,00

TIPO DE PERSONAL		EFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		0	0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		244	26,26
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		244	26,26
TTE.GENERAL a TENIENTE	Α	164	17,65
ALFEREZ a SARGENTO	В	80	8,61
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	С		0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D		0,00
Cuadros de Mando en reserva		0	
TTE.GENERAL a TENIENTE	Α		0,00
ALFEREZ a SARGENTO	В		0,00
FUNCIONARIOS CIVILES		339	36,49
TITULADOS SUPERIORES	Α	5	0,54
TITULADOS DE GRADO MEDIO	В	10	1,08
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	С	140	15,07
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	184	19,81
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	Е		0,00
LABORALES FIJOS		344	37,03
TITULADOS SUPERIORES	1	38	4,09
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	17	1,83
ADMINISTRADORES	3	11	1,18
OFICIALES 1ª	4	17	1,83
OFICIALES 2ª	5	174	18,73
AUXILIARES	6	33	3,55
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	32	3,44
LIMPIADORES	8	22	2,37
LABORALES EVENTUALES		2	0,22
TITULADOS SUPERIORES	1	2	0,22
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2		0,00
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4		0,00
OFICIALES 2ª	5		0,00
AUXILIARES	6		0,00
CONSERJES -TELEFONISTAS	7		0,00
LIMPIADORES	8		0,00
TOTAL Instituto Social de las Fuerzas Armadas		929	100,00

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		0	0,00
			0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		26	9,81
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		26	9,81
TTE.GENERAL a TENIENTE	Α	26	9,81
ALFEREZ a SARGENTO	В		0,00
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	С		0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D		0,00
Cuadros de Mando en reserva		0	
TTE.GENERAL a TENIENTE	Α		0,00
ALFEREZ a SARGENTO	В		0,00
FUNCIONARIOS CIVILES		18	6,79
TITULADOS SUPERIORES	Α		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	В		0,00
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	С	16	6,04
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	2	0,75
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E		0,00
LABORALES FIJOS		199	75,09
TITULADOS SUPERIORES	1	3	1,13
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	17	6,42
ADMINISTRADORES	3	24	9,06
OFICIALES 1 ^a	4	70	26,42
OFICIALES 2ª	5	66	24,91
AUXILIARES	6	8	3,02
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	8	3,02
LIMPIADORES	8	3	1,13
LABORALES EVENTUALES		22	8,30
TITULADOS SUPERIORES	1		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	3	1,13
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1 ^a	4	13	4,91
OFICIALES 2ª	5	1	0,38
AUXILIARES	6	3	1,13
CONSERJES -TELEFONISTAS	7		0,00
LIMPIADORES	8	2	0,75
TOTAL Servicio Militar de Construcciones		265	100,00

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		1	0,07
		1	0,07
FUNCIONARIOS MILITARES		28	2,04
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		28	2,04
TTE.GENERAL a TENIENTE	Α	22	1,60
ALFEREZ a SARGENTO	В	6	0,44
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	С		0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D		0,00
Cuadros de Mando en reserva		0	
TTE.GENERAL a TENIENTE	Α		0,00
ALFEREZ a SARGENTO	В		0,00
FUNCIONARIOS CIVILES		495	36,03
TITULADOS SUPERIORES	Α	156	11,35
TITULADOS DE GRADO MEDIO	В	73	5,31
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	С	204	14,85
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	54	3,93
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E	8	0,58
LABORALES FIJOS		720	52,40
TITULADOS SUPERIORES	1	139	10,12
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	72	5,24
ADMINISTRADORES	3	57	4,15
OFICIALES 1 ^a	4	224	16,30
OFICIALES 2ª	5	90	6,55
AUXILIARES	6	59	4,29
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	31	2,26
LIMPIADORES	8	48	3,49
LABORALES EVENTUALES		130	9,46
TITULADOS SUPERIORES	1	80	5,82
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	30	2,18
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4		0,00
OFICIALES 2ª	5	20	1,46
AUXILIARES	6		0,00
CONSERJES -TELEFONISTAS	7		0,00
LIMPIADORES	8		0,00
TOTAL Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas	, "	1.374	100,00

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		1	0,12
		1	0,12
FUNCIONARIOS MILITARES		112	13,86
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		81	10,02
TTE.GENERAL a TENIENTE	Α	60	7,43
ALFEREZ a SARGENTO	В	21	2,60
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	С		0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D		0,00
Cuadros de Mando en reserva		31	
TTE.GENERAL a TENIENTE	Α	29	3,59
ALFEREZ a SARGENTO	В	2	0,25
FUNCIONARIOS CIVILES		250	30,94
TITULADOS SUPERIORES	Α	30	3,71
TITULADOS DE GRADO MEDIO	В	40	4,95
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	С	71	8,79
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	106	13,12
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E	3	0,37
LABORALES FIJOS		437	54,08
TITULADOS SUPERIORES	1	3	0,37
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	3	0,37
ADMINISTRADORES	3	7	0,87
OFICIALES 1ª	4	18	2,23
OFICIALES 2ª	5	35	4,33
AUXILIARES	6	63	7,80
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	295	36,51
LIMPIADORES	8	13	1,61
LABORALES EVENTUALES		8	0,99
TITULADOS SUPERIORES	1		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2		0,00
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1 ^a	4	1	0,12
OFICIALES 2ª	5	1	0,12
AUXILIARES	6	2	0,25
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	2	0,25
LIMPIADORES	8	2	0,25
TOTAL Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas	808	100,00	

5. ESTRUCTURAS DEL PRESUPUESTO



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos Oficina Presupuestaria

Estructura Orgánica

<u>Servicio</u>	Subsector Estado Órgano Central (sin EMAD)
01	Ministerio y Subsecretaría
03	Secretaria de Estado de la Defensa
	Estado Mayor de la Defensa
02	Cuartel General del EMAD
	Ejército de Tierra
11	Mando del Apoyo Logístico del Ejercito de Tierra
12	Dirección de Asuntos Económicos del Ejercito de Tierra
	Armada
16	Jefatura del Apoyo Logístico de la Armada
17	Dirección de Asuntos Económicos de la Armada
	Ejército del Aire
21	Mando del Apoyo Logístico del Ejercito del Aire
22	Dirección de Asuntos Económicos del Ejercito del Aire

<u>Organismo</u>	Subsector Organismos Autónomos
	Organismos Autónomos
104	Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta
107	Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa
111	Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo
113	Instituto Social de las Fuerzas Armadas
204	Servicio Militar de Construcciones
205	Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas
206	Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas

Organismo Subsector Organismos Públicos Organismos Públicos

301 Centro Nacional de Inteligencia

Centro de Coste	Órgano Central (sin EMAD)
03	Secretaría General de Política de Defensa
05	Secretaría de Estado de Defensa
06	Dirección General de Asuntos Económicos
07	Cuarto Militar S.M. y Guardia Real
08	Comisionado CIS
09	Admón. Agregadurías y Org. Internacionales de Defensa
15	DGAM. Núcleo Central
16	Laboratorios de Ingenieros
20	Organismos Periféricos
21	Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar
22	Subsecretaría de Defensa
23	Secretaría General Técnica. Informática
25	Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones
26	Servicios Centrales. Ministerio
27	Intervención General de la Defensa
33	Residencias
34	Acción Social
37	Servicios Protocolarios del Ministerio
38	Reserva
40	Dirección General de Infraestructura
41	Inspección General de Sanidad de la Defensa
Centro de Coste	Estado Mayor de la Defensa
02	Estado Mayor de la Defensa
04	Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional
10	Componente Nacional Cuartel General de la OTAN
10	componente Nacional caartel ceneral de la 01711
Centro de Coste	Ejército de Tierra
60	Estado Mayor del Ejército
61	Dirección de Asuntos Económicos
62	MAPER. Acción Social
63	MAPER. Asistencia Sanitaria
64	MADOC. Enseñanza
65	Dirección de Servicios Técnicos. Informática
66	Jefatura del Mando de Apoyo Logístico
67	Dirección de Abastecimiento
68	Dirección de Mantenimiento
69	Dirección de Infraestructura
6A	Dirección de Transportes
6B	Mando de Personal

Centro de Coste	Armada
70	Jefatura de Apoyo Logístico
71	Subdirección de Construcciones
72	Subdirección de Mantenimiento
73	Dirección de Infraestructura
74	Dirección de Aprovisionamiento y Transportes
75	Dirección de Asuntos Económicos
76	Dirección de Servicios Técnicos
77	Jefatura de Personal
78	Dirección de Enseñanza Naval
79	Dirección de Asistencia al Personal

Centro de	_
Coste	Ejército del Aire
80	Direccion de Transportes
81	Dirección de Abastecimiento
82	Dirección de Asistencia al Personal
83	Dirección de Asuntos Económicos
84	Dirección de Enseñanza
85	Dirección de Infraestructura
86	Dirección de Mantenimiento
87	Dirección de Sanidad
88	Dirección de Servicios Técnicos
89	Dirección de Sistemas

Estructura Funcional

O. M. HAC/1005/2003 de 24 de Abril (BOE 101)

SECCIÓN 14.- MINISTERIO DE DEFENSA

	FUNCIÓN	SUBFUNCIÓN	PROGRAMA	SUBPROGRAMA
11	Alta Dirección del Estado y del Gobierno	112 Alta Dirección del Gobierno	112E Asesoramiento para la protección de los intereses nacionales	
21	Defensa	211 Administración General de Defensa	211A Administración y Servicios Generales de Defensa	211A2 Funcionamiento
				211AE Personal Extranjero 211AX Personal
		212 Fuerzas Armadas	212A Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	212A1 Gastos de operación y sostenimiento de las Fuerzas Armadas
				212AX Personal
			212B Personal en reserva	212BR Reserva
		213 Potenciación de las Fuerzas Armadas	213A Modernización de las Fuerzas Armadas	213A1 Misiles y Torpedos
				213A3 Aeronaves
				213AA Medios Acorazados y Mecanizados
				213AB Material de Artillería
				213AC Vehículos de transporte terrestre
				213AD Material de Ingenieros
				213AE Armamento ligero
				213AF Municiones y explosivos
				213AG Buques
				213AM Otro Material Electrónico
				213AN Sistemas CIS
				213AS Inversiones en Informática
				213AT Otro material y Equipos de apoyo logístico
				213AU Infraestructura
				213AV Otras Inversiones
21	Defensa	213 Potenciación de las Fuerzas Armadas	213B Programas Especiales de Modernización	213B1 Programas Especiales de Modernización
		214 Servicios de apoyo	214A Apoyo Logístico	214A1 Mantenimiento del Armamento y Material
				214A2 Mantenimiento de la Infraestructura
				214A3 Mantenimiento CIS
				214AX Personal
		215 Formación del personal	215A Formación del personal de las Fuerzas Armadas	215A1 Instrucción y enseñanza del personal de las Fuerzas Armadas 215AX Personal
31	Seguridad y Protección Social	314 Pensiones y otras prestaciones económicas	314D Prestaciones económicas del mutualismo administrativo	
41	Sanidad	412 Hospitales, servicios asistenciales y centros de salud	412B Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	
				412BX Personal
			412L Asistencia Sanitaria del Mutualismo Administrativo	

FUNCIÓN	SUBFUNCIÓN	PROGRAMA		SUBPROGRAMA
54 Investigación científica, técnica y aplicada	542 Investigación técnica y aplicada	542C Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	542C1	Investigación y desarrollo
			542CX	Personal
61 Regulación Económica	612 Política Económica Presupuestaria y Fiscal	612C Control Interno y Contabilidad Pública	612C2	Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa
80 Transferencias internas	800 Transferencias internas	800X Transferencias entre Subsectores	800X1	Transferencias al Estado
			800X2	Transferencias a Organismos Autónomos
			800X3	Transferencias a Organismos Públicos

DEFINICION DE LOS PROGRAMAS Y SUBPROGRAMAS

<u>PROGRAMA 112E.- ASESORAMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES NACIONALES.</u>

PROGRAMA 211A. - ADMINISTRACION Y SERVICIOS GENERALES DE DEFENSA

Tiene como objetivos, atender las necesidades de carácter general del Ministerio de Defensa y de sus Organismos Autónomos, incluyendo las retribuciones del personal.

Estas necesidades se concretan en los siguientes subprogramas.

Subprograma 211A.2.- FUNCIONAMIENTO

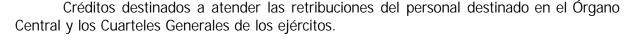
Incluirá los gastos generales y de vida y funcionamiento de los ejércitos y Organo Central tales como:

- Arrendamientos de terrenos y edificios, de maquinaria, mobiliario y enseres, equipos de procesos de información y otro inmovilizado material.
- Material de oficina e informático no inventariable.
- Consumos de agua, luz, gas y comunicaciones (postales, telefónicas y otras)
- Locomoción y traslado de personal.
- Atenciones protocolarias e institucionales, así como los gastos reservados.
- Publicidad y propaganda, y los jurídicos y contenciosos.
- Trabajos de limpieza, seguridad, mensajería y otros estudios y trabajos técnicos realizados por otras empresas.
- Dietas e Indemnización por razón del servicio (IRE), excluidas las correspondientes a formación del personal.
- Los gastos asociados con la participación de las FAS en operaciones de Mantenimiento de la Paz.
- Los Gastos del Programa Editorial regulado por el Real Decreto 379/1993.
- Los créditos destinados a la acción social del personal civil y militar.

Subprograma 211A.E. - PERSONAL EXTRANJERO

Créditos destinados a atender las retribuciones del personal destinado en las Agregadurías y Misiones Militares en el extranjero, incluidos los Organismos Internacionales de Seguridad y Defensa.

Subprograma 211A.X. - PERSONAL



PROGRAMA 212A .- GASTOS OPERATIVOS EN LAS FAS

Este programa atiende a los subprogramas siguientes.

Subprograma 212A.1.- GASTOS DE OPERACION Y SOSTENIMIENTO DE LAS FAS

Incluye:

- La adquisición de combustibles, carburantes y lubricantes utilizados por las Fuerzas Armadas y Organismos del Ministerio de Defensa, tanto para su funcionamiento como para la realización de ejercicios y maniobras por los ejércitos.
- La adquisición de vestuario de los diversos equipos reglamentarios de los ejércitos necesario tanto para su suministro como para el mantenimiento de una necesaria reserva.
- Los gastos necesarios para el transporte de material de las FAS efectuados con medios ajenos a las mismas tanto en territorio nacional como en el extranjero.
- Los gastos de alimentación del personal militar por cuenta del Estado.
- Los gastos por seguros de vehículos pertenecientes a las FAS.

Subprograma 212A.X.- PERSONAL

Créditos destinados a atender las retribuciones del personal destinado en las Unidades Operativas de las FAS.

PROGRAMA 212B .- PERSONAL EN RESERVA

Tiene por objeto atender las retribuciones del personal en las situaciones de Reserva y Segunda Reserva.

Subprograma 212B.R.- RESERVA

Créditos destinados a atender las obligaciones del personal en situación de Reserva, incluyendo a aquéllos que proceden de la Reserva Transitoria y que se integraron en ésta

por la Resolución 22/1999 del Subsecretario de Estado de Defensa. También incluye a los Oficiales Generales en situación de Segunda Reserva, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 17/1989 y regulados por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 17/1999.

PROGRAMA 213A .- MODERNIZACION DE LAS FUERZAS ARMADAS

El objeto de este programa es dotar a las Fuerzas Armadas del material operativo y logístico, así como de la infraestructura necesaria, para alcanzar el Objetivo de Fuerza, todo ello de acuerdo con el Plan Estratégico Conjunto.

Se desglosa en los siguientes subprogramas, cada uno de los cuales incluye todos los gastos de adquisición y modernización de los sistemas de armas a que se refiere, incluyendo los equipos, repuestos y servicios iniciales acordes con su despliegue.

Subprograma 213A.1.- MISILES Y TORPEDOS

Subprograma 213A.3.- AERONAVES

Subprograma 213A.A. - MEDIOS ACORAZADOS Y MECANIZADOS

Subprograma 213A.B.- MATERIAL DE ARTILLERIA

Subprograma 213A.C.- VEHICULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

Subprograma 213A.D.- MATERIAL DE INGENIEROS

Subprograma 213A.E. - ARMAMENTO LIGERO

Subprograma 213A.F.- MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

Subprograma 213A.G.- BUQUES

Subprograma 213A.M. - OTRO MATERIAL ELECTRÓNICO

Subprograma 213A.N.- SISTEMAS CIS

Subprograma 213A.T.- OTRO MATERIAL Y EQUIPO DE APOYO LOGISTICO

Incluirá diversos equipos y material usado por los ejércitos, tales como de Defensa Química, Nuclear, Bacteriológica y Contra Incendios, así como material de alojamiento y campaña.

Subprograma 213A.U.- INFRAESTRUCTURA

Incluirá la construcción y modificación de todo tipo de edificios y construcciones para el Ministerio de Defensa, tales como instalaciones militares, campos de tiro y maniobras para unidades, centros de Mando y Control, acuartelamientos, oficinas, etc.

Subprograma 213A.V.- OTRAS INVERSIONES

Incluirá las inversiones de tipo residual referentes a la Modernización de las FAS y que no tienen cabida en los subprogramas anteriores, tales como: equipos para laboratorios de ingenieros, ganado, material de paracaídas, sistema de planeamiento de operaciones, etc.

PROGRAMA 213B .- PROGRAMAS ESPECIALES DE MODERNIZACIÓN

Tiene por objeto dotar a las Fuerzas Armadas de material operativo o sistemas de armas que por su avanzada tecnología, su fabricación plurinacional (que implica a menudo importantes oscilaciones en las anualidades previstas) o la duración del proceso de obtención, conviene separar su gestión del resto de proyectos de modernización para el mejor aprovechamiento de los recursos financieros y el posible tratamiento normativo específico.

En su fase inicial suelen contar con financiación del Ministerio de Ciencia y Tecnología que anticipa a las empresas españolas participantes en el proyecto, sin coste financiero para éstas, créditos de I + D que las empresas devuelven a medida que reciben de Defensa el importe de sus entregas.

Subprograma 213B.1.- PROGRAMAS ESPECIALES DE MODERNIZACIÓN

PROGRAMA 214A .- APOYO LOGISTICO A LAS FAS

Tiene por objeto satisfacer las necesidades de mantenimiento y entretenimiento del armamento y material, reparación y suministro de repuestos de los sistemas de armas y equipos así como conservación de la Infraestructura, atendiendo también a las retribuciones del personal destinado en los organismos que realizan dichas actividades de apoyo logístico.

Subprograma 214A.1.- MANTENIMIENTO DEL ARMAMENTO Y MATERIAL

Todos los gastos que se originen como consecuencia del mantenimiento, tanto de los sistemas de armas como del material y equipo, maquinaria e instalaciones de los ejércitos a excepción de los medios y sistemas CIS.

Incluye tanto los servicios de mantenimiento, sean éstos realizados por medios propios o contratados con empresas externas, como la reposición de componentes, repuestos y pertrechos.

Subprograma 214A.2.- MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA

Incluye aquellos gastos originados como consecuencia del mantenimiento, conservación y pequeñas reparaciones de los bienes inmuebles.

Subprograma 214A.3.- MANTENIMIENTO CIS

Se incluirán en este subprograma, todos aquellos gastos de mantenimiento de los sistemas de información y comunicaciones, sean éstos realizados por medios propios o contratados con empresas externas.

Subprograma 214A.X. - PERSONAL

Créditos destinados a atender las retribuciones del personal destinado en la Unidades de Apoyo Logístico de las FAS.

PROGRAMA 215A .- FORMACION DEL PERSONAL DE LAS FAS

Abarca toda la actividad docente en el ámbito de las Fuerzas Armadas, tanto la de formación del personal de nuevo ingreso como la de perfeccionamiento y especialidad.

Subprograma 215A.1.- INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA DEL PERSONAL DE LAS FAS

Recoge los gastos directos relacionados con la formación y perfeccionamiento del personal, tales como:

- Adquisición de libros, mobiliario y material didáctico.
- Cuotas de asistencia a cursos de formación ajenos al Ministerio de Defensa.
- Pago de colaboraciones en la realización de cursos.
- Dietas.
- Becas para alumnos.

• Los gastos de funcionamiento de los centros de formación se incluyen en el Programa 211A.

Subprograma 215A.X.- Personal

Créditos destinados a atender las retribuciones del personal destinado en los diferentes Centros de enseñanza de las FAS.

PROGRAMA 314D.- PRESTACIONES ECONOMICAS DEL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO

Tiene por finalidad gestionar el gasto derivado de la prestación al colectivo Militar y Civil Funcionario al servicio de la Administración Militar, en las contingencias de incapacidad laboral, gran invalidez, protección a la familia por hijo minusválido y diversas prestaciones de servicios sociales y de asistencia social.

También recoge los créditos necesarios para atender aquellas prestaciones económicas complementarias que son reconocidas por las Mutualidades integradas en el Fondo Especial del ISFAS (pensiones de retiro, viudedad, orfandad, premios de natalidad, socorros de fallecimiento y prestaciones especiales) y que están garantizadas por el Estado.

Se incluyen asimismo las retribuciones del personal destinado en el Organismo Autónomo Instituto Social de las Fuerzas Armadas y sus gastos de funcionamiento, al ser éste el Organo Gestor de este Programa

PROGRAMA 412B. - ASISTENCIA HOSPITALARIA EN LAS FAS.

Tiene por finalidad dotar a la Sanidad Militar de los medios y elementos necesarios para conservar el estado de salud del personal militar integrado en los ejércitos en la doble vertiente preventiva y curativa.

Subprograma: 412B.1.- HOSPITALIDADES

Comprenderá los gastos directos de la asistencia sanitaria, tales como:

- Alimentación hospitalaria.
- De adquisición de material de asistencia sanitaria, farmacéutica y veterinaria, incluidos los elementos de cura y diversos envases y transporte.
- Los que se deriven de la conducción de enfermos, dementes o inútiles.

- Mantenimiento de material e instalaciones de asistencia sanitaria, farmacéutica y veterinaria.
- Pago de servicios sanitarios concertados con entidades ajenas al Ministerio de Defensa mediante los correspondientes convenios.
- Los gastos de funcionamiento y conservación de hospitales y otros centros sanitarios se incluyen en el programa 211A.

Subprograma 412B.X.- PERSONAL

Créditos destinados a atender las retribuciones del personal destinado en los diferentes establecimientos dependientes de la Sanidad Militar.

PROGRAMA 412L.- ASISTENCIA SANITARIA DEL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO

Tiene por finalidad proporcionar al colectivo Militar y Civil Funcionario al servicio de la Administración Militar y sus familias, directamente o por medio de conciertos, un conjunto de prestaciones sanitarias definidas legal y reglamentariamente que se concretan en la prestación de servicios médicos, prescripción de medicamentos, prótesis, etc.

El Organo gestor de este Programa en el ámbito de la Administración Militar es el Organismo Autónomo Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS).

PROGRAMA 542C.- INVESTIGACION Y ESTUDIOS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Tiene como objetivo impulsar el desarrollo tecnológico en el ámbito de las Fuerzas Armadas para conseguir una mayor eficacia y operatividad de los ejércitos, que repercute en un mayor desarrollo tecnológico a nivel nacional.

La consecución de este objetivo permite rentabilizar a favor del Ministerio de Defensa la investigación en áreas tecnológicas que tengan aplicaciones tanto militares como civiles y reducir la dependencia del exterior.

Subprograma 542C.1.- INVESTIGACION Y DESARROLLO

Financia los estudios de previabilidad, viabilidad, definición de proyectos, diseño y ensayo de prototipos y de nuevos materiales y pruebas para desarrollo de investigación

previa. También incluye estudios y trabajos técnicos a realizar por las empresas con una finalidad utilizable para la defensa incluyendo financiación de medios técnicos y equipos de trabajos a las empresas que carezcan de los mismos.

Subprograma 542C.X.- PERSONAL

Créditos destinados a atender las retribuciones del personal dependientes del Órgano Central y destinados en Centros dedicados a las misiones contempladas en este programa.

PROGRAMA 612C .- CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD PUBLICA

Tiene por objeto, el mantenimiento de la función interventora y de control del gasto en la Administración Publica.

Subprograma 612C.2.- CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD PUBLICA. DEFENSA

Atiende a las actividades realizadas por la Intervención General de la Defensa en el cumplimiento de sus funciones interventoras y de control financiero.

Se imputarán a este subprograma los gastos específicos de funcionamiento de la Intervención General de la Defensa en el Organo Central del Ministerio, así como los créditos destinados a atender el gasto de personal correspondiente a los incentivos al rendimiento del personal perteneciente a la Intervención de Defensa.

<u>Estructura Económica de Gastos</u> <u>Clasificación</u>

Resolución de DGP de 18 de Julio 2001 (BOE 178)

1 Gastos de Personal

10 Altos Cargos

- 100 Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos
 - 00 Retribuciones básicas
 - 01 Retribuciones complementarias

11 Personal eventual

- Retribuciones básicas y otras remuner. personal eventual
 - 00 Retribuciones básicas
 - 01 Retribuciones complementarias
 - 02 Otras remuneraciones

12 Funcionarios

- 120 Retribuciones básicas
 - 00 Sueldos del grupo A
 - 01 Sueldos del grupo B
 - 02 Sueldos del grupo C
 - 03 Sueldos del grupo D
 - 04 Sueldos del grupo E
 - 05 Trienios
 - 06 Pagas extraordinarias
 - 07 Otras retribuciones básicas
 - 10 Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales
 - 11 Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales
- 121 Retribuciones complementarias
 - 00 Complemento de destino
 - 01 Complemento específico
 - 02 Indemnización por residencia
 - 03 Otros complementos
 - 09 Complemento de destino de tropa y marinería profesionales
 - 10 Complemento específico de tropa y marinería profesionales
 - 11 Complemento por años de servicio
 - 80 Actualizacion monetaria
- 122 Retribuciones en especie
 - 00 Casa vivienda
 - 01 Vestuario
 - 02 Bonificaciones
 - 09 Otras
- 123 Indemnizaciones percibidas por destino en el extranjero
 - 00 Indemnización por destino en el extranjero
 - 01 Indemnización por educación
 - 02 Indemnización por navegaciones en el extranjero
- 124 Retribuciones de funcionarios en prácticas
 - 00 Sueldos del grupo A
 - 01 Sueldos del grupo B
 - 02 Sueldos del grupo C
 - 03 Sueldos del grupo D
 - 04 Sueldos del grupo E
 - 05 Trienios
 - 06 Pagas extraordinarias
 - 07 Retribuciones complementarias
- 126 Retribuciones basicas y complementarias del CNI

13 Laborales

	130	Laboral fijo 00 Retribuciones básicas
	101	01 Otras remuneraciones
	131	Laboral eventual
	132	Retribuciones en especie
		00 Casa vivienda 01 Vestuario
		02 Bonificaciones
		09 Otras
14		Otro personal
	143	Otro personal
15		Incentivos al rendimiento
	150	Productividad
	151	Gratificaciones
		00 Gratificaciones (ISFAS)
		01 Gratificaciones por actos asistenciales (ISFAS)
	152	Otros incentivos al rendimiento
	153	Complemento dedicación especial
16		Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador
	160	Cuotas sociales
		00 Seguridad Social
		01 MUFACE
		02 ISFAS
		03 MUGEJU 09 Otras
	161	Prestaciones sociales
	101	00 Pensiones a funcionarios de carácter civil
		01 Pensiones a familias de carácter civil
		02 Pensiones a funcionarios de carácter militar
		03 Pensiones a familias de carácter militar
	162	Gastos sociales del personal
		00 Formación y perfeccionamiento del personal
		01 Economatos y comedores
		02 Transporte de personal
		04 Acción social
		05 Seguros
	164	09 Otros Complemento familiar
	104	complemento raminal
		Gastos corrientes en bienes y servicios
20		Arrendamientos y cánones
	200	Arrendamientos terrenos y bienes naturales
	202	Arrendamientos edificios y otras construcciones
	203	Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje
	204	Arrendamientos material de transporte
	205	Arrendamientos mobiliario y enseres
	206 208	Arrendamientos equipos para procesos de información Arrendamientos de otro inmovilizado material
	200	Cánones
21	,	
۱ ک	210	Reparaciones, mantenimiento y conservación Infraestructura y bienes naturales
	210	Edificios y otras construcciones
	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

2

	214	Elem	nentos de transporte
	215		iliario y enseres
	216		pos para procesos de la información
	218		es situados en el exterior
	219	Otro	inmovilizado material
22		Mat	erial, suministros y otros
	220		erial de oficina
		00	Ordinario no inventariable
		01	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones
		02	
		15	Material de oficina en el exterior
	221		inistros
		00	Energía eléctrica
		01	Agua
		02	Gas
			Combustible
			Vestuario Productos alimenticios
		05	
		06 07	Productos farmacéuticos y material sanitario Suministros de carácter militar
		07	
		09	Suministros de material deportivo, didáctico y cultural Labores Fábrica Nacional Moneda y Timbre
		11	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.
		12	
		15	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
		99	Otros suministros
	222		unicaciones
	222	00	Telefónicas
			Postales
		02	
		03	Télex y telefax
		04	-
		15	Comunicaciones en el exterior
		99	Otras
	223	Tran	sportes
	224	Prim	as de seguros
	225	Trib	utos
		00	Estatales
		01	Autonómicos
		02	Locales
		15	Tributos en el exterior
	226	Gast	os diversos
		01	Atenciones protocolarias y representativas
		02	Publicidad y propaganda
		03	Jurídicos, contenciosos
		06	Reuniones, conferencias y cursos
		07	Oposiciones y pruebas selectivas
		80	Gastos reservados
		09	Actividades culturales y deportivas

Gastos protocolarios derivados de actos institucionales
Gastos diversos en exterior
Para atender a todos los gastos de funcionamiento del CNI
Otros gastos diversos

	227	Trabajos realizados por otras empresas y profesionales 00 Limpieza y aseo 01 Seguridad 02 Valoraciones y peritajes 03 Postales 04 Custodia, depósito y almacenaje
		 Custodia, depósito y almacenaje Procesos electorales Estudios y trabajos técnicos
		Trabajos realizados por empresas y profesionales en el exterior
	228	99 Otros trabajos Participación de las FAS en operaciones de mantenimiento de la Paz
	229	Otros gastos de vida y funcionamiento O Otros gastos de vida y funcionamiento
	23	Indemnizaciones por razón del servicio
	230	Dietas
	231	Locomoción
	232 233	Traslado Otras indemnizaciones
	240	Gastos de publicaciones
	240	Gastos de edición y distribución
	25	Conciertos de asistencia sanitaria.
	250 251	Con la Seguridad Social Con entidades de seguro libre
	259	Otros conciertos de asistencia sanitaria
_		O I F'
3		LACTAC LINANCIARAC
•		Gastos Financieros
Ū	30	De Deuda Pública en moneda nacional
J	300	De Deuda Pública en moneda nacional Intereses
•		De Deuda Pública en moneda nacional Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación
•	300 301	De Deuda Pública en moneda nacional Intereses
	300 301 309	De Deuda Pública en moneda nacional Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros
	300 301 309 31 310 311	De Deuda Pública en moneda nacional Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De préstamos en moneda nacional Intereses. Gastos de emisión, modificación y cancelación
	300 301 309 31 310 311 319	De Deuda Pública en moneda nacional Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De préstamos en moneda nacional Intereses. Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros
	300 301 309 31 310 311 319 32	De Deuda Pública en moneda nacional Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De préstamos en moneda nacional Intereses. Gastos de emisión, modificación y cancelación
	300 301 309 31 310 311 319 32	De Deuda Pública en moneda nacional Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De préstamos en moneda nacional Intereses. Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De Deuda Pública en moneda extranjera Intereses
	300 301 309 31 310 311 319 32 320 321	De Deuda Pública en moneda nacional Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De préstamos en moneda nacional Intereses. Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De Deuda Pública en moneda extranjera Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación
	300 301 309 31 310 311 319 32	De Deuda Pública en moneda nacional Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De préstamos en moneda nacional Intereses. Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De Deuda Pública en moneda extranjera Intereses
	300 301 309 31 310 311 319 32 320 321 322	De Deuda Pública en moneda nacional Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De préstamos en moneda nacional Intereses. Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De Deuda Pública en moneda extranjera Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Diferencias de cambio
	300 301 309 31 310 311 319 32 320 321 322 329	De Deuda Pública en moneda nacional Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De préstamos en moneda nacional Intereses. Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De Deuda Pública en moneda extranjera Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Diferencias de cambio Otros gastos financieros
	300 301 309 31 310 311 319 32 320 321 322 329 33 330 331	De Deuda Pública en moneda nacional Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De préstamos en moneda nacional Intereses. Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De Deuda Pública en moneda extranjera Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Diferencias de cambio Otros gastos financieros De préstamos en moneda extranjera Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación
	300 301 309 31 310 311 319 32 320 321 322 329 33 330 331 332	De Deuda Pública en moneda nacional Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De préstamos en moneda nacional Intereses. Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De Deuda Pública en moneda extranjera Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Diferencias de cambio Otros gastos financieros De préstamos en moneda extranjera Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Diferencias de cambio
	300 301 309 31 310 311 319 32 320 321 322 329 33 330 331 332 339	De Deuda Pública en moneda nacional Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De préstamos en moneda nacional Intereses. Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De Deuda Pública en moneda extranjera Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Diferencias de cambio Otros gastos financieros De préstamos en moneda extranjera Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Diferencias de cambio Otros gastos financieros Otros gastos financieros
	300 301 309 31 310 311 319 32 320 321 322 329 33 330 331 332 339 34	De Deuda Pública en moneda nacional Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De préstamos en moneda nacional Intereses. Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De Deuda Pública en moneda extranjera Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Diferencias de cambio Otros gastos financieros De préstamos en moneda extranjera Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Diferencias de cambio Otros gastos financieros De préstamos en moneda extranjera Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Diferencias de cambio Otros gastos financieros De depósitos y fianzas
	300 301 309 31 310 311 319 32 320 321 322 329 33 330 331 332 339	De Deuda Pública en moneda nacional Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De préstamos en moneda nacional Intereses. Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De Deuda Pública en moneda extranjera Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Diferencias de cambio Otros gastos financieros De préstamos en moneda extranjera Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Diferencias de cambio Otros gastos financieros Otros gastos financieros
	300 301 309 31 310 311 319 32 320 321 322 329 33 330 331 332 339 34	De Deuda Pública en moneda nacional Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De préstamos en moneda nacional Intereses. Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De Deuda Pública en moneda extranjera Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Diferencias de cambio Otros gastos financieros De préstamos en moneda extranjera Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Diferencias de cambio Otros gastos financieros De préstamos en moneda extranjera Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Diferencias de cambio Otros gastos financieros De depósitos y fianzas Intereses de depósitos Intereses de fianzas
	300 301 309 31 310 311 319 32 320 321 322 329 33 330 331 332 339 34 340 341	De Deuda Pública en moneda nacional Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De préstamos en moneda nacional Intereses. Gastos de emisión, modificación y cancelación Otros gastos financieros De Deuda Pública en moneda extranjera Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Diferencias de cambio Otros gastos financieros De préstamos en moneda extranjera Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Diferencias de cambio Otros gastos financieros De préstamos en moneda extranjera Intereses Gastos de emisión, modificación y cancelación Diferencias de cambio Otros gastos financieros De depósitos y fianzas Intereses de depósitos

4	Transferencias corrientes
40	A la Administración del Estado
400	Al Estado para generar credito en el Mº Defensa
41	A Organismos Autónomos
410	A Organismos Autónomos
	01 Al Fondo de Explotación de Cría Caballar y Remonta
	02 Al Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo
	03 Al Instituto de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas"
42	A la Seguridad Social
43	A fundaciones estatales
44	A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP.
440	A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP.
447	A Organismos Publicos
	01 Transferencias a Organismos Públicos (CNI)
45	A Comunidades Autónomas
46	A Corporaciones Locales
47	A Empresas Privadas
48	A Familias e Instituciones sin fines de lucro
480	A Familias e Instituciones sin fines de lucro
480	Subsidios e Indemnizaciones (ISFAS)
	00 Incapacidad temporal
	01 Inutilidad para el servicio
401	02 Lesiones permanentes no invalidantes
481	Para Accion Social 00 Acción Social del P. Militar
	01 Acción Social del P. Civil
481	Prestaciones Sociales (ISFAS)
	00 Protección a la familia (minusvalías y partos multiples)
	01 Ayudas especiales por minusvalias
	02 Ayuda economica por fallecimiento
	03 Otras prestaciones sociales
481	Accion social personal estatutario
	01 Accion social personal estatutario
482	Compensación económica por carencia de vivienda
482 482	Indemnizacion vitalicia (Sentencia Secc. 4ª de 10 de Mayo de 2000) (Armada)
402	Asistencia social (ISFAS) 00 Ayudas sociales
	01 Ayuda a personas mayores
	02 Programa tercera edad
	03 Ayuda económica adquisición de vivienda
	04 Centro especial numero 1
483	Prestaciones económicas de las Mutualidades integradas (ISFAS)
484	A distribuir por orden ministerial
	01 Hermandad de retirados, viudas y huérfanos FAS
484	Farmacia (ISFAS)
485	A Organismos específicos, servicios, etc.
	OO A Organismos e Instituciones relacionados con las FASO1 Al Instituto Gutierrez Mellado
	02 Al Instituto de Estudios Internacionales y Estrategicos
	03 A Asociaciones y Sociedades

Prótesis y otras prestaciones (ISFAS)

485

	486 487 488	A Alumnos de Institutos Politécnicos del Ejército Becas de estudios para personal de las Fuerzas Armadas Ayudas a alumnos extranjeros en centros docentes de FAS
	49	Al exterior
	490	A Organismos Internacionales O Cuotas a Organismos Internacionales O Contribución a NAMSA O Contribución a la OTAN O Contribución a la UEO O Contribución al CEEUR Contribución al EUROFOR Contribución a la OCCAR Contribucion a la UE. Contribucion a la UE. O Contribucion a la UE. O Contribucion a la UE. O Contribucion a la UE. O Contribucion a Cuarteles de Fuerza O Otras contribuciones internacionales
6		Inversiones reales
	60	Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general
	600 601	Inversiones en terrenos Otras
	61	Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general
	610 611	Inversiones en terrenos Otras
	62	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv
	620	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.
	63	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.
	630 631	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv. Inversion de cualquier naturaleza del CNI
	64	Gastos de inversiones de carácter inmaterial
	640	Gastos en inversiones de carácter inmaterial
	65	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes
	650 651	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes Carros Leopard
	652	Fragatas F-100
	653	Produccion EF-2000 e ILS
	654	Programa A400-M
	655 656	Helicóptero de ataque Vehiculo de combate Pizarro (Fase II)
	66	Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios
	660	Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios
	67	Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial
	670	Gastos militares en inversiones de carácter inmaterial
7		Transferencias de Capital
	70	A la Administración del Estado
	71	A Organismos Autónomos

	710	A Organismos Autónomos O1 Al Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta. O2 Al Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo O3 Al Instituto de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas"
	72	A la Seguridad Social
	73	A fundaciones estatales
	74	A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP.
	747	A Organismos Públicos 01 Transferencias a Organismos Públicos (CNI)
	7 5	A Comunidades Autónomas
	76	A Corporaciones Locales
	77	A Empresas privadas
	78	A Familias e instituciones sin fines de lucro
	782	Ayuda al acceso a la propiedad de vivienda
	79	Al exterior
8		Activos financieros
	80	Adquisición de deuda del sector público
	800	Adquisición de deuda del sector público a corto plazo
		00 Estado 01 Organismos Autónomos
		02 Seguridad Social
		04 Socdades. Mercantil. Estat., entid. empres, y otros Org.Púb
		05 Comunidades Autónomas06 Corporaciones Locales
	801	Adquisición de deuda del sector público a largo plazo
	81	Adquisición de obligaciones y bonos fuera del sector público
	810	Adquisición de obligaciones y bonos fuera s.p. a corto plazo
		07 Empresas privadas 08 Familias e instituciones sin fines de lucro
		09 Exterior
	811	Adquisición oblig. y bonos fuera sec. públic.a largo plazo
	82	Concesión de préstamos al sector público
	820	Préstamos a corto plazo 00 Estado
		01 Organismos Autónomos
	001	02 Seguridad Social
	821 83	Préstamos a largo plazo
	830	Concesión de préstamos fuera del sector público Préstamos a corto plazo
	000	07 Empresas privadas
		08 Familias e Instituciones sin fines de lucro
	831	09 Exterior Préstamos a largo plazo
	001	07 Empresas privadas
		08 Familias e Instituciones sin fines de lucro
	0.4	09 Exterior
	84	Constitución de depósitos y fianzas

	840	Depósitos
		00 A corto plazo
		01 A largo plazo
	841	Fianzas
		00 A corto plazo
		01 A largo plazo
	85	Adquisición de acciones y participac. del S.público
	850	Adquisición de acciones y participac. del S.público
	86	Adquisición de acciones fuera del sector público
	860	De empresas nacionales o de la Unión Europea
	861	De otras empresas
	87	Aportaciones patrimoniales
	870	Aportaciones patrimoniales
9		Pasivos Financieros
	90	Amortización de Deuda Pública en moneda nacional
	900	Amortización de Deuda Pública m. nacional a corto plazo
	901	Amortización de Deuda Pública m. nacional a largo plazo
	91	Amortización de Préstamos en moneda nacional
	910	Amortización de préstamos a corto plazo Entes del S.Público
	911	Amortización de préstamos a largo plazo Entes del S.Público
	912	Amortización de préstamos a corto plazo de Entes fuera S.Púb
	913	Amortización de préstamos a largo plazo de Entes fuera S.Púb
	92	Amortización de Deuda Pública en moneda extranjera
	920	Amortización de D. Pública moneda extranjera a corto plazo
	921	Amortización de D. Pública moneda extranjera a largo plazo
	93	Amortización de Préstamos en moneda extranjera
	930	Amortización de préstamos en moneda extranjera a corto plazo
	931	Amortización de préstamos en moneda extranjera a largo plazo
	94	Devolución de depósitos y fianzas
	940	Devolución de depósitos
	941	Devolución de fianzas

<u>Estructura Económica de Gastos</u> <u>Códigos</u>

CÓDIGO DE LA CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DE LOS GASTOS PÚBLICOS COMPRENDIDOS EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

El presente código establece los criterios a seguir para efectuar la imputación de las distintas clases de gastos a los correspondientes Capítulos, artículos, conceptos y subconceptos, que conforman la estructura de la clasificación económica aplicable al Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos cuya estructura presupuestaria sea similar a la de los Organismos Autónomos.

A) OPERACIONES CORRIENTES

El Presupuesto de Gastos clasifica en sus Capítulos 1º al 4º los gastos por operaciones corrientes, separando los gastos de personal, los gastos en bienes corrientes y servicios, los gastos financieros y las transferencias corrientes, tal y como se señala en el artículo 40 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria. El Capítulo 5º se deja abierto sin denominación, al objeto de recoger posibles ajustes de consolidación con el Presupuesto de la Seguridad Social.

Los gastos aplicables a cada Capítulo, artículo y concepto y subconcepto son los que se describen en el lugar adecuado, teniendo en cuenta que los Servicios de los distintos Departamentos Ministeriales pueden a su vez, desglosar los créditos en subconceptos y partidas, según sea procedente para la mejor gestión de los programas a su cargo y para la adecuada administración y contabilización de los créditos, sin perjuicio de los casos en que tal desglose sea establecido en este Código. Esta desagregación no tendrá efectos a nivel presupuestario.

CAPITULO 1.- GASTOS DE PERSONAL

Se aplicarán a este Capítulo los gastos siguientes:

- Todo tipo de retribuciones e indemnizaciones, a satisfacer por el Estado, organismos autónomos y entes públicos a todo su personal por razón del trabajo realizado por éste y, en su caso, del lugar de residencia obligada del mismo.
- Cotizaciones obligatorias del Estado, organismos autónomos y entes públicos a la Seguridad Social y a las entidades gestoras del sistema de previsión social de su personal.
- Prestaciones sociales, que comprenden pensiones a funcionarios y familias, de carácter militar.
- Gastos de naturaleza social realizados en cumplimiento de las disposiciones vigentes, por el Estado, organismos autónomos y entes públicos con destino a su personal.
- No se incluyen en este Capitulo las indemnizaciones por razón del servicio.

ARTICULO 10.- ALTOS CARGOS

Comprende los siguientes conceptos retributivos de los Altos Cargos de la Administración (Secretario de Estado, JEMAD, Subsecretario, JEME,s, Directores Generales y asimilados).

- Retribuciones básicas.
- Otras remuneraciones.

Concepto 100.- Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos.

Subconcepto 00.- Retribuciones básicas.

Comprende las retribuciones básicas integradas por:

- Sueldos.
- Pagas extraordinarias.

Las retribuciones correspondientes a trienios, se imputarán al subconcepto 120.05.

Subconcepto 01.- Retribuciones complementarias.

Comprende las retribuciones complementarias que sean procedentes por razón del cargo de acuerdo con la normativa vigente.

La indemnización por residencia de este personal se imputará al subconcepto 121.02 y la productividad que puedan percibir, al concepto 150.

Las pensiones de mutilación, y en su caso, los devengos derivados de las cruces de San Hermenegildo y Constancia se imputarán al subconcepto 161.02.

Las pensiones acumulables al sueldo correspondientes a la Cruz Laureada de San Fernando, Medallas individuales, Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea se imputarán al subconcepto 120.07.

La ayuda para vestuario del personal militar se imputará al subconcepto 122.01.

El complemento familiar, en su caso, se imputará al concepto 164.

ARTICULO 11.- PERSONAL EVENTUAL

Comprende las retribuciones básicas y otras remuneraciones, excepto las correspondientes a productividad, del personal eventual nombrado por el Presidente, Vicepresidente, Ministro de Defensa y demás Altos Cargos de acuerdo con las disposiciones vigentes. Se incluirán las retribuciones que correspondan al personal que, con dicho carácter, se incluya en la relación de puestos de trabajo.

En el caso de que dichos puestos de trabajo sean ocupados por funcionarios que mantengan la situación de funcionario en activo, percibirán las retribuciones por este artículo, salvo trienios, que los percibirán por el subconcepto 120.05 y productividad, que la percibirán con cargo al concepto 150.

Concepto 110.- Retribuciones básicas y otras remuneraciones de personal eventual.

Con cargo a este concepto se pagará la totalidad de las retribuciones que correspondan a este personal según la normativa vigente, excepto las correspondientes a "productividad", que se percibirán con cargo al concepto 150.

Subconcepto 00.- Retribuciones básicas.

<u>Subconcepto 01.- Retribuciones complementarias.</u>

Subconcepto 02.- Otras remuneraciones

ARTICULO 12.- FUNCIONARIOS

Se imputarán a este artículo los siguientes conceptos retributivos del personal funcionario:

- Retribuciones básicas.
- Retribuciones complementarias.
- Retribuciones en especie.
- Indemnización por destino en el extranjero.
- Retribuciones de funcionarios en prácticas.

Con cargo a este artículo se abonarán, asimismo, las retribuciones de Generales y Almirantes en la 2ª Reserva.

En ningún caso se atenderá el pago de incentivos al rendimiento con cargo a este artículo.

Concepto 120.- Retribuciones básicas.

Comprende:

- Sueldos.
- Trienios.
- Pagas extraordinarias.
- Otras retribuciones que tienen excepcionalmente el carácter de básicas, tales como las pensiones acumulables al sueldo de la Cruz Laureada de San Fernando, y Medallas Militares individuales, Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea.

Subconcepto 00.- Sueldos del Grupo A

Subconcepto 01.- Sueldos del Grupo B

Subconcepto 02.- Sueldos del Grupo C

Sólo funcionarios civiles.

Subconcepto 03.- Sueldos del Grupo D

Sólo funcionarios civiles.

Subconcepto 04.- Sueldos del Grupo E

Subconcepto 05.- Trienios

Subconcepto 06.- Pagas Extraordinarias

Recoge las pagas extraordinarias del personal militar y funcionario

Subconcepto 07.- Otras retribuciones básicas.

Pensiones acumulables al sueldo de la Cruz Laureada de San Fernando, Medallas Militares Individuales, Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea.

Subconcepto 10.- Sueldos del Grupo C. Tropa y Marinería Profesional

Recoge los sueldos del personal de tropa y marinería profesional con una relación de servicios de carácter permanente.

Subconcepto 11.- Sueldos del Grupo D. Tropa y Marinería Profesional

Recoge los sueldos del personal de tropa y marinería profesional con una relación de servicios de carácter temporal.

En cada uno de estos subconceptos se recogerá el sueldo correspondiente a cada uno de los grupos indicados.

El subconcepto 05 recogerá, además de los trienios devengados por el personal funcionario, los que correspondan a los Altos Cargos de la Administración.

Concepto 121.- Retribuciones Complementarias.

Créditos destinados a satisfacer el complemento de destino, complemento de empleo, complemento específico, componente general y componente singular del complemento específico, complemento de disponibilidad del personal en reserva, complemento de incorporación, incentivo por años de servicio e indemnizaciones por residencia y otras retribuciones que tengan el carácter de complementarias.

Subconcepto 00.- Complemento de destino.

Se incluirán en este subconcepto el complemento de destino del personal civil y militar incluidos en los catálogos aprobados por el Consejo de Ministros,

correspondiente al nivel asignado al puesto de trabajo desempeñado o al nivel consolidado, según proceda, así como el complemento de empleo del personal militar de carrera y de complemento según su empleo militar y el complemento de disponibilidad del personal en reserva.

Subconcepto 01.- Complemento específico.

Comprende el complemento especifico del personal civil y militar incluidos en los catálogos aprobados por el Consejo de Ministros, atribuido al puesto de trabajo y los componentes general y singular del complemento especifico del personal militar de carrera y de complemento, regulados en el R.D.662/2001 Reglamento de Retribuciones de las Fuerzas Armadas.

El componente singular del complemento específico del personal militar de tropa y marinería profesional se percibirá con cargo al subconcepto 10

Subconcepto 02.- Indemnización por residencia.

Compensación por residencia en aquellos lugares del territorio nacional, que el Gobierno establezca.

Subconcepto 03.- Otros complementos.

Aquellas otras retribuciones complementarias no incluidas en los apartados anteriores, así como los complementos personales y transitorios, incluidos los de tropa profesional.

<u>Subconcepto 09.- Complemento de destino de tropa y marinería profesionales.</u>

Recoge el complemento de empleo de tropa y marinería profesional con relación de servicios de carácter temporal y permanente, así como el complemento de incorporación que perciban los soldados profesionales de tropa y marinería durante los dos primeros años de compromiso.

Subconcepto 10.- Complemento específico de tropa y marinería profesionales.

Recoge el componente general y el componente singular del complemento especifico de tropa y marinería profesional con relación de servicios de carácter temporal y permanente, regulados en el R.D.662/2001 Reglamento de Retribuciones de las Fuerzas Armadas.

Subconcepto 11.- Complemento por años de servicio

Comprende el incentivo por años de servicio que se percibirá por el personal militar de complemento y profesional de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal.

Concepto 122.- Retribuciones en especie.

Créditos destinados a satisfacer en efectivo a funcionarios públicos determinadas retribuciones reglamentarias en especie (casa vivienda, gastos de funcionamiento de la vivienda, billetes de medios de locomoción, indemnizaciones por vestuario en los casos que sea procedente, etc.), que tengan carácter personal y no

puedan ser considerados como gastos sociales de un conjunto de funcionarios. Los gastos deben satisfacerse al tercero por parte del personal beneficiado.

Estos créditos se desarrollarán en los siguientes subconceptos:

Subconcepto 00.- Casa Vivienda

Subconcepto 01.- Vestuario.

Se imputará a este subconcepto la ayuda para vestuario del personal militar profesional en situación administrativa de servicio activo, excepto la tropa y marinería profesional durante su primer año de compromiso.

Subconcepto 02.- Bonificaciones.

Bonificaciones de billetes de medios de locomoción.

Subconcepto 09.- Otras.

Concepto 123.- Indemnizaciones percibidas por destino en el extranjero.

Compensación por destino fuera del territorio nacional que corresponda percibir al personal funcionario destinado en el extranjero, de conformidad con la normativa vigente.

<u>Subconcepto 00.- Indemnizaciones percibidas por destino en el extranjero.</u>

Cantidades que perciben los funcionarios destinados en el exterior como compensación por la pérdida de poder adquisitivo y mantenimiento de la calidad de vida, por aplicación de los módulos establecidos con carácter general por la Administración del Estado.

Subconcepto 01.- Indemnización por educación.

Cantidades que pueden percibir por cada hijo menor de edad escolarizado los funcionarios destinados en países en los que los estudios escolares en centros públicos pudieran plantear, por razones de índole lingüística, cultural o pedagógica, grandes divergencias con los oficialmente vigentes en cada momento en España.

Subconcepto 02.- Indemnización por navegaciones en el extranjero

Recoge la indemnización que retribuirá las especiales condiciones del personal militar que participe en navegaciones en el extranjero.

Concepto 124.- Retribuciones de funcionarios en prácticas.

Se imputarán a este concepto la totalidad de las retribuciones que puedan percibir los funcionarios en prácticas.

Subconcepto 00.- Sueldos del grupo A.

Subconcepto 01.- Sueldos del grupo B.

Subconcepto 02.- Sueldos del grupo C.

Subconcepto 03.- Sueldos del grupo D.

Subconcepto 04.- Sueldos del grupo E.

Subconcepto 05.- Trienios

Subconcepto 06.- Pagas Extraordinarias.

<u>Subconcepto 07.- Retribuciones complementarias.</u>

ARTICULO 13.- LABORALES

Comprende este articulo, toda clase de retribuciones, básicas, complementarias o en especie, así como las indemnizaciones a satisfacer al personal laboral al servicio del Estado, organismos autónomos y entes públicos en virtud de los convenios colectivos o normas laborales que les sean de aplicación.

Concepto 130.-Laboral fijo.

Se imputaran a este concepto los contratos del personal laboral realizados bajo la modalidad de fijo, interino e indefinido.

Incluye las siguientes remuneraciones del personal laboral:

Subconcepto 00.- Retribuciones básicas.

Se imputarán a este subconcepto: salario base, antigüedad, complemento personal de antigüedad y pagas extraordinarias.

<u>Subconcepto 01.- Otras remuneraciones.</u>

Comprende todas aquellas retribuciones que deban satisfacerse al personal laboral fijo, según la normativa que les sea de aplicación, no incluidas en el subconcepto anterior.

Se imputarán a este subconcepto:

- 1. Complementos de puestos de trabajo.
- 2. Complementos por cantidad o calidad de trabajo.
- 3. Complementos de residencia.
- 4. Otros tipos de retribuciones e indemnizaciones a satisfacer al personal laboral en virtud del Convenio Colectivo o normas laborales que les sean de aplicación.

No se incluirán en este concepto los créditos destinados a vestuario de personal laboral al que la Administración impone el uso de uniforme durante el horario de servicio, ni las dietas de viaje y gastos de locomoción. En estos casos, los créditos correspondientes deben incluirse en el Capítulo 2º.

Concepto 131.- Laboral eventual.

Se incluyen en este concepto, las remuneraciones que correspondan al personal laboral eventual, de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación.

Concepto 132.- Retribuciones en especie.

Créditos destinados a conceder al personal laboral determinadas retribuciones en especie, establecidas en convenio (casa vivienda, gastos de funcionamiento de la vivienda, billetes de medios de locomoción, indemnizaciones por vestuario en los casos en que sea procedente, etc.), que tengan carácter personal y no puedan ser consideradas como gastos sociales de un conjunto de personal laboral. Los gastos deben satisfacerse al tercero por parte del personal beneficiado.

Subconcepto 00.- Casa vivienda.

Subconcepto 01.- Vestuario

Subconcepto 02.- Bonificaciones

Subconcepto 09.- Otras.

ARTICULO 14.- OTRO PERSONAL

Este artículo no incluye los créditos destinados a retribuir a funcionarios de empleo interinos, que deberán percibir sus emolumentos con cargo a dotaciones libres por vacantes no cubiertas en las plantillas del personal funcionario de carrera.

Concepto 143.- Otro Personal.

Se imputarán a este concepto las retribuciones del personal que no tengan cabida en el resto de los conceptos de este Capítulo.

ARTICULO 15.- INCENTIVOS AL RENDIMIENTO

Comprende las retribuciones destinadas a remunerar el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa en el desempeño de la función, y cuya cuantía individual no esté previamente determinada.

Concepto 150.- Productividad

Se imputarán los gastos destinados a retribuir el excepcional rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los

puestos de trabajo, y su contribución a la consecución de los resultados y objetivos asignados al correspondiente programa.

Se incluyen en este concepto tanto la productividad de los funcionarios a los que les es de aplicación el régimen retributivo de la Ley 30/1984, como la de los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores Generales y los asimilados de estos Altos Cargos.

Concepto 151.- Gratificaciones

A este concepto se imputarán las retribuciones de carácter excepcional reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

Este concepto retributivo es aplicable tanto a los que perciben sus retribuciones por la Ley 30/1984 como por el R.D. 662/2001.

Para el Organismo Autónomo Instituto Social de las FAS se utilizarán:

Subconcepto 00.- Gratificaciones (ISFAS)

<u>Subconcepto 01.- Gratificaciones por actos asistenciales (ISFAS)</u>

Concepto 152.- Otros incentivos al rendimiento.

Se imputarán a este concepto los complementos de dedicación exclusiva que correspondan, según la legislación vigente, al personal que desempeñe puestos de trabajo para los que no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Concepto 153.- Complemento de dedicación especial.

Se imputarán a este concepto las retribuciones al personal militar por el especial rendimiento, actividad extraordinaria o iniciativa con que desempeñe el destino, de acuerdo con lo establecido en R.D. 662/2001por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 16.- CUOTAS, PRESTACIONES Y GASTOS SOCIALES A CARGO DEL EMPLEADOR

Comprende las cuotas de los seguros sociales, prestaciones y otros gastos sociales a cargo del empleador.

Se abrirán los conceptos siguientes:

Concepto 160.- Cuotas Sociales.

Aportaciones del Estado, organismos autónomos y entes públicos a los Regímenes de la Seguridad Social y de previsión social del personal a su servicio y de determinados perceptores de pensiones de guerra.

Aportación del Estado al Régimen de Previsión Social establecido por las Leyes 28 y 29/1975, de 27 de junio, y Real Decreto-Ley 16/1978, de 7 de julio.

Se abrirán subconceptos distintos según entes destinatarios: Seguridad Social, Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Mutualidad General Judicial, etc.

Subconcepto 00.- Seguridad Social

Subconcepto 01.- MUFACE

Subconcepto 02.- ISFAS

Subconcepto 03.- MUGEJU

Subconcepto 09.- Otras.

Se incluyen:

- Cuotas sociales del personal local, en oficinas en el exterior, acorde con la legislación de los distintos países.
- Aportaciones a la MUNPAL.
- Aquellas otras que no tengan cabida en los subconceptos anteriores.

Concepto 161.- Prestaciones Sociales

Pensiones que con arreglo a la legislación correspondiente, causen en su favor o en el de sus familiares los funcionarios civiles o militares.

Incluye los subconceptos siguientes:

Subconcepto 00.- Pensiones a funcionarios de carácter civil.

Las de jubilación que causen a su favor los funcionarios civiles.

Subconcepto 01.- Pensiones a familias de carácter civil.

De viudedad, orfandad y otras, causadas por funcionarios civiles.

<u>Subconcepto 02.- Pensiones a funcionarios de carácter militar.</u>

Las de mutilación y retiro que causen a su favor los funcionarios militares así como los devengos derivados de las Cruces de San Hermenegildo y Constancia.

Las retribuciones de Generales y Almirantes en la 2ª Reserva se percibirán por el artículo 12.

Subconcepto 03.- Pensiones a familias de carácter militar.

De viudedad, orfandad y otras, causadas por funcionarios militares y, en su caso, los devengos derivados de las Cruces de San Hermenegildo y Constancia.

Concepto 162.- Gastos sociales del Personal.

Comprende:

- Los servicios asistenciales complementarios de los del régimen general de la Seguridad Social.
- La distribución de vales de comidas al personal se aplicará al subconcepto 01 "Economatos y comedores".
- Gastos de formación y perfeccionamiento del personal que esté prestando sus servicios en el propio centro, salvo los honorarios que deba percibir el personal al servicio de la Administración Pública por impartición de clases.

Transporte de personal: Gastos de traslado del personal al centro o lugar de trabajo, siempre que se establezca con carácter colectivo.

Los servicios de acción social, tales como formativos, culturales, deportivos o recreativos, guarderías, economatos, comedores, etc., y ayudas para atenciones extraordinarias personales o familiares.

Seguros de vida, accidente o responsabilidad civil, que cubran las contingencias que se produzcan con ocasión del desempeño, por personal funcionario, laboral, y otro personal de la Administración del Estado, organismos autónomos o entes públicos, de funciones en las que concurran circunstancias que hagan necesaria dicha cobertura.

Seguros de asistencia médica y farmacéutica del personal en el exterior.

Se abrirán los subconceptos siguientes:

<u>Subconcepto 00.- Formación y perfeccionamiento de personal</u>

Subconcepto 01.- Economatos y comedores

Subconcepto 02.- Transporte de personal

Subconcepto 04.- Acción Social

Subconcepto 05.- Seguros

Subconcepto 09.- Otros

Incluye:

- Gastos de reconocimiento médico del personal, y aquellos derivados de accidentes de trabajo.
- Cualquier otro que no tenga cabida en los subconceptos anteriores.

Concepto 164.- Complemento familiar.

La remuneración complementaria que se concede en razón de las cargas familiares de los funcionarios.

CAPITULO 2.- GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS

Este Capítulo comprende los recursos destinados a atender los gastos en bienes y servicios necesarios para el ejercicio de las actividades del Estado y de sus Organismos Autónomos, y otros Organismos Públicos que no produzcan un incremento del capital o del patrimonio público.

Serán imputables a este Capítulo los gastos originados por la adquisición de bienes que reúnan alguna de las siguientes características:

- Ser bienes fungibles.
- Tener una duración previsiblemente inferior al ejercicio presupuestario.
- No ser susceptibles de inclusión en inventario.
- Ser previsiblemente gastos reiterativos.

No podrán imputarse a los créditos de este Capítulo los gastos destinados a satisfacer cualquier tipo de retribución, por los servicios prestados o trabajos realizados por el personal dependiente de los departamentos, organismos autónomos o entes públicos respectivos, cualquiera que sea la forma de esa dependencia.

Además se aplicarán a este Capítulo los gastos de carácter inmaterial que puedan tener carácter reiterativo, no sean susceptibles de amortización y no estén directamente relacionados con la realización de las inversiones.

ARTICULO 20.- ARRENDAMIENTOS Y CÁNONES

Gastos de esta naturaleza por el alquiler de bienes muebles e inmuebles. Incluye, entre otros, el arrendamiento de terrenos, edificios y locales, el alquiler de equipos informáticos y de transmisión de datos, el alquiler de maquinaria y material de transporte, así como también en su caso, los gastos concertados bajo la modalidad de "Leasing", siempre que no se vaya a ejercitar la opción de compra. Los pagos correspondientes a estos gastos deben ser satisfechos directamente al tercero por parte de la Administración.

Gastos derivados de cánones.

Concepto 200.- Arrendamientos de terrenos y bienes naturales.

Gastos por arrendamiento de solares, fincas rústicas y otros.

Concepto 202.- Arrendamientos de edificios y otras construcciones.

Gastos de alquiler de edificios y otras construcciones, tales como edificios administrativos, salas de espectáculos, museos, almacenes, etc., aunque en dicha rúbrica vayan incluidos los servicios conexos (calefacción, refrigeración, agua, alumbrado, seguros, limpieza, etc.) tanto en territorio nacional como en el extranjero.

Concepto 203.- Arrendamientos de maquinaria, instalaciones y utillaje.

Gastos de esta índole en general, incluidos los gastos de alquiler de equipo empleado en conservación y reparación de inversiones.

Concepto 204.- Arrendamientos de material de transporte.

Gastos de alquiler de vehículos de toda clase utilizables para el transporte de personas o mercancías.

No se imputarán a este concepto aquellos gastos que consistan en la contratación de un servicio o tengan naturaleza de carácter social.

Concepto 205.- Arrendamientos de mobiliario y enseres.

Gastos de alquiler de mobiliario, equipos de oficina, material, etc.

Concepto 206.- Arrendamientos de equipos para procesos de información.

Alquiler de equipos informáticos, ofimáticos, de transmisiones de datos y otros especiales, sistemas operativos, aplicaciones de gestión de base de datos y cualquier otra clase de equipos informáticos y de software.

Concepto 208.- Arrendamientos de otro inmovilizado material.

Gastos de alquiler de inmovilizado diverso no incluido en los conceptos precedentes.

Concepto 209.- Cánones.

Cantidades satisfechas periódicamente por la cesión de un bien, el uso de la propiedad industrial, y la utilización de otros bienes de naturaleza material o inmaterial.

ARTICULO 21.- REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN

Se imputarán a este artículo los gastos de mantenimiento, reparación y conservación de infraestructura, edificios y locales, maquinaria, material de transporte y otro inmovilizado material, según los correspondientes conceptos indicados en el artículo 20.

Comprende gastos tales como:

Gastos de conservación y reparación de inmuebles ya sean propios o arrendados.

Tarifas por vigilancia, revisión, conservación y entretenimiento en máquinas e instalaciones, de material de transporte, mobiliario, equipos de oficina, etc..

Revisión de las mugas fronterizas.

Gastos de mantenimiento o de carácter análogo que originen los equipos de procesos y transmisión de datos informáticos, ofimáticos de instalaciones telefónicas y de control de emisiones radioeléctricas.

Gastos derivados del mantenimiento o reposición de los elementos accesorios en carreteras, puertos, aeropuertos, instalaciones complejas especializadas, líneas de comunicaciones, etc..

Como norma general, las reparaciones importantes que supongan un incremento de la productividad, capacidad, rendimiento, eficiencia o alargamiento de la vida útil del bien se imputarán al Capítulo 6º.

Concepto 210.- Infraestructura y bienes naturales.

Comprenderá los gastos de mantenimiento de los Campos de Maniobras, solares, fincas rústicas y otros terrenos.

Concepto 212.- Edificios y otras construcciones.

Gastos de conservación y reparación de edificios y locales incluidas las instalaciones asociadas como calefacción, aire acondicionado, ascensores y montacargas, alumbrado, saneamiento, cocinas, jardines, viales, sistemas contra incendios, sistemas de seguridad (vídeo en circuito cerrado), etc. que formen parte de las instalaciones. Las áreas, elementos y acciones de mantenimiento en las Bases, Acuartelamientos o Dependencias están definidas en la Resolución nº 122/1998 de 24 de abril del Secretario de Estado de la Defensa por la que aprueba la "Instrucción de Mantenimiento de la Infraestructura".

Concepto 213.- Maquinaria, instalaciones y utillaje.

Comprende aquellos gastos de conservación de maquinaria e instalaciones asistenciales, de investigación, así como otras de carácter general. Los gastos de mantenimiento del armamento y material militar se incluirán en el concepto 660.

Concepto 214.- Elementos de transporte.

Gastos de mantenimiento que originan los vehículos, material e instalaciones en su conjunto, sin separación de ninguno de sus componentes o elementos. Se exceptúa el del armamento que en dichos vehículos pueda acoplarse para realizar misiones tácticas que no sean exclusivamente de transporte, que será recogido en el concepto 660.

Concepto 215.- Mobiliario y enseres.

Comprenderá de un modo especial el mantenimiento del mobiliario y material ornamental, equipos de Oficina tales como máquinas de escribir, de calcular y contables, ficheros, multicopistas, fotocopiadoras, archivadoras, etc.

Concepto 216.- Equipos para procesos de la información.

Comprende los gastos de mantenimiento o de carácter análogo que originen los equipos de proceso y transmisión de datos, informáticos, ofimáticos, así como los equipos de cifra, de microfilmación e instalaciones telefónicas de control de emisiones radioeléctricas.

Concepto 218.- Bienes situados en el exterior

Concepto 219.- Otro inmovilizado material.

Recogerá todos aquellos gastos de mantenimiento y conservación que no estén recogidos en los conceptos anteriores. Entre ellos se incluyen los gastos de entretenimiento de paracaídas y material de carga y los derivados de la reparación de diversos equipos utilizados en emergencias: camillas, tornos, etc..

ARTICULO 22.- MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS

Gastos de esta naturaleza clasificados según se recoge en los conceptos que se numeran a continuación:

Concepto 220.- Material de Oficina.

Comprende los siguientes tipos de gastos.

Subconcepto 00.- Ordinario no inventariable.

Gastos ordinarios de material de oficina no inventariable.

Confección de tarjetas de identificación

Repuestos de máquinas de oficina

Impresos relativos a certificados que se expiden por solicitarlos los Registros de la Propiedad y otros organismos.

Subconcepto 01.- Prensa, revistas, libros y otras publicaciones.

Adquisiciones de libros, publicaciones, revistas y documentos, excepto los fondos de bibliotecas que se aplicarán al Capítulo 6.

Gastos o cuotas originados por consultas a bases de datos documentales.

Subconcepto 02.- Material informático no inventariable.

Gastos de material para el normal funcionamiento de equipos informáticos, ofimáticos, transmisión y otros, tales como la adquisición de disquetes, papel continuo, paquetes standard de software, etc.

Subconcepto 15.- Material de oficina en el exterior

Gastos descritos en los anteriores subconceptos, realizados por organismos del Ministerio de Defensa en el extranjero.

Concepto 221.- Suministros.

Gastos de agua, gas, electricidad y otros servicios o abastecimientos según las especificaciones contenidas en los subconceptos:

Subconcepto 00.- Energía Eléctrica.

Subconcepto 01.- Agua.

Subconcepto 02.- Gas.

Subconcepto 03.- Combustibles.

Se imputan a los subconceptos 00 al 03 los gastos de este tipo, salvo en el caso de que tratándose de alquileres de edificios estén comprendidos en el precio de los mismos.

Incluyen gastos tales como:

Gastos de agua, luz, calefacción y acondicionamiento de aire en oficinas y análogos. A estos efectos podrán también aplicarse al subconcepto 02 los combustibles que, en sustitución del gas, se utilicen para instalaciones de calefacción y aire acondicionado.

Incluye gastos de gasolina, gasóleo, fuel-oil, grasas, lubricantes, aditivos y análogos utilizados en los automóviles, camiones, autobuses y demás vehículos y medios de transporte, cualquiera que sea su utilización.

Comprende también los gastos de esta naturaleza utilizados por toda clase de vehículos de combate, buques, camiones, helicópteros, etc. militares.

En las Fuerzas Armadas se imputarán también a este subconcepto los gastos de almacenamiento, distribución y demás gastos que se originen por este servicio.

Subconcepto 04.- Vestuario.

Vestuario y otras prendas de dotación obligada por imposición legal reglamentaria, por convenio, acuerdo o contrato para personal funcionario, laboral y otro personal al servicio del Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos.

Vestuario y equipo de penados y procesados.

Subconcepto 05.- Productos alimenticios.

Adquisición de todo tipo de productos alimenticios, destinados a la alimentación en general, en especial :

Gastos de alimentación del personal militar, incluyendo raciones de campaña, especiales y de emergencia.

Manutención y asistencia de reclusos, de los hijos en su compañía y de las personas que los atienden en los establecimientos penitenciarios y de los internados en los hogares postpenitenciarios.

Pensiones alimenticias a penados militares. Socorro alimentario a presos sujetos a la jurisdicción militar.

Gastos de alimentación de pacientes internados en centros hospitalarios.

Gastos de alimentación de animales.

Incluirá también la adquisición de productos alimenticios, así como los gastos para alimentación del personal autorizado por el sistema de "catering" en aplicación de la Directiva 16/2000 del Secretario de Estado (B.O.D. nº 31).

Subconcepto 06.- Productos farmacéuticos y material sanitario.

Gastos de farmacia por productos químicos, medicamentos y elementos de cura, incluso envases y transporte.

Gastos de servicios de Sanidad en establecimientos hospitalarios, incluidos los de ortopedia y fisioterapia.

Gastos por estancias y atenciones que el personal, con derecho a ellas, pueda producir en establecimientos civiles.

Gastos de hospitales de veterinaria y servicios especiales de veterinaria.

Subconcepto 07.- Suministros de carácter militar.

Repuestos de armamento individual y medios antidisturbios de defensa. para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, el Cuerpo Nacional de Policía y el Cuerpo de la Guardia Civil y otros suministros de esta naturaleza.

<u>Subconcepto 08.- Material deportivo, didáctico y cultural.</u>

Tales como ropa deportiva, botas, útiles para manualidades y otros materiales y suministros que no sean imputables al concepto de acción social del personal al servicio de la Administración. En particular se incluirá el material requerido para recreo educativo del soldado y marinero, cuya adquisición tenga carácter periódico.

Subconcepto 09.- Labores Fábrica Nacional Moneda y Timbre.

Impresos y todo tipo de trabajos y servicios realizados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

<u>Subconcepto 11.- Suministros de repuestos de maquinaria, utillaje y elementos de transporte.</u>

Gastos de adquisición de estos repuestos, salvo cuando por la importancia de la cantidad habitualmente consumida se mantengan stock de los mismos, en cuyo caso su reposición se realizará con cargo al concepto 660. Se incluye adquisición de baterías, pequeños repuestos de maquinaria, material de ferretería, pintura y material de fontanería, etc.

<u>Subconcepto 12.- Suministros de material electrónico, eléctrico y de</u> comunicaciones

Gastos de adquisición de estos repuestos, salvo cuando por la importancia de la cantidad habitualmente consumida se mantengan stock de los mismos, en cuyo caso su reposición se realizará con cargo al concepto 660. Incluirá gastos para la adquisición de repuestos y suministros de telecomunicaciones, de equipos de radio, de material telefónico, equipos de iluminación, herramientas y repuestos para reparación de teléfonos, etc.

Subconcepto 15.- Suministros en el exterior

Subconcepto 99.- Otros suministros.

Adquisición de material de consumo y reposición de carácter periódico no incluido en los subconceptos anteriores como: material de cartografía y fotografía, artículos de limpieza, menaje de cocina, ropa de cama y baño, adquisiciones de carácter local para mantenimiento de armamento y material.

Concepto 222.- Comunicaciones.

Clasificados en los correspondientes subconceptos comprende los gastos de servicios telefónicos, postales y telegráficos que sean contratados con empresas o entidades ajenas al Ministerio de Defensa.

Se desglosará en los siguientes subconceptos.

Subconcepto 00.- Telefónicas

Se incluye aquí la telefonía móvil.

Subconcepto 01.- Postales

Subconcepto 02.- Telegráficas

<u>Subconcepto 03.- Telex y Telefax</u>

Subconcepto 04.- Informáticas

Subconcepto 15.- Comunicaciones en el exterior

Subconcepto 99.- Otras

Se incluyen los gastos relativos a hilo musical y aquellos otros que no tengan cabida en los subconceptos anteriores.

Concepto 223.- Transportes.

Gastos de transporte de todo tipo, terrestres, marítimos o aéreos que deban abonarse a cualquier entidad pública o privada por los servicios de transporte prestado, excluyéndose los de mensajería (227.03), los que tengan naturaleza de gasto social (que se imputarán al Capítulo 1º) y los ligados a comisiones de servicios (que se abonarán por el concepto 231 "Locomoción").

Recoge también los servicios de remolcadores y demás gastos por entrada y salida de buques a puertos.

Se imputarán a este concepto los pagos que los departamentos ministeriales, organismos autónomos o otros organismos públicos hayan de realizar al Departamento de Defensa como contraprestación por los servicios de transporte aéreo que realice a los mismos. El importe de tales pagos producirá necesariamente un ingreso en el Tesoro Público.

Concepto 224.- Primas de Seguros.

Gastos por seguros de vehículos, edificios y locales, otro inmovilizado y otros riesgos, excepto los seguros de vida o accidente que se incluirán en el Capítulo 1º.

Concepto 225.- Tributos.

Se incluirán en este concepto los gastos destinados a la cobertura de tasas, contribuciones e impuestos, ya sean estatales, autonómicos o locales.

Se desglosará en los siguientes subconceptos.

Subconcepto 00.- Estatales

Subconcepto 01.- Autonómicos

Subconcepto 02.- Locales

Subconcepto 15.- Tributos en el exterior.

Concepto 226.- Gastos diversos.

Se incluyen todos aquellos gastos de naturaleza corriente que no tienen cabida en otros conceptos del Capítulo 2º.

Se desglosará en los subconceptos siguientes.

Subconcepto 01.- Atenciones protocolarias y representativas.

Se imputarán a este subconcepto los gastos que se produzcan como consecuencia de los actos de protocolo y representación que las autoridades del Estado, organismos autónomos u otros organismos públicos, tengan necesidad de realizar en el desempeño de sus funciones, tanto en territorio nacional como en el extranjero, siempre que dichos gastos redunden en beneficio o utilidad de la Administración y para los que no existan créditos específicos en otros conceptos.

No podrá abonarse con cargo a este subconcepto ningún tipo de retribución, en metálico o en especie, al personal dependiente o no del departamento, organismo autónomo u organismo público, cualquiera que sea la forma de esa dependencia o relación.

Subconcepto 02.- Publicidad y propaganda.

Gastos de divulgación, y cualquier otro de propaganda y publicidad conducente a informar a la comunidad de la actividad y de los servicios del Estado, Organismos Autónomos u otros organismos públicos, así como campañas informativas dirigidas a los ciudadanos que no se refieran a la divulgación de la actividad realizada.

Se incluirán en este epígrafe los gastos que ocasione la inserción de publicidad en Boletines Oficiales.

Subconcepto 03.- Jurídicos, contenciosos.

Gastos producidos por litigios, actuaciones o procedimientos en que son parte el Estado, organismos autónomos u otros organismos públicos.

Gastos por indemnizaciones a satisfacer por la Administración, consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, siempre que por su naturaleza no deban imputarse al concepto presupuestario correspondiente.

Subconcepto 06.- Reuniones, conferencias. y cursos.

Gastos de organización y celebración de festivales, conferencias, asambleas, congresos, simposiums, seminarios, convenciones y reuniones análogas, en España o en el extranjero. Pueden incluirse gastos de alquiler de salas, traductores, azafatas, comidas de asistentes, etc.

Gastos derivados de las reuniones o grupos de trabajo, necesarios para el normal funcionamiento de los departamentos, organismos autónomos u otros organismos públicos. Pueden incluirse gastos de alquiler de salas, traductores, azafatas, comidas de asistentes, etc.

Los gastos de transporte, restaurante y hotel, sólo pueden cargarse a este subconcepto si no se pueden imputar al artículo 23, "Indemnizaciones por razón del servicio", y están exclusivamente ocasionados por la celebración de reuniones y conferencias.

Gastos originados por la realización de cursos y seminarios, tales como los relativos a material y unidades didácticas. Se incluyen aquí los honorarios que recibe el personal al servicio de la Administración Pública por la impartición de clases en centros públicos, siempre que los mismos no correspondan a formación de personal del propio centro, en cuyo caso se imputarán al Capítulo 1º.

Se imputarán también aquellos gastos que tienen por objeto aportaciones del Estado a cursos, congresos, seminarios, etc., instrumentados generalmente mediante un convenio, en el cual la Administración se obliga a satisfacer una cantidad fijándose como contrapartida que en todos los medios de propaganda se haga constar el Ministerio u Organismo que colabora, su logotipo, la entrega de una memoria o informe, de un número determinado de ejemplares de la edición realizada, etc.

Subconcepto 07.- Oposiciones y pruebas selectivas.

Todo tipo de gastos derivados de la realización de pruebas selectivas, excepto las dietas y asistencia a tribunales que se imputarán al artículo 23.

Subconcepto 08.- Gastos reservados.

Gastos contemplados en la Ley 11/1995 de 11 de Mayo, necesarios para la defensa y seguridad del Estado y cuya diferencia fundamental, respecto al resto de los gastos públicos, es la relativa a su publicidad y justificación.

Subconcepto 09.- Actividades culturales y deportivas

Todo tipo de gastos relacionados con:

Recreo educativo del soldado y marinero.

Organización de actividades deportivas y socioculturales tales como competiciones de tiro, premios artísticos o literarios, etc.

Se incluirá también el suministro de material relacionado con estas actividades cuya adquisición no tenga carácter habitual.

<u>Subconcepto 11.- Gastos protocolarios derivados de actos institucionales</u>

Se imputarán a este subconcepto los gastos que se produzcan como consecuencia de actos sociales de carácter institucional, tanto en territorio nacional como en el extranjero realizados por las Unidades, Centros y Organismos del Ministerio de Defensa (y para los que no existan créditos específicos en otros conceptos).

Incluye también, los gastos de concesión de condecoraciones e insignias.

No podrá abonarse con cargo a este subconcepto ningún tipo de retribución, en metálico o en especie, al personal dependiente o no del departamento, organismo autónomo u organismo público, cualquiera que sea la forma de esa dependencia o relación.

Subconcepto 15.- Gastos diversos en el exterior

Se incluyen en este subconcepto todos los gastos relativos al concepto cuando se realicen en el exterior, excepto los gastos referentes a atenciones protocolarias y representativas y gastos reservados, que se imputarán a los subconceptos 01, 08 y 11 respectivamente.

Subconcepto 99.- Otros

Aquellos que no tengan cabida en los subconceptos anteriores.

Concepto 227.- Trabajos realizados por otras empresas y profesionales.

Se incluirán aquellos gastos que correspondan a actividades que siendo de la competencia de los Organismos públicos se ejecuten mediante contrato con empresas externas o profesionales independientes.

Subconcepto 00.- Limpieza y aseo

Gastos de esta naturaleza, incluidos los gastos de recogida de basuras.

Subconcepto 01.- Seguridad

Subconcepto 02.- Valoraciones y peritajes

Subconcepto 03.- Postales

Se incluirán todos los gastos de mensajería contratados con empresas del sector.

Subconcepto 04.- Custodia, depósito y almacenaje

Subconcepto 05.- Procesos electorales

<u>Subconcepto 06.- Estudios y trabajos técnicos.</u>

Incluye trabajos técnicos y de laboratorio, informes y trabajos estadísticos o de otro carácter encomendados a empresas especializadas, profesionales independientes o expertos, que no sean aplicados a planes, programas, anteproyectos y proyectos de inversión, en cuyo caso figurarán en el Capítulo 6. Entre ellas cabe citar:

Encuadernación de libros.

Corrección de pruebas de libros.

Gastos de asesoría y asistencia técnica.

Formación del personal.

Servicios de vigilancia, prevención de avenidas, incendios y de meteorología.

<u>Subconcepto 15.- Trabajos realizados por otras empresas y profesionales en el</u> exterior

Subconcepto 99.- Otros.

Se incluyen los siguientes gastos:

Otorgamiento de poderes notariales.

Trámites aduaneros como consecuencia de importaciones o exportaciones temporales, y declaración de operaciones intracomunitarias.

Servicios de restauración

Revelado de fotografías

Contratos de encendido de instalaciones de calefacción

Aquellos otros que no tienen cabida en los subconceptos anteriores.

Concepto 228.- Participación de las FAS en operaciones de mantenimiento de la paz.

Incluye los gastos originados por la participación de las FAS en las operaciones de mantenimiento de la Paz.

Concepto 229.- Otros gastos de vida y funcionamiento.

Genéricamente, serán gastos encuadrados como suministros menores, en bienes corrientes y servicios, inherentes a la vida y funcionamiento de las Unidades Armadas, Buques, Unidades Aéreas, Centros, Dependencias, Instalaciones, Establecimientos y Organismos de los Ejércitos, y en tanto no puedan ser atendidos en tiempo, forma y lugar según su naturaleza con cargo a otros conceptos presupuestarios, pero siempre con carácter restrictivo y en cualquier caso reglamentariamente justificados; teniendo como objetivo principal, favorecer en esas circunstancias extraordinarias la gestión económico-administrativa.

<u>Subconcepto 00.- Otros gastos de vida y funcionamiento</u>

ARTICULO 23.- INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO

Las indemnizaciones que para resarcir gastos de esta naturaleza y de acuerdo con la legislación vigente deban satisfacerse a Altos Cargos y asimilados y su séquito, funcionarios, personal laboral, fijo y eventual y otro personal.

Se imputarán a este concepto las indemnizaciones reglamentarias por asistencia a Tribunales y Órganos Colegiados, y en general, por concurrencia personal a reuniones, consejos, comisiones, etc.

Las indemnizaciones originadas por la celebración de exámenes podrán referirse tanto al personal propio como al afectado por dicha celebración.

Concepto 230.- Dietas.

Se incluirán en este concepto los gastos por dietas, pluses, indemnizaciones de residencia eventual e indemnizaciones especiales.

Se consideran como tales gastos los de comida del personal de escolta y de los conductores, asignados a autoridades, cuando sean necesarios para el ejercicio de la función.

Concepto 231.- Locomoción.

Se consignarán a este concepto los créditos para sufragar los gastos originados por el transporte de personal ya sea por vía terrestre, marítima o aérea, en cualquier medio, empresa, servicio u organismo de cualquier Departamento Ministerial.

Se exceptuarán los efectuados con las bonificaciones que por uso de la cartera de autorizaciones militares de viaje, existen en virtud de acuerdos con las entidades de transporte prestatarias del servicio, que se imputarán al subconcepto 122.02.

Concepto 232.- Traslado.

Comprenderá las dietas que por traslado de residencia correspondan, los gastos de viaje y transporte de mobiliario y menaje.

Concepto 233.- Otras indemnizaciones.

Se imputarán a este concepto otras indemnizaciones reglamentarias por asistencia a tribunales y Órganos Colegiados, y en general, por concurrencia a reuniones, consejos y comisiones, etc.

ARTICULO 24.- GASTOS DE PUBLICACIONES

Concepto 240.- Gastos de edición y distribución.

Gastos ocasionados por la edición y distribución de las publicaciones de acuerdo con el plan elaborado por el departamento, organismo autónomo o ente público, conforme a lo establecido en el Real Decreto 379/1993, de Ordenación de Publicaciones Oficiales.

En el caso de que la actividad de edición se haga con medios propios, los diferentes casos se imputarán a los conceptos económicos correspondientes.

ARTICULO 25.- CONCIERTOS DE ASISTENCIA SANITARIA

Acuerdos que las Mutualidades realizan con las entidades públicas o privadas para la cobertura de la asistencia sanitaria de su colectivo protegido.

Concepto 250.- Con la Seguridad Social.

Concepto 251.- Con entidades de seguro libre.

Concepto 259.- Otros conciertos de asistencia sanitaria.

Se incluye la asistencia hospitalaria concertada con las Hijas de la Caridad que se presta en los establecimientos dependientes de la Sanidad Militar.

CAPITULO 3.- GASTOS FINANCIEROS

Carga financiera por intereses de todo tipo de deudas contraídas o asumidas por el Estado y sus Organismos Autónomos, tanto en el interior como en el exterior, cualquiera que sea la forma en que se encuentren representadas.

Gastos de emisión, modificación y cancelación de las deudas anteriormente indicadas.

Carga financiera por intereses de todo tipo de depósitos y fianzas recibidas.

Otros rendimientos implícitos y diferencias de cambio.

ARTICULO 30.- DE DEUDA PUBLICA EN MONEDA NACIONAL

Intereses de todo tipo de deudas emitidas o asumidas en moneda nacional,, así como los gastos derivados de cualquier operación relacionada con las mismas. en particular los relativos a rendimientos implícitos.

Concepto 300.- Intereses.

Recoge el pago de intereses, incluidos los implícitos, de deuda contraída o asumida en moneda nacional, excluidos préstamos, cualquiera que sea su plazo de amortización.

Concepto 301.- Gastos de emisión, modificación y cancelación

Se recogen aquellos gastos que sean necesarios para llevar a efecto las operaciones reseñadas en la denominación del concepto, tales como: gastos de conversión, canje, negociación, mantenimiento, colocación de títulos, etc., en relación con las deudas emitidas o asumidas en el interior, excluidos los préstamos.

Concepto 309.- Otros gastos financieros

Rendimientos implícitos de las deudas reseñadas en este artículo, excepto los intereses implícitos de los valores emitidos al descuento, que se recogen en el concepto 300, y cualquier otro gasto financiero que no pueda clasificarse en otro concepto de este artículo.

ARTICULO 31.- DE PRESTAMOS EN MONEDA NACIONAL

Intereses de todo tipo de préstamos contraídos o asumidos en moneda nacional, así como los gastos derivados de cualquier operación relacionadas con los mismos.

Concepto 310.- Intereses

Intereses de préstamos recibidos en moneda nacional ya sean a corto o largo plazo.

Concepto 311.- Gastos de emisión, modificación y cancelación.

Gastos y comisiones necesarios para llevar a efecto las operaciones reseñadas en la denominación del concepto en relación con préstamos recibidos en moneda nacional.

Concepto 319.- Otros gastos financieros.

Rendimientos implícitos de préstamos en moneda nacional y cualquier otro gasto financiero que no pueda clasificarse en otro concepto de este artículo.

ARTICULO 32.- DE DEUDA PUBLICA EN MONEDA EXTRANJERA

Intereses de todo tipo de deudas, emitidas o asumidas en moneda extranjera, así como los rendimientos implícitos y diferencias de cambio, derivadas de la cancelación de la deuda, y gastos producidos por cualquier operación relacionada con las mismas.

Concepto 320.- Intereses

Intereses, incluidos los implícitos de deuda contraída en el exterior, emitida o asumida en moneda extranjera, excluidos préstamos, cualquiera que sea el plazo de amortización.

Concepto 321.- Gastos de emisión, modificación y cancelación.

Comisiones y gastos necesarios para llevar a efecto las operaciones reseñadas en la denominación del concepto relacionadas con deudas en moneda extranjera, excluidos préstamos.

Concepto 322.- Diferencias de cambio

Pérdidas producidas por modificaciones en el tipo de cambio en el momento de la amortización de deuda emitida en moneda extranjera.

Concepto 329.- Otros gastos financieros.

Rendimientos implícitos de las deudas reseñadas en este artículo, con excepción de los intereses implícitos de la deuda emitida al descuento, que se recogen en el concepto 320, y cualquier otro gasto financiero que no pueda clasificarse en otro concepto de este artículo.

ARTICULO 33.- DE PRESTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA.

Intereses de todo tipo de préstamos contraídos o asumidos en moneda extranjera, rendimientos implícitos y gastos producidos por cualquier operación relacionada con los mismos y diferencias de cambio derivadas de la cancelación del préstamo.

Concepto 330.- Intereses

Recoge los intereses de préstamos en moneda extranjera recibidos a corto o largo plazo.

Concepto 331.- Gastos de emisión, modificación y cancelación

Comisiones y gastos necesarios para llevar a efecto las operaciones reseñadas en la denominación del concepto y relacionadas con deudas en moneda extranjera.

Concepto 332.- Diferencias de cambio

Pérdidas producidas por modificación del tipo de cambio en el momento de la amortización de préstamos contratados en moneda extranjera.

Concepto 339.- Otros gastos financieros.

Rendimientos implícitos de préstamos en moneda extranjera, y cualquier otro gasto financiero que no pueda clasificarse en otro concepto de este artículo.

ARTICULO 34.- DE DEPÓSITOS Y FIANZAS

Concepto 340.- Intereses de depósitos

Intereses, legalmente estipulados, que deban satisfacerse por los depósitos efectuados por los diversos agentes en las Cajas del Estado, Organismos Autónomos u otros organismos públicos.

Concepto 341.- Intereses de Fianzas

Intereses, legalmente estipulados, que deban satisfacerse por las fianzas efectuadas por los diversos agentes en las Cajas del Estado, Organismos Autónomos u otros organismos públicos.

ARTICULO 35.- INTERESES DE DEMORA Y OTROS GASTOS FINANCIEROS.

Concepto 352.- Intereses de demora.

Intereses de demora a satisfacer por los diversos agentes como consecuencia del incumplimiento del pago de las obligaciones, en los plazos establecidos.

Concepto 359.- Otros gastos financieros.

Gastos de esta naturaleza que no tengan cabida en los conceptos anteriormente definidos, tales como:

Gastos por transferencias bancarias.

Gastos de descuentos

Diferencias de cambio como consecuencia de pagos en moneda extranjera, no derivados de operaciones de endeudamiento.

Carga financiera de los contratos de "leasing" con opción de compra.

CAPITULO 4.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES

Pagos, condicionados o no, efectuados por el Estado, sus Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos sin contrapartida directa por parte de los agentes receptores, los cuales destinan estos fondos a financiar operaciones corrientes.

Se incluyen también en este Capítulo las "subvenciones en especie" de carácter corriente, referidas a bienes o servicios que adquiera la Administración Pública, para su entrega a los beneficiarios en concepto de una subvención previamente concedida. Habrá de imputarse al artículo correspondiente, según el destinatario de la misma.

Todos los artículos de este Capítulo se desagregarán a nivel de concepto, para recoger el agente receptor o/y a finalidad de la transferencia.

ARTICULO 40.- A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Transferencias que los Organismos Autónomos o otros Organismos Públicos prevean efectuar al Estado.

ARTICULO 41.- A ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Transferencias corrientes que el Estado o sus Organismos Autónomos prevean otorgar a los Organismos Autónomos.

Comprende los siguientes conceptos y subconceptos.

Concepto 410.- A Organismos Autónomos

Subconcepto 01.- Al Fondo explotación Cría Caballar.

Subconcepto 02.- Al Canal de Experiencias H. de El Pardo

Subconcepto 03.- Al INTA

Subconcepto 04.- Al INVIFAS

ARTICULO 42.- A LA SEGURIDAD SOCIAL

Transferencias corrientes que el Estado o sus Organismos Autónomos prevean otorgar a cualquiera de los Entes que integran el sistema de la Seguridad Social.

ARTICULO 44.- A SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES, ENTIDADES EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

Transferencias corrientes que el Estado, organismos autónomos u otros organismos públicos puedan realizar a sociedades mercantiles estatales, entidades empresariales y otros organismos públicos.

Se reserva el concepto 447 para recoger las transferencias a entes públicos con presupuesto consolidable con los Presupuestos del Estado.

Asimismo se reserva el concepto 448 para recoger las transferencias a entes públicos con presupuestos no consolidables con los del Estado y que no sean sociedades estatales.

Concepto 440.- A sociedades mercantiles estatales, entidades empresariales y otros organismos públicos.

ARTICULO 45.- A COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Transferencias corrientes, comprendidas las participaciones en ingresos establecidas a favor de Comunidades Autónomas, que el Estado, organismos autónomos u otros organismos públicos aporten a las mismas.

ARTICULO 46.- A CORPORACIONES LOCALES

Transferencias corrientes, comprendidas las participaciones en ingresos establecidas a favor de Corporaciones Locales, que el Estado, Organismos Autónomos, o entes Públicos, aporten a las mismas.

ARTICULO 47.- A EMPRESAS PRIVADAS

Transferencias corrientes a Empresas de propiedad privada.

ARTICULO 48.- A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO

Toda clase de auxilios, ayudas, becas, donaciones, etc., que el Estado, Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos otorguen a entidades sin fines de lucro: Fundaciones, Instituciones, Entidades benéficas o deportivas y familias.

Cantidades satisfechas en concepto de pensiones no contributivas, pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, indemnizaciones o ayudas por jubilaciones anticipadas, ajuste de plantillas y otras., premios en metálico a internos en centros penitenciarios y otras.

Cantidades destinadas a las salidas programadas de los reclusos al exterior, como medida de preparación para la libertad, tales como ayuda de transporte y comida.

Concepto 480 .- A familias e Instituciones sin fines de lucro

Concepto 480.- Subsidios e indemnizaciones (ISFAS)

Subconcepto 00.- Incapacidad temporal

Subconcepto 01.- Inutilidad para el servicio

<u>Subconcepto 02.- Lesiones permanentes no invalidantes</u>

Concepto 481 .- Para Acción Social

Comprende los gastos destinados a atender la Acción Social del Personal del Ministerio de Defensa y sus familiares, mediante prestación de ayudas y asistencias.

Subconcepto 00.- Acción Social del Personal Militar

Subconcepto 01.- Acción Social del Personal Civil

Concepto 481. Prestaciones sociales (ISFAS)

Subconcepto 00.- Protección a la familia (minusvalías y partos múltiples)

Subconcepto 01.- Ayudas especiales por minusvalía

Subconcepto 02.- Ayuda económica por fallecimiento

Subconcepto 03.- Otras prestaciones sociales

Concepto 482.- Compensación económica por carencia de vivienda.

Concepto 482.- Asistencia Social (ISFAS)

Subconcepto 00.- Ayudas Sociales

Subconcepto 01.- Ayuda a personas mayores

Subconcepto 02.- Programa tercera edad

Subconcepto 03.- Ayuda económica adquisición de vivienda

Subconcepto 04.- Centro especial no. 1

Concepto 482.- Indemnización vitalicia

En cumplimiento de la sentencia de la sección 4^a de 10 de mayo de 2000.

Concepto 483 .- Prestaciones económicas Mutualidades integradas (ISFAS)

Concepto 484.- A distribuir por Orden Ministerial.

<u>Subconcepto 01.- Hermandad de retirados, viudas y huérfanos de las FAS.</u>

Concepto 484 .- Farmacia (ISFAS)

Concepto 485.- A Organismos Específicos, Servicios, Asociaciones, etc.

Comprende los gastos destinados a ampliar la esfera de difusión de la imagen de las FAS, colaborando con Organismos, Asociaciones, Instituciones, etc.

Subdividido en:

<u>Subconcepto 00.- A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS.</u>

Subconcepto 01.- Al Instituto Gutiérrez Mellado.

Subconcepto 02.- Al Instituto de Estudios Internacionales y Estratégicos.

Subconcepto 03.- A Asociaciones y Sociedades

Concepto 485.- Prótesis y otras prestaciones (ISFAS)

Concepto 486.- Alumnos de Academias

Concepto 488.- Ayudas a alumnos extranjeros en centros docentes de las FAS.

Comprende los gastos destinados a atender el fomento y desarrollo, así como la cooperación internacional profesional militar en centros docentes de las FAS.

ARTICULO 49.- AL EXTERIOR

Pagos sin contrapartida directa a agentes situados fuera del territorio nacional o con estatuto de extraterritorialidad, o cuando deban efectuarse en divisas.

Asimismo se aplicarán a este artículo los gastos corrientes de cualquier naturaleza que originen los programas de cooperación y asistencia técnica o de ayuda al exterior, aún cuando los pagos se verifiquen en territorio nacional.

A este artículo se imputarán también las cuotas y contribuciones a Organismos Internacionales.

Concepto 490.- A Organismos Internacionales.

<u>Subconcepto 00 .- Cuotas a Organismos Internacionales</u>

Subconcepto 01 .- Contribución a NAMSO

Comprende los gastos destinados a la contribución española al presupuesto de la Organización OTAN de Aprovisionamiento y Mantenimiento

Subconcepto 02 .- Contribución a la OTAN.

Comprende los gastos destinados a contribuir al Presupuesto Militar y de Infraestructura de la OTAN.

Subconcepto 03 .- Contribución a la UEO

Contribución española a la Unión Europea Occidental

Subconcepto 04 .- Contribución al CEEUR

Contribución al Cuerpo de Ejército Europeo

Subconcepto 05 .- Contribución al EUROFOR

Contribución a la Eurofuerza Operativa Rápida

Subconcepto 06 .- Contribución a la OCCAR

Contribución a la Organización Conjunta para la Cooperación en Materia de Armamento.

Subconcepto 07 .- Contribución a la UE.

Contribución a la Unión Europea (Centro de Satélites – Torrejón).

Subconcepto 08 .- Contribución a Cuarteles de Fuerza.

Contribución a Cuarteles de la Fuerza (OTAN).

Subconcepto 09 .- Otras contribuciones internacionales.

Contribución a otros Organismos Internacionales.

B) OPERACIONES DE CAPITAL

Comprenden los Capítulos 6º al 9º y describen las variaciones en la estructura del Patrimonio del Estado, sus Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos.

La diferencia entre el Capítulo 6º de gastos y el mismo Capítulo de ingresos, permite conocer la Formación Bruta de Capital del Estado o sus Organismos; la diferencia entre los Capítulos 7 de ingresos y gastos establece el saldo neto de transferencias de capital, y los Capítulos 8º y 9º que recogen las operaciones financieras, reflejan las transacciones de débitos y créditos, poniendo de manifiesto las variaciones netas de activos financieros diferencia entre los Capítulos 8º de gastos e ingresos y las variaciones netas de pasivos financieros diferencias entre los Capítulos 9º de ingresos y de gastos.

CAPITULO 6.- INVERSIONES REALES

Este Capítulo comprende los gastos a realizar directamente por el Estado, Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos destinados a la creación o adquisición de bienes o servicios de capital, así como los destinados a la adquisición de bienes de naturaleza inventariable necesarios para el funcionamiento operativo de los servicios y aquellos otros de naturaleza inmaterial que tengan carácter amortizable.

Un gasto se considerará amortizable cuando contribuya al mantenimiento de la actividad del sujeto que lo realiza en ejercicios futuros.

En general serán imputables a este Capítulo los gastos que tengan cabida en los proyectos que, a tal efecto, se definen en los anexos de inversiones reales que se unen a los Presupuestos Generales del Estado.

ARTICULO 60.- INVERSIÓN NUEVA EN INFRAESTRUCTURA Y BIENES DESTINADOS AL USO GENERAL.

Se incluye en este artículo inversiones en infraestructura y bienes destinados al uso general que incrementen el "stock" de capital público.

Concepto 600.- Inversiones en terrenos

Concepto 601.- Otras.

ARTICULO 61.- INVERSIÓN DE REPOSICIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y BIENES DESTINADOS AL USO GENERAL.

Recoge las inversiones en infraestructura y bienes destinados al uso general que tengan como finalidad:

Mantener o reponer los bienes deteriorados, de forma que puedan seguir siendo utilizados para cumplir la finalidad a que estaban destinados.

Prorrogar la vida útil del bien o a poner éste en un estado de uso que aumente la eficacia en la cobertura de las necesidades derivadas de la prestación del servicio.

Concepto 610.- Inversiones en terrenos

Concepto 611.- Otras.

ARTICULO 62.- INVERSIÓN NUEVA ASOCIADA AL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LOS SERVICIOS.

Recoge aquellos proyectos de inversión que incrementan el stock de capital público, con la finalidad de mejorar cuantitativa o cualitativamente el funcionamiento interno de la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos.

Concepto 620.- Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

Se imputarán a este concepto los gastos relacionados con:

Edificios y otras construcciones. Comprende la compra y la construcción de toda clase de edificios, así como los equipos fijos y estructurales asociados a los mismos.

Maquinaria, instalaciones y utillaje. Incluye la adquisición de maquinaria, equipos y aparatos para usos industriales, agrícolas, obras públicas, así como elementos de transporte interno.

Elementos de transporte. Incluye los equipos de transporte externo.

Mobiliario y enseres. Adquisición de muebles y equipos de oficina.

Equipamiento para proceso de información. Adquisición de equipos de proceso de datos, unidades centrales, dispositivos auxiliares de memoria, monitores, impresoras, unidades para la tramitación y recepción de información, así como la adquisición o el desarrollo de utilidades o aportaciones para la explotación de dichos equipos, sistemas operativos, aportaciones de gestión de bases de datos y cualesquiera otra clase de equipos informáticos y software.

Adquisición de otros activos materiales. Comprende cualquier otro activo no definido en los apartados anteriores. (Fondo de bibliotecas, etc.).

ARTICULO 63.- INVERSIÓN DE REPOSICIÓN ASOCIADA AL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LOS SERVICIOS

Recoge aquellos proyectos de inversión destinados al funcionamiento interno de la Administración, con la finalidad de:

Mantener o reponer los bienes deteriorados, de forma que puedan seguir siendo utilizados para cumplir la finalidad a que estaban destinados.

Prorrogar la vida útil del bien o a poner éste en un estado de uso que aumenta la eficacia en la cobertura de las necesidades derivadas de la prestación del servicio.

Reponer los bienes afectos al Servicio, que hayan devenido inútiles para la prestación del mismo como consecuencia de su uso normal.

Concepto 630.- Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

Se imputan a este concepto los mismos gastos que los indicados para el concepto 620, siempre que se trate de sustitución de los bienes existentes por otros análogos.

ARTICULO 64.- GASTOS DE INVERSIONES DE CARÁCTER INMATERIAL

Gastos realizados en un ejercicio, no materializados en activos, susceptibles de producir sus efectos en varios ejercicios futuros, (campañas de promoción de turismo, ferias, exposiciones, estudios y trabajos técnicos, investigación, etc.) así como aquellas inversiones en activos inmovilizados intangibles, tales como concesiones administrativas, propiedad industrial, propiedad intelectual, etc. Se imputan también a esta rúbrica los gastos de confección, actualización y revisión del catastro.

Se incluyen así mismo los contratos de "Leasing" cuando se vaya a ejercitar la opción de compra, imputando a este artículo sólo la parte de cuota de arrendamiento financiero que corresponda a la recuperación del coste del bien, aplicándole el resto, es decir, la carga financiera, al concepto 359, "Otros gastos financieros".

Concepto 640.- Gastos en inversiones de carácter inmaterial.

En general, los gastos indicados anteriormente a nivel artículo y en particular los correspondientes a proyectos de inversión específicos de investigación.

<u>ARTICULO 65.- INVERSIONES MILITARES EN INFRAESTRUCTURA Y OTROS</u> BIENES.

Créditos para inversiones militares, con los criterios de imputación establecidos en los artículos 60 y 61.

Concepto 650.- Inversiones militares en infraestructura y otros bienes.

Se incluyen en este concepto aquellas inversiones de carácter militar en infraestructura y bienes que incrementen el stock de capital público.

Recoge las inversiones militares tales como:

Adquisición de terrenos

Obras de nueva planta en Infraestructura

Adquisición de Armamento y Material

Concepto 651.- Carros Leopard

Concepto 652.- Fragatas F-100

Concepto 653.- Producción EF-2000 e ILS

Concepto 654.- Programa A400-M

Concepto 655.- Helicóptero de ataque

Concepto 656.- Vehículo de combate Pizarro (Fase II)

ARTICULO 66.- INVERSIONES MILITARES ASOCIADAS AL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LOS SERVICIOS.

Créditos para inversiones militares con los criterios de imputación establecidos en los artículos 62 y 63.

Se incluyen en este articulo, los proyectos de inversión destinados al funcionamiento de la Administración Militar, con la finalidad de:

- 1) Mejorar cuantitativa y cualitativamente su funcionamiento mediante adquisiciones de material, equipo y mobiliario que incremente el stock de capital público.
- 2) Mantener o reponer los bienes deteriorados, de forma que puedan seguir siendo utilizados para cumplir la finalidad a que estaban destinados.
- 3) Prorrogar la vida útil del bien o a poner éste en un estado de uso que aumenta en eficacia en la cobertura de las necesidades derivadas de la prestación del servicio.
- 4) Reponer los bienes afectos al servicio, que hayan devenido inútiles para la prestación del mismo como consecuencia de su uso normal.

Concepto 660.- Inversiones militares asociadas al funcionamiento operativo de los servicios.

Se imputarán a este concepto los gastos relacionados con:

El mantenimiento del Armamento y Material, tanto en lo que afecta a la contratación y prestación de servicios de mantenimiento como a la adquisición de repuestos y pertrechos.

Mobiliario y enseres.

Equipamiento para proceso de información. Adquisición de equipos de proceso de datos, unidades centrales, dispositivos auxiliares de memoria; monitores, impresoras, unidades para la tramitación y recepción de información, así como la adquisición o el desarrollo de utilidades o aportaciones para la explotación de dichos

equipos, sistemas operativos, aportaciones de gestión de bases de datos, y cualesquiera otra clase de equipos informáticos y software.

ARTICULO 67.- GASTOS MILITARES EN INVERSIONES DE CARÁCTER INMATERIAL

Créditos para inversiones militares con los criterios de imputación establecidos en el artículo 64.

Concepto 670.- Gastos militares en inversiones de carácter inmaterial

En general, los gastos indicados anteriormente a nivel artículo y en particular los correspondientes a proyectos de inversión específicos de investigación.

CAPITULO 7.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

Pagos, condicionados o no, efectuados sin contrapartida directa por parte de los agentes receptores, los cuales destinan estos fondos a financiar operaciones de capital.

Se incluyen también en este Capítulo las "Subvenciones en especie" de capital, referidas a bienes que adquiera la Administración Pública para su entrega a los beneficiarios en concepto de una subvención previamente concedida. Habrá de imputarse al artículo correspondiente, según el destinatario de la misma.

Todos los artículos de este Capítulo se desagregarán a nivel de concepto para recoger el agente receptor o/y la finalidad de la transferencia.

ARTICULO 70.- A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Transferencias que los Organismos prevean efectuar al Estado.

ARTICULO 71.- A ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Transferencias de capital que el Estado o sus Organismos Autónomos prevean otorgar a los Organismos Autónomos.

Concepto 710.- A Organismos Autónomos

Subconcepto 01.- Al Fondo Explotación Cría Caballar

<u>Subconcepto 02.- Al Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo</u>

Subconcepto 03.- Al INTA

ARTICULO 72.- A LA SEGURIDAD SOCIAL

Transferencias de capital que el Estado o sus Organismos Autónomos prevean otorgar a cualquiera de los entes que integran el sistema de la Seguridad Social.

ARTICULO 74.- SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES, ENTIDADES EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

Transferencias de capital a empresas públicas, así como también las transferencias de capital que el Estado y sus Organismos Autónomos aporten a otros organismos públicos.

Se reserva el concepto 747 para recoger las transferencias a organismos públicos con presupuesto consolidable con los Presupuestos del Estado.

Asimismo, se reserva el concepto 748 para recoger las transferencias a organismos públicos con presupuestos no consolidables con los del Estado y que no sean sociedades estatales.

ARTICULO 75.- A COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Transferencias de capital, comprendidas las participaciones en ingresos establecidas a favor de Comunidades Autónomas, que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos aporten a las mismas.

ARTICULO 76.- A CORPORACIONES LOCALES

Transferencias de capital, comprendidas las participaciones en ingresos establecidas a favor de Corporaciones Locales, que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos aporten a las mismas.

ARTICULO 77.- A EMPRESAS PRIVADAS.

Transferencias de capital a Empresas de propiedad privada.

ARTICULO 78.- A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO

Transferencias de esta naturaleza, que el Estado, organismos autónomos u otros organismos públicos otorguen a entidades sin fines de lucro: fundaciones, instituciones, entidades benéficas o deportivas y familias.

ARTICULO 79.- AL EXTERIOR

Pagos sin contrapartida directa a agentes situados fuera del territorio nacional o con estatuto de extraterritorialidad, o cuando deban efectuarse en divisas.

A este artículo se imputarán también las cuotas y contribuciones a Organismos Internacionales.

CAPITULO 8.- ACTIVOS FINANCIEROS

Comprende los créditos destinados a la adquisición de activos financieros que pueden estar representados en títulos valores, anotaciones en cuenta, contratos de préstamo o cualquier otro documento que inicialmente los reconozca, así como los destinados a la constitución de depósitos y fianzas.

ARTICULO 80.- ADQUISICIÓN DE DEUDA DEL SECTOR PUBLICO

Adquisición de todo tipo de deuda del Sector Público, a corto y largo plazo.

Concepto 800.- Adquisición de deuda del Sector Público a corto plazo.

Compra de efectos, bonos y otros títulos emitidos por el Sector Público, con vencimiento no superior a 12 meses.

Se distinguirá mediante subconceptos, los sectores emisores correspondientes, debiendo respetarse la siguiente clasificación.

Subconcepto 00.- Estado

Subconcepto 01.- A Organismos Autónomos

Subconcepto 02.- Seguridad Social

<u>Subconcepto 04.-</u> <u>Sociedades mercantiles estatales, entidades empresariales y</u> otros organismos públicos

Subconcepto 05.- Comunidades Autónomas

Subconcepto 06.- Corporaciones Locales

Concepto 801.- Adquisición de deuda del sector público a largo plazo

Compra de efectos, bonos y otros títulos emitidos por cualquier agente del Sector Público con un plazo de vencimiento superior a 12 meses.

ARTICULO 81.- ADQUISICIÓN DE OBLIGACIONES Y BONOS FUERA DEL SECTOR PÚBLICO.

Compra de obligaciones y bonos de fuera del Sector Público, a corto y largo plazo, documentada en títulos valores.

Concepto 810.- Adquisición de obligaciones y bonos fuera del s. público a corto plazo.

Compra de efectos, bonos y otros títulos emitidos por Entidades fuera del Sector Público con un vencimiento no superior a 12 meses.

Se distinguirá mediante subconceptos, los sectores emisores correspondientes debiendo respetarse la siguiente clasificación.

Subconcepto 07.- Empresas privadas

Subconcepto 08.- Familias e Instituciones sin fines de lucro

Subconcepto 09.- Exterior

Concepto 811.- Adquisición de obligaciones y bonos fuera del sector público a largo plazo.

Compra de efectos, bonos y otros títulos emitidos por Entidades de fuera del Sector Público con un plazo de vencimiento superior a 12 meses.

ARTICULO 82.- CONCESIÓN DE PRESTAMOS AL SECTOR PUBLICO

Préstamos o anticipos con o sin interés, con plazo de reembolso a corto y largo plazo concedidos al Sector Público.

Concepto 820.- Préstamos a corto plazo.

Anticipos y préstamos con o sin interés, cuyo plazo de reembolso y consiguiente cancelación no sea superior a 12 meses.

Se distinguirán mediante los siguientes subconceptos:

Subconcepto 00.- Estado

Subconcepto 01.- A Organismos Autónomos

Subconcepto 02.- Seguridad Social

Concepto 821.- Préstamos a largo plazo.

Préstamos y anticipos con o sin interés, cuyo plazo de reembolso sea superior a 12 meses.

ARTICULO 83.- CONCESIÓN DE PRESTAMOS FUERA DEL SECTOR PUBLICO

Préstamos concedidos fuera del Sector Público con o sin interés, con plazo de reembolso a corto y largo plazo.

Concepto 830.- Préstamos a corto plazo

Anticipos y préstamos con o sin interés, cuyo plazo de reembolso y consiguiente cancelación no sea superior a 12 meses.

Los anticipos a funcionarios y personal laboral se recogerán en el subconcepto 08 "Familias e instituciones sin fines de lucro.

Se distinguirán los siguientes subconceptos:

<u>Subconcepto 07.- Empresas privadas</u>

Subconcepto 08.- Familias e Instituciones sin fines de lucro

Subconcepto 09.- Exterior.

Concepto 831.- Préstamos a largo plazo.

Anticipos y préstamos con o sin interés cuyo plazo de reembolso y consiguiente cancelación sea superior a 12 meses.

Los anticipos a funcionarios y personal laboral se recogerán en el subconcepto 08 "Familias e instituciones sin fines de lucro".

<u>Subconcepto 00.- Financiación conjunta con otros Gobiernos.</u>

Se imputarán a este subconcepto la cofinanciación de los contratos de obras, servicios y suministros celebrados por las Fuerzas Armadas Españolas en virtud de lo establecido en los convenios de cooperación para la Defensa entre el Reino de España y otros Gobiernos.

Subconcepto 07.- Empresas privadas.

<u>Subconcepto 08.- A familias e instituciones sin fines de lucro</u>

Subconcepto 09.- Exterior.

ARTICULO 84.- CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITOS Y FIANZAS

Entregas de fondos en concepto de depósitos o fianzas efectuado por el Estado, sus Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos en las Cajas de otros Agentes.

Concepto 840.- Depósitos

Se detallarán los siguientes subconceptos.

Subconcepto 00.- A corto plazo

Subconcepto 01.- A largo plazo

Concepto 841.- Fianzas

Se detallarán los siguientes subconceptos.

Subconcepto 00.- A corto plazo

Subconcepto 01.- A largo plazo

ARTICULO 85.- ADQUISICIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Compra de títulos representativos de la propiedad de capital.

Concepto 850.- Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público

Adquisición de acciones y participaciones de entes pertenecientes al Sector Público.

ARTICULO 86.- ADQUISICIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES FUERA DEL SECTOR PUBLICO

Compra de títulos representativos de la propiedad de capital.

Concepto 860.- De Empresas Nacionales o de la Unión Europea.

Adquisición de acciones o de otras participaciones emitidas por empresas privadas nacionales o de la Unión Europea.

Concepto 861.- De otras empresas.

Adquisición de acciones o de otras participaciones emitidas por otras Empresas no incluidas en el concepto anterior.

ARTICULO 87.- APORTACIONES PATRIMONIALES.

Concepto 870.- Aportaciones patrimoniales

Aportaciones de esta naturaleza realizadas por el Estado, sus organismos autónomos o entes públicos.

CAPITULO 9.- PASIVOS FINANCIEROS

Amortización de deudas emitidas, contraídas o asumidas por el Estado, Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos, tanto en moneda nacional o en moneda extranjera, a corto y largo plazo, por su valor efectivo, aplicando los rendimientos implícitos al Capítulo 3º.

Devolución de depósitos y fianzas constituidos por terceros.

ARTICULO 90.- AMORTIZACIÓN DE DEUDA PÚBLICA EN MONEDA NACIONAL.

Concepto 900.- Amortización de Deuda Pública en moneda nacional a corto plazo.

Cancelación de la deuda referenciada en el artículo, cuyo plazo de vencimiento y consiguiente extinción no sea superior a 12 meses.

Concepto 901.- Amortización de Deuda Pública en moneda nacional a largo plazo.

Cancelación de la deuda referenciada en el artículo cuyo plazo de vencimiento y consiguiente extinción, sea superior a 12 meses.

ARTICULO 91.- AMORTIZACIÓN DE PRESTAMOS EN MONEDA NACIONAL

Cancelación de préstamos en moneda nacional contraídos o asumidos por el Estado, Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos y obtenidos de entes del Sector Público o del Sector Privado.

Concepto 910.- Amortización de préstamos a corto plazo de Entes del Sector Público.

Cancelación de préstamos en moneda nacional contraídos o asumidos por el Estado, Organismos Autónomos, u otros Organismos Públicos obtenidos del Sector Público, cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 12 meses.

Concepto 911.- Amortización de préstamos a largo plazo de otros Organismos del Sector Público

Cancelación de deudas a que se refiere el concepto 910 cuando el plazo de vencimiento sea superior a 12 meses.

Concepto 912.- Amortización de préstamos a corto plazo de entes de fuera del Sector Público.

Cancelación de préstamos en moneda nacional, contraídos o asumidos por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos obtenidos fuera del Sector Público, cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 12 meses.

Concepto 913.- Amortización de préstamos a largo plazo de entes de fuera del Sector Público.

Cancelación de deudas a que se refiere el concepto 912 cuando el plazo de vencimiento sea superior a 12 meses.

ARTICULO 92.- AMORTIZACIÓN DE DEUDA PUBLICA EN MONEDA EXTRANJERA

Cancelación de Deuda Pública en moneda extranjera, emitida o asumida por el Estado, Organismos Autónomos, y otros Organismos públicos, excluidos préstamos.

Concepto 920.- Amortización de Deuda Pública en moneda extranjera a corto plazo.

Cancelación de deudas emitidas o asumidas en moneda extranjera cuyo plazo de vencimiento y extinción no sea superior a 12 meses.

Concepto 921.- Amortización de Deuda Pública en moneda extranjera a largo plazo.

Cancelación de deudas emitidas o asumidas en moneda extranjera con plazo de vencimiento y extinción superior a 12 meses.

ARTICULO 93.- AMORTIZACIÓN DE PRESTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA.

Cancelación de en moneda extranjera, contraídos o asumidos por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos ya sean a corto, o largo plazo.

Concepto 930.- Amortización de préstamos en moneda extranjera a corto plazo.

Cancelación de préstamos, en moneda extranjera, contraídos o asumidos por el Estado o sus Organismos Autónomos cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 12 meses.

Concepto 931.- Amortización de préstamos en moneda extranjera a largo plazo.

Cancelación de las deudas a que se refiere el concepto 930, cuando el plazo de vencimiento sea superior a 12 meses.

ARTICULO 94.- DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS Y FIANZAS

Operaciones de devolución de depósitos constituidos o de fianzas ingresadas en las cajas del Estado, Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos.

Concepto 940.- Devolución de Depósitos.

Concepto 941.- Devolución de Fianzas.

<u>Estructura Económica de Ingresos</u> <u>Clasificación</u>

Orden HAC/1005/2003 (BOE 101)

1		Impuestos directos y cotizaciones sociales		
	10	Sobre la renta		
	100	De las personas físicas		
		00 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas		
	101	De Sociedades		
	102	00 Impuesto sobre Sociedades De no residentes		
	102	00 Impuesto sobre la Renta de no residentes		
	11	·		
	119	Sobre el capital Otros impuestos sobre el capital		
	12 120	Cotizaciones sociales Cotizaciones de los regímenes especiales de funcionarios		
	120	00 Cuotas de Derechos Pasivos		
		01 Cuotas de funcionarios a Mutualidades		
		02 Aport. obligatoria del Estado a Mutualidades de funcionarios		
	129	Otras cotizaciones		
		00 Cuota de desempleo		
		01 Cuota de formación profesional		
		02 Cuotas empresariales al Fondo de Garantía Salarial		
	19	Otros impuestos directos		
	190	Impuestos extinguidos		
2		Impuestos indirectos		
_	21	-		
	21 210	Sobre el Valor Añadido Impuesto sobre el Valor Añadido		
	210	00 IVA sobre importaciones		
		01 IVA sobre operaciones interiores		
	22	Sobre consumos específicos		
	220	Impuestos especiales		
		00 Sobre el alcohol y bebidas derivadas		
		01 Sobre cerveza		
		02 Sobre vinos y bebidas fermentadas		
		03 Sobre labores de tabaco		
		04 Sobre hidrocarburos		
		05 Sobre determinados medios de transporte06 Sobre productos intermedios		
		07 Sobre energia		
		99 Otros		
	23	Sobre tráfico exterior		
	230	Derechos aduana y exac. efecto equivalente imp. o exp. mer.		
	231	Exacciones reguladoras y otros gravámenes agrícolas		
	28	Otros impuestos indirectos		
	280	Cotización, producción y almacen. de azúcar e isoglucosa		
	281	Impuesto sobre las Primas de Seguros		
	282	Sobre Transmisiones Patrimoniales Inter-vivos		
	283	Sobre Actos Juridicos Documentados		
	289	Otros impuestos indirectos		
	29	Impuestos y otras exacciones extinguidas		
	290	Impuestos y otras exacciones extinguidas		

3 Tasas, precios públicos y otros ingresos

30 Tasas

40

300	Tasas de juegos
301	Tasas y cánones de la ordenación de las telecomunicaciones
302	Tasas por dirección e inspección de obras
303	Tasas académicas
304	Tasas de expedición D.N.I. y Pasaportes
305	Tasas consulares
306	Tasas de la Jefatura de Tráfico
307	Tasas por reserva del dominio radioelectrico
308 309	Tasas aeroportuarias Otras tasas
	_
31	Precios Públicos
310	Derechos de matrícula en cursos y seminarios
311	Entradas a museos, exposiciones, espectáculos, etc.
312	Prestación de servicios aduaneros
319	Otros precios públicos
32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios
320	Comisiones por avales y seguros de operaciones financieras
322	De la Administración financiera
	01 Administración y cobranza
	02 Compensación gastos percepción recursos propios trad. U.E. 99 Otros
329	99 Otros Otros ingresos procedentes de prestación de servicios
33	Venta de bienes
330	Venta de publicaciones propias
331	Venta en comisión de publicaciones
332	Venta de fotocopias y otros productos de reprografía
333 334	Venta de medicamentos Venta de productos agropecuarios
335	Venta de material de deshecho
336	Ingresos procedentes del Fondo creado por la Ley 36/1995
339	Venta de otros bienes
38 380	Reintegros de operaciones corrientes De ejercicios cerrados
381	Del presupuesto corriente
39	Otros ingresos
391	Recargos y multas
	00 Recargo de apremio 01 Intereses de demora
	02 Multas y sanciones
	03 Recargo sobre autoliquidaciones
	99 Otros
392	Diferencias de cambio
393	Diferencias entre los valores de reembolso y emisión
394	Reint. cant. abonadas a trabajad. por las empresas (FOGASA)
399	Ingresos diversos
	00 Compens. de servicios prestados
	01 Recursos eventuales
	02 Ingresos procedentes de organismos autónomos suprimidos
	99 Otros ingresos diversos
	Transferencias corrientes

De la Administración del Estado

	400	Del Departamento al que está adscrito 01 Para atender obligaciones de personal 07 Para gastos de funcionamiento
	401	De otros departamentos ministeriales
	41 410	De Organísmos autónomos Transferencias corrientes de organismos autónomos 00 Loterias y Apuestas del Estado 99 Otros
	42	De la Seguridad Social
	43 430	De fundaciones estatales Transferencias corrientes de fundaciones estatales
	440 441 449	De sociedades mercantiles estatales, entidades y otros O.P. De sociedades mercantiles estatales De entidades empresariales De otros organismos públicos
	45 450	De Comunidades Autónomas Contribuciones concertadas Ou Cupo del País Vasco De Navarra
	459	Otras transferencias corrientes
	460 461 469	De Corporaciones locales De Ayuntamientos De Diputaciones y Cabildos Insulares Otras transferencias corrientes
	47	De empresas privadas
	48	De familias e instituciones sin fines de lucro
	490 491 492 493 499	Del exterior Del Fondo Social Europeo Del FEOGA-GARANTIA Otras Transferencias de la Unión Europea Aportaciones derivadas de convenios internac. de cooperación Otras transferencias corrientes
5		Ingresos patrimoniales
	500 501 504 505 506 507	Intereses de títulos y valores Del Estado De organismos autónomos De sociedades mercantiles estatales, entidades y otros O.P De Comunidades Autónomas De Corporaciones Locales y otros EntesTerritoriales De empresas privadas
	510 510 511 512 514	Intereses de anticipos y préstamos concedidos Al Estado A organismos autónomos A la Seguridad Social A sociedades mercantiles estatales, entidades y otros O.P. 01 I.C.O. 99 Otros
	515 516 517 518 519	A Comunidades Autónomas A Corporaciones Locales A empresas privadas A familias e instituciones sin fines de lucro Al exterior

6

7

52	Intereses de depósitos Intereses de cuentas bancarias
520	00 Intereses de las consignaciones judiciales
	99 Otros intereses de cuentas bancarias
529	Intereses de otros depósitos
53	Dividendos y participaciones en beneficios
531 534	De organismos autónomos De sociedades mercantiles estatales, entidades y otros O.P.
757	03 Banco de España
	04 Instituto de Crédito Oficial
	06 Fábrica Nacional de Moneda y Timbre
	 O9 Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI)
	99 Otras participaciones en beneficios
537	De empresas privadas
54	Renta de bienes inmuebles
540	Alquiler y productos de inmuebles 00 Alquiler de viviendas a funcionarios
	09 Otros alquileres de viviendas
	10 Alquiler de locales
F41	99 Otros productos de inmuebles Arrendamientos de fincas rústicas
541 549	Otras rentas
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales
550	De concesiones administrativas
551	Aprovechamientos agrícolas y forestales
559	Otras concesiones y aprovechamientos
57 570	Resultados de operaciones comerciales Resultados de operaciones comerciales
58	Variación del fondo de maniobra
580	Variación del fondo de maniobra
59	Otros ingresos patrimoniales
590 591	Canon de arrendamiento de emisoras locales Beneficios por realización de inversiones financieras
592	Otros
	Enajenación de inversiones reales
60	De terrenos
600	Venta de solares
601	Venta de fincas rústicas
61 619	De las demás inversiones reales Venta de otras inversiones reales
68	Reintegros por operaciones de capital
680 681	De ejercicios cerrados
001	Del presupuesto corriente
	Transferencias de capital
70	De la Administración del Estado
700	Del Departamento al que está adscrito 05 Para investigación científica e información de base
	08 Para conservación de instalaciones y medios
701	De otros departamentos ministeriales
71	De organismos autónomos

	710 711	Transferencias de capital de organismos autónomos De la Gerencia de Infraest.a y Equip. de Educación y Cultura
	72	De la Seguridad Social
	720	Transferencias de capital de la Seguridad Social
	73 730	De fundaciones estatales Transferencias de capital de fundaciones estatales
	74	Sociedades mercantiles estatales, entidades y otros
	740 741	Sociedades mercantiles estatales
	741 749	Entidades empresariales De otros organismos públicos
	75	De Comunidades Autónomas
	76	De Corporaciones Locales
	760	De Ayuntamientos
	761 760	De Diputaciones y Cabildos Insulares
	769 77	Otras transferencias de capital
	77 78	De empresas privadas De familias e instituciones sin fines de lucro
	780	De familias e instituciones sin fines de lucro
	79	Del exterior
	790	Fondo Europeo de Desarrollo Regional
	791 702	Fondo de Cohesión
	792 793	FEOGA-ORIENTACIÓN, Ins. fin. de Or. Pesq. y rec. ag. y pesq. FEOGA-GARANTÍA
	794	Fondo Social Europeo
	795	Otras transferencias de la Unión Europea
	799	Otras transferencias
8		Activos Financieros
	80	Enajenación de deuda del Sector Público
	800 801	Enajenación de deuda del Sector Público a corto plazo Enajenación de deuda del Sector Público a largo plazo
	81	Enajenación de obligaciones y bonos de fuera Sector Público
	810	Enajenación de oblig. y bonos fuera S. Público a corto plazo
	811	Enajenación de oblig. y bonos fuera S. Público a largo plazo
	82	Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público
	820 821	Reintegros préstamos concedidos Sector Público a corto plazo Reintegros préstamos concedidos Sector Público a largo plazo
	83	Reintegros préstamos concedidos fuera del Sector Público
	830	Reintegros préstamos concedidos fuera Sector Publico Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. corto plazo
		07 A las empresas privadas
		08 A familias e instituciones sin fines de lucro 09 Al exterior
	831	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. largo plazo
		07 A las empresas privadas
		08 A familias e instituciones sin fines de lucro
	0.4	09 Al exterior
	84	Devolución de depósitos y fianzas Devolución de depósitos
	გ 4 0	
	840 841	Devolución de fianzas
	841 85	Enajenación de acciones y participaciones del Sector Público
	841	

860	De empresas nacionales o de la Unión Europea
861	De otras empresas
87	Remanente de Tesorería
870	Remanente de Tesorería
9	Pasivos Financieros
90	Emisión de deuda pública en moneda nacional
900	Emisión de deuda pública en moneda nacional a c/plzo.
901	Emisión de deuda pública en moneda nacional a l/plzo.
91 910 911 912 913	Préstamos recibidos en moneda nacional Prestamos recibidos a corto plazo de entes del S.Publico Prestamos recibidos a largo plazo de entes del S.Publico Prestamos recibidos a corto plazo de fuera del S.Publico Prestamos recibidos a largo plazo de fuera del S.Publ.
92	Emisión de deuda pública en moneda extranjera
920	Emision Deuda en moneda extranjera a corto plazo
921	Emision Deuda en moneda extranjera a largo plazo
93 930 931	Préstamos recibidos en moneda extranjera Prestamos recibidos en moneda extranjera a corto plazo Prestamos recibidos en moneda extranjera a largo plazo
94	Depósitos y fianzas recibidos
940	Depósitos
941	Fianzas
95	Beneficio por acuñación de moneda
950	Beneficio por acuñación de moneda



<u>Estructura Económica de Ingresos</u> <u>Códigos</u>

CÓDIGO DE LA CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DE LOS INGRESOS PÚBLICOS COMPRENDIDOS EN LOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO, SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

El presente Código desarrolla la estructura de la clasificación económica en capítulos, artículos, conceptos y subconceptos de los ingresos públicos aplicable al Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos, cuya estructura presupuestaria sea similar a la de los organismos autónomos.

A) OPERACIONES CORRIENTES

El presupuesto de ingresos clasifica en sus capítulos 1° al 5° los ingresos por operaciones corrientes. Los ingresos aplicables a cada nivel de desagregación son los que se describen en el lugar correspondiente, teniendo en cuenta que los servicios pueden a su vez aplicar tos ingresos no recogidos en esta estructura tipificada o que exijan un mayor nivel de desagregación en otras aplicaciones, según sea conveniente para la mejor gestión, la adecuada administración y contabilización de los recursos, todo ello sin perjuicio de los casos en que tal desglose sea establecido en este Código.

CAPITULO 1.- IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES

Se incluirán en este capítulo:

- Todo tipo de recursos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible esté constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que pongan de manifiesto la capacidad contributiva del sujetó pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio o la obtención de renta.
- Cotizaciones obligatorias de empleadores y trabajadores a los sistemas de previsión social.

ARTICULO 10.- SOBRE LA RENTA

Se incluyen los ingresos derivados de impuestos que gravan la renta, así como los que recaen sobre las ganancias patrimoniales que los sujetos obtienen tanto por vía de renta como por vía de capital o plusvalías.

Concepto 100.- De las personas físicas

Recoge los ingresos derivados de los impuestos que gravan la obtención de renta por el contribuyente persona física, entendiendo dentro del concepto de renta los rendimientos del trabajo, del capital y de las actividades económicas, las ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta establecidas por Ley.

Subconcepto 00.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Recoge los ingresos derivados del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Entre otros, comprende los ingresos derivados de:

- Retenciones por rendimientos del trabajo, actividades profesionales, agrícolas, ganaderas y premios.
- Retenciones por rendimiento de capital mobiliario.
- Retenciones por arrendamientos de inmuebles urbanos.
- Retenciones por reembolsos de fondos de inversión.
- Fraccionamiento de pago por actividades profesionales, empresariales, agrícolas y ganaderas.
- Cuota diferencial neta de las declaraciones anuales ordinarias y simplificada.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sean procedentes.
- Actas de Inspección
- Otras liquidaciones practicadas por la Administración.

Concepto 101.- De Sociedades

Recoge los ingresos derivados de los impuestos que gravan la obtención de renta, con independencia de su fuente y siempre que el sujeto pasivo sea una persona jurídica o entidad que aún careciendo de personalidad jurídica, esté sometida a la imposición sobre sociedades.

Subconcepto 00.- Impuesto sobre Sociedades

Recoge los ingresos derivados del Impuesto sobre Sociedades.

Comprende, entre otros, los ingresos derivados de:

- Retenciones por rendimientos de capital mobiliario.
- Retenciones por arrendamientos de inmuebles urbanos.
- Retenciones por reembolsos de fondos de inversión.
- Cuota diferencial neta de las declaraciones anuales individual y consolidada.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principio de la deuda tributaria en los casos en que sean procedentes.
- Actas de Inspección.
- Otras liquidaciones practicadas por la Administración.

Concepto 102.- De no residentes.

Recoge los ingresos derivados de impuestos que gravan la renta obtenida en territorio español por las personas físicas y entidades no residentes en el mismo.

Subconcepto 00.- Impuesto sobre la Renta de no residentes.

Recoge los ingresos derivados del Impuesto de la Renta de no residentes.

Comprende, entre otros, los ingresos derivados de:

- Retenciones de capital mobiliario, netas de las devoluciones por retenciones sobre intereses de la Deuda Pública abonados a no residentes.
- Retenciones por arrendamientos de inmuebles urbanos.
- Retenciones por reembolsos de fondos de inversión.
- Retenciones y pagos a cuenta realizados por no residentes sobre:
 - Rentas de actividades económicas obtenidas mediante establecimiento permanente situado en territorio español.
 - Rentas de actividades económicas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente y realizadas en territorio español.
 - Rendimientos de trabajo prestado por no residentes en territorio español.
 - Rendimientos y rentas imputadas de bienes inmuebles propiedad de no residentes y situados en territorio español.
- Ganancias patrimoniales obtenidas por no residentes.
- Cuota diferencial neta de la declaración anual de no residentes.

ARTICULO 11.- SOBRE EL CAPITAL

Recoge los ingresos derivados de los impuestos que gravan el patrimonio de las personas físicas y las adquisiciones a título lucrativo.

Concepto 119.- Otros impuestos sobre el capital

ARTICULO 12.- COTIZACIONES SOCIALES

Recoge los ingresos de las cotizaciones obligatorias de empleadores y trabajadores a los sistemas de previsión social.

Concepto 120.- Cotizaciones de los regímenes especiales de funcionarios

A este concepto se imputarán los ingresos que se produzcan por las aportaciones de carácter obligatorio que los funcionarios y el Estado hacen a los regímenes de previsión social de los funcionarios.

Subconcepto 00.- Cuotas de Derechos Pasivos

Ingresos derivados de las aportaciones de los funcionarios en concepto de prestaciones por Derechos Pasivos.

<u>Subconcepto 01.- Cuotas de funcionarios a Mutualidades</u>

Ingresos derivados de las aportaciones hechas por los funcionarios a Mutualidades.

<u>Subconcepto 02.- Aportación obligatoria del Estado a las Mutualidades de</u> funcionarios

Recoge los ingresos derivados de la aportación obligatoria del Estado a las mutualidades de funcionarios en concepto de cuotas de empleador.

Concepto 129.- Otras cotizaciones

A este concepto se imputarán los ingresos que se produzcan por las aportaciones de carácter obligatorio de los empleadores y asalariados para financiar otras prestaciones sociales.

Subconcepto 00.- Cuota de desempleo

Ingresos derivados de las aportaciones por la contingencia de desempleo.

Subconcepto 01.- Cuota de formación profesional

Ingresos derivados de las aportaciones para formación profesional.

Subconcepto 02.- Cuotas empresariales al Fondo de Garantía Salarial

Ingresos derivados de las aportaciones de los empleadores al Fondo de Garantía Salarial.

ARTICULO 19.- OTROS IMPUESTOS DIRECTOS

Se incluirán en este artículo los ingresos derivados de los impuestos directos extinguidos del Estado que gravaban la renta en sus distintas modalidades.

Concepto 190.- Impuestos extinguidos

CAPITULO 2.- IMPUESTOS INDIRECTOS

Se incluirán en este capítulo todo tipo de recursos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible esté constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que pongan de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la circulación de los bienes o el gasto de la renta.

ARTICULO 21.- SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Ingresos derivados de la modalidad de imposición sobre el volumen de ventas que recae sobre las transacciones y se configura como impuesto múltiple que grava el valor añadido en cada fase del proceso de producción y distribución.

Concepto 210.- Impuesto sobre el Valor Añadido

Se incluirán en este concepto los ingresos que se produzcan por el impuesto sobre el Valor Añadido, regulados en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y en sus normas de desarrollo. Dicho impuesto grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales, las adquisiciones intracomunitarias de bienes y las importaciones de bienes.

Subconcepto 00.- IVA sobre importaciones

Ingresos de esta naturaleza derivados de importaciones de bienes, así como de operaciones asimiladas a la importación.

Subconcepto 01.- IVA sobre operaciones interiores

Ingresos de esta naturaleza derivados de operaciones interiores y de las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

Comprende, entre otros, los ingresos y devoluciones realizados por:

- Declaración trimestral por régimen general.
- Declaración trimestral por régimen simplificado.
- Declaración mensual para grandes empresas.
- Declaración mensual para exportadores y otros operadores económicos.
- Actas de inspección.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sean procedentes.
- Otras liquidaciones practicadas por la Administración.

ARTICULO 22.- SOBRE CONSUMOS ESPECÍFICOS

Se recogen los ingresos derivados de los impuestos sobre los consumos de determinados bienes.

Concepto 220.- Impuestos especiales.

Se incluyen los ingresos derivados de los impuestos que recaen sobre determinados consumos específicos y que gravan, en fase única, la fabricación, importación y, en su caso, introducción, en el ámbito territorial interno, de determinados bienes así como la matriculación de determinados medios de transporte y suministro de energía eléctrica, de acuerdo con las normas de la Ley 38/ 1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se incluyen además los ingresos derivados de:

- Actas de inspección
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sean procedentes.

Subconcepto 00.- Sobre el alcohol y bebidas derivadas

Ingresos derivados de la recaudación del Impuesto sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas.

Subconcepto 01.- Sobre cerveza

Ingresos derivados de las liquidaciones por la elaboración y la importación de la cerveza.

Subconcepto 02.- Sobre vinos y bebidas fermentadas

Ingresos derivados de la producción e importación de vino tranquilo, vino espumoso, bebidas fermentadas tranquilas y bebidas fermentadas espumosas, según se establece en el artículo 27 de la Ley 8/1992.

Subconcepto 03.- Sobre labores de tabaco

Ingresos derivados de las liquidaciones por fabricación e importación de labores de tabaco.

Subconcepto 04.- Sobre hidrocarburos

Ingresos derivados de la recaudación del Impuesto sobre Hidrocarburos que grava la fabricación e importación de dichos productos.

Subconcepto 05.- Sobre determinados medios de transporte

Ingresos derivados de la primera matriculación definitiva en España de vehículos automóviles accionados a motor, de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, de aeronaves y avionetas, todos ellos, nuevos o usados, con las excepciones y en los términos que se señalan en el artículo 65 y siguientes de la Ley 38/1992.

Subconcepto 06.- Sobre productos intermedios

Ingresos derivados de la producción e importación de productos alcohólicos acabados, sin diferenciasen función de su contenido alcohólico, ni de la proporción que contienen de alcoholes obtenidos por destilación o fermentación.

Subconcepto 07.- Sobre energía.

Ingresos derivados de la imposición sobre el suministro de energía eléctrica efectuado a título oneroso dentro del territorio de aplicación del IVA entre personas no vinculadas. Su cuota impositiva coincide con el resultado de multiplicar el importe total facturado por dicho suministro por el coeficiente 1,051 13 y el tipo impositivo proporcional del 4,864 por 100.

Subconcepto 99. Otros.

ARTICULO 23.- SOBRE TRÁFICO EXTERIOR

Ingresos derivados de impuestos que se perciben con ocasión del tráfico exterior de mercancías, bien gravando la circulación de las mismas a través de las fronteras fiscales, bien para equiparar las extranjeras alas nacionales en cuanto a la imposición interior indirecta que éstas soportan.

Concepto 230.- Derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente establecidos para la importación o exportación de mercancías

En esta rúbrica se recogen los ingresos derivados de:

- La aplicación de derechos de importación y exportación o exacciones de efecto equivalente contenidas en el Arancel Aduanero Común distinto de los contemplados en el concepto 231 «Exacciones reguladoras y otros gravámenes agrícolas».
- Actas de inspección
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sean procedentes.

Concepto 231.- Exacciones reguladoras y otros gravámenes agrícolas

En esta rúbrica se recogen los ingresos derivados de:

- Exacciones reguladoras agrícolas ala importación o exportación establecidas en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas. Se incluirán, entre otros, los ingresos procedentes de la aplicación de las exacciones reguladoras agrícolas a la importación o exportación de mercancías, los derechos adicionales sobre el azúcar (DAS) o sobre la harina (DAF), los elementos agrícolas y los montantes compensatorios.
- Actas de inspección
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sean procedentes.

ARTICULO 28.- OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

Recoge el resto de los ingresos derivados de la recaudación de impuestos indirectos en vigor y no incluidos en los artículos anteriores.

Concepto 280.- Cotización, producción y almacenamiento de azúcar e isoglucosa

Recoge los siguientes ingresos:

- Los correspondientes a los recursos legalmente establecidos sobre la producción y el almacenamiento de azúcar e isoglucosa.
- Actas de inspección.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sean procedentes.

Concepto 281.- Impuesto sobre las Primas de Seguros

Recoge los siguientes ingresos:

- Los impositivos por la realización de las operaciones de seguro y capitalización basadas del ramo no vida en técnica actuarial, a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Actas de inspección
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sean procedentes.

Concepto 282.- Sobre Transmisiones Patrimoniales Inter-vivos

Se incluirán en este concepto los ingresos, regulados en el Real Decreto Legislativo 1/ 1993, de 24 de septiembre, y demás normas de desarrollo, derivados de las transmisiones onerosas por actos inter-vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas; la constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas; y la constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de sociedades.

Entre otros, comprende los ingresos por:

- Autoliquidaciones.
- Actas de inspección
- Otras liquidaciones practicadas por la Administración. Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sean procedentes.

Concepto 283.- Sobre Actos Jurídicos Documentados

Se incluirán en este concepto los ingresos, regulados en el Real Decreto Legislativo 1/ 1993, de 24 de septiembre, y demás normas de desarrollo, que se produzcan por formalizar, otorgar o expedir los siguientes documentos:

Notariales.

- Mercantiles.
- Administrativos y judiciales.

Comprende, entre otros, los ingresos por:

- Autoliquidaciones.
- Liquidaciones complementarias por documentos notariales y anotaciones preventivas.
- Exceso letras de cambio.
- Actas de inspección.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sean procedentes.

Concepto 289.- Otros impuestos indirectos

Se aplicarán a este concepto:

- La recaudación correspondiente a los impuestos indirectos no incluidos en los conceptos anteriores.
- Actas de inspección.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sean procedentes.

ARTICULO 29.- IMPUESTOS Y OTRAS EXACCIONES EXTINGUIDAS

Se incluirán en este artículo los ingresos derivados de los impuestos indirectos extinguidos del Estado, que gravaban la producción y el consumo en sus distintas modalidades. (Renta de Petróleos, etc.).

Concepto 290.- Impuestos y otras exacciones extinguidas

CAPITULO 3.- TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS

Ingresos derivados de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que los servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria para los administrados.
- b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector publico conforme a la normativa vigente.

Prestaciones patrimoniales públicas que no tengan la consideración de tasas (Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero).

Contraprestaciones pecuniarias obtenidas por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

Ingresos derivados de prestación de servicios que no tengan la consideración de precios públicos; los procedentes de la venta de bienes, los reintegros de operaciones corrientes; diferencias de cambio producidas al amortizar la deuda emitida en moneda extranjera; diferencias entre los valores de reembolso y de emisión, y otros.

ARTICULO 30.- TASAS

Ingresos de las tasas exigidas por el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos, como contraprestación de los servicios y actividades realizadas por los mismos o por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, modificada por la Ley 25/98, de 13 de julio.

Concepto 300.- Tasas de juegos

Se exigen por la autorización, celebración u organización de toda clase de juegos, y en especial por:

- Rifas y tómbolas
- Apuestas y combinaciones aleatorias
- Juegos de suerte, envite o azar (casinos, bingos, máguinas recreativas).

Concepto 301.- Tasas y cánones de la ordenación de las telecomunicaciones

Concepto 302.- Tasas por dirección e inspección de obras

Concepto 303.- Tasas académicas

Concepto 304.- Tasas de expedición del D.N.I. y pasaportes

Concepto 305.- Tasas consulares

Concepto 306.- Tasas de la Jefatura de Tráfico

Concepto 307.- Tasas por reserva del dominio radioeléctrico.

Concepto 308. Tasas aeroportuarias.

Concepto 309. Otras tasas

Recoge los ingresos derivados de la recaudación de las tasas no incluidas en los conceptos anteriores.

ARTICULO 31.- PRECIOS PÚBLICOS

Contraprestaciones pecuniarias que a título de precio público se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público.

Concepto 310.- Derechos de matrícula en cursos y seminarios

Recoge los ingresos procedentes de precios públicos satisfechos en concepto de matrícula por la asistencia a cursos y seminarios.

Concepto 311.- Entradas a museos, exposiciones, espectáculos, etc.

Recoge los ingresos procedentes de precios públicos de esta naturaleza gestionaros por el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos.

Concepto 312.- Prestación de servicios aduaneros

Se incluirán, entre otros servicios, los prestados por los mozos arrumbadores y marchamadores de aduanas.

Concepto 319.- Otros precios públicos

Recoge los ingresos procedentes de precios públicos no incluidos en los conceptos anteriores.

ARTICULO 32.- OTROS INGRESOS PROCEDENTES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Ingresos obtenidos como contraprestación de los servicios prestados por agentes públicos, que no tienen la consideración de precios públicos.

Concepto 320.- Comisiones por avales y seguros operaciones financieras

Ingresos que perciben el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos, por el otorgamiento de avales y seguros en operaciones financieras.

Concepto 322.- De la Administración financiera

Subconcepto 01.- Administración y cobranza

Ingresos que se obtengan por la administración y cobranza y por la gestión de recursos de otros entes del Sector Público.

<u>Subconcepto 02.- Compensación por gastos de percepción de recursos propios tradicionales de la Unión Europea</u>

Ingresos destinados a compensar los gastos originados por la obtención de los recursos propios tradicionales de la Unión Europea.

Subconcepto 99.- Otros

Ingresos de esta naturaleza no incluidos en los apartados anteriores, tales como los derechos obvencionales de los consulados.

Concepto 329.- Otros ingresos procedentes de prestación de servicios

Recoge los ingresos por prestación de servicios no incluidos en los conceptos anteriores.

Se incluyen los honorarios que perciben los abogados del Estado en virtud de Convenios por asistencia jurídica a entidades de derecho público, y a otras Administraciones Públicas.

ARTICULO 33.- VENTA DE BIENES

Ingresos derivados de transacciones, con salida o entrega de bienes objeto de la actividad de los agentes públicos, mediante precios.

Concepto 330.- Venta de publicaciones propias

Ingresos derivados de la venta de folletos, libros, revistas, anuncios, etc., publicados por el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos.

Concepto 331.- Venta en comisión de publicaciones

Ingresos derivados de la participación del Estado o sus organismos autónomos y otros organismos públicos en el precio de folletos, libros, revistas, guías, anuncios, etc., reeditados por entes no incluidos en el concepto anterior.

Concepto 332.- Venta de fotocopias y otros productos de reprografía

Ingresos derivados del precio pagado por los trabajos de reprografía realizados por el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos (fotocopias, encuadernación, reproducción, etc.).

Concepto 333.- Venta de medicamentos

Ingresos derivados de la venta de medicamentos debidamente registrados de acuerdo con la normativa legal vigente en cada momento, suministrados por un proveedor y destinados a su aplicación a los pacientes sin transformación alguna del producto.

Concepto 334.- Venta de productos agropecuarios

Ingresos derivados de la venta de todo tipo de productos de carácter agropecuario elaborados o transformados por los agentes en el ejercicio de su autoridad.

Concepto 335.- Venta de material de desecho

Ingresos procedentes de la venta de material desechable.

Concepto 336.- Ingresos procedentes del Fondo creado por la Ley 36/1995

Ingresos procedentes de los bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados.

Concepto 339.- Venta de otros bienes

Ingresos derivados de la venta de otros bienes no incluidos en los conceptos anteriores. Se incluyen en este concepto los ingresos derivados de la venta de géneros abandonados en las aduanas.

ARTICULO 38.- REINTEGROS DE OPERACIONES CORRIENTES

Ingresos realizados en las cajas del Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos originados por pagos previamente realizados por operaciones corrientes.

Concepto 380.- De ejercicios cerrados

Recoge los ingresos por reintegros de pagos realizados previamente, por el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos, con cargo a los créditos de los capítulos I al IV de los presupuestos correspondientes a ejercicios anteriores.

Concepto 381.- Del presupuesto corriente

Recoge los ingresos por reintegros de pagos realizados previamente, por el Estado, con cargo a los créditos de los capítulos I al IV del presupuesto corriente.

Los reintegros del presupuesto corriente, de los organismos autónomos, se imputarán al propio presupuesto de gastos con cargo al que se hubiesen reconocido las respectivas obligaciones, minorando el importe de éstas, así como el de los correspondientes pagos, tal y como determina la disposición adicional única de la Orden de 1 de febrero de 1996 por la que se aprueba la instrucción de contabilidad para la Administración Institucional del Estado.

ARTICULO 39.- OTROS INGRESOS

Recoge los ingresos que no se han incluido en los artículos anteriores.

Concepto 391.- Recargos y multas

Subconcepto 00.- Recargo de apremio

Ingresos derivados de los recargos de apremio, en el caso de falta de pago de las deudas tributarias en periodo voluntario.

Subconcepto 01.- Intereses de demora

Ingresos derivados de intereses de demora por el tiempo que medie entre el vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y el del cobro efectivo.

Subconcepto 02.- Multas y sanciones

Ingresos derivados de las penalizaciones impuestas por acciones u omisiones voluntarias y antijurídicas tipificadas en la legislación vigente. Se incluyen en este subconcepto los ingresos por multas impuestas en las aduanas.

Subconcepto 03.- Recargo sobre autoliquidaciones

Recargo sobre autoliquidaciones, en aplicación del artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Subconcepto 99.- Otros

Recargos y multas, no incluidos en los subconceptos anteriores.

Concepto 392.- Diferencias de cambio

Beneficios producidos por modificación del tipo de cambio en el momento de la amortización de la deuda emitida, contraída o asumida en moneda extranjera.

Concepto 393.- Diferencias entre los valores de reembolso y emisión

Ingresos a favor del Estado producidos por esta causa en la suscripción y desembolso de Deuda del Estado.

Concepto 394.- Reintegros de cantidades abonadas a los trabajadores por cuenta de las empresas (Fondo de Garantía Salarial)

Concepto 399.- Ingresos diversos

<u>Subconcepto 00.- Compensaciones de servicios prestados por funcionarios</u> públicos

Recoge los ingresos que realizan determinados entes y corporaciones de derecho público para compensar las retribuciones de los funcionarios públicos que prestan sus servicios en los mismos.

Subconcepto 01.- Recursos eventuales

Recoge ingresos presupuestarios no aplicables a otros conceptos específicos del Presupuesto.

Subconcepto 02.- Ingresos procedentes de Organismos Autónomos suprimidos

Recoge los ingresos que tienen su origen en los organismos autónomos suprimidos, cuyas competencias y bienes hayan sido asumidos por la Administración del Estado.

Subconcepto 99.- Otros ingresos diversos

Recoge los ingresos no aplicables a los subconceptos anteriores.

Se imputarán, entre otros, los ingresos procedentes del reintegro por parte de los adjudicatarios de los gastos de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los anuncios de concursos y subastas.

Cantidades que perciben los funcionarios públicos en concepto de honorarios por su actuación como Síndicos o Interventores en procesos concursales.

Cantidades que perciben los funcionarios públicos en concepto de honorarios por su actuación como Peritos en causas judiciales.

Honorarios que perciben los abogados del Estado por aquellos procesos en los que la otra parte es condenada al pago de los gastos del juicio.

Se incluyen también las diferencias de cambio como consecuencia de pagos en moneda extranjera, no derivadas de operaciones de endeudamiento.

CAPITULO 4.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES

Recursos, condicionados o no, recibidos por el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos sin contrapartida directa por parte de los agentes que los reciben, y que se destinan a financiar operaciones corrientes.

ARTICULO 40.- DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

Transferencias que los agentes prevean recibir del Estado para financiar sus operaciones corrientes.

Concepto 400.- Del Departamento a que está adscrito

Transferencias corrientes que los agentes prevean recibir del Departamento al que están adscritos

Subconcepto 01.- Para atender obligaciones de personal

Subconcepto 07.- Para gastos de funcionamiento

Concepto 401.- De otros Departamentos Ministeriales

Transferencias corrientes que los agentes prevean recibir de los demás, departamentos ministeriales.

ARTICULO 41.- DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Transferencias corrientes que el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos prevean recibir de los organismos autónomos.

Concepto 410.- Transferencias corrientes de Organismos Autónomos

Transferencias corrientes provenientes de organismos autónomos.

Subconcepto 00.- Loterías y Apuestas del Estado

Comprende las transferencias corrientes del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado (ONLAE).

Subconcepto 99.- Otras

Comprende las transferencias corrientes del resto de organismos autónomos.

ARTICULO 42.- DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Transferencias corrientes que el Estado, organismo: autónomos y otros organismos públicos prevean recibí de cualquiera de los entes que integran el sistema de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 43. DE FUNDACIONES ESTATALES

Transferencia corriente de fundaciones estatales.

Concepto 430. Transferencias corrientes de fundaciones estatales.

ARTICULO 44.- DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES, ENTIDADES EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PUBLICOS.

Transferencias corrientes de sociedades mercantiles estatales, entidades empresariales y otros organismos públicos.

Concepto 440.- De Sociedades Mercantiles estatales

Transferencias corrientes provenientes de Sociedades Mercantiles estatales.

Concepto 441.- De entidades empresariales

Transferencias corrientes provenientes de entidades empresariales.

Concepto 449.- De otros Organismos Públicos

Transferencias corrientes provenientes de otros entes públicos.

ARTICULO 45.- DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Transferencias corrientes a recibir de Comunidades Autónomas.

Concepto 450.- Contribuciones Concertadas

Transferencias corrientes derivadas de los conciertos establecidos con Comunidades Autónomas.

Subconcepto 00.- Cupo del País Vasco

Aportación del País Vasco al Estado como contribución a todas las cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Subconcepto 01.- De Navarra

Cupo contributivo de Navarra a las cargas generales del Estado.

Concepto 459.- Otras transferencias corrientes

Transferencias corrientes no incluidas en los conceptos anteriores.

ARTICULO 46.- DE CORPORACIONES LOCALES

Transferencias corrientes a percibir de las Corporaciones Locales.

Concepto 460.- De Ayuntamientos

Transferencias corrientes provenientes de Ayuntamientos.

Concepto 461.- De Diputaciones y Cabildos Insulares

Transferencias corrientes provenientes de Diputaciones y Cabildos Insulares.

Concepto 469.- Otras transferencias corrientes

Transferencias corrientes de esta naturaleza, no incluidas en los conceptos anteriores.

ARTICULO 47.- DE EMPRESAS PRIVADAS

Transferencias corrientes recibidas por el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos provenientes de empresas de propiedad privada.

ARTICULO 48.- DE FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO

Transferencias corrientes recibidas por el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos, de Instituciones sin fines de. lucro y de familias.

ARTICULO 49.- DEL EXTERIOR

Recursos que reciba el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos, sin contrapartida directa, de entes supranacionales, y de agentes situados fuera del territorio nacional o, con estatuto de extraterritorialidad.

Concepto 490.- Del Fondo Social Europeo

Concepto 491.- Del FEOGA - GARANTÍA

Concepto 492.- Otras Transferencias de la Unión Europea

Concepto 493.- Aportaciones derivadas de convenios internacionales de cooperación

Concepto 499.- Otras transferencias corrientes

Transferencias corrientes del exterior no incluidas en los conceptos anteriores.

CAPITULO 5.- INGRESOS PATRIMONIALES

Recoge los ingresos procedentes de rentas de la propiedad o patrimonio del Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos así como los derivados de actividades realizadas en régimen de derecho privado.

ARTICULO 50.- INTERESES DE TÍTULOS Y VALORES

Comprende los ingresos por intereses derivados de las inversiones financieras en títulos y valores.

Concepto 500.- Del Estado

Comprende los ingresos por intereses de títulos y valores emitidos por el Estado.

Concepto 501.- De Organismos Autónomos

Comprende los ingresos por intereses de títulos y valores emitidos por organismos autónomos.

Concepto 504.- De Sociedades Mercantiles estatales, entidades empresariales y otros Organismos Públicos

Comprende los ingresos por intereses de títulos y valores emitidos por sociedades mercantiles estatales, entidades empresariales y otros organismos públicos.

Concepto 505.- De Comunidades Autónomas

Comprende los ingresos por intereses de títulos y valores emitidos por Comunidades Autónomas.

Concepto 506.- De Corporaciones Locales y otros Entes Territoriales

Comprende los ingresos por intereses de títulos y valores emitidos por Corporaciones Locales y otros Entes Territoriales.

Concepto 507.- De Empresas Privadas

Comprende los ingresos por intereses de títulos y valores emitidos por empresas privadas.

ARTICULO 51.- INTERESES DE ANTICIPOS Y PRÉSTAMOS CONCEDIDOS

Intereses de deuda no documentada en títulos valores, préstamos de todo tipo, anticipos, pólizas de crédito, etc.

Concepto 510.- Al Estado

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos al Estado.

Concepto 511.- A Organismos Autónomos

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos a organismos autónomos.

Concepto 512.- A la Seguridad Social

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos a la Seguridad Social.

Concepto 514.- A Sociedades Mercantiles estatales, entidades empresariales y otros Organismos Públicos

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos a sociedades mercantiles estatales, entidades empresariales y otros organismos públicos.

Subconcepto 01.- I.C.O.

Ingresos de esta naturaleza procedentes del Instituto de Crédito Oficial.

Subconcepto 99.- Otros

Ingresos de esta naturaleza procedentes de las demás sociedades mercantiles estatales, entidades empresariales y otros organismos públicos.

Concepto 515.- A Comunidades Autónomas

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos a Comunidades Autónomas.

Concepto 516.- A Corporaciones Locales

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos a Corporaciones Locales.

Concepto 517.- A Empresas Privadas

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos a empresas privadas.

Concepto 518.- A Familias e Instituciones sin fines de lucro

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos a familias e instituciones sin fines de lucro.

Concepto 519.- Al Exterior

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos al exterior.

ARTICULO 52.- INTERESES DE DEPÓSITOS

Intereses que devenguen los depósitos efectuados por los diversos agentes.

Concepto 520.- Intereses de cuentas bancarias

Intereses a percibir procedentes de depósitos en cuentas bancarias.

Subconcepto 00.- Intereses de las consignaciones judiciales

Subconcepto 99.- Otros intereses de cuentas bancarias

Intereses de cuentas corrientes y otros depósitos en bancos e instituciones financieras.

Concepto 529.- Intereses de otros depósitos

Intereses a percibir procedentes de otros depósitos distintos de los anteriores.

ARTICULO 53.- DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS

Recursos procedentes de dividendos y participaciones en beneficios derivados de inversiones financieras o de derechos legalmente establecidos.

Concepto 531.- De Organismos Autónomos

Rentas de esta naturaleza procedentes de organismos autónomos.

Concepto 534.- De Sociedades Mercantiles estatales, entidades empresariales y otros organismos públicos

Incluye los dividendos y participaciones en beneficios procedentes de inversiones en sociedades mercantiles estatales, entidades empresariales y otros organismos públicos.

Subconcepto 03.- Banco de España

Ingresos de esta naturaleza a percibir del Banco de España.

Subconcepto 04.- Instituto de Crédito Oficial

Subconcepto 06.- Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

Participaciones en beneficios a percibir de la. Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Subconcepto 09.- Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA)

Subconcepto 10.- Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI)

Subconcepto 99.- Otras participaciones en beneficios

Ingresos de esta naturaleza a percibir, de otros organismos públicos y sociedades mercantiles estatales y entidades empresariales no incluidos en los anteriores subconceptos.

Concepto 537.- De Empresas Privadas

Ingresos por dividendos y participaciones en beneficios procedentes de empresas privadas.

ARTICULO 54.- RENTAS DE BIENES INMUEBLES.

Ingresos derivados de la propiedad, así como de la cesión del uso o disfrute de los bienes inmuebles.

Concepto 540.- Alquiler y productos de inmuebles

Ingresos derivados de la cesión en alquiler de inmuebles y, en general, todas aquellas rentas derivadas de los mismos.

Subconcepto 00.- Alquiler de viviendas a funcionarios

Ingresos a percibir por el alquiler de viviendas en uso o a disposición de funcionarios.

Subconcepto 09.- Otros alquileres de viviendas

Ingresos a percibir por el alquiler de viviendas en uso o a disposición de otros agentes.

Subconcepto 10.- Alguiler de locales

Ingresos a percibir por el alquiler de locales en uso o a disposición de otros agentes.

Subconcepto 99.- Otros productos de inmuebles

Todos aquellos ingresos derivados de inmuebles no comprendidos en los subconceptos anteriores.

Concepto 541.- Arrendamientos de fincas rústicas

Ingresos de esta naturaleza derivados del arrendamiento de fincas rústicas.

Concepto 549.- Otras rentas

Incluye aquellas rentas obtenidas de bienes inmuebles que no puedan aplicarse a los dos conceptos anteriores.

ARTICULO 55.- PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

Ingresos obtenidos de derechos de investigación o explotación otorgados por los agentes perceptores y, en general, los derivados de todo tipo de concesiones y aprovechamientos especiales que puedan percibir los agentes.

Concepto 550.- De concesiones administrativas

Ingresos de esta naturaleza derivados de concesiones administrativas.

Concepto 551.- Aprovechamientos agrícolas y forestales

Incluye los ingresos de esta naturaleza obtenidos de los aprovechamientos agrícolas y forestales.

Concepto 559.- Otras concesiones y aprovechamientos

Ingresos de esta naturaleza no incluidos en los conceptos anteriores.

ARTICULO 57.- RESULTADOS DE OPERACIONES COMERCIALES

Recoge el saldo de la cuenta resumen de operaciones comerciales de organismos autónomos. Estas cantidades serán positivas o negativas según el saldo sea acreedor o deudor.

Concepto 570.- Resultados de Operaciones Comerciales

ARTICULO 58.- VARIACIÓN DEL FONDO DE MANIOBRA

Recoge la variación experimentada en el fondo de maniobra de organismos autónomos. Se expresará con signo contrario al que resulte de la determinación de dicha variación en su estado demostrativo.

Concepto 580.- Variación del Fondo de Maniobra

ARTICULO 59.- OTROS INGRESOS PATRIMONIALES

Recoge todos aquellos ingresos de esta naturaleza no comprendidos en los artículos anteriores.

Concepto 590.- Canon de arrendamiento de emisoras locales

Recoge los ingresos derivados del canon de arrendamiento de emisoras locales.

Concepto 591.- Beneficios por realización de inversiones financieras

Recoge los ingresos derivados de la enajenación de los títulos y valores que componen las inversiones financieras. Se incluyen aquí los ingresos derivados de la venta de derechos de suscripción.

Concepto 592.- Otros

Recoge aquellos ingresos patrimoniales no incluidos en los anteriores conceptos.

B) OPERACIONES DE CAPITAL

Comprenden los capítulos 6°, 7°, 8° y 9° del Presupuesto de Ingresos:

La diferencia entre el capítulo 6° de Gastos y el mismo capítulo de Ingresos permite conocer la Formación Bruta de Capital del Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos; la diferencia entre los Capítulos 7° de Ingresos y Gastos establece el saldo neto de transferencias de capital.

Los capítulos 8° y 9° que recogen las Operaciones Financieras, reflejan las transacciones de débitos y créditos, poniendo de manifiesto las variaciones netas de activos financieros (diferencia entre los capítulos 8° de Gastos e Ingresos) y las variaciones netas de pasivos financieros (diferencia entre los capítulos 9° de Ingresos y Gastos).

CAPITULO 6.- ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES

Comprende los ingresos derivados de la venta de bienes de capital de propiedad del Estado, organismos autónomos, y otros organismos públicos.

ARTICULO 60.- DE TERRENOS

Comprende los ingresos derivados de la venta de solares, fincas rústicas y otros terrenos.

Concepto 600.- Venta de Solares

Ingresos derivados de la venta de solares sin edificar.

Concepto 601.- Venta de fincas rústicas

Ingresos derivados de la venta de fincas rústicas.

ARTICULO 61.- DE LAS DEMÁS INVERSIONES REALES

Comprende los ingresos derivados de la venta de las inversiones reales no comprendidas en el artículo anterior.

Concepto 619.- Venta de otras Inversiones Reales

Ingresos derivados de la enajenación de inversiones reales no comprendidas en el artículo anterior.

ARTICULO 68.- REINTEGROS POR OPERACIONES DE CAPITAL

Se recogen en este artículo, al objeto de posibilitar una adecuada valoración del inventario de bienes inmuebles, los reintegros ocasionados por operaciones de capital no financieras del presupuesto de gastos.

En el caso de los organismos autónomos del Estado, sólo afecta a aquellos reintegros que proceden de gastos efectuados en ejercicios anteriores.

Concepto 680.- De ejercicios cerrados

Recoge los ingresos por reintegros de pagos realizados previamente, por el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos, con cargo a los créditos de los capítulos 6 y 7 de los presupuestos correspondientes a ejercicios anteriores.

Concepto 681.- Del Presupuesto corriente

Recoge los ingresos por reintegros de pagos realizados previamente, por el Estado, con cargo a los capítulos 6 y 7 del presupuesto corriente.

Los ingresos presupuestarios, por reintegros de pagos correspondientes al capítulo 8 o capítulo 9 del presupuesto de gastos, se aplicarán a los respectivos capítulos 8 y 9 del presupuesto de ingresos, según determina el artículo 5° de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 28 de enero de 1988.

Los reintegros del presupuesto corriente, de los organismos autónomos, se imputarán al propio presupuesto de gastos con cargo al que se hubiesen reconocido las respectivas obligaciones, minorando el importe de éstas, así como el de los correspondientes pagos, tal y como determina la disposición adicional única de la Orden de 1 de febrero de 1996 por la que se aprueba la instrucción de contabilidad para la Administración Institucional del Estado.

CAPITULO 7.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

Recursos, condicionados o no, recibidos por el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos sin contrapartida directa por parte de los agentes que los reciben, y que se destinan a financiar operaciones de capital.

ARTICULO 70.- DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Transferencias de capital que los organismos autónomos y otros organismos públicos prevean recibir del Estado para financiar sus operaciones de capital.

Concepto 700.- Del Departamento a que está adscrito

Transferencias que los organismos autónomos y otros organismos públicos prevean recibir del departamento ministerial a que estén adscritos.

Subconcepto 05.- Para investigación científica e información de base

Subconcepto 08.- Para conservación de instalaciones y medios

Concepto 701.- De Otros Departamentos Ministeriales

Transferencias que los organismos autónomos y otros organismos públicos prevean recibir de otros departamentos ministeriales.

ARTICULO 71.- DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Transferencias de capital que el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos, prevean recibir de organismos autónomos.

Concepto 710.- Transferencias de capital de Organismos Autónomos

Transferencias provenientes de organismos autónomos.

Concepto 711.- De la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento del Educación y Cultura

ARTICULO 72.- DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Transferencias de capital que el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos prevean recibir de cualquiera de los Entes que integran el sistema de la Seguridad Social.

Concepto 720.- Transferencias de capital de la Seguridad Social

Transferencias provenientes de los entes que integran el sistema de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 73. DE FUNDACIONES ESTATALES.

Transferencias de capital procedentes de fundaciones estatales.

Concepto 730. Transferencias de capital de fundaciones estatales.

ARTICULO 74.- DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES, ENTIDADES EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

Transferencias de capital que el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos prevean recibir de las sociedades mercantiles estatales, entidades empresariales y otros organismos públicos.

Concepto 740.- De Sociedades Mercantiles estatales

Transferencias provenientes de sociedades mercantiles estatales.

Concepto 741.- De Entidades Empresariales

Transferencias provenientes de entidades empresariales.

Concepto 749.- De otros organismos públicos

Transferencias provenientes de otros organismos públicos.

ARTICULO 75.- DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Transferencias de capital que el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos prevean recibir de Comunidades Autónomas.

ARTICULO 76.- DE CORPORACIONES LOCALES

Transferencias de capital que el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos prevean recibir de Corporaciones Locales.

Concepto 760.- De Ayuntamientos

Transferencias provenientes de Ayuntamientos.

Concepto 761.- De Diputaciones y Cabildos Insulares

Transferencias provenientes de Diputaciones y Cabildos Insulares.

Concepto 769.- Otras transferencias de capital

Transferencias provenientes de otros entes locales, no comprendidos en los conceptos anteriores.

ARTICULO 77.- DE EMPRESAS PRIVADAS

Transferencias de capital que el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos prevean recibir de las empresas privadas.

ARTICULO 78.- DE FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO

Transferencias de capital que el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos prevean recibir de las familias e instituciones sin fines de lucro.

Concepto 780.- De familias e instituciones sin fines de lucro

ARTICULO 79.- DEL EXTERIOR

Recursos recibidos por el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos, sin contrapartida directa, de entes supranacionales y de agentes situados fuera del territorio nacional, o con estatuto de extraterritorialidad.

Concepto 790.- Fondo Europeo de Desarrollo Regional

Concepto 791.- Fondo de Cohesión

Concepto 792.- FEOGA-ORIENTACION, Instrumento Financiero de Ordenación Pesquera y otros recursos agrarios y pesqueros

Concepto 793.- FEOGA-GARANTIA

Concepto 794.- Fondo Social Europeo

Concepto 795.- Otras transferencias de la Unión Europea

Concepto 799.- Otras transferencias

CAPITULO 8.- ACTIVOS FINANCIEROS

Recoge los ingresos procedentes de enajenación de activos financieros, así como los ingresos procedentes de reintegros de préstamos concedidos y de reintegros de depósitos y fianzas constituidos.

ARTICULO 80.- ENAJENACIÓN DE DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO

Comprende los ingresos procedentes de la venta de todo tipo de deuda del Sector Público, a corto y largo plazo, y documentada en títulos valores, anotaciones en cuenta, o cualquier otro documento, excepto contrato de préstamo.

Concepto 800.- Enajenación de deuda del Sector Público a corto plazo

Comprende los ingresos obtenidos por la enajenación de deuda del Sector Público, con vencimiento no superior a doce meses.

Concepto 801.- Enajenación de deuda del Sector Público a largo plazo

Comprende los ingresos obtenidos por la enajenación de deuda del Sector Público, con plazo de vencimiento superiora doce meses.

ARTICULO 81.- ENAJENACIÓN DE OBLIGACIONES Y BONOS DE FUERA DEL SECTOR PÚBLICO

Comprende los ingresos procedentes de la venta de obligaciones y bonos emitidos por entidades no pertenecientes al Sector Público, a corto y largo plazo, y documentados en títulos-valores.

Concepto 810.- Enajenación de obligaciones y bonos de fuera del Sector Público a corto plazo

Comprende los ingresos obtenidos por enajenación de deuda fuera del Sector Público, con vencimiento no superior a doce meses.

Concepto 811.- Enajenación de obligaciones y bonos de fuera del Sector Público a largo plazo

Comprende los ingresos obtenidos por enajenación de deuda fuera del Sector Público, con vencimiento superior a doce meses.

ARTICULO 82.- REINTEGROS DE PRÉSTAMOS CONCEDIDOS AL SECTOR PÚBLICO

Comprende los recursos obtenidos por reintegro de préstamos o anticipos, concedidos al Sector Público con o sin interés, con plazo de reembolso a corto y largo plazo.

Concepto 820.- Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público a corto plazo

Comprende los reintegros de préstamos y anticipos concedidos a entes del Sector Público, con o sin interés, cuando el plazo de vencimiento no sea superior a doce meses.

Concepto 821.- Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público a largo plazo

Comprende los reintegros de préstamos y anticipos concedidos a entes del Sector Público, con o sin interés, cuando el plazo de vencimiento sea superior a doce meses.

ARTICULO 83.- REINTEGROS DE PRÉSTAMOS CONCEDIDOS FUERA DEL SECTOR PÚBLICO

Recoge los ingresos procedentes de reintegros de préstamos o anticipos concedidos a entidades no pertenecientes al Sector Público, con o sin interés, con plazo de reembolso a corto y largo plazo.

Concepto 830.- Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público a corto plazo

Comprende los reintegros de préstamos y anticipos concedidos a entidades no pertenecientes al Sector Público, cuando el plazo de vencimiento no sea superior a doce meses.

Los reintegros de préstamos y anticipos hechos a funcionarios y personal laboral, se recogerán en el Subconcepto 08 «A familias e instituciones sin fines de lucro».

Concepto 831.- Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público a largo plazo

Comprende los reintegros de préstamos y anticipos concedidos a entidades no pertenecientes al Sector Público, cuando el plazo de vencimiento sea superior a doce meses.

Los reintegros de préstamos y anticipos hechos a funcionarios y personal laboral, se recogerán en el Subconcepto 08 «A familias e instituciones sin fines de lucro».

ARTICULO 84.- DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS Y FIANZAS

Recoge los ingresos procedentes del reintegro de depósitos o fianzas constituidas por entes del sector público.

Concepto 840.- Devolución de depósitos

Concepto 841.- Devolución de fianzas

ARTICULO 85.- ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DEL SECTOR PÚBLICO

Recoge los ingresos procedentes de la venta de los títulos representativos de la propiedad de capital.

Concepto 850.- Enajenación de acciones y participaciones del Sector Público

Recoge los ingresos procedentes de la venta de acciones o de otras participaciones en el capital de entes del Sector Público cualquiera que sea la forma jurídica bajo la que se organicen.

ARTICULO 86.- ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE FUERA DEL SECTOR PÚBLICO

Recoge los ingresos procedentes de la venta de los títulos representativos de la propiedad de capital, de entidades no pertenecientes al Sector Público.

Concepto 860.- De empresas nacionales o de la Unión Europea

Concepto 861.- De otras empresas

ARTICULO 87.- REMANENTE DE TESORERÍA

Recoge los recursos generados en ejercicios anteriores, por organismos autónomos, y destinados a financiar sus respectivos presupuestos de gastos.

Concepto 870.- Remanente de Tesorería

Este concepto recogerá el remanente de tesorería de organismos autónomos, destinado a financiar el presupuesto de gastos.

La naturaleza de este recurso difiere de la del resto de los recursos previstos en el presupuesto de ingresos de dichos organismos. Se trata de recursos ya generados, por lo que no procede ni el reconocimiento de derechos ni, por supuesto, su recaudación.

CAPITULO 9.- PASIVOS FINANCIEROS

Se imputarán a este capítulo los ingresos obtenidos por el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos procedentes de:

- La emisión de deuda y la obtención de préstamos tanto en moneda nacional o extranjera, a corto o largo plazo, por, el importe efectivo de las mismas, minorado, en su caso, por las diferencias negativas que se aplican al capítulo 3.
- Los depósitos y las fianzas recibidas.

ARTICULO 90.- EMISIÓN DE DEUDA PÚBLICA EN MONEDA NACIONAL

Concepto 900.- Emisión de Deuda Publica en moneda nacional a corto plazo

Recoge los ingresos obtenidos por la emisión, por el Estado organismos autónomos y otros organismos públicos, de deuda pública en moneda nacional a corto plazo, cualquiera que sea la forma en que se encuentre representada.

Concepto 901.- Emisión de Deuda Publica en moneda nacional a largo plazo

Recoge los ingresos obtenidos por la emisión, por el Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos, de deuda pública en moneda nacional a largo plazo, cualquiera que sea la forma en que se encuentre representada.

ARTICULO 91.- PRÉSTAMOS RECIBIDOS EN MONEDA NACIONAL

Recoge los ingresos derivados de los préstamos recibidos en moneda nacional a corto y largo plazo, tanto los recibidos de entes del Sector Público, como los recibidos de agentes del Sector Privado.

Concepto 910.- Préstamos recibidos a corto plazo de entes del Sector Público.

Recoge los ingresos obtenidos por préstamos en moneda nacional recibidos de Entes del Sector Público, a corto plazo.

Concepto 911.- Préstamos recibidos a largo plazo de entes del Sector Público.

Recoge los ingresos obtenidos por los préstamos en moneda nacional recibidos de Entes del Sector Público, a largo plazo.

Concepto 912.- Préstamos recibidos a corto plazo de entes de fuera del Sector Público.

Incluye este concepto los ingresos obtenidos por los préstamos recibidos en moneda nacional a corto plazo, de agentes del sector privado.

Concepto 913.- Préstamos recibidos a largo plazo de entes de fuera del Sector Público.

Se aplicarán a este concepto los ingresos obtenidos por los préstamos recibidos en moneda nacional a largo plazo, de agentes del sector privado.

ARTICULO 92.- EMISIÓN DE DEUDA PÚBLICA EN MONEDA EXTRANJERA

Recoge los ingresos obtenidos por la emisión de deuda pública en moneda extranjera a corto y largo plazo.

Concepto 920.- Emisión de Deuda Pública en moneda extranjera a corto plazo

Recoge los ingresos obtenidos por la emisión de deuda pública en moneda extranjera a corto plazo, cualquiera que sea la forma en que se encuentre representada.

Concepto 921.- Emisión de Deuda Pública en moneda extranjera a largo plazo

Recoge los ingresos obtenidos por la emisión de Deuda Pública en moneda extranjera a largo plazo, cualquiera que sea la forma en que se encuentre representada.

ARTICULO 93.- PRÉSTAMOS RECIBIDOS EN MONEDA EXTRANJERA

Recoge los ingresos procedentes de los préstamos recibidos en moneda extranjera a corto y largo plazo.

Concepto 930.- Préstamos recibidos en moneda extranjera a corto plazo

Recoge este concepto los ingresos obtenidos por los préstamos recibidos en moneda extranjera a corto plazo.

Concepto 931.- Préstamos recibidos en moneda extranjera a largo plazo

Se aplicarán a este concepto los ingresos obtenidos por los préstamos recibidos en moneda extranjera a largo plazo.

ARTICULO 94.- DEPÓSITOS Y FIANZAS RECIBIDOS

Recoge los ingresos obtenidos por los depósitos y fianzas recibidos a corto y largo plazo.

Concepto 940.- Depósitos

Concepto 941.- Fianzas

ARTICULO 95.- BENEFICIO POR ACUÑACION DE MONEDA.

Concepto 950.- Beneficio por acuñación de moneda

Recoge los ingresos derivados de la emisión de moneda metálica por la diferencia entre el valor facial y el coste de acuñación de la moneda puesta en circulación durante el ejercicio y expresada en términos netos.